

JUSTICIA CLIMÁTICA Y EFICIENCIA PROCESAL



2020

TESIS DOCTORAL DE ANDREA SPADA JIMÉNEZ
DIRECTORA Y TUTORA: DRA. YOLANDA DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA


UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA





UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

AUTOR: Andrea Spada Jiménez

 <http://orcid.org/0000-0002-2051-3204>

EDITA: Publicaciones y Divulgación Científica. Universidad de Málaga



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional:

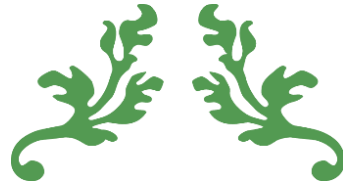
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización pero con el reconocimiento y atribución de los autores.

No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta Tesis Doctoral está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): riuma.uma.es





JUSTICIA CLIMÁTICA Y EFICIENCIA PROCESAL



UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

CLIMATE JUSTICE AND PROCEDURAL EFFICIENCY

2020

TESIS DOCTORAL DE ANDREA SPADA JIMÉNEZ

DIRECTORA Y TUTORA: DRA. YOLANDA DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

2

AUTORIZACIÓN PARA LA LECTURA DE TESIS
PROGRAMA DE DOCTORADO: CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

TÍTULO DE LA TESIS: Justicia climática y eficiencia procesal.

DOCTORANDA: Andrea Spada Jiménez.

Este trabajo de investigación, que se presenta como Tesis Doctoral, se ha desarrollado bajo mi tutela y dirección, prof. Dra. Yolanda De Lucchi López-Tapia y reúne las condiciones de calidad necesarias para que se proceda a su defensa.

Su estructura y contenido responden al objetivo perseguido y el manejo de documentación, fuentes legales, doctrina y jurisprudencia está realizado con exhaustividad y rigor. La metodología seguida responde a la finalidad de la investigación y los resultados alcanzados están perfectamente definidos en el apartado de las conclusiones.

El tema elegido constituye uno muy actual; no en vano el año 2020 ha sido elegido como año de la justicia climática. Abarca varios campos del derecho, por lo que su interdisciplinariedad constituye un punto más que resaltable de la investigación. Se trata, además, de un tema poco abordado por la ciencia, de manera que los resultados conseguidos suponen una aportación notable a este campo de la investigación, alcanzándose avances en el estudio del derecho penal, procesal e internacional.

Como previas publicaciones derivadas de este trabajo realizadas por la doctoranda cabe citar, entre otras, las siguientes:

- Instrumentos procesales para el enjuiciamiento de los nuevos crímenes económicos contra la humanidad. La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento / coord. por Irene González Pulido; Federico Bueno de Mata (dir.), 2019, ISBN 9788417466503, págs. 95-104.

- Las víctimas en el ejercicio de la competencia judicial extraterritorial. Investigación y prueba en los procesos penales de España e Italia / coord. por José Caro Catalán; Isabel Villar Fuentes (dir.), 2019, ISBN 9788413090573, págs. 419-427.

- El caso “Siria” ante la jurisdicción universal española. Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas / coord. por Guillermo Sánchez-Archidona Hidalgo, Alicia María Pastor García; Ángel Valencia Sáiz (dir.), 2020, ISBN 978-84-17583-97-2, págs. 1192-1209.

- La política de la Unión Europea en materia de medio ambiente. El mercado único en la Unión Europea.: balance y perspectivas jurídico-políticas / José Miguel Martín Rodríguez (dir.), Laura García-Álvarez (dir.), 2019, ISBN 978-84-1324-022-0, págs. 1207-1220.

Dichas publicaciones que avalan la tesis son originales e inéditas, y no han sido empleadas en tesis anteriores.

Por todo lo anterior, se AUTORIZA el depósito y la lectura de la presente tesis doctoral.

Lo que se expide a los efectos oportunos en Málaga a 20 de noviembre de 2020.

Fdo.:

Dra. Yolanda De Lucchi López-Tapia
Universidad de Málaga

**DECLARACIÓN DE AUTORIA Y ORIGINALIDAD DE LA TESIS
PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**

Dña. ANDREA SPADA JIMÉNEZ

Estudiante del programa de doctorado EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la Universidad de Málaga, autor/a de la tesis, presentada para la obtención del título de doctor por la Universidad de Málaga, titulada: JUSTICIA CLIMÁTICA Y EFICIENCIA PROCESAL

Realizada bajo la tutorización de YOLANDA DE LUCCHI LÓPEZ TAPIA y dirección de YOLANDA DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA (si tuviera varios directores deberá hacer constar el nombre de todos).

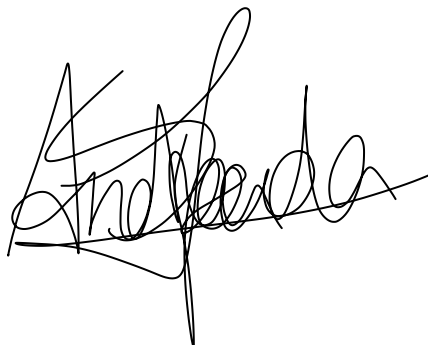
DECLARO QUE:

La tesis presentada es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, conforme al ordenamiento jurídico vigente (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo.

Igualmente asumo, ante a la Universidad de Málaga y ante cualquier otra instancia, la responsabilidad que pudiera derivarse en caso de plagio de contenidos en la tesis presentada, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En Málaga, a 20 de noviembre de 2020.

Fdo.:



El cambio climático es un problema de la humanidad, pero solo son unos pocos los que realmente tienen conciencia de sus efectos.

Extractos de la carta de una mujer waroani a los entes políticos del mundo¹:

“Les escribo esta carta porque los incendios siguen quemando nuestra selva. Porque las compañías están derramando petróleo en nuestros ríos. Porque los mineros están robando oro (como lo han estado haciendo durante los últimos 500 años) dejando atrás piscinas abiertas y toxinas. Porque los invasores y extractivistas de tierras están talando los bosques vírgenes para que su ganado pueda pastar, sus plantaciones puedan crecer y el hombre blanco pueda comer. Porque nuestros ancianos están muriendo de coronavirus y, mientras, ustedes planean sus próximos movimientos para explotar nuestras tierras y estimular una economía que nunca nos ha beneficiado. Porque, como pueblos indígenas, estamos luchando por proteger lo que amamos: nuestra forma de vida, nuestros ríos, los animales, nuestros bosques, la vida en la Tierra. Y es hora que nos escuchen...”

“...Cuando ustedes dicen que las compañías petroleras tienen maravillosas y nuevas tecnologías que pueden extraer el petróleo de debajo de nuestras tierras como los colibríes chupan el néctar de una flor, sabemos que están mintiendo porque vivimos río abajo de los derrames. Cuando dicen que la Amazonía no se está quemando, no necesitamos de imágenes de satélites para probar que están equivocados: nos ahogamos con el humo de los frutales que nuestros antepasados sembraron hace siglos. Cuando ustedes dicen que están buscando urgentemente soluciones climáticas y sin embargo continúan construyendo una economía mundial basada en la extracción y la contaminación, sabemos que están mintiendo porque somos los más cercanos a la tierra, y los primeros en escuchar sus llantos...”

“...cuanto menos sepas sobre algo, menos valor tiene para ti y es, por lo tanto, más fácil de destruir. Y por fácil, quiero decir: sin culpabilidad, sin remordimientos, sin sentirse estúpidos e, incluso, con todo derecho. Y esto es exactamente lo que nos están haciendo a nosotros como pueblos indígenas, a nuestros territorios de selva tropical, y también al clima de nuestro planeta...”

¹ Fuente: *El País*. “Una carta desde la Amazonía: uno destruye lo que no entiende”. Disponible en: <https://elpais.com/opinion/2020-10-12/una-carta-desde-la-amazonia-uno-destruye-lo-que-no-entiende.html>

DEDICATORIA

El presente trabajo se dedica a toda mi familia, la que tengo presente día a día y aquella otra que se encuentra en la lejanía. Por su amor y apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo es el término de una etapa de mi vida que no podría haber alcanzado sin el apoyo y la confianza que me han brindado diversas personas tanto en la esfera personal como académica, a las que les debo una gratitud infinita.

No encuentro las palabras oportunas para que en unas breves líneas se pudiera reflejar el inmenso agradecimiento que le debo a mi mentora, mi maestra y mi amiga, por la que siento la mayor admiración, Yolanda De Lucchi López-Tapia. Gracias por haberme aportado tantas cosas en mi vida; por haber caminado junto a mi desde los inicios de mi carrera de estudiante; por tus conocimientos, tus consejos, tu sabiduría, tu paciencia infinita y, sobre todo, por tu confianza y apoyo que me han permitido hacer realidad todas mis metas cuando yo misma las concebía inalcanzables.

Debo agradecer también a todo el Departamento de Derecho Internacional Público, Ciencia Política y Derecho Procesal de la Universidad de Málaga, porque en mayor o menor medida cada uno de sus miembros me han brindado su apoyo siempre que lo he necesitado, tanto en mi reciente etapa como docente, como en mi etapa de estudiante. En especial quiero agradecer a Magdalena Martín Martínez, porque sin su ayuda no habría sido posible comenzar esta etapa, como también a Pedro Expósito González, por haberme ayudado a confiar en mi misma y a luchar por mis ideales.

Quiero agradecer a todos los miembros del Aula de Investigación Novel por compartir sus experiencias y ayudar a que esta etapa sea más llevadera. En especial a Carolina Jiménez y Andrés Bautista, por su disposición y su apoyo que en esta última etapa ha sido muy importante para mí.

Muy en especial quiero agradecer a mis compañeros del área de Derecho Procesal por haberme brindado la oportunidad de formar parte del equipo, así como por sus consejos, ayuda y apoyo que he recibido de cada uno de sus miembros desde mi etapa inicial de estudiante hasta la actualidad.

Quiero agradecer a su vez, la disposición y ayuda recibida por Luigi Kalb y Felice Pier de la Universidad de Salerno (Italia); Diana Maria Ramírez Carvajal, de la Universidad de Medellín (Colombia); Esperanza Orihuela Calatayud, de la Universidad de Murcia; y Manuel Ollé Sesé de la Universidad Complutense de Madrid.

En la esfera personal, quiero agradecer a Mary Aliperti, mi amiga, por su gran ayuda, apoyo y amistad que me ha brindado en toda mi estancia de investigación en Italia. También agradecer a toda mi familia que me ha apoyado siempre en todo lo que me propongo, en especial a mi cuñada Ana por su ayuda y a mi tía Sabrina por su cariño, su confianza y ayuda incondicional que me brinda siempre que la necesito.

Así como agradecer siempre a mis padres y a mi hermano, Juan, Soraya, y Agustín, por la familia tan unida y feliz que somos, por brindarme su amor, confianza, y por haberme inculcado esos valores y principios que me han llevado a esforzarme y luchar por conseguir cada meta de vida, porque sin ellos no sería quien soy.

Finalmente, quiero agradecerle este trabajo especialmente a mi marido, Salvador, porque sin él esto no habría sido posible. Por su amor, su paciencia, su confianza y por todos los sacrificios personales y económicos que ha tenido que hacer para que yo pueda alcanzar esta meta.



ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	15
RESUMEN	21
INTRODUCCIÓN.....	22
INTRODUCTION.....	27
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	30
PROBLEM STATEMENT	38
METODOLOGÍA	49
CAPÍTULO I.- EL COMPROMISO INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO	50
1. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO AMENAZA GLOBAL AL MEDIO AMBIENTE.	51
1.1. Concepto de cambio climático.	55
1.2. Causas y efectos del cambio climático	58
1.2.1. Las actividades del ser humano que amenazan su propia subsistencia.	59
1.2.2. Urgencia de la necesidad de actuación en la lucha contra el cambio climático.....	76
CAPÍTULO II.- INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS Y PARALEGISLATIVOS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO	79
1. EL COMPROMISO INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.	80
1.1. Los decisivos primeros pasos.....	80
1.2. El Protocolo de Kioto.	87
1.3. Una etapa post Protocolo y antesala del Acuerdo de Paris.....	93
1.4. El Acuerdo de Paris	95
2. POLÍTICA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA RESILIENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO.	103
2.1. La Unión Europea y el medio ambiente.	103
2.2. Actualidad legislativa del medio ambiente.	104
2.3. Programas de acción de la Unión Europea.	106
2.3.1. Los cuatro primeros programas de acción:	107

2.3.2. El quinto programa de acción.	108
2.3.3. El sexto programa de acción.	108
2.3.4. Actual programa de acción: presente y futuro.	109
2.4. Política legislativa de fomento y prevención frente al cambio climático.	111
2.4.1. Las emisiones de GEI.	111
2.4.2. La biodiversidad.	112
2.4.3. La gestión de las aguas.	115
2.4.5. Contaminación atmosférica y acústica.	116
2.4.6. La gestión de recursos y la economía circular. Una nueva visión de futuro.	118

3. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO. 122

3.1. Los escasos avances en la materia.	122
3.1.1. La protección penal del medio ambiente en conflictos armados.	124
3.1.2. La protección penal del medio ambiente en la delincuencia organizada y transnacional.	128
3.1.3 La necesidad de crear un sistema de tutela penal internacional.	132
3.2. Nuevas categorías de ilícitos penales.	141
3.2.1. El genocidio al medio ambiente: El ecocidio.	141
3.2.2. Los eco-crímenes.	152
3.2.3. Crímenes económicos internacionales en protección del medio ambiente.	156

CAPITULO III.- EL INEFICAZ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL MEDIOAMBIENTAL 165

1. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL. 168

1.1. Prevención del daño.	169
1.2. Principio de precaución.	171
1.3. “Quien contamina paga”	173
1.4. Democracia ambiental.	174
1.5. Cooperación.	176
1.6. Evaluación del impacto medioambiental y derecho a un medio ambiente sano.	177
1.7. Desarrollo sostenible.	181
1.8. Responsabilidades comunes pero diferenciadas.	183
1.9. No regresión y progresión.	184

2. SUJETOS POTENCIALMENTE RESPONSABLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL AMBIENTAL.	186
2.1. La responsabilidad penal del Estado.	190
2.2. La responsabilidad penal de la persona física.	198
2.3. La responsabilidad penal de las empresas transnacionales.	208
3. RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO. ESPECIAL REFERENCIA A LA <i>ALIEN TORT CLAIMS ACT</i>.	219
3.1. El derecho a la reparación derivado de un acto ilícito.	219
3.2. La Alien Tort Claims Act.	227
4. EL SISTEMA MARCO DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA.	233
4.1. La reparación del daño ambiental en la UE.	234
4.2. Responsabilidad penal medioambiental en la UE.	239
CAPITULO IV.- SISTEMAS PROCESALES ACTUALES PARA LA TUTELA JURISDICCIONAL PENAL INTERNACIONAL DEL CAMBIO CLIMATICO	247
1. LA JUSTICIA CLIMÁTICA COMO MOVIMIENTO SOCIAL.	248
1.1. Concepto y origen del movimiento	248
1.2. Objetivos y manifestaciones de la justicia climática.	253
1.3. Medidas reclamadas para alcanzar la justicia climática por la sociedad.	257
1.4. Acciones judiciales contra la pasividad de los Estados.	261
2. LA VIABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	274
2.1. La Corte Penal Internacional	275
2.2. El proceso ante la Corte Penal Internacional.	279
2.2.1. El proceso de activación de la potestad jurisdiccional.	279
2.2.2. La investigación.	284
2.2.3. Fase intermedia.	285
2.2.4. El juicio oral.	286
2.2.5. Fase de apelación y revisión.	288
2.2.6. Fase de ejecución	289
2.3. ¿Vías para proteger el medio ambiente a través de la CPI?	289
2.3.1. La protección del medio ambiente como crimen de lesa humanidad.	291
2.3.2. La protección del medio ambiente a través del crimen de guerra	297
3. LA VIABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.....	300
3.1. Concepto y fundamento del principio de jurisdicción universal.	301

3.2. Límites al ejercicio de la jurisdicción universal en España.	309
3.2.1. Principio de territorialidad	310
3.2.2. Principio de personalidad activa.....	313
3.2.3 Principio de protección de intereses estatales.	317
3.2.4. La ausencia de un principio de personalidad pasiva.	318
3.3. Contexto normativo de la aplicación del principio de jurisdicción universal.	320
3.4. La posible aplicación de la jurisdicción universal para tutelar el medio ambiente.	334
3.4.1. ¿El terrorismo contra el medio ambiente o la cláusula final residual como vías de acceso a la JU?	335
3.4.2. La inclusión de los delitos contra el medio ambiente en el marco de la jurisdicción universal.	341
CAPÍTULO V.- EL FUTURO DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA. LUCES Y SOMBRAS.	353
1. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA CLIMÁTICA.	355
2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE.	359
3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CRIMEN DE ECOCIDIO.	364
3.1. Fundamentos para ampliar la competencia de la Corte Penal Internacional hacia la protección del medio ambiente.	365
3.2. La introducción del crimen de ecocidio en el Estatuto de Roma.	369
3.3. La propuesta de enmienda de “Endecocide on The Earth”	383
CONCLUSIONES	393
CONCLUSION.....	404
BIBLIOGRAFÍA	413

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Sigla en español	Nombre en español	Sigla en inglés	Nombre en inglés
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OHCHR	Office of the High Commissioner for Human Rights
AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo	-	-
AESM	Agencia Europea de Prevención y Responsabilidad Marítima	EMSA	European Maritime Safety Agency
AIDP	Asociación Internacional de Derecho Penal	IAPL	International Association of Penal Law
AIJD	Asociación Internacional de Juristas Demócratas	IADL	International Association of Democratic Lawyers
AMERP	Acuerdo sobre medidas del Estado Rector del Puerto	PSMA	Agreement on Port State Measures.
AN	Audiencia Nacional	-	
AP	Acuerdo de París	PA	Paris Agreement
ARIEHIL	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos	-	-
-	-	ATCA	Alien Tort Claims Act
AUE	Acta Única Europea	SEA	Single European Act
BOE	Boletín Oficial del Estado	-	-
BUNKER	Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustibles de los buques	BUNKER	International Convention on Civil Liability for Bunker Oil Pollution Damage
CADTM	Comité para la abolición de las deudas ilegítimas	CADTM	Committee for the Abolition of Illegitimate Debt
CCOOPP	Conferencias de las Partes	-	-

CDI	Comisión de Derecho Internacional	ILC	International Law Commission
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos	ECHR	European Convention on Human Rights
CE	Comunidad Europea	EC	European Community
CEE	Comunidad Económica Europea	EEC	European Economic Community
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	ICSID	International Centre for Settlement of Investment Disputes
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	IACHR	Inter-American Commission on Human Rights
CIJ	Corte Internacional de Justicia	ICJ	International Court of Justice
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	CITES	Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora
CJI	Comité Jurídico Interamericano	CJI	Inter-American Juridical Committee
CRC	Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos	CLC	International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático	UNFCCC	United Nations Framework Convention on Climate Change
CNUMAD	Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo	UNCED	United Nations Conference on Environment and Development
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	UNCLOS	United Nations Convention on the Law of the Sea
COP	Conferencia de las Partes	COP	Conference of the Parties
CP	Código Penal	PC	Penal Code
CPA	Corte Permanente de Arbitraje	PCA	Permanent Court of Arbitration
CPI	Corte Penal Internacional	ICC	International Criminal Court
CPIJ	Corte Permanente Internacional de Justicia	PCIJ	Permanent Court of International Justice
DDHH	Derechos Humanos	HR	Human rights
DI	Derecho Internacional	UIL	Uphold International Law

DIMA	Derecho Internacional del Medio Ambiente	-	-
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea	OJ	Official Journal of the European Union
DRM	Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales	ELD	Directive 2004/35/CE of the European Parliament and of the Council of 21 April 2004 on environmental liability with regard to the prevention and remedying of environmental damage
DRP	Directiva 2008/99 relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal	PED	Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas	ECOSOC	United Nations Economic and Social Council
EEMM	Estados Miembros	MMSS	Members States
ER	Estatuto de Roma	RS	Rome Statute
ETMI	Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg	IMTS	International Military Tribunal Statute
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura	FAO	Food and Agriculture Organization of the United Nations
FDS	Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible	HLPF	High-level Political Forum on Sustainable Development
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola	IFAD	The International Fund for Agricultural Development
FMAM	Fondo para el Medio Ambiente Mundial	GEF	Global Environment Facility
GEI	Gases de efecto invernadero	GHG	Greenhouse Gases
INDNR	Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada	IUU	Illegal, unreported and unregulated fishing
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal	INTERPOL	International Criminal Police Organization
IPCC	Grupo Intergubernamental de expertos para el cambio climático	IPCC	Intergovernmental Panel on Climate Change
JU	Justicia Universal	UJ	Universal Jurisdiction

LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil	-	-
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial	-	
MARPOL	Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques	MARPOL	International Convention for the Prevention of Pollution from Ships
MERS	Síndrome respiratorio de Oriente Medio	MERS	Middle East Respiratory Syndrome
MF	Ministerio Fiscal	-	
NRETDH	Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos	NRTCHR	Norms on the responsibilities of transnational corporations and other business enterprises with regard to human rights
NUCLEAR	Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares	NUCLEAR	Convention relating to Civil Liability in the Field of Maritime Carriage of Nuclear Material
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	OECD	Organisation for Economic Cooperation and Development
ODS	Objetivos para el Desarrollo Sostenible	SDG	Sustainable Development Goals
OEIGWG	Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos	OEIGWG	Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights
OIT	Organización Internacional del Trabajo	ILO	International Labour Organization
OMM	Organización Meteorológica Mundial	WMO	World Meteorological Organization
OMS	Organización Mundial de la Salud	WHO	World Health Organization
ONU	Organización de las Naciones Unidas	UN	United Nations
OSPAR	Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste	OSPAR	Convention for the protection of the marine environment of the North-East Atlantic

OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte	NATO	North Atlantic Treaty Organization
PCCCPH	Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Humanidad	-	Draft Code of Offences against the Peace and Security Mankind
PCCPS	Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad		Draft code of crimes against the peace and security of mankind
PECC	Programa Europeo para el cambio climático	ECCP	European Climate Change Programme
PIR	Panel Internacional de Recursos	IRP	International Resource Panel
PMA	Programa Mundial de Alimentos	WFP	World Food Programme
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo	UNDP	United Nations Development Programme
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente	UNEP	United Nations Environment Programme
RAE	Real Academia Española de la lengua	-	-
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba	RPE	Rules of Procedure and Evidence
RSC	Responsabilidad social corporativa	CSR	Corporate social responsibility
SARS	Síndrome respiratorio agudo severo	SARS	Severe Acute Respiratory Syndrome
SCP	Sala de cuestiones preliminares	PTC	Pre-Trial Chamber
SEBI	Sistema de Indicadores Europeos de Biodiversidad	SEBI	Streamlined European Biodiversity Indicators
SOER 2020	Informe El Medio Ambiente en Europa: Estado y Perspectivas 2020		The European environment — state and outlook 2020.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	JCJUE	Judgment of Court of Justice of the European Union
STS	Sentencia del Tribunal Supremo	JSC	Judgment of the Supreme Court
TC	Tribunal Constitucional	CC	Constitutional Court
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	TFEU	Treaty on the Functioning of the European Union
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea	CJEU	Court of Justice of the European Union
TMN	Tribunal Militar Internacional de Núremberg	IMTN	International Military Tribunal Nuremberg
TS	Tribunal Supremo	SC	Supreme Court

TUE	Tratado de la Unión Europea	TEU	Treaty on European Union
UE	Unión Europea	EU	European Union
UNEA	Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente	UNEA	United Nations Environment Assembly
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF	The United Nations Children's Fund
USD	Dólares estadounidenses	USD	United States Dollars
UTCUTS	Actividades sobre el uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura	LULUCF	Land use, land-use change, and forestry
WWF	Fondo Mundial para la naturaleza	WWF	World Wildlife Fund

RESUMEN

En el presente trabajo se demuestra que en la lucha contra el cambio climático el derecho procesal juega un papel relevante, ya que a través de un sistema procesal eficiente se obtendrá la justicia climática necesaria para evitar la comisión de delitos contra el medio ambiente y el desarrollo económico productivo cegado por la avaricia económica. La razón de ello se fundamenta en la profunda investigación interdisciplinar que se realiza en el presente trabajo en el cual se plantean los diversos mecanismos legislativos y procesales penales existentes en la lucha contra el cambio climático, los sistemas de responsabilidad penal y las propuestas de futuro existentes por la doctrina y la sociedad. Así como, las vías jurisdiccionales internacionales que podemos utilizar para proteger el medio ambiente a corto plazo, como puede ser la jurisdicción universal o la Corte Penal Internacional.

PALABRAS CLAVE: justicia climática, cambio climático, medio ambiente, jurisdicción universal, Corte Penal Internacional, ecocidio, crímenes económicos, Tribunal Internacional de Justicia Climática, eficiencia procesal, eco-crímenes, responsabilidad penal internacional, desarrollo sostenible, Estatuto de Roma.

SUMMARY

This research shows that procedural law plays a relevant role in the fight against climate change, since through an efficient procedural system the necessary climate justice will be obtained to avoid the commission of crimes against the environment and development productive economy blinded by economic greed. The reason for this is based on the deep interdisciplinary research carried out in the present work in which the various existing legislative and criminal procedural mechanisms in the fight against climate change, criminal responsibility systems and existing future proposals are raised by doctrine and society. As well as the

international jurisdictional avenues that we can use to protect the environment in the short term, such as universal jurisdiction or the International Criminal Court.

KEY WORDS: climate justice, climate change, environment, universal jurisdiction, International Criminal Court, ecocide, economic crimes, International Court of Climate Justice, procedural efficiency, eco-crimes, international criminal responsibility, sustainable development, Rome Statute.

INTRODUCCIÓN

El cambio climático es un fenómeno cuyos efectos cada vez se hacen más notorios en cada zona de este Planeta. Desde hace décadas, la sociedad viene observando que la lucha contra el cambio climático se lleva a cabo tanto a nivel político como científico de forma constante. Somos testigos de los avances tecnológicos y científicos en la materia que son capaces de determinar las causas y las consecuencias de las diferentes actividades en el medio ambiente, así como también de plantear medidas alternativas conducentes a respetar el medio ambiente. Asimismo, también somos testigos de los acuerdos y conferencias celebradas a nivel internacional y regional destinadas a frenar los efectos del cambio climático.

Sin embargo, tales esfuerzos no se ven materializados. Con el transcurso del tiempo, los efectos del cambio climático no han mermado, sino que, al contrario, aumentan y se pronostican por parte de los científicos unas consecuencias devastadoras para el futuro de la humanidad². Tal premisa es la que *a priori* ha suscitado nuestro interés acerca del presente tema, ya que evidentemente las políticas protectoras del medio ambiente no parecen estar siendo lo suficientemente eficaces, de lo contrario, no estaríamos ante la alerta de tales consecuencias.

Razón la expuesta, que ha conducido a cuestionarnos si desde la rama del derecho procesal se podría abarcar el problema, y descubrimos que, efectivamente, a nuestro modo de ver, es en esta rama donde pudiera radicar parte de la solución del mismo. Ahora bien, para llegar a tal conclusión, hemos tenido que realizar una amplia investigación acerca de las causas del cambio climático y las políticas legislativas internacionales existentes.

Cuestiones que nos han revelado que, el cambio climático proviene de la contaminación producida por el desarrollo industrial descontrolado que se lleva a cabo por empresas transnacionales en connivencia con los Estados, y por la comisión de delitos contra el medio ambiente. Ahora bien, tanto lo uno como lo otro, son actividades que se generan de forma transnacional, ya sea por los sujetos implicados o por los efectos, por lo que ha de afrontarse a tal nivel. Sin embargo, no existe un sistema de tutela penal para el medio ambiente codificado o armonizado ni siquiera a nivel regional, por lo que la contaminación justificada por el desarrollo está permitida por parte de los Estados, como si se tratase de una externalidad de la actividad productiva y fuera una cuestión inevitable.

² IPCC. *Global Warming of 1.5°C*. Informe especial del Grupo InterGubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por el cual se plasman los impactos que ha tendido el cambio climático en la Tierra, y se identifican las amenazas del cambio climático, en relación con el aumento de temperature en la tierra con 1.5° y con 2°, para el desarrollo y para erradicar la pobreza [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)].2018. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)].2018.

Por lo cual, ante la ausencia de un sistema de política criminal para la protección del medio ambiente³, hemos planteado las diversas propuestas doctrinales existentes encaminadas a una regulación de manera convencional, donde resaltan los eco-crímenes, en referencia a los delitos contra el medio ambiente previstos en las legislaciones nacionales, como puede ser la pesca ilegal, el tráfico ilícito de flora o fauna; y el ecocidio, como aquel crimen internacional que produce daños extensos, graves y duraderos al ecosistema.

Asimismo, hemos desarrollado una investigación acerca del sistema de responsabilidad penal existente en materia de medio ambiente. El cual, planteado desde la base de los principios configuradores del Derecho Internacional del Medio Ambiente, lo hemos centrado en aquellos sujetos que cometen los ilícitos penales contra el medio ambiente. Tanto la política preventiva, de fomento, como criminal internacional y como del sistema de responsabilidad penal internacional en la materia nos han demostrado que prevalece el *soft law* al *hard law* y que por tanto no resultan eficaces, siendo necesaria la creación instrumentos vinculantes para afrontar el cambio climático.

Tal situación es la que ha motivado fundamentalmente que en el presente trabajo se enfoque el problema del cambio climático en esa dirección. En primer lugar, porque la afectación al medio ambiente es un problema global que no solo afecta al propio medio ambiente *stricto sensu*, sino que repercute en los derechos humanos de todos los seres humanos. En segundo lugar, y en relación con ello, no resulta justificado que no exista un sistema de responsabilidad penal internacional para una materia de marcado carácter internacional. En tercer lugar, porque una adecuada protección de los derechos humanos ha de ser garantizada a través de un sistema jurisdiccional penal, por su efecto disuasorio y preventivo.

Por lo expuesto, se puede determinar que existe una ausencia de justicia climática y que necesariamente, el problema tendrá que ser abordado por el derecho procesal en su dimensión internacional. El término justicia climática es utilizado por

³ Salvo en situaciones concretas como crímenes cometidos en conflicto armado.

los movimientos sociales que se manifiestan en favor de la creación de mecanismos efectivos para el cumplimiento de la normativa internacional referente a la protección del medio ambiente y al cambio climático, así como en favor de la creación de un adecuado sistema jurisdiccional mediante el cual se garantice un desarrollo sostenible.

Los diferentes mecanismos de tutela medioambiental, tanto de carácter sustantivo como procesal, planteados por dichos movimientos, se enfocan en la codificación internacional de los crímenes contra el medio ambiente, en la creación de tribunales internacionales o en ampliar la competencia *ratione materiae* de la CPI al ecocidio. Todas las propuestas han sido investigadas y planteadas en el presente trabajo, considerando que en un futuro pudieran ser aplicables.

Por nuestra parte, teniendo en cuenta la ausencia de voluntad de los dirigentes estatales en el desarrollo de sistemas efectivos, los sujetos que cometen tales delitos, y ante la necesidad de una rápida actuación frente al cambio climático. Hemos expuesto las vías que a nuestra consideración habría que utilizar con los sistemas jurisdiccionales actuales mediante las cuales se podría obtener una tutela jurisdiccional de carácter penal para el medio ambiente efectiva. Siendo una de ellas, el acceso a la Corte Penal Internacional como único sistema jurisdiccional penal internacional; y otra, a través de la aplicación de la jurisdicción universal como uno de los mecanismos procesales que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial. Haciendo especial referencia en éste último a través del planteamiento de una reforma en nuestro sistema judicial interno, en la que se incluyan los delitos contra el medio ambiente.



INTRODUCTION

The phenomenon of the global climate change and its effects has become really notorious on this side of the planet. For the last decades, our society has witnessed the continuous politic and scientific fight against it. We can witness technological and scientific improvements that enables us to determine causes and effects of the different activities that affect our environment, and also to offer alternatives actions that lead us to respect our environment. As well as being witnesses of the agreements and conferences that are celebrated internationally and regionally oriented to stop the effects of this climate global change.

However, all these efforts are not notorious and can hardly be seen. As time goes by, the global climate change has not deceased, but, increased. Scientists predict terrible consequences for the future of the human nature. That is why, we raise our interest to study the following subject on behalf, as environment safeguard policies seem not to be efficient enough, according the previous considered consequence and alert.

For this reason, we asked ourselves whether is would be possible for the procedural law could find a way to embrace this issue, and we found out, effectively according to our point of view, that this branch of the law could be part of the solution to the problem. In order to reach to this conclusion, we have been forced to carry out a wide investigation to identify the cause of the climate global change and the international legislative policies.

We have reached to the conclusion, that the effects of the global climate would be the consequence of the uncontrolled industrial development carried out international companies altogether with the different government, and crime commission against the environment. However, in both cases the origin of both activities should be considered transnational, whether we consider a fellow that is involved or the effects implied, that is how it should be faced. Nevertheless, as there is no criminal guardianship existing regarding the coded or harmonized for the environment not even regionally, the pollution of the environment that justifies the

economic development is accepted by the governments. It is considered an external effect of the productive activity and therefore could not be avoided.

As a result of the lack of criminal policy system that protects the environment, we suggest the various doctrine law proposes that exist nowadays and that guide to a conventional regulation, where eco-crimes regarding environment felony that are registered in national legislation, as the illegal fishing, illegal flora and fauna trading, and ecocide. This last one, considered as an international crime that produces wide and serious injury to de ecosystem in the long run.

Likewise, we have developed an investigation regarding the existing criminal responsibility system related to the environmental issues. The previous mentioned system, based on the base on the International general structures of the environment, is focused on the units that committed illicit crime against the environment. Taking into consideration the international precautionary, incentive and criminal policy and the penal responsibility system regarding theses issues have demonstrated that the soft law prevail over the hard law, which leads to non-effective results and evidencing the need to create legal binding instruments to face the climate change.

This mentioned situation is our main aim to embrace the focus of this essay on the climate change issue directly. Firstly, taking into account that the place affection on the environment is a global problem, that does not only affect the environment *stricto sensu*, but it rebounds in human rights of the human race. Second, it is not justified the non existence of international crime responsibility system regarding such an important international issue. Third, we have to have in mind that the adequate protection of the human rights has to be guaranteed through the penal jurisdictional system, according to the dissuasive and preventive effect.

Considering the above mentioned, it can be determined that there is an absence of climate justice and that there is a need for the approval of procedural law on its international dimension.

The word climate justice is used by social movements when they claim for the creation of effective mechanisms that could allow the effective accomplishment of the international regulation for the protection of the environment and the climate change, as well as to create an adequate jurisdiction that could allow a sustainable development.

The different mechanisms of environmental redress, regardless substantive or pleading law, posed by these movements, are focused on international code or broad the *ratione materiae* competence of the CPI to ecocide.

Every proposal has been investigated and taken into account in the present essay, considering de possibility that they may be applied in the future.

On our behalf, we take into account the absence of the governments to develop effective systems, the fellows that commit the mentioned crimes and the urgent need for a quick action against the climate change. We present the tracks that we understand should be used with the actual jurisdictional systems through which we could get an effective guardianship with crime trait. One of them would be the access to the International Crime Court, as it is the only international jurisdictional system; other one would be through the application of the universal jurisdiction as the only pleading mechanism that enables the live exercise of the extraterritorial jurisdiction. We are especially referring, quoting the last one specially, to pose an amend to our inner judicial system, that should imply the environmental crime.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es evidente que la globalización ha traído inmensas ventajas para la sociedad internacional, principalmente económicas, las cuales han incrementado el desarrollo en el mercado económico, el progreso cultural de la sociedad y los sistemas de cooperación internacional con gran eficacia material, y es que, gracias a todo ello, la comunidad internacional progresa en un conjunto.

Sin embargo, la otra cara de la globalización, es aquella que nos enfrenta a un sistema legislativo y judicial que avanza a un ritmo demasiado tenue y hasta pasa desapercibido cuando resultan ser afectados los derechos humanos en favor del desarrollo económico. Es un sistema con un entramado hecho a la carta de los intereses económicos y políticos de los Estados y de las grandes empresas transnacionales que nos ha llevado a que actualmente se encuentre en juego la propia supervivencia del ser humano a causa del cambio climático.

Se debe partir de la base de que el cambio climático y los derechos humanos tienen una relación indisoluble. El cambio climático afecta al derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, al saneamiento, a los derechos del niño, a la paz, a la seguridad, al desarrollo⁴. De ahí que la solución no ha de estar incardinada solo a nivel científico, sino que también deba formar parte la sociedad y los sistemas normativos.

El aumento de temperatura se ha acelerado en los últimos años habiéndose registrado las temperaturas más altas de la historia desde que se comenzaron a recabar datos⁵. Aumenta el calor en la atmósfera y en el mar, lo que ha producido sequías e inundaciones por las que se han perdido tierras fértiles, agua, cultivos y

⁴ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/74/161, de 15 de julio de 2019.

⁵ Se registran desde 1850 por la OMM. Véase en la página oficial de la OMM: <https://public.wmo.int/es>

ganado⁶, produciendo desertificación e inseguridad alimentaria a tal punto, que 1 de cada 9 personas padecieron hambre en 2018⁷.

A su vez, el derretimiento del hielo⁸, provoca el aumento del nivel del mar que produce inundaciones, cambio de mareas, migración de especies, aumento de tifones, huracanes y tormentas más fuertes y en más zonas del planeta han producido grandes catástrofes. Todo ello ha ocasionado que solo en la mitad de 2019 se hubieran producido 6,7 millones de desplazamientos nuevos⁹. La estimación para 2050 es alarmante, más de 150.000 millones de personas se verán obligadas a desplazarse¹⁰.

Los bosques se han degradado a tal punto que desaparecen 6,5 millones de hectáreas anuales¹¹. La pérdida de especies de flora y fauna en los últimos cuarenta años ha aumentado en un 58 por ciento. Los incendios en el 2019 año han sido devastadores y se han producido en todas partes del planeta, incluyendo Siberia y Alaska, zonas que no son propensas a los mismos. Solo en el bosque de la Amazonia de Brasil y en Australia se han perdido en el año 2019 más de 7 millones de hectáreas en cada uno de ellos.

El océano se está acidificando lo que significa que absorber parte de los gases de efecto invernadero que se emiten a la atmosfera y de los que se utilizan en el suelo y llegan al mar está produciendo que aumente su acidez y como consecuencia la pérdida de especies marinas, desde las praderas, los corales, moluscos y peces¹². Cada

⁶ IPCC. *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems* (P. R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendia, V. Masson-Delmotte, H.-O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi y J. Malley, eds.). Ginebra, 2019.

⁷ OMM. *Declaración sobre el Estado del clima mundial en 2019*. OMM, n°1 1248, 2020.

⁸ Se están derritiendo las zonas más frías del planeta, el ártico alcanzó los 38 grados de temperatura y el hielo marino del ártico y la Antártida se derrite de forma acelerada. Las zonas más cálidas han llegado o superado más de 50 grados.

⁹ OMM. *Declaración sobre el Estado del clima mundial en 2019*. OMM, n°1 1248, 2020, p.29.

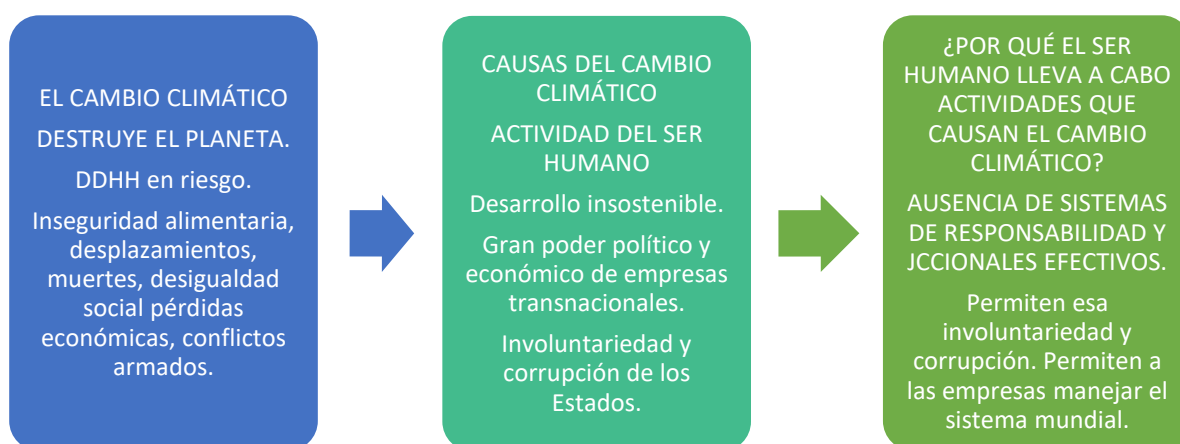
¹⁰ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/RES/74/161, p.7.

¹¹ WWF. *Informe Planeta Vivo - 2018: Apuntando más alto*. GROOTEN, M. Y ALMOND, R.E.A. (Eds), Gland, Suiza. 2018, p.52-53

¹² WWF. *Informe Planeta Vivo - 2018: Apuntando más alto*. GROOTEN, M. Y ALMOND, R.E.A. (Eds), Gland, Suiza. 2018, p. 54.

una de esas circunstancias se han producido porque nuestro sistema ha perdido el equilibrio para mantener los niveles de temperatura adecuados a la supervivencia del planeta.

Las causas de tal declive en la naturaleza son de origen antropogénico. Ese desarrollo industrial masivo y frenético nublado por la obtención de ganancias económicas, carente de medidas preventivas y precautorias para la protección del medio ambiente causantes de esas cifras, son las empresas transnacionales y los Estados que llevan a cabo la sobreexplotación agrícola y ganadera, la deforestación, el cambio de suelo, la contaminación, el tráfico de residuos, la tala ilegal, la pesca ilegal, la pesca insostenible, las actividades extractivas, el tráfico de especies. En definitiva, la avaricia económica de empresas transnacionales y Estados.



La actividad del ser humano es el factor impulsor del cambio climático¹³ y se manifiesta esquemáticamente, con actividades que se desarrollan de forma legal y otras de forma ilegal, de la siguiente manera:

- Por las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Combustión de carbón, petróleo y gas.
- La deforestación en selvas tropicales y cambio de uso del suelo.

¹³ Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático, publicado en 2014. Actualmente se encuentran en la elaboración del Sexto Informe, que se publicará a través de tres informes en 2022. Más información en la página web oficial: https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml

- El desarrollo masivo de la ganadería.
- La utilización de fertilizantes con nitrógeno y gases fluorados.
- Comisión de delitos contra el medio ambiente (silvestres, forestales, pesqueros, de contaminación)

Ahora bien, se podría afirmar que las causas que lo ocasionan se inmiscuyen dentro del desarrollo de la actividad económica y social del ser hombre, por la necesidad de producir y consumir y en la consecución de la explotación de recursos con fines económicos. Sin embargo, el problema se plantea cuando la destrucción del planeta se enmarca dentro de un velo denominado “desarrollo”.

El desarrollo no es talar los bosques sin tener en cuenta que es el hábitat de diversas especies de flora y fauna, de comunidades cuya vida depende de esos recursos, no es llevar a cabo extracción minera y petrolífera en zonas protegidas y no protegidas sin considerar el entorno, no es llevar los residuos de tu propio Estado a otro Estado bajo una supuesta gestión de residuos, no es pescar por arrastre y destruyendo en fondo marino, es sobre producir alimentos para que cumplan con estándares superficiales o para consumir más de lo necesario a costa de destruir ecosistemas, no es verter desechos en el mar sin control, no es cazar animales de forma furtiva, no es traficar con especies, ni tampoco es pescar de forma masiva o ilegal.

El desarrollo, es llevar a cabo toda una actividad productiva mediante técnicas que respeten el medio ambiente, para obtener una mejor calidad de vida, lo que se consigue a través de una economía circular¹⁴, que permite mantener el equilibrio entre la actividad económica y productiva del ser humano y la protección de los recursos naturales, porque el ser humano depende de ellos.

¹⁴ IRP (2018). *Re-defining Value – The Manufacturing Revolution. Remanufacturing, Refurbishment, Repair and Direct Reuse in the Circular Economy*. Nabil Nasr, Jennifer Russell, Stefan Brinzeu, Stefanie Hellweg, Brian Hilton, Cory Kreiss, and Nadia von Gries. A Report of the International Resource Panel. United Nations Environment Programme, Nairobi, Kenya. En informes como este, se puede observar como el camino adecuado para la reducción de emisiones, es basar el sistema de producción en una economía circular, al igual que lo expresa la UE y se expondrá en su apartado respectivo.

Partiendo de tal premisa los factores determinantes para que se lleven a cabo las actividades del hombre que obstaculizan el desarrollo sostenible, que destruyen el medio ambiente y repercuten en el cambio climático son diversas. En atención a lo expuesto en el estudio llevado a cabo por el PNUMA y GRID-Arendal¹⁵, se establece que los factores motivantes de los delitos medioambientales, son los siguientes:

1. Corrupción en el ámbito nacional y local.
2. Ausencia de legislación nacional.
3. Ausencia de métodos eficaces para garantizar el cumplimiento con la normativa nacional e internacional en materia de medio ambiente.
4. Demanda nacional e internacional de los productos objeto del delito, ya sea especies de flora, fauna, recursos naturales como la madera o residuos.
5. Conflictos existentes a nivel nacional y local.
6. Organizaciones criminales organizadas a nivel nacional e internacional.

A su vez, teniendo en cuenta que el IPCC determina que para conseguir el desarrollo sostenible y mantener la temperatura en 1,5°C, un factor clave es, conseguir reforzar la cooperación internacional y hace hincapié en la necesidad de fortalecer a las comunidades locales, a la sociedad civil, al sector privado y a los gobiernos nacionales y locales.

Tal justificación, nos lleva a que la principal causa de comisión de los delitos contra el medioambiente, es por tanto la ausencia de un sistema de responsabilidad judicial eficaz que cause un efecto disuasorio y preventivo, tanto a nivel nacional como internacional.

La razón de ello, es la actual ausencia de voluntad por parte de los propios dirigentes estatales en enjuiciar tales actividades, dado que les facilita la obtención de ganancias económicas ya sean públicas o privadas, prefiriendo llegar a acuerdos

¹⁵ NELLEMAN, C., HENRIKSEN, R., RAXTER, P., ASH, N., MREMA, E. (EDS). La crisis de delitos contra el medio ambiente – Amenazas al desarrollo sostenible procedentes de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la fauna y flora silvestres. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA, 2014. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRIDArendal, Nairobi y Arendal, www.grida.no. En el estudio se desarrollan los factores, el modus operandi y los efectos determinantes para la comisión de delitos contra el medio ambiente.

comerciales y políticos. Para los cuales, si se han creado sistemas heterocompositivos y autocompositivos de resolución de controversias, pero que se manifiestan en torno a la inversión o el comercio y no en valorar los daños medioambientales.

No se tiene en cuenta por parte de los poderes estatales que lo que está en juego es la propia supervivencia del ser humano, habiendo demostrado no ser capaces de proteger sus recursos naturales, ni tampoco son capaces de observar más allá de las consecuencias económicas de sus actos. Sin embargo, tal y como declaró el Comité de Derechos Humanos en 2018, “*la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de gozar del derecho a la vida*”¹⁶, por lo que se debe buscar una solución jurídica al respecto.

Por lo expuesto, resulta trascendental crear un sistema de justicia climática. Un sistema procesal eficaz que nos garantice la prevención, retribución y reparación, con el objetivo de frenar aquellas situaciones que favorecen al cambio climático, ya que a pesar de observar que la repercusión de las mismas trasciende de las fronteras nacionales y que generan un impacto social, económico y medioambiental, en definitiva que afectan a los derechos humanos¹⁷. En la legislación internacional, no existe ningún instrumento con un sistema de tutela específico para proteger el medio ambiente, salvo los autocompositivos internacionales de resolución de controversias ambientales cuyo sometimiento es facultativo¹⁸.

Por tanto, sin una legislación vinculante y sin la cooperación de los Estados, la única solución existente es combatir el cambio climático con las armas procesales

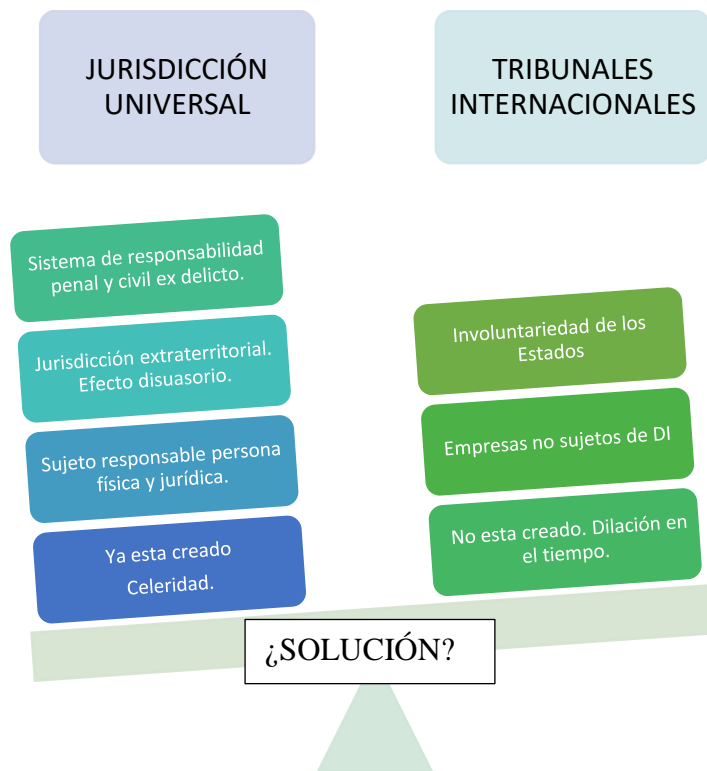
¹⁶ Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, 2018. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. Considerando 65.

¹⁷ IPCC, 2014: *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resúmenes, preguntas frecuentes y recuadros multicapítulos*. Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Field, C.B., V.R. Barros, D.J. Dokken, K.J. Mach, M.D. Mastrandrea, T.E. Bilir, M. Chatterjee, K.L. Ebi, Y.O. Estrada, R.C. Genova, B. Girma, E.S. Kissel, A.N. Levy, S. MacCracken, P.R. Mastrandrea y L.L. White (eds.)]. Organización Meteorológica Mundial, Ginebra (Suiza).

¹⁸ La CPA para controversias ambientales entre Estados (controversias ambientales) y entre Estados y entes no estatales para controversias ambientales en relación con acuerdos de inversiones (controversias ambientales mixtas). Ver el Reglamento facultativo de la corte permanente de arbitraje para el arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/>.

y judiciales que tenemos al alcance, por ello consideramos por nuestra parte que la aplicación de la jurisdicción universal como aquel sistema de jurisdicción extraterritorial es la medida más adecuada a adoptar a corto plazo.

Con la aplicación de la jurisdicción universal, no solo se actuaría contra la impunidad de los delitos contra el medio ambiente, sino que, se protegerían los derechos humanos vulnerados con las actividades contaminantes. Asimismo, es aplicable a corto plazo porque es un principio ya existente, a la vez que tendría un efecto disuasorio necesario para la lucha contra el cambio climático, sobre todo, porque en la mayoría de los Estados se recoge la responsabilidad de la persona jurídica. Por tanto, sería un instrumento procesal aplicable para obtener la justicia climática pretendida.



Ahora bien, la mejor solución a largo plazo se encuentra en la creación de un Tribunal Internacional especializado en la materia y con un sistema de responsabilidad penal tanto para personas físicas como jurídicas, creado sobre la base

de una codificación internacional de los delitos contra el medio ambiente, considerándolos crímenes internacionales, como en las propuestas de eco-crímenes y ecocidio expuestas en el presente trabajo.

PROBLEM STATEMENT

The structure of this essay is exposed in five chapters. The contents of the previous mentioned chapters present the definition of climate change, the crime responsibility system for the environment, the climate justice, the jurisdictional crime guardianship for the environment and as a conclusion the future proposal for crime jurisdictional systems regarding these subjects.

In order to approach the current investigation, we started determining which were the causes of the climate change. As for the first chapter we focused on conceptualize what the climate change is and offer its causes and consequences. In order to fulfill this task, we carried out a qualitative character research of the general and specific yearly reports provided by official resources of the “Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático” (Intergovernmental Group of Expert for the Climate Change), “La Organización Meteorológica Mundial” (World Wide Metheorology Organization), United Nations Program For the Climate Change, INTERPOL and United Nations for Food and Agriculture, among others. These reports are elaborated following strict qualitative and quantitative investigation techniques that provide empiric information from different areas around the world, performing a laudable labor, as they provide causes and impact in different scenarios of the social and economic affectation of the effect.

From the above mentioned investigations we got to the conclusion that natural causes have little influence on the increase of the planets temperature, and the main origin of the problem is the human activity, which causes the climate change. This mentioned activity may proceed from the lawful or non lawful activities. That is to say, that these causes may come from the life development of a market based economy that it is based on industrial production, or other lawful crimes that may downgrade the environment and they may also enable the commition of other criminal behavior

Additionally, from the information provided and studied we could observe that most scientists alert that effective short term actions should be taken, taking into

account that the lack of effective political policies against the climate change are leading us to a world global warming that has increased more than it was expected, and has generated mayor impact against all predictions. That is why, if we do not stop activities that promote the increasing of the planet temperature soon, human beings might be in danger of extinction.

No doubt, that assuming the previous statements we were lead to prepare the next chapter, chapter II, that we named “Legislative and para-legislative instruments regarding climate change”. This chapter approaches legislative policies adopted internationally and in Europe that appear to be relevant for climate change. We mean to provide a chronological tour through existing instruments and main aims that may raise regarding this subject, as well as how it is implemented and its international recognition.

Our tour starts at the Stokholm Conference in 1972, as the first instrument that gathered the feiat concerns regarding the environment degradation as a result of the decontrolled industrial development and in which the first basis for the international environment law is based. As a result of the above mentioned conference, we would like to highlight the creation of the problem first approach. Beneath the above mentioned conference, it is important to highlight the creation of the United Nation’s for the Environment program and the Intergovernmental Climate Change panel. The Conference of Rio in 1992 takes relevance because it was focalized in sustainable development achievement and to bring up to date the principles of the conference of 1972.

At the same time, we refer to Kyoto protocol, which raises different procedures that may be applied to promote of greenhouse gasses emission limit compliance, and Paris agreement, that it is promoted as the instrument in which governments take a compromise to decrease the emission of greenhouse effect gasses and make for sustainable development.

In the same chapter, in pursuit of a global vision of environment protection and the resilience to climate change of behalf of the European Union, we carry out an investigation regarding the existing administrative and legislative policy in terms

of environment, where we establish the competence regulation framework, where the European Union's Program stands out to face the climate change problems and where the existing normative tools are established to protect the environment, and they are classified according to its contents, regarding flora, fauna, atmosphere or hydrological resources.

As we dive into the investigation on the existing policy, we have reached to the conclusion that both in regional and international law, there is rich variety of instrumental norms regarding environment protection and the fight against climate change. However, international agreements depend on the discretion of a party to a contract, and that makes its implantation ineffective or invalid. The same thing happens when we refer limitation of the emission of the greenhouse effect gases, as limits are proved not only to be inefficient, but they have also promoted a development of a trading market for emission rights, where governments use to continue emitting gasses.

If we consider the European Union's environment, even where it is a clear ground objective and there are stipulated plans to achieve a sustainable development that pretends to reach a circular economic system which is necessary to resist climate change, as the only solution is to restore the economic and productive system. There is still a long way to run, as the main problem is the absence of an effective implementation of the regulation by the governments. This lack of regulation comes from a limited policy regarding the administrative law, allowing the judicial power on the politician responsibility. As a result of the previous mentioned, the treatment is uneven and not coherent.

Beyond fostering, prevention and promotion instruments that have been already exposed in the chapter, when we investigate instruments in criminal matter, we could observe that criminal policy for the environment is not available in the international law for the European Union. It is available, but never applied in an effective way, as the European Commission has agreed to recognize.

Considering the previous context, and performing a wide biographic investigation of the regulation, we have considered to present crime redress systems

for the environment depending on the context, armed conflict, when it is carried out by organized gangs, or when they take place in a pacific way.

The investigation has demonstrated that there is little improvement regarding this matter, and we reached to the conclusion that its guardianship belongs to the International Humanity law, but our of this context, there is no specific guarding on this matter, even when most of the crimes actually take place in a pacific way.

As the level of protection was limited, that immediately guide us to investigate the possible codification proposals or conventions. We found 3 proposals: recognition the the ecocide international crime, the international codification of environmental crime law through the recognition of eco-crimes and the recognition of economic crime against humanity at an international level.

In this essay we pose to substantiate and develop three main proposals that would be the future instruments of crime guardship that are building a criminal policy for the environment. The conclusions that we may point out that they are all a result of the lack of crime guardianship of the environment that belongs to: an absence of international regulation to protect the environment, a non existing crime responsibility system for the environment protection in peaceful times, economic and political abuse of the governments, absent international jurisdictional system, the transnational characteristics of the criminal behavior, the considerable raise of crimes against the environment at an international level and the lack of interest on governments behalf to develop sustainable systems.

The actual configuration of actual crime policy, leads us to investigate the international responsibility organization of crime and the existing European Union, and this point is presented in chapter II, which is named “Ineffective international crime responsibility system”. The name brings forward the conclusion raised through the investigation. The setting up exposed in the chapter, starts from the legal bases that sustains the crime responsibility system for the environment, through the approach of the different principles that adjust the system. We face a basic problem, as not all the principles are recognized as international law, and they are not embraced as binding instrument. Therefore, the environment law is recognized as a

human right only legislated in national and regional texts, but still not as international law, even when it is planned to be.

Taking that as the basis, and considering that the responsible parties of climate change are natural persons, multinational corporations, and governments; we have exposed the international responsibility crime systems for each of them, and the international civil liability system *ex-delicto*, making reference to the repair right in the international law of the European Union and the *Alien Tort Claims Act*. Our conclusion states that even when the environment is an international community interest, there is no responsibility system that could be adequate for these persons when they cause harm to the environment.

On the basis of the inefficient responsibility and legislative instrument crime system to care for the environment, get to the main issue, there is no climate justice, and at the same time or aim, to apply a crime framework in order to achieve justice for the environment framework and stop the climate change in the short run.

In chapter IV, we expose the climate justice foundation, that is born as a social movement, but it is strengthen in our society, through social and judicial actions to create for a procedural system that aims to be effective to fight against the economic and politic power of the multinational companies and on behalf of human rights.

Additionally, as a result of a deep investigation of the international Crime court as the only jurisdictional crime international system that belongs to universal jurisdiction, as this may be an appropriate jurisdictional system that may protect the international community interests to fight against impunity, in this chapter, we expose the justice access that we consider could be applied nowadays in favor of climate justice. At the same time, we suggest an overhaul of the universal justice as the most appropriate way to guard the environment in a short term.

In a close relationship with the exposed previously, in chapter V, we wanted to reflect the future procedural systems that on behalf of society and doctrine are available when applying a climate crime justice. For that purpose, we suggest, on

one side, a proposal to create an international jurisdictional crime system, like Climate Justice Court and Environmental International Criminal Court.

According to the previously exposed, and that all the chapters are deeply related, we aim to demonstrate the state of action and substantiate the need for a climate justice, we decided to approach the problem as follows:

It is well known that globalization has been an advantage for the international society as a whole, mainly from the economic point of view, and these advantages have increased the development of the economic market, the cultural increase of societies and international cooperative systems which have been economically efficient. All this has turned the international community as a whole to progress.

Nevertheless, on the other side of globalization, the legislative and judicial systems progress has a very low pace, and it is even not taken into account when human rights are affected on behalf of the economic development. This framework is organized to favor the economic and political goals, that governments and traditional multinational companies lead for, not taking into account that they may harm the human being livelihood because of the climate change.

It is important to have in mind that the climate change and human rights have an unbreakable relationship. The climate change affects the right to live, health, food, water, sanitation, children's rights, peace, security and development. For these reasons, the solution to this problem cannot be focused only on the scientific level but also has to be part of the society and its legal framework.

The increase on the planet's temperature has increased in the last years; and we have registered the highest temperatures in history since this data has been registered. The temperature of our atmosphere and seas is increasing, this has turned into droughts and floods that determine that fertile land, water and crops or beef cattle is affected. For this reason, desertification and need for food is a reality. We have reached to a point in which 1 per 9 people suffered from starvation in 2018.

Likewise, ice melting leads to the increase of the sea level and causes floods, change of tide, species migration, typhons, hurricanes and storms all over the planet.

All these emergency situations are the reason why in the middle 2019 6.7 million new relocations have taken place. It is estimated that in 2050 more than 150 million people will have to be relocated. It is really alarming.

Forests have been degraded and 6,5 million acres disappear every year. The loss of flora and fauna in the last 40 years has increased 58 per cent. Fires in 2029 have been terribly devastating and they have extended to Siberia and Alaska, where fires were not at all common. Fires in Amazonia, Brazil and Australia caused a loss of 7 million acres in each of them.

Our oceans are becoming more acid, which means that they absorb part of the gases from the greenhouse effect to the atmosphere. These gases are reused in our soil and end in seas. That is why, our seas are more acid and this causes the loss of many marine species like corals, mollusks and fish. These circumstances have taken place as a result of losing the balance to keep the right temperatures that the planet needs to survive.

The causes of the nature decline have anthropological origins. The massive and frenetic development that it is only focused on the economic enrichment and does not attend any precautionary actions that could protect the environment. Multinational corporations and governments are responsible for over exploitation of agriculture and beef cattle, deforestation, change in soil, contamination, waste trailing, illegal logging, unsustainable and illegal fishing, extraction activities, and traffic of species. Ultimately, economic greediness of governments and multinational corporations



Human being activity is the main factor that leads to climate change and it is represented with activities that shows activities that are developed in legal and illegal ways, as it shows:

- Emission of greenhouse effect gases.
- Gas, carbon or oil combustion.
- Deforestation of tropical rainforests and change of use of land.
- Massive livestock farming.
- Use of nitrogen and fluoride gases in fertilization.
- Environmental crime (wildlife, forests, fishing, or contamination)

Meanwhile, we could claim that the causes are immersed in the development of the economic activities and social life of humans, to fulfill their needs of production and consuming as a result of exploitation of natural resources with economic purposes. However, the planet is being destructed and it is seen as evolution.

Still, we should not see forest clearance without taking into account that a forest is the habitat of a wide variety of flora and fauna, and that its life depends on those forests. We should not perform mining extraction or oil exploitation in protected or non protected areas without taking into account the environment. Waste management cannot be done in one state or another, trawl fishing harms the

sea bed or over consuming food that it is not necessary because it spoils the ecosystem. We should not enable food production that only reaches superficial standards to consume if it is not necessary on expense of destroying ecosystems. We should not pour careless waste to the sea or practice illegal hunting, trafficking with wild animals, massive and illegal fishing.

Development means to carrying out productive activities with techniques that are environmentally respectful, in order to achieve a better life quality and makes possible the development of a circular economy system that enables to keep a balance between the economic and productive activities of the human beings and the protection of natural resources, as we depend on them.

From this premise on, we have to have in mind that the determining factors that enable this particular human activities which represents an obstacle when we want to develop a viable development, destroying the environment and rebound on climate change are varied. Taking into account PNUMA and GRID-Arendal we understand that the main factors that cause environmental crime are established as follows:

1. Corruption in national and local scope.
2. Absence of national legislation.
3. Absence of efficient methods that can guarantee to comply with national and international regulations related to environment.
4. National and international demand of criminal offence products which may be flora, fauna or natural resources like wood or waste.
5. National and local existing conflicts. Conflictos existentes a nivel nacional y local.
6. National and international crime organizations.

Also, we should have in mind that IPCC agrees that in order to achieve a sustainable development and to keep temperature at 1,5C, which is clue to reinforce the international cooperation it is clue to make emphasis on the need to strengthen local communities, civil society, the private sector and national and local governments.

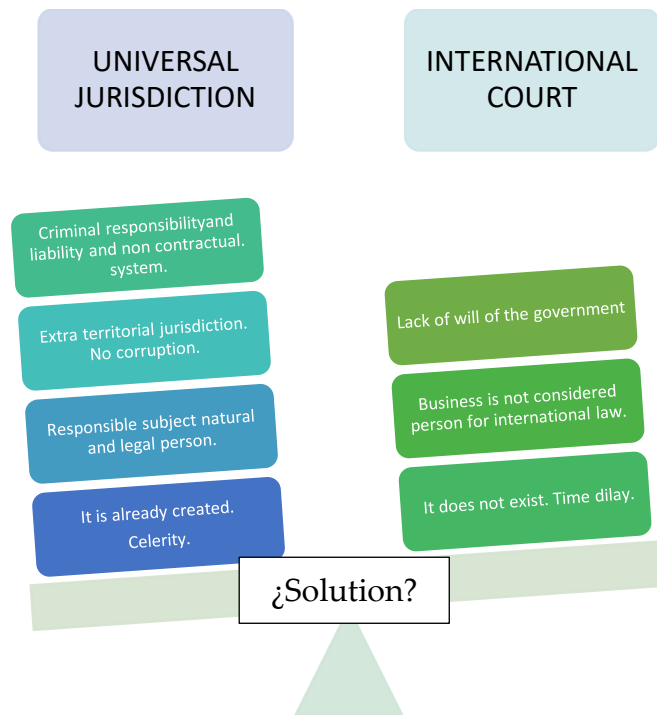
This validation, concludes that the main cause for environmental crime offence is the absence of a specific and judicial responsibility organization that would be efficient nationally and internationally and would enable to fight against these activities.

The main reason for the absence lies on the lack of willingness on behalf of political leaders that avoid appraisal this type of activity, as they enable economic public and private earnings and they tend to reach commercial and political agreements. In order to reach these controvert agreements hetero-compositive and auto-compositive approaches have been created, but they deal with inversion or commerce without evaluating environmental harm.

The actual livelihood of human being is what it is at stake but governments do not take that into account. They have already proved their disability to protect natural resources, or to see beyond economic consequences of their actions. However, as the Human Rights Compete has already declared in 20182 *environment degradation and climate change and non sustainable development are one of the most important and serious hazards for the current generations, as well as for the ones to come for them to enjoy their right to live.*” That is why, we understand that a solution for this problem must be found.

Considering the above mentioned, it is transcendental to create a pleading system that proves to be effective and shows guarantee of prevention, retribution and repair. Its main goal should be to stop climate change from happening, as we can observe that its main impact goes beyond national borders and build a social, economic and environmental impact, and affects human rights. International legislation does not provide any specific guardianship system in order to protect the environment, unless the international auto-compositive for environmental disputes resolution which judicial supervision takes optional basis.

Ultimately, without a binding legislation and without government cooperation, the only solution would be to fight against climate change with pleading and judicial weapons within reach, through universal jurisdiction.



It is important to mention that, fortunately, there is a growing tide both in society and in legal doctrine that tends to make people responsible for omission and active actions in favor of climate change. To this effect, human actions that deeply undermine the environment in a superior and special category, as ecocide crime and; on the other side, there is a track that considers the need for recognition of international economic crime, which include the ones that undermine the environment with an economic aim.

With the enforcement of a universal jurisdiction, not only that we could take action against the lawlessness of the crimes against the environment, but vulnerable human rights with polluted activities. However, it may be applied in a short amount of time, as it already exists, and it would have a deterrent effect that it is necessary to fight against climate change. We have to take into account, that most governments collect responsibility for the juridical person. In other words, It would be a procedural instrument that may be applied to get claimed climate justice.

METODOLOGÍA

La investigación del presente trabajo por la propia naturaleza de la materia objeto de estudio ha requerido la utilización de diferentes métodos y técnicas de investigación, desde las cuantitativas hasta las cualitativas.

En el primer capítulo, mediante el cual se fundamenta el problema del cambio climático, sus causas y consecuencias se han utilizado sobre todo técnicas de investigación cuantitativas obtenidas de fuentes de información oficiales como el Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático, la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de Naciones Unidas para el Cambio Climático, los cuales han plasmado las causas y efectos del cambio climático en estadísticas y han desarrollado instrumentos capaces de exponer previsiones de futuro.

Ahora bien, los siguientes capítulos de marcado carácter jurídico, se han desarrollado con una metodología propia del estudio de las ciencias jurídicas. Se ha utilizado un método dogmático jurídico heurístico, a través del cual se han sistematizado de una forma organizada los instrumentos existentes en el derecho internacional.

Asimismo, a través de las técnicas de investigación cualitativas, utilizando fuentes bibliográficas y jurisprudenciales de carácter interdisciplinar, como del derecho procesal, penal e internacional se ha desarrollado una profunda investigación que se ha acompañado de técnicas de investigación cuantitativas como la extracción de informes y estadísticas oficiales para obtener los resultados pretendidos.

Al resultado de la presente se ha llegado a través de un método deductivo mediante el cual se ha plasmado desde un inicio el problema, la regulación en torno al mismo, las soluciones aportadas por la doctrina de forma general y finalmente se plantea el sistema que se considera adecuado para la resolución del problema a través de un método dogmático propio.

CAPÍTULO I.- EL COMPROMISO INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

1. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO AMENAZA GLOBAL AL MEDIO AMBIENTE.



“El ártico se derrite más rápido de lo esperado”

Ilustración 1: National Geographic.



“Las seis grandes amenazas del Amazonas.” “Construcción, deforestación, represas, legislación, agricultura intensiva, concesiones mineras”

Ilustración 2: WWF.



“Los pobladores de la selva contaminada exigen respuestas al Gobierno de Perú”

Ilustración 3:El Pais.



“Estamos hirviendo vivos los arrecifes de coral”.

Ilustración 4:ONU.



“Los desastres naturales obligan a desplazarse a una persona cada segundo”

Ilustración 5: ABC.



“Más inundaciones y sequías extremas a causa del cambio climático”

Ilustración 6: New York Times.



“Un millón de especies están amenazadas de extinción a un ritmo sin precedentes”

Ilustración 7: National Geographic.



“El fuego que trae el cambio climático: megaincendios forestales que no se apagarán con más hidroaviones”

Ilustración 8: RTVE.

Ilustraciones¹⁹.

¹⁹Ilustración 1. Foto: IStock. Fuente: National Geographic. https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/artico-se-derrite-mas-rapido-esperado_14936. Ilustración 2: Foto: Michel Gunther. Fuente: WWF. Ilustración 3: Fuente y foto: El País. https://elpais.com/sociedad/2014/03/08/actualidad/1394309251_723950.html. Ilustración 4: Foto: Sandals Foundation. Fuente: <https://news.un.org/es/story/2019/01/1449332>. Ilustración 5 y 6: Foto: Amos Gumulira/Agence France-Presse — Getty Images. Fuente: New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2018/12/14/espanol/cambio-climatico-inundaciones-sequias.html>. Fuente: <https://www.abc.es/sociedad/20151013/abci-desastres-naturales-201510131042.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>. Ilustración 7: Foto: creacuervos.com. Fuente: https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/millon-especies-peligro-extincion_14210. Ilustración 8: Foto y fuente: <https://www.rtve.es/noticias/20180810/fuego-trae-cambio-climatico-megaincendios-forestales-no-se-apagaran-mas-hidroaviones/1776640.shtml>.

Las ilustraciones expuestas no son más que titulares de prensa y fotografías que plasman algunos de los efectos del cambio climático. Las exponemos aquí para concienciar o recordar lo que está sufriendo nuestro planeta. Lamentablemente, la sociedad se ha acostumbrado tanto a ellas que ya no nos causan impacto. Se ha asimilado como una cuestión cotidiana y hasta inexistente para algunos. Por esta razón, la solución debe llegar a medio plazo por las instituciones políticas, porque como sociedad ya no cabe más acción que la de reciclar.

Este primer capítulo, de naturaleza introductoria, tiene como finalidad concretar; en primer lugar, en qué consiste el cambio climático y cuáles son los factores que influyen en el mismo haciendo hincapié en la actividad del ser humano como principal causa de aquel. Estando convencida de que solo falta encontrar la solución adecuada dentro del ámbito de conocimiento de cada uno, además de tener la voluntad de cambiar y mejorar, los siguientes epígrafes están dedicados a resaltar el compromiso de las instituciones en la lucha contra el cambio climático, pese a que existen muchas luces y sombras en toda la trayectoria política de las instituciones internacionales en esta materia, que resaltaremos debidamente.

1.1. Concepto de cambio climático.

Actualmente, la mayoría de la población relaciona el cambio climático a través de los efectos que produce, dado que éstos son visibles y sufridos por la totalidad del planeta, pero; ¿cómo cabría definir el cambio climático? De acuerdo con la Real Academia española, el cambio climático “*es un cambio previsible en el clima terrestre provocado por la acción humana que da lugar al efecto invernadero y al calentamiento global*”²⁰. Para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, el cambio climático se define como “*un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera*

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es>.

mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.”²¹, con lo que distingue dos grupos causales, el atribuido a la naturaleza y el provocado por la actividad del hombre.

Ahora bien, dichas definiciones resultan ser incompletas para determinar en qué consiste el cambio climático. Es necesario partir del término *cambio global*, el cual se define como “*el conjunto de cambios ambientales afectados por la actividad humana con especial referencia a cambios en los procesos que determinan el funcionamiento del sistema Tierra.*”²², los cuales repercutirán en todo el planeta, independientemente de donde se produzca la actividad que lo propicia.

Este cambio global es el que se ha producido a lo largo de toda la historia, entendiendo que forma parte del propio sistema de la Tierra y del cambio inherente a la naturaleza en conjunción con el desarrollado por la propia actividad humana²³, dado que los seres humanos formamos parte de todo el sistema de la Tierra.

Sin embargo, en los últimos años, en el periodo llamado *antropoceno*²⁴, en el que vivimos, centrado en las actividades económicas del hombre este cambio global acrece a un ritmo sin precedentes, produciendo alteraciones patentes en todo el medio ambiente²⁵. La razón de ello radica en que cada modificación que se produce

²¹ Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático de 9 de mayo de 1992 en Nueva York. FCCC/INFORMAL/84. Entra en vigor el 21 de marzo de 1994. Disponible en: <https://unfccc.int/>.

²² M. DUARTE, C. (COORD.), ALONSO, S; BENITO, G; DACHS, J; MONTES, C; MERCEDES PARDO, M; F. RÍOS, A; SIMÓ R; VALLADARES, F. *Cambio global. Impacto de la actividad humana sobre el sistema Tierra*. Colección Divulgación. CSIC, 2006. P.23.

²³ *Idem*. p. 24.

²⁴ ARIAS MALDONADO, M. *Antropoceno : la política en la era humana*. Taurus, 2018. El autor realiza un estudio profundo del término. Marca el inicio del *antropoceno*, tanto en el uso de la palabra como en sus manifestaciones y consecuencias políticas y sociales. Y en: ARIAS MALDONADO, M. “Antropoceno” *Revista Cultura Universitaria. Paradigma* nº23, 2020. Disponible en: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/19523/16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. El término es definido como la época actual caracterizada por que la actividad del ser humano es el epicentro del sistema medioambiental habiéndolo transformado por completo desde la era industrial. El autor remarca la responsabilidad del ser humano en dicha transformación, y a su vez, el riesgo que tiene no poder controlarlo por completo. Como, asimismo, hace referencia a otra denominación utilizada, el *capitolecno*, atendiendo al origen en el capitalismo.

²⁵ M. DUARTE, C. (COORD.), ALONSO, S; BENITO, G; DACHS, J; MONTES, C; MERCEDES PARDO, M; F. RÍOS, A; SIMÓ R; VALLADARES, F. *Cambio global. Impacto de la actividad humana sobre el sistema Tierra*. Colección Divulgación. CSIC, 2006. p.43-70. Se realiza un análisis acerca del cambio global que se está desarrollando en la etapa denominada *antropoceno* dentro de cada uno de los elementos que constituyen el sistema Tierra.

en uno de los elementos constitutivos del sistema, como puede ser en la tierra, en el agua, en el aire, en la flora o en la fauna, repercute en el resto de los elementos que lo conforman.

Es por ello que, a medida que se producen más variaciones en dichos elementos, más cambios se desarrollan en el resto de los demás, generando así un efecto dominó que repercute en todo el funcionamiento del sistema de la Tierra²⁶. Como consecuencia de ello, ese cambio global está afectando a la propia supervivencia del sistema Tierra.

Por su parte, el adjetivo climático deviene de esos cambios o variaciones que se pueden ocasionar en el clima, pero realmente no es más que una de las consecuencias del cambio global, no siendo una modificación cíclica inherente a la naturaleza sino que, todo lo contrario, es una variación en el sistema de radiación solar producido por la actividad del hombre que provoca modificaciones en el clima y que ello, a su vez, genera efectos negativos que disminuyen la capacidad de supervivencia de nuestro planeta.

De la radiación solar que el planeta Tierra recibe y que se modera con la propia temperatura de las zonas más frías y más calientes de aquella, debe emitirse parte de ella nuevamente hacia el exterior de la Tierra²⁷. Sin embargo, al llevar a cabo actividades que generan los llamados gases de efecto invernadero (GEI), el equilibrio entre emisión y reemisión se obstruye, dado que parte de la radiación que debería expulsarse, se mantiene dentro del planeta, en la superficie.

La atmósfera, por tanto, recibe radiación terrestre y del Sol, pero la que efectivamente calienta la Tierra es la recibida de ese efecto rebote, habiéndose generado a día de hoy un aumento del doble de la temperatura del aire en la superficie

²⁶ GAREA MOREDA, B; PICH MADRUGA, R; GONZALEZ ESPINO, Z. El cambio climático: sus consecuencias e impactos principales. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Havana/pdf/cap1.pdf>. Cabe entender por sistema Tierra aquel constituido por el planeta Tierra, conformado por la litosfera, hidrosfera, criosfera, atmósfera y biosfera.

²⁷ MAGAÑA RUEDA, V.O. "El cambio climático global: Comprender el problema". En coord.. MARTINEZ, J. y FERNÁNDEZ BREMAUNTZ, A. *El cambio climático: una visión desde México*. Instituto Nacional de Ecología. 2004. p.17-29.

terrestre en comparación con la época preindustrial²⁸, provocando así el denominado efecto invernadero que aumenta la temperatura de la tierra y como consecuencia genera cambios en el clima²⁹.

El clima se mantendría estable si se mantuviera un correcto equilibrio entre la energía recibida y emitida, haciendo un uso razonable de los recursos naturales, los cuales también generan gases de efecto invernadero, pero que son necesarios para dicho fin, por lo que el problema comienza cuando se producen gases de efecto invernadero en una cantidad exacerbada que proviene de la actividad del hombre³⁰ y no de los propios recursos que mantienen el correcto funcionamiento del sistema³¹.

Por todo lo cual, cabe concluir que el cambio climático es una modificación de las condiciones climáticas que se genera a causa de las diferentes actividades desarrolladas por el hombre, y cuyas consecuencias se evidencian en todo el planeta Tierra, independientemente de donde se lleven a cabo las actividades que propician ese cambio.

1.2. Causas y efectos del cambio climático

²⁸ Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático “Climate Change and Land”, 2020, p. 14. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/srccl/>

²⁹ GUARDUÑO, R. “Que es el efecto invernadero”. En coord. MARTINEZ, J. y FERNÁNDEZ BREMAUNTZ, A. *El cambio climático: una visión desde México*. Instituto Nacional de Ecología. 2004. p.29-41. La autora para mejor comprensión del efecto invernadero en la Tierra realiza una comparación con el de un invernadero de plantas por el que se mantiene la energía guardada, aunque también hace alusión a que otros autores determinan que el nombre correcto sería *efecto atmósfera*, ya que el invernadero no atrapa la energía como lo hacen determinados gases.

³⁰ IPCC. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. “El Cambio Climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992”, 1992. P. 10-16 y 135-137. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/report/climate-change-the-ipcc-1990-and-1992-assessments/>. Es el primer informe de evaluación elaborado por el IPCC en el cual, se establecía que una gran cantidad de gases de efecto invernadero provienen de la deforestación, producción de cemento, producción de ganadería, agricultura.

Ahora bien, el último Informe especial del IPCC “Climate Change and Land” de 2020 revela el cumplimiento con todas las previsiones del informe inicial.

³¹ BARROS, V. El cambio climático global ¿Cuántas catástrofes antes de actuar? Libros del Zorzal, Buenos Aires. 2005. p.27-39.

1.2.1. Las actividades del ser humano que amenazan su propia subsistencia.

La actual aceleración en los cambios y modificación del clima, no tiene precedentes³², y la actividad del ser humano es la fuente del problema. Fue Guy Stewart Callendar quien, en 1938, estableció que los gases producidos por la actividad del hombre son el elemento causal del aumento de temperatura en la Tierra³³, afirmaciones que, con el transcurso de los años, se han comprobado acertadas. Ahora bien, la evolución de la tecnología y la creación de grupos de expertos investigadores a nivel mundial han permitido concretar de forma más específica y localizada la serie de actividades que desarrolla el ser humano como causantes del cambio climático.

La siguiente ilustración³⁴, extraída del cuarto informe de evaluación general del Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático (IPCC)³⁵, representa el aumento de temperatura que sufre todo el sistema Tierra y es el proveniente de las actividades originadas por el ser humano, las antropogénicas, y no de aquellas de origen natural, las cuales, reflejadas en color celeste, mantienen una tendencia estable del clima, atendiendo a que, como hemos adelantado, los gases de efecto invernadero de origen natural forman parte del cambio global y del equilibrio del sistema Tierra.

³² IPCC. Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático. “El cambio climático 2013, bases físicas. Resumen para responsables de Políticas. Resumen técnico y preguntas frecuentes”. Parte del Grupo de Trabajo I. 2014, p. 4. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/ipcc-en-espanol-publications/>.

³³ USEROS FERNÁNDEZ, J.L. El cambio climático: sus causas y efectos medioambientales. *Análisis de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid*. 2013, VOL. 50, p. 78. El autor menciona tal afirmación en la Conferencia Royal Meteorological Society de Londres, a su vez, determina que en 1930 ya se había confirmado la existencia de un aumento en las temperaturas y a partir de 1950, comienzan a realizarse estudios más pormenorizados de la relación entre calentamiento global y la emisión de determinados gases.

³⁴ IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, p.6. Figura RRP4. En la imagen se puede observar el aumento de temperatura en el Planeta a nivel global.

³⁵ El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático se crea en 1988, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), para realizar las evaluaciones científicas y socioeconómicas acerca del impacto del cambio climático en todo el sistema Tierra.

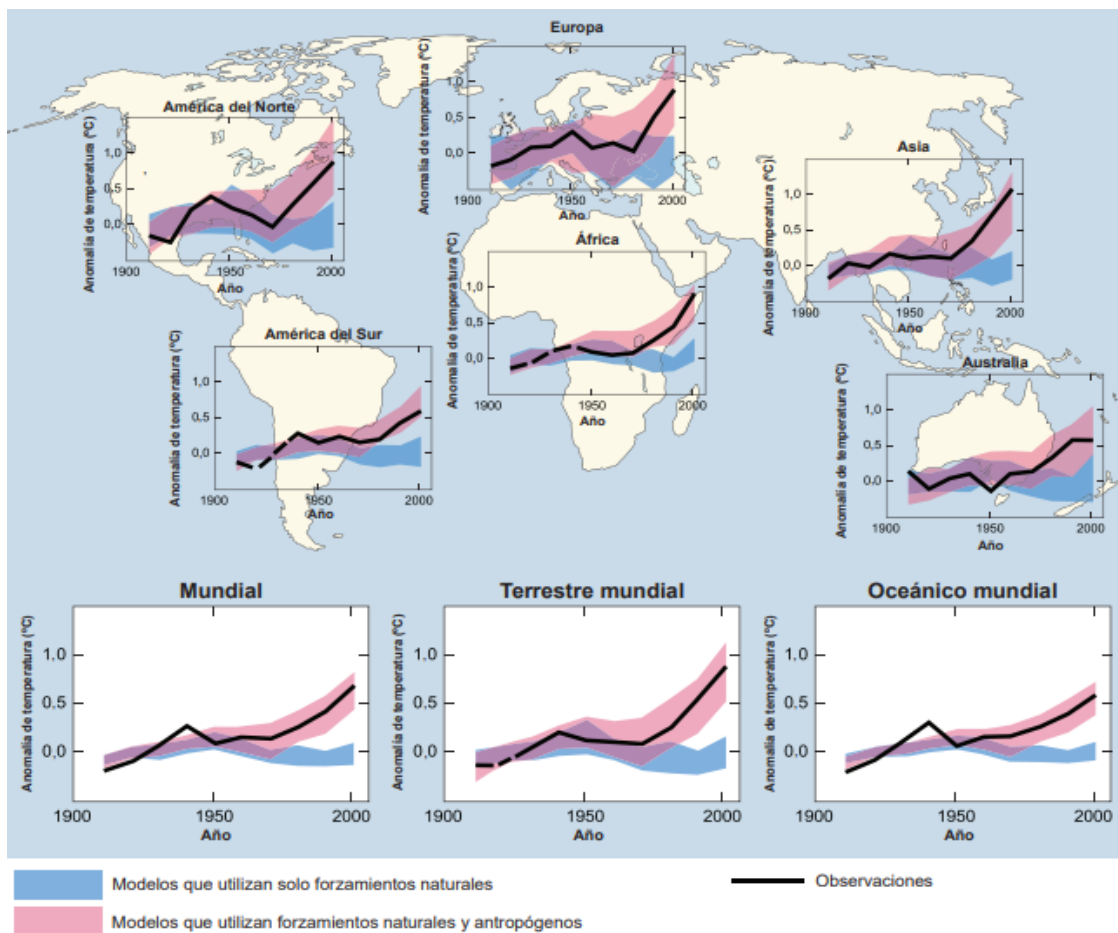


Ilustración 9: IPCC Report..

Conforme con lo dispuesto en los sucesivos informes de evaluación general del IPCC y especialmente en el último, el quinto³⁶, las actividades antropogénicas³⁷ que se determinan como causales del cambio climático son las propias derivadas del desarrollo de la industria, que generan GEI.

En aras de ilustrar el aumento de emisión de gases y el origen de los mismos a lo largo de los años, se puede observar en la siguiente gráfica³⁸ que dichos gases

³⁶ Los informes generales de evaluación plasman la evolución del cambio climático a lo largo del tiempo atendiendo a los datos obtenidos de cada zona del planeta, por lo que en cada informe actualiza los anteriores, el quinto, es del año 2014, siendo el último publicado. El sexto, se publicará en 2022, en el cual se analizará el progreso que se está llevando a cabo por parte de la población en la lucha contra el cambio climático.

³⁷ A pesar de que la RAE no contempla el término concreto de *antropogénico*, proviene de la palabra antropogénesis y es utilizado en el presente trabajo porque el propio IPCC lo utiliza para determinar las actividades provenientes del hombre y distinguirlas de las provenientes de la naturaleza.

³⁸ IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

proviene de combustibles de origen fósil, del desarrollo de la agricultura, gestión de residuos y desechos, de la producción de energía, la deforestación, degradación medioambiental y la turba, lo que indica que no existe una actividad específica del hombre como causa del cambio climático, sino que es un cúmulo de actividades catalogadas de origen antropogénico las que lo generan, de ahí que se determine en porcentajes la afectación de dichas actividades de forma agrupada por colores.

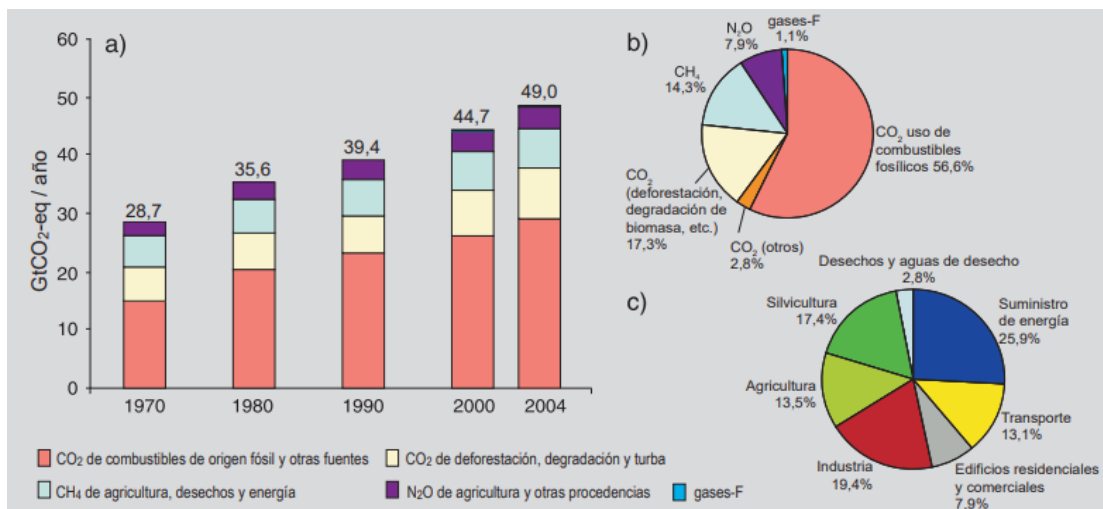


Ilustración 1: IPCC Report.

Dentro de las actividades que desarrolla el ser humano es necesario hacer una distinción entre aquellas actividades que en principio son lícitas, las cuales se encuadran dentro del marco del desarrollo de la vida socioeconómica y productiva, como pueden ser la utilización de combustibles fósiles o modificar el uso de la tierra, que se llevan a cabo de forma cotidiana, a pesar de tener nefastas consecuencias para el medio ambiente³⁹, y aquellas que son ilícitas porque constituyen un ilícito penal, ya que son actividades que se desarrollan al margen de la ley.

Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, p.5. Figura RRP.3.a). En la imagen se puede observar el aumento de los gases de efecto invernadero a lo largo de los años desde la época industrial.

³⁹ Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), *Actividades sobre el uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura* (UTCUTS), 2012. Disponible en: <https://www.thegef.org/publications>.

Como lo define la Unión Europea⁴⁰, por “*ilícito*” ha de comprenderse cualquier infracción de la legislación adoptada de conformidad con el Tratado CE, con el Tratado de Euratom, Reglamentos, leyes de un Estado Miembro o decisiones de las autoridades que ostenten la competencia para ello, encuadrándose en ellas, los delitos contra el medioambiente. Ambas actividades menoscaban el ecosistema local y global, a la vez que la salud humana y el desarrollo de la vida de los seres humanos.

Las actividades ilícitas se pueden llevar a cabo por personas físicas, personas jurídicas o por un grupo de personas consideradas organizaciones criminales. En algunos casos, puede incluso que se desarrollen con el beneplácito de los Estados donde se ejecutan, como por ejemplo aquellas actividades que nacen tras la suscripción de un contrato para la explotación agrícola, ganadera, minera o petrolífera, actividades que generan la pérdida de ecosistemas que son fundamentales para mantener el equilibrio del sistema Tierra.

Prueba de ello son las políticas aplicadas por diversos dirigentes del mundo. Por ejemplo, en el Estado de Brasil se ha generado la mayor tasa de deforestación desde el año 2008, a pesar de ser el segundo país en el mundo con mayor superficie forestal⁴¹. Se han producido acaparamientos de tierras, desplazamientos forzosos, tala ilegal, permitidas por los propios entes políticos ya sea a través de acciones u omisiones, a causa de otorgarle mayor relevancia a los acuerdos comerciales que a la protección de recursos naturales que son patrimonio natural de la humanidad⁴².

En Argentina, las masivas plantaciones de soja en suelos no destinados para ello han generado un cambio de uso de las tierras y deforestación⁴³, actividad de la

⁴⁰ Artículo 2 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DO L 328 de 6.12.2008.

⁴¹ FAO. 2020. Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020 – Principales resultados. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca8753es>, el informe desvela que desde 1990 han desaparecido 178 millones de hectáreas de bosques en el mundo y a pesar de haber mejorado la cifra de deforestación en los últimos años, en otras zonas ese crecimiento sigue aumentando.

⁴² Zonas declaradas patrimonio natural de la humanidad en Brasil: Iguazu National Park, Atlantic Forest South-East Reserves, Discovery Coast Atlantic Forest Reserves, Central Amazon, Conservation Complex 5, Pantanal Conservation Area, Brazilian Atlantic Islands: Fernando de Noronha and Atol das Rocas Reserves, Cerrado Protected Areas: Chapada dos Veadeiros and Emas National Parks. Ver en: <http://whc.unesco.org/en/list/>

⁴³ REBORATTI, C. Un mar de soja: La nueva agricultura en Argentina y sus consecuencias. Revista de Geografía Norte Grande 45, p. 73-96 (2010). Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718->

que el cuarto informe del IPCC hace mención específica, junto con la utilización de combustibles de origen fósil. El citado informe alude a éstas dos actividades como las dos principales causas del cambio climático, siendo dos actividades en las que los propios Gobiernos son una pieza clave y son sujetos constitutivos de las relaciones jurídicas creadas para su desarrollo y en las que las grandes mercantiles influyen económicamente para su desenvolvimiento.

En Australia, la Gran Barrera de Coral se encuentra en un deterioro magnánimo a causa del aumento de temperatura y la acidificación del mar que generan los propios entes estatales, no siendo conscientes de que 275 millones de personas dependen de los arrecifes de coral⁴⁴. La explotación minera de la zona es una amenaza para el océano⁴⁵, que ha podido mantenerse medianamente controlada por los movimientos sociales en favor del medio ambiente, pero no por los dirigentes estatales que autorizan planes de minería a pesar del daño medioambiental que producen.

La forma más ilustrativa de demostrar la cantidad de casos en los que se ha generado un conflicto con la población por haberse producido un daño al medio ambiente y el ecosistema se ha visto afectado de alguna manera, es a través del siguiente mapa. El cual se elabora por el grupo Global Atlas of Environmental Justice⁴⁶ y manifiesta la existencia de 3311 casos que a ellos se han reportado⁴⁷. Lo que más llama la atención al observar el mismo, es que son pocos los territorios en los que el medio ambiente no ha sufrido algún tipo de daño:

34022010000100005. En el presente artículo, se hace alusión no solo al cambio del uso en la tierra, sino también, a la deforestación generada en las extensas zonas de cultivo de soja, la utilización del glifosato, la reducción y desplazamiento en la actividad ganadera.

⁴⁴ Coral Reefs - Valuable but Vulnerable. Coral Reef Unit, United Nations Environment Programme. Disponible en: http://coral.unep.ch/Coral_Reefs.html.

⁴⁵ GARCIA RUIZ, A. "Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. núm. 20-11. 2018, pp. 1-44.

⁴⁶ El mapa se puede ampliar, reducir y observar por territorios concretos sobre cada uno de los conflictos medioambientales generados en el mundo mediante la siguiente página web: <https://ejatlas.org/>

⁴⁷ Cifra que puede haberse modificado desde la última visita a la página web. Julio de 2020. Extraída de <https://ejatlas.org/>.

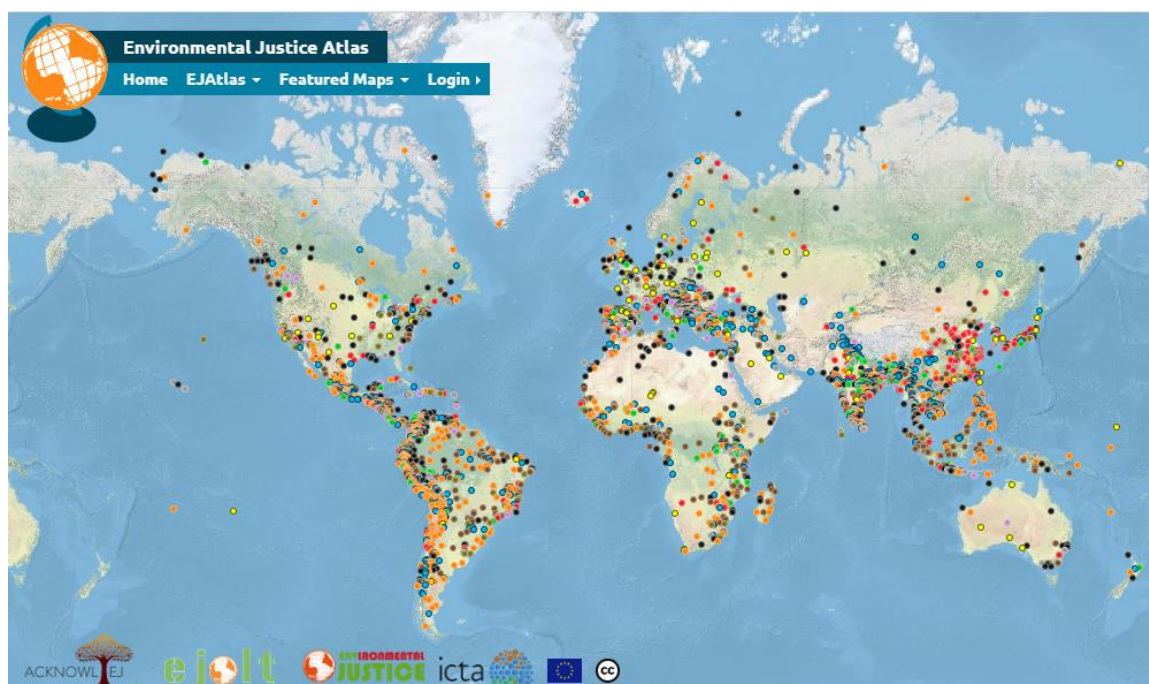


Ilustración 10: Extraída de <https://ejatlas.org/>.

De entre todos los ejemplos, cabe resaltar uno concreto, el denominado “ caso Texaco” o “caso Chevron” en la Amazonía de Ecuador⁴⁸, un intrincado asunto inmerso en una maraña de cuestiones procesales que han llevado a que la duración del proceso judicial se alargue por más de veinte años. Por esta razón, se trata de un caso que merece una mención específica en esta tesis por el daño ocasionado al medio ambiente y a los habitantes de la zona, daño que nunca ha sido reparado.

La empresa multinacional Texaco, desde 1964 hasta 1992, desarrolló sus actividades de extracción de petróleo en la zona amazónica de Ecuador, las cuales, de acuerdo con lo previsto en los diversos informes periciales elaborados para cuantificar el daño producido en la zona y presentados como prueba en el proceso judicial⁴⁹, se llevaban a cabo utilizando unas técnicas más anticuadas que las

⁴⁸ La empresa Texaco fue comprada por Chevron, de ahí que al inicio del procedimiento se denomine “Texaco” pero posteriormente se haga referencia a la entidad como “Chevron”. Es el propio Fiscal Fidel Jaramillo de Ecuador quien hace mención a la diversa nomenclatura en la explicación del caso en la Conferencia “El caso Chevron”, impartida en los Cursos *Crímenes medioambientales: mecanismos de lucha y otros crímenes medioambientales*. de la Universidad de Jaen en 2017.

⁴⁹ DE HEREÍDA, M. G. / FAJARDO, P. “El caso Texaco: Un trabajo por la restitución de los derechos colectivos y de la naturaleza.” Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Ed. Abya-Yala. 2009. Disponible en:

utilizadas en otras zonas donde operaba dicha mercantil y realizando conductas que denotaban su menosprecio por el entorno y los habitantes de la zona⁵⁰, –zona protegida de la selva amazónica, declarada por la UNESCO reserva de la biosfera en 1989, y las comunidades indígenas que viven en la misma-. Tal es así, que el crudo se vertía en el propio suelo de las zonas que eran el hábitat de seres humanos, flora y fauna, habiendo contaminado 500.000 hectáreas de la zona y vertido la cantidad de 80.000 toneladas de residuos de petróleo⁵¹.

En consecuencia, se produjo una destrucción del ecosistema, la contaminación producida en todo el entorno del Amazonas, desde el subsuelo hasta la atmósfera⁵² en un territorio fuente de alimentación de comunidades locales, lo que generó desplazamientos forzados y diversas enfermedades en los habitantes como el cáncer, problemas respiratorios, intoxicaciones, abortos, además la pérdida de la flora y fauna autóctona.

Por todo ello, fue en 1993 cuando treinta mil habitantes de la zona manifiestan judicialmente su descontento mediante la interposición de una demanda colectiva⁵³ cuya pretensión era la reparación del daño producido al encontrarse la zona totalmente contaminada e imposible de habitar. La demanda se interpone en Estados Unidos, en atención al foro de competencia del lugar del domicilio social de la compañía, sin embargo, en 2002, en fase de apelación, se declara la incompetencia jurisdiccional por parte de los Tribunales estadounidenses y se determina como foro de competencia aplicable, el *forum damni*, siendo por tanto los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, los del Estado ecuatoriano⁵⁴.

<http://hdl.handle.net/10644/940>. Ponen de relieve la información de siete informes realizados en la zona

⁵⁰ *Idem*, p.184. Los habitantes de la zona han manifestado ser víctimas de amenazas, actos de violencia y agresiones sexuales por parte de los empleados de la compañía.

⁵¹ CANO LINARES, A. “Las dos caras de una misma moneda en Ecuador.” *La explotación de recursos naturales. En tiempo de paz*, n°136 primavera 2020, pp 78 a 87.

⁵² JUTEAU-MARTINEAU, G. / BECERRA, S. / MAURICE, L. *América Latina Hoy*.Ed. Universidad de Salamanca 67, 2014, pp. 119-137. “Ambiente, petróleo y vulnerabilidad política en el oriente ecuatoriano: ¿Hacia nuevas formas de gobernanza energética?”, p.9 en referencia al estudio de Maldonado, Adolfo, y Alberto Narváez, Ecuador ni es, ni será ya, país amazónico. Inventario de impactos petroleros, Quito, Acción Ecológica, 2003.

⁵³ Se constituyen en una asociación denominada “Frente de Defensa de la Amazonía” constituida por despachos de abogados de Estados Unidos los cuales dirigen todo el procedimiento de forma voluntaria.

⁵⁴ FORTANÉ, N. Las poblaciones indígenas y campesinas de la zona frente a la petrolera Chevron – Texaco: un juicio histórico. *Revista de Servicio Exterior Ecuatoriano*, 2014.

Se procede, por tanto, a interponer demanda ante el órgano judicial correspondiente de primera instancia en Ecuador, siendo destacable en este caso la posibilidad del ejercicio de acción popular que prevé el Código Civil ecuatoriano para la reparación del daño causado en sujetos no determinados⁵⁵, siendo dicha acción la ejercitada por tratarse de intereses difusos los defendidos. La compañía, utilizando todas las argucias procesales que la legislación establece, llega, mediante vía de recursos y de forma muy mediatizada, al Tribunal Supremo (Corte Nacional de Justicia), el cual, en 2013 confirma la condena de la Corte Provincial de pagar la cantidad de 9.500 millones de dólares. Habiéndose agotado la vía de recursos ordinarios y extraordinarios, la entidad petrolífera, atendiendo a una supuesta vulneración de derechos durante el proceso, interpone ante la Corte Constitucional la llamada “acción de protección” la cual fue considerada inexistente por el Tribunal Constitucional, en 2018⁵⁶.

Al no satisfacerse la cuantía objeto de condena por parte de la compañía de forma voluntaria, se procedió a incoar un proceso ejecutivo por los demandantes. Sin embargo, lamentablemente, dicho proceso resulto ser infructuoso dada la ausencia de bienes embargables en Ecuador, lo que llevó a instar diversos procedimientos de reconocimiento y ejecución ante las autoridades de otros Estados donde la compañía tenía bienes. Tampoco en ellos se ha podido ejecutar la sentencia.

A la dificultad de hacer ejecutar la sentencia debe añadirse otro problema: durante el transcurso del proceso judicial en Estados Unidos, el Estado ecuatoriano, como ente público, suscribe un contrato con la propia mercantil Texaco mediante el cual se eximía a esta última de futuras responsabilidades por daños medioambientales en la zona, estableciéndose en el mismo la renuncia al ejercicio de la acción de reparación por daños medioambientales. Dicho contrato fue alegado en

⁵⁵ Art. 2236 del Código Civil de Ecuador “Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenace a persona determinada solo alguna de estas podrá intentar la acción”. Codificación 10. Reg. Oficial Suplemento 46, de 24-06-2005.

⁵⁶ OCHOA PESÁNTEZ, D.R. “Caso “Chevron-Texaco” y “daño ecológico puro”: análisis a la luz de la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental.” *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* num.43/2019 parte Doctrina. Artículos Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019, P. 1 a 9.

el proceso tanto en Estados Unidos como en Ecuador por parte de la compañía en aras de intentar sobreseerlo y anular el proceso por entender que los demandantes se encontraban imposibilitados para ejercitar la acción de reparación con base en dicho contrato.

Sin embargo, los órganos judiciales, de forma acertada, salvaguardaron el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes ante dichas alegaciones, remarcando que el contrato, efectivamente, limitaba el ejercicio de una acción por parte del Estado, como sujeto que suscribe el contrato. Sin embargo, ello no podría extenderse para aquellos sujetos demandantes en el proceso inicial, no cabiendo la limitación de un derecho constitucional como el derecho a la tutela judicial efectiva y “el derecho a un medio ambiente sano”⁵⁷. Pese a ello, adelantándose al final de todo el procedimiento judicial, el contrato firmado por el Gobierno deriva en negativas consecuencias para el Estado.

Fue en 2009 cuando, antes de dictar Sentencia la Corte Nacional, la multinacional petrolera procedió a incoar un procedimiento arbitral contra el Estado ecuatoriano ante la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en la Haya (CPA), con base en la vulneración del Tratado Bilateral de Inversiones con Estados Unidos, el incumplimiento del contrato mencionado anteriormente y unas supuestas actuaciones fraudulentas por parte de la parte acusadora y la Corte, por la que se presumía una mala praxis por parte de ambas.

La compañía, por tanto, lo que pretendía ante el CPA era anular las sentencias dictadas por los Tribunales ecuatorianos y que fuera el propio Gobierno quien declarase como responsable, y así lo consiguió, estimando el CPA las pretensiones de Chevron, y determinando como medida cautelar la imposibilidad de ejecutar la Sentencia del Tribunal Provincial. Sin embargo, dicha medida cautelar fue ineficaz al pronunciarse la Sentencia de la Corte Nacional, que confirmaba la condena de la Corte Provincial, contra la que no había recaído una medida cautelar⁵⁸.

⁵⁷ DE HEREÍDA, M.G. / FAJARDO, P. “El caso Texaco: Un trabajo por la restitución de los derechos colectivos y de la naturaleza.” Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Ed. Abya-Yala. 2009, p.7.

⁵⁸ CANO LINARES, A. “Las dos caras de una misma moneda en Ecuador.” La explotación de recursos naturales. En tiempos de paz, n°136 primavera 2020, p. 78 a 87.

Posteriormente, las partes se someten a un arbitraje frente al Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), a causa de una sumisión expresa suscrita en el Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones⁵⁹, la cual, condena al Estado ecuatoriano al pago de una indemnización de 96 millones de dólares, y aunque dicha resolución se intentó anular por Ecuador, se confirmó la condena por el Tribunal arbitral⁶⁰.

Ahora bien, la acción prevista por el Código Civil ecuatoriano no se prevé dentro de un régimen de tutela específico para el medio ambiente; es decir, no existe un procedimiento especial para el medio ambiente, sino que se trata de una acción por responsabilidad extracontractual basado en un sistema de responsabilidad civil objetiva, como así lo expresa la propia Corte Constitucional en el presente caso, mediante la cual cabe demostrar la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido, independientemente de la intencionalidad con la que se hubiera llevado a cabo, debiendo responder por los daños ocasionados a menos que demuestre lo contrario⁶¹, siendo una presunción *iuris tantum* la que juega en este régimen de responsabilidad.

Teniendo ello en cuenta, al equipararlo con nuestra legislación, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece un sistema similar, en el que la “acción popular” no se expresa denominada como tal, ni tampoco se regula una acción específica para la defensa del medio ambiente porque no la dota de una tutela especial, sino que resulta necesario hacer uso del sistema general de responsabilidad extracontractual, pero sí que establece la acción colectiva⁶².

⁵⁹ No se someten de forma automática por el hecho de ser Estados Parte del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrada en Washington el 18 de marzo de 1965, sino que es necesario un sometimiento expreso para el caso concreto. MORAGA MEJÍAS, M.A. *Jurisdicción internacional: teoría general, tribunales internacionales y tribunales de integración*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2018, p.150-155.

⁶⁰ FOURTANÉ, N. “Las poblaciones indígenas y campesinas de la zona frente a la petrolera Chevron – Texaco: un juicio histórico.” *Revista de Servicio Exterior Ecuatoriano*, 2014, p. 14-30. En el artículo se desarrolla un estudio cronológico del caso en el que también se hace referencia a una mediación internacional tras el primer Laudo de la CPA.

⁶¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador de 27 de junio de 2018, n° 230-18-SEP-CC, caso n° 0105-14-EP, p.19 y ss.

⁶² Artículos 7, 11, 15, 221 y 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con respecto a la condena a Ecuador por parte de los Tribunales arbitrales internacionales y teniendo en cuenta el carácter civil de la misma, se hace necesario recalcar que las resoluciones arbitrales internacionales son de obligado cumplimiento, a pesar de no tener un sistema procesal específico interno de reconocimiento y ejecución, se caracterizan por ser cumplidas de forma volitiva, tienen fuerza ejecutiva y su reconocimiento y ejecución se garantiza conforme a las reglas previstas en la Convención de Nueva York de 1958⁶³ por los propios Tribunales nacionales de cada Estado Parte, máxime cuando se someten a ellas por acuerdos de sumisión expresa para la resolución del conflicto de controversias y ambas partes son Estados signatarios de la Convención como en el presente supuesto⁶⁴.

Ahora bien, ello no obsta a que un Tribunal arbitral internacional tenga la competencia para poder anular o adoptar una medida cautelar de suspensión de ejecución de una Sentencia de un Tribunal interno, aun configurándose los Tribunales arbitrales por el principio *Kompetenz-Kompetenz*, por el cual ellos mismos determinan la extensión y los límites de su competencia⁶⁵. Más aun cuando los sujetos de la relación jurídica en conflicto no son los mismos, el proceso interno era un conflicto entre Chevron-Texaco y los ciudadanos afectados cuya pretensión era la reparación del daño medioambiental, por otro lado, el proceso arbitral era entre el Estado y Chevron, cuya pretensión era el resarcimiento por un incumplimiento contractual.

Indubitablemente, cabe recalcar que la relación entre competencia jurisdiccional estatal y competencia de árbitros internacional merece un análisis de mayor profundidad, que no es objeto del presente trabajo. A hora bien, atendiendo a la información obtenida del caso, desde un punto de vista más superficial, se podría afirmar que el CPA actuó de forma extralimitada, como si de una instancia superior al órgano interno se tratara en una cuestión que no forma parte de su competencia

⁶³ Convención sobre el reconocimiento y ejecución de Sentencias Arbitrales extranjeras, celebrada en Nueva York en 1958. Disponible en: <https://uncitral.un.org/>.

⁶⁴ MORAGA MEJÍAS, M.A. Jurisdicción internacional: teoría general, tribunales internacionales y tribunales de integración. Ediciones Universidad de Salamanca, 2018, p.150-155.

⁶⁵ *Idem*.

ratione personae y rationes materiae, en primer lugar, al ser sujetos distintos los del procedimiento judicial interno y arbitral internacional, y no haberse sometido las partes demandantes en el proceso interno expresamente a la resolución del conflicto ante el CPA, lo que lo excluye de su ámbito de competencia, y por otro lado, la materia objeto de sometimiento debe ser ambiental en relación con contratos de inversión para el presente supuesto⁶⁶, no cabiendo la responsabilidad extracontractual medioambiental como materia objeto de competencia de la CPA entre particulares y una entidad privada, y es sobre dicho proceso sobre el que recae el Laudo y la medida cautelar⁶⁷.

Las vicisitudes procesales de este caso específico permiten hacernos llegar a la conclusión de que en el caso concreto quedó demostrado que la multinacional desarrollaba actividades de explotación sin una mínima diligencia, utilizando tecnología anticuada para abaratar costes, no limpiando la zona afectada, vertiendo el crudo directamente en el suelo, creando piscinas subterráneas, contaminando el agua, los ríos, el aire, etc.,

A nuestro modo de ver, no hace falta ser un experto para darse cuenta que dichas actividades generan un daño medioambiental, tanto personal como “ecológico puro” y así lo comparte la doctrina⁶⁸. Sin embargo, estas actividades trascienden de la esfera civil, no debiendo buscarse solo la reparación del daño, sino que dichas conductas deberían tener un reproche penal porque constituyen un ilícito penal, ya no solo por delitos ambientales, sino que, hay que sumarle los desplazamientos forzosos de las comunidades indígenas, las agresiones sexuales que relatan haber sufrido por los trabajadores, amenazas, lesiones, y delitos contra la salud de las personas, entre otras conductas, que no han sido reparadas.

⁶⁶ Artículo 1 del Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o medio ambiente. Disponible en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/>

⁶⁷ Artículo 1 del Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje, de 17 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/pca-arbitration-rules-2012/>

⁶⁸ OCHOA PESANTES, D.R. “Caso “Chevron-Texaco” y “daño ecológico puro”: análisis a la luz de la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental.” *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* num.43/2019 parte Doctrina. Artículos. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019, p. 20 y ss. En consonancia con la autora, en cuanto al daño medioambiental generado, de conformidad con nuestra legislación y en consonancia con la doctrina, cabría calificarlos, como daños medioambientales personales y como un daño ecológico puro, en la medida en que han afectado a la esfera personal de los habitantes de la zona y a su vez al medio natural de forma directa.

Por esta razón, la idea que preside todo nuestro trabajo se centra en la búsqueda de instrumentos eficaces para perseguir penalmente las actividades desarrolladas por los agentes más implicados en el cambio climático. Como iremos desgranando a lo largo del mismo, son muchos los obstáculos a los que nos enfrentamos para apoyar nuestro propósito. A modo de ejemplo, y sirva como primero de esos obstáculos, algo que ya se puso de manifiesto en este caso: la legalidad de las relaciones jurídicas entre el Gobierno y la multinacional. Supone una actividad generalizada, que se desarrolla constantemente en todos los países ricos en recursos naturales, pero que lamentablemente contribuyen al cambio climático mundial y no disminuirán hasta que no obtengan unas consecuencias jurídicas a la altura de los actos cometidos.

Es muy difícil conseguir una balanza de equilibrio entre el desarrollo económico de un Estado, la protección de los recursos naturales y de los derechos humanos, pero no se puede permitir que los intereses económicos prevalezcan al resto cuando nuestra propia subsistencia se encuentra en juego.

La categorización de la actividad del ser humano como causa del cambio climático, como se ha planteado, proviene de actividades lícitas que menoscaban el medio ambiente o que al desarrollarlas ejecutan actos comisivos como en los supuestos expuestos, o de actividades ilícitas. Con respecto a estas últimas, de acuerdo con la UNEP y la INTERPOL⁶⁹, las principales actividades ilícitas contra el medio ambiente a su vez, coinciden en ser las que más ganancias económicas obtienen, posicionándolo en el cuarto crimen del que se obtienen mayores ganancias junto con los delitos contra la salud pública, especialmente el tráfico de estupefacientes, el delitos de trata de personas y el de falsificación e imitación de productos.

⁶⁹ NELLEMAN, C. (EDITOR IN CHIEF); HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART, D., KOTSOVOU, M., RAXTER, P., MREMA, E., BARRAT, S. (Eds). 2016. The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security. A UNEP- INTERPOL Rapid Response Assessment. United Nations Environment Programme and RHIPTO Rapid Response–Norwegian Center for Global Analyses, www.rhipto.org.

Esos delitos ambientales son clasificados por la INTERPOL en cuatro grupos dependiendo de la afectación medioambiental de cada uno, en los que se incluyen diversas conductas delictivas.

1. *Delitos contra la vida silvestre.*

Dentro de los cuales se incluye la explotación y el comercio ilegal de especies de flora y fauna silvestres, y recursos naturales.

2. *Delitos pesqueros.*

Dentro de este tipo de delitos que se llevan a cabo en todo el mundo, no solo se incluye la pesca INDNR (IUU en inglés)⁷⁰ *stricto sensu*, sino también delitos de trata de personas, blanqueo de capitales, esclavitud, falsificación documental y tráfico de especies.

3. *Delitos forestales.*

En los que incluye los delitos de tala ilegal de árboles, blanqueo de madera, explotación de especies de madera incluidas en CITES⁷¹.

4. *Delitos de contaminación.*

Hace referencia a aquellos delitos de tráfico, eliminación de residuos y vertidos ilegales que producen una contaminación en el aire, agua, tierra y fondos marinos. Dentro de los mismos, se distingue delitos de blanqueo de capitales, tráfico ilícito de residuos, trabajos ilegales, extorsiones, fraudes, contaminación de buques por vertidos de hidrocarburos, aguas sucias o residuos⁷².

⁷⁰ La pesca INDNR, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) no 2847/93, (CE) no 1936/2001 y (CE) no 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) no 1093/94 y (CE) no 1447/1999, DO L 286, 29.10.2008, se define en el art. 2 como aquella pesca ilegal, no declarada y no regulada, distinguiendo cada una de ellas de forma específica.

⁷¹ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies celebrada en 1973, enmendada en 1979 y en 1983. Ver más información en: <http://www.cites.es/es-ES/Paginas/default.aspx> y <https://www.cites.org/esp/disc/text.php>

⁷² Información disponible en la página oficial de la INTERPOL. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-medio-ambiente>.

El tráfico de residuos tiene un impacto medioambiental en todo el sistema Tierra, contaminando desde el mar hasta la atmósfera. Se lleva a cabo principalmente por los Estados desarrollados como la Unión Europea y Estados Unidos, los cuales envían sus residuos a los Estados menos desarrollados aprovechándose de una legislación en relación con el medioambiente más laxa.

Lo mismo ocurre con la emisión de gases de efecto invernadero los cuales por ser perjudiciales para el ser humano se prohíben en los Estados más desarrollados, pero no en los menos desarrollados, lo que conlleva que en dichos Estados donde se siguen consumiendo afecten a la salud de los seres humanos y de la fauna siendo más vulnerables a todo tipo de enfermedades.

Manifestación más clara de lo expuesto es lo ocurrido con la COVID-19. La UNEP ha informado que *“la actividad humana ha alterado prácticamente todos los rincones de la Tierra y ha expuesto a los humanos a nuevos vectores: el 75% de las enfermedades infecciosas emergentes en humanos provienen de los animales. Las amenazas a largo plazo del cambio climático y la pérdida de ecosistemas y diversidad biológica también tienen su origen en la destrucción de la naturaleza.”*⁷³

Por su parte, las principales causas por las que se cometen los presentes hechos delictivos son tres⁷⁴: la obtención de ganancias, la ausencia de legislaciones efectivas y el aumento de la demanda de mercancías provenientes del mercado ilegal.

1º. La búsqueda de un lucro económico. Las principales actividades criminales obtienen unas ganancias anuales multimillonarias.

- Delitos contra la flora y fauna silvestre: Obtienen entre 7 y 23 mil millones USD anuales.

⁷³ UNEP *Trabajar con el medio ambiente para proteger a las personas*. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32218/UNEPCOVID_SP.pdf?sequence=15

⁷⁴ PEREIRA, R. M. *Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law*. Brill Nijhoff Publishing. Cit. en UNEP- INTERPOL. *The state of Knowledge of Crimes that have Serious Impact on Environment*, 2015.

- Delitos forestales: Obtienen entre 50.7 y 152 mil millones USD anuales.
- Delitos de pesca ilegal: Obtienen entre 11 y 23.5 mil millones USD anuales.
- Delitos de contaminación (sustancias que agotan la capa de ozono, tráfico ilegal de residuos, vertidos ilegales): Obtienen entre 10 y 12 mil millones USD anuales.
- Delitos de minería ilegal: Obtienen entre 12 a 48 mil millones USD anuales.

2°. La ausencia de una legislación nacional e internacional eficiente.

Cuestión que es relevante para construir un sólido fundamento en cuanto a la necesidad de un sistema procesal penal para erradicar estas actividades. No existe ningún instrumento que recoja un sistema de responsabilidad penal por la comisión de delitos que producen daños al medio ambiente, debiendo de acceder a los instrumentos nacionales cuando son actividades que por su propia naturaleza se producen de forma transnacional. Por esta razón, y como venimos adelantando en líneas precedentes, el objetivo de este trabajo se centra en la búsqueda de un sistema procesal penal internacional eficiente en esta lucha.

3°. El aumento de la demanda de productos o mercancías ilegales.

Incluso aunque su precio sea superior porque los rendimientos del mercado legal son menores que los que se llevan a cabo de forma ilegal. Ejemplo de ello, se puede observar en las ganancias que obtienen las cooperativas locales en Nicaragua son solo del 5 al 10 por ciento de las ganancias que se obtienen con la exportación de las mismas, generando así el incentivo para que sus propios habitantes busquen desarrollar un intercambio ilegal⁷⁵.

⁷⁵ OCDE. *Illegal Trade in Environmentally Sensitive Goods: Economic, Environmental and Social Impacts*. COM/TAD/ENV/JWPTE(2011)45/FINAL.2012.p.18-20.

De conformidad con lo previsto en un informe realizado por la PNUMA y la INTERPOL en sus últimos estudios de 2016⁷⁶ y de 2018⁷⁷, la comisión de estos actos delictivos generan gran impacto medioambiental trascendiendo en todos los ámbitos; esto es, el económico, el político y social. Algunas de las manifestaciones de ese impacto son las que siguen:

1. Limitan el desarrollo de los países. Estiman que el coste que generan esos crímenes es igual a las ganancias que obtienen con ellos, aproximadamente entre 91 mil millones a 258 mil millones por año.
2. Atentan contra la paz, los recursos naturales y la seguridad.
3. Forma parte de los mayores crímenes internacionales, posicionándolo, en cuanto a rentabilidad, en el cuarto lugar, solo estando por delante del mismo, el tráfico de drogas, falsificaciones y trata de personas.
4. Incrementan los efectos del cambio climático a un ritmo mucho más acelerado por la deforestación masiva de la selva.
5. Generan conflictos sociales y desestabilización política.
6. Incentivan a la clase social más pobre a participar en la comisión de dichos crímenes.

El propio IPCC dispuso en su informe especial sobre el calentamiento global que, de no implementar un plan para la resiliencia del cambio climático en el que se actúe de forma inmediata por parte de todos los Estados, llevando a cabo un desarrollo social y económico sostenible y aplicando políticas legislativas eficaces para evitar la comisión de delitos contra el medio ambiente, se prevén unas consecuencias devastadoras para el ser humano en todo el mundo⁷⁸.

⁷⁶ NELLEMAN, C. (EDITOR IN CHIEF); HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART, D., KOTSOVOU, M., RAXTER, P., MREMA, E., BARRAT, S. (Eds). 2016. *The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security*. A UNEPINTERPOL Rapid Response Assessment. United Nations Environment Programme and RHIPTO Rapid Response–Norwegian Center for Global Analyses, www.rhipto.org.

⁷⁷ UNEPINTERPOL. *The state of Knowledge of Crimes that have Serious Impact on Environment*, 2018.

⁷⁸ IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. En: Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy,

1.2.2. Urgencia de la necesidad de actuación en la lucha contra el cambio climático.

Los efectos del cambio climático del año 2019 son realmente alarmantes. De conformidad con el informe sobre el estado del clima de la Organización Meteorológica Mundial (OMM)⁷⁹, y los factores impulsores siguen en constante crecimiento, habiendo aumentado la emisión de dióxido de carbono aumento de forma acelerada en el último año. El agua en los océanos está cada vez más contaminada de residuos plásticos y vertidos tóxicos, a su vez, la pesca ilegal sigue en aumento y propicia la extinción y migración de especies. Se pierden los bosques por la deforestación el cambio de uso de suelo, la degradación y los incendios aumentan⁸⁰. Al igual que ha aumentado inseguridad alimentaria, los desplazamientos y los conflictos, sobre todo en países más pobres.⁸¹ Como asimismo ha aumentado la comisión de delitos contra el medio ambiente de forma más acelerada que en comparación con otros años.

En cuanto a la temperatura en la atmósfera, se han batido los records de temperaturas más altas⁸², en la atmósfera ha aumentado 1.1°C en comparación con los niveles preindustriales y se prevé que para el periodo entre 2030 a 2052, alcance

T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)). Informe especial que se desarrolla para hacer énfasis en torno a las consecuencias de un aumento de temperatura.

⁷⁹ OMM, informe anual sobre el clima. *Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019*. OMM n°1248, 2020.

⁸⁰ En 2019 se ha perdido cada 6 segundos la extensión de bosque de selva tropical primaria equivalente a un campo de fútbol. Informe de Global Forest Watch y la Universidad de Maryland. Disponible en: <https://blog.globalforestwatch.org/es/data-and-research/datos-globales-de-perdida-de-cobertura-arborea-2019/>

⁸¹ Para mayor información véase: VIDALES GARCIA, A. “Cambio climático y seguridad alimentaria en el Norte de África” *IEEE Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de opinión n° 43. 2018. El autor realiza un análisis acerca de los efectos del cambio climático en la seguridad alimentaria poniendo de relieve la carente eficacia de los actuales instrumentos como el Acuerdo de París y la necesidad de aplicar nuevas políticas para garantizar la seguridad en África y en Europa, porque de no llevarse a cabo las consecuencias según la FAO serán catastróficas. Véase OMM, informe anual sobre el clima. *Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019*. OMM n°1248, 2020, p.27 y ss. Los datos acerca del aumento de desplazamientos, inseguridad alimentaria, enfermedades y conflictos son devastadores. Más de 2 millones de desplazamientos y miles de muertes por incendios y enfermedades.

⁸² El 2019 es el segundo año con temperaturas más altas registradas, habiendo sido superado por el 2016 a causa de la producción del fenómeno del niño que aumentó el promedio. Idem.

1,5°C a 2°C de temperatura, el objetivo inicial es mantenerlo en 1,5° pero parece improbable al ritmo acelerado en el que se está generando el aumento⁸³. De mantener esta tendencia el aumento de temperatura podría llegar a ser de 3° a 5°.

El problema de alcanzar el nivel de temperatura de 2°C de acuerdo con el IPCC, es que no solo habrá mayores temporadas de sequias, aumento de los periodos de precipitaciones, de la intensidad de los ciclones, de extinción de especies, de pérdida de ecosistemas, y el aumento del nivel del mar, sino que puede provocar la imposibilidad de adaptación del ser humano a vivir en las islas y zonas costeras, así como de soportar los cambios de temperatura, la falta de alimento el aumento de enfermedades epidemiológicas, entre otras⁸⁴.

Las consecuencias por las condiciones climáticas extremas, se materializan en crisis alimentarias, como se ha podido observar en zonas de África a causa de una plaga de Langostas en Kenia, al igual que en Guatemala, Honduras y el Salvador, a causa de las sequias. A su vez, dichas condiciones, están aumentando los ciclones tropicales y los incendios forestales, habiéndose declarado en el último año en zonas donde no son comunes como Alaska o en el Ártico, y batiendo records en América del Sur y en Australia. que cada vez son más difíciles de controlar y cuyos efectos directos son las muertes, la pobreza y la imposibilidad de habitar determinadas zonas, generando conflictos, violencia y desplazamientos.

En cuanto a los océanos, su calentamiento está generando cambios en las corrientes marinas, y a consecuencia en las trayectorias de las tormentas y en la migración de especies, si se alcanzará la temperatura de 1,5°C, solo subsistiría de un 10% a un 30% de los arrecifes de coral que en la actualidad se mantienen, porque ya se ha perdido el 50% de ellos, de llegar a los 2°C de aumento, se reduciría solo al 1%

⁸³ Records de temperaturas en Europa en 2019. Ver más información en: <https://public.wmo.int/es/media/noticias/nuevos-records-de-temperatura-durante-la-ola-de-calor-europea>

⁸⁴ IPCC, 2014: Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 157 págs.

la subsistencia de los mismos⁸⁵. A su vez, los deshielos del ártico y Groenlandia están batiendo records en los últimos años, quedando las capas de hielo cada vez más finas.

En cuanto a la salud, ha quedado comprobado como nuestra propia subsistencia depende de la naturaleza, por un lado, en el último año hubo un aumento de muertes y dolencias por altas temperaturas, a la vez que un incremento de casos por Dengue.

Por otro lado, de acuerdo con el PNUMA, OMS y Banco Mundial en su informe *Frontiers* de 2016⁸⁶ se determinaba que la deforestación, los cambios en el uso del suelo, los delitos contra el medio ambiente, la agricultura y ganadería intensivas, y las consecuencias del cambio climático aumentarían las enfermedades que se transmiten de animales a seres humanos, las llamadas “zoonosis” (*zoonotic*, en inglés), las cuales traen consecuencias negativas directas en la salud y la economía, mencionaba la MERS, SARS, ÉBOLA y la GRIPE AVIAR.

Tras el paso de una pandemia mundial de coronavirus⁸⁷, que a día de hoy ya lleva más de 55.624.562 infectados y más de 1.338.100de muertes⁸⁸, indubitadamente se puede afirmar que estaba en lo cierto. La sociedad internacional debe reaccionar lo antes posible ante todas estas situaciones.

⁸⁵ *Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019*. OMM nº1248, 2020.

⁸⁶ UNEP. *UNEP Frontiers 2016*. Report: Emerging Issues of Environmental Concern. United Nations Environment Programme, Nairobi, 2016.

⁸⁷ Se declara la pandemia de coronavirus el 11 de marzo de 2020. Ver nota de prensa de la OMS de declaración de pandemia del coronavirus. <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

⁸⁸ Mapa interactivo que refleja los datos diarios de la pandemia, por lo que los datos expuestos son aproximados a fecha 23 de septiembre de 2020. Varían con el transcurso del tiempo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51705060>

CAPÍTULO II.- INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS Y PARALEGISLATIVOS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

1. EL COMPROMISO INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

1.1. Los decisivos primeros pasos.

No se puede negar que hace ya varias décadas, la mayoría de los Estados se reúnen para tomar conciencia acerca de los negativos efectos que se producen en el medio ambiente por el abuso o el mal uso de los recursos naturales y el desarrollo de una economía industrial y política inconsciente con el ecosistema.

Sin embargo, tampoco se puede negar que, efectivamente, se reúnen solo para tomar conciencia. Son conscientes del problema y de las consecuencias de sus actuaciones, como queda plasmado en las diferentes Convenios y sus respectivas Conferencias que año tras año se han celebrado, pero a pesar de ello, todo parece ser “papel mojado”, ya que los instrumentos internacionales adoptados carecen de un compromiso fehaciente, vinculante y con fuerza obligatoria para modificar las actuaciones que contribuyen al cambio climático, como se plasmará seguidamente.

Ello no significa que haya una ausencia absoluta de protección del medio ambiente en el Derecho Internacional (DI), sino que el desarrollo de esta rama se ha configurado sobre todo de forma convencional y consuetudinaria, utilizándose una inmensa cantidad de disposiciones del *soft law* lo que genera que en el Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) exista una carencia relevante de codificación al contrario que en otras ramas del DI⁸⁹ que propicia que año tras año el impacto del cambio climático sea mayor y no al contrario⁹⁰.

⁸⁹ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea. Tecnos. Madrid, 2016, p.38. Se hace mención específica a lo expuesto por GUTIERREZ ESPADA, C. “La contribución del Derecho Internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV (1998), p.113-200; en relación con la utilización del *soft law* como un mecanismo para dilatar o paralizar la aprobación de normas sobre determinadas materias.

⁹⁰ Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161. El relator especial hace mención en la resolución a los impactos del cambio climático de

Partiendo de ello y haciendo uso de un orden cronológico temporal, se pueden destacar cuantiosos instrumentos internacionales adoptados para contrarrestar los efectos del cambio climático y determinar un marco de configuración en torno a la protección del medio ambiente.

El inicio del interés sobre la protección del medio ambiente se manifiesta sobre todo en materias concretas como en la *Convención para la protección de las aves útiles para la agricultura*, celebrada en París en 1902, o el *Convenio relativo a la reglamentación de la caza de Ballenas*, celebrado en Ginebra en 1931 o el *Convenio sobre la conservación de la fauna y la flora en su estado natural* de 1933.

Ahora bien, el desarrollo industrial tan masivo y ausente de conciencia sobre la destrucción medioambiental derivaron en un deterioro medioambiental, en el aumento de la temperatura de planeta y en la destrucción de la capa de ozono que se manifestó en una ascendente preocupación por parte de la sociedad cuyo resultado dio paso a la primera conferencia mundial, la *Conferencia de Estocolmo de 1972* o *Cumbre de la Tierra*, dando comienzo a la época interminable por la lucha contra el cambio climático.

En dicha Conferencia, denominada como la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972*⁹¹, se establecieron una serie de principios que fomentan y comprometen a los Estados en cooperar y adoptar todas las medidas necesarias para la protección del medio ambiente. Concretamente 26 principios básicos en el sistema del DIMA. Cuestión destacable de la presente Conferencia fue el reconocimiento por parte de los Estados del medio ambiente como un bien patrimonial común⁹², el cual merece ser protegido por todos porque sus repercusiones también se producen sobre todos.

los últimos años con base en los informes del IPCC y de la OMM y manifiesta la necesidad de una mayor protección y actuación por parte de los Estados.

⁹¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Se celebra en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. A/CONF.48/14/Rev.1.

⁹² SOLER FERNÁNDEZ, R., “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, *bie3: Boletín I.E.E.E.*, ISSN-e 2530-125X, N°8 (octubre-diciembre), 2017, págs. 859-873. Ed., Ministerio de Defensa IEEEE.

Asimismo, se desarrolla un Plan de Acción compuesto por recomendaciones para los Estados con el mismo fin, y se crea a raíz de ella, a su vez, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)⁹³ para llevar a cabo una política preventiva y promotora del desarrollo sostenible a través de su Consejo de Administración.

Sin embargo, se debe mencionar que desde 2013 dichas políticas se elaboran por la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA)⁹⁴, llevando a cabo una labor encomiable en protección del medio ambiente. Evalúa, informa, recomienda, apoya, promueve y facilita, la aplicación de normas tanto a nivel nacional como global a través de diversas actividades, así como, la cooperación entre Estados para la protección medioambiental.

Otro instrumento destacable es la aprobación de la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de 1973 (CITES)*⁹⁵, mediante la cual se pretendía garantizar por parte de los Estados la protección de la diversidad biológica a través de la regulación del comercio de especies. Actualmente son 183 Estados los que forman parte del Convenio.

Siguiendo de forma cronológica a dicha Convención, es en 1982 cuando se aprueba la *Carta Mundial de la Naturaleza*⁹⁶, la cual marca un claro objeto y es la consecución del desarrollo sostenible poniendo un enfoque más en la adopción de medidas de prevención y precaución. Es una pieza clave en el Derecho Internacional Medioambiental porque a pesar de no ostentar carácter vinculante, plasma los valores de naturaleza y la dependencia del ser humano con los recursos naturales.

El PNUMA, junto con la Organización Meteorológica Mundial (OMM), crean en 1988 el Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático

⁹³ Se crea mediante la Resolución de la Asamblea General 2997 (XXVII) del 15 de diciembre de 1972.

⁹⁴ Aprobado por Resolución de la Asamblea General 67/251 del 13 de marzo de 2013. Cambia la designación del Consejo de Administración por el de Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

⁹⁵ Convención para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973. Instrumento de adhesión de España, BOE núm. 181, de 30 de julio de 1986.

⁹⁶ Aprobada por la Resolución de la Asamblea General 37/7 de 28 de octubre de 1982.

(IPCC)⁹⁷, con el fin de determinar de forma objetiva por un grupo de científicos expertos las repercusiones del cambio climático en la tierra, desde un punto de vista científico y socioeconómico. De este grupo forman parte 195 Estados, de los cuales, sus representantes se reúnen de forma anual para la adopción de decisiones e informes.

El IPCC elabora informes metodológicos y especiales, sobre determinadas cuestiones concretas en relación con el cambio climático, así como también, informes de evaluación, donde se establece de forma exhaustiva el estudio de la evolución del cambio climático, incluyendo las causas, el impacto, medidas de mitigación, entre otras. En la actualidad se está elaborando el sexto informe de evaluación, que se publicará en 2022.

En el Primer Informe de Evaluación publicado en 1990, ya se ponía de relieve el problema del aumento de temperaturas en la tierra cuyas causas principales son las actividades humanas, a raíz de lo cual, en 1992, se desarrolla la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la denominada *Cumbre de la Tierra, Cumbre de Río o Declaración de Río*⁹⁸, siendo el objetivo de la misma la obtención de una mayor cooperación de los Estados en materia de medio ambiente en la consecución del desarrollo sostenible.

En la presente Conferencia utilizando como base la *Conferencia de Estocolmo*, se aprueban una serie de principios que serán la futura base y configuración del Derecho Internacional Medioambiental (DIMA), algunos de los cuales se establecerán en diversos Convenios posteriores formando parte de nuestro derecho internacional general y otros de nuestro derecho consuetudinario.

Se trata de 27 principios en los que se reconoce el derecho a la vida saludable y productiva (Principio 1) soberanía sobre los propios recursos naturales, la responsabilidad de los Estados por los daños transfronterizos (Principio 2), la

⁹⁷ La decisión del PNUMA y la OMM, fue adoptada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/43/53 de 6 de diciembre de 1988.

⁹⁸ Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro del 13 al 14 de junio. A/CONF.151/26/Rev.1.

protección y conservación del medio ambiente (Principio 20, 21 y 22), el desarrollo sostenible (Principio 4), la responsabilidad de los Estados más contaminantes (Principio 7), el derecho al desarrollo de los Estados menos desarrollados (Principio 6), la equidad intergeneracional (Principio 3) y la democracia ambiental (Principio 10).

El principio de cooperación y prevención forma parte del Derecho consuetudinario. El principio de responsabilidad y reparación por actos ilícitos, forma parte de nuestro Derecho Internacional general. Sin embargo, la responsabilidad por daños transfronterizos, se encuentra dispersa y se incluye de forma convencional, aunque no en su totalidad, buena parte forma parte del Derecho consuetudinario. El principio de precaución se incluye de forma convencional, aunque su carácter consuetudinario no ha sido estipulado por los Tribunales sensu stricto. El principio de quien contamina paga, evaluación de impacto ambiental, acceso a la información y participación y el desarrollo sostenible, se han ido incorporando en los diversos Convenios Internacionales.

Para su consecución se plasman diversas acciones que los Estados deben llevar a cabo como la cooperación para proteger el medio ambiente, en instrumentos tecnológicos y científicos, para la consecución de la igualdad, para erradicar la pobreza (Principio 5, 7, 9, 12, 24, 27), la precaución (Principio 15), la regulación de normativa medioambiental (Principio 11), la participación e información de los ciudadanos (Principio 10), modificar la forma de consumir y producir (Principio 8) y adoptar medidas para evaluar los impactos (Principio 17).

Gracias a esta Conferencia, se crean dos Convenios, un Programa y dos Declaraciones, la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, que consistía en una serie de principios que los Estados debieran respetar y aplicar para una efectiva protección del medio ambiente, la *Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo*, que como bien su propio título lo indica, se pretende la protección de bosques con carácter vinculante, pero resulta imposible,

por lo que se plasman una serie de actuaciones que debieran ser aplicables para proteger los mismos.

Se elabora el denominado *Programa 21*⁹⁹, el cual tiene un extenso contenido, estableciendo desde la necesidad de cooperación entre Estados desarrollados y en desarrollo, hasta la gestión de residuos, como la protección de la fauna y métodos de consumo, entre muchas otras materias, desarrollando un plan que establecía los mecanismos para alcanzar los objetivos pretendidos en cada materia con el fin de obtener un desarrollo sostenible en cada Estado.

En atención a garantizar un seguimiento a lo expuesto en el Programa 21, en la misma Conferencia, se crea la Comisión de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la aplicación del Programa 21, es revisada por la Asamblea General en un periodo extraordinario en el año 1997, donde se acuerda programar reuniones de forma periódica para observar la evolución de dicho Programa¹⁰⁰.

Como ya he mencionado, es gracias a esa misma *Cumbre de la Tierra*, por la que se crea la *Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático* (en adelante CMNUCC)¹⁰¹ y el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. La CMNUCC, entró en vigor en marzo de 1994, y se encuentra ratificada en la actualidad por 197 Países, lo cual la convierten en uno de los tratados multilaterales, en relación con el medio ambiente, de mayor éxito en aceptación.

Esta Convención, contiene muchos de los principios de la Declaración de Río estableciendo como objetivo principal contrarrestar el cambio climático a través de un desarrollo sostenible, enfocado en la disminución de concentración de gases de efecto invernadero como se establece textualmente en la Convención, “...a un nivel

⁹⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. Celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I). Disponible en: [https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1\(Vol.I\)](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(Vol.I))

¹⁰⁰ Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre el Medio Ambiente. A/RES/S-19/2 19 de septiembre de 1997. Esta Conferencia se lleva a cabo con el fin principal de poner en marcha la aplicación del Programa 21 a través de un plan de implantación.

¹⁰¹ Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático de 9 de mayo de 1992 en Nueva York. FCCC/INFORMAL/84. Entra en vigor el 21 de marzo de 1994. Disponible en: <https://unfccc.int/>

que evite la interferencia antropogénica peligrosa con el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible."¹⁰²

Para la consecución de dicho objetivo, en el texto de la CMNUCC se distribuyen a los Estados firmantes en grupos y éstos se incluyen en los anexos de la misma, para así poder determinar las funciones que le corresponden a los Estados de acuerdo con el anexo al que pertenecen, materializando sí el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas¹⁰³. Eso significa que cada Estado deberá responder conforme a su contribución en contaminación, teniendo en cuenta que los países desarrollados son los que emiten la mayor parte de gases de efecto invernadero, las medidas se dirigen sobre todo contra los mismos.

El planteamiento de la CMNUCC consiste en que todos los países deberán elaborar y presentar de forma anual informes sobre medidas para la obtención del objetivo, junto con los resultados de las mismas. Los países desarrollados los recoge en el Anexo I y II, siendo los del anexo II los que están más desarrollados¹⁰⁴. Todos están obligados a presentar informes detallados con medidas y proyecciones para la consecución de los resultados pretendidos más específicos y se les requiere el prestar ayuda económica, científica y tecnología, al igual que financiación, y auxiliar a combatir y adaptarse a los efectos del cambio climático, a los demás Estados no se les requiere esas medidas, en la consecución de un desarrollo igualitario pero con menor incidencia en el medio ambiente¹⁰⁵.

El órgano encargado de velar por el cumplimiento a través de un seguimiento regular es la *Conferencia de las Partes (COP)*, la cual, en su reunión anual, analizará los informes y las medidas adoptadas para garantizar el adecuado cumplimiento de la

¹⁰² Objetivo principal fijado en el artículo 2 de la Convención *ut supra*.

¹⁰³ Principio 7 de la Declaración de Río.

¹⁰⁴ Son 24 países los que se establecen en este anexo: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza. Como sujeto también se encuentra la Comunidad Económica Europea.

¹⁰⁵ Las medidas que las Partes deben adoptar se recogen en el artículo 4 de la CMNUCC.

Convención, estableciendo medidas para fomentar el intercambio de información acerca de actuaciones adoptadas, proponiendo acuerdos financieros, facilitando la adopción de medidas para la aplicación del Convenio y realizando recomendaciones a los Estados, entre otras funciones, promoviendo así el objetivo de la Convención. Para ello, cuenta con la ayuda del Órgano de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución, los cuales, de acuerdo con su denominación, desarrollan tareas de asesoramiento, seguimiento, revisión y ejecución de medidas.

El organigrama funcional está pensado sobre la base del cumplimiento y cooperación de todos los Estados con lo estipulado en la CMNUCC. Sin embargo, dicho instrumento no prevé medidas sancionadoras por el incumplimiento con las obligaciones de dicha Convención, sino que solo se determinan mecanismos de resolución de controversias en cuanto a la aplicación e interpretación de la Convención, como cualquier medio pacífico que se acuerde entre las partes o, de forma particular cada Parte decidirá sobre la sumisión a la CIJ y al arbitraje, en el momento de aceptación o ratificación.

Las CCOOPP, celebradas hasta 1997¹⁰⁶, se dedicaron a poner en práctica todo lo estipulado en la CMNUCC, creando los reglamentos internos de funcionamiento, observando los primeros informes y analizando la aplicación del mismo, siendo en 1997 en la COP3, donde se aprueba un nuevo mecanismo internacional, el Protocolo de Kioto.

1.2. El Protocolo de Kioto.

¹⁰⁶ COP1, del 28 de marzo al 7 de abril en Berlín 1995, COP2, del 8 al 19 de julio de 1996, en Génova.

El Protocolo de Kioto¹⁰⁷ es un instrumento jurídico con un claro objetivo: disminuir la emisión de gases de efecto invernadero¹⁰⁸ a través del establecimiento de unos límites cuantitativos¹⁰⁹ en su emisión para cada uno los Estados firmantes que incluye en el Anexo I¹¹⁰, teniendo como base los datos comparables de emisión de gases de 1990, habiéndose plasmado el objetivo en reducir un 5 % el nivel de emisiones de dicho año en el periodo de tiempo del 2008 al 2012, y un 18% en otro periodo, del 2013 al 2020.

Ahora bien, la forma de garantizar el cumplimiento del Protocolo no ha estado exenta de controversia, tras un acuerdo que engloba las opuestas posturas por parte de los diferentes Estados, en los que; unos, abogaban por un sistema de promoción y prevención; otros, por un sistema completo en el que se configuren todos los elementos de medición, prevención, hasta los resultados. Para conseguir el objetivo concreto en cada Estado¹¹¹, se crea un mecanismo mixto, autónomo y complejo de cumplimiento desde la entrada en vigor del Protocolo en 2005¹¹².

Hay que tener en cuenta que, en atención a la literalidad del texto del Protocolo no se prevé la regulación de un sistema específico que garantice su cumplimiento, sino que, atendiendo a lo estipulado en los artículos 18 y 19 del

¹⁰⁷ El Protocolo de Kioto se aprueba a través de la Decisión 1/CP.3, en la COP3, celebrada del 1 al 11 de diciembre de 1997, en Kioto FCCC/CP/1997/7/Add.1. La Unión Europea lo aprueba mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.

¹⁰⁸ Los gases de efecto invernadero que incluye el Protocolo de Kioto son los siguientes: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC), Hexafluoruro de azufre (SF₆), Trifluoruro de nitrógeno (NF₃).

¹⁰⁹ Acerca de los niveles cuantitativos específicos para los Estados Miembros observar la Decisión 2006/944/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE. DO L 358 de 16.12.2006. Modificada por: Decisión 2010/778/UE de la Comisión de 15 de diciembre de 2010. DO L 332 de 16.12.2010.

¹¹⁰ Los Estados incluidos en el Anexo I son los países desarrollados, a los que se les aplican los límites, quedando los subdesarrollados fuera del compromiso de disminución.

¹¹¹ RIBERA RODRIGUEZ, A. Marco jurídico internacional de la política contra el cambio climático: el proceso de ratificación del Protocolo de Kioto. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI). Nº3, diciembre 2001.

¹¹² Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 11º periodo de sesiones, celebrado en Montreal del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2005, Doc. FCCC/CP/2005/5/Add.1. Decisión 27/CMP.1. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kioto, <https://unfccc.int/resource/docs/2005/cmp1/eng/08a03.pdf#page=92>

mismo, se establece, por un lado, una referencia a la celebración de la posterior COP, como configuradora del procedimiento adecuado para ello. Por otro lado, en relación a aquellos conflictos derivados de la aplicación e interpretación, el artículo 19 del Protocolo, remite al artículo 14 de la CMNUCC, el cual, nos remesa al arreglo pacífico de controversias como regla general y subsidiariamente a la CIJ, siempre y cuando lo hubieran aceptado de forma específica las partes en cuestión, como ya se ha plasmado anteriormente.

La dificultad de ello se encuentra en que la configuración legal de los medios para los arreglos pacíficos de controversias se basa en intereses globales y reglas generales enfocadas a partes bilaterales, por lo que no se plantean los problemas que pudieran derivarse en el incumplimiento del presente Convenio por una de las Partes¹¹³.

Finalmente, el sistema elaborado para su cumplimiento, denominado *Mecanismo de Cumplimiento* consta de diversas ramas de actuación, ya que no es un procedimiento sancionador *stricto sensu*, sino que asesora, promueve y previene su incumplimiento a los diversos Estados para la consecución de los objetivos, consta de una revisión continua en el tiempo que promueve el cumplimiento de los límites de emisión a través de una gestión autónoma y con dependencia de otros Estados, lo cual resulta interesante en cuanto al fomento de su aplicación¹¹⁴.

El presente sistema, se encuentra liderado por dos grupos, uno, denominado Grupo de Facilitación y otro, denominado, Grupo de Control de Cumplimiento, el primero de ellos, es el encargado del asesoramiento y promoción del cumplimiento y el segundo, es el que verifica la correcta aplicación del Convenio por las partes, pudiendo adoptar medidas en consecuencia¹¹⁵.

¹¹³ PEYRÓ LLOPIS, A. Los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Protocolo de Kioto, en REMIRO BROTONS, A. Y FERNANDEZ EGEA, R.M. *El cambio climático en el Derecho Internacional y Comunitario*. Bilbao. Fundación BBVA, 2009.

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ CAMPINS ERITJA, M. *El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto: un nuevo paso en aras al control de cumplimiento de los acuerdos internacionales ambientales*. Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI). N°14, diciembre de 2007.

Es un mecanismo particular que se configura a través de un sistema de flexibilidad en aras de promover su cumplimiento articulado en tres dimensiones o mecanismos, por un lado, a través de la posibilidad de acción conjunta de los Estados a través de la transferencia de tecnología, en la que dos Estados se comprometen a crear un proyecto cuyos efectos sean beneficiosos para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo.

Por otro lado, establece un mecanismo que posibilita realizar proyectos beneficiosos en la reducción de emisiones con una mercantil pública o privada de un Estado desarrollado que invierte, financia y transfiere a un Estado subdesarrollado.

El tercer mecanismo que se prevé es la creación del comercio de derechos de emisión, mediante el cual se permite a los Estados Parte realizar maniobras para la consecución de la reducción de emisión de gases de efecto invernadero, a través de la compra y venta de derechos de emisión, el Estado que tiene un excedente puede vender sus derechos a otro que los necesite para evitar un incumplimiento en los límites de la emisión de esos derechos, que serían sancionados con la deducción de los atribuidos para el siguiente periodo¹¹⁶.

Las consecuencias del sistema de flexibilidad, puede ser analizado desde dos puntos de vista; por un lado, son favorables en tanto en cuanto se fomenta el cumplimiento del Protocolo en términos generales, dado que el comercio de derechos de emisión y la inversión en países subdesarrollados resulta muy atractivo. Sin embargo, el lado opuesto a ello, es que el mercado de derechos de emisión permite a los Estados jugar, a través de un amplio margen de maniobra, para cumplir con las limitaciones del Protocolo, pero no modificar hábitos e infraestructuras para reducir esas emisiones a conciencia.

Ese mercado incluye entidades mercantiles privadas que obtienen beneficios a costa de capital público, pero que no repercuten en un desarrollo sostenible con inversiones en instalaciones acordadas, sino que, repercute en el fomento de

¹¹⁶ SARASIBAR IDIARTE, M. *La regulación jurídica de los mecanismos de flexibilidad basados en proyectos como medio para combatir el cambio climático*. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental num.22/2012 parte Crónicas. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2012.

negociaciones con Estados subdesarrollados, cuya normativa ambiental o es insuficiente, o no se respeta por parte de los propios dirigentes, por lo que, se obtiene transferencia de tecnología y nuevas instalaciones sostenibles a cambio de mayor emisión para el Estado inversor y beneficio económico a costa de otro Estado subdesarrollado.

Consecuencia de ello es el control de los más fuertes sobre los más débiles, sin que se produzca un cambio de comportamiento contaminante de base. Por todo ello, resulta dudosa la aportación del presente instrumento a la consecución de un desarrollo sostenible.

Ejemplo de lo anteriormente establecido resulta ser la práctica desarrollada por España y Polonia. Teniendo en cuenta que, en la Unión Europea, el límite de emisiones se contabiliza en el conjunto de todos los Estados, España, que sobrepasaba los límites y no redujo el nivel de emisiones, para cumplir con el límite fijado en el primer periodo del Protocolo compra los derechos de emisión a Polonia que tenía un excedente por haber reducido el nivel de las emisiones de forma superior a los límites establecidos¹¹⁷. La consecuencia de ello, es que España ha utilizado dinero público para poder seguir contaminando que podría haber utilizado en innovación tecnológica, por ejemplo, para reducir el nivel de emisiones.

Abundando en la cuestión, la propia Comisión Europea planteaba sus dudas al cumplimiento del primer periodo del Protocolo de Kioto, por la configuración otorgada al mercado de derechos de emisión, dado que la asignación de esos derechos de emisión se determinaba por los propios EEMM en los planes nacionales de actuación, por lo que se concedieron más derechos a cada Estado de los que deberían en relación a las emisiones de las instalaciones¹¹⁸, lo que les permitía jugar de forma discrecional, desvirtuando el fin del Protocolo.

¹¹⁷ <https://www.europapress.es/epsocial/noticia-espana-compra-polonia-derechos-emision-gases-efecto-invernadero-25-millones-euros-20091109174842.html>

¹¹⁸ MEHLING, M. "El cambio climático y la Unión Europea: entre la ambición y la realidad", en REMIRO BROTONS, A. y FERNANDEZ EGEA R.M. *El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario*. Fundación BBVA. Madrid. 2009. Pp.133-162.

El Protocolo, en la actualidad, lamentablemente, se encuentra en un periodo de incertidumbre, a pesar, de que el primer periodo para la reducción de emisiones consiguió sus objetivos de forma aceptable, la totalidad de los Estados Parte del Protocolo no han aceptado la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto¹¹⁹, ello significa que, el segundo periodo de aplicación del Protocolo no ha entrado en vigor, con lo que, cada Estado de forma independiente deberá desarrollar sus propios métodos para mantener la reducción de emisión de gases si así lo considera.

La Unión Europea, en principio obtuvo una reducción global de 11, 8% en emisiones¹²⁰:

Objetivos de "reparto de la carga" asumidos por los Quince (EU-15) (2008-2012)	Objetivos de los demás Estados miembros (2008-2012)		
EU-15	-8%	Bulgaria	-8%
Austria	-13%	Croacia	-5%
Bélgica	-7,5%	República Checa	-8%
Dinamarca	-21%	Estonia	-8%
Finlandia	0%	Hungría	-6%
Francia	0%	Letonia	-8%
Alemania	-21%	Lituania	-8%
Grecia	+25%	Polonia	-6%
Irlanda	+13%	Rumanía	-8%
Italia	-6,5%	Eslovaquia	-8%
Luxemburgo	-28%	Eslovenia	-8%
Países Bajos	-6%		
Portugal	+27%	Chipre	-
España	+15%	Malta	-
Suecia	+4%		
Reino Unido	-12,5%		

Tabla extraída de: https://ec.europa.eu/clima/policies/strategies/progress/kyoto_1_es

Actualmente, la UE ha aceptado la Enmienda de Doha, pero al no ser aplicable el segundo periodo del Protocolo, ha adoptado por su parte, a través del

¹¹⁹ Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, de 8 de diciembre de 2012. C.N.718.2012.TREATIES-XXVII.7.c. Es necesario que la Enmienda sea adoptada por las tres cuartas partes de los Estados para que entre en vigor, actualmente (setiembre de 2019), 132 Estados han aceptado la enmienda, se necesitan 144.

¹²⁰ Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/policies/strategies/progress/kyoto_1_es

Paquete de medidas sobre el clima y energía para 2020¹²¹, el compromiso de reducir el 20 % de gases de efecto invernadero, entre otras medidas que lo acompañan, preparándose así para el cumplimiento del Acuerdo de París, adoptado en la COP21 celebrada en 2015¹²², el cual se analizará seguidamente.

1.3. Una etapa post Protocolo y antesala del Acuerdo de París.

Siguiendo el orden cronológico de los instrumentos jurídicos, las Conferencias de las Partes de los siguientes años carecen de un carácter relevante extraordinario. En la COP4, celebrada en 1998, y la COP5, celebrada en 1999, sobre todo se centran en desarrollar la aplicación del Protocolo de Kioto, entre las cuestiones ordinarias a analizar. Siguiendo las posteriores con el desarrollo ordinario de las CCOOPP en el análisis de los informes presentados por las Partes y el fomento de la disminución de gases de efecto invernadero, por lo que no se hará una mención específica de las mismas¹²³.

¹²¹ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. DOCE L 140/16, 5 de junio de 2009. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:2001_8

¹²² Acuerdo de París, aprobado el 12 de diciembre de 2015, por la Conferencia de las Partes, en la Convención Marco sobre el Cambio Climático. FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1, Entra en vigor el 4 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://unfccc.int/es/node/513>

¹²³ Para mayor información acerca de las Conferencias de las Partes, se puede acceder al informe de las mismas. COP4, celebrada en Buenos Aires, del 2 al 14 de noviembre de 1998. FCCC/CP/1998/16/Add.1. COP5, celebrada en Bonn, del 25 de octubre al 25 de noviembre de 1999, FCCC/CP/1999/6/Add.1. COP6, celebrada en dos sesiones, la primera, en La Haya, del 20 al 25 de noviembre del 2000, FCCC/CP/2000/5/Add.1, y la segunda, COP6-2, en Bonn, del 16 al 27 de julio del 2001, FCCC/CP/2001/5/Add.1. COP7, celebrada en Marrakech del 29 de octubre al 10 de noviembre del 2001, FCCC/CP/2001/13. COP8, celebrada en Nueva Deli, del 23 de octubre al 2 de noviembre de 2002, FCCC/CP/2002/7/Add.1. COP9, celebrada del 1 al 12 de diciembre de 2003 en Milán, FCCC/CP/2003/6/Add.1. COP10, celebrada del 6 al 8 de diciembre de 2004, en Buenos Aires, FCCC/CP/2004/10/Add.2. COP11, celebrada del 8 de noviembre al 9 de diciembre del 2005, en Montreal, FCCC/CP/2005/5/Add.2. COP12, celebrada del 6 al 17 de noviembre del 2006, en Nairobi, FCCC/CP/2006/5/Add.1. COP13, celebrada del 3 al 14 de diciembre del 2007, en Bali, FCCC/CP/2007/6/Add.1. COP14, celebrada del 1 al 12 de diciembre de 2008, en Poznan, FCCC/CP/2008/7/Add.1. COP15, celebrada del 7 al 19 de diciembre de 2009, en Copenhague, FCCC/CP/2009/11/Add.1. COP16, celebrada del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, en Cancún, FCCC/CP/2010/7/Add.1. COP18, celebrada del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 2012 en Qatar, FCCC/CP/2012/8/Add.1. COP19, celebrada del 11 al 23 de noviembre del 2013 en Varsovia, FCCC/CP/2013/10/Add.1. COP20, celebrada del 1 al 14 de diciembre del 2014 en Lima, FCCC/CP/2014/10/Add.1.

Igualmente se expondrá un breve esquema de elaboración propia de las diversas COP, considerando que es una forma ilustrativa de exponer su desarrollo cronológico y las aportaciones más relevantes de cada una de ellas.

Ahora bien, se consideran relevantes dos instrumentos jurídicos antes de entrar a analizar el Acuerdo de París, se trata de la Cumbre Mundial de la Tierra sobre Desarrollo Sostenible de 2002¹²⁴, celebrada por la Asamblea General de la ONU y denominada, *Cumbre de Río +10*, y la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 2012, Cumbre de Río +20¹²⁵. Ambas Conferencias, se desarrollan como una continuación de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la de Río de 1992.

De la cumbre de Río+10, lo más destacable es la aprobación del denominado *Plan de Aplicación de Johannesburgo*, el cual consiste en el establecimiento de una serie de medidas de promoción y comprometedoras, con el objetivo de conseguir un efectivo desarrollo sostenible a nivel global. De esta manera, se planteaba la adopción de medidas en diversos ámbitos, desde erradicar la pobreza, hasta mejorar los hábitos de consumo y salud, así como la necesidad de cooperación con aquellos Estados no desarrollados.

La Conferencia de Río+20, se celebra con un objetivo principal, mantener el compromiso por parte de los Estados en continuar con la misma línea que se había marcado desde 1972, recordando los principios y los programas de acción planteados con el fin de promover *“un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras.”*

En esta última, se evaluaron las actuaciones de las Partes a lo largo de los años, dejando claro como uno de sus objetivos principales es la erradicación de la pobreza, la necesidad de cooperar con los estados en desarrollo y subdesarrollados, la necesidad de adecuar las legislaciones para garantizar el derecho a la información,

¹²⁴ Cumbre Mundial de la Tierra sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 26 de agosto a 4 de setiembre de 2002, en Johannesburgo. A/CONF.199/200. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.199/20>

¹²⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro del 20 al 22 de junio de 2012. A/CONF.216/16. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.216/16>

el acceso a la justicia en todos los sectores de la sociedad, siendo una necesidad la ayuda a los más pobres para obtener un equilibrio social, económico y ambiental.

En dicha Conferencia, la Comisión de Desarrollo Sostenible fue sustituida por el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible (FDS)¹²⁶, el cual, actualmente, controla la eficacia material de las diversas medidas propuestas a nivel nacional, lo que resulta de utilidad en el control de la labor y la aplicación de mejoras. El FDS y el PNUMA son órganos de carácter general creados exclusivamente para proteger el medio ambiente y subsidiarios de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social¹²⁷.

1.4. El Acuerdo de Paris

Ahora bien, antes de dicha Conferencia, en la COP17 celebrada en Durban¹²⁸, al observar el estancamiento por parte de los Estados en la aplicación del nuevo periodo del Protocolo de Kioto, se desarrolló la denominada *Plataforma de Durban*, la cual estaba conformada por un grupo de trabajo¹²⁹, con la finalidad de elaborar un acuerdo internacional vinculante en relación con la reducción en la emisión de los GEI, lo que significaría la posibilidad de darle continuación al Protocolo de Kioto¹³⁰.

A raíz de ello, nace el *Acuerdo de Paris* (AP), aprobado en la COP21 en el año 2015¹³¹ y entrando en vigor el 4 de noviembre de 2016, se enmarca dentro de la CMNUCC, teniendo presente el objetivo y los principios de la misma para contrarrestar los efectos del cambio climático, por lo que plasma la necesidad de un desarrollo sostenible, la lucha contra la pobreza y los principios de equidad, de

¹²⁶ Resolución de la Asamblea General 67/203 de 27 de febrero de 2013.

¹²⁷ GARCIA GARCIA-REVILLO, M. "La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional", en GARCIA GARCIA-REVILLO, M/HINOJO ROJAS, M. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea*. Madrid. Tecnos.2016. Pp.17-36.

¹²⁸ COP17, celebrada del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2011, en Durban, FCCC/CP/2011/9/Add.1.

¹²⁹ Decisión 1/CP.17, de 15 de marzo de 2012, por la que se establece el Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada. FCCC/CP/2011/9/Add.1.

¹³⁰ LUCAS GARÍN, A. *Novedades del sistema de protección internacional del cambio climático: el Acuerdo de Paris*. Estudios Internacionales 186. Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. 2017. ISSN 0716-0240. pp. 39-72.

¹³¹ Se aprueba el Acuerdo de Paris en la Conferencia de las Partes 21, celebrada en Paris del 30 de noviembre al 13 de diciembre. FCCC/CP/2015/10/Add.1.

responsabilidad común pero diferenciada y de capacidad respectiva de la Convención como base de dicho acuerdo.

El presente instrumento establece tres objetivos, marcando como objetivo principal el de limitar el aumento de temperatura de la tierra en unos 1,5 grados o en todo caso, mantenerla a menos de 2 grados, utilizando como referencia los niveles de temperatura preindustriales, ya que ateniendo a los informes del IPCC, un aumento sobre dichos niveles tendría consecuencias irreversibles para la tierra.

Los restantes dos objetivos se centran en fomentar el desarrollo económico y social a través de la disminución del nivel de emisiones de los GEI y adaptado a los efectos del cambio climático estableciéndolos de la siguiente manera:

“Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;

Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.”¹³².

Lo que significa, fomentar el desarrollo económico y social a través de la disminución del nivel de emisiones de los GEI y adaptado a los efectos del cambio climático.

Este acuerdo firmado por 195 Estados y ratificado por 187, es todo un éxito en cuanto a la cantidad de Estados conformes con el mismo, por lo que se ha recibido con gran expectativa, ya que, finalmente se ha conseguido el consenso para un Tratado internacional en materia de medio ambiente que se promociona con fuerza vinculante para las partes, tras tantos años de diálogos por el cambio climático.

¹³² Apartado b y c del artículo 2, del Acuerdo de París. FCCC/CP/2015/10/Add.1.

Dicho instrumento corrige algunos de los defectos del Protocolo de Kioto, como puede ser la aplicación del límite de emisión de gases de efecto invernadero para todos los Estados Parte y no solo para los países desarrollados, los cuales se catalogaban en el Anexo I del Protocolo. Resultó favorable que, a su vez, China y Estados Unidos, siendo los principales países emisores del planeta, hubieran ratificado el presente Acuerdo, habiendo resultado un gran paso en la reducción de emisión de GEI. Sin embargo, lamentablemente, Estados Unidos en consonancia con las ideas individualistas de sus dirigentes políticos, inició el proceso de retirada del Acuerdo el 4 de noviembre de 2019, la cual se hará efectiva el mismo 4 de noviembre de 2020 atendiendo a lo estipulado en el mismo¹³³.

En cuanto al sistema de cumplimiento, se mantiene el mecanismo planteado en el Protocolo, con lo que, existe esa promoción, la prevención, el asesoramiento, la transferencia, entre otras, de conformidad con lo expuesto en el texto, sin embargo, en algunas cuestiones se matiza.

El órgano encargado de revisar de forma anual la aplicación del instrumento es la COP, y a través de las misma, se podrán realizar recomendaciones generales o específicas a cada Estado con el fin de obtener mejoras, se puede observar en las Conferencias celebradas posteriormente a la aprobación del AP, la COP22 en Marruecos en 2016, la COP23 en Bonn en 2017, la COP24 en Katowice en 2018, y la COP25 en Chile-España en 2019¹³⁴, como han establecido un programa de trabajo y de implementación para conseguir los objetivos propuestos, acompañados, para ello, de creación de comité de expertos y grupos de trabajo para facilitar la elaboración de mecanismos, a adoptar medidas de prevención, mitigación y desarrollo de los objetivos.

Sin embargo, *no todo lo que brilla es oro*; el sistema de flexibilidad que constituye la configuración del AP es criticado por desarrollar un sistema de autocontrol e individualizado sobre la aplicación de los objetivos, es un texto que no determina

¹³³ Artículo 28 del Acuerdo de París. FCCC/CP/2015/10/Add.1.

¹³⁴ FCCC/CP/2015/10/Add.1. COP22, celebrada del 7 al 18 de noviembre de 2016 en Marrakech, FCCC/CP/2016/10/Add.1. COP23, celebrada del 6 al 18 de noviembre de 2017 en Bonn, FCCC/CP/2017/11/Add.1. COP24, celebrada de 2 al 15 de diciembre de 2018 en Katowice. FCCC/CP/2018/10/Add.1. COP25, celebrada del 2 al 13 de diciembre de 2019 en Chile-España.

normas específicas a implantar por los Estados, sino que plantea objetivos que deberán ser cumplidos de la manera que cada Estado considere, dejando demasiado margen de maniobra a los Estados para marcar sus límites y políticas en la consecución de los objetivos¹³⁵.

El AP determina que sean los propios Estados los que presentarán sus informes sobre las políticas que hubieran adoptado para la consecución de los objetivos, pero no establece un objetivo cifrado concreto, a la vez que permite que el propio Estado marque sus propias limitaciones. Ahora bien, sí que establece la presentación de informes periódicos en cuanto a la adopción de medidas e implementación del acuerdo, concretamente será en el año 2020 donde presentarán las contribuciones que se hubieran llevado a cabo hasta el momento, siendo en este año donde se observará la verdadera eficacia del Acuerdo en el ámbito nacional e internacional.

En el mismo año que se aprobó el AP, se pone en marcha a través de la Cumbre de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible un plan de acción denominado *Acción por el clima*¹³⁶, el cual, no es jurídicamente vinculante, sino, voluntario, sin embargo el Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible enmarcado en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se encarga de promover y asesorar acerca de cómo implementar el plan de acción y el FDS se encarga de observar los progresos acerca del mismo de forma anual.

Mediante dicho plan se plantea la llamada *Agenda 2030*, la cual incluye *Objetivos para el Desarrollo Sostenible* (ODS), que para el año 2030 los Estados deberían conseguir, poniendo de manifiesto la necesidad de modificar desde la base nuestro sistema social, económico y medioambiental, como se puede observar en el contenido de dichos objetivos.

Los 17 ODS son los siguientes:

¹³⁵ SALINAS ALCEGA, S. *El Acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional*. *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección Estudios. Vol. 70/1, enero-junio 2018, Madrid, pp. 53-76.

¹³⁶ Resolución de la Asamblea General A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.”

Objetivo 1	Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
Objetivo 2	Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
Objetivo 3	Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
Objetivo 4	Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
Objetivo 5	Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
Objetivo 6	Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
Objetivo 7	Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.
Objetivo 8	Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
Objetivo 9	Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
Objetivo 10	Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
Objetivo 11	Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
Objetivo 12	Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
Objetivo 13	Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
Objetivo 14	Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
Objetivo 15	Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
Objetivo 16	Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.
Objetivo 17	Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

* Tabla de elaboración propia basada en la información de la Resolución de la Asamblea General A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015.

Para la consecución de todos estos objetivos, junto con la Agenda de 2030 de Desarrollo sostenible y el AP, actualmente, confluyen los diversos programas como, la Agenda de Acción de Addis Abeba 2015 sobre la Financiación para el

Desarrollo¹³⁷, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030¹³⁸, el reconocimiento del agua como derecho humano¹³⁹, y la aplicación de Convenios como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco¹⁴⁰, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁴¹, el Convenio sobre la Diversidad biológica y los programas y protocolos que en ellos se incluyen.

A pesar de todos estos grandiosos esfuerzos y de tener la innovación tecnológica y los recursos necesarios para poder llevar a cabo cada Estado un desarrollo sostenible y así contrarrestar los efectos del cambio climático. En la celebración de la Cumbre de Desarrollo Sostenible celebrada en septiembre de 2019, como antesala a la Conferencia de las Partes para el Acuerdo de Paris, se presentaron varios informes del IPCC realizados en 2018, los cuales han confirmado la decepcionante actitud de los Estados frente al cambio climático.

En el informe especial sobre el calentamiento global, se plantea la necesidad de la aplicación de medidas urgentes por parte de los Estados, estableciendo una comparativa entre los efectos por el calentamiento global de 1,5 grados, que es a la que ya llegaremos, y los efectos por un calentamiento global de 2 grados, teniendo lamentables consecuencias alcanzar esta última. A su vez, se destaca que aquellas zonas del planeta menos desarrolladas y que menos contaminan, paradójicamente, son las que más afectadas por el cambio climático están¹⁴².

El informe a su vez, determina que los principales efectos de ese calentamiento global son los siguientes:

1. La modificación de ecosistemas.
2. La extinción de especies de flora y fauna.
3. Aumento de la pobreza derivada de catástrofes naturales.

¹³⁷ Resolución de la Asamblea General A/RES/69/313. Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo.

¹³⁸ Resolución de la Asamblea General A/RES/69/283, de 3 de junio de 2015. Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

¹³⁹ Resolución de la Asamblea General A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, pro la que se reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento.

¹⁴⁰ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2302, núm. 41032.

¹⁴¹ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1834, núm. 31363.

¹⁴² Informe disponible en: <https://www.ipcc.ch/sr15/>

4. El desplazamiento de la población de la zona rural a la ciudad es cada vez mayor.
5. La gestión de residuos no se lleva a cabo de forma adecuada, por lo que habrá más plástico que peces en los mares.
6. Las barreras de coral se extinguen.
7. Los glaciares desaparecen.
8. Los polos se deshielan, generando el aumento del nivel del mar, el desplazamiento o la muerte de especies.
9. Los bosques se incendian de forma más frecuente y descontrolada.
10. La reducción de emisiones de los GEI no es suficiente.

Otro de sus informes especiales, el denominado *Informe sobre la Economía del Clima*, plantea la necesidad del desarrollo de un nuevo panorama económico adecuado para la sostenibilidad del planeta, en el que plasma nuevos modelos de producción y uso de la tierra, mejor gestión del agua, modificar el sistema arquitectónico, aplicar energías renovables, sustituir los envases plásticos, dejar a un lado la utilización de combustibles fósiles, con lo que se obtendrán grandes beneficios económicos y sociales, así como el poder contrarrestar los efectos del cambio climático y los costes que éste mismo genera, determinando que los Estados gastarán más dinero en recuperarse de catástrofes naturales que en la inversión hacia un nuevo modelo económico que evitará tales catástrofes o que se adecuará a las mismas¹⁴³.

Como se puede observar, a través de los instrumentos expuestos, ya desde 1972 se planteaba la necesidad de un desarrollo sostenible, que a lo largo de los años permanece, y que, lamentablemente, en la actualidad continúa pareciendo inalcanzable por acuerdos no vinculantes.

Ahora bien, la diferencia entre aquella época y la actual, radica en que en aquella no tenían la tecnología ni para prever, fomentar, informar ni actuar que existe actualmente, con lo que la pasividad por parte de los Estados, quizás en algún termino era comprensible por causa del desconocimiento, pero actualmente la causa,

¹⁴³Informe disponible en: <https://newclimateconomy.report/2018/>

claramente, es el egoísmo y la búsqueda del poder económico desenfrenado a costa de cualquier circunstancia.

La procrastinación de los entes políticos nacionales e internacionales para llegar a un acuerdo jurídicamente vinculante con medidas y consecuencias jurídicas reales, denota en una manifiesta ausencia de voluntad en la búsqueda de una solución para luchar contra el cambio climático, fundamentalmente porque existen los medios para ello, pero no son capaces de materializar lo expuesto en sus convenios.

Desafortunadamente, esa omisión de hacer por parte de los entes locales, autonómicos, nacionales e internacionales es lo que ha permitido que actualmente la sociedad sufra los negativos efectos del cambio climático. Por lo que a pesar de los esfuerzos ningún acuerdo internacional plantea un sistema judicial específico para dirimir la responsabilidad por daños medioambientales a sabiendas de que se llevan produciendo hace décadas y cuya repercusión afecta a todos los sectores del planeta.

Nuestra observación sobre ello, es que si los dirigentes y las empresas, ya sean públicas o privadas, tuvieran una responsabilidad real, invertirían mayor capital en el desarrollo de una actividad más sostenible, que en poder comprar derechos de emisión de los GEI o en construir en zonas protegidas a cambio de transgredir el ecosistema.

La única esperanza que nos queda actualmente se vierte sobre la elaboración del Pacto Mundial por el Medio Ambiente¹⁴⁴ y la de un Tratado Vinculante para las Empresas y Derechos Humanos¹⁴⁵. Elaboración la de ambos instrumentos proveniente de los movimientos sociales en torno a la protección del medio ambiente a través de la adopción de medidas eficaces contra el cambio climático que incluyen responsabilizar a las empresas transnacionales y a los Estados.

¹⁴⁴ La creación del grupo de trabajo se produce en 2018 a través de la resolución aprobada por la Asamblea General el 10 de mayo de 2018. A/RES/72/277.

¹⁴⁵ Se crea el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos (OEIGWG) en la resolución del Consejo de Derechos Humanos de 14 de julio de 2014. A/HRC/RES/26/9

2. POLÍTICA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA RESILIENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

2.1. La Unión Europea y el medio ambiente.

En los instrumentos constitutivos de la Unión Europea (UE) no se recogió el ejercicio de competencia en materia de medio ambiente. Sin embargo, tras la celebración de la *Conferencia de Estocolmo de 1972*¹⁴⁶ se toma conciencia de la necesidad de proteger el medio ambiente que en la misma se pone de manifiesto. Por lo que a consecuencia de ello se celebra la *Cumbre de París del Consejo Europeo de 1972* y se incluye al medio ambiente dentro de su ámbito de actuación.

Ahora bien, no es sino con el *Acta Única Europea* (AUE) en 1987¹⁴⁷, donde al medio ambiente se le otorga un nivel de protección elevado al igual que a otras materias como la salud, la seguridad y los consumidores¹⁴⁸, incluyendo un nuevo apartado en el Tratado de la CEE con una acción legislativa concreta donde se reconoce la conservación, la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, así como la utilización prudente y racional de los recursos naturales.

A su vez, en el presente texto se plasmaron los principios¹⁴⁹ por los que se regirán las acciones legislativas en materia de medio ambiente y su consecuente armonización jurídica en todos los países integrantes de la UE. Dichos principios provenientes del nacimiento del DIMA, son el principio de acción preventiva, el principio de corrección y el principio de “quien contamina paga”.

Posteriormente, con el *Tratado de Maastricht*¹⁵⁰, mediante el que se establecen los denominados tres pilares en un mismo texto¹⁵¹, el medio ambiente, se incluye como parte de esa política común de la UE, vinculando así al mercado común de la

¹⁴⁶ Cit. Pág. 153.

¹⁴⁷ Acta Única Europea. Firmado en Luxemburgo el 27 de febrero de 1986. DO L 169 29.06.1987.

¹⁴⁸ Apartado 3 del art.18 del AUE, que modifica el art.100 A del Tratado CEE.

¹⁴⁹ Apartado 2 y 3 del art. 25 del AUE añade el Título VII al Tratado CEE referido al medio ambiente.

¹⁵⁰ Tratado de Maastricht. Firmado el 7 de febrero de 1992. DO C 191 de 29.7.1992.

¹⁵¹ PÉREZ MARÍN, M. A. *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una jurisdicción penal común*. Atelier. Barcelona. 2013.

comunidad europea con la protección del medio ambiente y otorgándole la base legislativa oficial y relevante que hasta la actualidad ostenta¹⁵².

Con el *Tratado de Ámsterdam*¹⁵³, se da un paso hacia adelante en la inclusión del medio ambiente en el resto de materias objeto de la política de la UE, cobrando relevancia el término “desarrollo sostenible” en todo el texto del TUE, sobre todo, en aquellos preceptos en donde se hacía referencia a la política legislativa de protección del medio ambiente. Se añade, además, un nuevo artículo que determina como objetivo principal de tal protección, la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible¹⁵⁴.

Finalmente, en consonancia con el desarrollo evolutivo de la materia, el *Tratado de Lisboa*¹⁵⁵ establece el ámbito competencial conferido al medio ambiente teniendo como objetivo, luchar contra el cambio climático¹⁵⁶, como una cuestión indiscutible y reconocida mundialmente, que acompañada del reconocimiento de personalidad jurídica a la UE permitió demostrar un marcado compromiso en la consecución de dicho objetivo de forma internacional.

2.2. Actualidad legislativa del medio ambiente.

La reforma llevada a cabo por el *Tratado de Lisboa*¹⁵⁷ estableció un régimen de competencias para la UE que será exclusivo o compartido dependiendo de la atribución para cada una de las materias incluidas en el ámbito de conocimiento de la UE.

Es el TUE el que establece en su artículo 3, como una de las finalidades de las políticas europeas, la de obrar “...en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de

¹⁵² Vid. Título II Art. G apartado B) 2 y 3 del Tratado de Maastricht.

¹⁵³ Tratado de Ámsterdam. Firmado el 2 de octubre de 1999. DO C 340 de 10.11.1997, pp. 0001 – 0144.

¹⁵⁴ Apartado 4) del art.2 que añade el art. 3 C al TCE *Ibidem*.

¹⁵⁵ Tratado de Lisboa. Firmado el 13 de diciembre de 2007. DO C 306/1 de 17.12.2007, pp.

¹⁵⁶ El Tratado de Lisboa lo incluye en el Apartado 143) *Medio ambiente (Cambio Climático)*.

¹⁵⁷ Vid. *Ut supra*.

mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.”

El TFUE, por su parte, incluye la materia del medio ambiente como específica de protección por parte de la UE, en su artículo 4, dentro del grupo de las competencias compartidas¹⁵⁸. Ello significa que la actuación por parte de los Estados Miembros (EEMM) dependerá del desarrollo competencial de la UE, ejercitando sus competencias siempre y cuando la UE no lo hubiera hecho, buscando así la mayor armonización posible en dicha materia¹⁵⁹, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y proporcionalidad que regula el TUE¹⁶⁰.

Ahora bien, no solo encontramos tal atribución de competencia en materia de medio ambiente sino que, en el listado de materias atribuidas al ejercicio de competencia exclusiva se prevé *“La conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común.”*¹⁶¹, por lo cual, el ecosistema marino tendrá una protección específica con carácter exclusivo dentro de la política de la Unión Europea.

El título concreto previsto en el TFUE referido al medio ambiente, que abarca los artículos 191 a 193¹⁶², establece los objetivos, principios y el procedimiento para la adopción de medidas.

Los objetivos que prevé como base de la política medio ambiental son los siguientes:

- “-la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,*
- la protección de la salud de las personas,*
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,*

¹⁵⁸ Apartado 2, letra e) del art.4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DO C 83/47, 30.03.2010.

¹⁵⁹ Declaración n°18 aneja al Tratado de Lisboa.

¹⁶⁰ Apartados 3 y 4 del art. 5 del Tratado de la Unión Europea. DO C 83/13, 30.03.2010.

¹⁶¹ Art.3, apartado d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

¹⁶² Título XX, art. 191 a 193 *Ibidem*.

- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.”

Los principios que rigen la política de la UE, como hemos observado, desde el Tratado de Maastricht, son los siguientes:

- “- cautela y de acción preventiva,*
- corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma,*
- el principio de quien contamina paga.”*

Para la consecución de tales objetivos y el desarrollo de dichos principios se prevé el procedimiento legislativo ordinario salvo que se trate de la adopción de medidas de carácter fiscal, con afección en la ordenación territorial, en la disponibilidad o gestión de recursos hídricos o usos del suelo, para las cuales se determina la utilización del procedimiento legislativo especial¹⁶³.

En uso de las facultades expuestas y atendiendo los Convenios Internacionales de los que forma parte, la UE ha desarrollado programas de acción y una gran cantidad de normativa respecto al medio ambiente, Reglamentos, Directivas o Decisiones, que se elaboran cada una de ellas en torno a las diversas categorías que conforman esa política medioambiental.

2.3. Programas de acción de la Unión Europea.

El objetivo del desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático se lleva a cabo no solo a través del ejercicio de competencia legislativa mediante instrumentos jurídicos armonizadores, sino también a través de programas de acción y estrategias horizontales, con el fin de obtener la prevención, el fomento y la corrección pretendida en los principios configuradores en materia de medio ambiente.

¹⁶³ Arts.189 y siguientes *Ibidem*.

2.3.1. Los cuatro primeros programas de acción:

El primer programa de acción se aprobó en 1973¹⁶⁴, estableciéndose en el mismo la necesidad de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos europeos a través de la protección del medioambiente, plasmando los objetivos y principios básicos de la política medioambiental, haciendo hincapié en la consecución sobre todo del principio de corrección, llevando a cabo una acción mitigadora posterior a la contaminación provocada, ya sea por aire, tierra o en las aguas¹⁶⁵.

El segundo programa de acción se aprobó en 1977¹⁶⁶, evolucionando en cuanto a las políticas del primero, y se caracterizó sobre todo en realzar el principio de acción preventiva frente al de acción correctiva, previendo un sistema de evaluación de impactos en la salud y en el medio ambiente a causa de la contaminación.

En 1983 se aprueba el tercer programa de acción¹⁶⁷, el cual hace especial referencia a la política preventiva a través del incremento en políticas de fomento y concienciación del medio ambiente y la protección de los recursos, a su vez hace especial referencia a la contaminación de las aguas y los recursos hidrológicos, como también a la mejora en la racionalización de residuos, pero sobre todo con este programa se plasma la conjunción del desarrollo económico y la protección del medioambiente, incluyendo esta última en dicho ámbito.

El avance en políticas medioambientales da un salto cualitativo con la aprobación del AUE, a la que se ha hecho referencia, y tal evolución se plasma en el

¹⁶⁴ Declaración del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. Aprobado el 22 de noviembre de 1973. DO C 112, 20.12.1973.

¹⁶⁵ SANCHEZ FERNANDEZ DE GATTA, D. "La política medioambiental comunitaria. Su evolución y su futuro." *Revista de Administración Pública*, nº 111. 1986. Pp. 425-440.

¹⁶⁶ Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a la prosecución y la ejecución de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. Aprobado el 17 de mayo de 1977. DO C 139, 13.6.1977.

¹⁶⁷ Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la prosecución y ejecución de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. Aprobado el 7 de febrero de 1983. DO C 46, 17.2.1983.

cuarto programa de acción aprobado en 1987¹⁶⁸, donde ya es asumido por los Estados miembros que la protección del medio ambiente debe incluirse en el resto de materias, por lo que se hace hincapié en el binomio mejora del medio ambiente es crecimiento económico y social otorgándole así el grado de protección elevado que se había dispuesto en el AUE.

2.3.2. El quinto programa de acción.

El término desarrollo sostenible aparece por primera vez, dentro de los programas de acción, con el quinto, que fue aprobado en 1993¹⁶⁹, en el que se establece como objetivo principal ese desarrollo sostenible configurándose para ello un nuevo modelo de producción, una mejora en la gestión de recursos, investigación, evaluación de riesgos y en los sistemas de financiación y voluntarios.

La adecuación a de los instrumentos legislativos comunitarios y nacionales a lo dispuesto en los instrumentos internacionales es una necesidad que se plasma en el presente programa en la consecución de los principios para el desarrollo social, el medio ambiental y económico¹⁷⁰.

2.3.3. El sexto programa de acción.

Ahora bien, entre el quinto y el sexto programa de acción se aprueba el Programa Europeo para el cambio climático (PECC)¹⁷¹, el cual funciona de forma paralela con el fin de reducir los gases de efecto invernadero, sobre todo para dar

¹⁶⁸ Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. DO C 328, 7.12.1987.

¹⁶⁹ Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre un Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible - Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. DO C 138, 17.5.1993.

¹⁷⁰ Conferencia internacional sobre el medio humano, Estocolmo, 1972. (A/CONF.48/14/REV.1). Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMD), Río de Janeiro, Brasil, 1992. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I, corr. I, II, III y corr. III).

¹⁷¹ Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo sobre políticas y medidas de la UE para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un Programa Europeo sobre el Cambio Climático (PECC) (COM(2000) 88 - C5-0192/2000 - 2000/2103(COS)).DO C 197, 12.7.2001.

cumplimiento a lo expuesto en los instrumentos internacionales en la lucha por contrarrestar el cambio climático.

Siguiendo un poco dicha línea legislativa, el sexto programa de acción aprobado en 2002¹⁷², plasma las mejoras llevadas a cabo por el anterior programa y la necesidad de continuar con las mismas en la luchar contra el cambio climático. Para ello se centra, por un lado, en alcanzar los objetivos establecidos en el Protocolo de Kioto¹⁷³, con lo que nuevamente se observa que la política medioambiental europea se desarrolla en consonancia con la política internacional y por ende, la necesidad de reducir los gases de efecto invernadero en diversos ámbitos de la industria y la búsqueda de la eficiencia energética se plantean como objetivos del mismo.

Por otro lado, se plantea como objetivo la protección de recursos naturales, incluyendo flora y fauna, junto con una mejora en la gestión de residuos y no deja atrás, la necesidad de proteger la salud y calidad de vida de los ciudadanos¹⁷⁴, incluyendo la necesidad de concienciar a los entes políticos y a la sociedad acerca de la protección del medio ambiente ya que, a pesar del esfuerzo legislativo expositivo en los diversos programas la repercusión práctica de los cuatro primeros, no parece haber obtenido la toma de conciencia por los entes políticos nacionales que debiera, dado que la explotación urbanística y los niveles de contaminación continuaban en alza.

2.3.4. Actual programa de acción: presente y futuro.

La duración del sexto programa es bastante amplia finalizando en 2013, con la aprobación del vigente programa de acción, denominado, *Vivir bien, respetando los*

¹⁷² Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente. DO L 242/1, 10.09.2002.

¹⁷³ Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de diciembre de 1997.

¹⁷⁴ GARCIA LUPIOLA, A. "Novedades de la política europea en materia de medio ambiente. Desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático en la estrategia Europa 2020." *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 6, 2011. Clasifica en cuatro temas los objetivos principales del sexto programa.

límites de nuestro planeta.¹⁷⁵. Este programa, cuya vigencia se encuentra prevista hasta 2020, encuentra su base en las estrategias de la UE, como la *Estrategia 2020*¹⁷⁶.

Mediante dicha estrategia, se determinan unos objetivos muy concretos encaminados a modificar nuestro sistema de consumo y producción de forma eficiente y veloz, con el fin de que en 2050 exista una sociedad en la cual prime la calidad de vida de las personas y del ecosistema, acorde con lo expresado en las diversas CCOOPP que se analizaron anteriormente. Para ello, el programa enumera nueve objetivos principales que son los siguientes:

- “1. Proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión;*
- 2. Convertir a la Unión en una economía hipocarbónica, eficiente en el uso de los recursos, ecológica y competitiva;*
- 3. Proteger a los ciudadanos de la Unión frente a las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar;*
- 4. Maximizar los beneficios de la legislación de medio ambiente de la Unión mejorando su aplicación;*
- 5. Mejorar el conocimiento del medio ambiente y ampliar la base de evidencias en la que fundamentar las políticas;*
- 6. Asegurar inversiones para la política en materia de clima y medio ambiente y tener en cuenta los costes medioambientales de todas las actividades de la sociedad;*
- 7. Integrar mejor la preocupación por el medio ambiente en otras áreas políticas y garantizar la coherencia de las nuevas políticas;*
- 8. Aumentar la sostenibilidad de las ciudades de la Unión;*
- 9. Reforzar la eficacia de la Unión a la hora de afrontar los desafíos medioambientales y climáticos a escala internacional.”*¹⁷⁷

¹⁷⁵ Decisión n ° 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta». DO L 354, 28.12.2013.

¹⁷⁶ SANCHEZ FERNANDEZ DE GATTA, A. “El séptimo Programa de acción de la Unión Europea.” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 41-42, 2013.

¹⁷⁷ Comisión Europea. Vivir bien respetando los límites de nuestro planeta. Oficina de publicaciones de la Comisión Europea. Vid: <http://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/factsheets/7eap/es.pdf>. Los objetivos principales han sido extraídos del documento.

Como se puede observar, el presente programa pretende modificar desde la base el desarrollo social, económico y productivo, utilizando las nuevas tecnologías y la innovación para conseguirlo.

2.4. Política legislativa de fomento y prevención frente al cambio climático.

La UE ha desarrollado numerosos instrumentos en torno a la protección del medio ambiente, sobre todo en los últimos años, teniendo en cuenta su ratificación en los principales Tratados internacionales y su compromiso con los mismos en la consecución de un desarrollo sostenible para contrarrestar los cada vez más evidentes efectos del cambio climático.

Como se plasmará seguidamente, los mecanismos utilizados para ello se basan en la adopción de medidas dentro de las diferentes ramas que confluyen en el medio ambiente y que afectan al cambio climático.

2.4.1. Las emisiones de GEI.

Teniendo en cuenta el Protocolo de Kioto y el AP, en el que se plasmó la necesidad de disminuir los gases de efecto invernadero como una de las principales causas del cambio climático, la UE se ha comprometido a alcanzar los objetivos establecidos en el mismo y para ello ha elaborado una compleja normativa para la consecución de los objetivos a medio y largo plazo, elaborando la estrategia para el cambio climático¹⁷⁸.

Esta estrategia se configura como un marco estratégico sobre el clima y energía para el 2030¹⁷⁹, incentivando la inversión en nuevas energías para la

¹⁷⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico, y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE*. Bruselas, COM(2013) 216 final, 16.4.2013.

¹⁷⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico, y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Un marco estratégico en materia de clima y energía para el periodo 2020-2030*. Bruselas, COM(2014) 15 final, 22.1.2014.

consecución de una economía hipocarbónica competitiva en 2050¹⁸⁰. Asimismo, plantea la limitación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases¹⁸¹ y el aumento en el uso de energías renovables en términos generales¹⁸². A su vez plantea la creación de un marco normativo para comercializar y subvencionar la nueva tecnología sobre captura y almacenamiento de carbono¹⁸³, la limitación en la emisión de carbono de los vehículos¹⁸⁴, el control de emisiones en el transporte marítimo¹⁸⁵ y el control en el uso de gases fluorados y la prohibición del uso en aires acondicionados y refrigeradores¹⁸⁶.

De conseguir dichos objetivos la emisión de gases de efecto invernadero se reduciría de forma considerable y la consecución en un nuevo modelo de producción se convertiría en la realidad, solo falta que los Estados tengan la voluntad de aplicar los instrumentos en la forma debida.

2.4.2. La biodiversidad.

En cuanto a esta materia, los datos provenientes del Sistema de Indicadores Europeos de Biodiversidad (SEBI)¹⁸⁷, han determinado que desde 1990 existe una

¹⁸⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico, y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050*. Bruselas, COM (2011) 112 final, 8.3.2011.

¹⁸¹ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. DO L 140 de 5.6.2009.

¹⁸² Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. DO L 140 de 5.6.2009.

¹⁸³ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n o 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 140 de 5.6.2009.

¹⁸⁴ Reglamento (CE) n o 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros.

¹⁸⁵ Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE. DO L 123 de 19.5.2015.

¹⁸⁶ Reglamento (UE) n o 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n o 842/2006. DO L 150 de 20.5.2014.

¹⁸⁷ El SEBI, se crea en 2005 con el fin de llevar a cabo un control medido sobre la afectación en la pérdida de la biodiversidad con la aplicación de la normativa europea protectora en dicha materia.

disminución de biodiversidad continuada y preocupante, proveniente de la pérdida de entornos naturales a causa del crecimiento de la población o la industria, los gases de efecto invernadero, la utilización de pesticidas, la migración forzada de especies, entre muchas otras¹⁸⁸.

Por ello, teniendo como base los diversos textos internacionales relacionados con la protección de la biodiversidad¹⁸⁹, la UE crea varios instrumentos normativos con el fin de contrarrestar tales situaciones.

A tal fin, se han tenido en cuenta todos los factores externos que confluyen en la pérdida de la biodiversidad de un determinado hábitat, por lo que la UE desarrolla una legislación transversal, comenzando por la creación de la denominada, *Red Natura 2000*, la cual, le otorga una mayor protección a determinadas zonas naturales de elevado valor ecológico y por ende de conservación, tanto de la flora, como de la fauna silvestre, que en ellas conviven¹⁹⁰.

Comenzando por la elaboración de instrumentos tendentes a proteger el cuidado de animales terrestres, a través del control de especies exóticas invasoras¹⁹¹, la utilización de los recursos genéticos de forma sostenible¹⁹², el control en el

¹⁸⁸ *Seguimiento de los efectos de la política de biodiversidad de la UE*. Publicación de la Dirección General de Medio Ambiente de 4 de noviembre de 2010. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/3945d1d4-0ca8-461b-9c74-c05da16c908d/language-es/format-PDF/source-111248947>.

¹⁸⁹ La Convención de Ramsar sobre la conservación de los humedales (febrero de 1971); la Convención CITES (marzo de 1973); el Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (junio de 1979); el Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (1982); el Convenio de Río de Janeiro sobre la diversidad biológica (1992); y los siguientes convenios regionales: el Convenio de Helsinki sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico (1974), el Convenio de Barcelona sobre el Mediterráneo (1976) y el Convenio sobre la protección de los Alpes (1991).

¹⁹⁰ Directiva 97/62/CE del Consejo de 27 de octubre de 1997 por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres. DO L 305 de 8.11.1997. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. DO L 20 de 26.1.2010. Respectivamente.

¹⁹¹ Reglamento (UE) n° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. DO L 317 de 4.11.2014.

¹⁹² Reglamento (UE) n° 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión.

comercio de especies¹⁹³, la normativa para el cuidado de los animales en los zoológicos¹⁹⁴, la prohibición de la comercialización de productos derivados de las focas¹⁹⁵, la utilización de los animales con fines científicos¹⁹⁶.

Tampoco se queda fuera el espacio marino, ya que se desarrolla una normativa en torno a la conservación de aguas marinas y protección de los recursos marinos objeto de actividades económicas¹⁹⁷. A su vez, lleva a cabo un seguimiento para la protección de los bosques¹⁹⁸, el control sobre la comercialización de madera y productos derivados de los bosques¹⁹⁹.

Sin olvidar la necesidad de mejorar la calidad del aire, a través de la legislación creada para dar cumplimiento con el Protocolo de Kioto en la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero provenientes del uso de la tierra²⁰⁰.

Por último, cabe destacar la creación de instrumentos de financiación para la conservación de la naturaleza y biodiversidad²⁰¹, y la elaboración de dos estrategias principales en la protección de la flora, fauna y ecosistemas, la denominada *Estrategia*

¹⁹³ Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. DO L 61 de 3.3.1997.

¹⁹⁴ Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos. DO L 94 de 9.4.1999.

¹⁹⁵ Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca. DO L 286 de 31.10.2009.

¹⁹⁶ Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. DO L 276 de 20.10.2010.

¹⁹⁷ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. DO L 164 de 25.6.2008.

¹⁹⁸ Reglamento (CE) n° 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus). DO L 324 de 11.12.2003.

¹⁹⁹ Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión, de 6 de julio de 2012, relativo a las normas detalladas en relación con el sistema de diligencia debida y con la frecuencia y la naturaleza de los controles sobre las entidades de supervisión contempladas en el Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. DO L 177 de 7.7.2012.

²⁰⁰ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 525/2013 y la Decisión 529/2013/UE. DO L 156 de 19.6.2018.

²⁰¹ Reglamento (UE) n° 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 614/2007. DO L 347 de 20.12.2013.

para respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano y la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural²⁰², las cuales se desarrollan para garantizar una adecuada aplicación del resto de instrumentos normativos.

Gracias a esta política legislativa, la pérdida de diversos ecosistemas, a causa de la disminución de zonas naturales para darle paso a las zonas artificiales, ha disminuido desde 2006 hasta 2018, en comparación con los datos anteriores al 2006. Sin embargo, conforme con los datos del último informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente “El medio ambiente en Europa: Estado y perspectivas 2020” (SOER 2020) todavía no se ha conseguido paralizar ese constante deterioro en la flora y fauna en los diferentes ecosistemas que confluyen en los países de la UE²⁰³.

2.4.3. La gestión de las aguas.

La UE lleva a cabo una política de protección de las aguas y un sistema para gestionar su uso y reutilización, para ello ha elaborado una estrategia para una mejor distribución del uso de las aguas en cada EEMM²⁰⁴.

Paralelamente a ella, ha desarrollado, por un lado, una Directiva marco para un uso sostenible, en la que se tiene en cuenta el impacto ecológico en todos los tipos de aguas²⁰⁵, complementada por una serie de Directivas que regulan materias

²⁰² Comunicación de la Comisión - Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 - y más adelante. *Respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano*. COM/2006/0216 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural*. COM/2011/0244 final.

²⁰³ Para mayor información sobre el informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente “El medio ambiente en Europa: Estado y perspectivas 2020” Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es/publications/el-medio-ambiente-en-europa>

²⁰⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa*. COM/2012/0673 final.

²⁰⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. DO L 327 de 22.12.2000.

específicas para cada uso del agua²⁰⁶, y por otro lado, una Directiva en torno a la protección de las aguas marinas y la sostenibilidad en el comercio marítimo²⁰⁷.

Finalmente, en cuanto a la protección de la contaminación derivada de los buques existe la Agencia Europea de Prevención y Responsabilidad Marítima (AESM) y se ha desarrollado una Directiva que prevé la tipicidad y las sanciones para dicha contaminación²⁰⁸.

2.4.5. Contaminación atmosférica y acústica.

La intensificación de población en las zonas urbanas frente a las rurales ha traído como consecuencia la necesidad de aplicar políticas para mejorar la calidad del aire de la atmosfera y la disminución de los niveles de ruido en dichas zonas, ello ha conllevado a que la UE ponga en marcha una estrategia con dichos objetivos²⁰⁹.

En cuanto a los niveles de producción de gases contaminantes de la atmosfera se ha desarrollado una Directiva que prevé los límites de emisión de forma progresiva

²⁰⁶ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. DO L 372 de 27.12.2006. Directiva 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. DO L 330 de 5.12.1998. (-Pendiente última propuesta de reforma-Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.COM/2017/0753 final - 2017/0332 (COD)). Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE. DO L 64 de 4.3.2006. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. DO L 375 de 31.12.1991. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. DO L 135 de 30.5.1991. Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE. DO L 348 de 24.12.2008. Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. DO L 288 de 6.11.2007.

²⁰⁷ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. DO L 164 de 25.6.2008.

²⁰⁸ Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. DO L 255 de 30.9.2005.

²⁰⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica. Bruselas, 21.9.2005. COM(2005) 446 final.

y plurianual e implanta la creación de programas nacionales para ello. la Directiva relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos²¹⁰.

La anterior, viene acompañada de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa²¹¹, por la cual, se establece un sistema de evaluación y seguimiento para supervisar la aplicación por parte de los EEMM.

Para reducir la emisión de gases derivada del transporte, siendo ésta una de las principales causas genéricas de contaminación atmosférica, se han desarrollado dos Reglamentos: el Reglamento 715/2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos y el Reglamento 595/2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos²¹².

En cuanto a las emisiones procedentes de la industria se encuentra también su concreto instrumento normativo de regulación, la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)²¹³.

²¹⁰ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE. DO L 344 de 17.12.2016.

²¹¹ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. DO L 152 de 11.6.2008.

²¹² Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos. DO L 171 de 29.6.2007. Reglamento (CE) n° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n°715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE. DO L 188 de 18.7.2009.

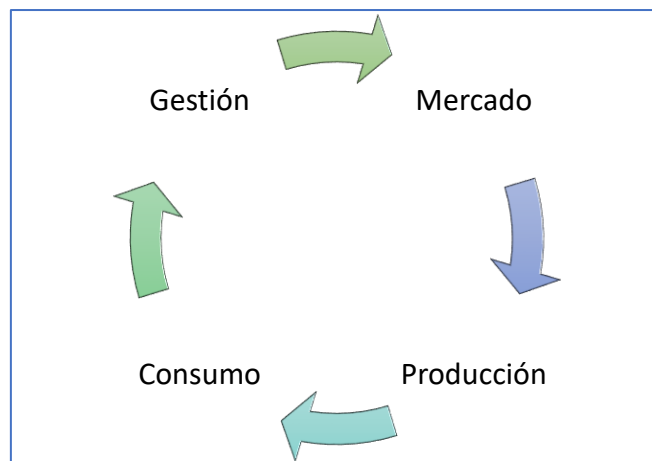
²¹³ Directiva 2010/75/UE del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) DO L 334/17 de 17.12.2010.

2.4.6. La gestión de recursos y la economía circular. Una nueva visión de futuro.

La relación entre la gestión de recursos y la economía circular es realmente estrecha y necesaria para contrarrestar los efectos del cambio climático, la mala gestión de los recursos naturales deriva en la pérdida progresiva de dichos recursos, por lo que es necesario fomentar un crecimiento económico productivo mediante otros recursos y controlar los recursos naturales.

A través de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos²¹⁴, una Directiva marco, la UE ha pretendido desarrollar en principio una política legislativa preventiva y de fomento de gestión, sin embargo, al no obtener unos resultados beneficioso, evoluciona y crea diversos y cuantiosos instrumentos normativos.

Desde hace algunos años, la UE plantea mejorar la gestión de los residuos para obtener los resultados de los mismos productos que se obtendrían de la naturaleza, pero sin ella, reutilizando y reciclando, promocionando así una economía sostenible circular:



²¹⁴ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. DO L 312/3 de 22.11.2008. Reglamento (UE) no 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) no 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE. DO L 330/1 de 10.12.2013.

Para ello se han desarrollado instrumentos como la Estrategia 2020, mediante la cual, se promociona el crecimiento económico aprendiendo a utilizar de otra forma los recursos disponibles, reduciendo el uso de recursos naturales y fomentando la adecuada gestión de residuos, incluyendo, sus vertidos, traslado, clasificación y utilización y reciclaje.

Con el fin de obtener una óptima utilización de los recursos disponibles y ante la búsqueda de un consumo más responsable y la búsqueda de una producción sostenible, la UE creó la etiqueta ecológica para distinguir los productos consumibles considerados como tal, por el cumplimiento de requisitos, con los que no lo son, a través del Reglamento nº 66/2010, relativo a la etiqueta ecológica de la UE²¹⁵.

También creó una etiqueta energética, la cual se cataloga con letras dentro de una escala para informar a los consumidores acerca del consumo energético de los electrodomésticos, actualmente dicha etiqueta energética se regula por el Reglamento 2017/1369, por el que se establece un marco para el etiquetado energético²¹⁶, el cual ha modificado la clasificación de etiquetas que hemos estado utilizando para fomentar y concienciar sobre el uso de nuevas energías.

La UE no se ha olvidado de aquellos productos que se vinculan con el rendimiento energético, por lo que ha desarrollado la Directiva 2009/125/CE, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con el consumo de la energía²¹⁷, mediante el cumplimiento de dichos requisitos, se obtiene mayor rendimiento ecológico en determinados productos.

²¹⁵ Reglamento (CE) 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. DO L 27 de 30.1.2010.

²¹⁶ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE. DO L 198 de 28.7.2017.

²¹⁷ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. DO L 285 de 31.10.2009.

En el ámbito de la gestión de residuos, concretamente en relación con el plástico, es solo se incinera el 39 por ciento de plástico, se envía a vertederos el 31 por ciento y solo se recicla el 30 por ciento restante, pero se envía para ese reciclaje a terceros Estados, por lo que, la producción de plástico no disminuye y la demanda de plástico reciclado corresponde a solo un 6 por ciento de mercado, permaneciendo la contaminación por emisión de CO₂ a causa de la incineración y por la utilización de plásticos de un solo uso, cuya vida útil es breve y fácilmente sustituible, intacta. Por otro lado, a causa de lo anterior, existe un mercado de traslado de residuos ilegal, todo lo cual, no permite desarrollar esa economía circular que se pretende

La UE intenta solventar el problema de producción y reciclaje de plástico a través de numerosos instrumentos, entre ellos, la *Estrategia para el plástico en la economía circular* de 2017, con la que se fomenta a través de diversas medidas la utilización de envases reciclables y reciclados. A través del Reglamento (UE) n.º 660/2014, sobre el traslado de residuos²¹⁸, se han intensificado las medidas de inspección para evitar el traslado de residuos de forma ilícita. Mediante la Directiva (UE) 2015/720²¹⁹, se fomentó de forma efectiva la reutilización de las bolsas de plástico y la sustitución de las mismas por materiales menos lesivos para el medio ambiente con el objetivo de reducir su consumo.

Ahora bien, en cuanto a la reutilización y reciclaje de los medios de transporte, para los vehículos es aplicable la Directiva 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil²²⁰, y para los buques, concretamente para proteger al medio ambiente de residuos provenientes del reciclado de los buques es aplicable el Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques²²¹.

²¹⁸ Reglamento (UE) n.º 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 relativo a los traslados de residuos. DO L 189 de 27.6.2014.

²¹⁹ Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras. DO L 115 de 6.5.2015.

²²⁰ Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil. DO L 269 de 21.10.2000.

²²¹ Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE. DO L 330 de 10.12.2013. En relación con el presente Reglamento también es aplicable la Decisión de Ejecución (UE) 2019/995 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 por la que se establece la lista europea de

Con respecto a los aparatos electrónicos, eléctricos y las pilas, con la intención de mejorar el reciclaje y reducir los elementos peligrosos que contienen los mismos, la UE elaboró la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos²²² y la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores²²³.

En relación a la gestión de los residuos radioactivos es el Reglamento n° 1493/93, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados Miembros²²⁴, como su denominación lo indica, el que regula las condiciones para el desplazamiento de dichos residuos, sustancias y el instrumento regulador de gestionar los residuos químicos es el Reglamento n° 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos²²⁵.

La UE también establece la normativa sobre la gestión de los residuos provenientes de las industrias extractivas en el Directiva 2006/21/CE, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas²²⁶.

En la consecución de una economía circular, además de los mecanismos jurídicos ya mencionados, la UE prevé fomentar una contratación pública más ecológica mediante diversos instrumentos, como la Directiva 2014/24/UE, sobre

instalaciones de reciclado de buques con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 160 de 18.6.2019.

²²² Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) DO L 197 de 24.7.2012

²²³ Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE. DO L 266 de 26.9.2006.

²²⁴ Reglamento (Euratom) n° 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros. DO L 148 de 19.6.1993.

²²⁵ Reglamento (CE) n°1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n o 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n o 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión. DO L 396/1 de 30.12.2006.

²²⁶ Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE - Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. DO L 102 de 11.4.2006.

contratación pública, la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión²²⁷, por otro lado, a través del *Plan de Acción de Ecoinnovación* pretende introducir las nuevas tecnologías y la innovación para la consecución de una industria más ecológica y respetuosa con el medio ambiente que la actual, a través de la financiación de proyectos innovadores.

Para finalizar, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible y en la consecución de alcanzar los ODS de la Agenda 2030, la UE ha creado la *Acción Europea para la Sostenibilidad*²²⁸, mediante la cual se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los 17 ODS para 2030 y nuevas Directivas²²⁹ que complementan los instrumentos normativos expuestos.

3. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

3.1. Los escasos avances en la materia

²²⁷ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. DO L 94 de 28.3.2014. Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. DO L 94 de 28.3.2014. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. DO L 94 de 28.3.2014.

²²⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Próximas etapas para un futuro europeo sostenible. Acción europea para la sostenibilidad.COM/2016/0739 final.

²²⁹ Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. DO L 150 de 14.6.2018. Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos DO L 150 de 14.6.2018. Directiva (UE) 2018/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases. DO L 150 de 14.6.2018. Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. DO L 150 de 14.6.2018.

La degradación ambiental ha conllevado que el derecho internacional desarrolle un sistema de protección del medio ambiente a través de diversos instrumentos legislativos. Sin embargo, como se ha plasmado en los apartados anteriores, el Derecho Internacional Medioambiental se caracteriza por ser un sistema mayoritariamente compuesto por *soft law* y por encontrarse disperso en diversos instrumentos.

Ello ha generado que la normativa medioambiental en los sistemas internos se haya incluido de forma discrecional, asimétrica y que actualmente tenga muchas carencias, sobre todo teniendo en cuenta que la materia ambiental se encuentra estrechamente relacionada con el desarrollo de la economía y ello actúa como condicionante limitativo para una efectiva codificación e implantación. La tutela del derecho al medio ambiente a través del derecho penal internacional ha tenido aún un peor desarrollo, porque no se prevé una codificación de conductas punibles para proteger el medio ambiente.

La política criminal en esta materia dentro del derecho penal internacional se compone de tres grupos: los daños al medio ambiente en conflictos armados, aquellas conductas que se producen dentro de la categoría de crímenes organizados y los daños que se ocasionan por personas jurídicas²³⁰.

El primer grupo, referente a la comisión de conductas que causan un menoscabo al medio ambiente dentro de conflictos armados es el que más se ha desarrollado, existiendo diversas normas en Convenios Internacionales y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que otorgan cierta protección al medio ambiente en este sentido. Dicha actitud legislativa ha sido suscitada sobre todo por los desastres medioambientales sufridos en conflictos armados como en la guerra de Vietnam y el rociamiento del agente naranja por Estados Unidos entre los años 60 y 70, la guerra del Golfo y los 800 pozos de petróleo kuwaitíes, el conflicto de la

²³⁰ NIETO MARTÍN, A. “El Derecho Internacional Penal del cambio climático”. Ed. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una convención de derecho internacional penal sobre el ecocidio y ecocrímenes*. Disponible en: http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf

antigua Yugoslavia y los bombardeos de la OTAN que provocaron vertidos en la tierra y en el río Danubio.

Sin embargo, al margen de la tutela medioambiental en los conflictos armados, que no está ausente de críticas por ser insuficiente²³¹, el campo normativo se reduce en el segundo grupo, y en el tercero, no tiene todavía ningún desarrollo²³² más allá de las normas de responsabilidad social corporativa de carácter voluntario, a pesar de ser el más necesario para afrontar el cambio climático.

3.1.1. La protección penal del medio ambiente en conflictos armados.

Son las normas del Derecho Internacional Humanitario las que contienen conductas que protegen el derecho al medio ambiente en conflicto armado. Sin embargo, la mayoría de ellas no establecen prohibiciones específicas, sino que de una forma indirecta se manifiestan como una limitación dentro de un contexto de guerra. Atendiendo al criterio de Black²³³, se pueden dividir en dos grupos de normas: las de *protección indirecta* y las de *protección directa*.

Como normas cuya protección es indirecta se pueden distinguir dentro de diversos convenios internacionales, las Convenciones de la Haya de 1899 y la de 1907 y sus Reglamentos anejos²³⁴. En la de 1899, se establece en el artículo 55 del

²³¹ BLACK, C. L. “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Internacional Penal.” En GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico. IFC. 2009, p. 109-128.

²³² NIETO MARTÍN, A. “El Derecho Internacional Penal del cambio climático”. Ed. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente...* Cit. supra, p.18. En el mismo sentido DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “El derecho al ambiente. Su protección por el derecho penal”. *Revue Internationale de Droit Penale (e-RIDP)*, A-05. 2017, p.16. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>.

²³³ BLACK, C. L. “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Internacional Penal.” En GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico. IFC. 2009, p. 109-128. El autor, Juez para el Tribunal de la antigua Yugoslavia y actualmente en Estados Unidos especializado en medio ambiente. Destaca la ausencia de una protección internacional medioambiental y remarca que la mayoría de normas existentes además de escasas, tienen una protección indirecta lo cual no garantiza su protección.

²³⁴ Artículo 55 del Reglamento anejo a la Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre de 1899. Artículo 23 del Reglamento anejo a la Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Aprobada el 18 de octubre de 1907

Reglamento de ocupar un Estado un territorio del Estado enemigo debe actuar como un usufructuario salvaguardando el territorio ocupado por el valor económico de los recursos naturales. En la de 1907, se establece en el artículo 23.g) del Reglamento la *prohibición de tomar propiedades enemigas*, salvo cuando sea necesario expropiar o destruir por las circunstancias de guerra.

En el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949²³⁵, aunque su creación se llevó a cabo para la protección de las personas civiles en la guerra, se considera como una violación grave del derecho internacional la destrucción de propiedades cuya titularidad sea pública o privada, siempre que no se justifique su absoluta necesidad, de conformidad con lo expuesto en los artículos 147 y 53, teniendo los Estados que aplicar la regla *aut dedere aut iudicare* de cometerse dicha violación.

En caso de un conflicto armado internacional, tanto el Protocolo Adicional I como el II al Convenio de Ginebra de 1977²³⁶, establecen en dos preceptos cada uno que protegen el medio ambiente de forma indirecta. Mientras que el contenido de los preceptos es el mismo, la diferencia se encuentra, además de en su ubicación sistemática en el cuerpo legal, en el ámbito de aplicación. El Protocolo Adicional I se aplica para conflictos armados internacionales y el Protocolo II para los conflictos armados no internacionales.

En ambos se hace referencia a la prohibición de *destruir, extraer e inutilizar* aquellos recursos que ostenten valor para la supervivencia de la población civil del Estado enemigo, por lo que la intención de la norma no es proteger el medio ambiente por su valor como recurso natural sino por su valor como recurso de subsistencia para las personas, por lo que se menciona en el precepto, el agua, el ganado y los cultivos (artículo 54 en el Protocolo I y artículo 14 en el II). A su vez, se recoge la prohibición de atacar las *presas, diques y centrales nucleares* de energía eléctrica para proteger a la población civil de los daños que pudieran producirse de

²³⁵ IV Convenio de Ginebra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

²³⁶ Los Protocolos I y II adicionales al Convenio de Ginebra de 1949. Aprobados el 8 de junio de 1977.

atacar a dichas instalaciones, independientemente de los daños al medio ambiente que se generen²³⁷ (artículo 56 en el Protocolo I y 15 en el II) .

En cuanto a los convenios que regulan las normas de protección directa del medio ambiente encontramos nuevamente el Protocolo I adicional de la Convención de Ginebra de 1949, mediante el cual en el artículo 35. 3 y 55 se establece la prohibición de causar *daños extensos duraderos y graves en el medio ambiente natural* con o sin consecuencias negativas en la salud de las personas, lo que demuestra que dentro del objetivo principal se establece la protección del medio ambiente y por ende se incluyen dichas normas en este grupo.

Ahora bien, existen limitaciones en torno a su interpretación al no establecer que constituyen los *daños extensos, duraderos y graves*, al igual que en el ámbito de aplicación, ya que como se ha planteado solo cabe para los conflictos armados internacionales y en este supuesto el Protocolo II no establece ninguna norma de protección del medio ambiente de forma directa, con lo que la protección se deja fuera del ámbito de los conflictos armados internacionales.

La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles²³⁸, establece en el artículo 1.1. el compromiso de los Estados en no causar *destrucciones, daños o perjuicios* a otro Estado mediante técnicas de modificación ambiental con fines hostiles y militares, siempre que con ellas se produzcan *daños vastos, duraderos o graves*²³⁹. Para considerar que se ha vulnerado la norma basta con que se cumpla con uno de los efectos, al contrario que lo establecido en los Protocolos anteriores.

²³⁷ BLACK, C. L. “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Internacional Penal.” En GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico. IFC. 2009, p. 118.

²³⁸ Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Aprobada el 10 de diciembre de 1976.

²³⁹ El artículo 2 recoge la interpretación de modificación medioambiental considerándola de la siguiente manera “*comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.*”

Finalmente, es el Estatuto de Roma el cual recoge como una norma directa de protección del medio ambiente en el artículo 8.2. b) iv) que se considera un crimen de guerra *“lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.”*. Como se puede observar, la conducta solo cabe dentro de un contexto de conflicto armado, debe cometerse de forma dolosa y los efectos deben constituir las características expuestas.

Ahora bien, dentro del crimen de guerra previsto en el ER, se regulan normas de protección del medio ambiente de carácter indirecto en los apartados incluidos tras la Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del ER de 14 de diciembre de 2017²⁴⁰, el art.8.2.b) xxvii) y e) xvi) los cuales determinan como crimen de guerra a aquellos que utilicen armas biológicas en las que se *utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción; en conflictos armados.*

La redacción de los nuevos apartados se critica doctrinalmente por la ausencia de resultado sobre el ser humano²⁴¹. Sin embargo, teniendo en cuenta que la utilización de armas biológicas es altamente contaminante para el medio ambiente²⁴², a nuestro modo de ver es lo que lo convierte en una norma que protege el medio ambiente de forma indirecta, justamente por el hecho de no especificar que el daño derivado de la utilización del arma deba causar daños sobre un ser humano para dar cumplimiento a los elementos del tipo. A propósito de la utilización de las armas, cabría tener en cuenta la existencia de la Convención sobre las armas biológicas de 1972 y la Convención sobre las armas químicas²⁴³ como normas que protegen al medio ambiente de forma indirecta.

²⁴⁰ Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobada el 14 de diciembre de 2017. ICC-ASP/16/Res.4

²⁴¹ LIÑAN LAFUENTE, A. “Los crímenes de guerra”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p.466.

²⁴² BENÍTEZ PÉREZ, M., ARTILES JIMÉNEZ, E., VICTORES MOYA, J., REYES ROQUE, A., GÓMEZ PACHECO, R., & CALDERÓN MEDINA, N. (2018). “La guerra biológica: un desafío para la humanidad.” Vol.22, nº5. Archivo Médico Camagüey. Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey.2018. p. 653-668

²⁴³ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 10 de abril de 1972 y la Convención

3.1.2. La protección penal del medio ambiente en la delincuencia organizada y transnacional.

El menoscabo medioambiental que se genera por los delitos contra el medio ambiente, como ya se expuso al inicio del presente trabajo, es una de las causas del cambio climático. Dentro de la categoría de delitos contra el medio ambiente se incluyen las actividades ilegales tales como la caza, la pesca, la tala, la minería o el tráfico de residuos y de especies. Ahora bien, estas actividades no solo afectan al medio ambiente, sino que también atentan contra la paz y la seguridad internacional dado que se utilizan como fuente de financiación de otros tipos delictivos como el terrorismo, el tráfico de drogas, la corrupción, la falsificación, la estafa o la ciberdelincuencia²⁴⁴.

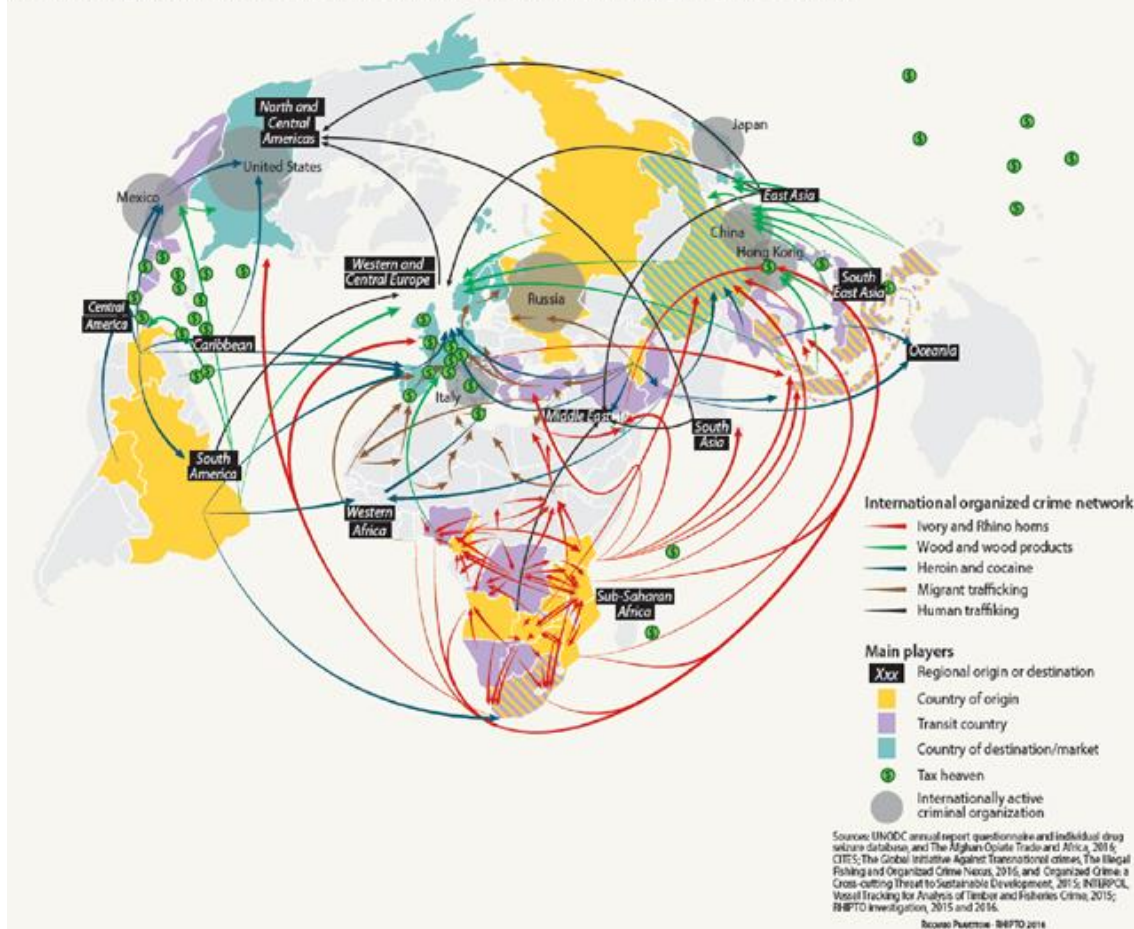
Como se puede observar en la ilustración los factores característicos de tales actividades son el actuar transnacional²⁴⁵ y la forma organizada en la que se cometen, los cuales constituyen la base para que su protección indudablemente deba ser internacional y no solo nacional. Sin embargo, no existe una codificación internacional que englobe el elenco de actividades delictivas que atentan al medio ambiente, lo que marca un ausente sistema de protección penal en este aspecto.

sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 3 de enero de 1993.

²⁴⁴ INTERPOL-UN Environment. Strategic Report: Environment, Peace and Security – A Convergence of Threats.2016 Dsponible en www.interpol.int

²⁴⁵ Por la forma de actuación en el informen establecen que la comisión de las conductas en los últimos años traspasa la transnacionalidad y lo denominan como transcontinentalidad.

The rising transnational environmental crime smuggling networks



La consecuencia de ello, es que la comisión de estos hechos delictivos está en constante aumento año tras año²⁴⁶, lo que ha propiciado que las organizaciones se hayan reforzado y actúen de forma cada vez más peligrosa y que las ganancias económicas sean cada vez más altas, posicionándose el crimen contra el medioambiente como el cuarto crimen a nivel mundial donde más ganancias se obtienen, lo que es un aliciente para que no merme la comisión de tales actividades²⁴⁷.

²⁴⁶ Tanto es así que tanto la Interpol como la Europol, lo han incluido dentro de las prioridades de persecución en los últimos años. Véase: Las prioridades expuestas en los informes anuales de INTERPOL de 2016, 2017, 2018 y 2019, <https://www.interpol.int/en/Resources/Documents#Annual-Reports> y prioridades de la Europol en: <https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-trends/eu-policy-cycle-impact>

²⁴⁷ NEYRET, L. "Le droit pénal au secours de l'environnement", en *La Semaine Juridique*, Édition Générale, nº 10-11, 9 marzo 2015, pp. 466-469. El autor, basado en un estudio acerca de la eficacia del sistema penal en los delitos contra el medio ambiente, afirma que el riesgo de ser sancionados comparado con las ganancias que obtienen por los delitos contra el medio ambiente es ínfimo, con lo que les compensa cometer acciones ilícitas contra el medio ambiente.

Con lo expuesto no significa que no existan instrumentos internacionales. En el ámbito de la Unión Europea, con la Directiva 2008/99/UE se establece la obligación de tipificar una serie de conductas que causan un daño medioambiental como delictivas, así como la necesidad de responsabilizar a las personas físicas y jurídicas de tales hechos delictivos, sin embargo, su aplicación estatal y eficacia como veremos en el apartado oportuno, es escasa.

En el ámbito internacional los instrumentos existentes no establecen un sistema penal como forma de protección medioambiental específico, sino que más bien recogen la necesidad de elaboración de planes y sistemas administrativos o una leve remisión a regular normas con carácter delictivo de forma amplia. Con lo cual, el problema es que queda al arbitrio del Estado tal regulación, a la vez que son escasas dichas remisiones, se encuentran esparcidas y su implantación por tanto no es eficaz²⁴⁸.

Ahora bien, al ser conductas que se cometen a través de la delincuencia organizada se puede encuadrar su protección dentro de la esfera de la cooperación, en la Convención de Palermo y sus Protocolos, aunque éstos son relativos a otro tipo de delitos concretos guardan estrecha relación con el medio ambiente²⁴⁹. Sin embargo, el problema para su aplicación recae en que la Convención establece que será aplicable para la comisión de delitos considerados graves, estableciendo que la

²⁴⁸ BACHMAIER, L “Obstacles to prosecution of environmental crimes and the role of expert evidence. A comparative approach”,p. 192. Cit. en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “El derecho al ambiente. Su protección pro el derecho penal”. *Revue Internationale de Droit Penale* (e-RIDP), A-05. 2017, p.16. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>.

²⁴⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia trasnacional organizada de 15 de noviembre de 2000. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. Y sus Protocolos: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001. Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003.

gravedad se mide según la penalidad del hecho delictivo, que deberá ser una pena de prisión, mínima de cuatro años de privación de libertad²⁵⁰.

Con respecto a los delitos de tráfico de especies de flora, fauna, residuos, madera o de minerales, o la contaminación del mar, atmosfera o tierra, existen cuantiosos convenios internacionales con el fin de proteger el medio ambiente mediante una regulación de conductas prohibidas y una cooperación para evitarlas, pero no se prevén normas dentro de los mismos reguladoras de un mecanismo penal específico de protección de tales conductas, dejando siempre al arbitrio de los Estados tales regulaciones²⁵¹.

Partiendo de ello, cabe destacar en relación con la contaminación del mar, el Convenio MARPOL²⁵² que establece ciertas medidas de prevención que disponen prohibiciones para llevar a cabo ciertas conductas contaminantes²⁵³, como así mismo prevé un sistema de competencia jurisdiccional sancionador administrativo para evitar que por cuestiones jurisdiccionales exista una carencia de cumplimiento legislativo.

En relación a la protección de especies de flora y fauna es destacable el Convenio CITES²⁵⁴, atendiendo a que en el mismo se establecen medidas de control y prohibiciones de comercio para proteger especies amenazadas que se incluyen en los Apéndices del Convenio En relación con la pesca INDRN es el acuerdo AMERP²⁵⁵, mediante el cual se pretende realizar un control más exhaustivo en los

²⁵⁰ NIETO MARTÍN, A. “El Derecho Internacional Penal del cambio climático”. Ed. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una convención de derecho internacional penal sobre el ecocidio y ecocrímenes*. Disponible en: http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf

²⁵¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. “El Derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”. *Revue Internationale de Droit Penale (e-RIDP)*, A-05. 2017, p.16. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>.

²⁵² Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 2 de noviembre de 1973 (MARPOL). Protocolos anejos: 1978 (Protocolo de 1978), 1997 (Protocolo – Anexo VI).

²⁵³ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. “La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea”. *Tecnos*. Madrid, 2016, p.53.

²⁵⁴ La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 Enmendada en Gaborone, el 30 de abril de 1983. La abreviatura proviene de su denominación en inglés. *Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*.

²⁵⁵ Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 36.o

puertos para evitar la pesca ilegal al controlar los atracos de buques en puerto. En relación a la contaminación, es reseñable el Convenio de Basilea, el cual establece que los Estados Parte deben considerar como conductas delictivas el tráfico ilícito de desechos sean peligrosos o no²⁵⁶, al igual que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes²⁵⁷.

Ahora bien, la mayoría de las normas contenidas en los convenios internacionales referentes a la protección del medio ambiente tienen un claro carácter preventivo y administrativo, y un escaso y derivado carácter penal y sancionador específico²⁵⁸. Con lo que existe una armonía por parte de los Estados en torno a la necesidad de tutelar el medio ambiente y a la regulación de actividades que lo menoscaban considerándolas ilícitas penales o administrativas, lo que supone una cuestión básica para crear una política criminal adecuada.

Sin embargo, lo que no existe es un sistema codificador y armonioso para contrarrestar los efectos del cambio climático siendo el nivel de protección del medio ambiente de cada Estado desigual y repercutiendo negativamente en su tutela. Lo que no produce el efecto disuasorio y de reparación deseable y debido.

3.1.3 La necesidad de crear un sistema de tutela penal internacional.

La evidente ausencia de protección del medio ambiente es la consecuencia de la escasa voluntad de los dirigentes estatales en su codificación, armonización e implantación, teniendo en cuenta que tanto desde el punto de vista científico como

periodo de sesiones (Roma, 18-23 de noviembre de 2009) en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, mediante la Resolución No 12/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009. El Acuerdo entró en vigor el 5 de junio de 2016.

²⁵⁶ Artículo 4.3 recoge la obligación y el artículo 9 establece que se considera por tráfico ilícito del Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

²⁵⁷ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 22 de mayo de 2001. Entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

²⁵⁸ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. "El Derecho al ambiente: su protección por el derecho penal". *Revue Internationale de Droit Penale* (e-RIDP), A-05. 2017, p.16-18. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>.

jurídico se ha hecho presente a lo largo de los años la necesidad de adopción de medidas más eficaces para la protección del medioambiente.

En cuanto al científico, como se ha planteado al inicio del trabajo, en el capítulo I, el IPCC, tanto en sus informes generales como especiales hace referencia a la necesaria adopción de medidas eficaces de protección por parte de los Estados para no alcanzar la temperatura de los 2 grados que es el punto catastrófico del que no hay retorno. A la vez que el PNUMA, ONU y la INTERPOL han establecido la trascendencia de los delitos medioambientales para cambio climático y como amenaza para la paz y seguridad internacional requiriendo de forma constante la necesidad de crear un sistema efectivo de protección porque la comisión de tales delitos es cada vez mayor y de las más lucrosas.

En cuanto al jurídico, además de los esfuerzos doctrinales y sociales relativos a la obtención de una efectiva protección medioambiental por el derecho penal²⁵⁹ hay que sumarle las constantes manifestaciones de la Asociación Internacional del Derecho Penal (AIDP) referentes a la necesidad de aplicar el *ius puniendi* para proteger el medio ambiente provenientes desde 1979 hasta la actualidad²⁶⁰.

En las mismas, la AIDP basándose en la Declaración de Rio y en la consecución de un desarrollo sostenible ha remarcado que será a través de un sistema penal sancionador con el cual se obtendría la coordinación y cooperación necesaria de los Estados y la propugnada prevalencia de los intereses ecológicos sobre los económicos.

El sistema sustantivo sancionador adecuado para la AIDP se compone de un sistema civil, administrativo y penal sancionador específico para el medioambiente por el que se responsabilice tanto a personas físicas, como jurídicas públicas y privadas, y compuesto por un elenco de conductas amplio a fin de no permitir menoscabo medioambiental alguno carente de responsabilidad. En cuanto a las sanciones, propone también la existencia de varios tipos de sanciones para que

²⁵⁹ Véase el apartado “La justicia climática como movimiento social”, del presente trabajo.

²⁶⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”... cit. supra, p.11-15.

tengan el efecto disuasorio pretendido y que no solo se limiten a establecer una multa pecuniaria²⁶¹.

En referencia al sistema jurisdiccional que la AIDP plantea como propicio para la protección medioambiental, es aquel que no dependa de las jurisdicciones nacionales, para asegurar así su eficacia. Con lo que dispone que se debería componer de los diferentes principios de configuración de la competencia extraterritorial, ya sea el de nacionalidad, el *aut dedere aut iudicare* o el principio de jurisdicción universal para el supuesto en el que el daño al medio ambiente se considere crimen internacional²⁶². Asimismo, defiende la inclusión del ecocidio en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional.

Ahora bien, para la creación de una política criminal internacional medioambiental es necesario partir del reconocimiento de la categoría de crimen internacional al daño contra el medioambiente, ya sea a través de una inclusión directa en el ER como se promueve por una parte de la doctrina, o ya sea a través de la creación de convenciones internacionales que regulen todas aquellas categorías ausentes de protección penal, garantizando así una regulación armoniosa y un reconocimiento internacional en torno a su protección, lo que supondría a su vez garantizar un sistema de responsabilidad penal que actualmente está ausente. para la protección del medioambiente.

Desde nuestro punto de vista, tipificar un crimen contra el medio ambiente como crimen internacional es indubitable si tomamos en consideración la base

²⁶¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. "Protection of the Environment through Criminal Law: Final Recommendations". En DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / QUACKELBEEM, L. / PERSAK, N. / VERMEULEN, G. *Protection of the Environment through Criminal Law*. Revista Internacional de Derecho Penal.Vol.87, issue 1, 2016, p. 345-348. El autor recoge las recomendaciones estipuladas en la última Conferencia Mundial de la AIDP.

²⁶² DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. "Protection of the Environment through Criminal Law: Final Recommendations". En DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / QUACKELBEEM, L. / PERSAK, N. / VERMEULEN, G. *Protection of the Environment through Criminal Law*. Revista Internacional de Derecho Penal.Vol.87, issue 1, 2016, p. 345-348. El autor recoge las recomendaciones estipuladas en la última Conferencia Mundial de la AIDP.

anteriormente expuesta y los criterios que constituyen el crimen internacional según Bassiouni²⁶³ y conforme a la doctrina defendida por Gil Gil y Maculan²⁶⁴.

Bassiouni determina que la consideración del crimen internacional se conforma de cinco elementos que cada uno de ellos, a nuestro modo de ver, son aplicables a las conductas que producen un daño ambiental y que como consecuencia favorecen al cambio climático.

En primer lugar, establece la necesaria afectación internacional de la conducta. A lo cual, no cabe duda de que el atentar contra el medio ambiente afecta a toda la comunidad internacional. En segundo lugar, dispone que con la comisión del acto se vulneren valores supranacionales. El derecho al medio ambiente saludable tiene un reconocimiento internacional en la mayoría de los Estados, y en los que no lo tiene su carácter accesorio indisoluble a los derechos humanos como la vida o la salud, conlleva que se considere que atentar contra el derecho al medio ambiente es vulnerar un valor de carácter internacional.

Tanto el primero como el segundo elemento realzan la necesidad de reconocer internacionalmente el derecho al medio ambiente saludable como derecho humano, teniendo en cuenta que la formación del DI se llevó a cabo con el reconocimiento de los derechos humanos y la necesidad de tutelar los mismos. Lo que nos dirigiría a considerar que la afectación al medio ambiente es una cuestión de interés general, como asimismo a la necesaria codificación de las conductas punibles que producen un daño medioambiental, ya que la dispersión y asimetría de conductas reconocidas como prohibidas nos puede llevar a considerar que unas conductas puedan ser consideradas crímenes internacionales y otras no, a pesar de que la afectación al medio ambiente es la misma para unas y otras.

Ahora bien, la sociedad internacional se encuentra cada vez más cerca de tal reconocimiento, teniendo en cuenta que el Relator Especial sobre los Derechos

²⁶³ BASSIOUNI, M. Introduction to International Criminal Law, 2nd revised ed., Leiden-Boston: Martinus Nijhoff, 2013, p. 142-148.

²⁶⁴ A pesar de no existir un criterio generalizado en torno a que elementos son los que permiten definir los crímenes internacionales de otras categorías. GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ª ed. Dykinson, 2019, p.46-47. A pesar de no existir un criterio generalizado en torno a que elementos son los que permiten definir los crímenes internacionales de otras categorías.

Humanos y el Medio Ambiente en su informe final establece tal necesidad y así lo puso de manifiesto en la Declaración conjunta con el responsable de Naciones Unidas para el Medio Ambiente que instaron a las Naciones Unidas a reconocer el derecho al medio ambiente saludable como un derecho humano por que el disfrute de los derechos humanos depende del derecho al medio ambiente²⁶⁵.

En tercer lugar, Bassiouni establece que la conducta tenga un carácter transnacional y que no solo repercuta en un Estado. Cuestión de la que no cabe duda cuando de daños ambientales se trata, los cuales siempre tienen un efecto transnacional, la pérdida del equilibrio en un ecosistema afecta a toda la sociedad internacional tanto para las generaciones presentes como futuras. El cuarto elemento que se expone, consiste en que la conducta produzca un daño a una persona o a un interés internacionalmente protegido.

En relación con lo expuesto en los otros elementos y los efectos del cambio climático, resulta indudable que las conductas que el daño al medio ambiente causa daños no solo individuales concretos en determinadas situaciones, sino también a todas las personas por la degradación medioambiental producida y su afectación directa con el resto de los derechos humanos. Por ejemplo, la contaminación que genera una explotación petrolífera causa daños directos en las comunidades del entorno afectando a los propios medios de subsistencia de las comunidades y; a su vez, a la salud en toda la comunidad internacional por la emisión de gases de efecto invernadero que tal actividad genera sin un sistema rígido de prevención y precaución.

Finalmente, el quinto elemento que nos permite considerar a un crimen como internacional y que a su vez de cumplirse nos permite eximir del cumplimiento de los dos primeros, es el referente a la tutela del bien jurídico protegido, entendiendo que solo se podrá llevar a cabo criminalizando la conducta, aunque en la conducta

²⁶⁵ Véase. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. *“Derecho a un medio ambiente sano”*. 24 de enero de 2018. A/HRC/43/53 y la Declaración conjunta de ONU Medio Ambiente y Relator Especial de Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 5 de junio de 2018. *“Es hora de que todos reconozcamos el derecho humano al medio ambiente saludable”*.

no se dieran el elemento primero y segundo. Este quinto elemento se cumple al observar los propios efectos del cambio climático tanto sociales, económicos como naturales y constante el crecimiento de conductas delictivas referentes al medio ambiente como por ejemplo el tráfico ilícito de flora y fauna silvestre o el de residuos.

El propio Bassiouni dentro de su listado de crímenes internacionales, considera “*los actos ilícitos contra elementos ambientales internacionalmente protegidos*” como una categoría dentro de los crímenes contra intereses sociales y culturales mundiales.

A su vez, ya en su Proyecto de Código Penal Internacional de hace más de una década, incluía dentro de la parte especial del mismo, como acto ilícito de un Estado a la “*depredación ambiental*”, considerándola como la conducta contaminante desarrollada por parte de un Estado con un carácter significativo con la que se vulnera una obligación internacional con respecto al aire, mar, ríos “*que produzca impacto en otros Estados o cause daño o lesión a otro Estado o que afecte de manera significativa a la viabilidad y pureza de estos elementos, o los destruya en todo o en parte o dañe de manera significativa la fauna o la flora del mar y ríos internacionales navegables; así como la destrucción dolosa de especies en peligro o la tolerancia dolosa de su destrucción*”²⁶⁶.

Por lo expuesto, se entiende por esta parte que no existe óbice como para no poder considerar el daño medioambiental como un crimen internacional, siendo la solución más factible para un problema tan acuciante para la sociedad como es el cambio climático porque es indudable que en aras de garantizar la subsistencia de las generaciones futuras no se puede dejar en manos de los sistemas normativos internos, dado que ya hemos comprobado que la actuación individualizada de los Estados carece de carácter diligente y responsable como para ser eficaz.

A mayor fundamento, con la aplicación de otro tipo de sistemas de responsabilidad no se obtienen las pretensiones necesarias para asegurar una tutela

²⁶⁶ *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*, 1987, Dordrecht/Boston/Lancaster, p.170. Cit. en: DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. “El Derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”. *Revue Internationale de Droit Penale (e-RIDP)*, A-05. 2017, p.18. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>.

efectiva del medio ambiente y frenar los efectos del cambio climático. Sin embargo con el sistema sancionador penal se consigue tanto el efecto disuasorio, como retributivo, reparador y restaurativo necesario²⁶⁷, a la vez que favorecedor para la cooperación para el desarrollo entre los Estados y permitiría avanzar en la implementación de sistemas administrativos y penales²⁶⁸.

El obstáculo al que se enfrenta la creación de un sistema normativo penal internacional es su dilación en el tiempo, cuando estamos en un punto crítico en el que el carácter de urgencia es relevante para la propia supervivencia del ser humano. Esa dilación se producirá indudablemente sobre todo teniendo en cuenta el poder económico de las empresas y los gobiernos tan ambiciosos y egocentristas que lideran las dos clases de países, los ricos en recursos naturales vitales para la humanidad y los ricos por explotar los recursos naturales de otros.

Por tanto, de establecerse un sistema jurídico penal de protección medioambiental lo ideal sería que su cumplimiento sea exigible y sancionable a nivel internacional, ya sea a través de una jurisdicción supranacional creada al efecto o a través de la jurisdicción universal, ya que el hecho de dejar al arbitrio de cada Estado un problema mundial y con carácter de urgencia no da resultados ni en países desarrollados, ni en desarrollo.

Sobre todo, teniendo en cuenta que trasciende de la soberanía de los Estados por su afectación a los derechos humanos²⁶⁹ y que a través del ejercicio del ejercicio de la jurisdicción nacional no son efectivas. Prueba de ello, es que la comisión de

²⁶⁷ Véase MACULAN, E. “El sistema de penas.” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. 2ª ed. Dykinson. 2019, p.373-377. La autora hace referencia a una función disuasoria y expresiva que se expresa en el caso Katanga (ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga*, TC II “Decision on Sentence” ICC-01/04-01/07. 23.05.2014, ss 36-8.) y en el caso Bemba Gombo (ICC, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, TC III “Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute”. ICC-01-05-01/08.21.06.2018, s11.), al igual que manifiesta que el fin de la pena en el Derecho Penal Internacional es indudablemente la reparación a las víctimas y la restauración de la paz y la seguridad para la comunidad internacional.

²⁶⁸ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “El Derecho al ambiente: su protección por el derecho...cit...op., p.18.

²⁶⁹ La jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido el criterio de limitar la soberanía sobre los recursos naturales cuando se producen vulneraciones a los derechos humanos. NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. *AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16. 2012, p. 147.

conductas que menoscaban el medio ambiente se cometen en su mayoría en países con sistemas de justicia ambiental más flexibles²⁷⁰.

Igualmente, aún en Estados como en España con una normativa europea aplicable más exigente, en 2015 todavía era posible la importación de madera proveniente de la tala ilegal²⁷¹ y, actualmente se mantiene un comercio por parte de algunos Estados de la UE, incluida España, por la que se obtiene madera IPE proveniente de la tala ilegal²⁷². Aparte de ello, en la propia legislación penal interna, tanto las penas como la configuración del bien jurídico protegido, no son adecuadas ni a la gravedad ni a la dimensión del problema, ya que las penas que se prevén son de carácter leve a media lo que significa que no ejercen la suficientemente fuerza como para disuadir de su comisión cuando la obtención de ganancias supera con creces su punición²⁷³.

En cuanto a la dimensión, la legislación penal y procesal se han quedado detenidas en el tiempo, porque actualmente ya no cabe duda de que el deterioro al medio ambiente es un problema global, sin embargo su configuración se sigue previendo para proteger el medio ambiente por la comisión de una conducta delictiva dentro de la propia jurisdicción estatal y sin establecer la posibilidad de ejercicio de la competencia extraterritorial, ni por la jurisdicción universal, porque no se establece en el elenco de tipos delictivos para su ejercicio del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni por el principio de personalidad activa, ya que al configurarse como una norma penal en blanco y exigirse la doble incriminación²⁷⁴, para su

²⁷⁰ NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. *AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16. 2012, p. 14

²⁷¹ La Comisión incoa un procedimiento contra España por la inaplicabilidad del Reglamento (UE) nº 995/2010 sobre el comercio de madera aprovechada ilegalmente. El procedimiento se archiva recién en 2017. DE PAOR, R. “Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático.” *Anuario Español de Derecho Internacional* nº36. 2020, p. 302.

²⁷² Informe elaborado por Greenpeace “Árboles imaginarios, destrucción real” 2018. En el cual se denuncia la deforestación de la Amazonía por el comercio de tala ilegal de diferentes Estados Miembros de la UE que se lleva a cabo contabilizando de forma errónea los árboles Ipe que se pueden talar. Véase en: <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/documentos/arboles-imaginarios-destruccion-real/>

²⁷³ Como así mismo no son suficientemente altas como para que el sistema de cooperación penal funcione de forma eficaz, ya que la mayoría de penas referentes al medio ambiente son de carácter leve y no accionan el sistema de cooperación simplificado. NIETO MARTÍN, A. “Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente”. *Jueces para la democracia*, nº98, 2020, p. 62.

²⁷⁴ Apartado 2, letra a) del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

aplicación será necesario que en el lugar de comisión del hecho delictivo exista una norma administrativa que contravenir, la cual no se recogerá en aquellos países con una legislación menos estricta²⁷⁵.

Por lo expuesto no cabe duda de que la implantación de un sistema judicial penal internacional es lo más adecuado y necesario para frenar el cambio climático, sobre todo teniendo en cuenta la relación directa existente entre la emisión de GEI y la comisión de actividades delictivas que atentan contra el medio ambiente²⁷⁶.

Ciertamente, esa relación y la ausencia de política criminal efectiva han llevado al planteamiento por parte de la doctrina y a los diversos movimientos sociales a establecer propuestas en torno a la creación de sistemas jurídicos sustantivos y procesales categorizando como crimen internacional a determinadas conductas que afectan al medio ambiente, con el fin de crear un sistema armonizado por los Estados, con lo que se podría actuar eficazmente contra el cambio climático.

En esas propuestas se han denominado a las diversas conductas punibles que producen un daño al medio ambiente como *eco-crímenes*, *ecocidio* o *crímenes económicos contra la humanidad*, y en relación con los efectos del cambio climático en sentido estricto, se ha denominado el *crimen de agravación del cambio climático*.

Los eco-crímenes, englobarían diversas conductas, como aquellas contaminantes ya sea por mar, tierra, o aire, o de tráfico especies o sustancias. El ecocidio (como un genocidio del medio ambiente), abarcaría todo tipo de conductas que ocasionan daños con cierto grado de gravedad y afectación en la naturaleza. Los crímenes económicos contra la humanidad, se refieren a diversas conductas que generan un daño medioambiental con el animus especial de obtener un lucro económico y finalmente, en relación con el crimen de agravación del cambio climático, atendiendo a su propia denominación se refiera a la comisión de conductas que agravan ese efecto.

²⁷⁵ NIETO MARTÍN, A. “Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente”. *Jueces para la democracia*, nº98, 2020, p. 62.

²⁷⁶ DE PAOR, R. “Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático.” *Anuario Español de Derecho Internacional* nº36. 2020, p. 296.

3.2. Nuevas categorías de ilícitos penales.

3.2.1. El genocidio al medio ambiente: El ecocidio.

La definición de la palabra ecocidio en la Real Academia Española es la siguiente, “*el daño grave al medio ambiente, en especial de forma intencionada*”²⁷⁷, por lo que no es sorprendente que, en la actualidad, teniendo en cuenta los efectos patentes del cambio climático, exista una reciente tendencia doctrinal, eco de la justicia climática, en otorgarle a dicho concepto la relevancia jurídica y la utilidad práctica que merece.

A pesar de que el término ecocidio no es asimilado por la mayoría de la sociedad y pudiera parecer un apelativo de reciente creación, no resulta ser así. La primera utilización del término se atribuye al profesor de la Universidad de Yale, Arthur William Galston²⁷⁸ en 1970, en la Conferencia sobre la Guerra y la Responsabilidad Nacional en Washington, donde se declaró contrario a la utilización de productos químicos como armas de guerra y proclive a la creación de un convenio internacional para la prohibición del ecocidio, asimilando dicho término a la muerte de un ecosistema por completo, como si de un genocidio se tratara²⁷⁹. Concretamente hizo referencia al agente naranja utilizado por Estados Unidos contra Vietnam, el cual generó consecuencias atroces en los recursos naturales y en los seres humanos, llegando a repercutir en la actualidad los efectos negativos derivados de la utilización de dichos productos²⁸⁰.

²⁷⁷ Página web oficial de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/ecocidio>

²⁷⁸ Arthur Williams Galston (1920-2008), fue profesor titular de la Universidad de Yale y dirigía el Departamento de Botánica entre otras muchas actividades que desarrollaba en la Universidad. Para más información en cuanto a su biografía consultar en: <https://embryo.asu.edu/pages/arthur-william-galston-1920-2008>.

²⁷⁹ SOLER FERNÁNDEZ, R., “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, *bie3: Boletín I.E.E.E.*, ISSN-e 2530-125X, N°8 (Octubre-diciembre), 2017, págs. 859-873. Ed., Ministerio de Defensa IEEEE.

²⁸⁰ El agente naranja: produjo millones de muertes en Vietnam, y actualmente se encuentra un procedimiento abierto en Francia gracias a la jurisdicción universal contra aquellas empresas que crearon el agente naranja a sabiendas de los efectos devastadores que tendría.

Las alegaciones de Waltson, discrepantes con las actuaciones políticas llevadas a cabo por Estados Unidos, estaban muy bien fundadas, teniendo en cuenta que él mismo había creado la base de dicho producto químico. Dicho producto, era beneficioso para la producción de las plantaciones de soja, siempre y cuando se utilizase en las cantidades adecuadas, suponiendo un efecto destructivo al sobrepasar las dosis recomendadas, así como altamente perjudicial para los seres humanos, siendo expresado todo ello en su artículo *Science and Social Responsibility: A Case History*²⁸¹.

A su vez, en la *Conferencia de Estocolmo* de 1972²⁸², el Primer Ministro de Suecia de entonces, Olof Palme, y otros dirigentes estatales, hicieron uso del término ecocidio, en referencia a los hechos acaecidos en la guerra de Vietnam, poniendo de relieve la necesidad de prohibir ataques de este tipo con efectos tan perjudiciales para el medioambiente y los seres humanos²⁸³.

Los efectos devastadores ocasionados en la guerra química de Vietnam son consecuencia directa del uso de varios tipos de agentes y no solo el denominado como agente naranja. Actualmente, según los datos recogidos a través de un estudio empírico en Bien Hoa y sus alrededores, realizado por la Universidad de Illinois de 2019²⁸⁴, se comprueba que habiendo desaparecido el resto de herbicidas, todavía permanece el agente naranja en sus suelos y aguas, afectando a toda la flora y fauna del entorno y llegando a los seres humanos a través de la cadena alimenticia.

A los dos millones de muertes y los diez años (1961 a 1971) de continuo rociamiento de herbicidas de forma indiscriminada sobre cultivos y selva, se debe añadir la producción de malformaciones en fetos a causa de la exposición al agente naranja que en la actualidad sigue teniendo repercusiones sin haberse reparado los

²⁸¹ GALSTON, A.W. *Science and Social Responsibility: A Case History*, Annals of the New York Academy of Sciences, Vol. 196, Issue 4, 1972, p. 223-235. Citado por SERRA PALAO, P. *Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas*. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. X Núm. 2, 2019, p.1-45.

²⁸² Ver. Ref. 153.

²⁸³ SOLER FERNÁNDEZ, R., "El ecocidio: ¿crimen internacional?", bie3: Boletín I.E.E.E., ISSN-e 2530-125X, N°8 (Octubre-diciembre), 2017, págs. 859-873. Ed., Ministerio de Defensa IEEE.

²⁸⁴ OLSON, K.R. y MORTON, L.W. *Long-Term Fate of Agent Orange and Dioxin TCDD Contaminated Soils and Sediments in Vietnam Hotspots*. Open Journal of Soil Science, 9, 2019, p.1-34. <https://doi.org/10.4236/ojss.2019.91001>.

daños causados a las víctimas de dicha masacre, entendiendo dentro de ese colectivo a los seres humanos y a la propia naturaleza.

A raíz de los daños visiblemente ocasionados, surgieron varios movimientos en torno a la necesidad de evitar las “guerras medioambientales”²⁸⁵ a través de una política legislativa internacional que abogaba por la declaración de su ilicitud y su reproche penal, en aras de terminar con la utilización de productos químicos en conflictos bélicos. No se debe obviar que en aquel momento tal interdicción ya se preveía en el *Protocolo de Ginebra para la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925*²⁸⁶, sin embargo, Estados Unidos aún no lo había ratificado, razón por la cual se fundamentan los movimientos sociales de la época.

Aquellos movimientos no solo argumentaban la necesidad de una búsqueda de compromiso legislativo por parte de Estados Unidos, sino que iban más allá, poniendo de relieve la relevancia de reconocer el daño medioambiental como un crimen internacional, al que le correspondería la aplicación de una responsabilidad penal, independientemente que se hubiera cometido en tiempos de guerra o de paz.²⁸⁷ Desde nuestro punto de vista, ha sido la ausencia de esta regulación en una normativa internacional la que ha creado el velo de impunidad existente actualmente respecto de conductas destructivas del medio ambiente.

Reflejo de lo expuesto es la creación de la Convención del Ecocidio, llevada a cabo de forma paralela a la Conferencia de Estocolmo de 1972 y diseñada para desarrollar un proyecto acerca del término con la intención de ser regulado de forma autónoma como un crimen internacional, siendo el encargado de su elaboración, el profesor Richard Anderson Falk²⁸⁸.

²⁸⁵ Término utilizado por SERRA PALAO, P. “Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas.” *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. X Núm. 2, 2019, p.7. En referencia a la teoría expuesta por Falk.

²⁸⁶ Protocolo de Ginebra para la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925. Ginebra, 17 de junio, de 1925.

²⁸⁷ MALHOTRA, S. *The International Crime That Could Have Been But Never Was: An English School Perspective on the Ecocide Law*, Amsterdam Law Forum, Vol. 9, nº 3, 2017, p. 51-53

²⁸⁸ MEHTA S., MERZ P. “Ecocide-a new crime against peace?” *Environmental Law Review*.2015 Vol.17 (1) 3-7.

El proyecto presentado por Falk²⁸⁹ planteaba; por un lado, la responsabilidad que ostentaba Estados Unidos por sus ataques y enormes daños ocasionados en cada uno de los lugares que fueron afectados en Indochina, proclamando la necesidad de una efectiva reparación y del resarcimiento *in situ* de los mismos y; por otro , los diferentes Anexos anejos al Proyecto estipulaban una propuesta de Convención sobre el crimen de ecocidio, un Proyecto sobre Protocolo de Guerras Ambientales y dos borradores de peticiones a Naciones Unidas para que fueran firmados por los ciudadanos y entidades sin ánimo de lucro. El objetivo primordial consistía en instar a los gobiernos de los diferentes Estados al reconocimiento del ecocidio y a las guerras medioambientales como crímenes internacionales que contravienen lo expuesto en el derecho internacional. Todo ello con la finalidad de garantizar la reparación del daño y la restauración de los ecosistemas afectados. En todos estos instrumentos se hacía mención expresa a los Estado Unidos²⁹⁰.

El crimen de ecocidio configurado por Falk en el Anexo I de la propuesta, se plasmó como un crimen internacional que se puede cometer tanto en tiempos de guerra como de paz y el cual debe prevenirse y sancionarse a nivel global. La redacción de la propuesta se planteó en los términos siguientes:

Artículo I. Las partes contratantes confirman que el ecocidio sea cometido en tiempos de paz o de guerra, es un crimen de Derecho Internacional que se comprometen a prevenir y sancionar.

Artículo II. En la presente Convención, ecocidio significa cualquier de los siguientes actos con la intención de alterar o destruir, en su totalidad o en parte, un ecosistema humano.

a) El uso de armas de destrucción masiva, como nuclear, bacteriológica, química u otras.

²⁸⁹ FALK R.A., (1973). Environmental Warfare and Ecocide — Facts, Appraisal, and Proposals. *Bulletin of Peace Proposals*, 4(1), 80–96. <https://doi.org/10.1177/096701067300400105>

²⁹⁰ Los instrumentos presentados en dicha Convención en el idioma original utilizado fueron los siguientes: A Proposed International Convention on the Crime of Ecocide; A Draft Protocol on Environmental Warfare; A Draft Petition to be signing by individuals and non-governmental organization, addressed to the Secretary General of United Nations; A Draft People Petition of Redress on Ecocide and Environmental Warfare addressed to governments and to the United Nations. FALK R.A., (1973). Environmental Warfare and Ecocide — Facts, Appraisal, and Proposals. *Bulletin of Peace Proposals*, 4(1), 80–96. <https://doi.org/10.1177/096701067300400105>

b) *El uso de herbicidas químicos para desfoliar o deforestar áreas forestales con fines militares.*

c) *El uso de bombas o artillería en una cantidad, densidad o tamaño como para menoscabar la calidad del suelo o aumentar la propagación de enfermedades peligrosas para los humanos, animales o cultivos.*

d) *El uso de equipos de demolición para destruir grandes extensiones forestales o campos de cultivo con fines militares.*

e) *El uso de técnicas diseñadas para aumentar o disminuir precipitaciones o de otro modo modificar el tiempo como arma de Guerra.*

f) *El desplazamiento forzado a seres humanos o animales de sus lugares habituales de habitación para acelerar la obtención de objetivos militares o industrial.*

Artículo III. Pueden ser sancionables los siguientes actos:

a) *Ecocidio.*

b) *Conspiración para cometer ecocidio.*

c) *Tentativa de cometer ecocidio.*

d) *Complicidad en ecocidio*²⁹¹.

El texto de la propuesta denota el contexto social en que el autor lo elabora y la motivación del mismo, siendo claramente la de evitar otra guerra como la de Vietnam, ya que en cuanto al *mens rea* exige la intención de destruir o alterar en parte o en la totalidad un ecosistema, dejando fuera aquellos actos cometidos de forma imprudente y en cuanto al *actus reus* describe actos que se producirían dentro de un conflicto armado. El utilizar armas, herbicidas o técnicas que destruyan el medio ambiente exige que se lleven a cabo con fines o usos militares. Ahora bien, en cuanto a los desplazamientos forzados agrega la posibilidad de que se lleven a cabo con fines

²⁹¹ Traducción propia. Texto original: "Article I. The Contracting Parties confirm that ecocide, whether committed in time of peace or in time of war, is a crime under international law which they undertake to prevent and to punish. Article II. In the present Convention, ecocide means any of the following acts committed with intent to disrupt or destroy, in whole or in part, a human ecosystem : a) The use of weapons of mass destruction, whether nuclear, bacteriological, chemical, or other; b) The use of chemical herbicides to defoliate and deforest natural forests for military purposes; c) The use of bombs and artillery in such quantity, density, or size as to impair the quality of soil or the enhance the prospect of diseases dangerous to human beings, animals, or crops; d) The use of bulldozing equipment to destroy large tracts of forest or cropland for military purposes; e) The use of techniques designed to increase or decrease rainfall or otherwise modify weather as a weapon of war; f) The forcible removal of human beings or animals from their habitual places of habitation to expedite the pursuit of military or industrial objectives. Article III. The following acts shall be punishable .a) Ecocide; b) Conspiracy to commit ecocide; c) Direct and public incitement to ecocide; d) Attempt to commit ecocide; e) Complicity in ecocide." Disponible en FALK R.A., (1973), p. 21.

industriales, lo que permitiría encuadrarlos en tiempos de paz, asemejándose más al actual contexto social.

Dicha Convención no obtuvo los resultados materiales acometidos por Falk. Sin embargo, su propuesta ha servido de precedente para que el medio ambiente adquiriera relevancia tanto a nivel interno e individual como a nivel internacional²⁹².

Posteriormente a ella, el neologismo ecocidio reaparece en un informe de Benjamin Whitaker presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, donde pone de relieve la necesidad de criminalizar el ecocidio. Esta propuesta, sin embargo, quedó en papel mojado, ya que a pesar de que la subcomisión en un inicio se interesó por su regulación junto al genocidio cultural, no se siguió adelante con ello²⁹³.

Ahora bien, en la preparación de instrumentos internacionales para responsabilizar a los Estados e individuos y catalogar los crímenes internacionales la Comisión de Derecho Internacional, en 1987 incluyó el ecocidio en la lista de crímenes internacionales²⁹⁴. Sin embargo, en 1991, en la primera lectura del Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad contra la Humanidad, los actos que se estipulan como causantes de daños graves al medio ambiente no se catalogan como ecocidio, sino como crímenes contra el medio ambiente de persecución transnacional²⁹⁵. Finalmente, la reticencia de los Estados más conservadores, como no podía ser de otra manera, Países Bajos, Estados Unidos y Reino Unido, se oponen a la regulación del ecocidio y prevalece sobre la de otros Estados más progresistas²⁹⁶. Fruto de ese mismo Proyecto es el Estatuto de Roma (ER) y en él, el crimen contra

²⁹² SERRA PALAO, P. Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. X Núm. 2, 2019, p.17.

²⁹³ GAUGER, A. / RABATEL-FERNEL, M.P. / KULBICKI, L. / SHORT, D. / HIGGINS, P. *Ecocide is the missing 5th crime against peace*. Project of Ecocide in School of advance study, University of London. Human Rights Consortium. Creative Commons Licences, 2012, p. 8.

²⁹⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. A/CN.4/SER.A/1987. Vol. I, p. 56. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1987_v1.pdf

²⁹⁵ GARCIA RUIZ, A. *Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología 2018. Núm. 20-11 pp.1-44.

²⁹⁶ Australia, Bélgica y Uruguay fueron los países más progresistas y realista respecto al crimen contra el medio ambiente, abogando por la necesidad de regular la imprudencia dentro del *mens rea*.

el medio ambiente solo se incluye como crimen dentro de la categoría de crimen de guerra. Tendremos la ocasión de abordar esta cuestión en posteriores epígrafes²⁹⁷.

En cuanto al concepto del ecocidio que la doctrina expone en la actualidad, el profesor Broswimmer nos evoca a la propuesta expuesta de Falk, por la inclusión dentro del mismo de los elementos que la conformaban. Define el ecocidio como el “*Conjunto de acciones realizadas con la intención de perturbar en todo o en parte un ecosistema humano.*” En su concepto determina que “...*comprende el uso de armas de destrucción masiva, nucleares, bacteriológicas o químicas; Intentar provocar desastres naturales...; El uso de bombas para alterar la calidad de los suelos o aumentar el riesgo de enfermedades; El arrasamiento de bosques o terrenos de cultivo con fines militares; El intento de modificar la meteorología con fines hostiles; y finalmente, la expulsión a gran escala, por la fuerza y de forma permanente, de seres humanos o animales de su lugar habitual de residencia para facilitar la consecución de objetivos militares o de otro tipo.*”²⁹⁸. Broswimmer dedica una obra específicamente para determinar aquellos factores causales de la extinción de especies, mediante la cual afirma la relación directa entre la destrucción medioambiental y el ser humano.

Asimismo, es destacable la labor llevada a cabo en los últimos años por Higgins²⁹⁹, una abogada inglesa que acompañada de un grupo de investigación, pretendió el reconocimiento del delito de ecocidio tanto en las legislaciones internacionales como nacionales. Ella definía el ecocidio como “*el daño grave, la destrucción o la pérdida de ecosistemas de un territorio concreto, ya sea por mediación humana o por otras causas, a un grado tal que el disfrute pacífico de ese territorio por sus habitantes se vea severamente disminuido.*”³⁰⁰

Disponía que de tal definición había extraer dos categorías de ecocidio: la no determinable (*non-ascertainable*) y la determinable (*ascertainable*) y, las cuales se

²⁹⁷ Ver epígrafe “Viabilidad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional” en el capítulo IV.

²⁹⁸ BROSWIMMER, F.J. trad. PAEZ DE LA CADENA, F. *Ecocidio: Breve historia de la extinción masiva de especies*. Ed. Laetoli (2005), p. 186.

²⁹⁹ (1968-2019) Fallecida, cuando el presente trabajo estaba siendo finalizado. Abogada y Doctora en Derecho empresarial (Bussines doctorate), galardonada en los últimos años con diversos premios por su labor en relación con el crimen de ecocidio. Más información en: <http://pollyhiggins.com/>

³⁰⁰ HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.p. 63.

distinguen según exista o no una causa específica. La primera, hace referencia al daño, destrucción o pérdida de un territorio tal y como lo era, sin una causa atribuible a una actividad concreta del ser humano; la segunda hace referencia a la destrucción, daño o pérdida de un territorio causada por una persona física o jurídica concreta, ya sea por la comisión de una actividad o por varias actividades que en su conjunto lo hubieran generado³⁰¹.

La fundamentación de Higgins para la creación de una Ley sobre ecocidio se basa principalmente en la necesidad de reconocer los derechos a la Tierra como un sujeto autónomo atendiendo a que su destrucción conlleva la destrucción del ser humano.

Justifica la necesaria protección medioambiental desde el ámbito internacional en los desastres que se están llevando a cabo de forma global, poniendo como ejemplo la deforestación masiva del Amazonas, la contaminación en el norte de Suecia proveniente de las minas de níquel que amenazan a la subsistencia de la comunidad Sami o la contaminación en las arenas bituminosas de Athabasca.

Remarca, además el propio autor que, irónicamente, es el propio ser humano el que ha creado un sistema legislativo que le permite llevar a cabo tal destrucción. Por lo que en ausencia de legislación interna de protección, la vía más adecuada para hacer frente a ello a través del reconocimiento del crimen de ecocidio como crimen internacional en el ER, por su aplicabilidad directa en el derecho interno³⁰².

La responsabilidad de la destrucción medioambiental para Higgins proviene de diversas multinacionales, concretamente, hace referencia al informe de Carbon Majors³⁰³, el cual determina que el 71 por ciento de emisiones de gases de efecto

³⁰¹ HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide.* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.

³⁰² HIGGINS, P. *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012.p.3 y ss.

³⁰³ GRIFFIN, P. The Carbon Majors Database. CDP Carbon Majors Report. *Climate Accountability Institute.* Julio 2017. Disponible en: <https://b8f65cb373b1b7b15feb-c70d8ead6ced550b4d987d7c03fcdd1d.ssl.cf3.rackcdn.com/cms/reports/documents/000/002/327/original/Carbon-Majors-Report-2017.pdf>

invernadero proviene de 100 multinacionales que producen combustibles fósiles y plantea la relación entre el calentamiento global y sus actividades productoras.

Por dicha razón, en 2010 Higgins y su grupo tuvieron la osadía de presentar una enmienda al Estatuto de Roma ante la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas con el fin de incluir tal tipo delictivo como el quinto crimen objeto del ámbito competencial de la CPI en el ER, continuando así con la idea principal recogida en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad³⁰⁴.

A su vez, en 2013 el grupo “*Endecocide on the Earth*”³⁰⁵ presentó una iniciativa ciudadana europea dirigida a reconocer el crimen de ecocidio en Europa y obligar a los Estados de la UE tanto a regularlo como a adoptar medidas de prevención contra el mismo, incluyendo como responsables a aquellas empresas que desarrollan sus actividades fuera de la UE pero que se encuentran registradas en cualquiera de sus territorios³⁰⁶.

Tras las diversas definiciones expuestas se puede afirmar que en todo el planeta se producen actividades del ser humano merecedoras de ser catalogadas como ecocidio, que provocan la destrucción de todo el ecosistema global, ya sea en una zona local concreta o en un territorio más amplio³⁰⁷. Las consecuencias de dichas actuaciones son el cambio climático, un cambio que atenta contra nuestros derechos humanos.

La evolución expuesta en torno a categorizar el ecocidio como un crimen internacional, ha dejado visible la dificultad del camino en la búsqueda de una

³⁰⁴ A/46/10 , Report of the International Law Commission on the work of its forty-third session, 29 April - 19 July 1991, Official Records of the General Assembly, Forty-sixth session, Supplement No. 10. Pág. 107 del texto. Documento extraído de: https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/reports/a_46_10.pdf&lang=EFS

³⁰⁵ Más información en: <https://www.endecocide.org/en/>

³⁰⁶ La iniciativa no consiguió la cantidad de firmas necesarias para prosperar. Ver información en: https://europa.eu/citizens-initiative/initiatives/details/2013/000002_es Información acerca del grupo “*Endecocide*”: <https://www.endecocide.org/en/examples-of-ecocide/>

³⁰⁷ Véase los 10 ejemplos de los peores desastres según The Guardian: <https://www.theguardian.com/environment/gallery/2010/may/04/top-10-ecocides?#/?picture=361634449&index=0>

justicia climática, habiéndonos demostrado como se han tenido los medios, pero no la voluntad, para crear los mecanismos cuyo carácter disuasorio hubiera podido evitar las consecuencias del cambio climático.

Ahora bien, el crimen de ecocidio, conforme con los elementos que constituyen su definición, se concibe como un crimen aplicable para las conductas que causan un menoscabo medioambiental especialmente grave y con un carácter intencional, con lo que no nos permitiría perseguir a través del mismo aquellas conductas que no lleguen a alcanzar esos criterios de gravedad y sobre todo de intencionalidad, teniendo en cuenta que habrá daños medioambientales que se cometan de forma imprudente.

Para ello, parte de la doctrina defensora de la protección del medio ambiente a través del derecho penal han realizado dos propuestas de convenciones internacionales considerando que sería lo más adecuado para la protección del medio ambiente una Convención para el ecocidio en la que se incluirían aquellas conductas delictivas de mayor gravedad, ya que lo equiparan a un genocidio medioambiental, y una Convención de eco-crímenes donde se incluirían el resto de conductas delictivas que menoscaban el medio ambiente, ya sea de tráfico o contaminación³⁰⁸.

En la propuesta de “*Convención Internacional contra el Ecocidio*” se establecen una serie de conductas delictivas en una lista *numerus apertus*, que abarcan todas las actuaciones que destruyen el medio ambiente, las cuales se encuentran previstas comúnmente en los textos normativos internos como conductas ilícitas, incluyendo

³⁰⁸ Grupo de investigación cuyo director académico es Laurent Neyret (Université de Versailles - Paris Saclay y SciencesPo Paris, Francia) y forman parte del mismo: Pascal Beauvais (Universidad París Ouest Nanterre La Défense, Francia), Luca d’Ambrosio (Collège de France), Rosmerlin Estupiñan-Silva (Université Panthéon-Sorbonne, París I, Francia), Isabelle Fouchard (Universidad París I, Francia), Emanuela Fronza (Universidad de Bolonia, Italia), Nicolas Guillou (Justice Attaché, USA), Hugues Hellio (Université d’Artois, Francia), Solveig Henry (Registro de la Corte internacional de justicia), Kathia Martin-Chenut (CNRS, UMR DRES, Francia), Adán Nieto Martín (Universidad de Castilla-La Mancha, España), Camila Perruso (Universidad París Descartes y Universidad de Sao Paulo, Brasil), Corinne Robaczewski (Universidad de Artois, Francia), Ioannis Rodopoulos (Universidad de Luxemburgo), Carlo Sotis (Universidad de la Toscana-Vitervev, Italia), Juliette Tricot (Universidad París-Ouest Nanterre La Défense, Francia), Secretaria del equipo de trabajo: Mélanie Cayron (Universidad de Versailles, Francia). Véase NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide. Le droit pénal au secours de l’environnement*. Bruylant. Bruselas. 2015. En la presente obra se recogen las propuestas para la creación del derecho penal internacional medioambiental, estableciéndose en el capítulo tercero de la misma, 35 propuestas para una efectiva protección del medio ambiente y dentro de ellas se establecen las convenciones a las que se hace referencia.

desde la utilización o producción de sustancias radioactivas, hasta la destrucción o posesión de especies de flora y fauna silvestres, así como el vertido o la emisión de materiales ionizantes (Artículo 2 de la propuesta).

En cuanto al contexto, se estipula que tales conductas se puedan cometer en tiempos de guerra como de paz, siempre y cuando se cometan de una forma generalizada o sistemática y que las mismas atenten contra la seguridad internacional, entendiéndose por ello la producción de un “*daño sustancial, permanente y grave*” en cualquier parte del sistema Tierra y causar “*muerte o enfermedades permanentes o males incurables y graves*”, así como el hecho de impedir que una población pueda disfrutar de sus recursos naturales (Artículo 2.2 de la propuesta).

Atendiendo a los elementos definatorios del ecocidio expuestos en la propuesta, coinciden en gran parte con lo expresado por Higgins. Sin embargo, en cuanto al elemento subjetivo, el grado del carácter intencional requerido disminuye porque exige la comisión del delito de una forma dolosa con conocimiento de que se lleva a cabo de una forma sistemática y generalizada o cuando el autor supiera o debiera haber sabido que su comisión atentaría contra la seguridad del planeta (Artículo 2.3. de la propuesta)³⁰⁹.

De conformidad con los elementos configuradores del tipo, el ecocidio se tipifica en diversos Estados:

ESTADO	REGULACIÓN
Armenia	Art.394 Código Penal de la República de Armenia de 2003.
Bielorrusia	Art.131 del Código Penal de Bielorrusia de 1999.
Ecuador	Art.71 de la Constitución de Ecuador de 2008 y Código Penal de 2014. No lo denomina como “ecocidio”.
Georgia	Art. 409 del Código Penal de la República de Georgia.
Kazajistán	Art.161 Código Penal de Kazajistán de 1997.
Kirguistán	Art.374 del Código Penal de Kirguistán de 1997.
Moldavia	Art.136 del Código Penal de la República de Moldavia de 2009.

³⁰⁹ Propuesta disponible en español: NIETO MARTÍN, A. “El Derecho Internacional Penal del cambio climático”. Ed. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una convención de derecho internacional penal sobre el ecocidio y ecocrímenes*.2019, p. 35.

Rusia	Art.358 del Código Penal de la Federación Rusa de 1996.
Tayikistán	Art.400 del Código Penal de Tayikistán de 1998.
Ucrania	Art.441 del Código Penal de Ucrania de 2001.
Uzbekistán	Art.196 del Código Penal de Uzbekistán de 1994.
Vietnam	Art.342 del Código Penal de Vietnam de 1990.

3.2.2. Los eco-crímenes

Plasmada la idea de crear el crimen de ecocidio como un crimen internacional que abarcaría las conductas de degradación ambiental más graves, cabe exponer la propuesta acerca de codificar mediante una Convención aquellas conductas que menoscaban el medio ambiente, pero cuyo nivel de gravedad es menor, y lamentablemente son actividades que se desarrollan con bastante frecuencia.

El aliciente para la creación de la categoría de eco-crímenes ha sido la ausencia de codificación internacional de aquellas conductas ilícitas cuyo crecimiento es ascendente y son uno de los factores causantes del cambio climático, la ausencia de un sistema de protección armonioso para los Estados, la ausencia de un sistema de responsabilidad penal internacional para las personas jurídicas, la ausencia de un sistema de reparación internacional; en definitiva, la ausencia de una tutela penal internacional para el medio ambiente³¹⁰.

Como se ha mencionado anteriormente, al igual que se creó la propuesta para la Convención Internacional sobre ecocidio, se creó la propuesta de Convención Internacional sobre eco-crímenes, la cual es, desde nuestro punto de vista, un texto normativo mediante la cual se avanzaría de una forma formidable en la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, ya que no solo se establecen como conductas punibles a aquellas que degradan el medio ambiente, sino que también prevé un sistema de responsabilidad, reparación y de jurisdicción

³¹⁰ Son los fundamentos alegados por los creadores de la propuesta de la Convención sobre eco-crímenes, así como por la doctrina que consideran necesaria su aplicación. Entre otros véase NIETO MARTÍN, A. "Cambio climático y Derecho Penal Internacional...cit...op.DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. "El Derecho al ambiente: su protección por el derecho...cit...op. NEYRET, L"Le droit pénal au secours...cit.

extraterritorial para evitar la impunidad. Objetivos que el propio artículo 2 de la propuesta establece³¹¹.

En lo que para este apartado concierne de la propuesta, las actividades que se describen como eco-crímenes se dividen como conductas delictivas contra el medio ambiente (Artículo 3) y conductas delictivas contra las personas (Artículo 4) que han de ser incluidas como ilícitos penales dentro de la legislación interna de cada Estado, al ser un amplio elenco de conductas hemos considerado más apropiado que sean expuestas de forma esquemática.

CONDUCTAS DELICTIVAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y CONTRA LAS PERSONAS
“El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes.
La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos.
La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos.
La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas.
La producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias agotadoras del ozono.
La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie.
El comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie.
Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga susceptible de poner en peligro el medio ambiente.”

³¹²

Las conductas expuestas en la Convención tanto para los delitos contra el medio ambiente como contra las personas son las mismas a pesar de encontrarse en dos artículos distintos. La diferencia radica en la afectación del bien jurídico

³¹¹ Apartado 1 del artículo 2 de la propuesta: Establece como objetivos de la Convención la prevención, represión y reparación de los delitos expuestos en la misma.

³¹² Tabla de elaboración propia. Texto extraído del apartado 1, letras a) a la h) de los artículos 3 y 4 de la propuesta de la Convención contra la criminalidad ambiental.

protegido, ya sea al medio ambiente o a las personas. Dichas conductas abarcan desde los delitos forestales, como los del contaminación, pesqueros y contra la vida silvestre, siendo los grupos de delitos que atentan contra el medio ambiente que se expusieron como causas del cambio climático y se establecen en los informes de la INTERPOL y la PNUMA, aunque las expuestas no forman una lista *numerus clausus* sino que al igual que para el ecocidio, se establece la aplicación de la analogía para otra conducta que se establezca fuera del elenco establecido.

Como se puede observar en la tabla, son conductas que, por su propia naturaleza, para su consumación basta con la puesta en la esfera de peligro del medio ambiente y de las personas, con lo cual, no se requiere un resultado lesivo para considerar que las mismas ya se hubieran cometido (Artículos 3 y 4, apartado primer párrafo), siendo una de las cuestiones que diferencian al ecocidio de los eco-crímenes. Ahora bien, ese peligro, para los delitos contra el medio ambiente, se considera que se produce cuando se cree un riesgo el cual debe alterar substancialmente “*la composición, estructura o funcionamiento de los ecosistemas*” (Artículo 3.2 de la propuesta) y para los delitos contra las personas, se considera como la esfera de peligro el crear un riesgo para la “*integridad física o la vida*” (Artículo 4.2 de la propuesta).

En cuanto al *mens rea*, se establece que la comisión de delito se podrá llevar a cabo tanto de forma dolosa como por imprudencia grave, diferencia con el crimen de ecocidio, el cual se configura solo para aquellas conductas delictivas que se desarrollan de forma dolosa (Artículos 3.1 y 4.1.). Con respecto a los autores, en la propuesta se establecen que podrán serlo tanto las personas físicas como jurídicas, entendiendo por estas últimas como aquellas que el derecho interno de cada Estado considere como tales, con la salvedad de incluir dentro de tal categoría al Estado, órganos del Estado y las organizaciones internacionales públicas. Asimismo, recoge otras formas de participación como la complicidad, cooperación e inducción (Artículo 5).

Una cuestión destacable y relevante en aras de proteger el medio ambiente de forma efectiva, es que el artículo 1.b).1. dispone que aquellas actividades que se lleven a cabo por persona física o jurídica extranjera también se considerarán ilícitas

si se cometen en Estados cuya normativa de protección medioambiental sea manifiestamente inferior al del Estado de la nacionalidad o sede social de la persona física o jurídica, o del lugar de donde provengan los residuos.

Con esta norma se garantizaría la persecución de aquellos delitos transnacionales que se aprovechan de las laxas legislaciones de otros Estados para su comisión, así como evitaría la mala praxis de empresas transnacionales porque les sería aplicables los mismos criterios normativos que en sus Estados de origen³¹³, al igual que generaría que los Estados cuyos residuos no son gestionados por ellos mismos implanten nuevos sistemas para poder llevarlo a cabo y reduciría el tráfico ilícito de residuos³¹⁴.

Ahora bien, no es la única norma a destacar con tal efecto, ya que para garantizar la persecución y el enjuiciamiento de tales hechos delictivos, la propuesta establece principios que extienden los límites del ejercicio de la jurisdicción del territorio. Concretamente, la norma dispone la aplicación del principio de personalidad activa y del de personalidad pasiva (Artículo 12.d), e), f)), lo que significa que cuando el autor del hecho delictivo, ya sea persona física o jurídica, o la víctima sean nacionales o tengan su sede principal en uno de los Estados parte de la Convención tendrán la obligación de investigar y enjuiciar tales hechos.

Además de estos dos principios, se estipula la regla *aut dedere aut iudicare* (Artículo 15), mediante la que se obliga al Estado donde se hallará el presunto delincuente a extraditar o juzgar, refiriéndose en caso de juzgar en el Estado a hacerlo conforme a un delito de carácter grave con lo que en España se juzgaría de acuerdo con las reglas del procedimiento ordinario y la competencia la ostentará un órgano colegiado, al contrario de lo que correspondería actualmente que siempre se desarrollarían pro los trámites del procedimiento abreviado.

³¹³ NIETO MARTIN, A. “Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente”. Jueces para la democracia, nº98, 2020, p. 67.

³¹⁴ Resulta relevante la inclusión específica al tráfico de residuos teniendo en cuenta que en el informe especial acerca de los residuos de 2020. INTERPOL “Emerging criminal trends in the global plastic waste market since January 2018.” *Strategic Analysis Report*. Agosto de 2020, alertan acerca del aumento en los dos últimos años de la comisión de tráfico ilícito de desechos y establecen la existencia de una relación entre empresas que son legales con las organizaciones criminales y el carácter de peligrosidad tan elevado con el que actúan en la consecución de sus fines, cometiendo otros delitos como medio para ello.

La propuesta no solo se encarga de garantizar la persecución del hecho delictivo, sino también que establece un sistema de prevención y de cooperación judicial, como asimismo recoge el tipo de sanciones que deben aplicarse por los Estados, remarcando la gravedad de los hechos delictivos y la necesidad de ir más allá de las sanciones pecuniarias para las personas jurídicas. Con lo que crea un sistema adecuado de Derecho Penal Internacional para el medio ambiente el cual esperamos algún día pudiera ser que la futura política criminal medioambiental.

3.2.3. Crímenes económicos internacionales en protección del medio ambiente.

La tercera categoría de delitos susceptibles de ser encuadrados en la nueva tipología de crímenes contra el medio ambiente son los llamados crímenes económicos internacionales. Nuevamente nos adentramos en un nuevo neologismo para categorizar diversos tipos delictivos inexistentes en los instrumentos internacionales. La referencia a crímenes económicos contra la humanidad es desconocida no solo para la mayoría de la sociedad, sino también para la mayoría de la doctrina.

Sin embargo, dicho desconocimiento proviene de su nomenclatura, dado que las conductas delictivas que se incluirían en tal categoría se han cometido de forma constante bajo el manto de las actividades lícitas, pero en las cuales las ganancias económicas son el fundamento para su comisión. Nos referimos a actuaciones que se desarrollan con un *animus* económico cuyos actores principales son dirigentes estatales y personas jurídicas que a través de una actividad lícita causan un menoscabo al patrimonio natural, cultural y económico del Estado, por ello, algunos autores denominan esta categoría delictiva como *patrimonicidio*³¹⁵.

³¹⁵ KOFELE-KALE, N., "The International Law of Responsibility for Economic Crimes", 2.^a ed., Ashgate, 2006, pp. 79 y ss. Cit...en...NIETO MARTIN, A "Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente". *AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16. 2012, p. 152.

Con la presente categoría, por tanto, se pretende por la doctrina tutelar los derechos humanos vulnerados por la consecución de un fin económico, incluyendo al medio ambiente. Se incluirían actividades de explotación de recursos naturales o de contaminación, o aquellas otras como la especulación de precios, el aumento de salarios de entes estatales, la administración desleal de entidades, la inversión en la salvaguarda de entidades financieras privadas, la promoción y venta de productos financieros complejos a personas no profesionales y las condiciones crediticias abusivas. Aduciendo que son conductas que han llevado al empobrecimiento de la sociedad, a la pérdida de viviendas, del derecho de propiedad, a la no inversión en derechos sociales, a la pérdida de la calidad de vida y hasta el suicidio de personas³¹⁶.

Es más, algunos autores consideran necesario dirimir responsabilidades en torno a la crisis de 2008³¹⁷, aduciendo la existencia de una relación directa entre la crisis económica y las actuaciones de entidades públicas y privadas³¹⁸, como se ha llevado a cabo en otros Estado como en Islandia³¹⁹. Recordando así a los denominados “delitos de cuello blanco” por Sutherland, el cual observaba como la pobreza y la violencia se apoderaban de Chicago por la corrupción, mafia y poder que ostentaban las diferentes empresas sobre el sistema político³²⁰.

Actualmente, se vaticina una pequeña tendencia doctrinal conducente hacia la necesidad de su regulación, habiendo sido la primer persona en utilizar dicho

³¹⁶ GARCÍA NEUMANN, J., “La Especulación Financiera Como Delito Contra la Humanidad. Fundamentos en la Historia de la Economía”. *Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 6, núm.1, 2011. Se defiende por el autor la necesidad de criminalizar las actuaciones descritas como un crimen internacional.

³¹⁷ ALVAREZ CANTALAPIEDRA, S., *¿Crímenes económicos sin responsabilidad?*, Crítica Nº. 989, 2014, págs. 38-41. Dialnet.

³¹⁸ GARCÍA NEUMANN, J., “La Especulación Financiera Como Delito Contra la Humanidad. Fundamentos en la Historia de la Economía”. *Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 6, núm.1, 2011. El autor establece una directa relación entre las crisis económicas y la especulación financiera con la constante creación de productos financieros y una ausencia de ética derivan en una vulneración de derechos humanos.

³¹⁹ BENERÍA, L. Y SARASÚA, C. *Delitos y crímenes económicos contra la humanidad*. Revista de economía crítica, núm. 12, 2011, pp. 156-159. Se alude a la responsabilidad penal de los entes estatales y se establece como ejemplo el caso de Islandia y el enjuiciamiento del ex Primer Ministro por su responsabilidad penal por la crisis del 2008.

³²⁰ SUTHERLAND, E.H., “White-Collar Criminality”. *American Sociological Review*, Vol. 5, No. 1 (Feb., 1940), pp. 1-12. El autor expresa así aquellos delitos que se llevaban a cabo en la época donde la corrupción, la mafia y el poder de determinadas empresas se apoderaban de la ciudad de Chicago. Cuestión que actualmente vivimos, pero a nivel global, cuando las empresas transnacionales tienen más poder que los Estados y son capaces de vincular todo el sistema en la consecución de sus beneficios económicos.

concepto la profesora Soshana Suboff en un artículo denominado “*Wall Street Economic Crimes against Humanity*”, en el cual expresa su preocupación por los efectos personales que ha causado la crisis financiera mundial de 2008 proveniente de la caída de la bolsa de Wall Street causadas por manipulaciones y estafas en el mercado³²¹.

En relación con la protección del medio ambiente, con la presente categorización se busca otorgar relevancia a aquellas actividades que, aunque se consideren revestidas de licitud lo cierto es que detrás de ellas juegan un papel de suma importancia los intereses económicos y en contraprestación, se menoscaba el medio ambiente y por consiguiente, la vida, la salud, el desarrollo o la cultura, y el sistema de reparación y responsabilidad se encuentra ausente porque su propio Estado ha formado parte en la comisión de tales hecho, sobre todo en aquellos países menos desarrollados o que la corrupción se encuentra hasta en el propio sistema judicial. Con lo que la doctrina plantea esta categorización en la consecución de una tutela efectiva de tales derechos³²².

Hemos planteado anteriormente aquellas conductas como el tráfico de flora y fauna silvestre, la pesca ilegal, o la contaminación por vertidos, conductas cuya ilicitud se prevé en la mayoría de los Estados, pero es insuficiente por la ausencia de una política criminal común. Sin embargo, con esta tipificación el enfoque recae en criminalizar internacionalmente a actividades los agentes estatales, personas físicas y jurídicas que permiten que el menoscabo medioambiental se lleve a cabo.

Pongamos un ejemplo: la explotación minera o petrolera que se desarrolla en un Estado con grandes recursos naturales pero pobre económicamente y por tanto fácilmente vinculable, se desarrolla atendiendo a las necesidades económicas de una

³²¹ ZUBOFF, S., “Wall Street’s economic crimes against humanity”, *Businessweek*, 20 March 2009. Disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2009-03-20/wall-streets-economic-crimesagainst-humanity>. A partir de ella, diversos autores dedican sus esfuerzos en construir esta nueva categoría de crímenes, la razón de ello, es la consecución en visibilizar a las víctimas en varios contextos, por crisis económicas, por manipulación del mercado o por abuso de poder.

³²² ARENAL LORA, L. “Las graves formas contemporáneas de victimización. Los Crímenes económicos contra la humanidad.” *Fundación para la cooperación APY- Solidaridad en Acción*. 2017. La autora realiza una propuesta en la que establece las diversas conductas que se encuadrarían dentro de tal categoría.

empresa poderosa y no a los daños medioambientales. Con lo que el Estado firma un contrato de inversión lícito con esa empresa, pero a costa de los recursos naturales y de los derechos de sus propios ciudadanos.

De establecerse el crimen internacional económico contra la humanidad esas actuaciones a pesar de haberse llevado de forma legal, serían ilícitas por las consecuencias de tales actividades y habría una reparación adecuada, al igual que se garantizaría que los gobiernos no utilicen los recursos naturales como moneda de cambio para obtener beneficios. Ambas partes, aplicarían un sistema de prevención, precaución y una evaluación ambiental de las actividades adecuado para evitar ser condenados por un crimen internacional, porque actualmente las partes son conscientes del daño medioambiental que ocasionan, pero no hacen nada por evitarlo, porque no tienen ninguna responsabilidad por no hacerlo.

Claros ejemplos de crímenes económicos contra la humanidad son los supuestos de contaminación producidos en Ecuador con el *caso Texaco* por la explotación petrolífera, o en India con el *caso Bhopal*, en el que a causa de la fuga del compuesto gaseoso denominado isocianato de metilio, de una fábrica propiedad de la mercantil *Unión-Carbide* y del Estado, que fabricaba un pesticida, medio millón de personas sufrieron algún tipo de daño, entre ellas, 8000 fallecieron.

El desastre fue de tal magnitud porque no se aplicaron ni medidas de prevención, ni de precaución, a la vez que se instaló la fábrica en una zona densamente poblada y acumulando un volumen extremadamente alto de tal compuesto gaseoso que era altamente contaminante y peligroso. Tanto era así que en los Estados de la Unión Europea solo se permitía acumular media tonelada³²³ y en Bhopal se acumulaban 67 toneladas³²⁴. El proceso judicial penal contra la empresa

³²³ En ese momento Comunidad Económica Europea. Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales. Diario Oficial n° L 230 de 05/08/1982.

³²⁴ ESTEVE MOLTÓ, J. E. “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas y de las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, n°32. 2016., p.6 y ss. El caso Bhopal se produjo el 3 de diciembre de 1984 y ya se había alertado a la empresa por parte de profesionales de la peligrosidad existente en caso de que ocurriera un accidente en la fábrica y terminó casi 20 años más tarde con una condena irrisoria de dos años de prisión para

finalizó en 2010 con una irrisoria Sentencia condenatoria para los directivos de 2 años de prisión y la indemnización de medio millón de rupias (10.000), solo teniendo en cuenta los fallecimientos. Sin embargo, no se dirimió ningún tipo de responsabilidad por la contaminación al medio ambiente y la afectación a la salud³²⁵. Cuestiones estas que reflejan las consecuencias de la asimetría existente en los sistemas de protección medioambiental en los Estados.

Más allá de los desastres expuestos, actualmente podrían encuadrarse en la categoría de crimen económico, en relación con el cambio climático, las actividades destructivas que se llevan a cabo en la Amazonia de forma constante a cambio de contratos comerciales entre el Estado y empresas a pesar de la degradación medioambiental que ello genera y de su afectación directa para el cambio climático. Ejemplo de ello se produce actualmente en Brasil, cuando su dirigente Jair Bolsonaro bajo su propia creencia personal acerca de que la Amazonia de Brasil “...no es patrimonio de la humanidad... y ni... es el pulmón del mundo”³²⁶, pone en riesgo a todo el planeta con sus actuaciones encubriéndose detrás de la soberanía del Estado para explotar sus propios recursos naturales³²⁷. Cabe recordar que esa soberanía referida encuentra su límite en el momento en que se causan daños a otro u otros Estados³²⁸.

Tras un planteamiento inicial sobre la tutela pretendida con la categorización de los crímenes económicos internacionales contra la humanidad, cabe destacar la configuración de estos que ha desarrollado Arenal Lora, la cual considerándolos inmersos en la esfera de los crímenes contra la humanidad en cumplimiento con los elementos expuestos en el Estatuto de Roma³²⁹, los divide en seis grupos de hechos delictivos que conformarían la categoría de crimen económico. El elemento común

³²⁵ Idem,p.

³²⁶ Véase las declaraciones en: <https://www.rtve.es/noticias/20190924/bolsonaro-defiende-onu-amazonia-no-patrimonio-humanidad/1979913.shtml>

³²⁷ Desde 2015, la destrucción de la selva amazónica en Brasil se encuentra en constante aumento, absorbiendo la mitad de CO2 que en los años 90. Las comunidades de la zona ven amenazada su cultura y su forma de vida, han aumentado los conflictos y las muertes de los defensores ecológicos. Como así mismo, las actividades ilegales sobre la zona han aumentado. Todo esto se ha causado ello por una ausencia de persecución de tales conductas, así como por una masiva producción agrícola y ganadera a costa de la salud del planeta. Véase <https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/bosques/amazonas/>

³²⁸ Véase CANÇADO TRINIDADE, A ...op. Cit.

³²⁹ Se establece la definición de tales hechos delictivos en el art.7 del Estatuto de Roma. BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860

de todos ellos es que se llevan a cabo dentro de un contexto político, económico o financiero³³⁰, partiendo de ello, los grupos son los siguientes:

El primero, lo constituyen los *delitos económicos propiamente dichos* como *la corrupción política, estafa, la apropiación indebida, la administración desleal, la especulación financiera en amplios sectores (...), el desabastecimiento de productos y materias primas en el mercado con la intención de alterar los precios, entre otros, que causaren graves daños sociales y de los fundamentos de las economías.*

El segundo, lo constituyen los *delitos económico-políticos, actos ejecutados mediante decisiones económicas, técnico-financieras y políticas trascendentes, que llevan a la ruina del sistema económico con consecuencias devastadoras para la ciudadanía (...).*

El tercero, los *delitos ambientales y los daños graves y permanentes, dolosos provocados sobre el medio ambiente natural y por ende, sobre la salud de los seres humanos, y los medios de vida, cuando sean consecuencia de actividades productivas, industriales, extractivas, del desarrollo de megaproyectos, del acaparamiento de los recursos naturales y de otros actos de similar naturaleza, algunos de ellos en conexión con conflicto de carácter armado, situaciones de violencia o regímenes dictatoriales.*

El cuarto, *la trata y el tráfico de personas para su explotación, incluida la explotación laboral y cualquier otra forma de trabajo esclavo.*

El quinto, *delitos asesinato, exterminio, traslado forzosos, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada de personas, otros actos inhumanos de naturaleza similar, cuando su comisión bajo las diferentes formas de autoría y participación, formare parte de los objetivos, de las políticas o de los procedimientos conectados con el desarrollo de actividades de carácter económico.*

³³⁰ ARENAL LORA, L. *Las graves formas contemporáneas de victimización. Los Crímenes económicos contra la humanidad.* Fundación para la cooperación APY- Solidaridad en Acción. Págs.90-97.

El sexto, es una cláusula de escape en la que se incluyen *otros actos económicos inhumanos de carácter similar que causaren grandes sufrimientos o atentaren gravemente contra la vida, la integridad física o la salud mental o física, la libertad personal y organizativa, contra el trabajo, el acceso a los medios de vida adecuados, (...) que crearen condiciones de existencia peligrosas o indignas para la población.*

Con la presente propuesta de regulación se pueden englobar las conductas delictivas realmente en dos grandes grupos:

Por un lado, las ya reguladas en los instrumentos jurídicos internos como ilícitos, ya sean tanto delitos económicos como delitos contra el medio ambiente o contra la salud pública, cabría todo el elenco de tipos delictivos.

Por otro, las conductas que se ejecutan de forma legal y cotidiana por entidades mercantiles o entes estatales que en principio son lícitas, pero que tanto en el contexto, la forma en la que se llevan a cabo, o sus efectos, transgreden los derechos humanos.

En cuanto a los elementos del tipo, de acuerdo con la noción básica expuesta acerca de los crímenes económicos contra la humanidad, se puede observar como los delitos medioambientales, el ecocidio y los delitos económicos cometidos en el territorio nacional de un Estado o de forma transnacional, tienen elementos comunes, lo que genera que se pudieran encuadrar en una misma categoría de hechos delictivos como lo plantea Lora.

Dichos elementos son, los sujetos activos del crimen estipulados en personas físicas o jurídicas ya sean públicas o privadas. El *animus*, que es claramente, obtener beneficios económicos (el ánimo de lucro). El contexto en el que han de cometerse es pacífico.

En cuanto a la conducta, se incluyen un elenco enorme de conductas que ya se regulan dentro de diferentes tipos delictivos del derecho interno. Resultaría muy favorable tal configuración, atendiendo a que el crimen se regulase en un instrumento internacional, el cual de ser ratificado permitiría la armonización de las legislaciones

nacionales y su persecución a nivel internacional de actuaciones que efectivamente vulneran derechos humanos básicos y que actualmente se mueven en el marco de la impunidad.

Sin embargo, el hecho de configurar los delitos contra el medio ambiente de una forma tan detallada, puede producir un efecto adverso al pretendido en la práctica, ya que dejaría fuera del ámbito determinadas conductas que contaminen de la misma manera pero que por no estar específicamente reguladas no podrían ser abarcables dentro de dicha categoría. A su vez, esta parte se considera en desacuerdo en cuanto a la inclusión del dolo, entendiendo que se debería incluir tanto actuaciones dolosas como imprudentes porque el daño medioambiental se ocasiona de forma imprudente en la mayoría de las ocasiones.

A su vez, partiendo de la inexistencia de interpretación de los términos, tampoco se considera adecuada por esta parte la inclusión de aquellas actuaciones con efectos solamente permanentes, sino que deberían incluirse también los temporales, dado que la comprobación de un daño permanente en la naturaleza quizás podría durar más tiempo de lo que duraría el proceso judicial, con lo que parece razonable distinguir un tipo básico y un tipo agravado dependiendo de los efectos, en aras de asegurar un efecto disuasorio y la reparación efectiva. En cuanto al bien jurídico protegido, la autora determina que se conforma por derechos individuales o colectivos y aquellos de naturaleza económica como el sistema financiero nacional o internacional.

En relación con el daño medioambiental, a nuestro entender el bien jurídico afectado es la sociedad internacional. Cualquier daño que se produzca, por ejemplo, en la selva amazónica de Brasil, afecta al resto del mundo. No se trata de conductas que deben incardinarse dentro de cada jurisdicción nacional; al igual que cuando se especula con los precios de un mercado interior, afecta a todas las relaciones de mercado exterior o al igual que cuando una empresa de un determinado Estado encarga la extracción de un mineral en cierta zona de África, esa zona sufrirá daños naturales y civiles, determinando un movimiento de inmigración y pobreza que también afecta a la parte occidental del mundo. Con lo cual se debe dejar claro que

este tipo de conductas en un mundo globalizado también deben regularse y enjuiciarse de forma globalizada.

Conforme con la configuración expuesta, es posible determinar que con crímenes económicos se hace referencia a aquellas actuaciones que tienen como objetivo principal el obtener un beneficio económico mediante una acción u omisión y cuyos sujetos activos serán tanto personas físicas como jurídicas, ya sean públicas como privadas, que ocasionan un daño grave en la sociedad que se materializa en el menoscabo de los derechos humanos.

Cabe afirmar, asimismo, que la aspiración en la regulación de los crímenes económicos contra la humanidad es relativamente incipiente, con lo que falta desarrollo. Pero proviene de esa ausente política criminal para la tutela de los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, que ha llevado alzar la voz de la doctrina y los movimientos sociales.

No podemos saber cómo terminarán cada una de las propuestas expuestas, pero de lo que estamos seguros es de que con cada una de ellas se aseguraría no solo frenar las consecuencias del cambio climático, sino garantizar el desarrollo y bienestar social de las generaciones presentes y futuras, así como, obtener una equidad social, mediante la equiparación en el reconocimiento de todos los derechos humanos y a toda la sociedad internacional.

CAPITULO III.- EL INEFICAZ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL MEDIOAMBIENTAL

La sociedad internacional se enfrenta al cambio climático con cuantiosos instrumentos que se han planteado en el Capítulo anterior. Sin embargo, como también se ha expuesto, la eficacia de dichos instrumentos es prácticamente nula. Prueba de ello se manifiesta en los efectos del cambio climático del último año los cuales han tenido peores consecuencias de las previstas, avanzando a un ritmo más acelerado que el pronosticado³³¹, como ya se expuso al inicio del presente trabajo.

Todo lo cual nos vaticina la necesidad de desarrollar instrumentos más eficaces. La dispersión y cantidad normativa internacional existente hacen que resulte muy dificultosa la aplicación de la legislación³³² cuando se requiere la tutela jurídica del derecho al medio ambiente saludable.

Como hemos observado, la mayoría de los instrumentos tienen un marcado carácter voluntario, con lo que la exigibilidad de cumplimiento con políticas ambientales administrativas es mínima, por no mencionar la política criminal que se establece de forma difusa porque internacionalmente no se le otorga el reconocimiento al derecho al medio ambiente como derecho humano y deja al arbitrio de cada Estado su implantación y aplicabilidad. Con lo cual, en unos Estados nos encontramos una legislación más laxa que en otros, lo que sirve como aliciente para que las empresas transnacionales desarrollen sus actividades carentes de responsabilidad. La aplicabilidad normativa resulta tan poco armoniosa y se le otorga un carácter a los sistemas sancionadores penales internos tan leve que se propicia a que los delitos contra el medio ambiente aumenten año tras año, porque las

³³¹ Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial. OMM-Nº1248, 2020. https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=10215. Véase estudio de casos en p.33 y ss, el continente africano y América central están sufriendo consecuencias atroces a causa del cambio climático.

³³² HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales.” *HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional*. Madrid, 2009. El autor es crítico con la amplitud y dispersión normativa existente considerándola un obstáculo para la protección de los derechos humanos por parte de las empresas. En el mismo sentido, NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. *AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16. 2012, p. 137-164.

ganancias económicas con muy altas y el riesgo a asumir una responsabilidad por el menoscabo ocasionado es muy bajo³³³.

Otra parte del problema es la que se planteará en el presente capítulo que se conforma por la ausencia de reconocimiento y desarrollo de principios básicos en la protección del medio ambiente y la carencia de un sistema de responsabilidad penal internacional.

La falta de voluntad de los Estados por codificar los principios como normas vinculantes y aplicarlos de forma efectiva, ha tenido como consecuencia que la configuración del sistema de responsabilidad por favorecer al cambio climático, ya sea con contaminación, actuaciones delictivas o con producción masiva, sea prácticamente ninguno a nivel internacional, dejando en la soberanía de los Estados su enjuiciamiento.

A su vez, el sistema de responsabilidad penal internacional se ha quedado anticuado tanto en los sujetos responsables como en las conductas y en los contextos en los que se dirimen responsabilidades. Los actores responsables de las actividades contaminantes se enmascaran dentro del manto de impunidad que tienen las empresas, porque a día de hoy no se consideran sujetos de derecho para los sistemas de responsabilidad, pero si para la inversión y sistemas de comercio. La gravedad de comisión de actividades delictivas contra el medio ambiente y la afectación a toda la comunidad internacional conforman los elementos para que el menoscabo medioambiental sea considerado un crimen internacional³³⁴.

Por estas razones, los epígrafes incluidos en este capítulo del trabajo tienen como objetivo primordial concretar los principios del derecho internacional ambiental que sirven de base para la creación de un sistema de responsabilidad penal

³³³ Véase el problema sobre la pesca ilegal que se está produciendo en la actualidad en Ecuador, en la zona de Galápagos. Para hacer una idea de la magnitud del problema, según la FAO 1 de cada 5 peces en el mundo proviene de pesca ilegal. Información disponible en: <http://www.fao.org/ecuador/noticias/detail-events/es/c/1179184/>

³³⁴ Cabe recordar que en el Proyecto de Crímenes contra la paz y la humanidad se establecían que las notas características para considerar a un crimen como crimen internacional eran su gravedad y el bien jurídico. Al igual que lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

internacional eficaz, en los que se establecerá el reconocimiento internacional que ostenta cada uno en la actualidad.

Asimismo, se hará referencia a quienes son los sujetos responsables del menoscabo medioambiental y los actuales sistemas de responsabilidad penal existentes sobre cada uno de ellos. Se hará referencia también al derecho a la reparación derivada de la comisión de un acto ilícito penal internacional y al sistema de jurisdicción extraterritorial civil que existe en Estados Unidos como aquel sistema para garantizar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento con una obligación internacional, ya que como mecanismo de justicia supletoria se ha utilizado con la pretensión de reparar daños medioambientales cometidos por empresas transnacionales.

Finalmente, se expondrá el sistema de responsabilidad establecido por la Unión Europea para la tutela del medio ambiente, tanto el establecido para garantizar la reparación del daño medio ambiental por parte de la administración, como aquel sistema marco de responsabilidad penal dispuesto para los Estados Miembros cuya implementación como ya adelantamos es bastante poco armoniosa y efectiva.

1. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL.

Los principios generales del derecho son fuente del DI general³³⁵ y en esta rama en especial constituyen su propia base estructural al surgir desde sus cimientos con la *Declaración de Estocolmo 1972* y la *Conferencia de Rio de 1992*.

³³⁵ Los principios ocupan el tercer lugar en el listado de las fuentes del Derecho Internacional del Artículo 38, c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No se realiza una especificación a las fuentes del Derecho Internacional Medioambiental porque pertenece al propio Derecho internacional y por tanto no sería correcto atribuirle fuentes propias que no posee. Sino que tiene características especiales configuradoras, como los principios expuestos y que son expresadas en el presente trabajo dentro de su relación con el cambio climático. En este sentido: HINOJO ROJAS, M / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. “La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea”. Tecnos, Madrid, 2016, p.37.

Con el transcurso del tiempo, unos principios se han asentado como normas de carácter general, otros se han integrado en Convenios Internacionales y otros se han utilizado como la base de políticas de protección medioambiental. Así, unos están fuertemente aceptados como una norma y otros tienen mero carácter consuetudinario. Por ello, para comprender el fundamento y desarrollo del sistema de responsabilidad internacional medioambiental se debe partir del conocimiento de los presentes principios.

A pesar de clasificarse en una lista de 26 y 27 principios en las principales Declaraciones³³⁶, por parte de la doctrina se agrupan en 9 principios los que rigen en el DIMA³³⁷. El principio de prevención, el de precaución, “el que contamina paga”, el de democracia ambiental, cooperación, derecho a un medio ambiente limpio y saludable, desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, y el de no regresión y progresión.

1.1. Prevención del daño.

El principio de prevención del daño, o lo que es lo mismo, el *sic utere tuo ut alienum non laedas*, se puso de relieve por primera vez en 1938 en el arbitraje sobre el caso *Trail Smelter*³³⁸, donde se dispone la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar causar daños al medio ambiente. Actualmente considerado como una obligación de Derecho Internacional para los Estados por parte de la doctrina, al igual que el principio de precaución, debiendo los Estados velar por prevenir de las actividades cuyos efectos pudieran trascender de sus fronteras³³⁹.

³³⁶ Declaración de Estocolmo de 1972 y Declaración de Río de 1992 respectivamente.

³³⁷ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. “La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea”. Tecnos. Madrid, 2016, p.39-47. Se han plasmado los principios que los autores consideran constitutivos del Derecho Internacional Medioambiental

³³⁸ *Reports of International Arbitral Awards Trail Smelter case (United States, Canada) 16 April 1938 and 11 March 1941. Vol.III pp. 1905-1982. Disponible en: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf*

³³⁹ Véase al respecto la opinión del juez CANÇADO TRINIDADE en referencia al caso de las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Uruguay vs Argentina). Case ICJ concerning Pulps Mills on the River Uruguay, Judgment 20 de Abril, 2010. La consideración del principio de prevención y precaución como una fuente autónoma e independiente ha llevado a la plasmación por diversos autores a sostener que su aplicación también corresponde para el Derecho Internacional de Catástrofes. En este sentido: BAUTISTA HERNÁEZ, A. “Reflexiones en torno a la regulación jurídica de la reducción del riesgo

El principio de prevención se recogió en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, de la siguiente manera: “*Los Estados tienen ...el derecho soberano a explotar sus propios recursos... y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de áreas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*” Por lo que se reconoce la soberanía de explotar por los Estados sus propios recursos, siempre y cuando sus actividades no causen daños en el medio ambiente de otros Estados.

La Declaración de Río lo recoge prácticamente de forma literal en el principio 2³⁴⁰. Sin embargo no son los únicos; el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques de 1973 (MARPOL), se crea específicamente para asegurar la adopción de medidas de prevención³⁴¹. Asimismo, también se recoge en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982³⁴², en la Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)³⁴³, en la Convención sobre Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo de 1991 (Convención de Espoo)³⁴⁴, en el Convenio de 1992 sobre la Diversidad Biológica³⁴⁵ y se propugna en el Preámbulo de la CMNUCC.

En relación con los daños transfronterizos provenientes de actividades peligrosas se aprobó en 2007 por la Asamblea General los artículos de la prevención del daño transfronterizo resultantes de actividades peligrosas³⁴⁶, aplicable para aquellas actividades que no estando prohibidas por el DI por su propia naturaleza pudieran ocasionar daños transfronterizos.

de desastre (Disaster Risk Reduction) y la Práctica Internacional al respecto seguida por la UNESCO”. *IUS ET SCIENTIA*, volº2, núm.1.2016, p.93.

³⁴⁰ Se deben tener en cuenta que el principio 14, 18 y 19 se relacionan con el principio de prevención de daños transfronterizos en la información y cooperación de los Estados cuando se desarrollen actividades contaminantes pro uno de ellos.

³⁴¹ Entra en vigor en 1983 junto con los Protocolos anexos al mismos y se figuran diversas reglas a adoptar para prevenir la contaminación en el mar proveniente de los buques.

³⁴² Artículos 13, 19, 21.

³⁴³ Artículo 194.

³⁴⁴ Preámbulo y el artículo 2.

³⁴⁵ Preámbulo y el artículo 3.

³⁴⁶ Resolución de la Asamblea General el 6 de diciembre de 2007 por la que se aprueban los artículos de la Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas A/RES/62/68.

En el ámbito regional, la UE recoge la necesidad de una acción preventiva en el apartado 2 del artículo 191 del TFUE y lo utiliza como base para la creación de la legislación preventiva en materia de medio ambiente como se ha expuesto en el capítulo anterior.

La inclusión de este principio en diversos instrumentos internacionales denota la clara tendencia de proteger el daño al medio ambiente a través de mecanismo de prevención más que a través de la reparación. Por lo que resulta lógico que este principio sea considerado como norma de Derecho Internacional y exigible en esa medida a los Estados, como así lo dispuso la CIJ en 1996³⁴⁷.

1.2. Principio de precaución.

El principio de precaución o cautela, proviene de la Carta Mundial de la Naturaleza (Principio 11) y se plasma como el Principio 15 de la Declaración de Río donde se establece lo siguiente: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*

Es confundido con el de prevención, porque los dos indican la adopción de medidas *ex ante* del desarrollo de actividades de riesgo contaminantes para evitar daños medioambientales. Sin embargo, la distinción entre uno y otro se incardina en que con el principio de prevención se establece la necesidad de aplicar medidas a sabiendas de que la actividad generará un impacto medioambiental porque los estudios previos para la evaluación de impactos así lo determinan. Existe una actividad de riesgo que va a generar contaminación, destrucción, deterioro, entre

³⁴⁷ CIJ. *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo las armas nucleares*. A/51/218, 19 de julio de 1996. Caso del Canal de Corfú, Sentencia del 9 de abril de 1949, Informes de la CIJ 1949, págs. 4 y 22; Especial relevancia ha tenido el principio de prevención en los casos Hungría vs Eslovaquia y (Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros) Sentencia, ICJ Reports 1997, pág. 7, párr. 140; Argentina vs Uruguay. (Fábrica de celulosa en el río) Sentencia, Informes CIJ 2010, pág. 14, párr. 101.

otras, en el medio ambiente, porque así se ha evaluado, por lo cual se deben adoptar medidas preventivas a sabiendas de los daños que pueden producir.

En cambio, el principio de precaución requiere ser cauteloso en el momento de adoptar la decisión de desarrollar actividades potencialmente peligrosas sin saber el riesgo medioambiental. Esa cautela se entiende que deberá ponerse en marcha cuando habiéndose desarrollado los informes acerca del impacto que pudieran ocasionar actividades de peligro potencial, en ellos no se tiene una certeza efectiva sobre el riesgo que conllevaría la adopción de dicha actividad en el medio ambiente. Por tanto, conforme con el principio, en esos casos no deberá aprobarse el desarrollo de tales actividades, ya que se saben las consecuencias a ciencia cierta de las actividades y no se podrá poner en marcha un sistema preventivo.

Este principio no ha sido reconocido consuetudinariamente por el DI, pudiendo ser una ventaja para el actuar de las empresas transnacionales, teniendo en cuenta que en el ámbito del comercio no se admitió su exigencia por no haberse reconocido como principio general del DI. Igualmente, ello no es obstáculo para la posible consagración del mismo en procesos jurisdiccionales en la medida en que influirá en la valoración de la prueba, pudiendo hasta invertir la carga de la prueba, ya que no es necesario demostrar la existencia de un daño, sino que la mera incertidumbre sobre los impactos medioambientales determina paralizar la acción potencialmente peligrosa³⁴⁸.

Pese a su no reconocimiento internacional, el principio de precaución forma parte de nuestro Derecho interno teniendo en cuenta que la UE obliga al cumplimiento del mismo partiendo del artículo 191 del TFUE y no solo en materia medioambiental sino que también en materia de alimentos, consumidores y salud

³⁴⁸ CORTI VARELA, J. “El principio de precaución en la jurisprudencia internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección ESTUDIOS Vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 219-243. Al igual que VILLA ORREGO, H. A. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente*. Universidad de Medellín ASTREA, 2013. El autor hace referencia específica a esa confusión de principios. En el mismo sentido, HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. “La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional...op. Cit. *ut supra*. p, 43.

humana, animal y vegetal³⁴⁹. Asimismo, también se regula en instrumentos internacionales aprobados en materias específicas como para la protección de la capa de ozono, contaminación de hidrocarburos, contaminación del mar o sobre productos contaminantes específicos³⁵⁰.

1.3. “Quien contamina paga”

El principio de “quien contamina paga”, tiene un carácter fundamentalmente económico y no debería causar confusión con la reparación del daño. A pesar de tener una relación estrecha con el mismo se trata de dos principios distintos. Aquel debe comprenderse como aquel mediante el cual se prevé que aquellos sujetos que contaminan deben afrontar los costes de su contaminación³⁵¹, como se expresa el principio en inglés *“the polluter-pays principle”*, efectivamente es el contaminador quien paga por su contaminación, es decir a mayor actividad contaminante produzca una empresa multinacional o un Estado, mayores serán sus costos de forma que se incentivan las actividades menos contaminantes.

Es en el principio 16 de la Declaración de Rio donde se recoge dicho contenido a través de una exigencia dirigida a los Estados para aplicar medidas de fomento en ese sentido disponiendo *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar*

³⁴⁹ Véase la Comunicación de la Comisión Europea. 52000DC0001 sobre el recurso al principio de precaución /* COM/2000/0001 final */.

³⁵⁰ Preámbulo del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Preámbulo del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990. Preámbulo del Convenio sobre Diversidad Biológica. Artículo 3 del CMNUCC. Preámbulo del Protocolo al Convenio de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, Relativo a la Reducción de las Emisiones de Azufre. Preámbulo y artículo 3 del Protocolo del Convenio de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias. Artículos 10.6 y 11.8 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículos 1 y 8.7 apartado a) del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

³⁵¹ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea*. Tecnos. Madrid, 2016, p.43-44. Los autores establecen como ejemplos del principio la aplicación de tasas o subvenciones sobre las empresas. Se recoge en el Principio 16 de la Declaración de Rio de 1972.

el comercio ni las inversiones internacionales.” A pesar de preverse con el sentido de incentivar otras formas de producción con un coste menos elevado, la práctica del principio ha resultado bastante criticada entendiéndose que, con el mismo no se evita la contaminación, al contrario, se otorga dicha posibilidad de contaminar a un coste más elevado, que las empresas transnacionales estarían dispuestas a pagar³⁵².

En cuanto al reconocimiento del principio *strictu sensu* como una norma internacional no se prevé y no forma parte del DI consuetudinario³⁵³, salvo para los Estados Miembros por establecerse en el art.191 del TFUE, a la vez que en la Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental³⁵⁴ basada en el principio de “quien contamina paga” y el de responsabilidad medioambiental. Sin embargo, se entiende incluido dentro de la responsabilidad de los Estados en la cooperación para configurar regímenes de responsabilidad y en la adopción de medidas para evitar la contaminación, obligaciones tales que si son normas jurídicas internacionales³⁵⁵.

1.4. Democracia ambiental.

Este principio es integrado por tres elementos que en el DI son imprescindibles para asegurar la eficacia y armonía del mismo; estos son: el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental.

La Declaración de Río en el principio 10 establece cada uno de esos elementos. La participación se define como *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.”* Por su parte, el acceso a la información de los ciudadanos es definido en los siguientes términos: *“en el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado*

³⁵² ESCUDERO NAVA, C. “Guía Mínima para la enseñanza del Derecho Internacional Ambiental en México”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. nº 113, año XXXVIII, mayo-agosto 2005, p.828.

³⁵³ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea...* op. Cit. *ut supra...*p.44.

³⁵⁴ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. OJ L 143, 30.4.2004, p. 56–75

³⁵⁵ Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas de 30 de noviembre de 2018. A/73/419, p. 9. Establece el carácter de norma jurídica insertado en tales consideraciones.

a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.” Por último, el acceso a la justicia se construye sobre la base de que “los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

A pesar de la relevancia que ostenta el presente principio en esta materia, no se ha producido un reconocimiento del mismo como principio general³⁵⁶. En el Acuerdo de París se pone de manifiesto dicha relevancia; sin embargo, solamente se recoge la cooperación de las partes en la adopción de medidas, pero no se establece nada más con respecto a ello³⁵⁷.

Desde nuestro punto de vista, el acceso a la justicia sí es un principio general del DI y por tanto integraría dicha esfera, al igual que integra el derecho a la reparación y por ende, no cabría en ningún caso la vulneración del mismo³⁵⁸. La consecuencia de la ausencia del reconocimiento de este principio como general, es que este principio no se ha integrado de la misma forma en todas las regiones y actualmente resulta ser unas de las cuestiones que constituyen parte del mal funcionamiento del sistema de protección del medio ambiente³⁵⁹. En aras de aplicar de manera uniforme el principio de democracia ambiental, el PNUMA ha creado una guía de implementación para los Estados³⁶⁰.

A través del Convenio de Aarhus de 1998 es donde se reconoce el acceso a la información y participación ciudadana, sin embargo la ratificación del mismo no llega a 50 Estados³⁶¹. Especialmente en la UE, estos principios se reconocen en la

³⁵⁶ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea...op. Cit. ut supra...p.47.

³⁵⁷ Artículo 12.

³⁵⁸ A la vez que se integra como un Derecho Fundamental en el artículo 13 del CEDH.

³⁵⁹ El Secretario General determina que es una de las deficiencias del sistema. A/73/419, p. 9.

³⁶⁰ “Poner en práctica el principio 10 de Río” Guía de Implementación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente aprobada en octubre de 2015.

³⁶¹ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente – Declaraciones OJ L 124, 17.5.2005, p. 4–20. Decisión 2005/370/CE, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio

Directiva 2003/35 y la aplicación de normas para garantizar la información y participación se establece en el Reglamento 1367/2006³⁶².

En el ámbito de América Latina y el Caribe, dicho reconocimiento se ha producido recientemente a través del Acuerdo de Escazú, cuyo periodo de firma del acuerdo finalizará el 26 de septiembre de 2020, por ahora han firmado el acuerdo 22 países³⁶³, lo cual es un avance en la consecución de una implementación armoniosa del principio de democracia ambiental.

1.5. Cooperación.

La cooperación en el DI es un deber integrado como un propósito en la Carta de Naciones Unidas, que dentro de la rama del medio ambiente se manifiesta como un principio imprescindible que se debe llevar a cabo “*de buena fe y con espíritu de solidaridad*”³⁶⁴ para la conservación, protección y restauración del planeta tierra.

Tal finalidad se expone en la Declaración de Estocolmo (Principio 24) y posteriormente en el principio 7 de la Declaración de Río. Así, “*los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra...*” No es éste el único principio que hace referencia a la cooperación de los Estados, estableciendo la cooperación para erradicar la pobreza y en la consecución de la igualdad, en relación a la transferencia de reconocimientos científicos y tecnológicos, en el desarrollo económico y social sostenible³⁶⁵.

sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DOUE L 124/4 de 17.5.2005.

³⁶² Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE 264/13 de 25.09.2006.

³⁶³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018. Para mayor información véase <http://www.cepal.org/acuerdodeescazu>

³⁶⁴ Artículo 27 de la Declaración de Río de 1992.

³⁶⁵ Principio 5, principio 9, principio 12, principio 24.

También en el principio 14 se plantea la cooperación para “...*desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.*” Se constituyó como principio relevante en la consecución de un desarrollo sostenible y en la lucha contra el cambio climático y que los Estados no tienen en consideración alguna.

Esa cooperación dispuesta en la Declaración de Río, se ha incluido en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales para la protección del medio ambiente, disponiendo un reconocimiento en la cooperación transfronteriza por accidentes, como para emergencias. Sin embargo, no se ha producido el mismo reconocimiento con el deber de cooperar asistencial³⁶⁶. Aun así, este principio conforme con lo expuesto por el Tribunal Internacional del Mar “*forma parte del Derecho Internacional General*”³⁶⁷.

1.6. Evaluación del impacto medioambiental y derecho a un medio ambiente sano.

Este principio se estableció en la Carta Mundial de la Naturaleza de una forma bastante amplia y posteriormente en el principio 17 de la Declaración de Río el cual lo recoge de la siguiente forma “*Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.*” Atendiendo a lo dispuesto en el mismo, los Estados tendrán la obligación de desarrollar las actividades habiendo evaluado de forma previa el impacto en el medio ambiente que puedan

³⁶⁶ Artículo 123, 197 y 198 de la CONVEMAR. Artículo 7 del Convenio de Londres de 1990 Preámbulo de la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales. Artículo 2 del Convenio de Viena sobre el ozono, Preámbulo, artículo 3 de la CMNUCC. Artículo 5 de la Convención para la Biodiversidad Biológica. Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas de 1994 de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave y / o desertificación, especialmente en África. Artículo 7 y 8 del Acuerdo de París.

³⁶⁷ Principio 7 de la Declaración de Río de 1992 y manifestaciones del mismo son el principio 17 y 18. Principio 22 de la Declaración de Estocolmo de 1972. Art. 1 de la Carta de Naciones Unidas.

tener las mismas, siempre que dichas actividades pudieran tener consecuencias negativas y que así lo determine el órgano administrativo competente para ello.

El planteamiento de una necesaria evaluación de impacto medioambiental de las actividades no ha tenido reconocimiento expreso como principio de DI consuetudinario y tampoco se ha desarrollado en el DI general como otros principios, sino que se ha previsto en Convenios para materias específicas como en la CONVEMAR y en el ámbito regional europeo³⁶⁸.

Consecuencia de la ausencia de una exigencia de evaluación previa para desarrollar actividades es la degradación ambiental, la cual actualmente produce una cuarta parte de las muertes en el planeta de acuerdo con los diversos informes de la OMS y 9 de cada 10 personas en el mundo respiran aire contaminado³⁶⁹.

Para algunos autores este principio se considera un principio autónomo que forma parte de los principios configuradores del DIMA, sin embargo para otros se considera complementario del principio de soberanía junto a los de notificación e información de desastres, actividades o emergencias entre Estados o al de prevención³⁷⁰.

A nuestro modo de ver, este principio ha de considerarse complementario al principio de prevención por ser una medida necesaria para prevenir un daño, por lo que entendemos que incluido dentro del mismo garantiza su exigencia a los Estados y empresas. Asimismo, consideramos que debe relacionarse con el derecho reconocido -inicialmente como principio- a un medio ambiente sano y limpio, en

³⁶⁸ Convenio de Espoo y la Directiva 2011/92 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos público y privados sobre el medio ambiente. DO L 26 de 28.1.2012.

³⁶⁹ OMS. Véase la campaña respira de 2018 en https://www.who.int/quantifying_ehimpacts/publications/PHE-prevention-diseases-infographic-ES.pdf y la base de datos en <https://www.who.int/airpollution/data/household-energy-database/en/>

³⁷⁰ Como principio autónomo es considerado por HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea...op. Cit...p.44. Como parte del principio de soberanía, junto con el principio 18 y 19 de la Declaración de Rio y como un sistema de prevención, véase GOROSITO ZULUAGA, R. "Los principios en el Derecho Ambiental" *Revista de Derecho (UCUDAL)*. 2da época. Año 13. nº 16, 2017.101-136, p.114.

tanto en cuanto de exigirse un medio ambiente saludable con unos estándares generales por el DI sería deber de los Estados desarrollarse un sistema de evaluación del impacto ambiental de las diferentes actividades productivas y su afectación en el ecosistema³⁷¹.

En cuanto al reconocimiento del Derecho a un medio ambiente saludable, el principio 1 de la Declaración de Río reconoce el Derecho a un medio ambiente sano, productivo y con respeto a la naturaleza, actualmente, son 155 países los que reconocen el Derecho a un medio ambiente limpio y saludable en sus legislaciones con carácter vinculante³⁷².

En el ámbito regional americano se reconoce el derecho a un medio ambiente sano con el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a los servicios públicos³⁷³. En el ámbito regional africano, la Carta Africana de Derechos Humanos reconoce el derecho a un “*entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo*”³⁷⁴. En el ámbito regional europeo, el Convenio de Aarhus establece el derecho a vivir en un medio ambiente garantizando la salud y el bienestar y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establece la protección del medio ambiente con un nivel elevado en las políticas de la UE³⁷⁵.

Dichos instrumentos han permitido reconocer la existencia de una relación estrecha entre el disfrute de los derechos humanos y la calidad del medio ambiente, no pudiendo desarrollarse lo uno sin lo otro. Sin embargo, en ninguno de ellos se establece el marco de amplitud del mismo, es decir no se han plasmado los umbrales

³⁷¹ Aunque para evitar arbitrariedades, los sistemas de evaluación deberían llevarse a cabo por entes internacionales independientes.

³⁷² El derecho es reconocido por 110 Estados en su Constitución, y a su vez se recoge en el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos, en el Preámbulo del Convenio de Aarhus, En el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas de 30 de noviembre de 2018. A/73/419, p. 11.

³⁷³ Artículo 11.1 Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 1988.

³⁷⁴ Artículo 26 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

³⁷⁵ Artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. “*Las políticas de la Unión integran y garantizan con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.*”

para considerar cuando el derecho es vulnerado por no ser limpio o saludable, a la vez que tampoco se ha desarrollado el umbral para el principio de evaluación del impacto como un deber.

Las necesarias interpretaciones jurídicas extensivas de vulneración de un derecho humano en relación con el derecho al medio ambiente sano, manifiestan el carácter accesorio que el mismo ostenta. Sin embargo, actualmente no debería ser necesario porque el reconocimiento como un derecho autónomo debería ser una cuestión indubitada.

En los últimos años ha adquirido mayor relevancia, teniendo en cuenta que en 2018 se publicaron por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, con el objetivo es obligar a los Estados a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, limpio y saludable³⁷⁶. Como asimismo, en 2019 se publicó una guía de buenas prácticas para el reconocimiento jurídico internacional del derecho al medio ambiente saludable como un Derecho Humano y su conexión directa con los Derechos Humanos que pretende dar la relevancia que merece el derecho, pero es solo una guía³⁷⁷.

Aunque ello constituye un pequeño avance, resulta lamentable saber que existiendo los medios tecnológicos y científicos como para determinar los impactos del cambio climático en el planeta tierra y desarrollar una vida más sostenible de forma efectiva, aún no se haya reconocido de la forma debida el principio de evaluación del impacto medio ambiental y el derecho humano al medio ambiente limpio, saludable y sostenible solo por la voluntad de los Estados, que ésta siempre está ausente³⁷⁸.

³⁷⁶ Se trata de 16 principios que no generan nuevas obligaciones, sino que se crean sobre la base de los derechos ya reconocidos tanto pro las legislaciones como por los órganos judiciales nacionales como internacionales. Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, 2018. A/HRC/37/59.

³⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. "Derecho a un medio ambiente sano". A/HRC/43/53

³⁷⁸ A pesar de que el propio Relator Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente y el responsable de Naciones Unidas para el medio ambiente declararan la necesidad de dictar una resolución de reconocimiento del derecho al medio ambiente saludable como derecho humano para

1.7. Desarrollo sostenible.

Es en el *Informe Brundtland* de 1987³⁷⁹ donde se estableció por primera vez el principio de desarrollo sostenible definido como “...*aquel que atiende las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de atender sus propias necesidades*”, siendo allí donde se utiliza el término como tal, aunque ya la Declaración de Estocolmo hacía referencia en varios de sus principios a la necesidad de salvaguardar la naturaleza en el desarrollo económico y social. Partiendo de ello, para algunos autores el principio de desarrollo sostenible y el principio de equidad intergeneracional son considerados para como el mismo principio pero que ha sido concebido en diferentes momentos temporales³⁸⁰. Es más, la mayoría de la doctrina al definir el desarrollo sostenible lo hace de la misma manera que en el *Informe Brundtland*³⁸¹.

A nuestro entender, la equidad intergeneracional forma parte del contenido del principio del desarrollo sostenible, ya que este último es el instrumento a través del cual se pretende garantizar un sistema social, económico y productivo respetuoso con los recursos naturales. En cambio, la equidad intergeneracional pretende evitar la destrucción del medio ambiente, preservándolo para que las generaciones futuras

garantizar el disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras. Declaración conjunta de ONU Medio Ambiente y Relator Especial de Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 5 de junio de 2018. “*Es hora de que todos reconozcamos el derecho humano al medio ambiente saludable*”.

³⁷⁹ Es denominado oficialmente como *Nuestro Futuro Común*, pero más conocido como *Informe Brundtland*. Se trata de un Informe que se elabora por la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo y se presenta en 1987. En el mismo se marcan puntos estratégicos en la consecución de un desarrollo social y económico respetando la naturaleza y en cooperación de todos los Estados.

³⁸⁰ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea. Tecnos. Madrid, 2016, p.43-44. Los autores consideran que es el mismo principio, atendiendo a que los dos marcan el objetivo de mantener la pervivencia del planeta para las futuras generaciones. p. 46.

³⁸¹ BODANSKY, E. / BRUNEÉ, J. / HEY, E. “International Environmental Law: Mapping the Field”. *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. 2012. En el trabajo se expone que la definición más citada es “sustainable development is development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs”. Los autores entienden que dicha definición acarrea problemas prácticos, considerando que el daño a generaciones futuras representa un tipo de externalidad económica la cual en la práctica no se especifica como ha de desarrollarse ni sobre que bienes ni quiénes son los actores responsables. p,12.

puedan acceder a recursos naturales. Con un desarrollo sostenible se alcanza la equidad intergeneracional siendo el primero el medio para obtener el segundo.

Como ya se ha mencionado en el capítulo primero, el principio de desarrollo sostenible fue el objetivo de la Declaración de Río, del Programa 21 procedente del mismo y con el transcurso de los años de numerosos instrumentos internacionales³⁸², formando parte actualmente de la *Agenda 2030* donde se plantean una serie de objetivos en la consecución del principio de desarrollo sostenible para mantener un desarrollo teniendo en cuenta los recursos naturales del planeta.

Por lo que no cabría duda de que se trata de una norma de *ius cogens*³⁸³, es más, sus partidarios se plantean la necesidad de reconocerlo como norma jurídica vinculante codificando los objetivos para la consecución del mismo, sin embargo por cierta parte de la doctrina aún es discutido dicho carácter vinculante³⁸⁴. La tendencia en su reconocimiento parece clara cuando diversos tribunales como la CIJ, la CIDH, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o el Tribunal del Mar, lo han reconocido como fuente del derecho³⁸⁵.

³⁸² Convenio de Minamata sobre el Mercurio de 2017, el Acuerdo de París de 2015, el Convenio de Aarhus o la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África de 1994.

³⁸³ GOROSITO ZULUAGA, R. “Los principios en el Derecho Ambiental” Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 13. n° 16, 2017.101-136, p.116. Expone el carácter de norma jurídica de *ius cogens* y lo relaciona con otros tres principios entre ellos el de equidad intergeneracional, con lo que nos asemejamos más a esta postura adoptada.

³⁸⁴ VOIGT, C. Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law, Martinus Nijhoff, 2009. Cit. en p. 13 Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. “Derecho a un medio ambiente sano”. A/HRC/43/53.

³⁸⁵ Véase los siguientes casos: En la CIJ, el caso de Uruguay vs Argentina. Judgment, I.C.J. Reports 2010. El caso Australia vs Japón, Judgment, I.C.J. Reports 2014. En cuanto a la CIDH, el Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, fallo de 28 de noviembre de 2007; caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, fallo de 17 de junio de 2005; Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, fallo de 31 de agosto de 2001. En la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya, comunicación núm. 276/03, 2009. Con respecto al Tribunal Internacional del Derecho del Mar: caso Volga, Rusia vs Australia, 42 ILM 159, 2003.; MOX Plant, Irlanda vs Reino Unido, Providencia del 13 de noviembre de 2001; Southern Bluefin Tuna, Australia vs Japón, Providencia del 27 de agosto de 1999; M/V Saiga, San Vicente y las Granadinas vs Guinea, caso núm. 1, Providencia del 21 de noviembre de 1997.

1.8. Responsabilidades comunes pero diferenciadas

Este principio es un reflejo del de igualdad soberana de los Estados del DI general. El objetivo del mismo es alcanzar la equidad entre Estados, debiendo responder cada Estado en consecuencia con sus actividades contaminantes. La Declaración de Estocolmo y posteriormente la Declaración de Río recogieron el presente principio, atendiendo a que las actividades productivas y económicas de cada país han contribuido de forma distinta a la degradación ambiental, cada uno deberá responder conforme a ella en la consecución de la igualdad entre los Estados y la responsabilidad de cada Estado sobre los daños medioambientales que haya ocasionado³⁸⁶.

La CMNUCC recoge este principio en el artículo 3 disponiendo el deber de proteger el medio ambiente con base en ese sistema de responsabilidad y para su consecución plantea que sean los países más desarrollados los que tomen la iniciativa. Cuestión esta última que en la práctica no se ha visto reflejada.

Sobre la misma base teórica se crean diversos convenios internacionales como el Protocolo de Kioto, cuyo sistema dio lugar a serias críticas, como fue planteado en el Capítulo I del presente trabajo, o el Acuerdo de París el cual lo incluye en la consecución de frenar el avance del cambio climático que por ahora no ha tenido efectos positivos sino que al contrario, han aumentado las emisiones de dióxido de carbono a un ritmo más acelerado al igual que la deforestación, solo en la Amazonía de Brasil ha aumentado en un 14% .

Este principio no es reconocido como un principio de DI consuetudinario, a pesar de lo necesario que resulta en la lucha contra el cambio climático. En la actualidad como así lo reflejan los datos, en términos generales los países menos desarrollados solo contribuyen en un 10 % a la contaminación y la décima parte de

³⁸⁶ Principios 22 y 24 de la Declaración de Estocolmo y principios 7, 11 y 13 de la Declaración de Río, estos dos últimos establecen la responsabilidad de los Estados por los daños al medio ambiente y la reparación del daño.

los más desarrollados en un 50%³⁸⁷. Aunque tal reconocimiento no se encuentra ausente de discusión doctrinal, porque se considera por parte de la doctrina que, a pesar de no ostentar el carácter de norma consuetudinaria, no se debería dudar de su carácter normativo al encontrarse reflejado en los instrumentos que lo incluyen³⁸⁸.

1.9. No regresión y progresión.

Este principio es básico en la protección de los Derechos Humanos, la necesidad de no destruir, limitar o derogar un derecho humano, garantiza su protección, como así se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 30)³⁸⁹. En el contexto del medio ambiente el principio de no regresión actúa como una forma de tutela que mantiene un marco normativo en torno a dicha materia, el cual se conjuga con el principio de progresión para garantizar la evolución en torno a la protección del medio ambiente, pretendiendo mejorar el estado actual del mismo. El Acuerdo de París se refiere a esa progresión en el artículo 3, 4 y 9 en atención a que la adopción de medidas por los Estados debe tener un carácter progresivo.

Expuesto el contenido acerca de los principios se plasmará la siguiente tabla en la que se podrá observar el reconocimiento internacional de cada principio y su inclusión en los diferentes textos normativos a fin de facilitar su aplicación:

PRINCIPIOS Y SU RECONOCIMIENTO	RECONOCIMIENTO EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS
--------------------------------	--

³⁸⁷ Más información en: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 2019. A/74/161. Véase también SPOTLIGHT. “Rediseñar al gobernanza para la sostenibilidad. Transformar las instituciones. Cambiar el reparto de poder. Reforzar los Derechos”. *Enfoques sobre Desarrollo sostenible 2019*. Disponible en: https://www.2030spotlight.org/sites/default/files/spot2019/es/Spotlight_Innenteil_2019_web_gesamt.pdf

³⁸⁸ ARISTEGUI, J.P. “Evolución del principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas” en el régimen internacional del cambio climático”. *Anuario de Derecho Público*, 2012.p.597.

³⁸⁹ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. “Derecho a un medio ambiente sano”. A/HRC/43/53, p. 14.

<p>PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Reconocimiento de norma de DI.</p>	<p>Principio 21 Declaración de Estocolmo. Principio 2 Declaración de Río y relación con el 14,18 y 19. Carta Mundial de la Naturaleza. CONVEMAR. Convención de Espoo. Convención sobre Diversidad Biológica. CMNUCC Artículos de la Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.</p>
<p>PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN No reconocimiento como principio consuetudinario. Si es norma en la UE.</p>	<p>CMNUCC. Convenio de Viena para la protección de la Capa de ozono. Convenio transporte de contaminantes atmosféricos a larga distancia. Protocolo de Cartagena. Convenio de Londres de 1990. Convenio sobre la Diversidad Biológica. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. TFUE. Convenio OSPAR</p>
<p>“QUIEN CONTAMINA PAGA” No reconocimiento como principio consuetudinario. Se podría integrar como norma dentro de la categoría de cooperación y responsabilidad de los Estados. Si es norma en la UE.</p>	<p>Principio 16 de la Declaración de Río TFUE y DRM Convenio OSPAR</p>
<p>DEMOCRACIA AMBIENTAL. No reconocimiento como principio general. Si es norma en la UE.</p>	<p>Principio 10 de la Declaración de Río. Convenio de Aarhus y Reglamento 1367/2006. Acuerdo de Escazú.</p>
<p>PRINCIPIO DE COOPERACIÓN. Es norma general del DI.</p>	<p>Principio 24 Declaración de Estocolmo. Principio 5,7,9,12,13,14,24,27 Declaración de Río. CONVEMAR. Convenio de Londres de 1990 Preámbulo de la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales. Convenio de Viena sobre el ozono. CMNUCC. Convención para la Biodiversidad Biológica. Convención de las Naciones Unidas de 1994 de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave y / o desertificación, especialmente en África. Acuerdo de París.</p>
<p>EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</p>	<p>EIA: Principio 17 Declaración de Río. CONVEMAR. Convenio Espoo. Directiva</p>

No reconocimiento en el DI. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LIMPIO. Reconocimiento del Derecho por cada Estado.	2011/92 UE de 13 de diciembre de 2011. Derecho: Carta Africana de Derechos Humanos. Convenio de Aarhus. Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Convenio de Aarhus.
DESARROLLO SOSTENIBLE Reconocido como fuente del DI	Declaración de Rio. Programa 21. Convenio Aarhus. Agenda 2030. Acuerdo de Paris. Convenio de Minamata sobre el Mercurio de 2017. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África de 1994.
RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS. No reconocimiento. (discusión doctrinal).	Principios 22 y 24 de la Declaración de Estocolmo y principios 7, 11 y 13 de la Declaración de Rio. CMNUCC. Protocolo de Kyoto. Acuerdo de Paris.
NO REGRESIÓN Y PROGRESIÓN. Principio reconocido para los DDHH	Art. 30 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Acuerdo de Paris.

2. SUJETOS POTENCIALMENTE RESPONSABLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL AMBIENTAL.

El deber de reparar es un principio del Derecho Internacional que se fundamenta en la responsabilidad que nace por una violación de una obligación del Derecho Internacional³⁹⁰. De esta manera, los sujetos responsables de dichas actividades tendrán la obligación de repararlo.

³⁹⁰ NASH ROJAS, C. *Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988– 2007*. II edición AECID y Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de

Esa obligación de reparar para mantener el orden jurídico internacional defendida en sus inicios por Anzilotti³⁹¹, actualmente se incluye dentro de los diversos instrumentos garantistas de los derechos humanos regionales existentes como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, como en los internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Sin embargo, para abordar el presente tema hay que partir de la base de que el sistema de responsabilidad medioambiental como sistema de responsabilidad específico internacional no ha sido hasta ahora configurado. Con lo único que contamos es con la batería de principios expuesta en el epígrafe anterior y que han conformado la base del sistema del DIMA. Estos principios, como ya advertíamos anteriormente, deben ser respetados por parte del Estado y sus ciudadanos.

El sistema de responsabilidad respondía en sus inicios a la clásica visión del Derecho Internacional por la que se comprendía que con el mismo solo se regulaban las relaciones entre los Estados, pero no aquellas relaciones de los individuos³⁹², lo que significaba que la exigencia de responsabilidad por un acto contradictorio al derecho internacional correspondía solo a los Estados y no a los individuos.

La visión centrada en el Estado se transformó, como es sabido con la Sentencia de 1 de octubre de 1946 del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMN), desarrollándose a partir de ese momento la *humanización* del derecho

Chile. Junio 2009, p. 358. Mismo pronunciamiento por parte de la CIJ en Opinión Consultiva sobre la reparación de daños sufridos. 11 de abril de 1949, p. 184.

³⁹¹ CANÇADO TRINIDADE, A. *El Deber del Estado de proveer reparación por daños inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. JA 2013-I, fascículo nº 10 Buenos Aires, marzo 6 de 2013. p.24.

³⁹² CHINCHÓN ALVAREZ, J. "Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los "crímenes de Derecho Inetrnacional" en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (DIR.): *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. studia in honorem nelson mandela*, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, p. 551-582.

internacional³⁹³. En dicha Sentencia se reconoció la existencia de la responsabilidad penal del individuo por la comisión de actos que vulneren normas internacionales³⁹⁴.

Sin embargo, en los procesos ante el TMN se plasmaron los daños ambientales, pero no se responsabilizó por ellos, asimismo se hizo referencia a la organización de los individuos a través de entidades como instrumentos mediatos para cometer el acto pero no como sujetos responsables de la comisión del acto delictivo, determinando como únicos responsables a los individuos³⁹⁵.

Con el transcurso del tiempo, el desarrollo del derecho penal internacional y el del derecho internacional de los derechos humanos ha marcado la diferenciación entre la responsabilidad del individuo y la del Estado. Ello significa que el Estado es el único sujeto responsable de la vulneración de los derechos humanos en tanto en cuanto los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos vinculan a los Estados y no a los sujetos individuales, siendo los Estados quienes deben garantizar su cumplimiento³⁹⁶.

Ahora bien, los sujetos individuales serán penalmente responsables por la comisión de un hecho delictivo, no pudiendo el Estado ser condenado penalmente

³⁹³ CANÇADO TRINIDADE, A. Conferencia *La persona humana en el contencioso interestatal ante la Corte Internacional de Justicia*, de 27 de octubre 2017. Disponible en: <http://webtv.un.org/watch/ant%C3%B1o-augusto-can%C3%A7ado-trinidad-la-persona-humana-en-el-contencioso-interestatal-ante-la-corte-internacional-de-justicia/5754426623001/?term=> El autor se refiere a la humanización del Derecho internacional y plantea diversos supuestos planteados ante la CIJ, donde dicha humanización se manifiesta. Véase también, CHINCHÓN ALVAREZ, J. *La responsabilidad internacional penal del individuo: Un gigante con pies de barro*. Revista de Ciencias Jurídicas de Costa Rica N° 108 (31-60) setiembre-diciembre 2005.

³⁹⁴ AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, N. A. “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, 2012, pp. 3-23. En el mismo sentido CHINCHÓN ALVAREZ, J. *La responsabilidad internacional penal del individuo: Un gigante con pies de barro*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 108 (11-32) setiembre-diciembre 2005. Antecedentes que preceden al Tribunal de Núremberg son mencionados por el autor, pero remarca el del Tribunal como un antes y un después.

³⁹⁵ NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. *AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16 (2012): 137-164 El autor, al igual que CHINCHÓN ALVAREZ, J. ob. Cit. supra. hace referencia al texto de la Sentencia del Tribunal de Núremberg en el caso *US vs Goering* “Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced” Int’l Military Trib. at Nuremberg, United States v. Goering, 6 F.R.D. 69, 110.

³⁹⁶ CHINCHÓN ALVAREZ, J. *La responsabilidad internacional penal del individuo: Un gigante con pies de barro*. Revista de Ciencias Jurídicas de Costa Rica N° 108, p. 42 y 43. El autor expone la diferencia existente entre la responsabilidad del individuo y la estatal siguiendo la línea de GROS SPIELL

por ello de forma estricta, sino que será obligado a su reparación. Dicho de otra manera, la responsabilidad del individuo y del Estado son complementarias, un mismo supuesto puede conllevar la condena a un Estado y a un individuo, por lo que el Estado estará obligado a repararlo, por que como ente no se le puede condenar a una pena privativa de libertad, y a su vez la condena a una persona de forma individual por la comisión de un hecho delictivo³⁹⁷.

Manifestación de lo expuesto se plantea en el propio marco normativo que en la actualidad regulan el sistema de responsabilidad. En referencia al Estado, en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (en adelante ARIEHIL)³⁹⁸ el artículo 57 y 58 establecen la responsabilidad del Estado sin perjuicio de las que pudieran tener por el mismo hecho la persona que ha cometido el acto o las organizaciones internacionales. En el mismo sentido se expresa el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER) en el apartado 4 del artículo 25³⁹⁹, en relación a la responsabilidad penal del individuo.

La ausencia de un sistema específico de responsabilidad ambiental en el DI nos lleva a una triple conclusión que alcanzamos después del estudio en profundidad de la materia:

Con respecto a las empresas transnacionales solo podemos aplicar un sistema de responsabilidad social corporativa o derivar la responsabilidad al Estado en determinados casos.

Para el Estado solo cabe aplicar el sistema general de responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito o por daños transnacionales (sistema de responsabilidad civil la de este último).

³⁹⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: Comentario 2 al artículo 3 y Comentario 4 al artículo 2 del Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad. Cit. en CHINCHÓN ALVAREZ, J. “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de Derecho Internacional” en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (DIR.): *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. studia in honorem Nelson Mandela*, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, p. 551-582.

³⁹⁸ Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

³⁹⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional A/CONF.183/9 (17 de Julio de 1998). «BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2002.

En cuanto al individuo solo sería responsable si se encuentra una relación directa con el elenco de actividades previstas como crímenes internacionales porque en el sistema de responsabilidad penal del ER no se incluyen conductas en relación con el medio ambiente, salvo la producida en un contexto de conflicto armado.

2.1. La responsabilidad penal del Estado.

Expresada la diferencia entre la responsabilidad de un particular y la del Estado, nos adentramos en este momento en el estudio de la responsabilidad internacional del Estado. Para ello se parte de la base de diferenciar que existe la responsabilidad por un acto ilícito, ya sea una obligación o un crimen internacional y la responsabilidad *sine delicto* por daños transfronterizos.

El régimen de responsabilidad por acto ilícito del Estado, como ya se ha expuesto, se incluye en los ARIEHIL, instrumento en el cual se establece la consideración del acto ilícito, los sujetos responsables y las consecuencias de sus actuaciones, por lo que, atendiendo a ello, en el presente epígrafe se analizarán los dos primeros elementos, perteneciendo las consecuencias al siguiente epígrafe.

La responsabilidad internacional del Estado por acto ilícito se define por Stern como “*el conjunto de obligaciones que un sujeto de derecho internacional debe cumplir como consecuencia de una acción u omisión que le es imputable*”⁴⁰⁰. La comisión de un acto ilícito por un Estado, según lo dispuesto en los ARIEHIL⁴⁰¹, se determina como el comportamiento que se atribuye a un Estado, ya sea por un acción u omisión

⁴⁰⁰ STERN, B. (2010), “The Elements of an Internationally Wrongful Act”. En: CRAWFORD, J., PELLET, A. y OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, pp. 193. Cit. en SFERRAZA TAIBI, P. *Hecho ilícito internacional*. Eunomía. Revista de cultura y legalidad, n.º. 13, octubre 2017 – marzo 2018, pp. 271-282. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3823>

⁴⁰¹ Artículo 2 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002. *Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.*

consistente en una violación del derecho internacional, independientemente de que en su derecho interno se califique el hecho como lícito⁴⁰².

Siguiendo la línea de Gutierrez Espada⁴⁰³ cabe distinguir, por tanto, dos elementos constituyentes del hecho internacionalmente ilícito, el elemento objetivo, que es el hecho ilícito y el elemento subjetivo, que es la atribución del acto al Estado.

En cuanto al elemento objetivo, el acto por parte del Estado puede consistir en una acción o en una omisión de normas de derechos internacional, o lo que es lo mismo, en una obligación de hacer o de no hacer. Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva, por lo que no se exige la necesidad de demostrar la existencia de un daño o culpa *per se*, aunque no toda la doctrina este conforme con tal denominación⁴⁰⁴, ya que ese dolo o culpa aun no siendo elemento esencial, podrá ser exigido en la propia norma primaria, por lo que habrá que observar en la norma primaria que se hubiera vulnerado si la misma exige el dolo o la culpa como un elemento que forme parte del elemento antijurídico intrínseco en la propia norma⁴⁰⁵.

Se considera una violación del derecho internacional cuando la conducta de un Estado no “esté *en conformidad con lo que de él exige esa obligación sea cual fuere el origen de ese acto*”⁴⁰⁶. Esa obligación internacional a la que se refiere puede ser cualquier tipo de una norma primaria o secundaria del derecho internacional, que para ser exigible la conformidad con la misma es necesario que se cumplan con dos elementos.

⁴⁰² Artículo 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados UN. Doc. A/CONF.39/27 y Artículo 3 del ARIEHIL.

⁴⁰³ GUTIERREZ ESPADA, C. *El hecho ilícito internacional*. Dykinson, Madrid, 2005.

⁴⁰⁴ La discusión doctrinal en torno a la inclusión del elemento de la culpa es tratada en BARBOZA, J. “La responsabilidad internacional.” *Curso de Derecho Internacional*. Publicación Digital XXXIII, 2006. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf / También en CHINCHÓN ALVAREZ, A. “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado ...” op. cit.

⁴⁰⁵ GUTIERREZ ESPADA, C. *El hecho ilícito internacional*. Dykinson, Madrid, 2005. El autor hace referencia a la no exigencia de los elementos de dolo o culpa en los actos, determinando que los mismos solo serán exigibles en tanto en cuanto se incluyan en las normas primarias vulneradas. Para ello expone diversos supuestos de la CIJ donde se ha expresado de dicha manera.

⁴⁰⁶ Artículo 12 de los ARIEHIL.

Por un lado que dicha norma se encuentre en vigor, es decir que vincule al Estado en el momento en que se produce la violación, independientemente de que la demanda se interponga en momentos posteriores, de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia de la CIJ⁴⁰⁷ y por otro lado, que no exista una causa eximente de la ilicitud, las cuales son legítima defensa fuerza mayor, peligro extremo, estado de necesidad y contramedida permitida⁴⁰⁸, asemejándose a nuestro derecho interno.

Las acciones u omisiones que pueden cometer los Estados se diferencian por su gravedad, pudiendo constituirse en hechos ilícitos o hechos ilícitos especialmente graves, cuando vulneran normas con carácter imperativo, normas de *ius cogens*, como puede ser la comisión de un crimen internacional, siempre que el Estado hubiera ratificado aquellos instrumentos y el ilícito es flagrante y sistemático, de lo contrario se procederá a la aplicación del régimen general de responsabilidad internacional⁴⁰⁹. La sanción que se añade por la comisión de un ilícito de especial gravedad es el no reconocimiento ni asistencia por otros Estados de tal situación además de las dispuestas en los instrumentos concretos.

Esta diferenciación entre ilícitos graves y excepcionalmente graves, en la Primera lectura del Proyecto de los ARIEHIL por el Relator Ago se disponía de otra manera, mucho más acertada. En ella se establecía una diferenciación entre la comisión de delitos internacionales y de crímenes internacionales por el Estado, catalogando cualquier vulneración de una obligación internacional como delito internacional y adquiriendo la categoría de crimen internacional cuando esa obligación resultase esencial para la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional.

⁴⁰⁷ Siempre que con ello no le cause un perjuicio grave al demandado o que el demandante este conforme con no interponer la reclamación por haber extinguido la misma. Caso Nauru contra Australia en GUTIERREZ ESPADA, C. El hecho ilícito internacional... op. Cit. ut supra.

⁴⁰⁸ Capítulo 5 de la Parte I de los ARIEHIL, se disponen las causas eximentes de responsabilidad del Estado.

⁴⁰⁹ AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, N. A. *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, 2012, p.10. El artículo 40 y 41 de los ARIEHIL establece consecuencias específicas para las conductas de especial gravedad.

Lo más relevante es lo que se establecía en el párrafo siguiente, en el cual se enumeraban determinadas conductas que se consideraban crímenes internacionales entre ellas el genocidio, el *apartheid*, la esclavitud o la colonización y el apartado d) que disponía lo siguiente: *Un crimen internacional puede resultar, en particular: ...una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares*⁴¹⁰. Sin embargo, la mayoría de los Estados no estuvieron conformes con lo dispuesto en el texto y finalmente dicho apartado se suprimió, a pesar de que su carácter disuasorio hubiera sido innegable y habría evitado conductas contaminantes por parte de los Estados.

En torno a la forma de comisión del acto ilícito, en los ARIEHIL se establece que los actos pueden ser actos ilícitos consumados o instantáneos, continuados y compuestos, los primeros se cometen en un solo acto, es decir, el Estado obra de forma contraria al derecho internacional a través de una actuación de hacer o no hacer, con la que consuma el hecho ilícito. El continuado, significa que continúa con el acto ilícito por un periodo de tiempo con lo que la consecuencia jurídica inmediata será el cese de la actividad. Finalmente, con el acto compuesto se establece la consideración de comisión de un acto ilícito cuando cumple con todos los elementos para que pueda considerarse la ilicitud, no bastando solo con una acción u omisión, sino que se compone de varias acciones u omisiones acumuladas, como podrían ser la comisión de un crimen internacional, deberán darse todos los elementos exigidos para entender que se ha obrado de forma ilícita⁴¹¹.

Plasmada la consideración del acto ilícito, es decir el elemento objetivo, procederemos a centrarnos en el elemento subjetivo para determinar los sujetos a los cuales les es imputable la comisión del acto, considerándose que actúan en nombre del Estado. De acuerdo con lo expuesto en los ARIEHIL hemos considerado diferenciar tres grupos de sujetos.

⁴¹⁰ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados”, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas: A/CN.4/L.528/Add. 2, de 16 de julio de 1996.

⁴¹¹ Para más información véase GUTIERREZ ESPADA, C...ut supra.

El primero basado en el principio de unidad del Estado, corresponde a aquellos órganos, personas o entidades que pertenecen al Estado; el segundo, a aquellos órganos, personas o entidades que no pertenecen al Estado pero que por diversas circunstancias el Estado será responsable de sus actos. El tercer grupo es el residual, porque se incluyen los actos que el Estado ha considerado y reconocido como propios y no se configuran en las categorías anteriores.

En el primer grupo se establece la consideración de que un hecho será considerado acto de un Estado cuando lo hubiera cometido un órgano del mismo, *...ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado*⁴¹², personas, entidades privadas u otro órgano que se haya puesto a disposición del estado y se le atribuya poder político y actúe bajo esa disposición o atribución, aunque actúe *ultra vires*, se considerará que el acto es del Estado y derivará responsabilidad⁴¹³.

En el segundo grupo, tendrán la consideración como actos del Estado aquellos ejecutados por *una persona o grupo de personas* que desarrollen actividades dirigidas por el Estado, o que se atribuyan el poder político porque las autoridades oficiales no lo ejercen, se encuentran ausentes o por que las circunstancias lo requieran. En este grupo también se incluyen los actos de *un movimiento insurreccional o de otra índole*, que se hubieran proclamado como los dirigentes de este Estado. En este caso hay que tener en cuenta que, si el grupo insurgente establece *un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración*, el hecho se atribuirá al nuevo Estado.

Teniendo en cuenta los elementos constitutivos del hecho ilícito, la posibilidad de categorizar el crimen contra el medio ambiente, ya sea con la denominación de ecocidio o económico, nos permitiría exigir la responsabilidad al Estado por un hecho ilícito de excepcional gravedad cuando con sus actos hubiera permitido la comisión de un hecho contaminante por parte de una empresa.

⁴¹² Artículo 4 de los ARIEHIL.

⁴¹³ Artículos 5, 6 y 7 de los AIREHIL.

Otra cuestión relevante se suscita cuando el Estado, actuando de conformidad con el Derecho Internacional y no a través de un acto ilícito, provoca un daño, en ese caso nos adentraríamos en el régimen de responsabilidad del Estado por daños transfronterizos, *sine delicto* o “por riesgo”.

El fundamento principal de la responsabilidad *sine delicto* se encuentra en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* el cual se manifiesta en la *Declaración de Estocolmo* y posteriormente en la de Rio, en las cuales se estableció la soberanía de los Estados para utilizar sus propios recursos, pero a su vez la responsabilidad de los mismos en garantizar que sus actividades no produzcan daños ni en su territorio ni fuera de su territorio⁴¹⁴.

El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales encuentra su límite en no causar daños medioambientales y respetar en el bienestar y el desarrollo de su propio Estado y de los otros⁴¹⁵. Atendiendo a ello, el sistema de responsabilidad medioambiental se constituye por el principio de soberanía, de responsabilidad por daños y reparación, el de cooperación y el de prevención.

La diferencia entre la responsabilidad por un acto ilícito y la responsabilidad *sine delicto* según Barboza⁴¹⁶, se puede comprender a través de diversos elementos: su fundamento, la naturaleza de las normas, la atribución de la conducta, el daño, la culpa, la reparación, la cesación y la colectivización.

El régimen de responsabilidad por acto ilícito, como se ha expuesto, se constituye de dos elementos: el hecho ilícito y la atribución del hecho,

⁴¹⁴ CASTRO VALLE, C.M. “La posible aplicación del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* para abordar el daño ambiental transfronterizo en el ordenamiento jurídico hondureño”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, n°1, Vol. XXXII. Junio, 2019, p. 157-170.

⁴¹⁵ Principio 2 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Humano de 1992. Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución de la Asamblea General 1803, XVII de 14 de diciembre 1962; Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Resolución de la Asamblea General 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

⁴¹⁶ BARBOZA, J. “La responsabilidad internacional.” *Curso de Derecho Internacional*. Publicación Digital XXXIII, 2006. Hace referencia a lo expuesto por la Comisión de Derecho Internacional en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1973, vol II, p.172, doc. A/90 10/Rev.1, para. 38, donde se especifica la necesidad de abordar de forma separada la responsabilidad por acto ilícito y *sine delicto*, por la diferencia existente en *su fundamento y sus normas*.

independientemente del daño ocasionado o la culpa, lo que determina la fundamentación de una u otra responsabilidad sea distinta. El Estado será responsable cuando lleva a cabo un hecho ilícito porque contraviene la norma y debe ser reprochado por ello y será sancionado. Sin embargo, la responsabilidad *sine delicto* se fundamenta en el daño que se ocasiona con un acto lícito, que no está prohibido por el derecho internacional, pero que ha ocasionado un daño y este debe ser reparado.

Atendiendo a lo expuesto, no se debe confundir entre la comisión de un hecho ilícito que ha producido un daño a otro Estado con la comisión de un hecho no prohibido por el derecho internacional que ha producido un daño. El primero, se regirá por los AIREHIL, por no haber adoptado las medidas necesarias de prevención que pudieran haber evitado ese daño, por lo que el hecho que produce el daño es ilícito. El Estado ha cometido un daño jurídico y un daño material. El segundo caso, dependerá del tipo de daño y del ámbito para atenerse al sistema de responsabilidad que se especifique convencionalmente, salvo que sean actividades sensiblemente peligrosas que se rigen por su sistema específico.

El sistema de responsabilidad *sine delicto* configurado como un sistema de responsabilidad por riesgo, abarcará todo tipo de actividades referentes a los daños al medio ambiente, incluso aquellos que son cometidos por sectores privados previendo en diferentes Convenios internacionales al Estado como garante en el pago de indemnizaciones por los daños causados.

Esa responsabilidad por riesgo es la razón por la que este tipo de responsabilidad tiene ciertas dificultades en torno a su regulación porque la utilización del mismo entra en conexión directa con las actividades que entrañan cierto peligro para el medio ambiente. Razón por la cual, este sistema de responsabilidad se dispone en el Derecho internacional de forma dispersa en convenios referentes a materias concretas, salvo para aquellas actividades que tengan riesgo de causar daños transfronterizos sensibles.

Para dichos daños, se han creado dos instrumentos relacionados con la materia por parte de la Comisión de Derecho Internacional, uno sobre la *prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas* y otro sobre la *pérdida en el caso de producirse un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*. Ambos proyectos finalizaron en 2006⁴¹⁷, sin embargo, por recomendación de la CDI, la Asamblea General ha instado⁴¹⁸ en varias ocasiones a los Estados a la creación de una Convención basada en el contenido de tales instrumentos.

Ambos instrumentos regulan medidas de prevención, cooperación, precaución, evaluaciones de riesgos, información y consulta que los Estados deben aplicar para los supuestos de daños transfronterizos, pero no recoge un régimen de responsabilidad *stricto sensu* como el previsto en los ARIEHIL para la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Conforme con lo expuesto en los artículos para la prevención del daño transfronterizo, los daños se pueden cometer sobre cualquier persona, medio o bien, por transfronterizo ha de comprenderse que incluye daños a cualquier territorio fuera de su jurisdicción, no hace falta que sean fronterizos y por riesgo de causar daños de carácter sensible se *abarca los riesgos que se presentan como una alta probabilidad de causar daño transfronterizo sensible y una baja probabilidad de causar daño transfronterizo catastrófico p ara estos últimos*.

Para el resto de actividades que produzcan daños transfronterizos se deberán aplicar los diversos acuerdos convencionales que incluyen un sistema de responsabilidad preventivo, reparador, restitutorio a través de contratación de

⁴¹⁷ Ambos concluidos en 2006. Resolución de la Asamblea General de 4 de diciembre de 2006 por la que se aprueba el Proyecto de Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. A/RES/61/36. Resolución de la Asamblea General el 6 de diciembre de 2007 por la que se aprueban los artículos de la Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas A/RES/62/68.

⁴¹⁸ Desde el 2006. A través de la Resolución 61/36 incluyó en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones un tema titulado “Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño”. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019. A/RES/74/189

seguros o medidas financieras aplicables a los Estados y las mercantiles⁴¹⁹. Entre ellos, la responsabilidad por contaminación del medio marino prevista en el Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (CLC), el Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustibles de los buques (BUNKER), Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares (NUCLEAR), o el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

2.2. La responsabilidad penal de la persona física.

La primera etapa en el reconocimiento de la responsabilidad de una persona física por un crimen internacional parte de la Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943, la cual marcó el comienzo de esa nueva etapa. En ella las grandes potencias signatarias, vencedoras por otra parte de la Segunda Guerra Mundial expresaron la necesidad de responsabilizar a una persona individual por la comisión de crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad, dando lugar al nacimiento del Tribunal de Núremberg⁴²⁰.

En el Acuerdo de Londres de 1945 se desarrolló el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (ETMI)⁴²¹, mediante el cual se elaboró un proceso carente de garantías procesales. Como expresa Gimeno Sendra, un proceso con “errores

⁴¹⁹ AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, N. A. *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, 2012, p.15.

⁴²⁰ FIGUEROA PLA, U. *Organismos Internacionales: Tomo 1: Teorías y Sistemas Universales*. Santiago de Chile. RIL Editores, 2010. P.182. Concretamente las autoridades firmantes fueron: Vyacheslav Molotov, Anthony Eden, Cordell Hull, Foo Ping Shen representantes de la Unión Soviética, Reino Unido, Estados Unidos y China respectivamente.

⁴²¹ Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 82, pág. 279. Se establecía el Estatuto regulador del proceso en el Anexo del acuerdo. La sede del Tribunal se estableció en Berlín, aunque el propio Estatuto establecía que el primer juicio se celebrase en Núremberg, dejando en manos del Tribunal los lugares de celebración del resto

materiales y procesales”, el modo en el que fue creado llevó a parte de la doctrina a considerar que se había creado un Tribunal de excepción⁴²².

A pesar de sus defectos, con la creación de dicho Tribunal se materializó la responsabilidad penal del individuo, habiendo sido la demostración de cómo la comunidad internacional sería capaz de reprochar penalmente al individuo más allá de las fronteras de cada Estado por los crímenes más graves cometidos con la excusa de un conflicto armado⁴²³.

Son en la Sentencia del Tribunal de Núremberg de 1 de octubre de 1946⁴²⁴, la consolidación de los Principios de Núremberg⁴²⁵ y posteriormente la jurisprudencia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, los instrumentos que sientan las bases jurídicas de la responsabilidad penal de la persona física⁴²⁶.

Los Principios de Núremberg recogían la responsabilidad de todos los individuos por la comisión de delitos contra la paz, de guerra y contra la humanidad que se establecían dentro del mismo texto, responsabilidad que adquiriría el individuo independientemente de si en su derecho interno no se regulaba la actividad como ilícita.

El fundamento de la responsabilidad penal basado en el elemento de la culpabilidad se plasma en el *caso Tadic* con el Tribunal Penal Internacional para la ex -Yugoslavia⁴²⁷, con el *nullum crimen sine lege* por el que nadie puede ser declarado

⁴²² GIMENO SENDRA, V. Diario La Ley, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-13, tomo 1, La Ley- Mayo 2001.

⁴²³ ODIO BENITO, E. *Tribunal Penal Internacional para la ex -Yugoslavia-Justicia para la paz-*. Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol.24 1996, p.134-154.

⁴²⁴ CANÇADO TRINIDADE, A. Conferencia *La persona humana en el contencioso interestatal ante la Corte Internacional de Justicia*, de 27 de octubre 2017.

⁴²⁵ Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias de Núremberg aprobados por la Asamblea General Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad -Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983.

⁴²⁶ Secretario General de las Naciones, Antonio Gutierrez en la clausura del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 21 de diciembre de 2017, se refiere al Tribunal: “Fue el pionero de la creación de la arquitectura contemporánea de la justicia criminal internacional”. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2017/12/1424142>

⁴²⁷ TPIY, *Prosecutor v. Dusko Tadić, Judgment, Appeals Chamber*, 15 June 1999, IT-94-1-A, párr. 186. “The basic assumption must be that in international law as much as in national systems, the foundation of criminal responsibility is the principle of personal culpability: nobody premay be held

responsable penalmente por actos que no ha cometido o que hubiera cometido otra persona.

A su vez, el avance del Derecho Internacional Humanitario, con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, permitieron igualmente un desarrollo del derecho penal internacional en tanto en cuanto el reconocimiento de derechos humanos indudablemente traería consigo la tutela por parte de toda la comunidad internacional de dichos Derechos.

Esa responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes internacionales, es la que actualmente se recoge en el artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER)⁴²⁸ y del que se pueden extraer diversos elementos configuradores de la misma.

Las actuaciones consideradas crímenes internacionales por el ER conforme con el artículo 6, 7, 8 y 8 *bis*, y por el cual le otorga a la CPI competencia para su enjuiciamiento son el crimen de genocidio, el crimen de guerra, el crimen de lesa humanidad y el de agresión, aunque sobre este último solo para determinados Estados que hubieran ratificado las enmiendas de Kampala⁴²⁹.

En cuanto al sujeto responsable, se establece que solo lo será la persona física, descartando a la persona jurídica. En el Estatuto del TMN si se recogía como persona

criminally responsible for acts or transactions in which he has not personally engaged or in some other way participated (*nulla poena sine culpa*). Cit. en: CONDE MATUTE, "Responsabilidad penal internacional: nuevos escenarios dogmáticos". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVIII, 2018, pp. 468.

⁴²⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

⁴²⁹ La competencia sobre el crimen de agresión entra en vigor el 17 de julio de 2018, según lo dispuesto en la Resolución sobre la *Activación de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión* de 14 de diciembre de 2017. ICC-ASP/16/Res.5. Son 39 Estados los que han ratificado la enmienda para incorporar el crimen de agresión. España entre ellos, a través de la Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010. BOE-A-2014-9481. La tabla de los Estados firmantes, se encuentra disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-b&chapter=18&lang=en

criminalmente responsable a un grupo de personas que se hayan constituido como tales. No obstante, puntualizaba que cada miembro del grupo respondería de forma individual, con lo que reconocía el concierto del grupo de personas pero no la responsabilidad a la persona jurídica concreta⁴³⁰.

El ER hace referencia solamente a la *persona natural* y descarta tanto al Estado, como a las personas jurídicas. A pesar de haber sido discutido en su elaboración a raíz de la propuesta de Francia en la elaboración del Estatuto en proponer al Estado como sujeto responsable derivado por los actos cometidos por sus ciudadanos⁴³¹, el Estado no puede ser responsable de un crimen internacional, solo lo será por la comisión de un hecho ilícito.

Afirmada la responsabilidad de la persona física en el Estatuto, las formas de autoría y participación o el grado de responsabilidad individual que se plantea en el ER, no dejan indiferente a la doctrina, ya que el art. 25 en su apartado tercero regula diversas formas de participación y autoría, determinando como responsables a autores, cómplices, autores mediatos encubridores, instigadores, colaboradores, inductores, entre otras.

Sin embargo, al relacionarlo con el artículo 78 del ER, según el cual, todas las formas de participación o autoría podrían ser penadas de igual manera porque para la determinación de la pena se deberán tener en cuenta las circunstancias del caso y la intencionalidad de cada sujeto de forma individual. Para Gómez – Benítez las formas de responsabilidad individual previstas en el Estatuto serán tantas como tipos delictivos se expresan⁴³².

⁴³⁰ Artículo 9 y 10 del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg. A propósito de ello: CHINCHÓN ALVAREZ, J. “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de Derecho Internacional” en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (DIR.): Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. *studia in honorem Nelson Mandela*, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, p. 551-582.

⁴³¹ ESTUPIÑAN SILVA, R. Principios que rigen la responsabilidad penal internacional por crímenes internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVIII, 2018, pp. 451-478

⁴³² GÓMEZ – BENITEZ, J.M. La parte General del Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Actualidad Penal*, N.º 41, Semana del 3 al 9, Ref. XL, pág. 1029, tomo 3, LA LEY. Nov. 2003.

Ahora bien, otra clasificación por parte de la doctrina en torno a los sujetos responsables es distribuir en diferentes grupos las formas previstas en el ER, distinguiendo cinco grupos de sujetos responsables⁴³³:

-La autoría individual: aquella que se lleva a cabo por un solo sujeto;

-La autoría conjunta o empresa criminal conjunta: en la que actúa un grupo de personas con un previo acuerdo, de forma conjunta o sin previo acuerdo, pero a través de sujeto que las representa.

-La autoría por conducto de otro: la misma se lleva a cabo por un sujeto dominante que hace que otro ejecute el acto;

-Otras formas de participación: en la que se integran la complicidad, la inducción, el encubrimiento, la colaboración y la orden; y la participación residual, la cual permite integrar cualquier tipo de actuación que no se pudiera categorizar en los otros tipos de conducta, admitiéndose el grado de tentativa en la misma.

En cuanto a la actuación de los Jefes militares y los superiores en rango, el artículo 27 y 28 del ER hace mención expresa a los mismos, determinando su responsabilidad en razón a su cargo atendiendo a su deber de garante, por lo que podrán llevar a cabo la conducta delictiva a través de acción u omisión y no podrán plantear como medidas de exención de responsabilidad la inmunidad que le otorgue su derecho interno o la especialidad de procedimientos.

Manifestación de lo expresado se ha observado en diversos procesos ante la CPI, en los que los sujetos acusados ostentaban la condición de alto cargo del ejército como en el caso de *Al Bashir, Muamar Gaddafi*. si bien la CIJ ha dispuesto en el *caso Yerodia* República Democrática del Congo vs Bélgica, que la inmunidad e inviolabilidad de los Ministerios de Asuntos Exteriores cuando se encuentren en el ejercicio de su cargo ha de respetarse por entenderse que constituiría un obstáculo al ejercicio de sus funciones⁴³⁴.

⁴³³ SANCHEZ REVERTE, R. La Ley Penal, N° 121, Sección Derecho Procesal Penal, del 1 jul. al 1 ago. 2016, Editorial LA LEY.

⁴³⁴ ESTUPIÑAN SILVA, R. Principios que rigen la responsabilidad penal internacional por crímenes internacionales. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVIII, 2018, p.27-28.

La imposibilidad de alegar inmunidad como una circunstancia eximente no hace más que corroborar la superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, formando parte esa superioridad del sistema de responsabilidad penal individual internacional.

Otro elemento que integra el sistema de responsabilidad previsto en el ER, es la imprescriptibilidad de los crímenes, por lo que no hay límite temporal para la interposición de la acción penal frente a la CPI. La no prescripción también se ha establecido en la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*⁴³⁵, la cual aunque en su denominación se indique que su aplicación solo corresponde a crímenes de guerra y lesa humanidad, teniendo en cuenta su contenido debe interpretarse conforme con lo expuesto en el Estatuto del TMN, por lo cual su ámbito de aplicación ha de ser considerado con ese matiz.

Sin embargo, la regulación de la imprescriptibilidad en el ordenamiento jurídico nacional no se exige, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del ER, el cual solo establece la imprescriptibilidad de los crímenes expuestos en dicho instrumento. Aun así, la doctrina considera que será competente la CPI aunque en el Estado, conforme a su derecho interno, hubiera sido imposible la incoación del procedimiento por el carácter complementario de competencia de la CPI⁴³⁶.

En relación con los ordenamientos internos, también se expresa el ER en relación con el principio *non bis in idem* en el artículo 20, mediante el cual dispone la imposibilidad de conocer de la CPI cuando se hubiera enjuiciado por otro órgano competente. Ahora bien, dicho precepto es matizado con lo siguiente: *...el proceso en el otro tribunal: a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso,*

⁴³⁵ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

⁴³⁶ *La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales*. Ciencia jurídica. Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho. Año 7, n°13. 2018, p. 77. El autor expresa la teoría a través de la ausencia de voluntad del Estado interno que permite el ejercicio de competencia de la CPI.

fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. Por tanto, el objetivo pretendido del precepto, no es otro que evitar la impunidad a través de una actuación fraudulenta por parte de otros Estados y garantizar los derechos de la víctima plasmando una excepción al principio *non bis in ídem* y al de cosa juzgada.

Con el mismo objetivo, las leyes de amnistía o indulto no son aplicables ante violaciones de derecho internacional, siendo un elemento más que conforma el sistema de responsabilidad penal individual internacional, a pesar de no regularse como tal en el ER la doctrina así lo ha considerado⁴³⁷.

Consideración confirmada por los Tribunales Internacionales en diferentes situaciones en las que se han cometido violaciones graves de derecho internacional por el individuo, tales como crímenes de guerra, de lesa humanidad, tortura, desaparición forzada, incendio, destrucción de bienes, secuestro, desaparición forzada⁴³⁸.

Fundamentadas en el propio *corpus iuris* en materia de protección de derechos humanos y contra violaciones de derecho internacional general tan básicos como pueden ser los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos anexos de 1977, y en el ámbito regional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos. En todos ellos se dispone la obligación de investigar y juzgar que adquieren los Estados, el derecho de reparación de la víctima que lleva adherido el derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, derechos que se vulneran si las leyes de amnistía fueran admisibles como exención de la responsabilidad.

⁴³⁷ CASSESE, A. International Criminal Law. Cit. en: ESTUPIÑAN SILVA, R. Principios que rigen la responsabilidad penal internacional por crímenes internacionales. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVIII, 2018, p.33. Asimismo, la autora plantea diversos pronunciamientos de la CIDH en el mismo sentido.

⁴³⁸ El caso *Barrios Altos* (2001) ante la CIDH, el caso *Gelman* (2011) ante la CIDH, a pesar de haberse ratificado a través de referéndum la amnistía, para la Corte prevalece la protección de Derechos Humanos. El caso *Abdiilsamet Yaman vs. Turquía* (2004) ante el TEDH por torturas o penas y tratos inhumanos degradantes, al igual que en el caso *Yeter vs. Turquía* (2009), El caso *Almonacid Arellano Chile* (2006), para casos de crímenes de lesa humanidad. El caso *Asociación Africana de Malawi y Otros vs. Mauritania* (2000), estableció que no caben las leyes de amnistía por que contraviene el derecho de acceso a la justicia.

Atendiendo a lo conferido en los mismos, las leyes de amnistía no cobran sentido cuando se ha producido una violación grave de derecho internacional constituyéndose como un límite a la soberanía estatal, por lo cual podrá un Tribunal Internacional o un tercer Estado investigar y enjuiciar a pesar de que en el Estado de la comisión se haya dictado una ley de amnistía porque la responsabilidad penal internacional constituye un sistema para la protección de toda la sociedad internacional y cumplimiento, por tanto, debe garantizarse por toda la sociedad.

Lo anterior no significa que no existan circunstancias eximentes de la responsabilidad, por el contrario, el ER establece en el artículo 31 una serie de causas eximentes a pesar de no haberse dispuesto anteriormente en los Tribunales *ad hoc*, ni en los híbridos o mixtos, para los cuales han tenido que desarrollarse jurisprudencialmente en el caso concreto las causas eximentes.

El ER regula en el artículo 31 cuatro causas eximentes de responsabilidad, la incapacidad mental, el estado de intoxicación, la legítima defensa y el estado de necesidad o coacción. Sin embargo, dicha clasificación no es *numerus clausus*, ya que conforme al propio precepto en su apartado 3 *in fine* y al artículo 21 del ER, en el cual se determinan las normas aplicables y formas de interpretación del mismo, se prevé en el apartado c) la interpretación conforme al derecho interno del Estado que hubiera sido competente. Por tanto, las circunstancias eximentes se podrán interpretar conforme al derecho interno y podrán aplicarse otras no recogidas en la lista siempre que no sean contrarias al derecho internacional.

Ahora bien, centrándonos en la lista estrictamente prevista, en cuanto a la incapacidad mental, según lo dispuesto por Servín Rodríguez se constituye por dos elementos, uno biológico y otro psicológico⁴³⁹. El primero de ellos se refiere a tener una enfermedad o deficiencia mental de cierta duración temporal, que se haya causado a su vez por otra enfermedad o cuestión interna o por una afectación externa en el cuerpo. El segundo, es no comprender la ilicitud de la conducta ya sea por una

⁴³⁹ SERVIN RODRIGUEZ, C. “La incapacidad mental y el estado de intoxicación como eximentes de responsabilidad en derecho internacional penal: un análisis de sus elementos sine qua non a la luz del estatuto de la Corte Penal Internacional.” *Revista Electrónica Iberoamericana*. Vol. 12, nº 2. 2018, p. 11. Disponible en: <http://www.urjc.es/ceib/>.

incapacidad de controlar razonadamente sus impulsos o de conocimiento de la ilicitud de su conducta.

Esta incapacidad debe relacionarse con el artículo 32 del ER, mediante el cual se establece la eximente de responsabilidad por error de hecho o de derecho, siempre que ello conlleve haber realizado la conducta delictiva con total ausencia de dolo, ya que es el elemento subjetivo necesario para la culpabilidad y constituye el tipo penal. Razón por la que la doctrina considera que alegar la presente eximente es una tarea que exige “un elevado nivel probatorio”⁴⁴⁰.

La segunda causa eximente de responsabilidad se establece por el hecho de actuar bajo una intoxicación plena ya sea de alcohol, drogas o medicamentos sujetos a prescripción, que a causa de la ingesta de dichas sustancias el autor de la conducta típica no es capaz de comprender la ilicitud de su actuación o no pueda tener control sobre su propia actuación. Esta eximente no podrá ser alegada si el autor se ha intoxicado para llevar a cabo la conducta delictiva.

La eximente resulta problemática en aquellos Estados en los que no se regula como eximente, sino que al contrario resulta ser una agravante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.21 c) ER en torno a la interpretación conforme al derecho interno. Sin embargo para aquellos supuestos en los que los niños soldados reclutados son medicados o drogados esta eximente resulta eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al caso⁴⁴¹. Ahora bien, la CPI no es competente para conocer de los actos delictivos cometidos por menores de 18 años, por lo que se podrá aplicar para los actos cometidos una vez cumplidos los 18 años si le rodean las circunstancias.

En cuanto a la legítima defensa, el ER permite la propia, la de un tercero y la de un bien cuando se cometa en el contexto de una guerra y de forma proporcional al hecho que le conduce a defenderse. El elemento psicológico en esta conducta es

⁴⁴⁰ *Idem*, p.14.

⁴⁴¹ *Ibidem*, p. 16.

relevante, ya que se debe demostrar la ausencia de razonamiento en el actuar delictivo a causa de las circunstancias.

La última causa prevista en el artículo 31 ER, es la coacción o el estado de necesidad como causa de exculpación. La presente eximente requiere que se hubiera llevado a cabo la conducta típica bajo amenaza de lesiones o muerte de forma inminente y continuada para la propia persona o para otros. Las amenazas pueden haber sido conferidas por otras personas o a través de circunstancias que no podían ser controladas por el autor. En cuanto al elemento subjetivo, deberá demostrar el sujeto que actuó ausente de dolo y causando un daño menor que el evitado, pero que era necesario y razonable para evitar las consecuencias de las amenazas.

Finalmente, fuera del elenco de circunstancias eximentes del artículo 31 y en relación con el artículo 32 acerca del error de hecho o de derecho, se establece en el artículo 33 como circunstancia eximente de responsabilidad el actuar bajo órdenes emitidas por un gobierno o un superior, sea militar o civil, siempre que deba obedecerlas, no sepa que son órdenes ilícitas y no sean manifiestamente ilícitas. La manifestación de la ilicitud resulta solo aplicable para los crímenes de guerra o agresión, ya que para el genocidio y crímenes de lesa humanidad el propio artículo lo excluye.

Con todo lo expuesto cabe concluir que el sistema de responsabilidad penal internacional de la persona física se configura en el ER, el cual se elaboró sobre la base de los primeros Tribunales *ad hoc* y con el espíritu de acabar con la impunidad generada a raíz de los conflictos armados de la época y en la consecución de asegurar la paz y la seguridad internacional.

Sin embargo, actualmente ese sistema de responsabilidad se encuentra incompleto, esa paz y seguridad se ve amenazada por actos que se desarrollan en tiempos pacíficos y por diversas actividades que han contribuido al cambio climático. La razón por la que se le atribuye a través del derecho internacional la responsabilidad penal al individuo se fundamenta en que la comisión de determinados crímenes internacionales se consideran una amenaza global que por su

gravedad trasciende de las esferas estatales y deben perseguirse por toda la sociedad internacional.

La comisión de actividades que destruyen o deterioran el medio ambiente también constituye una amenaza global a la paz y seguridad internacional que merece ser perseguida penalmente, de ahí que autores como Teclaff defiendan “*que bautizar como crimen internacional las consecuencias ecológicas que pudieran derivarse de ciertas actividades podría llevar aparejado un poderoso efecto disuasorio*”⁴⁴².

Por ello, responsabilizar penalmente a las personas jurídicas forma parte de un sistema de responsabilidad en el que las personas jurídicas juegan un papel trascendental. Para progresar en la protección de los derechos humanos se tuvo que dejar a un lado el pensamiento kelseniano⁴⁴³. Es hora de progresar y regular junto con la responsabilidad penal internacional de la persona física, a la persona jurídica, concretamente a las empresas multinacionales.

2.3. La responsabilidad penal de las empresas transnacionales.

Para analizar el sistema de responsabilidad penal internacional de las empresas multinacionales hay que partir de la premisa de que las mismas no se han reconocido como sujetos de derecho internacional y por tanto su sistema de responsabilidad internacional es prácticamente inexistente. Como expresa Zubizarreta Hernández, acerca de la normativa de Derecho Internacional y la protección de Derechos Humanos, “*son normas incapaces de neutralizar el poder político económico y el entramado jurídico construido en favor de las transnacionales*”⁴⁴⁴.

⁴⁴² SERRA PALAO, P. Ecocidio: *La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas*. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. X Núm. 2, 2019, p.45.

⁴⁴³ La doctrina del acto del Estado defendida por Kelsen mediante la cual el Estado ha de ser el único sujeto responsable para el derecho internacional.

⁴⁴⁴ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales.” *HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional*. Madrid, 2009, p.273.

Resulta anacrónica la inexistencia de reconocimiento como sujetos y la ausencia de un sistema de responsabilidad cuando las empresas multinacionales son los sujetos que desarrollan las actividades más contaminantes y ostentan tanto o más poder político y económico que un Estado. Manifestación la cual se comprueba a través de los datos acerca de la obtención de ingresos anuales de Estados y empresas, los cuales revelaban en 2017 que de las 100 corporaciones que más beneficios obtienen anualmente, 71 de ellas son empresas y 29 son Estados⁴⁴⁵.

Ello les permite a las empresas transnacionales corromper a los Estados con economías más vulnerables y orientar sus legislaciones hacia la permeabilidad en materia de medio ambiente o en materia laboral⁴⁴⁶. Ahora bien, a pesar de no existir un sistema de responsabilidad penal internacional actualmente, desde hace varios años lleva siendo una cuestión muy discutida entre la sociedad y la doctrina, pero que a día de hoy se encuentra consolidada en la legislación interna de la mayoría de los Estados.

En la UE por la comisión de delitos contra el medio ambiente, la Directiva relativa a la protección del medio ambiente se encargó de armonizar la legislación de los Estados al respecto, expresando específicamente la inclusión de su responsabilidad⁴⁴⁷. En otros ámbitos materiales y regionales también se han creado Convenios que le otorgan una responsabilidad penal a las personas jurídicas, en torno al abuso sexual, al terrorismo, la trata de personas, cibercriminología o falsificación de productos⁴⁴⁸.

⁴⁴⁵ MILAN BABIC, JAN FICHTNER & EELKE M. HEEMSKERK. *States versus Corporations: Rethinking the Power of Business in International Politics*, *The International Spectator*, 52:4, 2017, p. 20-43. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/03932729.2017.1389151>

⁴⁴⁶ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. "Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales." *HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional*. Madrid, 2009 p.109-136, refiere a través de datos cuantitativos y cualitativos como las empresas transnacionales tienen poder político y económico superior a algunos Estados.

⁴⁴⁷ Artículo 6 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DOUE L 328/28.

⁴⁴⁸ Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Convenio del Consejo de Europa n 196 para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del

La regulación de un sistema de responsabilidad penal internacional para las empresas se puso de relieve como ya se ha mencionado, con el Tribunal Militar de Núremberg. El Tribunal manifestó la pertenecía a un grupo criminal de los responsables haciendo referencia a su actuación como colectividad, cuestión que se analiza en la Sentencia de 1 de octubre 1946 que trató sobre ese asunto resolviendo que la responsabilidad recaía sobre la persona individual⁴⁴⁹.

El planteamiento de una empresa como un instrumento mediante el cual se cometen crímenes internacionales y como actor responsable criminal se dispuso con el caso *I.G. Farben*, ante el Tribunal Militar de Estados Unidos. *Farben* era una empresa la cual prestaba sus servicios como de gas en los campos de concentración, razón por la cual se menciona la existencia de una “complicidad corporativa” en el asunto. Aunque no fue condenada la entidad porque en el sistema judicial estadounidense no se preveía dicha responsabilidad, sí que en la resolución se hizo referencia a *Farben* como autora del delito, habiendo sido condenados los altos cargos de la mercantil⁴⁵⁰.

La discusión en torno a la consideración de responsabilizar penalmente a las empresas, se manifestó tanto en esos casos judiciales como en otros similares, como el caso *Krupp* o de *Nippon Mining* que también fueron empresas suministradoras, finalmente las empresas no se incluyeron dentro del sistema de responsabilidad penal

terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000. Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999. Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997. Recomendación 18 (1988) del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la responsabilidad de las empresas con personalidad jurídica por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades, adoptada el 20 de octubre de 1988, durante la 420 reunión de los Delegados de los Ministros.

⁴⁴⁹ NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro Derecho penal Internacional del medio ambiente” AFDUAM: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2012, p. 155.

⁴⁵⁰ CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A. *Estudios sobre la Corte Penal Internacional*. Madrid, Dykinson. 2018, p. 55. El autor también hace referencia al caso *Krupp* en Estados Unidos y al caso *Nippon Mining Company* ante el Tribunal Militar Británico en los cuales también se hace referencia a la autoría de la empresa en la comisión de hechos ilícitos.

internacional que regula el ER, aunque también se discutió el hecho en la elaboración del mismo⁴⁵¹. Uruguay en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Humanidad propuso incluir como autores del crimen contra el medio ambiente a las personas físicas, a los directivos de las empresas y al Estado⁴⁵². Francia propuso que las personas jurídicas y los grupos de personas sean responsables criminales o al menos se prevean sanciones de naturaleza pecuniaria para los mismos⁴⁵³.

El sistema de responsabilidad internacional de las empresas existente en materia de protección del medio ambiente, fuera del contexto penal, es un sistema basado en la voluntariedad, un sistema de responsabilidad social corporativa (RSC) mediante el cual se marcan una serie de directrices y principios a las empresas para el respeto a los derechos humanos y el desarrollo de buenas prácticas que las mismas aplican de forma interna.

Este sistema de RSC comienza a elaborarse tras el fallido intento de un sistema vinculante en 1974 a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), el cual designó la Comisión de Sociedades Transnacionales y el Centro de Sociedades Transnacionales con el objetivo de crear unos códigos de conducta para las empresas en los cuales se incluía la protección del medio ambiente y la corrupción, entre otras cuestiones. Sin embargo, dicho instrumento no se aprobó y las Comisiones designadas al efecto desaparecieron.

En 1976 la OCDE aprueba las *Líneas Directrices para Empresas Multinacionales* que son una serie de recomendaciones de los Estados Parte de la OCDE para las empresas multinacionales, cuya consecución es que las empresas contribuyan al desarrollo respetando el medio ambiente y a través de buenas prácticas⁴⁵⁴. Al año siguiente, orientado a la materia laboral, se aprobó por la Organización Internacional

⁴⁵¹ ESTUPIÑAN SILVA, R. Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, México D.F. 2012, p. 133-173.

⁴⁵² Proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Documento sobre los crímenes contra el medio ambiente del Sr. Christian Tomuschat, miembro de la Comisión de 27 de marzo de 1996. DOC. ILC(XLVIII)/DC/CRD.3

⁴⁵³ La propuesta de Francia. A/CONF. 183/C. 1/L. Véase la posición de los Estados a la propuesta en *Summary records of the plenary meetings and of the meetings of the Committee of the Whole*. A/CONF.183/13 (Vol.11).

⁴⁵⁴ El medio ambiente en su última revisión de 2017 se dispone en el apartado 6 de la Parte 1.

de Trabajo, la *Declaración de los Principios sobre las empresas multinacionales y política social*,⁴⁵⁵ y el *Convenio sobre el medio ambiente del trabajo (contaminación del aire, ruido, y vibraciones) de 1977*⁴⁵⁶.

Tras ellos, se plantea en el Foro Económico Mundial de Davos de 1999 por el entonces Secretario General de la ONU Kofi Annan la creación de un *Pacto Mundial* o *Global Compact* en derechos humanos, medio ambiente y trabajo⁴⁵⁷. El Pacto es actualmente el instrumento más relevante en materia de RSC según algunos autores⁴⁵⁸, consta de 10 principios generales que las empresas supuestamente deberían respetar de forma voluntaria través de la autorregulación, ya que no prevé ningún sistema de control o vigilancia para las empresas adherentes

Mediante dicho instrumento, se pretende promocionar la implicación del sector privado en la consecución de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Sin embargo, tanto su creación como su contenido es muy criticado por la doctrina porque varias de las empresas que forman parte de dicho Pacto, han sido denunciadas por generar daños al medio ambiente, por crímenes de guerra y lesa humanidad⁴⁵⁹. Llama la atención, a su vez, que el sistema de acceso de las empresas al Pacto se realiza a través de la creación de socios con el respectivo pago de cuota de socio para el acceso a servicios.

⁴⁵⁵ Declaración Adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra, noviembre de 1977 y enmendada en noviembre de 2000, marzo de 2006, y marzo de 2017. SANCHEZ PATRÓN, J.M. *Responsabilidad medioambiental y Derechos Humanos: Los deberes de las empresas en el Derecho Internacional*. REEI. Revista electrónica de Estudios Internacionales, nº32, diciembre 2016.p5.

⁴⁵⁶ El Convenio ha sido ratificado por España en 1980. Instrumento de Ratificación de 24 de noviembre de 1980, del Convenio número 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1981.

⁴⁵⁷ Comunicado de prensa a SG / SM / 6881 1 de febrero de 1999.

⁴⁵⁸ MANCISIDOR, M. *Responsabilidad empresarial en materia de Derechos Humanos en el Derecho Internacional*. Boletín de Estudios Económicos. Vol. LXXIV, nº 227, agosto 2019. Con fecha 31 de agosto de 2020, forman parte del pacto 15.183 empresas. Disponible en: <https://www.unglobalcompact.org/what-is-gc/participants>

⁴⁵⁹ ESTEVE MOLTO, J. *Principios rectores para las Empresas y los Derechos Humanos*. Anuario Español de Derecho Internacional, nº27. 2011, p.315. El autor menciona casos de empresas como British Petroleum y Shell en Colombia, el caso Río Tinto en Papua Nueva Guinea, la farmacéutica Novartis en India.

A nuestro modo de ver, el hecho de que una empresa pueda formar parte del Pacto, pero que ello en la práctica no le repercuta, porque ha vulnerado derechos humanos en el desarrollo de sus actividades y que tampoco tenga consecuencia su vulneración carece de toda lógica más que la de beneficiarlas en la demostración de un sistema de *compliance* para su exención o atenuación de la pena en el supuesto de ser procesadas en un Estado.

Las críticas al Pacto fueron tales que la propia Dependencia Común de Inspección de las Naciones Unidas plasmó su descontento y manifestó que tanto las formas de acceso como la carencia de un sistema de control de respeto con los principios habían producido un *riesgo para la reputación de la organización*⁴⁶⁰.

Mientras se ponía en funcionamiento el Pacto Mundial, en 2003, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos presenta las *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos (NRETDH)*⁴⁶¹.

Se trataba de un instrumento interdisciplinar con carácter vinculante para las empresas y los Estados en el que se recogía la R2P del Estado y una serie de obligaciones en relación con el medio ambiente, en materia laboral, en la corrupción, en el respeto a las comunidades, entre otras. A su vez se incluía un mecanismo de control de las actividades de las empresas en el que se permitía la denuncia de violaciones de las normas y se disponía la obligación de reparar, que se garantizaría con la creación de dicho sistema.

Lamentablemente el instrumento no siguió su tramitación y una vez más, el poder económico de las empresas prevaleció sobre la protección de los derechos humanos. Con respecto a ello, Hernández Zubizarreta señala que el límite a la protección de los derechos humanos por las empresas proviene de la existencia de una complicidad entre las empresas transnacionales y las autoridades de las Naciones

⁴⁶⁰ Idem, p.321. Dependencia Común de Inspección. “Asociaciones entre Naciones Unidas y Empresas”. JIU/REP/2010/9.

⁴⁶¹ Comisión de Derechos Humanos. *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos*. 26 de agosto de 2003. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2.

Unidas⁴⁶², ya que a su entender las NRETDH fueron elaboradas con el objetivo de ser aplicadas por las empresas como normas de derecho internacional y no con carácter voluntarista⁴⁶³.

A partir de 2005, la relación entre las empresas transnacionales y los Derechos Humanos comienza a cobrar mayor relevancia por la presión social. En ese año la Comisión de Derechos Humanos solicitó el nombramiento de un Secretario General para realizar un informe acerca de las empresas y los Derechos Humanos fundamentada en tres principios que forman el marco conceptual denominado “*proteger, respetar y remediar*”. Haciendo referencia al *deber del Estado de proteger frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, en particular las empresas; la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos; y la necesidad de vías más efectivas a los recursos*⁴⁶⁴.

Jhon Ruggie fue el encargado de elaborar el informe que finalmente presentó en 2011 y del cual se desarrollan los denominados *Principios Rectores para empresas y Derechos Humanos*⁴⁶⁵. Cabe mencionar que el representante Ruggie ha sido muy criticado por su labor⁴⁶⁶, y es que no es para menos, sus antecedentes demostraban que era un detractor de la asignación de responsabilidad a las empresas y en la elaboración de los Principios mantuvo su conducta.

En el Informe preliminar se mostró en desacuerdo con la creación de un sistema de responsabilidad penal a las empresas y la necesidad de otorgarle a los

⁴⁶² HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales.” *HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional*. Madrid, 2009, p.465.

⁴⁶³ Doctrina en el mismo sentido, véase BORREGO, M. /REY, S.A. / ROBLES TRISTÁN, R. “Responsabilidad social empresarial y responsabilidad por violaciones de derechos humanos. ¿Dos conceptos incompatibles?, en BRADI, J.M. / REY S.A. *La responsabilidad de las Personas Jurídicas por Violaciones de Derechos Humanos*. Universidad de Buenos Aires. 2016, p. 39 – 116.

⁴⁶⁴ Comisión de Derechos Humanos. *Derechos Humanos y empresas transnacionales y otras empresas*. E/CN.4/RES/2005/69

⁴⁶⁵ Presenta el Informe el 7 de abril de 2008 Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/8/5. Con base en el informe a través de la Resolución se aprueban en 2011, los Principios Rectores para empresas y Derechos Humanos. A/HRC/17/31.

⁴⁶⁶ ESTEVE MOLTÓ, J. Principios rectores para las Empresas y los Derechos Humanos...op. Cit. ut supra.

principios un carácter vinculante⁴⁶⁷ a través de una fundamentación basada en que las empresas no eran sujetos de Derecho y en que en la práctica la mayoría de las resoluciones dictadas fallaban a favor de las empresas en el sistema judicial estadounidense a través del *Alien Tort Claims Act*⁴⁶⁸.

Fundamentación que no tenía en cuenta los numerosos informes de la Comisión de Derechos Humanos⁴⁶⁹, lo establecido en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005⁴⁷⁰ y los Objetivos del Desarrollo del Milenio adoptados, en todos ellos se mencionaba la relación estrecha entre empresas, derechos humanos, derecho al medio ambiente y cambio climático, la responsabilidad de las empresas a reparar y respetar conforme a otros Convenios y la consecución de un medio ambiente saludable a través del desarrollo sostenible que implicaba a las empresas.

El espíritu de Ruggie se observa en el propio contenido de los Principios Rectores para las Empresas y los Derechos Humanos, los cuales se dividen en tres secciones conforme con el marco con el que se han elaborado que constituyen los tres principios generales y dentro de los principios generales se configuran principios fundacionales y operativos, estos últimos en los tres grupos se refieren a la necesidad de su aplicación normativa, no expresan un sistema de vigilancia o control específico, acompañadas de una breve interpretación del texto.

⁴⁶⁷ Comisión de Derechos Humanos. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General

sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de 22 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/97.

⁴⁶⁸ Es un sistema particular del sistema judicial de Estados Unidos configurado como una jurisdicción universal civil. Por el cual, cabe la interposición de una acción civil derivada de una violación de derecho internacional.

⁴⁶⁹ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de 2003 y 2005 E/CN.4/RES/2003/71, y E/CN.4/RES/2005/60. Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos referentes a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, en particular sus resoluciones 7/23, de 28 de marzo de 2008, y 10/4, de 25 de marzo de 2009, sobre los derechos humanos y el cambio climático, y sus resoluciones 9/1, de 24 de septiembre de 2008, y 12/18, de 2 de octubre de 2009, sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

⁴⁷⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005. A/RES/60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, punto 24 y 25 con referencia a la corrupción y las inversiones se establece una responsabilidad de las empresas en reparar y respetar los derechos humanos.

Con respecto al primer grupo, *el deber del Estado de proteger los Derechos Humanos*, se pone de manifiesto la llamada responsabilidad de proteger del Estado o responsabilidad soberana (R2P), disponiendo que el Estado actúa como garante en las empresas que se encuentren bajo su jurisdicción y que en el supuesto en que una empresa vulnere un derecho humano, el Estado deberá ser el responsable de tal vulneración asumiendo como suyo el acto. Parte de la doctrina considera que la aplicación de este sistema de responsabilidad al Estado sería eficaz para las consecuencias del cambio climático, atendiendo a que la misma ya es aplicada para las emergencias humanitarias⁴⁷¹.

Cuestión que a través de los presentes principios podría haberse configurado teniendo en cuenta que los Estados podrían ser los responsables de las violaciones en terceros Estados, ya que es la pieza clave para evitar la contaminación de las empresas transnacionales y el abuso por parte de las mismas en terceros Estados menos desarrollados. Sin embargo, lejos de la configuración en ese aspecto, en el primero, dispone en sus dos principios fundacionales, que el Estado debe proteger de toda violación de derecho su territorio, pero que no es responsable de las actuaciones que entes privados pudieran llevar a cabo, en el segundo, que el Estado debe comunicarles a las empresas que respeten los Derechos Humanos.

Entre el primer y el segundo grupo se realizan una serie de menciones a las relaciones entre el Estado y las empresas, en las cuales se establece el fomento, el respeto, la colaboración y la promoción del Estado con las empresas en el respeto con los Derechos Humanos.

Con respecto al segundo grupo, *la responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos*, en los comentarios se dispone que esta responsabilidad es distinta que la responsabilidad legal que dependerán de las disposiciones legislativas nacionales, efectivamente es solo una RSC, no otro tipo de responsabilidad. Se

⁴⁷¹ Véase. PETINANT BORRAS, S. “La responsabilidad soberana para fortalecer la seguridad climática”. En Coord. DE TOMÁS MORALES, M.S. *Retos del Derecho ante nuevas amenazas*. Dykinson. 2015. La autora propone la aplicación de la R2P como propuesta para contrarrestar los efectos del cambio climático responsabilizando al Estado de las catástrofes ambientales derivadas del cambio climático y a su vez generando una obligación de cooperación a la sociedad internacional, sobre todo a los países que hubieran contribuido más al cambio climático, de forma que se aseguraría una distribución de cargas y mayor igualdad entre los Estados.

establece el deber de las empresas a respetar los derechos humanos, entendiendo por Derechos Humanos los expuestos en el comentario de los principios⁴⁷², a través de mecanismos de prevención, mitigación y reparación que las propias empresas deben desarrollar y controlar, acompañadas de un sistema de evaluación de riesgos e impactos en el medio ambiente que ellas mismas gestionarán. Por lo que no crea tampoco un sistema de control específico e independiente en este aspecto.

En cuanto al último grupo, *accesos a mecanismos de reparación*, se establece que los Estados deben crear los mecanismos judiciales o extrajudiciales para obtener la reparación cuando exista una violación de Derechos Humanos dentro de su territorio, de no adoptarlo la consecuencia que se plasma es que *el deber de protección podría debilitarse*. Por otro lado, se plantean todas las situaciones que generan que no exista una reparación, desigualdad entre las partes, no reconocimiento de comunidades minoritarias, corrupción, ausencia de defensa jurídica, carencia de recursos económicos, ausencia de sistemas penales y civiles eficaces, en aras de que los Estados tomen conciencia de ello y desarrollen mecanismos eficaces.

Aplicación general a todo el contenido de los Principios es que debe de interpretarse conforme con lo establecido en el apartado inicial de los principios, el cual dispone que no cabe considerar en ningún caso que los principios impliquen una ampliación o reducción de las obligaciones derivadas del Derecho Internacional, por lo cual la aportación de los principios en torno a garantizar la protección de los derechos humanos o un sistema de responsabilidad a las empresas es realmente nula y por ello solo forma parte de una RSC de las empresas.

Ahora bien, en 2012 el Consejo de Derechos Humanos recordando la ausencia de carácter vinculante de los Principios Rectores, decide crear un grupo de trabajo para desarrollar labores empíricas de formación y evaluar la efectividad del

⁴⁷² Se hace referencia a los Derechos Humanos en el comentario de la página 16 de la siguiente manera: *La Carta Internacional de Derechos Humanos contiene una lista oficial de los derechos humanos fundamentales internacionalmente reconocidos (que incluye en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principales instrumentos en que se ha codificado: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), a la que vienen a sumarse los principios relativos a los derechos fundamentales de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.*

instrumento⁴⁷³. Tras ello, se avanza un poco más cuando en el mismo año se desarrolla una fuerte campaña denominada *Desmantelamos el poder corporativo / Dismantle corporate power* en contra de la impunidad de las empresas transnacionales a nivel mundial por parte de 200 organizaciones y asociaciones⁴⁷⁴.

En 2014 fruto de la presión social, el Consejo de Derechos Humanos plantea la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante para las empresas transnacionales y otras empresas y los derechos humanos creando un grupo intergubernamental específico para ello⁴⁷⁵, la aprobación no obtuvo una holgada mayoría, sino que solo 20 países votaron a favor, demostrando la involuntariedad de los Estados en estas cuestiones.

Paralelamente, desde el mismo año la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) consciente del abuso de las empresas en materia de derechos humanos, crea el *Proyecto de Rendición de Cuentas y Remedio del ACNUDH: Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a remedios en casos de participación empresarial en abusos de derechos humanos*, mediante el cual se desarrollan recomendaciones en materia de reparación a las víctimas cuando consideran que se han vulnerado los derechos humanos.

En el contexto regional americano desde el mismo año se viene elaborando un texto que incluye principios relacionados con las empresas y el medio ambiente, que en 2017 se presentó ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y se aprobó

⁴⁷³ *Los Derechos Humanos y las empresas transnacionales*. A/HRC/RES/17/4

⁴⁷⁴ Entre muchas otras, Amigos de la Tierra Internacional, Articulación Internacional de los Afectados por Vale, Asociación Internacional de Juristas Demócratas (AIJD), Red Biregional UE-ALC Enlazando Alternativas, Blue Planet Project, CADTM Internacional, Coalición Mundial por los Bosques (GFC), Corporate Accountability International, FIAN International, Food and Water Watch, ntercontinental Network for the Promotion of the Social Solidarity Economy (RIPESSE), La Via Campesina, Marcha Mundial de las Mujeres, People's Health Movement, The International Office for Human Rights Action on Colombia (OIDHACO), Transnational Institute – TNI, URGENCI, World Forum for Alternatives, World March of Women, Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales (WRM), Students and Scholars Against Corporate Misbehavior – SACOM, Hong Kong, China, Sustaining the Wild Coast (SWC), Swiss Working Group on Colombia, Terra de Direitos, Brazil, Toxics Watch Alliance – TWA, India, Trust for Community Outreach and Education – TSOE, South Africa, Unidad Ecologica Salvadoreña – UNES, El Salvador, Unión de Afectados y Afectadas por la Operaciones de Texaco – Ecuador, UNISON, United Kingdom, Veterinarios sin Fronteras, Spain, VIGENCIA!, War on Want, England, Xingu Vivo para Sempre, Brazil. Disponible en: <https://www.stopcorporateimpunity.org/llamado-a-la-accion-internacional/?lang=es>

⁴⁷⁵ Resolución de 26 de junio de 2014.A/HRC/RES/26/9

la *Guía de Principios del CJI sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente*. Son una serie de principios sin carácter vinculante pero centrada en vulneraciones de los derechos humanos en el ámbito medioambiental por las empresas⁴⁷⁶.

En 2019, se celebró la quinta reunión del grupo intergubernamental para la elaboración del tratado vinculante para las empresas y se revisó el primer Proyecto de Tratado que presentó la Misión Permanente de Ecuador. En grandes rasgos el proyecto establece medidas de prevención, la responsabilidad penal, civil y administrativa de las empresas, la R2P del Estado y un fondo para las víctimas⁴⁷⁷. El futuro del mismo esperamos no sea el mismo que el resto de instrumentos y se configure un sistema de responsabilidad para las empresas.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO. ESPECIAL REFERENCIA A LA *ALIEN TORT CLAIMS* ACT.

3.1. El derecho a la reparación derivado de un acto ilícito.

Para abordar el presente tema se debe partir de la base de lo expuesto con respecto a la responsabilidad del Estado y del individuo en el Derecho Internacional mediante la cual los daños medioambientales se pueden producir por actos no prohibidos por el Derecho o por la violación de las normas de Derecho Internacional. Esta última vulneración puede ocasionarse por parte del Estado, de una persona física o de una persona jurídica las cuales hayan conculcado una norma específica de un Tratado, hayan cometido un hecho ilícito como régimen general aplicable a los

⁴⁷⁶ Resolución de 26 de enero de 2017 sobre “Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”, CJI/RES.205 (LXXXIV/14) de 13 de marzo de 2014 del Informe CJI/doc.449/14 rev.1 corr.1 y de su Anexo, la “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”.

⁴⁷⁷ Informe de 9 de enero de 2020. A/HRC/43/55

Estados o hayan cometido un crimen internacional. Esas actuaciones generan una responsabilidad y esa responsabilidad conlleva una reparación de los daños.

La reparación fue inicialmente propugnada por Anzilotti, posteriormente por Kelsen obviamente desde una visión interestatal⁴⁷⁸, y establecida como un principio de derecho internacional que complementa a la comisión del acto ilícito por la Corte Permanente Internacional de Justicia en el caso “Chorzow Factory”, en el que dispuso que *“la violación de un compromiso implica la obligación de reparar de forma adecuada. La reparación, por lo tanto, es complemento indispensable del incumplimiento de una convención”*⁴⁷⁹.

Ahora bien, la reparación fuera del ámbito interestatal, como un deber para el causante del daño y como un derecho de la víctima con independencia de los sujetos que la cometan o los sujetos perjudicados se reconoce a partir del reconocimiento de los Derechos Humanos, constituyéndose así la reparación en un elemento inherente a la comisión de un hecho ilícito. En palabras de Cançado Trindade en un *todo indisoluble que no puede ser quebrado sin una indebida invocación de la soberanía del Estado o de la inmunidad estatal*⁴⁸⁰.

La CIJ en el caso “A.S. Diallo”, dejó claramente establecido que los titulares de los derechos humanos como el derecho a la reparación son las personas, las cuales se encuentran por encima de los intereses estatales y por tanto el Estado es el garante del disfrute de sus derechos y el responsable de reparar los daños que se hubieran causado. El presente caso fue un caso particular por el cual un Estado a través de la protección diplomática demanda a otro Estado solicitando la reparación del daño a una persona física por haberse cometido contra ella una detención ilegal y una expulsión del Estado. Cançado recalca que la reparación en el supuesto se concede para la persona física en tanto que es ella el sujeto del derecho, no el Estado.

⁴⁷⁸ CANÇADO TRINIDADE, A. *El deber del Estado de proveer reparación por daños de los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Fascículo n.º. 10. *Doctrina CIDH*. Buenos Aires, marzo 2013.

⁴⁷⁹ CPJI, caso “Chorzów Factory”, competencia, 1927, p. 21.

⁴⁸⁰ CANÇADO TRINIDADE, A. *El deber del Estado de proveer reparación por daños de los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Fascículo n.º. 10. *Doctrina CIDH*. Buenos Aires, marzo 2013. El autor hace referencia al caso “A.S. Diallo” y al “Germany v. Italy, Greece intervening”.

El derecho a la reparación se ha visto positivado en los diferentes tratados de reconocimiento de los Derechos Humanos que lo recogen de una forma general y resultan de gran utilidad para la praxis judicial en torno a garantizar una reparación adecuada a la víctima⁴⁸¹.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la reparación en su formación básica se encuentra intrínseco en el derecho a un juicio justo y a un debido proceso. Consagrado en el artículo 8 dispone que “*toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”⁴⁸².

El resto de los Convenios que recogen el derecho son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Carta Africana de Derechos Humanos, aunque en esta última se establece la reparación de una forma específica, a través de su Protocolo se permite la adopción de medidas reparatorias por parte de la Comisión conforme con las circunstancias del caso⁴⁸³, en el Estatuto de Roma, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder y en los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁴⁸⁴.

⁴⁸¹ *Ídem*.

⁴⁸² Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁴⁸³ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y. *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*. Anuario mexicano de derecho internacional, nº 8, 671-712.2008, p. 677-679. Artículo 27 del Protocolo a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1998.

⁴⁸⁴ Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.; Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32) San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.; Artículo 21.2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.; Entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Artículos 41, 44, 45 y 46 del CEDH. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y

El desarrollo al derecho a la reparación, al reconocimiento de víctima y el acceso a un debido proceso se regula en *Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁴⁸⁵ (en adelante *Los Principios*).

Es el instrumento en el cual se manifiestan los principios básicos para garantizar una reparación adecuada a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a través del acceso a la justicia, a la información, a un debido proceso, reconociendo el contexto y las circunstancias de las víctimas del daño para una adopción de medidas de reparación adecuadas que abarcan desde los daños materiales a los morales, así como a los familiares de las víctimas y las diversas formas de reparación.

Esas formas de reparación son la *restitutio in integrum*, rehabilitación, indemnización, satisfacción y la garantía de no repetición⁴⁸⁶. Carácter preventivo de ésta última medida que como se expresó en la responsabilidad *sine delicto* de los Estados integra dicho sistema de responsabilidad.

El hecho de recoger diversas formas de reparación facilita la adecuación a las circunstancias de cada caso, lo que garantiza una verdadera reparación. Se debe tener en cuenta que dependiendo del hecho ilícito cometido se generará un daño determinado, ya sea sobre una persona o sobre el medio ambiente, que en ocasiones la restitución de la cosa en la forma íntegra no se podrá llevar a cabo y será mejor adoptar otro tipo de medida como la indemnizatoria⁴⁸⁷, aunque en cuestiones medioambientales la prevalencia es la *restitutio in integrum* o reparación *in natura*.

enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.; Artículo 75 del Estatuto de Roma.;

⁴⁸⁵ Resolución de la Asamblea General 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁴⁸⁶ CANÇADO TRINIDADE, A. El deber del Estado de proveer reparación por daños de los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas. JA 2013-I, fascículo nº10. Buenos Aires, marzo 2013, p.15.

⁴⁸⁷ GIL GANDÍA, C. "La reparación desde una perspectiva de género: Nuevo desafío para el Derecho Internacional." En: ORIHUELA CALATAYUD, E. *Crímenes Internacionales y Justicia Penal. Principales desafíos*, Thomsom Reuters Aranzadi, 2016. El autor menciona las Comisiones creadas al

En el contexto medioambiental, cabe destacar algunos de sus principios constituyentes como el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el cual ponía de relieve la ausencia de normativa referente a la responsabilidad y reparación y determinaba la necesidad de desarrollarla por los Estados.

Cuestión que vuelve a ser expuesta en la Declaración de Río en el principio 13 disponiendo que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales de la siguiente manera: *“Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción. En relación con dicho principio, también se preveía pro el principio 10 del mismo texto la necesidad de asegurar un acceso a la justicia con el fin de garantizar una reparación adecuada”*.

En atención al contenido del mismo, por tanto, la idea de reparación por contaminación y daños ambientales debería estar hoy consolidada en la legislación internacional, sobre todo teniendo en cuenta que el desarrollo actualmente se produce de forma globalizada. Sin embargo, ese sistema no existe, ya que, de existir, seguramente los efectos del cambio climático no serían los que estamos sufriendo y no estaríamos realizando el presente trabajo.

Con respecto a la responsabilidad del Estado, como se ha reseñado anteriormente, por la propia naturaleza del Estado, no cabrá aplicar un sistema estrictamente punitivo, no siendo posible que el mismo sea condenado penalmente como si de una persona física se tratará, será la persona física que hubiera materialmente realizado el acto que revierta carácter delictivo quien responderá penalmente.

efecto en Sierra Leona o en Timor Oriental para dar una efectiva reparación a las víctimas, véase p, 203 a 205.

Por lo cual, cuando el Estado sea el sujeto que ha cometido la violación del Derecho Internacional será responsable del daño jurídico ocasionado y las consecuencias jurídicas de su actuación de carácter punitivo pueden revestir tres formas, la de actuar conforme a Derecho y modificar su conducta ilícita, cesar en dicha conducta, que será aplicable sobre todo para actos continuados, y garantizar su no repetición⁴⁸⁸.

La responsabilidad derivada de su actuación no conforme a derecho será la de reparar el daño producido. De conformidad con lo expuesto en los ARIEHIL, el sujeto responsable de reparar el daño será el Estado, debiendo responder por el daño material y moral derivado del acto ilícito. Los sujetos titulares del derecho a ser reparados pueden ser una persona física o jurídica, un Estado, la comunidad internacional, un grupo de Estados y la naturaleza, sujeto este último relevante cuando se hubiera ocasionado un daño medioambiental.

El sistema de reparación que se prevé en los ARIEHIL, se conforma por medidas de restitución, indemnización y satisfacción, las cuales se podrán aplicar de forma individual o combinada dependiendo del daño producido. Sin embargo, los ARIEHIL, no incluyen de forma específica las medidas de rehabilitación que si se establecen en *Los Principios*. Por rehabilitación ha de comprenderse la adopción de medidas de carácter complementario como pueden ser psicológicas o sanitarias que pudieran ayudar a la víctima a superar la violación del derecho⁴⁸⁹.

Dicho mecanismo parte de la base de la restitución como la primera opción, la cual se llevará a cabo siempre que sea posible devolver al estado original lo dañado o que no se cause un perjuicio mayor con la restitución que con la indemnización. De no ser posible restituir, le corresponderá al Estado indemnizar al perjudicado⁴⁹⁰. La indemnización pecuniaria, como segunda opción, cubrirá el coste de lo dañado y

⁴⁸⁸ Artículo 29 y 30 de los Resolución de la Asamblea General 56/83. Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos ilícitos. A/RES/56/83

⁴⁸⁹ ORTIZ AHLF, L. "Derecho Internacional Público". *Oxford University Press*. México. Cuarta Edición. 2019.

⁴⁹⁰ Salvo para aquellos supuestos en los que se trate de bienes nacionales y empresas extranjeras, en los cuales la obligación será la de indemnizar. Veáse MARIÑO FAGES, J.R. "Estado Actual de la responsabilidad internacional estatal". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste*. Vol.7, nº12, 2013.

el lucro cesante, siempre que el daño pudiera ser evaluable económicamente, además de los intereses⁴⁹¹. La tercera vía prevista para el supuesto en que no se pueda indemnizar o restituir, es la satisfacción, o lo que es lo mismo el reconocimiento por parte del Estado de su hecho ilícito o la disculpa formal, entre otras.

Esta última vía encuentra ciertas reticencias dentro de las relaciones entre Estados, sin embargo, para Cançado Trindade es efectiva en aquellas relaciones con individuos⁴⁹². Al contrario que para otra parte de la doctrina que considera que el reconocimiento, de no acompañarse por la adopción de otra medida reparadora, satisface solamente al Estado responsable⁴⁹³.

Cabe recordar que, a pesar de preverse los diversos modos de reparación de una forma condicionada, a través de tres opciones, las medidas son susceptibles de combinarse, por lo que cabría la posibilidad de indemnizar y satisfacer. Disposición aplicable a las tres formas de reparación es el artículo 38 de los ARIEHIL, el cual le otorga un papel al elemento de la culpa para la cuantificación de la medida, disponiendo que se tendrá en cuenta la intención o negligencia y la acción u omisión.

Plasmado el régimen aplicable, sin perjuicio de su futura aprobación de forma convencional, existen diversos convenios aplicables en materias específicas en los cuales se estipula la obligación de las partes a cooperar en la reparación del daño y a adoptar medidas de carácter preventivo⁴⁹⁴, pero no se establece un régimen específico de responsabilidad o reparación. Al margen de lo dispuesto en ellos el régimen de

⁴⁹¹ Artículos 35, 36, 37 y 38 de los ARIEHIL. Los intereses se computarán desde el momento que nace la obligación de pagar hasta que se produce el pago.

⁴⁹² CANÇADO TRINDADE, A. “El deber del Estado de proveer reparación por daños de los derechos inherentes a la persona humana: ...op. Cit. *ut supra*.”

⁴⁹³ Hace mención la autora a dicha parte de la doctrina. ORTIZ AHLF, L. Derecho Internacional Público...op. cit. *ut supra*. Comprende la satisfacción pecunaria cuando no se produce la reparación.

⁴⁹⁴ Convenio para la Protección del Medio Marino en la Zona del Mar Báltico; Convenio de Nairobi para la Protección, la Ordenación y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental; Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente de 1993; Convenio de Basilea sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación 1999; Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos; Convenio de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982; Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida, de 1988. En GARCÍA LÓPEZ, T. “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512

responsabilidad y reparación se desarrolla jurisprudencialmente por la CIJ, la cual ha tenido un papel relevante en torno al reconocimiento de la reparación desde el caso *Trailer Smelter* en 1937⁴⁹⁵, donde se determinó la obligación del Estado a reparar los daños ocasionados a otros Estados. Posteriormente a ese caso, cabe resaltar el caso de *Uruguay vs Argentina* de 2010⁴⁹⁶, en el cual la CIJ podría haber hecho un desarrollo más amplio acerca de la obligatoriedad del Estado a prevenir y reparar, y el caso de *Nicaragua vs Costa Rica* de 2018, donde resalta el valor que le otorga a la conservación del medio ambiente y el ecosistema⁴⁹⁷.

En cuanto al sistema de responsabilidad *ex delicto* por la comisión de crímenes internacionales, se debe tener en cuenta que, por daños medioambientales producidos fuera de un contexto de conflicto armado, no existe ningún instrumento internacional aplicable. El ER le confiere la competencia a la CPI para crímenes que producen daños medioambientales dentro de la categoría de crimen de guerra⁴⁹⁸, como aquel que se lleva a cabo como *parte de la comisión de un plan o política* siempre que se hayan producido *daños extensos, duraderos y graves* los cuales tienen que haberse producido con dolo y hayan sido más graves que *la ventaja militar obtenida*, aunque la exigencia de tantos elementos en la práctica pueden resultar un obstáculo para su admisibilidad.

De regularse el crimen contra el medio ambiente, dada la influencia del *common law* en la elaboración del ER tampoco cabría la posibilidad de interponer una

⁴⁹⁵ Caso Tail Smelter, Estados Unidos de América, Canadá, 16 de abril de 1938, y 11 de marzo de 1941. Reports of International Arbitral Awards, v. III, c. LIX. Cit. en OLIVEIRA DOPRADO. “La ecologización de la corte internacional de justicia.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 45-76. El autor menciona la evolución en la interpretación de la CIJ en torno a los daños transfronterizos. Cit en CANÇADO TRINIDADE, A. “El deber del Estado...cit. op. *ut supra*. En GARCÍA LOPEZ, T...cit op. *Ut supra*.

⁴⁹⁶ A este respecto véase opinión del juez CANÇADO TRINIDADE en referencia al caso de las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (*Uruguay vs Argentina*). Case ICJ concerning Pulps Mills on the River Uruguay, Judgment 20 de abril, 2010.

⁴⁹⁷ Case ICJ concerning activities carry out in the border area (*Costa Rica vs. Nicaragua*), Judgment 2 de febrero, 2018.

⁴⁹⁸ Artículo 8. 2º. b) letra iv) del Estatuto de Roma. Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860

acción civil derivada del delito como en nuestro derecho interno porque el ER no lo ha previsto⁴⁹⁹.

El derecho a la reparación previsto en ER se establece en el artículo 75 y debe complementarse con las Reglas de Procedimiento⁵⁰⁰ previstas en la subsección en relación con las de la subsección 1. Sin embargo la naturaleza punitiva de la CPI y poco reparadora generan que su sistema sea bastante criticado en la doctrina, en relación a ello Orihuela dispone “*Si tenemos en cuenta las posibilidades de participación de las víctimas...resulta evidente que la mayoría de estas no están al servicio de la justicia y, en los casos en los que dicha participación pudiera permitir la obtención de un resultado restaurativo son demasiadas las limitaciones y los imponderables que pueden impedir su consecución.*”⁵⁰¹.

3.2. La Alien Tort Claims Act.

De conformidad con lo expuesto, se considera apropiado abarcar en este apartado el sistema establecido en Estados Unidos a través de la *Alien Tort Claims Act* (ATCA) teniendo presente que es un sistema de protección jurisdiccional de responsabilidad *ex delicto* por la violación de un hecho ilícito internacional cometida dentro como fuera del territorio, y que en el mismo se ha pretendido tutelar el medio ambiente en varias ocasiones desde su vigencia.

La *Alien Tort Claims Act* se reguló por primera vez en la Ley del Poder Judicial de 1789 de Estados Unidos (*Judiciary Act 1978*), actualmente se encuentra en el *Code of Law of the United States of América*, donde se establece lo siguiente: “*Los Tribunales del distrito tendrán jurisdicción original sobre cualquier acción civil de un extranjero por*

⁴⁹⁹ BURGORGUE LARSEN, L. *Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: El ejemplo de la Corte Penal Internacional*. Terceras jornadas nacionales sobre las víctimas del delito y los derechos humanos organizadas por La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Octubre 2003.

⁵⁰⁰ Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (ICC-ASP/1/3 y Corr. 1), parte II.A. Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. BOE núm. 126, de 27/05/2002.

⁵⁰¹ ORIHUELA CALATAYUD, E. *Las víctimas y la Corte Penal Internacional. Análisis de la participación de las víctimas ante la Corte*. Aranzadi, 2014.p.200

perjuicios solamente cometidos en violación del derecho de naciones o de un Tratado del que sea parte Estados Unidos”⁵⁰² .

A través de este sistema, se posibilita la interposición de una acción civil por una persona extranjera que hubiera sufrido daños o perjuicios derivados de una actuación que hubiera vulnerado una norma de Derecho Internacional general (consuetudinaria) o un Tratado en los que Estados Unidos sea parte. Algunos autores al describir el ATCA hacen referencia al mismo como un sistema de jurisdicción universal civil⁵⁰³ y otros como una especie de sistema judicial con competencia extraterritorial con rasgos semejantes al de la jurisdicción universal, con los cuales compartimos opinión⁵⁰⁴ .

De acuerdo con Pigrau Solé⁵⁰⁵, la posibilidad de acceso al sistema judicial mediante la aplicación del presente instrumento se lleva a cabo mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Unos requeridos a la parte actora y otros a la parte demandada. En relación a la parte actora del proceso, se condiciona la interposición de la acción a una persona extranjera, la cual hubiera sido víctima de un acto constitutivo de una violación del Derecho Internacional, ya sea contraviniendo el derecho consuetudinario o una norma internacional, siempre y cuando Estados Unidos sea parte de un tratado con carácter vinculante. En lo que se refiere a la parte demandada, se requiere que la misma ostente un vínculo de conexión con el Estado; si es persona física, basta con que haya residido o resida en

⁵⁰² The Code of Law of United States of America. Title 28 C.1350. June 25, 1948, ch. 646, 62 Stat. 934. “*The district courts shall have original jurisdiction of any civil action by an alien for a tort only, committed in violation of the law of nations or a treaty of the United States.*” Traducción propia literal.

⁵⁰³ CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A. Estudios sobre la Corte Penal Internacional. Madrid, Dykinson. 2018, p, 47. LOPEZ JACOISTE-DÍAZ, E. “Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de Derechos Humanos”. Coord. URBANEJA CILLÁN, J. Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional Contemporáneo. Derechos Humanos y Objetivos del Desarrollo Sostenible. Tirant lo Blanc. Valencia 2020, p.68

⁵⁰⁴ PIGRAU SOLÉ, A. “La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la *Alien Tort Claims Act* por su participación en violaciones de Derechos Humanos” *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. N° 25. 2009, p. 113-130. NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro Derecho penal Internacional del medio ambiente” *AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16. 2012, p. 145. REMIRO BROTONS, A. “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del Estado extranjero y sus agentes”. *TEORDER*, n° 21, 2017., p.36. El autor hace referencia a que la inmunidad no podrá ser alegada para evitar el ejercicio de la competencia extraterritorial como puede ser la jurisdicción universal o el ACTA.

⁵⁰⁵ PIGRAU SOLÉ, A. “La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la *Alien Tort Claims Act* por su participación en violaciones de Derechos Humanos” *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. N° 25. 2009, p. 121.

el Estado, entendiéndose suficiente haber estado un breve periodo, aunque sea de visita, o en el caso de llevar a cabo una actividad comercial se dirija a dicho Estado; si es persona jurídica, se requiere que la actividad se desarrolle en ese Estado, o cuando se trata de actividades por empresas filiales, se deberá probar la relación con la empresa matriz demandada.

La aplicación de la norma se produce recién en el año 1980 con el caso *Filartiga vs Peña Irala*, mediante el que un ciudadano de Paraguay interpone una demanda en Estados Unidos con base en dicha norma cuya pretensión era el resarcimiento y la reparación de correspondiente a los daños ocasionados por un agente oficial militar derivados de la comisión de un delito de tortura contra su hijo menor de edad⁵⁰⁶.

El presente supuesto en el que el Tribunal estimó las pretensiones del demandante, permitió desarrollar una interpretación acerca de la extensión y alcance de la misma en torno a los daños producidos y la legitimación, configurándola como una ley con competencia universal aplicable para garantizar la reparación del daño a la víctima por una violación del DI consuetudinario que se hubiera llevado a cabo por una autoridad del Estado⁵⁰⁷.

Dicho procedimiento marcó el inicio de apertura de una etapa en la que las víctimas de genocidio, tortura o crímenes de lesa humanidad pudieron hacer efectivo su derecho a la reparación, pero los sujetos demandados no eran solo personas físicas sino también jurídicas⁵⁰⁸. Se debe tener en cuenta que interponer una demanda en el país en el que se encuentran las sedes principales de 132 de las 500 empresas transnacionales más grandes del mundo por violaciones de derechos humanos tiene

⁵⁰⁶ MURILLO, M.C. *Alien Tort Claims Act*: Su contribución en la protección de los Derechos Humanos y reparación a las víctimas. *Institut Catalá Internacional. Per la Pau*. Barcelona Mayo 2014., p.14,21.

⁵⁰⁷ MARTÍN ORTEGA, O. “Empresas multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Público.” Bosch, 2007., p. 268.

⁵⁰⁸ Idem., p. 15. ABADIE, P. A New Story of David and Goliath: The Alien Tort Claims Act Gives Victims of Environmental Injustice in the Developing World a Viable Claim Against Multinational Corporations Volume 34 Issue 3 Environmental Law Journal Symposium Article 9 Edition Golden Gate University Law Review January 2004., p. Determina que la ATCA era una herramienta que podía acabar con la impunidad.

beneficios, sobre todo en aras de obtener una efectiva reparación y un juicio justo, que no tendrían en los propios países donde se cometen esas violaciones de derechos. Sin embargo, por esa misma razón, con el transcurso del tiempo la configuración del ACTA se ha modificado jurisprudencialmente y se ha ido delimitando.

El primer caso donde ello se materializa es el caso *John Doe vs Unocal*, en el cual varios ciudadanos de Birmania interpusieron una demanda contra la Unocal corporation, Myanmar Oil y Total S.A., por haber sido víctimas de torturas, trabajos forzados, violaciones, homicidios, entre otros. Las empresas desarrollaron un proyecto de construcción de un gaseoducto que se ejecutaba por parte del gobierno militar birmano.

El órgano judicial competente en primera instancia se declaró incompetente porque se requeriría que el delito se hubiera cometido por el Estado, actuando las empresas como agentes del mismo. Sin embargo, en la apelación, el de segunda instancia, determinó que para ese tipo de hechos delictivos cabría reconocer a la empresa como participe en la comisión y declararla responsable⁵⁰⁹.

A su vez, en torno al ejercicio de competencia, se plantea por el Tribunal un listado de criterios normativos en el que se recogen hechos delictivos⁵¹⁰ y parámetros que se deberían cumplir como requisitos de admisibilidad, incluyendo la necesidad de que la empresa desarrolle sus actividades económicas en Estados Unidos o que exista una conexión por parte de una filial con dicho Estado, considerando como nexo que aquellas sociedades matrices que radiquen en Estados Unidos cuyas filiales desarrollen actividades fuera del Estado sean conscientes de dichas actividades y se beneficien de las mismas.

⁵⁰⁹ MURILLO, C.M. Alien Tort Claims Act: Su contribución a la protección de los Derechos Humanos y reparación a las víctimas. Institut Catalá Internacional. Per la Pau. Barcelona Mayo 2014., p.27.

⁵¹⁰ Aliens Tort Claims Acts. Cfr. John Roe III; John Roe VII; John VIII; John Roe X, v. Unocal Corp. Union Oil Rswl Co. of California US Court of Appeals for the Ninth Circuit, de 18 de septiembre de 2002. Cit en: LOPEZ JACOISTE-DÍAZ, E. “Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de Derechos Humanos”. Coord. URBANEJA CILLÁN, J. Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional Contemporáneo. Derechos Humanos y Objetivos del Desarrollo Sostenible. Tirant lo Blanc. Valencia 2020, p.48

Razonamiento que causa indefensión y propicia que las empresas desarrollen actividades en terceros Estados sabiendo la actuación que deberían llevar a cabo para no ser enjuiciadas por sus actos ilícitos. Consecuencia de tales requerimientos, es el caso *Texaco* en el que se declaró la incompetencia de jurisdicción.

Sin embargo, en sentido contrario que en el caso *Texaco*, se pronunció el juez del distrito competente para el caso *Presbyterian Church of Sudán vs Talisman Energy*, aunque la fundamentación era la de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas porque en Sudán la corrupción del Estado no se lo permitiría⁵¹¹. En este mismo caso, se cuestionó si las empresas son o no sujetos de derecho internacional, determinando que conforme con lo expresado por el de considerarse que no lo fueran no tendrían la responsabilidad de respetar las normas de derecho internacional y por tanto tampoco podrían demandarse ante el ACTA⁵¹².

La discusión doctrinal en este sentido fue amplia y lo sigue siendo; en este supuesto el juez de primera instancia consideró que la empresa debía respetar las normas de DI consideradas de *ius cogens* como cualquier otro sujeto, debiendo ser responsables penales incluso de crímenes internacionales como cualquier persona física.

Posteriormente, con el caso *Sosa vs Alvarez-Machain*, el Tribunal Supremo restringió el acceso al ACTA interpretando que a través de ella no se había creado un sistema universal de responsabilidad civil derivado de actuaciones ilícitas, sino que dicha norma era una norma de carácter procesal que le otorgaba la competencia a los Tribunales Federales sobre aquellos supuestos tradicionales de la “ley de naciones”, atendiendo a la época en la que fue creada cuyo espíritu era la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional.

⁵¹¹ MURILLO, C.M. Alien Tort Claims Act:...op. cit. *ut supra*.

⁵¹² LOPEZ JACOISTE-DÍAZ, E. “Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de Derechos Humanos”. Coord. URBANEJA CILLÁN, J. *Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional Contemporáneo. Derechos Humanos y Objetivos del Desarrollo Sostenible*. Tirant lo Blanc. Valencia 2020, p.41-72.

Por tanto, se plantea la limitación de acceso a través del denominado *Universal and Obligatory Standard*⁵¹³, mediante el cual la reparación derivada solo de determinados hechos que contravengan normas que sean universales, determinadas y obligatorias serán sobre las que ostenten competencia los Tribunales.

Como se puede observar de conformidad con lo planteado el ACTA es un foro de competencia que responsabiliza a las empresas por actos ilícitos cometidos y garantiza el derecho a la reparación a las víctimas.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista al ser solo una norma que se conforma jurisprudencialmente y no de forma sustantiva, genera inseguridad jurídica no solo para la defensa de las víctimas que deben acogerse a unos criterios diversos, complejos y que no son uniformes, sino también, por la discrecionalidad judicial tan amplia existente a causa de ello que permiten dictar resoluciones con un carácter arbitrario.

Lo expuesto se manifiesta en diversos casos posteriores que se han resuelto de forma lamentable, los casos como *Rabi Abdullahi v. Pfizer*, en el que se recoge que las empresas multinacionales no deben respetar las normas de derecho internacional, mismo argumento que el utilizado en el caso *Boimah Flomo, et al., v. Firestone Rubber Co.*⁵¹⁴

Lo mismo ha sucedido en el caso *Kiobel vs Royal Dutch*, en el que los demandantes del pueblo Ogoni de Nigeria, interpusieron una demanda contra *Royal Dutch Petroleum y Shell Transport and Trading Company* y una empresa Nigeriana por ser víctimas de desplazamientos forzosos, agresiones sexuales, tortura, detenciones, homicidios entre otros, que se han llevado a cabo con la connivencia de todas las partes para desarrollar extracciones de petróleo a las cuales se oponían sus habitantes por cuestiones medioambientales y de salud⁵¹⁵.

⁵¹³ MARTÍN ORTEGA, O. “Empresas multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Público.” Bosch, 2007., p.16.

⁵¹⁴ ZAMORA CABOT, F. J. “Kiobel vs Royal Dutch Corp y los litigios transnacionales sobre los Derechos Humanos”. *El Tiempo de los Derechos*, nº4. 2011.

⁵¹⁵ Layne E. Kruse Anne M. Rodgers Alex Cummings. “Alien Tort Statute cannot be used to sue foreign corporations.” *Norton Rose Fulbright*. Disponible en:

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, al que llegó el asunto por vía de recurso, dispuso que el ACTA solo será aplicable cuando el hecho se hubiera cometido por la empresa bajo su jurisdicción territorial, o cuando exista una vinculación con el Estado tan grande que sea capaz de doblar a la territorialidad. A ello añade que solo se podrán demandar a las empresas transnacionales en el territorio donde se desarrolle su actividad⁵¹⁶.

El pronunciamiento del Tribunal deja sin aplicabilidad al ACTA para los supuestos en los que más se necesita y lo hace de forma tan consciente, que argumenta que la aplicabilidad del ACTA afecta a sus relaciones diplomáticas con los Estados. Seguramente también habrá influenciado el hecho de que hubieran más de 200 casos contra empresas transnacionales en Estados Unidos⁵¹⁷. Todo ello no hace más que demostrar la absoluta necesidad de un sistema que proteja el medio ambiente de las actuaciones de las empresas.

No es concebible que aquellos ciudadanos que han sido víctimas de hechos delictivos por parte de su propio Estado y por empresas transnacionales no tengan su derecho a la reparación garantizado, ya no solo a la reparación civil, sino que esas actuaciones deben tener un reproche penal, la declaración de responsabilidad penal de una empresa en un mundo tan globalizado e informatizado afectará a la empresa de forma considerable y servirá como un elemento correctivo y disuasorio.

4. EL SISTEMA MARCO DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA.

Una vez determinada el objeto de la responsabilidad penal medioambiental, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo. La numerosa legislación establecida hasta este momento se ha encuadrado dentro del ámbito preventivo,

<https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/c158e451/alien-tort-statute-cannot-be-used-to-sue-foreign-corporations>

⁵¹⁶ LOPEZ JACOISTE-DÍAZ, E. "Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de Derechos Humanos". Coord. URBANEJA CILLÁN, J. Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional Contemporáneo. Derechos Humanos y Objetivos del Desarrollo Sostenible. Tirant lo Blanc. Valencia 2020, p.68.

⁵¹⁷

regulador y de fomento de la protección del medio ambiente que ha abarcado todos los sectores amenazados de la UE. Sin embargo, no ocurre lo mismo en torno al sistema sancionador y reparador por daños al medio ambiente.

El sistema de responsabilidad por daños al medio ambiente que ha configurado la UE es un sistema marco de responsabilidad administrativa y penal, donde el Estado debe adecuar su legislación interna tanto administrativa como penalmente en aras de garantizar la reparación del daño medioambiental, disuadir y sancionar por dicha comisión.

Para ello debe desarrollar ciertos mecanismos administrativos para garantizar la reparación de un daño medioambiental mediante sanciones administrativas y actuando como garante del sistema y sujeto con responsabilidad en la reparación. Y mecanismos penales, creando un sistema sancionador recogiendo ciertos actos que menoscaban el medio ambiente como delictivos cuyos sujetos responsables son las personas físicas y jurídicas como sujetos responsables.

Ese marco de regulación se crea administrativamente mediante la elaboración de la *Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DRM)*⁵¹⁸, y en relación a la responsabilidad penal, a través de la *Directiva 2008/39 relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal (DRP)*⁵¹⁹.

4.1. La reparación del daño ambiental en la UE.

La Directiva 2004/35, sobre responsabilidad medioambiental es el reflejo del “principio de prevención” y del “quien contamina paga”, mediante la presente, por tanto, se pretende que los EEMM realicen todo lo posible para evitar el daño medioambiental ante la existencia de una “amenaza inminente” de la producción del

⁵¹⁸ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. DO L 143 de 30.4.2004.

⁵¹⁹ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DO L 328 de 6.12.2008.

daño y cuando éste ya ha sido producido, el objetivo es garantizar la reparación del daño⁵²⁰.

El presente instrumento se considerará aplicable *ratione temporis*, para los daños medioambientales derivados de aquellas actividades que se desarrollen después del 30 de abril de 2007, siempre y cuando dichas actividades hubieran comenzado anteriormente a dicha fecha y no hubieran concluido o, cuando dichas actividades hubieran comenzado posteriormente a la fecha⁵²¹.

El ámbito de aplicación previsto en la DRM se determina para aquel daño producido por actividades desarrolladas de forma profesional, concretamente las que se prevén en el Anexo III de la misma, por remisión del apartado 1.a) del artículo 3⁵²², dejando fuera de su ámbito de aplicación, la reparación del daño a particulares y el daño producido en un ámbito distinto al profesional. Por lo cual, serán los propios Estados los que, a través del derecho interno, puedan regular un régimen de responsabilidad más amplio, de acuerdo con el propio precepto en su apartado tercero y el artículo 16 y confirmándolo así, el TJUE (STJUE asunto C-129/16)⁵²³.

En cuanto al sistema de responsabilidad aplicable dentro del elenco de actividades profesionales incluidas en ese ámbito de aplicación, no es el mismo para todas, por lo que cabe afirmar que regula un sistema de responsabilidad mixto, ya que, dependerá del tipo de actividades que produzcan el daño para incluirlas dentro de un régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo.

⁵²⁰ SPADA JIMÉNEZ, A. “Las políticas de la Unión Europea en materia de medio ambiente”, El mercado único de la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas. Dykinson. Madrid, 2020. Pp.1207-1220.

⁵²¹ PERNA GARCÍA, J.J. “La exigencia de comprobación del nexo causal y la determinación de medidas de reparación en el marco del régimen de responsabilidad de la Directiva 2004/35 - Comentario a dos sentencias recientes del TJCE –, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº4, 2010.

⁵²² Su extensión hace conveniente acceder en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0035&from=ES>

⁵²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16. Determina que la Directiva no se opone a determinar mediante la normativa interna un sistema de responsabilidad para aquellos particulares que hubieran contribuido a la producción del daño, incluso establece la posibilidad de incluir una sanción carente de una relación de causalidad para el caso concreto.

Por tanto, para el daño producido por las actividades del *anexo III*, se establece un sistema de responsabilidad objetiva, por lo que bastará con la producción del daño para generar la reparación, sin necesidad de probar la culpa o negligencia en el mismo. Ahora bien, cuando se desarrollen actividades profesionales no incluidas en dicho anexo, que “*causen un daño a las especies o hábitats naturales protegidos*”⁵²⁴, el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, dado que el precepto establece que el daño o la “*amenaza inminente*”⁵²⁵ del daño se haya producido por culpa o negligencia.

Es necesario tener en cuenta que la presente DRM, dispone que para la determinación de la responsabilidad derivada del daño, se exige la existencia de un nexo causal entre el daño producido y el que provoca ese daño y que dicho “*daño deba ser concreto y cuantificable*”⁵²⁶. Con lo que para aquellos casos en los que se pretenda reparar el daño derivado de “*una contaminación de carácter difuso*”, habrá mayor dificultad en dirimir las responsabilidades del mismo. Ahora bien, cabe tener en cuenta que el TJUE (C-378/08) pronunciándose en sentido extensivo, ha dispuesto que dentro de la legislación nacional se puede determinar el nexo causal con base en la presunción de proximidad entre las instalaciones que pudieran generar el daño y los daños medioambientales, siempre que se cumplan con determinadas condiciones⁵²⁷.

En torno a las acciones reparadoras concretas, la DRM, establece que las clases de medidas a adoptar serán las denominadas “*primarias, complementarias y compensatorias*”⁵²⁸.

Las primeras las utiliza con el objetivo principal de devolver a su estado inicial el entorno que hubiera sido dañado, mientras que las segundas se aplicarán cuando

⁵²⁴ Apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2004/35. DO L 143 de 30.4.2004.

⁵²⁵ De acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 2004/35, por amenaza inminente, se debe entender que es “*una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo.*”

⁵²⁶ Considerando 13 de la Directiva 2004/35.

⁵²⁷ PERNA GARCÍA, J.J. “*La exigencia de comprobación del nexo causal y la determinación de medidas de reparación en el marco del régimen de responsabilidad de la Directiva 2004/35 - Comentario a dos sentencias recientes del TJCE -*”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº4, 2010.pág. 7. Para un análisis exhaustivo de la Sentencia del TJUE: El autor realiza un análisis de la Sentencia en torno a la interpretación otorgada por el TJUE de la Directiva 2004/35, en relación con la obligación de comprobar la existencia de un nexo causal para determinar la responsabilidad en la reparación del daño.

⁵²⁸ Anexo II de la Directiva 2004/35.

no sea posible esa restitución al estado inicial, intentando reparar el máximo posible del entorno u obtener un entorno equivalente al perdido, utilizando las medidas compensatorias durante el proceso de reparación, no con un fin económico, sino a través de mecanismos para medrar y fortalecer el ámbito en cuestión.

El sistema preventivo que se configura en la DRM se divide en dos vertientes; por un lado, en aquellos supuestos en los que exista una “amenaza inminente” de daños medioambientales⁵²⁹; y por otro, en la adquisición de garantías financieras a aquellas entidades que desarrollan actividades que pudieran ser contaminantes, los denominados en la DRM como “operadores”.

Para la primera acción, establece la obligación de adopción de medidas preventivas *motu proprio* por parte de los propios operadores y de información de dicha amenaza a la administración competente, previendo la facultad a la administración de exigir la adopción de medidas, e incluso, la posibilidad de adopción de medidas preventivas por parte de la administración.

Para la segunda acción, se dispone la adopción de medidas de fomento por parte de los EEMM para el desarrollo del mercado de garantía financiera por responsabilidad ambiental en los que se incluyan hasta los casos de insolvencia⁵³⁰, con el fin de evitar el incumplimiento de reparación derivado de la responsabilidad por los daños ocasionados por las entidades contaminantes.

Los objetivos que se pretenden con la Directiva son claros: reparación y prevención, ya sea por parte del ente contaminante como por parte de la administración, como agente responsable subsidiario. Sin embargo, el cumplimiento por parte de los EEMM en la transposición del contenido de la misma, se ha desarrollado de forma irregular y poco armoniosa a causa del carácter marco otorgado a la DRM, el cual ha dejado un amplio margen de maniobra, que se ha traducido en una adecuación discrecional a cada derecho interno y fuera del plazo

⁵²⁹ Artículo 5 de la Directiva 2004/35.

⁵³⁰ Artículo 14 de la Directiva 2004/35.

establecido, habiendo tenido como fecha límite el 30 de abril de 2007, y siendo en el año 2010 cuando la totalidad de los EEMM llevan a cabo la transposición⁵³¹.

A causa de dicha razón, cabe dudar de su efectividad práctica, como así lo dispone el propio Parlamento Europeo en la Resolución de 26 de octubre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2004/35/CE⁵³², el cual, teniendo como base el último informe de la Comisión⁵³³, plantea tres cuestiones fundamentales.

Por un lado, determina que todavía quedan algunas actividades perjudiciales para el medio ambiente sin inclusión, lo cual debería ser objeto de actualización. Por otro, plantea la necesidad de incluir todas las actuaciones en el régimen de responsabilidad objetiva para evitar aquellos casos en los que no se puede exigir una responsabilidad por falta de pruebas en el dolo o negligencia. Asimismo, dispone la necesidad de acompañar la presente Directiva con un paquete de medidas de fomento en el sistema impositivo para el respeto por parte de las empresas del entorno medioambiental y un desarrollo de los sistemas de garantía para la responsabilidad medioambiental de las empresas.

Finalmente, en aras de obtener una mayor eficacia en la consecución de dichos fines, la DRM se ha modificado en varias ocasiones para ampliar su ámbito

⁵³¹ En el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de conformidad con el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. COM/2010/0581 final, se establece que solo 4 países habían cumplido con el plazo límite marcado

⁵³² Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DRM) (2016/2251(INI)). DOUE C346/184 de 27.9.2018.

⁵³³ Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en el marco del artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

de aplicación a otras conductas⁵³⁴ y ante la necesidad de fomentar su adecuada aplicación, la UE ha desarrollado el Programa Plurianual 2017-2020⁵³⁵.

Para garantizar el cumplimiento con la Directiva y una aplicación más efectiva, en 2019 se ha llevado a cabo la última modificación del instrumento a través del Reglamento 2019/1010⁵³⁶, mediante el que se establece el deber al Estado de informar a la Comisión en torno a la aplicación de la Directiva, la cual cada cinco años emitirá un informe en relación a ello.

4.2. Responsabilidad penal medioambiental en la UE.

En atención a la ineficacia material existente en la aplicación nacional de un sistema de responsabilidad medioambiental efectivo, la UE ha considerado conveniente el desarrollo de una política sancionadora que actúe como garante, gracias al efecto disuasorio adherido al sistema sancionatorio, mediante la elaboración de la Directiva 2008/99 relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal (DRP)⁵³⁷.

A pesar de que los EEMM no han delegado sus competencias a la UE en materia de derecho penal, el fundamento de tal ejercicio encuentra su base en que el

⁵³⁴ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 140 de 5.6.2009. Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE. DO L 178 de 28.6.2013. Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE - Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. DO L 102 de 11.4.2006.

⁵³⁵ Multi-annual ELD Work Programme (MAWP) for the period 2017-2020 "Making the environmental Liability Directive more fit for purpose." (28/02/2017).

⁵³⁶ Reglamento (UE) 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 166/2006 y (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 338/97 y (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo. OJ L 170, 25.6.2019, p. 115–127.

⁵³⁷ Loc. Cit, 190.....

medio ambiente tiene un nivel de protección elevado y, por ende, la competencia legislativa tiene un ámbito más extenso que para aquellas materias que no tienen tal consideración⁵³⁸, habiéndose pronunciado a este respecto la Gran Sala del TJUE, el 13 de septiembre de 2005⁵³⁹.

La fundamentación de la DRP se basa en garantizar el respeto a la normativa medioambiental ante la preocupación social por la ineficacia de otros instrumentos, el aumento de daños medioambientales transfronterizos que pudieran ser evitables, y la ausencia de regulación de conductas tanto de acción como de omisión, que deberían ser reprochables penalmente en las legislaciones nacionales por su relevancia jurídica⁵⁴⁰ pero que, lamentablemente, no lo son.

Por tanto, mediante la presente Directiva, se estipula una preceptiva inclusión en el derecho interno de los EEMM, de una serie de conductas típicas, determinando nuevamente, como en la DRC, un marco legal mínimo de regulación, que puede ser ampliable por los mismos.

En cuanto al contenido material de la Directiva, las conductas típicas previstas se pueden dividir en dos grupos: por un lado, aquellas que se prevén como tales, que se encuentran incluidas en el artículo 3 y por otro; se hace una remisión a diversos instrumentos jurídicos comunitarios, previstos en los *Anexos* de la Directiva, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el Derecho Penal, por lo que las conductas a incluir corresponden a los comportamientos que constituyan un incumplimiento con lo estipulado en los mismos.

Pudiera haber sido más simple, estableciendo unas conductas típicas concretas y no desarrollarlo mediante una remisión a los diferentes Reglamentos existentes, ya que ello conllevará a una automática ausencia de conductas que

⁵³⁸ Sobre la competencia legislativa de la UE en el Derecho Penal y su relación con el derecho al medio ambiente. BLANCO CORDERO, I. “El derecho penal y el primer pilar de la Unión Europea”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 6. 2004. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06.html>.

⁵³⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2005. Asunto C-176/03, por la que se anula la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. DO L 29 de 5.2.2003.

⁵⁴⁰ Considerando 1 al 5 de la Directiva 2008/99, de 19 de noviembre de 2008. DO L 328 de 6.12.2008.

debieran constituir un ilícito penal, pero que no se incluyen en la legislación nacional o solo se incluyen dentro del ámbito administrativo, además de recaer nuevamente en una desarmonización de las legislaciones nacionales.

Ahora bien, los elementos comunes a todas las conductas que constituyen el tipo penal son la acción típica y las sanciones.

En cuanto a la acción típica se admiten aquellos actos de acción por comisión y aquellos de acción por omisión. En relación al elemento subjetivo del tipo, es decir al *animus* con el que se lleva a cabo esa acción se encuentra limitada a la actuación dolosa e imprudente grave, no cabiendo la acción imprudente leve. Le otorga responsabilidad penal a las personas físicas y jurídicas pudiendo ser autores directos o indirectos, cabiendo la complicidad y la inducción.

En cuanto a las sanciones, no se incluyen las sanciones para las conductas delictivas a incorporar dentro del marco de la Directiva, sino que se prevé el cumplimiento de unas características, que sean “*eficaces, proporcionadas y disuasorias*”⁵⁴¹, de las cuales no se expresa. Teniendo en cuenta dichos elementos comunes, las actuaciones que han de ser consideradas ilícitas conforme con el artículo 3 y por tanto integradas, son las siguientes:

“a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios (aprovechamiento de residuos), que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

⁵⁴¹ Artículo 7 de la Directiva *ut supra*.

c) el traslado de residuos, cuando dicha actividad esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 35, del Reglamento (CE) no 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (6) y se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se ha efectuado en un único traslado como si se ha efectuado en varios traslados que parezcan vinculados;

d) la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

e) la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

f) la matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;

g) el comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;

h) cualquier conducta que cause el deterioro significativo de un hábitat dentro de un área protegida;

i) la producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias destructoras del ozono.”

Como se colige de lo expuesto, el elenco de actividades expuesto es bastante amplio, pero al ser un marco legal, el establecido, no se dispone ni el significado, ni el alcance de cada una de ellas, habiendo quedado al arbitrio de cada Estado en su transposición la determinación de las mismas y a consecuencia de ello nuevamente

se lleva a cabo el desarrollo de una legislación penal no armoniosa por parte de los Estados⁵⁴².

Es destacable que la DRP generó un cambio drástico en el sistema de responsabilidad medioambiental ya que, hasta la presente, en España, por ejemplo, no se establecía ningún sistema ni de prevención, ni de reparación medioambiental, derivando el daño medioambiental en una responsabilidad civil extracontractual y tales comportamientos carecían de trascendencia social⁵⁴³.

La Comisión Europea en aras de obtener un resultado en torno a la aplicación de la presente Directiva, concretamente para corroborar el cumplimiento de los principios de pertinencia, eficacia, eficiencia y concordancia con la normativa europea, a través de la iniciativa *Environmental Crime- Reviewing the UE rules*⁵⁴⁴ ha creado una hoja de ruta y ha realizado una consulta pública que comenzó el 10 de octubre de 2019 y ha finalizado el 2 de enero de 2020, con la que se podrán obtener los resultados más actualizados en torno a la aplicación de dicha Directiva.

Sin embargo, de acuerdo con un estudio en torno a la aplicación de la Directiva en los EEMM, realizado por el *Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)*⁵⁴⁵, determina que de forma general se ha cumplido con los objetivos previstos en la Directiva.

Sin embargo, el derecho penal europeo al no ostentar esa delegación de competencias de los Estados como en el derecho civil, tiene como consecuencia que las penas previstas en cada EEMM difieran en torno a la gravedad de las conductas

⁵⁴² Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. (2016/2251(INI)). P8_TA(2017)0414.

⁵⁴³ RUDA GONZALEZ, A. *El daño ecológico puro*. Aranzadi. Navarra. 2008. Sobre la transposición de la Directiva y el significado del daño ecológico.

⁵⁴⁴ Para el seguimiento de la iniciativa: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/initiatives/ares-2018-4981980_en

⁵⁴⁵ TORRES ROSELL, N. / MÁRQUEZ BANQUÉ, M. *Study on the implementation of Directive 2008/99/eco on the protection of the Environment through Criminal Law*. Es un estudio del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), coordinado por SEO/Birds bajo el Proyecto para crear una Red Europea contra el Crimen Medioambiental (CENEC) financiado por el Programa de Justicia Penal de la Unión Europea. Para mayor información: <https://www.seo.org/2015/05/25/red-europea-contra-los-delitos-medioambientales-enec/>.

y por ende en la severidad de las penas, y también en la tipología de la pena, a la vez que como se puede observar en el gráfico expuesto en el estudio de referencia, algunos Estados le otorgan un amplio poder discrecional al Juez para determinar el tipo de pena, pudiendo constituir prisión o multa.

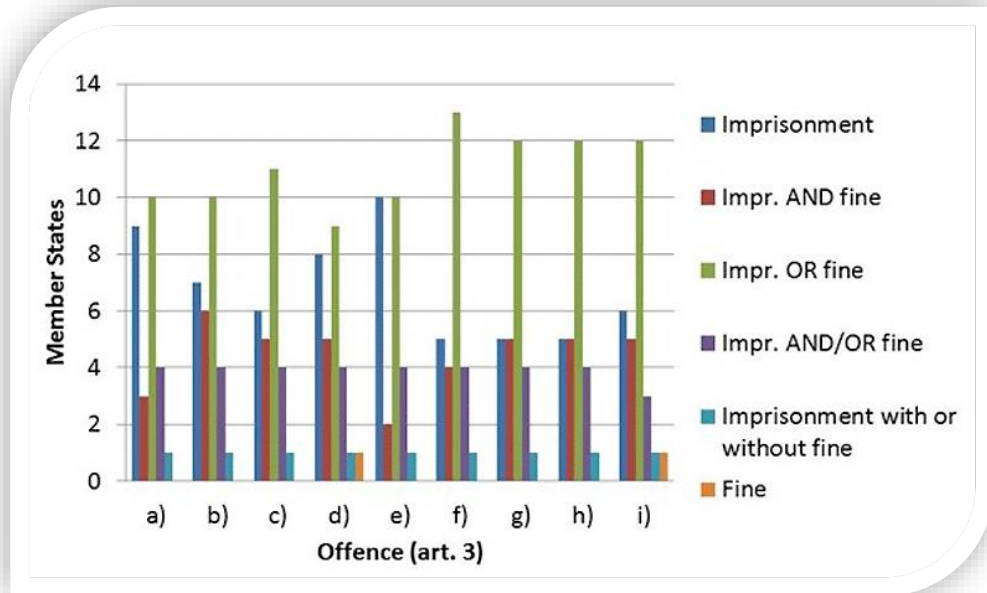


Ilustración 11: Página 11 del Estudio.

Nuestro parecer al respecto, y en ausencia de conocimientos sobre la efectividad material de las penas en cada EEMM, es que el efecto disuasorio pretendido con la aplicación del derecho penal en la protección del medio ambiente, si se constituye con penas solo de multa, no será tan efectivo, como si de penas privativas de libertad se aplicaran y aquellas accesorias de inhabilitación o prohibición.

Para las personas jurídicas las penas aplicables deberían consistir en sanciones accesorias como de cesación de actividad por un periodo determinado o imposibilidad de acceso a prestaciones, a la vez que una sanción pecuniaria que efectivamente le repercuta y que no sea considerada como una externalidad de su actividad, garantizando así la elección por parte de la entidad de llevar a cabo o no dicha conducta, ya que, de lo contrario, preferirá arriesgarse a actuar de forma ilícita

teniendo en cuenta que en el caso de poder probarse los hechos solo le repercutirá causándole un perjuicio económico que no le resulte trascendental para su vida social.

En cuanto a la persona física, el efecto disuasorio y preventivo se conseguirá con una pena privativa de libertad como pena principal y como accesoria una inhabilitación para el ejercicio de cargo o profesión relacionada, quizás sea un factor clave a tener en cuenta. cuestión que se vería modificada si para la persona física fuese aplicable una pena privativa de libertad y de forma accesoria una pena pecuniaria.

Cuestión relevante en relación Finalmente, acompañando la legislación europea mencionada, no hay que olvidar hacer mención al Reglamento 1367/2006, de 6 de septiembre de 2006⁵⁴⁶, que desarrolla la aplicación del contenido del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁵⁴⁷.

El Convenio referenciado, es el denominado *Convenio de Aarhus*, el cual, se aprueba el 25 de junio de 1998, y cuyo contenido ha ido evolucionando con el paso de los años, exigiéndose un compromiso por parte de los EEMM cada vez mayor con el paso de los años, habiendo sido ratificado por la UE en 2005⁵⁴⁸, dio lugar a la creación de la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental⁵⁴⁹, y finalmente ha dado paso a la aplicación directa de su contenido a través del Reglamento 1367/2006, mencionado.

⁵⁴⁶ Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE 264/13 de 25.09.2006.

⁵⁴⁷ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE L 124/4 de 17.05.2005

⁵⁴⁸ Se ratifica en nombre de la Unión Europea y se designa con el nombre de “Convenio de Aarhus” a través de la Decisión 2005/370/CE, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DOUE L 124/4 de 17.5.2005.

⁵⁴⁹ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo DOUE L 041 de 14.02.2003.

Mediante dichos instrumentos, se han establecido un elenco de derechos relativos a la información y participación de la sociedad tanto en fase legislativa como ejecutiva del derecho medioambiental, a través de la disposición de una serie de obligaciones para la administración por las que se pretende garantizar una aplicación eficaz de la legislación medioambiental a través de una política que sea informativa, gratuita, transparente y protectora con el derecho al medio ambiente.

La DRP ha sido una llamada de atención para los entes políticos y administrativos en tanto en cuanto, deberían actuar con mayor diligencia y responsabilidad para la protección del medio ambiente ateniendo a que todas sus actuaciones pueden ser observadas y cuestionadas por parte de la ciudadanía.

Con el objetivo de fomentar esa participación ciudadana y erradicar las formas autoritarias o ilegales en las que pueden incurrir los entes administrativos –la corrupción-, cabe mencionar la reciente entrada en vigor de la *Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*⁵⁵⁰, mediante la cual, se incluye un sistema de protección a los ciudadanos que pongan en conocimiento a las autoridades de la infracción de derechos en determinadas materias, entre ellas, se prevé la infracción de la legislación medioambiental⁵⁵¹, para ello ha previsto un sistema de denuncia protegido que se deberá de transponer antes del 17 de diciembre de 2021⁵⁵².

Tras el recorrido legislativo realizado ya se han expuesto todos los elementos necesarios para plantear el problema al que nos enfrentamos y para el que se expondrá una solución adecuada en el presente trabajo.

⁵⁵⁰ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. OJ L 305, 26.11.2019.

⁵⁵¹ *Ibidem*. Art. 3 en relación con la Parte I del Anexo, en la que se mencionan los instrumentos legislativos medioambientales a los que se les aplicará dicho sistema de protección.

⁵⁵² Art. 26 *Ibidem*.

**CAPITULO IV.- SISTEMAS PROCESALES ACTUALES
PARA LA TUTELA JURISDICCIONAL PENAL
INTERNACIONAL DEL CAMBIO CLIMATICO**

1. LA JUSTICIA CLIMÁTICA COMO MOVIMIENTO SOCIAL.

1.1. Concepto y origen del movimiento

El término justicia climática nace de los movimientos sociales surgidos a causa de los efectos del cambio climático y su incidencia en el disfrute de los derechos sociales, económicos y políticos con la pretensión de obtener una justicia social en relación con el cambio climático que cada vez se encuentra más debilitada.

El movimiento parte de la base del reconocimiento del derecho de todos los seres humanos a vivir en un medio ambiente sano, limpio y saludable, independientemente de la zona del planeta en que se encuentren y que por ende tanto la participación, información y el sistema de responsabilidad por las actividades que generan el cambio climático deben ostentar también el mismo reconocimiento en toda la sociedad internacional.

En atención a que la propia supervivencia de los seres humanos depende de los recursos naturales del planeta, resulta lógico que uno de los objetivos fundamentales del movimiento sea la creación de un sistema judicial para la protección de los mismos⁵⁵³.

La justicia climática tiene su origen en el movimiento de justicia ambiental, el cual a su vez surge de la demanda de justicia en general. La forma clásica de concebir el término general de justicia es la que se basa solamente en la distribución en términos individuales, por lo que, atendiendo al mismo, la injusticia se produce por una mala distribución, que genera inequidad. Ahora bien, según Schlosberg, la justicia ha de englobar más elementos y no ha de basarse solo en la distribución, considerando que con la justicia se pretende la consecución de la equidad y para

⁵⁵³ Por dicha razón se trae a colación del presente trabajo la existencia del mismo.

alcanzarla es necesario tener en cuenta diversos factores que la componen siendo ellos, el reconocimiento, la participación y el desarrollo de las capacidades básicas, en defensa de derechos colectivos. Lo que significa que en el supuesto en el que no haya reconocimiento, no haya inclusión y se limiten nuestras capacidades, ello constituirá una injusticia colectiva⁵⁵⁴.

Lo expuesto se engloba en una frase muy clarificadora de los factores que constituyen el término justicia en abstracto, “*sin salud, integridad física, educación, imaginación, razón práctica, y la capacidad de vincularnos con otros y controlar nuestro propio entorno político y material, no podemos esperar justicia*”⁵⁵⁵.

La justicia ambiental surge a causa de los conflictos internos producidos en Estados Unidos por la desigualdad proveniente de la mala distribución de la población en la que los de menor poder adquisitivo habitaban en las zonas más insalubres, junto a contenedores, plantas nucleares y residuos tóxicos, coincidiendo en su mayoría con ser individuos de origen racial minoritario⁵⁵⁶.

Esa mala distribución repercutía directamente en las relaciones sociales de los habitantes, relacionándose los de la misma raza y situación económica similar; por un lado y los de otra raza que residían en zonas más insalubres, por otro. La consecuencia principal de ello por tanto es la ausencia de reconocimiento social para los últimos y la consideración de los mismos como aquellos con menor cultura y valor, generando discriminación, exclusión social y una limitación al desarrollo⁵⁵⁷.

Es en 1983, a través del estudio de la Oficina de Contabilidad General, (*General Accounting Office*) y posteriormente en 1987, con el informe denominado

⁵⁵⁴ SCHLOSBERG, D. “Justicia ambiental y climática, de la equidad al funcionamiento comunitario” *Ecología política* 41.2011, 25-35.

⁵⁵⁵ *Idem*, p.4.

⁵⁵⁶ BELLVER CAPELLA, V. “El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII, 1996, p. 327-347. Cit. En: BORRAS, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. *Relaciones Internacionales*, nº33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017, p. 97-119.

⁵⁵⁷ SCHLOSBERG, D.; / DAVID CARRUTHERS, D. “Indigenous Struggles, Environmental Justice and Community Capabilities”. El presente estudio plantea diversos estudios de casos en que las comunidades indígenas no han sido reconocidas, respetadas, ni protegidas, considerándose inferiores en comparación con las comunidades blancas.

Toxic Waste and Race publicado por la *United Church of Christ*, en los cuales se manifiesta esa relación existente entre la inequidad y el medio ambiente⁵⁵⁸ que fundamenta la justicia ambiental⁵⁵⁹.

A consecuencia de ello, en 1991 se consolida el movimiento creando los principios de justicia ambiental en la *Primera Asamblea de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color*. Concretamente son 17 los principios que engloban el reconocimiento de derechos tan básicos y fundamentales como el derecho a la propiedad, a vivir en un medio ambiente sano, al trabajo libre, a la igualdad, a la reparación del daño o a la sanidad. Se exige el respeto a los pueblos y la naturaleza y se plantea la oposición a la explotación masiva de recursos, a la destrucción de la naturaleza, al acaparamiento de tierras, etc.⁵⁶⁰.

Lamentablemente, dichos principios son solo un simbolismo porque con el transcurso del tiempo la tendencia del ser humano a explotar los recursos naturales sin tener en cuenta las consecuencias de sus actos se convierte en el *modus operandi* habitual de la sociedad. La mala distribución, ausencia de reconocimiento y la limitación al desarrollo unida a la contaminación trasciende al ámbito internacional. Los conflictos se producen entre los países más desarrollados y más contaminantes, con los menos desarrollados y menos contaminantes, explotando masivamente los recursos naturales con base en el principio de soberanía y abusando los primeros de los recursos de los segundos, pero no reconociendo a estos últimos en la toma de decisiones globales para contrarrestar el cambio climático, a pesar de que los desastres ambientales derivados del clima causan mayores efectos en zonas más pobres⁵⁶¹.

⁵⁵⁸ SCHLOSBERG, D.; / DAVID CARRUTHERS, D. "Indigenous Struggles, Environmental Justice, and Community Capabilities".

⁵⁵⁹ BORRAS PENTINAT, S. "Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático". *Relaciones Internacionales*, n°33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017, p. 100.

⁵⁶⁰ Para más información los principios están disponibles en: <https://www.ecologiapolitica.info/?s=principios+de+justicia+ambiental>.

⁵⁶¹ OSOFSKY, Hari M., "Learning from Environmental Justice: A New Model for International Environmental Rights", *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 24, 2005, p. 71. Cit. en: BORRAS PENTINAT, S. "Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático". *Relaciones Internacionales*, n°33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017, p. 97-119.

A causa de todo ello, el movimiento de justicia ambiental evoluciona al de justicia climática. El término como tal, se plasma por primera vez en 1999 en el informe *Greenhouseganster vs Climate Justice*, el cual ponía de relieve las consecuencias de la explotación petrolífera tanto naturales, como sociales y políticas, al igual que disponía como actores responsables de las actividades contaminantes a las corporaciones, planteaba la necesidad de apoyar a los seres humanos más vulnerables a causa de los desastres del cambio climático y del abuso de las grandes empresas y cuestionaba el poder proveniente de entidades financieras y corporaciones que condicionan el desarrollo⁵⁶².

Posteriormente, en 2002, el término y el movimiento social se consolidan como tal con la formulación de los principios de justicia climática de Bali, creados por parte de *Internacional Climate Justice Network*, un grupo de diferentes Organizaciones Internacionales⁵⁶³.

En esos principios se plantea en primer lugar en el Preámbulo, el fundamento motivante del movimiento y, en segundo lugar, se plasman los 27 principios que deberían adoptarse para solventar los problemas que generan la injusticia climática.

En cuanto al fundamento, se basa en la inequidad causada a nivel nacional e internacional en relación con los efectos del cambio climático. En la ausencia de actuaciones para contrarrestar el cambio climático y el aumento de los efectos del mismo con el transcurso de los años. Se expone la existencia de una ausencia de reconocimiento de las comunidades que se ven más afectadas por el cambio climático.

⁵⁶² BORRAS PENTINAT, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. Relaciones Internacionales, nº33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017. 97-119, p. 99. El informe se presenta ante la COP en Bali.

⁵⁶³ Pertenecen al grupo las siguientes organizaciones: CorpWatch, Friends of the Earth International, Greenpeace International, Groundwork, Indigenous Environmental Network, Indigenous Information Network, National Alliance of People's Movements, National Fishworkers Forum, OilWatch Africa, OilWatch International, Southwest Network for Environmental and Economic Justice, Third World Network y Movimiento Mundial por los Bosques. Los principios se encuentran disponibles en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Nicaragua/cei/20120809040304/justicia.pdf>, p. 110, recoge los principios en español. En inglés disponibles en: <http://www.ejnet.org/ej/bali.pdf>

Esa falta de reconocimiento se expresa alegando que las actuaciones que se llevan a cabo contra los recursos naturales, causantes del cambio climático se desarrollan sin tener en cuenta a los habitantes cuyo medio de subsistencia son dichos recursos naturales e impidiendo su propio desarrollo como pueblo.

Igualmente se denuncia la exclusión de participación de las comunidades locales y de los Estados más pobres en la adopción de políticas para mitigar el cambio climático, encontrándonos bajo una globalización que se lleva a cabo por las grandes multinacionales y los países más ricos. Una sociedad guiada por un sistema de producción y consumo masivo y destructivo. Por todo ello, se plasma que el movimiento de justicia climática considera que se ha vulnerado la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre Genocidio.

Como se puede observar, teniendo en cuenta los elementos que componen el término justicia de Schlosberg⁵⁶⁴ y atendiendo al contenido que fundamenta el movimiento, se puede afirmar que desde entonces, hasta la actualidad, vivimos en una sociedad que tiene todos los elementos para determinarla como injusta. Existe una inequidad por una falta de reconocimiento de determinadas comunidades y países subdesarrollados, por lo que no se tiene en cuenta su participación en la toma de decisiones para luchar contra el cambio climático, cuando los efectos son más devastadores en esas zonas. Como consecuencia de ello, se limita el desarrollo de las capacidades básicas y se vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente sano, limpio y saludable a toda la sociedad internacional.

Manifestación de ello son los informes que se han expuesto a lo largo del trabajo, tanto del IPCC como de la OMS, la FAO, UNICEF, en los que se alerta que, a causa del empeoramiento de la situación climática y la ausencia de políticas efectivas, la desigualdad, la pobreza y la seguridad alimentaria, siguen en constante aumento⁵⁶⁵.

⁵⁶⁴ Véase página 3 *ut supra*. El término justicia no solo debe relacionarse con la distribución, porque la injusticia proviene de la inequidad y está a su vez de la falta de reconocimiento, de participación y del desarrollo de las capacidades básicas y de la defensa de derechos colectivos.

⁵⁶⁵ DIFFENBAUGH, N.S; / BURKE, M. “Global warming has increased global economic inequality”. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Mayo 2019, vol. 116 n° 20. 9808-9813;

Por todo ello, el movimiento de justicia climática se ha mantenido en auge hasta ahora, con la idea de la consecución de los objetivos planteados como principios desde el inicio y que se expondrán a continuación.

1.2. Objetivos y manifestaciones de la justicia climática.

Los objetivos que la justicia climática expresa en la declaración de principios son diversos y parten de la base fundamental de garantizar el equilibrio entre la naturaleza, el desarrollo y la protección de los derechos humanos. Así se expone en el primer principio, *“afirmando lo sagrado de la Madre Tierra, la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies, la Justicia Climática insiste que las comunidades tienen el derecho de ser libres del cambio climático, sus impactos relacionados y otras formas de destrucción ecológica.”* Posteriormente, se plantean una serie de reconocimientos de derechos que se ven vulnerados por las actividades que generan el cambio climático y los efectos del mismo, así como una serie de actuaciones tendentes a su protección que se pueden resumir de la siguiente manera⁵⁶⁶.

Asimismo, la justicia climática defiende el reconocimiento del derecho a las mujeres, a las generaciones futuras, a los pueblos indígenas, a las comunidades minoritarias, así como a respetar el derecho a la información y la participación en la adopción de medidas referentes al cambio climático. Reconoce el derecho a un medio ambiente sano, cuya consecución solo se puede llevar a cabo mediante el

Disponible en: <https://www.pnas.org/content/116/20/9808>. Véase también informes FAO, FIDA, UNICEF, PMA y OMS, El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2018. Fomentando la resiliencia en aras de la paz y la seguridad alimentaria (Roma, FAO, 2018). Banco Mundial, Informe sobre el desarrollo mundial 2010: desarrollo y cambio climático (Banco Mundial, 2010).

⁵⁶⁶ BORRAS PENTINAT, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. Relaciones Internacionales, nº33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. octubre 2016 - enero 2017, p. 99. Para la autora los propósitos de los movimientos sociales se pueden dividir en tres dimensiones, una distributiva, otra procedimental y otra restauradora de conformidad con lo dispuesto por KERBER, G. “International advocacy for climate justice” en GLOBUS VELDMAN, Robin, SZASZ, Andrew, HALUZA-DELAY, Randolph (eds.), How the world’s religions are responding to climate change: social scientific investigations. Routledge, Nueva York, 2013.

desarrollo sostenible como fórmula para luchar contra el cambio climático, utilizando de forma responsable de los recursos naturales. Afirma la necesidad de educar a la sociedad, fomentar el uso de alternativas a los combustibles fósiles y reducir los GEI y se opone a prácticas de explotación masiva de recursos naturales y de acaparamientos de tierras. Establece que tanto los gobiernos de los diferentes Estados como las multinacionales son responsables del cambio climático.

Partiendo de la base del contenido de los principios básicos, con el transcurso del tiempo, los movimientos sociales en defensa de la justicia climática se han reunido en diversas Cumbres y Conferencias, ejerciendo una presión social constante en diversas zonas del planeta y desarrolladas de forma paralela a las COP para generar una llamada de atención a los Estados en torno a sus propuestas para luchar contra el cambio climático y en favor de los derechos humanos.

Tras la adopción de los principios en 2002, las reuniones de carácter más relevante a destacar, se celebran en Durban, en Bali y en Puno. En 2004, reunidos en Durban, se determinaron varios objetivos, por un lado, realizar un llamamiento para actuar de forma masiva contra la injusticia social generada por el cambio climático y, por otro lado, elaboraron la llamada “*Declaración de Durban*”, en la cual se planteaba el objetivo de actuar contra la injusticia económica haciendo hincapié en proteger los bienes públicos y restar de poder al comercio de carbono.

En 2007 se reunieron en Bali, y atendiendo al llamamiento de *Durban*, crearon el eslogan “*Justicia climática ya!*”, con el cual manifiestan la defensa por la justicia económica y social de los países en desarrollo (se refieren a los países del sur), contra las actividades contaminantes de los países industrializados (se refieren a los del norte) y se plasman ciertos objetivos relacionados con ello. Uno de ellos consiste en que los Estados del norte respondan de las actuaciones realizadas en los del sur, abonando una especie de tasa correspondiente al coste de adaptación de los países del sur al cambio climático, que prevalezcan los derechos humanos sobre el comercio en referencia a las comunidades indígenas y los recursos naturales, se apliquen medidas para reducir el modelo de consumo masivo, se promoció el desarrollo

sostenible respetando al naturaleza y la utilización de otros modelos de sistemas energéticos que no menoscaben la naturaleza⁵⁶⁷.

En 2009 se celebraron varias reuniones en Puno, en San Salvador y en Cochabamba, en las que se aunaron diferentes gremios, pueblos indígenas, campesinos y gobiernos locales, para proponer soluciones para la defensa de la protección de los recursos naturales y los derechos que se han visto vulnerados y amenazados con las actuaciones de las empresas transnacionales en complicidad con sus propios Gobiernos nacionales.

Una de las soluciones propuestas fue la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de tales actuaciones, pero para ello propusieron que primero deberían hacer visibles sus problemas mediante un Tribunal que éticamente recrimine dichas actividades. Por lo que crearon una sesión en la que expusieron siete casos referentes a actividades contaminantes de empresas transnacionales en diferentes territorios de Latinoamérica mediante las que se han vulnerado sus derechos a un medio ambiente sano, a la salud, al desarrollo de la vida o a su cultura, a la vez que también presentaron el incumplimiento con los instrumentos normativos internacionales ratificados, como la CMNUCC⁵⁶⁸.

Al año siguiente, se celebra la *Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y Derechos de la Madre Tierra*, en la que fueron participes más de treinta mil personas y allí se establece la necesidad de crear en un futuro, un *Tribunal para la Justicia Climática y Ambiental* con competencia internacional mediante el que se pudiera enjuiciar a personas físicas, jurídicas y a Estados, tanto penalmente como civilmente, que hubieran llevado a cabo actuaciones destructivas para la Madre Tierra.

En 2014, tras la celebración de una marcha en Nueva York “La Marcha de los Pueblos por el clima”, y tras años de constantes reivindicaciones, los movimientos sociales en favor de la justicia climática penetran en la clase política. Celebraron una

⁵⁶⁷ MENDOZA, M. “Justicia climática: Una tarea pendiente”. *Centro de Estudios Internacionales*. Managua, 2009, p.32 y siguientes.

⁵⁶⁸ *Idem.* p. 35.

Cumbre de los Pueblos en Lima y el documento con las propuestas adoptadas fue presentado en la COP20 de 2014.

Al siguiente año tras la celebración de la Conferencia de los Pueblos, en la COP21 en París, los movimientos presentaron una serie de recomendaciones de forma presencial, solicitando entre otras cuestiones, la responsabilidad de las empresas y los Estados para disminuir los GEI, la modificación en el modelo de consumo y producción, la necesidad de crear instrumentos normativos internacionales vinculantes⁵⁶⁹. El Acuerdo de París hace referencia al término “*justicia climática*” por primera vez, sin embargo, no se le otorga ninguna relevancia más allá de su expresión en uno de los considerandos iniciales. Desde ese entonces a la actualidad, siguen presentando sus propuestas año tras año, a la vez que realizan sus celebraciones paralelas a las COP. En la COP de 2019 celebrada en Madrid, manifestaron los intereses de los pueblos indígenas y la necesaria protección de los recursos naturales reconociendo a la Madre Tierra como un ser vivo⁵⁷⁰.

Varios han sido los objetivos planteados por los movimientos a lo largo de los años, desde el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, como la protección de comunidades rurales y minoritarias, así como utilizar energías renovables y disminuir el consumo actual de las energías, o la necesidad de imposición de unas compensaciones económicas de los Estados del Norte con los del Sur, otorgar un derecho soberano a los pueblos sobre los recursos naturales para que su explotación no menoscabe el medio ambiente; crear una normativa vinculante para reducir de forma efectiva los GEI a nivel nacional e internacional; proporcionar el acceso a energías renovables de forma equitativa, acabar con el poder económico de las grandes empresas energéticas, hasta proteger a los seres humanos desplazados por el clima con instrumentos de carácter vinculante⁵⁷¹.

⁵⁶⁹ Para la COP de París diversas organizaciones crearon el movimiento CoalitionClimate21. Información disponible en: <http://www.coalitionclimat21.org/es/>

⁵⁷⁰ Información acerca de la “*Carta Indígena*” presentada ante la COP. Disponible en: <https://350.org/es/wp-content/uploads/sites/10/2019/12/CARTACLIMATICA-es.pdf>

⁵⁷¹ Objetivos disponibles en: <https://www.tierra.org/justicia-climatica/>

Ahora bien, los planteamientos expuestos no han estado ausentes de críticas por la forma en que se sus propuestas se plantean⁵⁷²; sobre todo, por llevar al sentido más rígido al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, careciendo de deberes para los países en desarrollo y asumiendo por completo la responsabilidad de la contaminación los países industrializados. Ostenten o no ese carácter, es innegable que dichos movimientos han beneficiado a la sociedad, sus reivindicaciones globalizadas y organizadas han favorecido a la existencia de una conciencia social en torno a la protección de los derechos humanos frente a las actividades destructivas del medio ambiente enmascaradas en el desarrollo.

1.3. Medidas reclamadas para alcanzar la justicia climática por la sociedad.

En algunos aspectos propuestos por los movimientos ha habido un ligero avance a lo largo de estos años, como por ejemplo, el reconocimiento a un medio ambiente saludable ya se incluye en las Constituciones de 100 Estados y un total de 155 están obligados a respetarlo conforme a algún texto legislativo⁵⁷³. Así como el derecho humano al agua y al saneamiento⁵⁷⁴, o el derecho a los pueblos indígenas⁵⁷⁵. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una consolidada jurisprudencia en defensa del derecho al medio ambiente cuando entra en conexión con el derecho a la vida, la propiedad privada y familiar, disponiendo la responsabilidad de los Estados en la adopción de medidas para proteger a sus habitantes de actividades que no le

⁵⁷² BORRAS PENTINAT, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”.

⁵⁷³ Naciones Unidas. Asamblea General. “La cuestión de las obligaciones con los Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. Informe del Relator especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. A/HRC/40/55 (8 de enero de 2019) Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/55>

⁵⁷⁴ Resolución 64/292 de la Asamblea General. “El derecho humano al agua y el saneamiento”. A/RES/64/292 (28 de julio de 2010). Disponible en: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

⁵⁷⁵ Resolución 61/295 de la Asamblea General. “Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”. A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007). https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf

permitan desarrollar su vida de forma pacífica⁵⁷⁶ y crear un Tribunal Internacional para la Justicia Climática⁵⁷⁷.

Ahora bien, son pequeños pasos que se han dado, pero que aun así deben aumentar. El reconocimiento del derecho al medio ambiente como un derecho humano debería ser mundial y plasmado en un texto normativo internacional, como ya se planteó en el capítulo anterior, y el acceso a los recursos naturales, en la práctica, debería ser igualitario para todos los seres humanos.

Queda mucho trabajo por delante en otros aspectos, como por ejemplo en la consecución de la igualdad social a través de una verdadera distribución de costes en relación con la contaminación. Actualmente, se mantiene la tendencia sobre la tasa de emisión de los GEI, siendo la de los ricos mayor que la de los pobres. Sin embargo, los impactos del cambio climático por dicha emisión repercuten sobre todo en los más pobres, ya sean entre las comunidades de un mismo territorio, ya sean también entre los propios Estados⁵⁷⁸. En aras de contrarrestar esa inequidad, los movimientos por la justicia climática, han abogado por distribuir los costes de la contaminación, mediante la llamada “*deuda ecológica*”⁵⁷⁹, según la cual se intenta buscar el equilibrio entre los países ricos y los pobres, debiendo responder o compensar los primeros a

⁵⁷⁶ NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro Derecho penal Internacional del medio ambiente” *AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16 (2012): 137-164. El autor se refiere a diversos supuestos que han constituido la formación de la jurisprudencia del TEDH como son: TEDH, 9-12-1994, Lopez Ostra c. España, Comm. EDH núm. 13728/88, decisión del 17-5-1990. TEDH, Pollwell et Rayner c. Reino Unido, 21-2-1990, TEDH, Anna Maria Guerra y otros c. Italia, 19-2-1998.

⁵⁷⁷ El objetivo se plantea en la Conferencia de los Pueblos de 2010. Conclusiones finales disponibles en: <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/documentos839/docs/conclusiones-cambio-climatico.pdf>

⁵⁷⁸ DIFFENBAUGH, N.S; / BURKE, M. “Global warming has increased global economic inequality”. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Mayo 2019, vol. 116 n° 20. 9808-9813; Disponible en: <https://www.pnas.org/content/116/20/9808>. En el estudio demuestran como los Estados más ricos y que mayores emisiones de GEI tienen anualmente son a los que menos repercuten los efectos del cambio climático y como aquellos Estados más pobres, se empobrecen más rápido. El impacto económico del cambio climático, según el presente estudio, ha reflejado datos muy curiosos como que los países más cálidos están sufriendo mayores consecuencias que los más fríos, siendo los templados, los que presentan menos variaciones.

⁵⁷⁹ Véase más información sobre la deuda ecológica en Deuda Ecológica, RUSSI, D. “La otra cara de una economía globalizada: el Norte en deuda con el Sur”. *Revista El Ecologista* n° 42, Observatorio de la Deuda en la Globalización. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/14591/deuda-ecologica-2/>.

los segundos por la explotación de recursos naturales que han llevado a cabo sobre ellos o por las emisiones que generan⁵⁸⁰.

Un intento en la práctica de distribución de los costes de contaminación se llevó a cabo a petición del Presidente de Ecuador, Rafael Correa, el cual, tras los sucesos de Chevron, presentó una propuesta en la Asamblea General de Naciones Unidas en 2007, consistente en que el Estado no explotaría el Parque Nacional Yasuní, una zona natural protegida perteneciente a la Amazonia ecuatoriana, evitando la contaminación de aproximadamente 410 millones de toneladas de dióxido de carbono y el menoscabo del ecosistema de la zona, si a cambio de ello, la comunidad internacional le compensaba con el 50 por ciento de los beneficios que obtendría si explotaba dicha zona⁵⁸¹.

La propuesta fue aprobada y crearon un fideicomiso entre la ONU y Ecuador, cuyos fondos eran administrados por el PNUD. Sin embargo, habiendo transcurridos 6 años y no habiendo obtenido ni el 1 por ciento del total que se solicitaba, el proyecto finalizó y la zona natural terminó siendo explotada por fases pero en su totalidad⁵⁸². Otra cuestión más en la que se ha demostrado que la equidad no se puede obtener aplicando políticas legislativas facultativas, sino que es necesario crear instrumentos con carácter preceptivo.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad y reparación por las actividades contaminantes, también es una cuestión que, como hemos planteado, necesita de una regulación internacional. Asimismo, se ha planteado para los movimientos para la justicia climática, la posibilidad de creación de unos sistemas de responsabilidad, tanto penal como civil, por las actividades que menoscaban el medio ambiente y generan el cambio climático. Se demanda la creación de un sistema de responsabilidad civil para entes estatales, personas jurídicas y personas físicas,

⁵⁸⁰ PARDO BUENDÍA, M. / ORTEGA, J. “Justicia ambiental y justicia climática: El camino lento pero sin retorno, hacia un desarrollo sostenible justo”. *BARATARIA Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, nº 24, pp. 83-100, 2018, ISSN: 1575-0825, e-ISSN: 2172-3184 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i24.415> p.12 -14

⁵⁸¹ CANO LINARES, A. “Las dos caras de una misma moneda en Ecuador.” La explotación de recursos naturales. En tiempo de paz, nº136 primavera 2020, p. 86-87.

⁵⁸² BECERRA MAYOR, T. “¿Por qué fracasó la iniciativa Yatsuni-ITT?” *Documento de Trabajo nº37*. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación IUDC-UCM, 2016.

basado en dos principios básicos, el de responsabilidad y el de beneficio, asimilando el primero al principio de “*quien contamina paga*”, mediante el cual el causante del daño es quien ha de responsabilizarse, y el segundo a la reparación del daño, pero no por el sujeto causante sino por el que haya obtenido el beneficio a causa de su contaminación⁵⁸³.

En cuanto a la responsabilidad penal, los movimientos por la justicia climática hacen referencia a ella en relación con las actividades contaminantes desarrolladas por empresas transnacionales y Estados, que destruyen el ecosistema y vulneran los derechos de sus habitantes consideran que deberían incluirse dentro del Estatuto de Roma un crimen contra el medio ambiente o crearse un sistema jurisdiccional internacional específico para la materia.

Una forma de manifestar la necesidad de un sistema judicial para responsabilizar las actuaciones contaminantes y reparar los daños por parte de los movimientos sociales existentes en pro de la justicia climática, ha sido a través de la creación de Tribunales de opinión en los que se han enjuiciado casos reales (*Mock Trials*), siguiendo un modelo de sistema jurisdiccional internacional y utilizando documentación real para la prueba con el objetivo de demostrar la posibilidad de ponerlos en práctica.

En el Reino Unido en 2011, se desarrolló un juicio simulado contra los directivos de multinacionales petrolíferas por la contaminación en las arenas bituminosas de Athabasca (Canadá) y el vertimiento de petróleo en el Golfo de México. El Tribunal utilizando para el simulacro la sede del Tribunal Supremo para Gales e Inglaterra, condenó a los directivos por un delito de ecocidio, como si el ecocidio se regulase en el Estatuto de Roma simulando un juicio con el mismo procedimiento de la CPI.

⁵⁸³ GONZÁLEZ RICOY, I. “Dos principios retrospectivos de justicia climática.” *Isegoria*. nº 61, p. 623-640, dec. 2019. Disponible en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/1080>. El autor considera que existen carencias en la aplicabilidad del principio de responsabilidad dado que generaciones pasadas deberían responder a las generaciones presentes y las presentes a las futuras siendo las que se encuentran afectadas por el daño.

El Tribunal Internacional para Monsanto, es un Tribunal de opinión constituido en 2016 en La Haya para enjuiciar a la compañía multinacional Monsanto por un crimen de ecocidio cometido en diversas partes del planeta. Monsanto es una compañía especializada en la venta de productos químicos aplicados en la industria agraria y de semillas. Es responsable de un tercio de los gases de efecto invernadero que se producen a nivel global debido a su modelo de producción y los componentes que incluyen sus productos⁵⁸⁴.

Dichos productos contienen unos niveles de toxicidad extremadamente alta para la flora, fauna y para los seres humanos. Tanto es así, que la población ha sufrido problemas de salud severos, como la infertilidad, respiratorios, malformaciones y un elevado aumento del número de casos de cáncer⁵⁸⁵, y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, determinó que es probablemente carcinogénico para los humanos y para los animales⁵⁸⁶. El simulado Tribunal determinó que se cumplieron todos los elementos para que la compañía fuera condenada por la comisión de un delito de ecocidio.

La ficción aún no se ha convertido en la realidad a pesar de que la demanda por una justicia climática está al alza, con lo cual actualmente solo cabe encontrar la protección jurisdiccional con las vías legales existentes hasta que la cordura de los dirigentes estatales y de las empresas transnacionales se equipare a la de la sociedad.

1.4. Acciones judiciales contra la pasividad de los Estados.

⁵⁸⁴ GARCIA RUIZ, A. “Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-11, pp. 1-44. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 20-11(2018), 11 nov].

⁵⁸⁵ Estudio de campo que se lleva a cabo en la Universidad de Rosario (Argentina) y se presenta como prueba en el juicio, demostrando que en los últimos 5 años los casos de cáncer habían aumentado en un 46,4 por ciento. Más información en: http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Monsanto_en_el_banquillo_de_La_Haya_El_ecocidio_como_delito_penal_internacional. La OMS ha catalogado uno de los herbicidas de la compañía como “probablemente cancerígeno”.

⁵⁸⁶ Véase información sobre el estudio del glifosato y otros componentes en la página de la Agencia Internacional para la Investigación contra el cáncer: <https://www.iarc.fr/featured-news/media-centre-iarc-news-glyphosate/>

Al margen de los *Mock Trials*, ante la pasividad de los gobiernos frente al cambio climático, la sociedad en pro de la justicia climática ha intentado a través de los sistemas judiciales luchar contra el cambio climático interponiendo diversas acciones judiciales a lo largo de los años.

Desde 1986 hasta mayo de 2020 se han contabilizado 1.587 casos en los que las pretensiones eran implementar políticas efectivas para contrarrestar los efectos del cambio climático por la inacción de sus propios gobiernos⁵⁸⁷, ya que a pesar de la existencia de legislación acerca del cambio climático en todos los Estados del mundo no prevén un sistema para su cumplimiento, aplicación efectiva o adecuada a las circunstancias, con lo que las acciones judiciales que se interponen se deben relacionar jurídicamente con otras materias para conseguir de alguna manera que el Estado actúe frente al cambio climático, no existiendo en ningún caso una acción directa con dicho objetivo⁵⁸⁸.

La base jurídica utilizada para la consecución de una efectiva regulación y aplicación de legislación medioambiental a través de la interposición de acciones judiciales, es sobre todo la protección de los Derechos Humanos (a la vida, a la vida privada familiar, a la propiedad, a la salud, a la cultura) y la protección de generaciones presentes y futuras⁵⁸⁹.

Cabe destacar, el caso de *Urgenda* en Holanda mediante el cual el Tribunal Supremo de Holanda el 20 de diciembre de 2019, condenó al Gobierno Holandés a reducir la emisión de los GEI en un 25% en términos comparables a 1990, para el 2020⁵⁹⁰.

⁵⁸⁷ De acuerdo con la base de datos más grande del mundo sobre litigios relacionados con el cambio climático. *Sabin Center and Climate Change Litigation Worldwide*. SETZER, J. / BYRNES, R. “Global trends in climate change litigation: 2020 snapshot.” London: *Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science*, 2020.

⁵⁸⁸ ESKANDER, S. / FANKHAUSER, S. / SETZER, J. “Environmental and Energy Policy and the Economy” vol. 2, cit. en: SETZER, J. / BYRNES, R. “Global trends in climate change litigation: 2020 snapshot.” London: *Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science*, 2020, p. 9.

⁵⁸⁹ *Idem*. Págs. 16, 17 y 18. Añade el caso de Nueva Zelanda acerca de los refugiados climáticos.

⁵⁹⁰ La condena del Tribunal Supremo confirmó las condenas del Tribunal de Apelación y del órgano judicial de primera instancia.

Urgenda es una organización sin ánimo de lucro holandesa creada para luchar contra las actividades que generan el cambio climático⁵⁹¹, la cual interpuso una demanda en 2013 contra el gobierno de Holanda por que la predicción de reducción de emisión de gases de efecto invernadero del gobierno era de un 17%. Sin embargo, conforme con lo estipulado en la CMNUCC, el Protocolo de Kyoto y los estudios científicos en relación con el cambio climático la reducción debía ser de un mínimo de 25% y se debería llevar a cabo de forma urgente, de lo contrario los efectos serían catastróficos.

Estos acuerdos, como ya se ha expresado, no son vinculantes, sin embargo, la base jurídica alegada en el proceso por los demandantes fue la vulneración del CEDH⁵⁹², concretamente el derecho a la vida y la responsabilidad que ostenta el Estado para proteger ese derecho de sus ciudadanos. Consideraba la parte demandante que, de no reducirse el porcentaje de GEI necesarios, se estaría atentando contra la vida de sus propios ciudadanos, porque los efectos del cambio climático afectan directamente en la vida, si hay mayor contaminación, peor calidad del aire, más inundaciones y sequías, menos producción y menos recursos tan básicos como el agua para vivir.

El Tribunal Supremo de Holanda recalca que el Estado no tiene justificación para no reducir los GEI en un porcentaje mayor que el previsto, considerando que, si bien es verdad que por sí mismo no tiene la capacidad de solucionar el problema del cambio climático, eso no es una justificación válida para incumplir los compromisos previstos en los tratados internacionales, los cuales se basan en estudios científicos que determinan la necesidad de una reducción de emisión de los GEI en un determinado porcentaje. Por lo cual, el Estado como garante de los derechos humanos recogidos en la CEDH, será responsable de esa reducción, de lo contrario no estaría protegiendo a sus propios ciudadanos.

⁵⁹¹ La organización planteó 54 objetivos necesarios para contrarrestar los efectos del cambio climático y junto a 800 organizaciones se llevan a cabo las actuaciones necesarias en la consecución de los mismos. En este caso se presentó una demanda colectiva de 886 representada por *Urgenda*. Véase más información en: <https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/>

⁵⁹² Artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3-de septiembre de 1953.

Conforme con lo expuesto, consideramos por nuestra parte que también sería exigible esa reducción atendiendo al deber de prevención del Estado, el cual lo obliga a actuar utilizando sus recursos sin ocasionar daños al resto de los Estados y no reduciendo la emisión de los GEI en el porcentaje necesario también ocasiona daños en la vida del resto de los ciudadanos del planeta.

El presente caso, como no podía ser de otra manera, ha sido un referente para la sociedad internacional porque con el mismo se articuló una forma de limitar la actitud de los Estados frente al cambio climático, ya que abrió la puerta a la posibilidad de exigir por parte del poder judicial al resto de poderes el cumplimiento con los acuerdos internacionales por la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos. Compartiendo lo expuesto por Michelle Bechelet, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas en relación al presente, hay que tener claro que *“una acción climática más ambiciosa en todas partes del mundo es una obligación de derecho humano más que una simple elección política”*⁵⁹³.

La sociedad civil promovida bajo la misma hipótesis, se ha movilizado y ha emprendido diversas acciones judiciales colectivas en otras partes del planeta y reivindicaciones civiles. Cabe destacar la de un grupo de juristas y académicos provenientes de diferentes países que en 2015 elaboraron los llamados *“Principios de Oslo sobre obligaciones globales frente al cambio climático”*⁵⁹⁴, mediante los cuales decidieron establecer las obligaciones que a su consideración tienen los Estados y las empresas frente al cambio climático.

El texto, a grandes rasgos, se configura en torno a la adopción de medidas tendentes a reducir los GEI por los Estados y las empresas, basado principalmente

⁵⁹³ Traducción propia. Frase original: *“more ambitious climate action, in all parts of the world, is a human rights obligation rather than simply a policy choice.”* Proveniente del comunicado de prensa en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de Holanda. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25450&LangID=E>

⁵⁹⁴ El acceso a la declaración de principios se encuentra disponible en la página de Global Justice Programe

éste es un programa desarrollado por académicos interdisciplinarios cuyo objetivo es la consecución de la justicia global, a través de la adopción de medidas globales en todos los ámbitos, haciendo especial referencia a la protección de la salud pública y la pobreza. Disponible en: <https://globaljustice.yale.edu/people>

en un principio de precaución que en el mismo se define de dos formas; por un lado, como aquel por el que deben reducirse las emisiones de los GEI para evitar mayor menoscabo medioambiental y por otro, que esas reducciones deberán determinarse con base en el peor escenario posible y conforme con los expertos. Parece que el principio de precaución es confundido con el de prevención en el presente supuesto, ya que establece la prevención a través de la disminución de emisiones por predecibles consecuencias medioambientales.

Continúa el documento estableciendo la obligación de los Estados y empresas en desarrollar sus actividades teniendo en cuenta las emisiones de los GEI que con las mismas se generen para con ellas no llegar a superar los 2 grados de temperatura global. A su vez, para ello se tiene en cuenta si se trata de un país menos desarrollado o desarrollado, ya que a los primeros se les exime de la obligación legal de reducir sus emisiones, aplicando un principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Cuestión aplicable a los límites de emisión de los GEI mediante el cual se crea un sistema similar al del Protocolo de Kyoto en el que si un Estado sobrepasa la tasa de emisión existente per cápita deberá llegar a un acuerdo con otro Estado que no la traspase para ayudarlo financieramente y entre los dos no sobrepasarla, siendo ambos responsables en caso de incumplimiento. Ahora bien, en los principios propuestos no se crea un sistema de control y cumplimiento específico, solo hace referencia a la obligación de los Estados y empresas a aceptar cualquier foro de competencia jurisdiccional donde pudieran ser reprochables sus conductas, al igual que invierte la carga de la prueba en caso de ser acusado un Estado por incumplir con lo expuesto en los principios, pero no profundiza más allá en la elaboración de un sistema procedimental.

Desde el caso de *Urgenda*, se han interpuesto acciones colectivas en diversos países de todos los continentes. En América son destacables las acciones interpuestas en Colombia, México, Estados Unidos y Canadá. El factor común en todos ellos radica en la parte actora del proceso, constituida por grupos de jóvenes que apoyados por organizaciones sin ánimo de lucro solicitan a sus respectivos gobiernos la tutela de los derechos humanos a través de acciones efectivas para proteger el medio

ambiente. En Asia, se han interpuesto acciones en la India, Pakistán, Corea del Sur y Filipinas⁵⁹⁵. En Oceanía, se ha interpuesto una acción en Nueva Zelanda⁵⁹⁶ y se prepara una en Australia. En África, es en Uganda donde un grupo de jóvenes ha interpuesto una acción contra la Autoridad Nacional de Gestión Ambiental instándole al cumplimiento con los tratados internacionales y con la Constitución la cual le obliga a proteger los recursos atmosféricos para así proteger a sus ciudadanos⁵⁹⁷.

En Colombia, por un grupo de jóvenes se interpone la denominada acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia⁵⁹⁸, con la pretensión de obtener planes por parte del Gobierno central y los entes locales eficaces para salvaguardar la Amazonía de las actividades que producen su deforestación. Actuaciones consistentes en crear planes de ordenación del territorio adecuados a la protección de la Amazonia, mayor protección y persecución judicial frente a los acaparamientos de tierra y actividades ilícitas como cultivos, extracción minera, tala o edificaciones llevadas a cabo de forma ilegal, que son las que generan la deforestación.

La acción se fundamenta jurídicamente en la protección del derecho a un medio ambiente sano, la salud y la vida para las generaciones presentes y futuras, las cuales se están vulnerando por no desarrollarse planes adecuados a los objetivos expuestos en el Acuerdo de París e incumplir con los compromisos establecidos en el mismo de reducir la deforestación neta a cero en 2020. Desde 2015 hasta 2018, los accionantes argumentan que aumentó la deforestación en un 44%. Esa inacción del Estado para frenar la deforestación, favorece al cambio climático, menoscaba la salud y la vida porque limita el acceso a los recursos naturales tanto presentes y futuros de conformidad con los estudios científicos y tecnológicos.

⁵⁹⁵ Documentación del caso en India: <http://climatecasechart.com/non-us-case/pandey-v-india/> Información acerca del caso de Filipinas: <https://www.ourchildrenstrust.org/philippines>

⁵⁹⁶ Disponible información acerca del caso en: <https://www.stuff.co.nz/environment/climate-news/94079123/waikato-law-student-sarah-thomson-takes-government-to-court-over-climate-change>

⁵⁹⁷ Más información disponible en: <https://www.ourchildrenstrust.org/uganda>

⁵⁹⁸ La acción se interpone con el apoyo de la organización *Dejusticia*. Toda la información disponible del caso se encuentra en: <https://www.dejusticia.org/en/en-fallo-historico-corte-suprema-concede-tutela-de-cambio-climatico-y-generaciones-futuras/>

La Corte Suprema de Justicia de Colombia estimó las pretensiones de tutela, reconoció a la Amazonia como un ente sujeto de derechos que debía ser tutelado por el Estado a través de su conservación, mantenimiento y restauración. Por lo cual, ordenó llevar a cabo por parte del Gobierno y los entes locales un plan adecuado para y eficaz para la protección de la Amazonia con el objetivo de reducir la deforestación a cero⁵⁹⁹.

En México, se ha interpuesto una acción judicial en septiembre de 2020 por un grupo de jóvenes contra el Gobierno, mediante la cual se solicita que teniendo en cuenta que México se encuentra dentro de los 10 países más contaminantes del planeta se dé cumplimiento con la Constitución que establece el derecho a un medio ambiente sano y se procure adecuar los mecanismos para reducir los GEI, se desarrolle una gestión de residuos y se regulen las actividades industriales y agrarias de una forma adecuada para contrarrestar los efectos del cambio climático⁶⁰⁰.

En Estados Unidos, es reseñable la labor de *Our Children's Trust*, una organización que presta ayuda a jóvenes y juristas a interponer acciones judiciales para luchar contra el cambio climático y proteger los derechos humanos vulnerados a través de actuaciones de su gobierno. Han interpuesto acciones judiciales y reclamaciones administrativas en todos los estados de Estados Unidos basándose en el caso de *Urgenda*⁶⁰¹.

La más relevante de sus acciones ha sido la interpuesta ante el Tribunal del Distrito de Oregón, en el año 2015 mediante la cual se acusa al gobierno de llevar a cabo actividades que han generado el cambio climático a sabiendas de ello y que dichas actividades atentan contra los derechos a la vida a la libertad y a la propiedad con lo que se solicita acabar con todo tipo de actividades contaminantes que no respeten el medio ambiente y solicitan como medida cautelar paralizar la construcción de infraestructuras de combustibles fósiles. El proceso aún no ha

⁵⁹⁹Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de abril de 2018. STC4360-2018. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Clim%C3%A1tico.pdf?x54537>

⁶⁰⁰ Para más información disponible en: <https://www.ourchildrenstrust.org/mexico>

⁶⁰¹ Las acciones interpuestas en todos los estados se encuentran disponibles en: <https://www.ourchildrenstrust.org/other-proceedings-in-all-50-states>

finalizado con lo que no sabemos si las pretensiones de la demanda se han estimado⁶⁰².

En Canadá, se encuentran dos casos abiertos en relación a la inacción del Gobierno para contrarrestar los efectos del cambio climático y mantener unas políticas medioambientales insuficientes para hacer frente al cambio climático. En uno de ellos se interpone una acción colectiva en representación de los niños y jóvenes presentes y futuros contra el gobierno federal alegando que a causa de la inacción el gobierno es responsable del menoscabo en la salud, en el desarrollo de la vida y de la cultura, vulnerando los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución⁶⁰³. En el otro supuesto, la demanda se interpone por un grupo de jóvenes contra el gobierno de Ontario que pretende que el mismo modifique la legislación sobre cambio climático adecuándola a los parámetros necesarios para hacer frente al cambio climático y derogar una ley concreta que ha reducido las medidas para mitigar el cambio climático⁶⁰⁴.

Dentro de Europa, en Bélgica fue donde se interpuso la primera demanda posterior al caso *Urgenda*. En 2014, a través de la organización *Klimatzaak* se demandaban a cuatro ministros responsables de la aplicación de políticas sobre cambio climático, en la cual han solicitado una reducción de los GEI mínima del 42% para 2025 y del 55% para 2030 como un deber del Estado de protección del derecho a la vida y a la vida familiar y privada reconocido en el CEDH (artículos 2 y 8). Ahora bien, los demandados se están valiendo de argucias procesales con el fin de dilatar el proceso y recién en marzo de 2020 se ha concluido la fase inicial del proceso y actualmente se encuentran a la espera de la citación para la celebración del juicio oral⁶⁰⁵. Tras ella, se han interpuesto demandas colectivas bajo el mismo fundamento jurídico en Francia, Alemania, Suiza, Irlanda y Reino Unido, incluso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁶⁰² La demanda se encuentra disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/571d109b04426270152febe0/t/57a35ac5ebbd1ac03847eece/1470323398409/YouthAmendedComplaintAgainstUS.pdf>

⁶⁰³ Información del caso disponible en: <https://www.ourchildrenstrust.org/canada>

⁶⁰⁴ Para mayor información acerca del caso: <https://ecojustice.ca/case/genclimateaction-mathur-et-al-v-her-majesty-in-right-of-ontario/>

⁶⁰⁵ La información del procedimiento se encuentra en la página web oficial de la organización. Disponible en: <https://www.klimaatzaak.eu/nl/the-case>

En Francia, en la demanda contenciosa administrativa interpuesta en 2019 por cuatro organizaciones sin ánimo de lucro y un apoyo de más de dos millones de personas simpatizantes con la causa, se puso de relieve la ausencia de medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático. Actualmente, se encuentran en la fase de investigación del proceso y se prevé que la misma tenga una duración de 2 a tres años⁶⁰⁶, por lo que habrá que esperar para saber en qué consiste la resolución del caso.

En Alemania, se interpuso una demanda contenciosa administrativa por una organización sin ánimo de lucro y por tres familias de agricultores solicitando la reducción del 40 % de emisión de los GEI para 2020 por la vulneración del derecho a la vida, a la salud a la propiedad y a la libertad. La demanda fue desestimada porque en el transcurso del proceso el Gobierno aprobó la reducción del 40% para 2023 por lo que no se sustentaba jurídicamente la vulneración de derechos fundamentales cuando existía un plan de reducción efectivo. Ahora bien, el órgano judicial manifestó que el gobierno debe adoptar las políticas referentes al cambio climático necesarias conforme con lo estipulado en los informes científicos del IPCC, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos humanos por no adoptar todas las medidas necesarias para proteger a sus ciudadanos⁶⁰⁷.

En Irlanda, se interpuso una demanda contenciosa administrativa en 2017 por una organización sin ánimo de lucro creada al efecto, mediante la cual se alegó la ausencia de adopción de medidas para contrarrestar los efectos del cambio climático con el mismo fundamento alegado en el resto de Estados. En este caso la demanda fue estimada por el Tribunal Supremo en junio de 2020 y se ha establecido por el mismo una modificación de la Ley del Clima aprobada en 2015, porque no establece el modo ni el resultado de llevar a cabo medidas para mitigar el cambio climático en el Estado y conforme con la responsabilidad de proteger del Estado debe recoger

⁶⁰⁶ Las organizaciones demandantes son: Notre Affaire à Tous, la Fondation Nicolas Hulot pour la Nature et l'Homme (FNH), Greenpeace France et Oxfam France. La evolución del caso se encuentra disponible en: <https://laffairedusiecle.net/laffaire/affaire-du-siecle-au-tribunal/>

⁶⁰⁷ Más información del caso en: <https://www.greenpeace.de/presse/publikationen/german-climate-case>

medidas específicas y consecuentes con lo establecido en los informes de los IPCC y en el Acuerdo de París⁶⁰⁸.

En Suiza, se interpuso una demanda contenciosa administrativa con el mismo fundamento que en Irlanda, sin embargo, el resultado ha sido totalmente opuesto, se ha desestimado la demanda en todas las instancias. Aunque preparan una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁰⁹.

En Reino Unido, la interposición de la demanda en 2017 por una organización sin ánimo de lucro fue inadmisibile para llevar el caso a la audiencia. Sin embargo, propició una revisión de la Ley de Cambio Climático de 2008 que la mejoró en buena medida. La demanda se fundamentó en que la ley no se había modificado desde su aprobación en 2008 con lo que no estaba tomando todas las medidas necesarias para mitigar el cambio climático conforme con los últimos informes del IPCC y tras la ratificación del Acuerdo de París. Tras la interposición de demanda, el Comité del cambio climático propuso revisar la Ley de Cambio Climático y en 2019 se incluyó el objetivo de cero emisiones para 2050⁶¹⁰.

Más osados han sido un grupo de 37 personas, las cuales integraban diez familias procedentes de Portugal, Alemania, Francia, Italia, Rumania, Kenia, Fiji y de Suecia (los cuales actuaron a través de la Asociación de Jóvenes Sami suecos Sáminuorra), que en 2018 presentaron un recurso frente al Tribunal General de la Unión Europea contra el Parlamento y el Consejo, mediante el cual se solicitaba que se desarrolle una política contra el cambio climático más efectiva que la actualmente adoptada. El problema trasciende porque el objetivo para 2030 del Marco sobre el clima y energía es reducir en un 40% las emisiones de los GEI, sin embargo, sería necesaria una reducción de un mínimo del 55% para conseguir no sobrepasar los 2 grados de temperatura.

En el recurso se establecen las causas del cambio climático, los efectos devastadores del mismo y los daños que han sufrido cada una de las familias por el

⁶⁰⁸ Más información disponible en: <https://www.climatecaseireland.ie/>

⁶⁰⁹ Para mayor información acerca del caso véase: <https://klimaseniorinnen.ch/>

⁶¹⁰ Disponible información del caso en: <https://planb.earth/plan-b-v-uk/>

cambio climático. Entendiendo que la actual legislación comunitaria es insuficiente para contrarrestar los efectos del mismo y demasiado discrecional lo que imposibilita alcanzar los objetivos necesarios para evitar más catástrofes climáticas de conformidad con lo estipulado en los informes del IPCC, repercutiendo directamente en los derechos humanos de todos los ciudadanos⁶¹¹.

El Tribunal no admitió el recurso por considerar que no se daba cumplimiento al requisito establecido en el artículo 263 TFUE⁶¹² por el que se requiere que el acto recurrido afecte de forma “*directa e individual*” a los recurrentes y establece que los efectos del cambio climático afectan a toda la comunidad internacional, siendo una crisis climática mundial por lo que por eso mismo no cabe la admisión a trámite del recurso. El Auto fue recurrido por los demandantes y actualmente los recurrentes están a la espera de la resolución del mismo.

Aunque la contestación del Parlamento Europeo y del Consejo en el caso parecen inamovibles al respecto. El 28 de noviembre de 2019 el Parlamento Europeo declaró la emergencia climática⁶¹³ tras los últimos informes del IPCC, y en el mismo se manifestó la necesidad de mejorar los objetivos climáticos y reducir en un 55% la emisión de los GEI. La Comisión Europea por su parte en diciembre de 2019 presentó el Pacto Verde Europeo donde estableció una serie de actuaciones que se tienen que llevar a cabo en la consecución de compromisos más amplios como la reducción del 55% de la emisión de los GEI y la necesidad de modificar el sistema económico para que sea sostenible a través de la creación de la Ley Europea del Clima y el Pacto Europeo sobre el Clima⁶¹⁴.

⁶¹¹ Las familias se han unido bajo la denominación *People’s Climate Case* y están siendo apoyadas por diferentes organizaciones sin ánimo de lucro. Toda la información referente al caso, puede extraerse de la siguiente página: <https://peoplesclimatecase.caneurope.org/>

⁶¹² Párrafo 4 del artículo 263 del TFUE “*Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.*”

⁶¹³ Comunicado de prensa sobre la declaración de la emergencia climática. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20191121IPR67110/el-parlamento-europeo-declara-la-emergencia-climatica>

⁶¹⁴ Comunicación de comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. El Pacto Verde Europeo. COM/2019/ 640 final. 11.12.2019.

Lo expuesto por el Parlamento Europeo y la Comisión Europea quizás se haya incentivado por las diversas acciones sociales tendentes en encontrar la justicia climática o quizás sea una táctica para frenar dichas actuaciones, y mantener la pasividad existente hasta ahora, no lo sabemos. Lo cierto es que hay que actuar de forma urgente al respecto, pero la celeridad en nuestros dirigentes políticos brilla por su ausencia por lo que las acciones judiciales no cesan.

La última acción judicial en Europa hasta la fecha, se ha llevado a cabo en España por las organizaciones sin ánimo de lucro *Ecologistas en Acción*, *Greenpeace* y *Oxfam Intermón*, los cuales han interpuesto un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 15 de septiembre de 2020 y que ya ha sido admitido a trámite.

En el recurso se establece el incumplimiento por parte del Estado con la obligación recogida en el Reglamento 2018/1999, de 11 de diciembre de 2018⁶¹⁵, por el cual se estipulaba aprobar un Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y una Estrategia a Largo Plazo en un determinado periodo de tiempo, por haber transcurrido el mismo y no se encuentre aprobado.

A su vez, se determina el incumplimiento con lo previsto en el Acuerdo de París y los índices de emisiones que se recomiendan por el IPCC para conseguir frenar el aumento de temperatura y los efectos catastróficos de los mismos, atendiendo a que el borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima⁶¹⁶ solo prevé una reducción de la emisión de los GEI del 23%, la cual es insuficiente.

La consecuencia de ello automáticamente repercute en el disfrute de los derechos a la vida, la salud y el acceso a los recursos naturales, porque cuantas menos

⁶¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 328 de 21.12.2018

⁶¹⁶ Véase el borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima en: <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/pniec.aspx>

medidas se adopten, peores efectos climáticos se producirán y el responsable de ello solo será el Estado por su omisión de proteger los derechos de sus ciudadanos.

Por ello solicitan la aprobación de un plan adecuado y efectivo de acuerdo con lo expuesto por el IPCC, el cual establece la necesidad de una urgente adopción de medidas más eficaces contra el cambio climático, estableciendo la reducción del 55% de emisión de los GEI para 2030 y el cero de emisiones netas para 2040.

Como se puede observar los efectos del clima cada vez más atroces, la pasividad de los gobiernos y la ausencia de sistemas efectivos están llevando a que la justicia climática sea una demanda social de carácter internacional, que se manifiesta en todo nuestro planeta por numerosas personas que están consiguiendo mediante el uso de la legislación sustantiva y procesal encontrar las vías judiciales para cubrir algunas de las lagunas para la protección efectiva de los derechos humanos vulnerados por el cambio climático.

Sin embargo, a pesar de que estas acciones reclaman la adopción de medidas adecuadas y efectivas en la consecución de los objetivos necesarios para disminuir la contaminación, ni la mitad de ellas han conseguido obtener resoluciones favorecedoras, lo que hace evidente que todavía sea necesario encontrar los mecanismos adecuados que reparen el daño causado y que causen un efecto disuasorio en la reincidencia de conductas contaminantes.

Desde nuestro punto de vista, ese efecto disuasorio solo se conseguiría a través de la aplicación de un sistema judicial penal, porque en la actualidad todos y cada uno de los seres humanos somos conscientes del menoscabo medioambiental existente, al igual que de las actividades que generan ese menoscabo y de los efectos del cambio climático. Cada Estado ha sido advertidos a través del IPCC, la OMM, la ONU, el PNUMA, entre otras sobre la necesidad de aplicar sistemas legislativos y jurisdiccionales eficaces por la amenaza de llegar al punto de no retorno, a ese aumento de los 2 grados de temperatura en la tierra⁶¹⁷.

⁶¹⁷ IPCC. *Informe especial calentamiento global de 1,5°*, 2019. En el informe se plantean las consecuencias del cambio climático de llegar a 1,5 grados de temperatura y de llegar a 2 grados. Estableciendo éste último como el punto catastrófico, por lo que en el informe se plantea la necesidad de aumentar los

Por ello, el hecho de que una persona jurídica, una persona física o un Estado se mantengan en seguir llevando a cabo el mismo modo de vida y en desarrollar las mismas actividades que vulneran los derechos de toda la comunidad internacional, a tal nivel de gravedad que se está jugando con nuestra propia existencia, tiene la suficiente relevancia como para que el derecho penal deba ser el aplicable y para que las fronteras no sean un límite para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en la protección de los derechos humanos.

2. LA VIABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El futuro e ideal sistema de tutela jurisdiccional de carácter penal para la protección del medio ambiente en la lucha contra el cambio climático pasa indubitadamente por la creación de un Tribunal Internacional especializado en la materia que ostente competencia sancionadora como ejecutiva, mediante el cual se configure un sistema de responsabilidad penal y civil *ex delicto* efectivo. Eso significa que se adecúe a la relevancia del problema, demostrando el reproche de la sociedad a tales conductas y causando el efecto disuasorio necesario como para acabar con la comisión de hechos que degradan el medio ambiente, a la vez que se garantice un adecuado sistema de ejecución de penas que no pueda disuadirse con el entramado de las empresas transnacionales en aras de garantizar una reparación y restauración del medio ambiente -en la medida de lo posible- y de los ciudadanos afectados directamente, porque cabe recordar que cualquier menoscabo que sufre el medio ambiente nos afecta a toda la humanidad indirectamente.

Ahora bien, tanto la creación de un Tribunal, como ampliar el ámbito de competencia de la CPI para el conocimiento del ecocidio o delitos contra el medio ambiente, son opciones que puede resultar eficaces en mayor o menor medida a largo plazo, sin embargo, el obstáculo principal de las mismas, es el tiempo. Tiempo que

esfuerzos en mitigar el cambio climático y mantener el aumento de la temperatura por debajo de los 2 grados. Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

corre en nuestra contra. Poner en práctica su funcionamiento conllevaría un largo periodo de tiempo del que la sociedad no dispone para mitigar los efectos del cambio climático⁶¹⁸, por lo que mientras que el idealismo se convierte en realidad, solo podemos intentar utilizar las vías jurisdiccionales actuales con las que se podría obtener la tutela judicial pretendida.

2.1. La Corte Penal Internacional

El único sistema jurisdiccional penal con carácter permanente que existe actualmente es la CPI, la cual fue creada con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacional, garantizando una justicia internacional para acabar con la impunidad de las conductas más graves para la humanidad. Los elementos materiales, personales, territoriales y temporales de concurrencia para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI se disponen en el ER, el cual fue aprobado por 120 Estados en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios celebrada en Roma el 15 de junio hasta el 17 de julio de 1998⁶¹⁹. Actualmente, son 137 los Estados firmantes y 123 los Estados Parte⁶²⁰.

El ER entró en vigor el 1 de julio de 2002, cuestión relevante atendiendo al carácter irretroactivo que ostenta, por lo que resultará aplicable para la comisión de crímenes posteriores a su entrada en vigor, o en aquellos supuestos en los que un Estado se adhiera posteriormente, desde el momento de su adhesión, a excepción de una declaración expresa del Estado en contrario (artículo 12.3 ER).

La CPI tiene personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones atribuidas por su propia naturaleza configuradora como una organización internacional y como un órgano jurisdiccional al mismo tiempo.

⁶¹⁸ Recuérdese el informe del IPCC en el que se alertaba de la necesidad de limitar el aumento de temperatura en 1.5°, previendo consecuencias catastróficas para el planeta y el ser humano de llegar el aumento a 2°. Por lo que se plasmaba la necesidad de adoptar medidas para frenar el aumento de temperatura. Véase el capítulo 3 del informe especial denominado “*Global Warning of 1.5°*”: <https://www.ipcc.ch/sr15/chapter/chapter-3/>

⁶¹⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9 17 de julio de 1998.

⁶²⁰ <https://www.icc-cpi.int/Pages/Main.aspx>

La relación de la CPI con la ONU es estrecha⁶²¹, sin embargo su organización es autónoma y no depende de la misma. La Asamblea General que está compuesta por los representantes de todos los Estados Parte celebran de forma periódica reuniones relativas a su actividad, financiación y organización⁶²².

En relación a la estructura organizativa de la CPI se constituye por cuatro órganos: La Presidencia, la cual se renueva cada tres años, desarrolla una tarea de administración judicial de la Corte, exceptuando la Fiscalía. Las secciones judiciales, formadas por 18 jueces se dividen en salas, la de Cuestiones Preliminares, la de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones. La oficina de la Fiscalía, dirigida por un Fiscal cuyo mandato es de 9 años, está formada por dos oficinas, la de Investigación y la de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación. El apoyo técnico y administrativo de jueces y fiscales lo ostenta la Secretaría, la cual a su vez desarrolla funciones específicas para las víctimas y testigos, y para la defensa de los acusados⁶²³. A parte de estos órganos, se encuentra la Oficina Pública de Defensa para las Víctimas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

En relación al sistema de fuentes de la CPI, se constituirá del derecho sustantivo y procesal que el artículo 21 ER establece con un orden de prelación, aplicándose en primer lugar, la normativa de la propia CPI, la cual se constituye del Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba; en segundo lugar, serán aplicables los Tratados Internacionales, principios y normas de derecho internacional; en tercer lugar, serán aplicables los principios generales del derecho de los ordenamientos jurídicos de cualquier Estado siempre que no sean incompatibles con el ER y con el derecho internacional. A parte de ello, se establece que será aplicable la interpretación que la CPI realice del derecho, siempre de conformidad con los derechos humanos internacionalmente conocidos.

⁶²¹ Acuerdo de Relación entre Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional aprobado por la Resolución 58/318. DOC.A/58/874 de 20 de agosto de 2004.

⁶²² MACULAN, E. "La Corte Penal Internacional", en GIL GIL, A. / MACULAN, E. Derecho Penal Internacional, Dykinson. 2019, p.

⁶²³ Oficina Pública para la Defensa de las Víctimas y Oficina Pública para la Defensa.

En cuanto al ejercicio de jurisdicción de la CPI, se debe partir de la base de la existencia de una concurrencia de jurisdicciones⁶²⁴, es decir que el sistema previsto en el ER establece, por un lado, que los Estados en su derecho interno establecerán los criterios para ejercer su competencia sobre los crímenes expuestos en el ER⁶²⁵, teniendo la obligación de persecución en aras de evitar la impunidad; por otro lado, se prevé el ejercicio jurisdiccional de la CPI otorgado por los Estados Parte delimitado por los criterios de atribución materiales, personales, territoriales y temporales.

De conformidad con los mismos, el ejercicio de jurisdicción de la CPI *ratione materiae* se extiende solo para los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión establecidos en el artículo 5 ER. En relación a éste último debe tenerse en cuenta la primera Conferencia de Revisión el ER que se celebró en Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010⁶²⁶, donde se procedió a definir el crimen y sus criterios de atribución⁶²⁷, estando activa la jurisdicción sobre el crimen de agresión desde el 17 de julio de 2018⁶²⁸.

El ejercicio de jurisdicción *ratione personae* se delimita a las personas físicas que alcancen la mayoría de edad de 18 años en el momento de la comisión del crimen de conformidad con el artículo 26 ER, sean o no nacionales de los Estados Parte. En este criterio la principal limitación al ejercicio de la jurisdicción se vincula a las inmunidades. La CPI podrá ejercerla a pesar de la inmunidad que ostente la persona,

⁶²⁴ BUJOSA VADELL, L. M. “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y la relatividad del efecto de cosa juzgada interna”. *Pensamiento Jurídico* nº 26, 2009; p. 255.

⁶²⁵ Los criterios de extensión y límites de la jurisdicción y competencia previstos en los artículos 21 y ss de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985.

⁶²⁶ AEP, Resolución RC/Res.6, adoptada por consenso en la 13ª sesión plenaria, 11-06-2010. En la misma se analizó el desempeño de su labor hasta el momento, se adoptó la Declaración de Kampala y se aprobaron varias enmiendas, entre ellas la de definir el crimen de agresión y los criterios para el ejercicio de la competencia (se añadió el artículo 8 *bis* y el 15 *bis* y 15 *ter*). Instrumento de ratificación en España: Instrumento de ratificación de la Enmienda al artículo 8 y las Enmiendas relativas al crimen de agresión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010. BOE núm. 310, de 24 de diciembre de 2014.

⁶²⁷ En relación al crimen de agresión introducido por la Conferencia de Kampala véase: REMIRO BROTONS, A. “A vueltas con el crimen de agresión”, *Crímenes internacionales y justicia penal. Principales desafíos*, coord. Orihuela Calatayud, E. Pamplona, 2016. Thomson Reuters. Pp. 67 -71. Acentúa que en la Conferencia se centraron en configurar el crimen de agresión para la protección de la seguridad internacional y en otorgarle un papel aún más relevante al Consejo de Seguridad, reforzando así el carácter politizado que ostenta la CPI por dicha causa.

⁶²⁸ Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, de 27 de noviembre de 2018. ICC-ASP/16/24

sin embargo no podrá obligar al Estado en cuestión al incumplimiento de sus obligaciones derivadas del derecho internacional en relación con tales personas⁶²⁹.

En cuanto a criterio *ratione loci*, de conformidad con el artículo 12 y 13, se extiende su jurisdicción a los territorios de los Estados Parte y a territorios de Estados que no sean parte del ER, cuando lo hubieran declarado expresamente o cuando el Consejo de Seguridad de la ONU así lo determine y haya remitido una situación al Fiscal⁶³⁰. El poder otorgado al Consejo de Seguridad para ampliar la jurisdicción, también se manifiesta en un sentido negativo, cuando el artículo 16 le atribuye la facultad para determinar no iniciar o suspender por un plazo de 12 meses una investigación o enjuiciamiento iniciado⁶³¹.

El último criterio aplicable para el ejercicio de la jurisdicción, es el de *ratione temporis* establecido en el artículo 11, por el cual se dispone que al CPI podrá conocer de aquellos crímenes cometidos posteriormente a su entrada en vigor o de ratificación del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen. Ambas manifestaciones del principio de irretroactividad del artículo 24 ER y del principio de legalidad dispuesto en los artículos 22 y 23 ER.

Expuestos los criterios de atribución de jurisdicción, resulta reseñable que la mera concurrencia de los mismos no le atribuye la jurisdicción a la CPI, como ocurre en nuestro sistema interno, porque no se trata de un sistema de jurisdicción universal, sino que deben tenerse en cuenta a su vez varios elementos que confluyen para que la CPI se declare competente para proceder a la incoación del proceso. Cuestión, que se manifiesta en la configuración del propio proceso, y que plasmaremos en el siguiente epígrafe, al cual le precede una fase de observación (*proceso de activación*) de la situación que se hubiera puesto de manifiesto, en aras de comprobar la

⁶²⁹ En este sentido: OLASOLO ALONSO, H. Ensayos de Derecho penal y Procesal Internacional. Biblioteca Jurídica Dyké. 2011, p.89.

⁶³⁰ Idem, p. 83 y ss. En relación a los límites de la extensión de jurisdicción de la CPI.

⁶³¹ Ibidem, p. 102. El autor plantea dos posturas referentes a la facultad del Consejo de Seguridad. Por un lado las que defienden que el art' 16 le otorga un poder exclusivo y por otro lado las que determinan que la CPI deberá garantizar que la solicitud del Consejo de Seguridad sea conforme con lo dispuesto en el ER.

conurrencia de todos los criterios, tanto de atribución de jurisdicción como de admisibilidad⁶³².

2.2. El proceso ante la Corte Penal Internacional.

El proceso configurado en el ER se trata de un proceso híbrido, que se ha formado sobre la base de dos modelos de enjuiciamiento, el continental y el anglosajón⁶³³, por lo que hay similitudes con cada uno de ellos y también diferencias, que han conllevado a que se trate de un proceso inusitado, por lo cual la mención a la configuración del proceso se hace necesaria no solo por su singularidad, sino también para poder comprender la forma en que pudiera ser utilizado para la protección del medio ambiente.

La base estructural del proceso ante la CPI configurado en el ER está constituido por dos grandes fases en la que confluyen diversos elementos. Una primera fase que es un proceso autónomo, a la que se hace referencia como aquella mediante la cual se desarrolla la activación de la potestad jurisdiccional abstracta de la CPI⁶³⁴. Por su configuración se trata más bien una fase pre procesal porque la misma se constituye de diligencias de investigación desarrolladas por el Fiscal conducentes a la incoación o no del proceso penal, por lo que a su vez es un proceso *sine qua non* será posible la apertura de la segunda fase, la del proceso penal.

2.2.1. El proceso de activación de la potestad jurisdiccional.

El fundamento para la creación de esta primera fase de investigación preliminar fue el de evitar que el Fiscal bajo el manto del principio de oportunidad

⁶³² MACULAN E. “La Corte Penal Internacional”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E....op. cit., p. 89.

⁶³³ MARTÍN MARTINEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. Cuadernos de Derecho Público, nº16, (mayo-agosto) 2002, p.3

⁶³⁴ OLÁSULO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional”. *Colección Internacional n.º 9. Biblioteca Jurídica Diké*. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Medellín. 2009, p.34 y ss.

desarrollase una labor vinculada por intereses políticos⁶³⁵. Si bien realmente el poder que ostenta el Fiscal para decidir sobre la apertura del proceso se caracteriza por su arbitrariedad y discrecionalidad que también pudiera verse parcializada por la información remitida.

El objetivo de la primera fase es, por tanto, determinar si los criterios personales, materiales, temporales y territoriales⁶³⁶ de atribución de la potestad jurisdiccional a la CPI que recoge el ER son aplicables en un supuesto concreto, o lo que es lo mismo, trasladar mediante la concurrencia de los presupuestos procesales esa activación jurisdiccional abstracta a una situación específica. A tal proceso se le denomina “*triggering procedure*”⁶³⁷.

La apertura de la primera fase se produce a instancia de las partes legítimas para remitir una situación con indicios de criminalidad a la Fiscalía de la CPI, las cuales son: Los Estados Parte⁶³⁸, el Consejo de Seguridad⁶³⁹ y el propio Fiscal⁶⁴⁰ actuando de oficio a causa de una *notitia criminis*.

El Fiscal, por tanto, es el protagonista en el proceso ante la CPI, ostentando de forma exclusiva la acción penal, con independencia del mecanismo de activación, es el que desarrolla todas las diligencias de investigación en esta primera fase *motu proprio*, no habiendo una intervención judicial en el proceso hasta la presentación del escrito de acusación por parte del Fiscal⁶⁴¹.

Por lo cual, en esta fase, el Fiscal recabará información documental y testimoniada (por escrito o de forma oral) de las fuentes que considere “*fidedignas*”

⁶³⁵ Idem; p. 36 El autor establece que la existencia de esa dimensión de activación de la potestad jurisdiccional de la CPI se basa en tres razones: Que la CPI es permanente, que la competencia de la misma no es especial para una determinada materia como la de los Tribunales *ad hoc* y que el Fiscal abusara de su poder.

⁶³⁶ Artículos 17, 18, 19 del Estatuto de Roma

⁶³⁷ BUJOSA VADELL, L. M. “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y la relatividad del efecto de cosa juzgada interna”. *Pensamiento Jurídico* n° 26, 2009; p. 253-276.

⁶³⁸ Artículo 13 a) y 14 ER.

⁶³⁹ Artículo 13 b) ER.

⁶⁴⁰ Artículo 13 c) y 15 ER.

⁶⁴¹ OLÁSOLO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional” ...op. cit. El autor asimila la primera fase con las Diligencias Preliminares que lleva a cabo el Fiscal en el procedimiento abreviado.

para ello, ya sean de Estados, Organizaciones Gubernamentales, o de Organizaciones No Gubernamentales, u otras, conducentes a obtener la información suficiente y corroborar la veracidad de los hechos para iniciar una investigación de carácter formal⁶⁴².

A consecuencia de tales investigaciones se pueden producir cuatro situaciones⁶⁴³; la primera consiste en que el Fiscal considere la inexistencia de fundamentos necesarios como para iniciar una investigación, lo cual no significa que por la aparición de nuevos hechos o elementos probatorios pudiera proceder a examinar nuevamente la situación remitida. La segunda, que se compruebe que se ha cometido el hecho delictivo remitido y que el mismo constituye uno de los crímenes objeto de competencia de la CPI. La tercera, que la investigación no redunde en interés de la justicia⁶⁴⁴. La cuarta, que concurren los criterios establecidos de en el artículo 17 para admitir la situación remitida comprendidos en sentido positivo.

Los criterios que se exponen en el artículo 17 ER hacen referencia a la existencia de situaciones que imposibilitarían el ejercicio jurisdiccional por parte de la CPI atendiendo a la primacía formal de las jurisdicciones nacionales en caso de concurrencia de jurisdicciones⁶⁴⁵.

El primer criterio al que se hace referencia en el artículo 17 determina la imposibilidad de admitir una situación ante la existencia de litispendencia cuando el

⁶⁴² Artículo 15 ER y Regla 104 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁶⁴³ De conformidad con el artículo 53 ER.

⁶⁴⁴ Se debe tener en cuenta que, aunque se dé cumplimiento con el resto de elementos, el Fiscal podrá no proceder a iniciar la investigación con base en la ausencia de este elemento, basado en los intereses de la víctima, la edad o enfermedades, etc. Lo que le otorga un poder discrecional al Fiscal extenso. Ahora bien, la Fiscalía estableció en el ICC, OTP, *Policy paper on the Interest of Justice*, September 2007 que el uso de tal disposición solo es posible de forma excepcional.

⁶⁴⁵ OLÁSULO ALONSO, H. "Ensayos sobre la Corte Penal Internacional" ...op. cit.p.46 Hace referencia a la manifestación del principio de complementariedad en los arts. 1, 17, 18, 19 y 20 los cuales configuran que el ejercicio jurisdiccional de la CPI se activa cuando exista una ausencia o falta de capacidad real por parte de las jurisdicciones nacionales. En relación a el carácter subsidiario que ostenta la CPI véase GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019, p.40.

supuesto se esté conociendo por un Estado competente para ello, salvo que exista una ausencia de disposición o de capacidad para llevarlo a cabo⁶⁴⁶.

El segundo, prevé que se hubiera producido la incoación de un procedimiento en un Estado y que posteriormente hubiera sido sobreseído por la existencia de exención de responsabilidad criminal sobre los acusados; es decir, que se hubiera archivado con efecto de cosa juzgada material⁶⁴⁷, salvo, que tal sobreseimiento se hubiera dictado por falta de disposición o capacidad.

El tercer criterio previsto se refiere a la existencia de cosa juzgada material o la manifestación del principio *non bis in idem*, por haber sido ya enjuiciado el autor del hecho delictivo, excepto cuando se trate de evadir de la justicia al autor del delito o cuando no se hubiera desarrollado la investigación o el enjuiciamiento respetando las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional⁶⁴⁸.

El cuarto y último criterio hace referencia a la ausencia de gravedad del asunto, con lo que aquellos supuestos que no ostenten la suficiente gravedad como para ser enjuiciados por la CPI, no podrán ser sometidos al conocimiento por ella. De acuerdo con Bujosa⁶⁴⁹, requiere la exigencia de tal criterio con el objetivo de repartir y seleccionar los casos de conocimiento entre un Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales; ahora bien, el apartado no determina que se entienda por suficiente gravedad lo que puede conllevar, en contrapartida, a la existencia de supuestos que se quedarían sin enjuiciamiento.

Tal razonamiento en torno a la ausente determinación de la gravedad habrá sido el impulsor para que en la propuesta de enmienda, referida en el epígrafe anterior, se establezca que para la consideración de tal criterio, en relación con el

⁶⁴⁶ BUJOSA VADELL, L. M. “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y la relatividad del efecto de cosa juzgada interna”. *Pensamiento Jurídico* nº 26, 2009; p.266 y ss. El autor determina aquellas actuaciones por las que cabe considerar la existencia de una incapacidad o disposición del Estado atendiendo al apartado 2 del artículo 17 y a la Regla 51 RPP.

⁶⁴⁷ En comparación con nuestro derecho interno, se trataría de la causa de sobreseimiento libre del proceso prevista en el apartado 3 del artículo 367 LECrim.

⁶⁴⁸ Artículo 17 c) en relación con el apartado 3 del artículo 20.

⁶⁴⁹ BUJOSA VADELL, L. M. “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y la relatividad del efecto de cosa juzgada interna”...op. cit. *ut supra* p. 264.

crimen de ecocidio, se deberá consultar al PNUMA o a otra organización reconocida internacionalmente especializada en la ciencia de sostenibilidad ambiental⁶⁵⁰.

Por lo que será en el Fiscal donde recae la decisión, de conformidad con la información recabada, acerca de si es procedente la activación para la apertura de la investigación. Ahora bien, la decisión adoptada por aquel se someterá a la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP), siempre que la investigación preliminar se hubiera iniciado de oficio por el Fiscal⁶⁵¹. En cambio, si el mecanismo jurisdiccional se hubiera activado a instancias de un Estado Parte o del Consejo de Seguridad, no será necesaria la autorización de la SCP, a razón de que la misma se creó como un sistema de control a las actuaciones desarrolladas por el Fiscal y no como un sistema de tutela de derechos y garantías procesales⁶⁵².

La SCP procederá a autorizar la apertura de la investigación del supuesto concreto cuando considere que se da cumplimiento con los criterios de atribución de jurisdicción a la Corte y que existen fundamentos para proceder a la apertura de la investigación, aunque posteriormente la Corte podrá pronunciarse sobre su competencia y los fundamentos. *A sensu contrario*, lo denegará cuando entienda que los elementos son insuficientes como para iniciar la investigación. Contra la decisión de la SCP cabe la interposición de recurso ante la Sala de Apelaciones por el Estado que hubiera remitido la situación o por el Fiscal⁶⁵³.

Habiéndose pronunciado la SCP, se da por finalizada la fase de activación de la jurisdicción abstracta, es decir la fase preliminar y procede el ejercicio de jurisdicción sobre el supuesto concreto, dando lugar al comienzo de la segunda fase, al proceso penal, el cual se integra de cinco fases⁶⁵⁴: La fase de investigación, fase

⁶⁵⁰ “(d) *The case is not of sufficient gravity to justify further action by the Court. In cases brought under Article 5(e), the Court should consult with the United Nations Environmental Programme, or other internationally recognized agency specializing in environmental sustainability science, to make the determination of sufficient gravity.*”

⁶⁵¹ Artículo 53 ER.

⁶⁵² MARTÍN MARTINEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. Cuadernos de Derecho Público, nº16, (mayo-agosto) 2002, p.311.

⁶⁵³ Artículo 18.4 en relación con el artículo 82. La decisión sobre la admisibilidad de la SCP y de la Sala de Apelaciones no son vinculantes para el Fiscal.

⁶⁵⁴ OLÁSULO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional” ...op. cit.p.40.

intermedia, juicio oral en sentido estricto, fase de apelación y revisión, y la fase de ejecución.

2.2.2. La investigación.

En la fase de investigación se desarrolla la instrucción del proceso por parte el Fiscal, el cual debe actuar bajo los principios de imparcialidad y objetividad. Al mismo, se le otorgan diversas facultades que manifiestan su amplio poder de discrecionalidad⁶⁵⁵, como la práctica de las diligencias de investigación que considere necesarias en el territorio de un Estado Parte⁶⁵⁶, incluida la práctica de prueba anticipada⁶⁵⁷, solicitar la cooperación de Estados o de terceros, o determinar la responsabilidad, así como las circunstancias que modifiquen tal responsabilidad⁶⁵⁸.

El control del desarrollo de sus actuaciones se lleva a cabo por la SCP, la cual a su vez debe garantizar el cumplimiento de las debidas garantías del proceso de los acusados. Por ello, una vez recopiladas todas las diligencias de investigación para fundamentar o no el procesamiento de una determinada persona, el Fiscal podrá solicitar a la SCP el archivo de las actuaciones del proceso en el supuesto en el que considere que no existen indicios racionales de criminalidad, es decir por causa de sobreseimiento libre con efecto de cosa juzgada material. O, por el contrario, podrá solicitar que se dicte una orden de detención o de comparecencia⁶⁵⁹. La adopción de una u otra dependerá del *periculum in mora* y del *fumus bonis iuris*, lo que significa que se tendrán en cuenta los indicios existentes en torno a la responsabilidad penal del sujeto y al riesgo de que el sujeto evite el ejercicio de la justicia sobre el mismo.

⁶⁵⁵ GARRIDO CARRILLO, F. J. / FAGGIANI, V. *La aportación de España a la Institución de una jurisdicción penal Internacional. La Corte Penal Internacional*. Colección: Estudios de Derecho Procesal. Comares. 2013, p.84 Se refieren a las facultades recogidas en los artículos 53, 54 y 56 ER. Los autores establecen que el proceso ante la CPI “se caracteriza por una tensión dialéctica entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad”

⁶⁵⁶ De conformidad con el artículo 99.4 serán ejecutables de forma automática en aquellos casos que no tengan medidas coercitivas, sin necesidad de que el Estado Parte conceda autorización para ello.

⁶⁵⁷ En la prueba anticipada la SCP actúa como garante del principio de igualdad del proceso, por lo que le procurará que la prueba anticipada fuera conocida por la parte acusada y su representante legal.

⁶⁵⁸ Artículo 54 ER.

⁶⁵⁹ MARTÍN MARTINEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. *Cuadernos de Derecho Público*, nº16, (mayo-agosto) 2002, p. 312. Asimila la orden de detención con el auto de procesamiento del proceso.

En cualquiera de los dos supuestos, la adopción de una u otra orden por parte de la SCP, marcará el inicio del proceso penal propiamente dicho atendiendo a que el Fiscal adoptará la posición de parte natural que le corresponde en el proceso⁶⁶⁰. Se producirá el inicio de la fase intermedia en los 30 días antes del comienzo de la audiencia de confirmación de cargos, cuando el Fiscal presenta su escrito de acusación⁶⁶¹.

2.2.3. Fase intermedia.

En la fase intermedia, habiéndose detenido previamente al investigado o habiendo comparecido voluntariamente el mismo, se celebrará ante la SCP una vista con audiencia del Fiscal y las partes acusadas, mediante la cual se determinará si procede la apertura del juicio oral, el sobreseimiento del proceso o la suspensión del mismo⁶⁶².

En dicha audiencia, ambas partes, el Fiscal y el investigado, presentarán bajo el principio de contradicción, las pruebas que consideren necesarias para fundamentar el procesamiento, en caso del Fiscal, o la inocencia, en caso de la defensa, pudiendo esta última impugnar tanto las pruebas como la atribución de responsabilidad sobre el hecho. La SCP una vez oídas las alegaciones de ambas partes, podrá:

a) Confirmar los cargos, con lo cual, se procedería a la apertura formal de la fase de juicio oral y al procesamiento del presunto responsable, lo que significa que pasa de ser investigado a ser “imputado” de conformidad con el ER⁶⁶³.

⁶⁶⁰ OLÁSOLO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional” ...op. cit.p.137.Regla 121 RPP. Al contrario se expresa BELTRÁN MONTOLIÚ, A. “El proceso ante la Corte Penal Internacional” en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*, Dykinson. 2019, p. 491-517. La cual establece que la adopción de una u otra orden por parte de la SCP, marcará el inicio de la fase intermedia de conformidad con el artículo 58 ER. A nuestro juicio, no cabe esta última consideración, ya que la disposición de la fase intermedia, entre la conclusión del sumario y la apertura del juicio oral en sentido estricto, conlleva a que el objetivo en la misma sea determinar la procedencia o no de la apertura del juicio oral con base en la instrucción desarrollada, con lo cual lo más adecuado es considerar su apertura desde que el Fiscal actuando como parte acusadora presenta su acusación a través del escrito y no anteriormente.

⁶⁶¹ De conformidad con la Regla 121. 3) RPP. OLÁSOLO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional” ...op. cit.p.40.

⁶⁶² Artículo 61 ER.

⁶⁶³ En comparación con el derecho interno se puede equiparar a la imputación formal que se produce en el procedimiento abreviado o al procesamiento en el procedimiento ordinario.

b) No confirmar los cargos, cuyo efecto es el sobreseimiento provisional del proceso, lo que significa que el Fiscal podrá presentar nuevas pruebas adicionales posteriormente.

c) Suspender la audiencia por falta de pruebas suficientes o para que modifique los cargos.

Tras la celebración de la audiencia y habiéndose confirmado los cargos por la SCP queda delimitado el objeto del proceso. Ahora bien, cabe la posibilidad de que el Fiscal pueda modificar los cargos ya confirmados, en ese caso deberá solicitar autorización a la Sala y la misma le notificará de tales actuaciones al imputado, el cual tendrá en un plazo de 15 días la posibilidad de presentar escrito de alegaciones⁶⁶⁴.

2.2.4. El juicio oral.

La fase de enjuiciamiento del proceso se regula en los artículos 62 a 76 ER y en las Reglas 131 a 144, así como en las normas 54 a 56 del Reglamento de la Corte, se desarrollará ante la Sala de Primera Instancia requiriendo la presencia del acusado para ello. El juicio será público, salvo excepciones fundamentadas en la protección de las víctimas, testigos o pruebas relevantes.

La Sala de Primera Instancia tiene el deber de velar por el cumplimiento de las debidas garantías del proceso y el respeto a los derechos de los acusados, víctimas y testigos. Se le atribuyen diversas facultades como la de elección del idioma en el juicio, proceder a levantar el secreto sobre actuaciones o documentos, que no se hubieran divulgado anteriormente, así como que puede autorizar que ciertas pruebas se practiquen a puerta cerrada, entre otras⁶⁶⁵.

El desarrollo del juicio oral en sentido estricto comienza con la lectura de los cargos al acusado, tras lo cual, el mismo ha de declararse culpable o inocente. En

⁶⁶⁴ MARTÍN MARTINEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. Cuadernos de Derecho Público, nº16, (mayo-agosto) 2002, p. 314. Para la autora el hecho de permitir la modificación de los cargos ya confirmados y el plazo estipulado para defenderse es una manifestación más de la desigualdad de armas en la instrucción del proceso contraproducente con el derecho de defensa de los acusados.

⁶⁶⁵ Artículo 64 ER.

caso de declararse inocente, se propondrá la prueba, se practicará⁶⁶⁶ y posteriormente se procederá a la deliberación y sentencia.

Sin embargo, en el supuesto en el que el acusado se declare culpable, la Sala no podrá proceder a condenar al sujeto de forma automática, aunque su culpabilidad se hubiera declarado por una conformidad con el Fiscal⁶⁶⁷, sino que deberá comprobar que la declaración se lleva a cabo de forma voluntaria y que el acusado es consciente de las consecuencias derivadas de la misma⁶⁶⁸. Como también deberá corroborar la existencia de una adecuación entre las pruebas presentadas por el Fiscal y la declaración de culpabilidad. De considerar que concurren los requisitos, la Sala dictará sentencia condenatoria. En caso contrario, si no considera que concurren tales hechos, la Sala puede decidir que las partes presenten sus alegaciones y conforme con las mismas requerir al Fiscal que presente pruebas adicionales, o podrá tener la declaración de culpabilidad por no formulada. En este supuesto se deberá constituir una nueva Sala de Primera Instancia para continuar con el juicio oral⁶⁶⁹.

Terminada la práctica de la prueba se presentarán por las partes las conclusiones finales y el juicio quedará visto para sentencia, la cual se dictará en un “plazo razonable”⁶⁷⁰. En cuanto a la sentencia que se dicte, podrá ser condenatoria o absolutoria. De ser condenatoria, la pena se fijará de conformidad con lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 ER, teniendo en cuenta los hechos probados por ambas partes y sus conclusiones⁶⁷¹. Las penas aplicables previstas son, penas privativas de libertad de máximo 30 años o por su gravedad con carácter perpetuo y las penas de multa o de decomiso.

⁶⁶⁶ La proposición, así como su admisión o denegación, y la práctica de la prueba, se desarrollan en el mismo acto del juicio.

⁶⁶⁷ Artículo 66.5 ER.

⁶⁶⁸ Artículo 65 y Regla 135 RPP. La declaración de culpabilidad es una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

⁶⁶⁹ BELTRÁN MONTOLIU, A. “El proceso ante la Corte Penal Internacional” en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*, Dykinson. 2019, p.498. La razón de ello es garantizar la imparcialidad de la Sala aunque se hubiera declarado culpable.

⁶⁷⁰ Regla 141 y 142 RPP.

⁶⁷¹ Cabe desatacar que en la sentencia podrá la Sala modificar la tipificación jurídica de los hechos de conformidad con lo estipulado en la norma 55 del Reglamento de la CPI, como así mismo el precepto le permite plantear a las partes antes de practicar la prueba en juicio la modificación de la tipificación de los hechos. Esta última cuestión pudiera ser asimilable a la tesis del artículo 733 de la LECrim, aunque su planteamiento práctico y sus límites son diferentes.

2.2.5. Fase de apelación y revisión.

La segunda instancia se apertura mediante el recurso de apelación que se interpondrá ante la Sala de Apelaciones⁶⁷². Podrán apelarse tanto las sentencias condenatorias, como absolutorias y cabrá su interposición contra la pena o contra la decisión de medidas de reparación *ex delicto*⁶⁷³.

Los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son el Fiscal y el condenado, los cuales tendrán un plazo de 30 días a contar desde que han sido notificados para ello. Los motivos por los que cabe el recurso para el Fiscal son por la concurrencia de vicios en el proceso, error de hecho o de derecho, o por la existencia de una incongruencia en la sentencia, en relación al crimen cometido y la pena impuesta. El condenado podrá interponer el recurso por los mismos motivos mencionados y también por “*cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo*”, este último podrá interponerse por el Fiscal siempre y cuando actúen en su nombre⁶⁷⁴.

La Sala de Apelaciones puede adoptar dos tipos de decisiones de acuerdo con el artículo 83 ER: podrá revocar o enmendar el fallo o la pena impuesta o decretar la celebración del juicio en otra Sala de Primera Instancia, por lo que se trata de un recurso devolutivo.

En lo que respecta al recurso de revisión, como medio de impugnación de la sentencia firme, el artículo 84 establece que los legitimados para interponerlo son el propio condenado, su familia cuando el mismo hubiera fallecido y el Fiscal cuando actuare en su nombre. Los motivos para la interposición del medio de impugnación son tres: El primero de ellos, se refiere a la aparición de nuevas pruebas que fueran relevantes como para haber vinculado el sentido del fallo y que no hubieran estado disponibles en el momento del enjuiciamiento por casusas no imputables a las partes solicitantes. El segundo motivo consiste en que se hubiera descubierto que un elemento de prueba relevante y decisivo para el fallo era falso o se habría modificado.

⁶⁷² Artículo 81 y 82.

⁶⁷³ Regla 150 RPP en relación con los artículos 74 y 75 ER.

⁶⁷⁴ Apartado 1 y 2 del artículo 81 ER.

El tercero hace referencia a que los Magistrados de la SCP o de la Sala de Primera Instancia hubieran incurrido en una causa que diera lugar a la separación del cargo⁶⁷⁵.

2.2.6. Fase de ejecución

La presente fase se encuentra regulada en los artículos 103 a 111 ER y en las reglas 198 a 225 RPP. La ejecución dependerá de la colaboración de los Estados Parte ya que el ER no le atribuye la facultad a la CPI para ejecutar, por lo cual, de haberse condenado a penas privativas de libertad, el cumplimiento de la misma se llevará a cabo en las instalaciones penitenciarias de un Estado que hubiera designado la Corte al efecto, de los que hubieran presentado su disposición para ello. Por otro lado, en el caso de que la condena consista en una pena de multa u orden de decomiso, los Estados Parte se encargarán de hacer efectivas tales cuestiones.

La CPI mantendrá la competencia exclusiva para las incidencias derivadas del cumplimiento de la pena, así como para resolver sobre el traslado al establecimiento penitenciario de otro Estado (artículos 104 y 105 ER) y para resolver sobre una posible extradición a un tercer Estado (artículo 108 ER). Como asimismo para revisar la pena tras el cumplimiento de dos terceras partes de condena o de 25 años en los supuestos de condena perpetua cuando se dé cumplimiento con los motivos expuestos en el artículo 110.4ER.

2.3. ¿Vías para proteger el medio ambiente a través de la CPI?

En los criterios de atribución de jurisdicción *ratione materiae* previstos en el ER, la referencia al medio ambiente solo se establece para aquellos crímenes cometidos dentro de un contexto de conflicto armado internacional⁶⁷⁶ y para el cual se requiere la concurrencia de ciertos elementos que dificultan su viabilidad, como veremos posteriormente. Más allá de ello, en el instrumento no se prevé una norma

⁶⁷⁵ Hace referencia a los Magistrados que hubieran confirmado los cargos o que hubieran dictado sentencia en el proceso, cuando incurran en las causas establecidas en el artículo 46 ER.

⁶⁷⁶ Apartado 2 del artículo 8 b) iv) ER.

que le permita ejercitar la potestad jurisdiccional ante una conducta contra el medio ambiente.

Sin embargo, y a pesar de ello, la Oficina de la Fiscalía en 2016, en los criterios de selección y priorización de casos⁶⁷⁷, documento en el cual se estipulan aquellos criterios internos que la Fiscalía tendrá en cuenta para escoger supuesto y proceder a la apertura del proceso de activación, o lo que es lo mismo, a la fase preliminar (criterio de gravedad y grado de responsabilidad del autor), se mostró preocupada ante la comisión de ciertos delitos, entre los cuales hace referencia a la explotación ilegal de recursos naturales, los crímenes económicos, la apropiación de tierras⁶⁷⁸ o la destrucción del medio ambiente.

Tales conductas no se encuentran tipificadas en el ER, sin embargo, de acuerdo con dicho documento, la Fiscalía le otorgará prioridad a aquellos crímenes en los que se hubieran llevado a cabo esas situaciones, estipulando que para considerar que el crimen ostenta la gravedad requerida, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, la forma en la que se ha cometido el delito y el impacto que hubiera ocasionado, considerándose que una destrucción ambiental o la explotación de recursos naturales ilegal constituyen esa gravedad y el impacto para ostentar una prioridad en la persecución⁶⁷⁹.

Atendiendo a los criterios expuestos, cabe formularse la pregunta acerca de si pudiera resultar posible atribuirle la competencia a la CPI ante la comisión de delitos contra el medio ambiente, como los mencionados en el documento referenciado, a

⁶⁷⁷ ICC, OTP, *Policy Paper on case selection and prioritization*, September 2016.

⁶⁷⁸ Con el término “*land grabbing*”, que hemos traducido como acaparamiento de tierras, se hace referencia a aquellos territorios naturales de los Estados las cuales son arrendados o adquiridos mediante contratos transnacionales de inversión, con los cuales se afecta de forma negativa a la comunidad habitante en el territorio vulnerando sus derechos de propiedad o usufructo o al desarrollo de la vida y cultura, y al ecosistema, porque se produce un cambio de uso de la tierra, teniendo como efecto ser un factor que favorece al cambio climático y producir inseguridad alimentaria y pobreza.

⁶⁷⁹ Junto a los crímenes de carácter sexual, de género o contra objetos protegidos. Establece lo siguiente: “*The manner of commission of the crimes may be assessed in light of, inter alia, the means employed to execute the crime, the extent to which the crimes were systematic or resulted from a plan or organized policy or otherwise resulted from the abuse of power or official capacity, the existence of elements of particular cruelty, including the vulnerability of the victims, any motives involving discrimination held by the direct perpetrators of the crimes, the use of rape and other sexual or gender-based violence or crimes committed by means of, or resulting in, the destruction of the environment or of protected objects.*”

través de la aplicación de aquellas conductas que constituyen los crímenes de lesa humanidad.

2.3.1. La protección del medio ambiente como crimen de lesa humanidad.

El hecho de categorizar a una conducta lesiva contra el medio ambiente como un crimen de lesa humanidad no proviene de la actualidad, sino que es una cuestión que ha estado presente a lo largo del proceso de codificación del crimen de lesa humanidad. Retrocediendo a los cimientos del ER y a la construcción del crimen de lesa humanidad, se pueden diferenciar dos fases de codificación⁶⁸⁰: la primera, que comienza en 1947 cuando la Asamblea General le encargó a la CDI un Proyecto de Código de Ofensas contra la Paz y la Seguridad de la humanidad que se basara en los principios de Núremberg⁶⁸¹, la cual finaliza en 1954 sin éxito⁶⁸²; y una segunda, la cual comienza en 1982 y dura hasta 1996.

En 1982, la CDI nombró como Relator Especial, el Sr. Doudou Thiam, el cual en sus sucesivos informes ha considerado que los crímenes internacionales son aquellos que atentan contra la paz y la seguridad, el derecho a la libre determinación de los pueblos y al medio humano, debiendo ser las materias de salvaguarda en el Proyecto. Asimismo, hace referencia a las conductas establecidas en la Declaración de Estocolmo de 1972 para proteger el medio ambiente como obligaciones cuyo incumplimiento no se encuentra sancionado⁶⁸³.

Es en el borrador del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz que presenta en 1989⁶⁸⁴ donde establece como crimen contra la humanidad los ataques al medio ambiente, encuadrándolo dentro del apartado que incluía los daños graves que

⁶⁸⁰ LIÑÁN LAFUENTE, A. *El Crimen contra la humanidad*. Madrid: Dykinson. 2016 pp.103-108.

⁶⁸¹ Resolución 177 (II) de la Asamblea General. “Formulación de los Principios reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg”. A/RES/177(II). 21 de noviembre de 1947. disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/177\(II\)](https://undocs.org/es/A/RES/177(II))

⁶⁸² LIÑÁN LAFUENTE, A. *El Crimen contra la humanidad*...op. cit...Se hace alusión a que el Proyecto se paralizó por la definición del crimen de agresión y la propia base jurídica que se había utilizado para su elaboración, teniendo en cuenta que la misma era muy cuestionable.

⁶⁸³ Véase UN DOC. A/CN.4/398. Cuarto Informe de Doudou Thiam y UN DOC. A/CN.4/411. Sexto Informe de Doudou Thiam.

⁶⁸⁴ La Asamblea General modificó el nombre de “ofensas” a “crímenes” en 1987. Véase

afectan al interés vital para la comunidad. Ahora bien, en 1991, se aprueba en primera lectura por la AG un nuevo informe presentado por Thiam, en el que se establecía el crimen contra el medio ambiente en el artículo 26, como un crimen autónomo, describiendo a la conducta típica de la siguiente manera: *“El que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, u ordene que sean causados tales daños será condenado, después de ser reconocido culpable...”*⁶⁸⁵.

Sin embargo, la búsqueda del consenso de los diferentes Estados, derivó en que, en 1996, en que el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la humanidad, solo incluyera el crimen de agresión, genocidio, lesa humanidad y guerra y contra el personal de las naciones unidas, como crimen contra la humanidad. Ahora bien, la propia CDI dispuso que las conductas que no se hubieran incluido finalmente en el Proyecto, tienen la condición de crímenes contra la humanidad, refiriéndose a que la exclusión de tales conductas del Código solo se justificaba para agilizar el trámite de aprobación. Al respecto, se pronuncia el Relator Thiam resaltando la necesidad de un desarrollo posterior del delito contra el medio ambiente como un crimen internacional⁶⁸⁶, lo cual aún en la actualidad no se ha visto materializado.

Lo expuesto sirve para fundamentar que el medio ambiente forma parte de las materias que deben ser protegidas mediante el derecho penal internacional, porque la lesión al medio ambiente afecta directamente sobre la supervivencia del ser humano, sobre la seguridad alimentaria, sobre la paz. Ahora bien, el crimen de lesa humanidad previsto en el ER no hace alusión alguna a la protección del medio ambiente.

El crimen de lesa humanidad se tipifica en el artículo 7 ER, el cual, en el apartado primero, lo define de la siguiente manera: *“...se entenderá por “crimen de lesa*

⁶⁸⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43.º período de sesiones (29 de abril-19 de julio de 1991). DOC. A/46/10.

⁶⁸⁶ Naciones Unidas. Asamblea General A/51/10 (6 de mayo – 26 de Julio de 1996) “Report of the Commission on the Work of its forty eight Session” (párrafos 43-46). Documento sobre los crímenes contra el medio ambiente, del Sr. Christian Tomuschat, miembro de la Comisión. DOC. ILC(XLVIII)/DC/CRD.3

humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Las conductas a las que se hace referencia en los siguientes apartados son: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, al deportación o traslado forzoso, privación de libertad grave, la tortura, la violación sexual grave u otras formas comparables, esclavitud sexual, la persecución, la prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, desaparición forzada, *apartheid*, y por último, establece “*otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”.

Por tanto, la CPI será competente cuando se hubieran cometido cualquiera de estas conductas dentro del territorio de un Estado parte, siempre que sobre las mismas concurren los elementos del tipo básicos. En relación a los elementos objetivos, se requiere que el ataque al que se hace referencia sea constitutivo de la comisión de una de las conductas referenciadas por parte de una política del Estado o de una organización sea estatal o no, que se hubiera desarrollado mediante acción u omisión dolosa en la consecución de su comisión⁶⁸⁷. Requiere a su vez, que la comisión de conductas se haya dirigido a un conjunto de personas civiles⁶⁸⁸ de forma generalizada y sistemática, lo que significa que se hubiera dirigido contra una generalidad de personas y de forma constante como parte de ese plan de política u organización⁶⁸⁹. En relación al elemento subjetivo, se exige una comisión dolosa, aunque el requerimiento es matizado en los Elementos de los Crímenes, estableciendo que deberán llevarse a cabo con conocimiento de que se está cometiendo un ataque, independientemente de los motivos que lleven al autor a cometer el mismo.

⁶⁸⁷ Elementos de los Crímenes. GIL GIL, A. “Los crímenes contra la humanidad” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p. 428. Se refiere a esa actuación a través de la omisión.

⁶⁸⁸ De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario. Artículo 50 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977. Véase interpretación en: ICC, Katanga, TC Judgment, cit. S 1105.

⁶⁸⁹ GIL GIL, A. “Los crímenes contra la humanidad” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p. 424 y ss. A pesar de que en el precepto se establecen de forma alternativa, se consideran que tales elementos se producen de forma cumulativa.

Con los elementos del tipo expuestos, cabría pensar en que, pese a no hacerse referencia al medio ambiente, su protección se podría llevar a cabo de forma indirecta y se podría conseguir el efecto disuasorio pretendido en aquellas actividades que generan un daño grave al medio ambiente. La forma en que tal consideración podría materializarse sería a través de poner en conocimiento de la Fiscalía determinadas situaciones en los que el bien jurídico protegido sea la población y no el medio ambiente, a pesar de que la conducta comisiva se hubiera cometido sobre este último.

Con ello nos referimos a que podría considerarse que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, se comete un crimen de lesa humanidad porque concurren todos los elementos, cuando un determinado Gobierno, dentro del desarrollo de su política comercial, –por ejemplo, mediante contratos de inversión, arrendamientos, con empresas transnacionales- , permite y planea la posibilidad de desarrollar actividades productivas ganaderas, agrícolas o extractivas, que ocupen grandes extensiones de zonas naturales donde residen comunidades o cerca de las mismas.

Tales actividades las desarrolla a sabiendas de los efectos que causará en la zona y en las comunidades que habitan en la misma. Se debe tener en cuenta que, actualmente los Estados reciben información desde hace casi tres décadas sobre las repercusiones que ocasionan sus actividades –conflictos, inseguridad alimentaria, desplazamientos forzosos, enfermedades, muertes, cambio climático- a través de los sucesivos informes del IPCC, ONU, PNUMA, FAO y los informes de diversas Organizaciones No Gubernamentales que alertan sobre los efectos de sus actividades, no cabría alegar la existencia de un desconocimiento sobre los efectos negativos que en la población y en el ecosistema ocasionan tales actividades⁶⁹⁰.

Por lo que el gobierno en cuestión es consciente de que en esas zonas o cerca de las mismas, residen personas; es consciente de que el cambio en el uso del suelo destruye ecosistemas, lo que repercute en la salud de la población o en relación con las actividades extractivas; es consciente de que esas tierras pertenecen a los que

⁶⁹⁰ Podríamos decir que actualmente la afectación negativa a las comunidades que allí habitan y al medio ambiente de este tipo de industrias tendría la consideración de un hecho notorio a efectos probatorios. Habrá que probar los alcances de los daños sobre las personas.

residen en las mismas –ya sea a título de propiedad *de iure* o *de facto*, o al menos poseedores-; es consciente de que habrán conflictos entre la población residente y la parte contratante; es consciente de que si no se desarrolla un sistema de prevención y precaución vigilado, las comunidades de la zona se verán afectadas por la contaminación de sus sustentos de vida y tendrán que desplazarse o morir por enfermedades o de hambre.

En definitiva, tiene el conocimiento necesario como para saber que eso constituye un ataque a la población civil, que habrá desplazamientos forzados en el mejor de los casos y en el peor, habrá torturas y asesinatos. Conductas que se tipifican como crímenes de lesa humanidad en el ER. Por tanto, en el tipo concreto de crimen de lesa humanidad, se cumpliría con la exigencia del *mens rea* ya que requiere el conocimiento de que su conducta es un ataque, independientemente del fin con el que se lleva a cabo, que en estos casos sería obtener un lucro económico⁶⁹¹.

A su vez, son actividades que no cesan con el paso de los años a pesar del daño que ocasionan, con lo que son sistemáticas, y así mismo, son generalizadas porque afectan a un conjunto de la población que se desarrollan como parte de una política. Téngase en cuenta en este sentido que, podría desarrollarse una política que respete los derechos humanos y que se organice con nuevas tecnologías más sustentables, sin la necesidad de acaparar grandes extensiones de tierras, destruir el ecosistema y vulnerar el derecho a la vida.

Por tanto, tal y como se ha planteado, sería posible mediante el artículo 7 ER atribuirle la potestad jurisdiccional a la CPI para frenar aquellas actividades que son causa del cambio climático, que a su vez ocasionan muertes, torturas, violaciones, desapariciones forzadas, utilizando la tipificación de tales conductas como vía de acceso.

⁶⁹¹ GIL GIL, A. “Los crímenes contra la humanidad”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p. 428.

Un ejemplo de ello es el caso que se presentó ante la CPI en 2014⁶⁹², en el cual se denunció el ataque a los ciudadanos camboyanos a través del acaparamiento de tierras (“*land grabbing*”) que se habían producido por dirigentes políticos en connivencia con directivos de empresas. En este caso, se ponía en conocimiento de la Fiscalía, la comisión de desplazamientos forzados (145.000 personas), asesinatos, detenciones ilegales, persecuciones y la ineficacia del sistema judicial camboyanos en conocer tales hechos.

La cuestión no se encuentra en fase preliminar actualmente a pesar de la necesidad de aplicar un sistema jurisdiccional internacional eficaz que disuada de cometer tales actuaciones. Son hechos de gravedad cuya afectación se produce en la población y en el medio ambiente; es más, la impunidad sobre tales actuaciones ha generado que en zonas de un valor ecológico alto se estén produciendo mayores actuaciones comerciales⁶⁹³, talas ilegales e incendios, a la vez que un cambio en el uso del suelo cuya consecuencia principal es la pérdida del ecosistema y el aumento de conflictos entre la población⁶⁹⁴.

En este orden de ideas, se nos ocurre que sería posible el planteamiento de la protección del medio ambiente mediante la letra k) del artículo 7, que establece como conducta constitutiva del crimen “*otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”. Sin embargo, habría que ver la interpretación que la CPI hiciera del precepto en el caso concreto. Por ahora, la SCP se ha referido a ellos como conductas que causen graves violaciones de derecho internacional consuetudinario o de los derechos humanos fundamentales que ostenten la naturaleza y gravedad semejante al resto de las conductas descritas pero que sea diferentes a ellas. Ahora bien, ha remarcado que la destrucción a la propiedad no sería encuadrable dentro de la categoría⁶⁹⁵.

⁶⁹² Más información sobre el caso en: <https://www.fidh.org/es/region/asia/camboya/16178-camboya-examen-preliminar-de-la-cpi-solicitado-por-crmenes-derivados-del>

⁶⁹³ La relación entre la deforestación y la corrupción del gobierno de Camboya. Véase en: <https://www.dw.com/en/corruption-fueling-deforestation-in-cambodia/a-42674051>

⁶⁹⁴ Más información sobre el caso en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/>

⁶⁹⁵ GIL GIL, A. “Los crímenes contra la humanidad” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p.442.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, el hecho de proceder a la apertura de un proceso ante la CPI por la comisión de estos crímenes, causaría un efecto disuasorio a largo plazo. Sin embargo, de poder ejercitar la tutela pretendida mediante la categoría del crimen de lesa humanidad, no serviría para ayudar a frenar la degradación que sufre el medio ambiente, ya que teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es la persona y no el medio ambiente como tal, el sistema reparador se direccionará a los daños causados sobre las personas y dejará ausente el reparo ecológico.

2.3.2. La protección del medio ambiente a través del crimen de guerra

La potestad jurisdiccional de la CPI se encuentra delimitada por los criterios de atribución de competencia, que como se han planteado en anteriores apartados, por razón de la materia, se establecen a los crímenes previstos en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis ER.

Dentro de tales apartados la única referencia específica que se hace a la materia de medio ambiente se encuentra prevista en el artículo 8 ER, el cual tipifica el crimen de guerra. Lo que significa que su protección se encuadra dentro de la esfera del Derecho Internacional Humanitario (DIH), la prohibición de utilizar medios o métodos que causen daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente se establece en el artículo 35.3 del Protocolo I⁶⁹⁶ y en el artículo 55 del mismo instrumento se estipula la obligación de proteger al medio ambiente en la guerra contra tales daños, por lo que el medio ambiente en un contexto de guerra, es considerado como un bien de carácter civil sobre el recaen los principios del DIH⁶⁹⁷.

⁶⁹⁶ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977.

⁶⁹⁷ HULME, K. Proteger el medio ambiente contra los daños. ¿Una obligación ineficaz? *International Review of the Red Cross*, nº879. Septiembre, 2010. El principio de distinción (combatientes y civiles), principio de prohibición de ataques indiscriminados, principio de proporcionalidad y principio de necesidad militar, son aplicables al medio ambiente, en tanto en cuanto el medio ambiente es considerado un bien de carácter civil. La autora considera que a los Estados les es aplicable la obligación de proteger el medio ambiente de acuerdo con los artículos 35. 3 y 55.1 del Protocolo I.

El crimen de guerra tipificado en el artículo 8 ER se establece como aquel cometido en un contexto de conflicto armado *“como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”*⁶⁹⁸ por el cual se vulneran las normas del *ius in bello*. El tipo se compone de una larga lista de conductas delictivas, las cuales se clasifican dentro de cuatro apartados distinguidos según el instrumento internacional que se hubiera violado o en la clase de contexto de conflicto armado, por lo que se pueden distinguir:

a) Conductas que se cometen violando los Convenios de Ginebra de 1949, tanto en un contexto de conflicto armado internacional (artículo 8.2. a)), como en conflicto armado no internacional (artículo 8.2. c)).

b) Conductas que se cometen a través de violaciones graves de leyes o usos aplicables a conflictos armados internacionales (artículos 8.2. b)), como no internacionales (artículo 8.2.e)).

El daño al medio ambiente se establece específicamente en el apartado 2.b iv) del artículo 8 ER, mediante el cual se considera un crimen de guerra *“lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”*. De tal definición y de conformidad con los Elementos de los Crímenes se pueden determinar los elementos del tipo que han de concurrir para que a la CPI se le pudiera atribuir la competencia en caso de producirse un daño medioambiental.

En primer lugar, cabe determinar que el daño se debe producir en el ámbito de un conflicto armado internacional, debiéndolo haber asimilado así el autor, por lo cual, de cumplirse el resto de los elementos concurrentes en el tipo, si el conflicto no es de carácter internacional, tampoco se daría el tipo delictivo⁶⁹⁹. A su vez, en relación

⁶⁹⁸ Apartado 1 del artículo 8 ER.

⁶⁹⁹ LIÑAN LAFUENTE, A. “Los crímenes de guerra” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019. Para distinguir el conflicto armado internacional, del no internacional o interno, se debe tener en cuenta lo expuesto en el artículo 2 y 3 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950 y en el artículo

con ello se requiere que la conducta debe haberse cometido en relación al conflicto, por lo cual, si un Estado Parte se encuentra en un estado de conflicto internacional y se comete un acto contra el medio ambiente no podría ser considerado crimen de guerra, si el ataque no formara parte de la misma.

Por otro lado, el resultado requerido en el tipo, que es el daño al medio ambiente, debe cometerse de forma dolosa y con la pretensión de ocasionar tal resultado, lo que significa que de ocasionarse daños que no constituyan el objetivo del autor, no serían sancionables⁷⁰⁰. Con respecto al daño mencionado, se requiere que sea grave, duradero y extenso, ahora bien, tales elementos no son definidos en el ER. Asimismo, determina que los daños han de ser “*manifiestamente excesivos*”, relacionando tal requerimiento de forma proporcional a la ventaja militar que se hubiera conseguido y que así lo hubiera valorado el autor del hecho⁷⁰¹.

En el orden de ideas expuesto, desde nuestro punto de vista, la concurrencia de los mismos resulta extremadamente dificultosa, con lo que la pretensión de una tutela del medio ambiente mediante la presente vía terminará en un punto sin salida. Se requiere un elemento subjetivo intencional demasiado exigente como para poder probarse la culpabilidad del autor.

A su vez, en cuanto a los elementos objetivos, también resulta exigente, ya que deja fuera aquellos daños que no alcanzaren tales estándares de gravedad, extensión y duración en el tiempo. Así como, en relación con el contexto requerido, carece de razonabilidad a nuestro juicio que, si el daño se cometiera en un contexto de conflicto interno, la conducta no sea constitutiva de un crimen, como si el efecto

1.4 del Protocolo Adicional I. Según los cuales se establece que el conflicto armado internacional es aquel que se produce entre dos Estados Parte, aunque solo una lo hubiera reconocido, o cuando se hubiera producido una ocupación del territorio de una Alta Parte Contratante, o cuando los conflictos se produzcan a causa de luchar contra la dominación colonial y ocupación y contar regímenes racistas en el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos. Asimismo, la CPI ha establecido el concepto de conflictos armados internacionalizados y mixtos. Véase: ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, TC I, Judgment (ICC-01/04-01/06-2842), 1403.2012.

⁷⁰⁰ BLACK, C. L. “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Internacional Penal.” En GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico. IFC. 2009, p. 123. El autor hace referencia a que de acuerdo con los requisitos exigidos los daños colaterales al medio ambiente se quedarían fuera del tipo.

⁷⁰¹ Véase tal especificidad en los Elementos de los Crímenes.

que produjera en la sociedad el ataque a los recursos naturales sea mayor cuando se trate de un conflicto calificado como internacional.

De conformidad con la doctrina, la protección al medio ambiente a través del crimen de guerra resulta un retroceso teniendo en cuenta los elementos concomitantes del tipo. A su vez, lamentablemente, no se queda abierta ninguna posibilidad para ejercitar una acción en busca de una tutela ambiental, lo que resulta decepcionante, teniendo en cuenta la relevancia de la materia, relevancia que se ha puesto de manifiesto desde los cimientos de la creación de la CPI.

Por lo cual, también resulta decepcionante que no se haya enmendado el texto a lo largo de estos años, a pesar de que la protección del medio ambiente resulta una obligación de los Estados. Ahora bien, tampoco es de extrañar que los Estados no tengan voluntad en garantizar una protección efectiva, teniendo en cuenta que es un crimen que se comete sobre todo en contextos pacíficos bajo el desarrollo, por lo que tendría más sentido que su persecución se garantizase en tales contextos, que en aquellos contextos excepcionales.

3. LA VIABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

A lo largo del presente trabajo se ha plasmado como nuestra sociedad internacional afronta un gran problema, que es el cambio climático. Problema que proviene principalmente de la ausencia de una tutela del medio ambiente por parte de los poderes públicos, lo que significa la existencia de una carencia de sistemas judiciales efectivos a nivel nacional e internacional, a razón de mantener un desarrollo descontrolado pensado solo en obtener beneficios económicos, pero no en la protección de los derechos humanos, ni en el bienestar social.

Tal cuestión ha llevado a la movilización de la sociedad a nivel internacional en la búsqueda de soluciones de carácter jurídico a través del movimiento de justicia climática, por el que se exige la aplicación de normas efectivas para la protección del medio ambiente y frenar el cambio climático, y no es para menos, cuando las

consecuencias del cambio climático son muertes, enfermedades graves y pandémicas, pobreza, conflictos, inseguridad alimentaria; en definitiva, es la afectación a los derechos humanos.

Por dicha razón resulta necesaria la creación de un instrumento jurisdiccional internacional de carácter penal o apelar a que la CPI utilice las vías expuestas. Sin embargo, mientras que tal posibilidad no se materialice, teniendo en cuenta lo que el propio ER establece *“los crímenes más graves no deben quedar sin castigo...siendo deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables”*⁷⁰², y atendiendo a lo dispuesto por Remiro Brotons, el cual determina que para hacer efectiva la responsabilidad internacional, existen dos vías; la jurisdicción universal, o la creación de tribunales internacionales⁷⁰³, consideramos que, la opción más viable a corto plazo, sería la de utilizar el principio de jurisdicción universal para proteger el medio ambiente.

3.1. Concepto y fundamento del principio de jurisdicción universal.

Para conceptualizar el principio de “jurisdicción universal” (JU) o de “universalidad” hay que partir de la base de que no existe una definición uniforme internacionalmente aceptada, aunque las discrepancias por parte de los Estados en torno a la aplicación y el concepto del principio, han llevado a que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluya el *“alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal”* en su programa de trabajo⁷⁰⁴, por lo que en un futuro próximo seguramente se desarrolle su definición a nivel internacional.

⁷⁰² Preámbulo del Estatuto de Roma.

⁷⁰³ REMIRO BROTONS, A. *Derecho internacional curso general*. Tirant lo Blanch, 2010, p. 803.

⁷⁰⁴ Es en 2009 cuando la Asamblea General solicita al Secretario General que examine el alcance y la aplicación del principio de jurisdicción universal mediante la Resolución A/RES/64/17 de 16 de diciembre de 2009. En 2017 se establece la necesidad por parte de los Estados en crear un concepto uniforme para evitar discrepancias entre los mismos. Véase el Anexo I, referente a la jurisdicción universal del Informe de la Comisión de Derecho Internacional de la 70º Periodo de sesiones. A/73/10.

De acuerdo con la definición utilizada por la propia CDI para referirse a la materia, que es la establecida en los *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*, el principio de jurisdicción universal es “una jurisdicción penal basada exclusivamente en la naturaleza del crimen, con independencia del territorio en que este se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o convicto, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra relación con el Estado que ejerce esa jurisdicción”⁷⁰⁵.

Por tanto, se trata de un principio de atribución de jurisdicción a un Estado aplicable cuando se hubiera cometido un crimen de trascendencia para la humanidad con independencia de los elementos personales y territoriales que hubieran concurrido en la comisión del mismo, en tanto en cuanto se pretende defender los intereses de la humanidad a través de la lucha contra la impunidad.

Los cimientos del principio nacen de la mano de varios autores; entre ellos, Covarrubias, el cual defendía la aplicación del derecho penal más allá del territorio en la comisión de los delitos graves, alegando que serviría como un modelo preventivo⁷⁰⁶; así como de Grocio, el cual disponía que los soberanos debían castigar aquellas violaciones a la “ley natural o de las naciones”⁷⁰⁷; o por Vattel, que defendía el ejercicio de la potestad jurisdiccional más allá del territorio cuando los crímenes cometidos constituyan una amenaza para la seguridad pública⁷⁰⁸.

⁷⁰⁵ Los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal es el fruto de un Proyecto elaborado por diversos académicos y auspiciado por el Programa de Derecho y Asuntos Públicos y Escuela Woodrow Wilson de Asuntos Públicos e Internacionales de la Universidad de Princeton, Comisión Internacional de Juristas, Asociación Norteamericana por

Comisión Internacional de Juristas, Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos, Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos, Stephen Macedo, Presidente y Director del Proyecto, Programa de Derecho y Asuntos Públicos - Universidad de Princeton, Princeton (Nueva Jersey), que presentaron ante el Secretario General. DOC. A/56/677 de 4 de diciembre de 2001. La definición de la jurisdicción universal que otorga el Instituto de Derecho Internacional mediante Resolución de 26 de agosto de 2005 en Cracovia es la siguiente: *la competencia de un Estado para perseguir y, en caso de ser declarados culpables, castigar presuntos delincuentes, independientemente del lugar de comisión del delito y sin consideración a vínculo alguno de nacionalidad activa o pasiva u otros criterios de jurisdicción reconocidos por la Ley internacional*”

⁷⁰⁶ GROCIO, H. De iure ac Pacis, Libro III, in quibus ius naturae aut Gentium, ítem iuris publici praecepua explicantur, Leyde: Sijthoff:reimpresión de 1919, p. 394...cit. en: OLLÉ SESÉ, M. En *Justicia Universal para crímenes internacionales*. La Ley. Madrid, 2008. pp.96-98

⁷⁰⁷ ORIHUELA CALATAYUD, E. *La Jurisdicción Universal en España*. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, 2016, p. 21.

⁷⁰⁸ SANCHEZ LEGIDO, A. cit en: OLLÉ SESÉ, M...op. cit. supra, p. 97. Hace referencia a lo expuesto por DE VATTEL: “aun cuando la jurisdicción de cada estado está en general limitada a castigar los crímenes cometidos en su territorio, una excepción debe hacerse al respecto de los criminales que, por el carácter y la gravedad de sus crímenes, son una amenaza a la seguridad pública allá donde estén y se proclaman enemigos de la raza humana en su conjunto” MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A. “El principio de justicia universal”. En:

En este sentido y en referencia al ejercicio de la jurisdicción interestatal fue en el caso *del Lotus* (1927)⁷⁰⁹, donde la Corte Permanente Internacional de Justicia (CPIJ)⁷¹⁰ dispuso que el principio de territorialidad no era un derecho absoluto, reconociendo que la jurisdicción de los Estados es determinada por el Derecho Internacional Público, el cual, a su vez se constituye de la propia voluntad de los Estados, con lo que los hace independientes e igualitarios, con lo cual un Estado no puede ejercer el poder sobre el otro. Sin embargo, la CPIJ clarificó que ello no significa que los Estados no puedan ejercer su jurisdicción en otro territorio, sino que podrán hacerlo siempre que se hubiera vulnerado el derecho internacional y en aquellos casos en los que las normas internacionales así lo especifiquen⁷¹¹, lo que significa que los Estados regularán su derecho interno, sus límites y alcances jurisdiccionales y competencias siempre que se respete la normativa del Derecho Internacional Público⁷¹².

Tras el paso de la Segunda Guerra Mundial, el afán de protección de los derechos humanos y el fin de salvaguardar la paz y seguridad internacional condujo a la necesidad de dejar atrás el espíritu de soberanía nacional absoluto y la sociedad internacional se consolidó como un sujeto supranacional⁷¹³. Se produjo una evolución en la positivización de los derechos y libertades fundamentales de la persona y en desarrollar sistemas de responsabilidad penal individual que garanticen

El Principio de Justicia Universal y los Crímenes de Guerra. IUGM-UNED. Madrid. 2015. pp.119 y ss. El autor se remonta a los primeros orígenes de la jurisdicción universal estableciendo cada uno de los sucesos del pasado que son manifestaciones de dicho principio.

⁷⁰⁹ Judgment 9 september 1927 (CPJI, serie A, núm. 10), p. 20.

⁷¹⁰ Actual Corte Internacional de Justicia (CIJ)

⁷¹¹ SIMON, J.M., "Jurisdicción universal. La perspectiva del derecho internacional público". En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002. Explica el cambio de dirección de la doctrina en cuanto a lo expuesto por el Juez Huber y por la CPIJ, en los dos casos de relevancia, haciendo referencia a la doctrina anglosajona y a la relación entre competencia y soberanía.

⁷¹² CORBACHO PALACIOS, F.J. *Análisis de la jurisdicción en el plano internacional: Principio de Justicia Universal y efectos internacionales de la jurisdicción de los Estados*, 2007. Reflejo del carácter supra nacional de la sociedad internacional.

⁷¹³ PÉREZ CEPEDA, A.I. "Principio de justicia universal versus principio de jurisdicción penal internacional". En: *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. pp. 61-101.

su tutela, creándose tribunales especiales e híbridos⁷¹⁴ y reconociéndose al principio de jurisdicción universal como uno de los medios utilizados para tal fin⁷¹⁵.

El reconocimiento de aquellos tratados supuso el reconocimiento en la aplicación de dicho principio en el Derecho Internacional, permitiendo que las actividades punitivas que se producen en un Estado pueden ser sancionadas por toda la sociedad, a razón de que el bien jurídico lesionado es la comunidad, siempre y cuando dicha actividad sea reconocida como ilícita en la comunidad internacional, con el fin primordial de proteger los derechos humanos de las personas, salvaguardar la paz y la seguridad internacional⁷¹⁶.

Por lo cual, cuando el Estado donde se produzca el hecho punitivo no ejerza su jurisdicción, otro Estado en atención a la aplicación de la JU, tendrá la posibilidad de ejercer su potestad jurisdiccional en aras de garantizar la persecución de conductas punibles, se trata de ir más allá de una cooperación penal entre Estados⁷¹⁷.

En este sentido, como se recoge en los *Principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos*, el *forum loci commissi*, como criterio de competencia, es el principalmente aplicable, sin embargo, cuando les resulte imposible desarrollar una

⁷¹⁴ Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia en 1993 y para Rwanda en 1994 y los Tribunales híbridos especiales de Sierra Leona, Camboya y el Líbano.

⁷¹⁵ Reflejo de lo expuesto, fue la creación del Tribunal de Núremberg, que se llevó a cabo en la Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943, el Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente (Juicios de Tokio) 1946, o la creación, entre otros Convenios, de la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus Protocolos anejos sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas y sobre la abolición de la pena de muerte de 1966, entre muchos otros que ya fueron adoptados con posterioridad.

⁷¹⁶ Prólogo y art. 1 de la Carta de Naciones Unidas, que establece el fin primordial de salvaguardar la paz y la seguridad internacional, además hay que tener en cuenta el Capítulo IV donde se prevé como función principal del Consejo de Seguridad.

⁷¹⁷ BASSIOUNI, M. *Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*, en Virginia Journal of International Law Association. Otoño 2001, 42 Va. J. Int'l. L. 81. Este artículo fue traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile y reproducido con la autorización expresa del Virginia Journal of International Law. El autor expresa que *"la soberanía no limita el ejercicio de la jurisdicción penal a Estados individuales; por el contrario, éste puede ser extendido a una acción estatal colectiva. Este concepto fue aplicado en conexión con el establecimiento por los Aliados de la Segunda Guerra Mundial³⁸ del TMI en 1945 y el TMIEO con sede en Tokio³⁹ en 1946. La facultad que los Aliados ejercieron en forma colectiva estaba fundada en la facultad que ellos podrán haber ejercido en forma singular"*, siendo partidario de la no limitación de la justicia universal basándose en lo expuesto por los diferentes Tribunales internacionales a los que hace referencia en el texto.

investigación o cuando los Estados no estén dispuestos a ello se podrá ejercer la competencia por otros órganos jurisdiccionales, ya sea internacionalizado o internacional⁷¹⁸.

Por tal motivo, a medida en que la sociedad internacional ha avanzado en la protección de los derechos humanos, el principio de JU se introduce en los diversos convenios internacionales, ya sea en convenios del DIH o en aquellos de carácter específico que tipifican los denominados *core crimes* o crímenes de primer grado⁷¹⁹ como el crimen de genocidio, tortura, o el crimen de *apartheid*; o en aquellos crímenes de carácter transnacional, como son el tráfico de drogas, terrorismo o la prostitución⁷²⁰.

La previsión de la JU en los tratados, siguiendo con el esquema dispuesto por Orihuela Calatayud⁷²¹, se expresa en algunos de ellos, de una forma facultativa, lo que significa que debe desarrollarse por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, pero que se convierte en obligatoria cuando existe una ausencia de actividad jurisdiccional por parte de los Estados; y en otros de forma obligatoria, cuando se dispone la aplicación del principio mediante la regla *aut dedere aut judicare*⁷²², a través

⁷¹⁸ ORIHUELA CALATAYUD, E. La Jurisdicción Universal en España...op. cit. ut supra., p.19.

⁷¹⁹ OLLÉ SESÉ, M. *Justicia Universal para crímenes internacionales*. La Ley. Madrid, 2008. pp.190-196. El autor expresa la distinción entre los delitos de primer grado y segundo grado, estableciendo en los primeros el carácter de *ius cogens* y *erga omnes* por la naturaleza de los mismos. Asimismo, defiende la aplicación del principio de jurisdicción universal con carácter absoluto sobre aquellos crímenes internacionales de primer grado, considerando al genocidio, lesa humanidad, guerra, agresión, desaparición forzada, apartheid, tortura, esclavitud y piratería; y la aplicación del principio de jurisdicción penal interestatal para los crímenes de segundo grado, que son el resto.

⁷²⁰ Convención para la prevención y sanción del genocidio, de 9 de diciembre de 1948, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 13 de setiembre de 1954, la Convención sobre abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud, de 4 de setiembre de 1956, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, entre muchos otros.

⁷²¹ ORIHUELA CALATAYUD, E. La Jurisdicción Universal en España. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, 2016, p.52 y ss. Dentro de los de carácter facultativo establece que se encuentran aquellos de carácter facultativo necesariamente previsto y aquellos cuyo régimen es facultativo puro o absoluto

⁷²² REMIRO BROTONS, A. *La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2007. Capítulo XXX (parágrafo CLII). El autor expresa el significado de la regla "*aut dedere aut judicare*" y establece la diferencia con el principio de jurisdicción universal, basándose en parte en lo expuesto por la CDI en 2005 y en el Proyecto de Código de crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, (que promueve un principio de jurisdicción universal).

de la cual se establece el deber del Estado de extraditar o juzgar⁷²³. Cuestión esta última en consonancia con lo defendido por Bassiouni, el cual determina que aquellas obligaciones internacionales con carácter de *ius cogens*, conllevan la exclusión de la impunidad y la aplicación de la jurisdicción universal, entre otras características mencionadas, por su propia naturaleza⁷²⁴. De esa disposición del principio en los tratados la aplicación del principio de JU por parte de los Estados resulta obligatoria o facultativa, dependiendo del hecho delictivo concreto.

La implementación por parte de los Estados del principio de JU se clasifica de dos formas: a través de un modelo de jurisdicción universal absoluto o puro, o de lo contrario, restringido. El modelo absoluto se refiere a una regulación del principio sin condición alguna vinculante con el Estado, lo que significa que el principio se plasma solo dependiendo de la naturaleza del hecho delictivo. El modelo restrictivo es aquel que actualmente se regula en España, mediante el cual se condiciona la posibilidad de actuación jurisdiccional mediante el cumplimiento de condiciones que lo vinculan con el Estado, ya sea porque los autores o las víctimas sean nacionales. Este último es el modelo más utilizado por los Estados en la actualidad⁷²⁵.

Partiendo de lo expuesto, cabría determinar que el principio de jurisdicción universal es el mecanismo mediante el cual se pretende el cumplimiento con los tratados por parte de los Estados por lo que podemos plantear que los fundamentos principales de la jurisdicción universal son los siguientes:

En primer lugar, para luchar contra la impunidad internacional y evitar la comisión de conductas derivadas de una ausencia de jurisdicción por parte del Estado donde se hubiera cometido el delito o por haberse cometido en territorios donde nadie ejerce su jurisdicción.

⁷²³ FUENTES TORRIJO, X. "La jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional", en *Revista de Estudios de la Justicia*, Artículo núm.4, 2004. Establece que el principio de jurisdicción universal se establece de manera implícita en la regla *aut dedere aut iudicare*.

⁷²⁴ BASSIOUNI, M.C. "International Crimes: "Jus Cogens" and "Obligatio Erga Omnes"." *Law and Contemporary Problems*, vol. 59 n°4. 1996, p. 63-74.

⁷²⁵ OLLÉ SESE, M. "La aplicación del derecho penal internacional por los Tribunales nacionales", en GIL GIL, A. MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p.157.

En segundo lugar, para fortalecer a la comunidad internacional en aras de salvaguardar la paz y la seguridad internacional, en tanto en cuanto con el principio de jurisdicción universal, se garantiza un reproche penal de la conducta por toda la sociedad.

En tercer lugar, relacionado con el anterior fundamento, la existencia de un reproche penal que trasciende del ejercicio de la potestad jurisdiccional en la esfera nacional, conlleva generar un efecto disuasorio ante la comisión de la conducta delictiva.

En cuarto lugar, la existencia de instrumentos internacionales en los que se recogen valores e intereses universales, deben defenderse de forma global. En este sentido, no cabe el reconocimiento de derechos y de conductas que deben ser sancionables *pro paret* de los Estados y a su vez, que la defensa de los mismos solo se lleve a cabo a nivel nacional.

En quinto lugar, en una sociedad tan globalizada como la que vivimos, la comisión de conductas delictivas tiene un marcado carácter transnacional, ya sea por la naturaleza del delito o por los sujetos. La existencia de elementos extranjeros en la comisión de hechos delictivos no puede resultar un elemento beneficioso para los mismos, por lo que, para ello, resulta necesaria la aplicación del principio de JU, más allá de la existencia de métodos de cooperación.

Por último, en relación con el anterior, pese a la existencia de métodos de cooperación judicial, ello no significa que no existan dirigentes estatales y empresas transnacionales que abusen de su poder para la comisión de crímenes internacionales, por lo que, de no existir el principio de JU, se les permitiría desarrollar sus actividades de forma incontrolada y a costa de los intereses esenciales de la humanidad, que tanto se han defendido por Naciones Unidas. Actualmente el principio de jurisdicción universal es aplicado por los Estados de forma limitada y se prevé para aquellos crímenes internacionales previstos en el ER, pero no para todas las conductas de carácter delictivo que se encuentran reguladas en los tratados internacionales. Ello conduce, por ejemplo, al aumento de los crímenes contra el medio ambiente. ¿Acaso el medio ambiente no es un interés esencial para la

humanidad? Pareciera que no exista un reproche penal internacional sobre aquellas conductas que degradan nuestro medio ambiente. Se denota claramente la existencia de un nivel de protección más elevado para ciertas conductas que para otras, cuando la afectación de derechos humanos tanto como con unas como con otras es igual de elevado.

Considerando lo expuesto, y entendiendo de una forma básica que la jurisdicción es la proyección de la soberanía que ostenta un Estado sobre un territorio⁷²⁶, y que por tanto el límite de dicha jurisdicción se encontraría en el límite de la soberanía, con el principio de jurisdicción universal dejamos a un lado esas líneas divisorias cuando prevalece la protección de derechos humanos reconocidos en la sociedad internacional, por lo cual para conseguir ese objetivo lo más desacertado es mantener ese espíritu soberanista.

Teniendo en cuenta el fundamento y la naturaleza de la misma, resultaría de gran eficacia contrarrestar el cambio climático mediante su aplicación por parte de los Estados para aquellas conductas que ocasionan una vulneración de los derechos humanos. Sin embargo, tal y como hemos observado a lo largo de los apartados del presente trabajo, los intereses económicos de los Estados ha traído como consecuencia a que esa humanización del derecho que tantos años de evolución ha llevado⁷²⁷, se encuentre amenazada en su propia esencia.

Tal afirmación no ha de ser malinterpretada, sino que con ella nos referimos a que el reproche penal de carácter internacional no se adecua a la realidad, ni a las conductas que actualmente son reprochables, ni a los sujetos que debieran tener una responsabilidad penal por sus actos. Por tal motivo, la aplicación del principio de jurisdicción universal cobra sentido, más aún cuando vivimos en una sociedad globalizada y la afectación a determinados derechos, como al medio ambiente

⁷²⁶SANZ HERMIDA, en DÍAZ-SANTOS/SÁNCHEZ LÓPEZ, *Derecho penal: implicaciones internacionales*, Madrid, Colex, 1999, p. 125-140. Visto en: <https://www.uclm.es/area/procesal/Extraterritorialidad.htm>

⁷²⁷CANÇADO TRINDADE, A.A. *La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI*. En Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica.

saludable, repercute en toda la sociedad internacional con los efectos del cambio climático.

3.2. Límites al ejercicio de la jurisdicción universal en España.

Para conceptualizar la jurisdicción universal dentro del derecho interno hay que partir de la premisa de que el ejercicio de la función jurisdiccional, entendida como la tutela del derecho objetivo de forma individualizada al caso concreto para para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado⁷²⁸, se desarrolla por los propios Estados.

Ello significa que será el Estado quien determine los criterios aplicables para el ejercicio de su potestad jurisdiccional no solo en su territorio, sino fuera de su territorio ante la existencia de elementos extranjeros personales o materiales⁷²⁹, o cuando en virtud de lo dispuesto en un tratado internacional se establezca la aplicación de un principio por el que se determine la persecución por la gravedad de la conducta y así se determine por el derecho interno. Esta última afirmación es la que establece el Tribunal Supremo⁷³⁰, considerando que la configuración de las normas de carácter procesal ante la ausencia de un obligación internacional dependen del derecho interno.

Estando en desacuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, consideramos que para la determinación de los criterios necesarios para atribuir la potestad jurisdiccional han de ser tenidas en cuenta las obligaciones derivadas de las normas internacionales en aplicación de los criterios para el ejercicio de la jurisdicción. El artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) hace referencia expresa a

⁷²⁸ ROBLES GARZÓN, J. A. “La función jurisdiccional”, en ROBLES GARZÓN, J.A. / DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. 1ªed. Madrid. Tecnos, 2019, p.54.

⁷²⁹ DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. “La jurisdicción de los Tribunales civiles”., en ROBLES GARZÓN, J.A. / DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. 1ªed. Madrid. Tecnos, 2019, p.225.

⁷³⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 296/2015 de 6 de mayo. Hace alusión a ello atendiendo a que “*El régimen establecido es de cooperación entre Estados, no de competición. Todo ello con independencia de que un Estado pueda asumir facultativamente, en su Legislación interna, la extensión de su Jurisdicción a supuestos en que los responsables no se encuentren a su disposición. Pero esta amplitud en el ejercicio de la Jurisdicción, asumida en la versión inicial de nuestra LOPJ, no viene impuesta necesariamente por la Convención de Ginebra.*”

que el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha de desarrollarse de conformidad con los tratados internacionales, y, sobre todo, cuando lo que se lesiona es un interés internacional. En el mismo sentido, el artículo 96.1 de la Constitución Española recoge la aplicación directa de las normas previstas en los tratados internacionales, En relación al medio ambiente, la protección del mismo es constitutivo de una obligación internacional para los Estados⁷³¹ y por tanto, de no llevar a cabo tal obligación, cabría determinar que el Estado incurriría en un acto ilícito, de conformidad con el artículo 2 de los ARIEHIL.

Realizadas las anteriores consideraciones, la LOPJ establece en su artículo 4 que la jurisdicción se extenderá en todo el territorio y en relación con tal precepto, dispone su artículo 9.1 que el ejercicio de la jurisdicción vendrá atribuido por los criterios que se dispongan en la propia legislación o en la de enjuiciamiento, los cuales, en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional se exponen en los artículos 21 a 25 bajo la rúbrica “*De la extensión y límites de la jurisdicción*”. De no cumplirse con tales criterios de atribución de jurisdicción o con aquellos dispuestos para determinar el ejercicio de la función jurisdiccional, se determinará la nulidad del proceso porque constituyen un presupuesto procesal de conformidad con el artículo 238.1 LOPJ.

Los criterios que determinan la extensión de la potestad jurisdiccional en el orden penal se regulan en el art. 23 LOPJ y son: el principio de territorialidad, de personalidad activa, de tipicidad, de protección de intereses estatales y el de jurisdicción universal.

3.2.1. Principio de territorialidad

⁷³¹ Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, art. 1; Convenio de Aarhus, CONVEMAR; Artículos 35.3 y 55 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977. Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, párr. 5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; Principio 1 de los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

El principio de territorialidad, configurador del ejercicio de la jurisdicción, se regula en el apartado primero del art. 23 LOPJ, el cual establece que la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales españoles se extenderá por todo el territorio español independientemente de la nacionalidad del sujeto activo o pasivo del hecho delictivo. Asimismo, el Código Civil en su art. 8.1 prevé dicho principio determinando la sumisión a la legislación a todas las personas que se encuentren en territorio español⁷³².

El fundamento más primitivo de dicho principio se ha relacionado con la forma de ejercer el Estado su soberanía en el territorio, puesto que constituía el símbolo de poder de cada Estado, demostrando así la invalidez de las normas que no fueran las establecidas en el propio territorio siendo nacional o no del mismo. Sin embargo, el fundamento procesalista de éste principio encuentra su base en una cuestión práctica, que es asegurar la eficacia del proceso en cuanto a la utilización de los medios de prueba, si el delito se comete en el mismo territorio donde se lleva a cabo el proceso, será más fácil dilucidar responsabilidades por la accesibilidad a ellas, por el aseguramiento de la cadena de custodia, otorgándose así una mayor seguridad jurídica.

A su vez, en un sentido político-criminal, es beneficioso en relación con el fin de reinserción social que se pretende con el cumplimiento de la pena en el propio territorio de donde es nacional. Ahora bien, cuando el penado no es nacional del Estado de cumplimiento, es cuestionable la garantía de ese fin, dado que se encuentra fuera de su entorno social donde se pudiera conseguir⁷³³.

La legislación española no establece de forma expresa la definición de territorio. De la propia LOPJ cabe deducir que lo conforma no solo el espacio geográfico propiamente dicho sino también, los buques y las aeronaves españolas, siendo el territorio todas las superficies donde se extiende la soberanía del Estado⁷³⁴.

⁷³² “Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.” Art. 8.1 del Código Civil.

⁷³³ POLAINO NAVARRETE, M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Tecnos. Madrid. 2017. PP....

⁷³⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. *Derecho Penal Español. Parte general. En esquemas*. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2007. p. 75-99. El autor coincide con lo expuesto en el *Diccionario Jurídico*, Madrid: Espasa, 2005. p.876. Estableciendo la extensión del territorio hacia el mar (doce millas), y el espacio aéreo

El espacio geográfico se debe tener en cuenta que se divide en territorio físico terrestre, marítimo y aéreo. Habiendo establecido un límite geográfico y jurídico-penal del concepto territorio, es necesario solventar el problema en cuanto a la comisión de delitos en diversos territorios –acción u omisión en un territorio y resultado o consumación del delito en otro territorio– y para ello deben tenerse en cuenta las principales teorías penales que son utilizadas para su determinación, considerando que ello influirá en la aplicación de los diversos principios en la atribución de competencia jurisdiccional.

La discusión doctrinal sobre el tema ha tenido gran relevancia, dividiéndose en sectores que abogaban sobre todo por tres teorías principales: la teoría de la actividad, de resultado o de la ubicuidad en relación con la comisión de delitos transnacionales⁷³⁵.

La aplicación de la teoría de la actividad, en la que independientemente de donde se produjera el resultado del delito, para la atribución de competencia se tiene en cuenta solamente el *forum loci commissi delicti*. Sin embargo, dicha teoría no abarcaría la persecución de todos los tipos delictivos, ya que aquellos en los que la actividad sin resultado no constituiría acción delictiva con lo que se da en la impunidad.

En cuanto a la teoría del resultado, contraría a la anteriormente expuesta, otorgaba la competencia al lugar donde aquellos tipos delictivos hubieran producido el resultado, ahora bien, aplicando esta teoría se corre el riesgo nuevamente de que determinadas conductas delictivas quedaran impunes, dado que determinados tipos no necesitan del resultado para ser consumados, o también pudiera ocurrir que, en el lugar de producción del resultado, no se incluya tal conducta como ilícita penal.

(aeronaves españolas, privadas y extranjeras), excluyendo el espacio ultra terrestre y cuerpos celestes, los cuales son de toda la comunidad internacional, sin que ningún estado en particular ejerza soberanía ni jurisdicción sobre ello.

⁷³⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. Derecho Penal Español. Parte general. En esquemas. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2007. p. 75-99.

La solución más acertada por su efectividad práctica por parte de la doctrina y la jurisprudencia es la teoría de la ubicuidad⁷³⁶. Siendo esta la intermedia entre ambas, se determina que en el territorio donde se hubiera producido la acción o el resultado ejercerá su competencia con la incoación del procedimiento respectivo y si dos Estados se encuentran enjuiciando tales hechos la atribución de competencia se dilucidará por un orden temporal, es decir será competente el territorio que hubiera abierto primero el procedimiento y en los casos en los que el tipo se pudiera separar por ser enjuiciable la acción u omisión y el resultado de forma separada se llevará a cabo por ambos, ya que de dicha forma no se inculcaría el principio *non bis in ídem* o de doble incriminación y se evitaría la impunidad en esos casos⁷³⁷.

Manifestación de lo expuesto en la praxis judicial, se observa en el caso de un ciudadano extranjero acusado de un delito contra la salud pública que realiza el transporte de droga desde París hacia Camerún. Sin embargo, el TS declara que la competencia es ostentada por los órganos jurisdiccionales españoles porque la planificación, organización y financiación de dichos hechos se llevan a cabo en España⁷³⁸. Ciudadanos extranjeros que son enjuiciados en España por un delito contra la salud pública y a su vez otros individuos que forman parte de la misma organización criminal son enjuiciados en Argentina. No hay una concurrencia de jurisdicciones aunque forme parte de los mismos hechos delictivos porque, se enjuician con base al principio de territorialidad las actuaciones llevadas a cabo en territorio nacional y en Argentina, las actuaciones llevadas a cabo en dicho territorio y aunque forman parte en conjunto del mismo tipo delictivo, unos sujetos son procesados en España y otros en Argentina⁷³⁹.

3.2.2. Principio de personalidad activa.

El apartado segundo del artículo 23 LOPJ establece como criterio delimitador de la jurisdicción el principio de personalidad concretamente el de personalidad

⁷³⁶ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. “La competencia penal”. *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*. Aranzadi, 2010.

⁷³⁷ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. *Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*. Ramón Areces. Madrid, 2012.p.943 y ss.

⁷³⁸ Sección 1ª, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sentencia nº 666/2017, de 11 de octubre.

⁷³⁹ Sección 1ª, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sentencia nº 101/2015, de 23 de febrero.

activa, mediante el cual se atribuye el ejercicio de la competencia a los órganos jurisdiccionales españoles cuando el sujeto activo del delito sea un ciudadano español o un extranjero que haya obtenido la nacionalidad con posterioridad a la comisión del hecho, independientemente del lugar de comisión del mismo.

Ahora bien, el TS ofrece una visión de este principio un tanto escéptica, estableciendo que *“el principio de personalidad (art. 23.2 LOPJ) no ofrece cobertura para afirmar la capacidad de jurisdicción. Este principio actúa como excepción al criterio de territorialidad y asocia la aplicación de la ley penal de un Estado a la condición de ciudadano de éste, más allá del lugar en el que se encuentre en territorio extranjero...”*⁷⁴⁰

Por lo cual, cabe afirmar que, de acuerdo con el TS, el principio de personalidad se aplicará siempre de forma subsidiaria al principio de territorialidad. A pesar de ello, el principio de personalidad activa favorece el enjuiciamiento de conductas que pudieran quedar impunes por razones de extradición, y a la persecución del fin primordial de la pena, la reinserción social⁷⁴¹. Con lo cual, en mi opinión, no correspondería interpretar otra configuración del principio que no fuera la de la atribución de competencia, no correspondiente a una excepción al principio general de territorialidad como así lo ha plasmado el Tribunal.

En relación con la propia literalidad del precepto por el que se regula el principio de personalidad activa, la atribución de jurisdicción se extiende a los nacionales españoles, que ostentan tal condición en el momento de comisión del delito y a los extranjeros que la adquieren posteriormente, por lo que cabe plantear el supuesto en el que un ciudadano extranjero cometa un hecho delictivo en otro Estado, posteriormente resida en España y obtenga la nacionalidad, será en ese entonces cuando se adquiere el poder competencial para su enjuiciamiento, aunque resulta una situación extraña, teniendo en cuenta la extensión de los plazos para la

⁷⁴⁰ Sección 1ª, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sentencia nº 974/2016, de 23 de diciembre.

⁷⁴¹ La autora considera que pudiendo juzgar en España a un nacional, beneficiará a su reinserción social estando en contacto el autor con nacionales de su mismo Estado. GARCIA SANCHEZ, B. “El principio de justicia universal. En el ordenamiento interno e internacional. Límites a la ley penal en el espacio.” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época nº extraordinario 2. Atelier. 2004. pp. 243-277.

adquisición de nacionalidad y las condiciones para obtenerla, la eficacia en cuanto al fin penológico sería muy dudosa en ese caso concreto.

La posibilidad del ejercicio de jurisdicción bajo este principio viene condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos expuestos en el propio precepto regulador, siendo el primero de ellos la punibilidad del hecho en el Estado donde se perpetró, si no se expresa lo contrario en un Convenio o acto normativo de Organización Internacional de la que España sea parte, excepción necesaria para aquellos Estados en vías de desarrollo, sobre todo, donde no se prevén actos ilícitos punibles, que sí lo son para la mayoría de Estados⁷⁴².

Dicha salvedad, “*que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito*”, se añadió con la reforma de la LOPJ de 1999⁷⁴³, aunque parece que tal excepción no conduce a la pacificación de diversos autores⁷⁴⁴ encontrando tal requisito como una exigencia de doble incriminación, dado que el hecho cometido debe ser punible en ambos Estados, considerándose como una limitación que el Derecho Internacional no contempla⁷⁴⁵ y que si se pretende llevar a cabo una actuación contraria nos encontraríamos con la barrera del principio de no intervención en los asuntos de otro Estado⁷⁴⁶.

Ahora bien, desde mi punto de vista, no tendría cabida cuando se produce la comisión de un delito de primer grado o de crímenes internacionales ya que el enjuiciamiento del mismo prevalecería sobre el principio de no intervención en asuntos propios, teniendo en cuenta la repercusión internacional de dichos tipos delictivos no se podría considerar en la categoría de asuntos propios del Estado, como

⁷⁴² Un ejemplo de ello sería el delito de mutilación genital femenina por el cual encontramos más de 200 millones de mujeres víctimas siendo legal en sus países de origen. Información extraída de estudios de la OMS.

⁷⁴³ Modificación que se lleva a cabo mediante la Disposición final única de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril de 1999, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

⁷⁴⁴ AÑADIR

⁷⁴⁵ ORIHUELA CALATAYUD, E. *La Jurisdicción Universal en España*, págs. 102 a 105. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, 2016. ISBN: 978-84-608-4839-4.

⁷⁴⁶ MARTÍNEZ ALCANIZ, A. *El Principio de Justicia Universal y los Crímenes de Guerra*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED. Madrid, 2015. pp.98-100.

así se ha manifestado en varias resoluciones de la ONU⁷⁴⁷. Igualmente, si tal aplicación no resulta ser posible en atención a la salvaguarda de la diplomacia de los Estados, la vía para el enjuiciamiento será la prevista por el principio de jurisdicción universal, siempre y cuando las salvedades de su redacción así lo permitan.

Por otro lado, el precepto añade un segundo requisito que es la preceptiva interposición de querrela ya sea por el agraviado o por el Ministerio Fiscal⁷⁴⁸ ante nuestros órganos judiciales, lo cual condiciona el enjuiciamiento del proceso en cuanto a la dificultad económica que conllevaría para la víctima, salvo que el Ministerio Fiscal considere oportuno interponer querrela a consecuencia de la denuncia de la víctima o de oficio.

Dicho lo anterior, desde el punto de vista de la víctima de un determinado delito y suponiendo que el Estado donde se comete no enjuicia dicho hecho, el principio de personalidad activa conlleva una doble carga para ella, la primera, haber sido víctima de un delito y la segunda, la necesidad de acudir al territorio nacional del sujeto activo para poder interponer querrela.

Finalmente, la última exigencia expuesta es el respeto al principio de cosa juzgada para así no incurrir con el principio de *non bis in idem*, el cual conlleva a que no haya cumplido condena en el territorio donde se cometió el hecho delictivo por los mismos hechos que conforman el objeto del proceso, para poder enjuiciarlo en Estado español. La regla procesal de este último apartado también era aplicable para los supuestos de atribución de competencia por el principio de protección de intereses y de JU, como así redirigía el apartado 5 del art. 23, sin embargo, en la reforma de 2014 tal remisión se elimina y el apartado 5 se amplía de forma considerable, por lo

⁷⁴⁷ ONU, A/RES/60/1, ONU, A/RES/63/677, ONU, A/RES/36/103. En favor de lo expuesto podemos observar las diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en las que se deja claro el carácter universal de los derechos humanos y su prevalencia en cuanto al principio de intervención mínima.

⁷⁴⁸ En virtud del art.23.2 LOPJ es necesario la interposición de querrela del agraviado o del Ministerio Fiscal, solo así se cumplirá con el requisito, por lo que la interposición de mera denuncia no permitiría el conocimiento de los órganos jurisdiccionales españoles de los delitos que sean cometidos en otro territorio, aunque se hayan perpetrado por sus propios nacionales.

que solo será aplicable para el supuesto del propio apartado 2 del art.23 y no para el 5, en contra de lo manifestado por algunos autores⁷⁴⁹.

3.2.3 Principio de protección de intereses estatales.

El apartado tercero del artículo 23 LOPJ regula este principio, por el cual se extiende el ejercicio de jurisdicción de los órganos judiciales españoles cuando se cometan determinados tipos delictivos independientemente del territorio donde se cometa y de la nacionalidad de los sujetos. Tal definición lo asemeja al principio de JU, sin embargo, el fundamento de dicho principio es distinto, siendo la protección de los intereses jurídicos del Estado⁷⁵⁰, con él se pretende tutelar aquellos bienes jurídicos relevantes como nación, razón por la cual sea también denominado principio “real” o de “defensa” de intereses estatales⁷⁵¹.

Este principio no ha sido objeto de reforma desde su primera implantación en 1985 con la Ley Provisional de 1870⁷⁵², no estableciendo limitación alguna al conocimiento de los hechos cuando se trata de intereses que afectan a al funcionamiento general del Estado, ya que su importancia “*exacerba el conjunto de necesidades preventivas*” como así lo establece Diez Ripollés⁷⁵³, al contrario que como se observaba en el principio de personalidad activa, en el que, como se ha plasmado, se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos para su aplicación.

Cabe la concurrencia de ambos principios en un mismo caso, en tanto en cuanto, nacionales españoles cometan uno de los delitos estipulados en el presente apartado fuera del territorio nacional. En ese supuesto, la actuación jurisdiccional se dirimiría por ambos principios, no siendo necesario el cumplimiento de los requisitos

⁷⁴⁹ CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de jurisdicción universal en la persecución de los delitos de piratería” *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10/2014. Parte Estudio. Aranzadi. 2014.

⁷⁵⁰GARCIA SANCHEZ, B. El principio de justicia universal. En el ordenamiento interno e internacional. Límites a la ley penal en el espacio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2º época, nº extraordinario 2. Atelier. Madrid, 2004. pp. 243-277.

⁷⁵¹ RODRIGUEZ GARCÍA, N “De la extensión y límites de la jurisdicción a la prevención y resolución de conflictos de jurisdicciones penales”. En PEREZ CEPEDA, A. *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. Tirant Lo Blanc. 2012, p.149.

⁷⁵² Ver Capítulo II Apartado 1 del presente.

⁷⁵³DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. *Derecho Penal Español. Parte general*. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2016. p. 81-108.

del de personalidad, porque el de protección no exige el cumplimiento de los mismos, como así lo ha previsto la propia Audiencia Nacional⁷⁵⁴.

3.2.4. La ausencia de un principio de personalidad pasiva.

Este principio se caracteriza por ser uno de los configuradores de los límites de la jurisdicción penal siendo su *ratio esendi* la tutela los derechos de las víctimas nacionales de un Estado, mediante el cual se permite la extensión de la potestad jurisdiccional más allá del territorio cuando la víctima de un delito sea nacional de dicho Estado, por lo que es una forma de protección por parte de los Estados de sus propios nacionales combinada con la pretensión de asegurar el enjuiciamiento de los autores.

Este principio carece de una regulación autónoma en nuestro ordenamiento⁷⁵⁵, sin embargo, es uno de los requisitos exigibles para el ejercicio de la JU, con lo cual se encuentra incluido dentro de aquel principio. Ello significa que cuando la víctima de un determinado delito incluido dentro del catálogo de los que se prevén bajo el principio de JU fuera nacional española, se aplicará realmente este principio.

La ausencia del principio de personalidad pasiva ha conllevado a la utilización del principio de JU en sustitución del mismo⁷⁵⁶ cuando la víctima sea nacional española. Ahora bien, como el principio de JU tiene una regulación tan restrictiva han de sumarse el cumplimiento de requisitos específicos a los de conexión. Lo cual, en consecuencia, genera la absolución y la impunidad en diversas situaciones. Consideramos que el legislador en atención al principio de no intervención⁷⁵⁷, no ha

⁷⁵⁴ Audiencia Nacional. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia nº 68/2013 de 27 de noviembre.

⁷⁵⁵ A diferencia de la legislación Italiana en la que si se encuentra regulado el principio, al igual que el resto de principios básicos para determinar la extensión de la jurisdicción en aquellos supuestos en los que exista un ciudadano extranjero. PASCULLI, M.A. *Studio sulla giurisdizione penale universale*. Wolters Kluwer. Italia, 2013. pp.44-47.

⁷⁵⁶ Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 1240/2006 de 11 de diciembre.

⁷⁵⁷ AMBOS, K. “Los fundamentos del *ius puniendi*; en particular, su aplicación extraterritorial”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, pp. 267-293. De acuerdo con el autor, el principio de personalidad pasiva “concebido de modo absoluto sería contrario al derecho internacional”. Considera que solo cabría si en el Estado de comisión del delito también se castigara la misma conducta que en el Estado de la víctima.

querido plasmar una regulación autónoma del principio, sin embargo, desde nuestro punto de vista carece de sentido no regularlo de forma autónoma, pero si regularlo como un requisito de conexión solo en determinados delitos dentro del principio de JU, como si hubiera diferentes niveles de protección de víctimas nacionales españolas o como si el grado de confianza al resto de jurisdicciones difiera según el delito cometido.

En defensa de lo expuesto, se debe tener en cuenta que en la práctica la ausencia de un principio de personalidad pasiva y la existencia de un principio de JU restrictivo, resulta una sobrecarga y un impedimento para las víctimas la imposibilidad de ejercitar una acción penal en el propio Estado del que son nacionales. Obsérvese tal cuestión en el caso del periodista José Couso, el cual fue asesinado en Irak, en pleno conflicto armado, presuntamente por militares estadounidenses. En el Estado en conflicto no se puede iniciar un proceso penal, conforme al *forum loci commissi delicti*; en Estados Unidos, en atención a su principio de personalidad activa deberían haber iniciado la investigación y no lo hicieron, aun así, de haberla iniciado, económicamente el acceso a la justicia ya es un gran obstáculo para las víctimas.

Por tales impedimentos, las víctimas (familiares del periodista) tuvieron que acceder a los órganos jurisdiccionales españoles con base en el principio de JU absoluto que existía en ese momento, en ausencia de un principio de personalidad pasiva, pero pudieron hacerlo porque no estaba condicionado como en la actualidad, ya que una vez reformado, el caso tuvo que ser sobreseído por la inexistencia de un foro de competencia que permitiese a los órganos jurisdiccionales conocer del proceso. Lo que ha supuesto una absoluta injusticia para las víctimas.

Esto denota que la lucha contra la impunidad se ha centrado en asegurar el enjuiciamiento de los autores, pero no en proteger a la víctima, siendo ausente el amparo por parte de los órganos jurisdiccionales de su propio Estado y añadiéndoles la carga temporal y económica para acudir a órganos jurisdiccionales de otro Estado, con las dificultades que ello conlleva.

No se debe obviar que la aplicación de los principios que habilitan a los órganos jurisdiccionales a ejercitar su jurisdicción más allá de su territorio, no solo buscan acabar con la impunidad, sino la salvaguarda de los derechos humanos mediante la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, que parece olvidarse por parte del legislador. Por lo que la ausencia del principio de personalidad pasiva o del de JU, solo puede producir impunidad. Manifestación de lo expuesto se ha producido por la comisión de delitos en alta mar⁷⁵⁸.

3.3. Contexto normativo de la aplicación del principio de jurisdicción universal.

El principio de jurisdicción universal es un principio de extensión de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales más allá de su territorio, aplicable ante la comisión de un hecho delictivo concreto, independientemente del lugar de comisión del hecho delictivo y de los sujetos intervinientes en el mismo. El principio se encuentra fundamentado en la lucha contra la impunidad y la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional para la defensa de los intereses de toda la comunidad internacional.

Este principio no resulta aplicable de forma directa por cualquier Estado, sino que la aplicación del mismo es subsidiaria al principio de territorial, siendo uno de los límites generales a su aplicación⁷⁵⁹. Ello significa que ante la concurrencia de jurisdicciones, ostentará primacía el *forum loci commissi delicti*, la justificación de tal preferencia se basa en una mayor facilidad para el desarrollo de la actividad probatoria⁷⁶⁰.

⁷⁵⁸ Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia nº 974/2016 de 23 de diciembre. Voto particular.

⁷⁵⁹ ORIHUELA CATALAYUD, E. La Jurisdicción Universal en España, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, 2016.p.133 y ss. dentro de los límites generales se incluye el principio de subsidiariedad, que no solo se manifiesta en normas internacionales por la prevalencia del foro competencial territorial.

⁷⁶⁰ MARTÍN MARTINEZ, M. / MARQUEZ CARRASCO, C. “El principio de jurisdicción universal: Pasado, presente y futuro. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. XI, 2011, p.257.

El propio artículo 23 LOPJ, en su apartado quinto, hace referencia a la aplicación subsidiaria del principio de JU, aunque añade la preferencia a su vez del principio de personalidad activa, determinando la imposibilidad de persecución por los órganos jurisdiccionales nacionales cuando el Estado de comisión del hecho o de nacionalidad del sujeto activo hubieran iniciado un procedimiento. Asimismo, la subsidiariedad del principio es corroborada por el TC (STC140/2018) en un tono más restrictivo aun, estableciendo que “...la jurisdicción española será subsidiaria de la de cualquier Estado con mejor derecho.”⁷⁶¹

La primera regulación se estableció en la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870⁷⁶², aunque la positivización del principio de JU como tal, se plasma en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985⁷⁶³ con la ubicación sistemática que mantiene actualmente y de la siguiente manera:

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los relativos a la prostitución. f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”

Su reconocimiento social no se hace efectivo hasta 1998⁷⁶⁴, cuando mediante la aplicación se demuestra la posibilidad de enjuiciar crímenes más allá de las fronteras estatales con los casos de Scilingo, Pinochet o Guatemala, donde se traza un antes y un después de la JU, ya que tales acontecimientos sirvieron para demostrar que el principio no solo servía como un instrumento procesal aplicable a la comisión

⁷⁶¹ Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia nº 140/2018, de 20 de diciembre de 2018. FJ.3.

⁷⁶² Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre, de 1870.

⁷⁶³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985.

⁷⁶⁴ Auto de 4 de noviembre de 1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Caso dictadura argentina) y Auto del 5 de noviembre de 1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Caso dictadura Chile). Ambas resoluciones establecen la competencia de la jurisdicción española para conocer de los casos mencionados.

de delitos de piratería o tráfico de drogas cometidos en zonas fuera de los límites jurisdiccionales⁷⁶⁵.

Ahora bien, nada tiene que ver esa primera redacción del principio de JU con la actual, Con el transcurso del tiempo artículo 23.4 se ha ido reformando de acuerdo con las necesidades en la evolución de la sociedad internacional y de conformidad con el derecho internacional y comunitario. Se reforma en 2005, mediante la LO 3/2005, de 8 de julio⁷⁶⁶, caracterizada principalmente por la inclusión de la mutilación genital femenina dentro de los delitos de persecución universal⁷⁶⁷, en aquel supuesto en que el autor se encuentre en España.

Posteriormente se reforma en 2007 y en 2009. La modificación del precepto en 2007, se desarrolla por la LO 23/2007, de 19 de noviembre⁷⁶⁸ y mediante la misma se añade *el tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas sean o no trabajadores*, lo que actualmente se incluye dentro del denominado *delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros* en el CP⁷⁶⁹. La configuración del modelo del principio de JU en ese entonces era de carácter absoluto, habiéndose establecido así por el propio TC⁷⁷⁰. El cual rechazaba la inclusión de condiciones de acceso a la justicia. Lo que favoreció

⁷⁶⁵ OLLÉ SESÉ, M. “El Principio de Justicia Universal en España: Del caso Pinochet a la situación actual” Coordinador TAMARIT SUMALLA, J. *Justicia de Transición, Justicia Penal Internacional y Justicia Universal*. Barcelona. Colección. Atelier Penal. Ed. Atelier, 2010. Pp.225 a 227.

⁷⁶⁶ Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005, páginas 24457 a 24457.

⁷⁶⁷ Reforma fundamentada en la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que a pesar de haberse ratificado en 1983 y previendo al misma la adopción de medidas para no discriminar a la mujer de forma alguna, no es hasta ese entonces cuando se le otorga relevancia. A su vez el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994) y el Programa de Pekín (1995) disponían la necesidad de adopción de medidas para erradicar este tipo de prácticas que atentan contra la integridad física y moral.

⁷⁶⁸ Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007.

⁷⁶⁹ Inclusión que provenía de la aplicación del art. 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003) en la cual se faculta a los Estados a que determinen en su legislación interna la jurisdicción en relación al conocimiento del tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas. Ahora bien, dentro de los elementos del tipo delictivo, que también fueron reformados por dicha Ley, se disponía que el hecho delictivo debía tener su origen, destino o tránsito en España o cualquier país de la Unión, con lo que se reflejaba el interés en protección de toda la UE de la inmigración ilegal y los grupos u organizaciones que lo desarrollan.

⁷⁷⁰ Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia nº 140/2018, de 20 de diciembre de 2018.

la incoación de varios procedimientos por la comisión de crímenes atroces ante los órganos jurisdiccionales nacionales, reconociéndose de forma internacional por su lucha contra la impunidad⁷⁷¹, como pueden ser los más relevantes el caso de Scilingo y Pinochet, Guatemala, el de la Franja de Gaza, el caso Tíbet, Falung Gong, Guantánamo, Couso⁷⁷².

Ahora bien, a la reforma que se lleva a cabo en el año 2009, es la que marca el comienzo de las restricciones del principio de JU, se añadieron determinadas limitaciones procesales de acceso, como que la víctima o el autor sean nacionales o que exista un vínculo relevante para justificar el ejercicio de la competencia jurisdiccional⁷⁷³, pese a establecer lo contrario la propia Exposición de motivos de la Ley reformadora, la LO 1/2009⁷⁷⁴.

Finalmente, en 2014 mediante la LO 1/2014, de 23 de marzo⁷⁷⁵, se lleva a cabo una reforma del principio de JU tan grande, que modifica por completo el modelo de JU pasando de configurarse en un modelo absoluto a uno restrictivo. Aunque más bien, más que restrictivo se confiere en uno casi inaplicable cuando se analiza su contenido, lo que generó un cúmulo de críticas desde el entorno social, político y académico⁷⁷⁶.

⁷⁷¹ OLLÉ SESÉ, M. “El Principio de Justicia Universal en España: Del caso Pinochet a la situación actual” Coordinador TAMARIT SUMALLA, J. *Justicia de Transición, Justicia Penal Internacional y Justicia Universal*. Barcelona. Colección. Atelier Penal. Ed. Atelier, 2010. P.227 y ss.

⁷⁷² BLANCO CORDERO, I. *La jurisdicción universal en España: un paso atrás en la lucha contra la impunidad*. En: PÉREZ CEPEDA, A.I. *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. (Ed). Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. pp. 559-563.

⁷⁷³ Siguiendo así la línea interpretativa de la JU que marcaba el TS contradictoria con el TC que en ese momento determinaba la necesidad de una existencia de una conectividad con el Estado y remarcaba la subsidiariedad en la aplicación.

⁷⁷⁴ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92089 a 92102.

⁷⁷⁵ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2014.

⁷⁷⁶ ESTEVE MOLTÓ, “Desnaturalizando la justicia universal: Hacia una exclusiva y condicionada persecución del terrorismo”. Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico. N°21.2017, pp.48-69. CHINCHÓN ALVAREZ, J. “Jurisdicción universal” *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*. n°. 7, septiembre 2014 – febrero 2015, pp. 236-247 PÉREZ CEPEDA, A. I., “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, AIBDP. vol. 3, 2015, pp. 10-40. PIGRAU SOLÉ, A. “La jurisdicción universal: Un instrumento imprescindible en la lucha contra la impunidad” Revista teoría y derecho. Tirant lo Blanch. N°21.2017. p.70-101.

El apartado regulador se torna bastante extenso a razón de la inclusión de numerosas y diversas conductas delictivas. Ahora bien, tales conductas vienen condicionadas a la concurrencia de condiciones preceptivas que resultan diversas para cada caso en concreto, por lo que para el ejercicio de la jurisdicción mediante el principio de JU habrá que observar los requisitos que se añaden a cada uno de los hechos delictivos. Haciendo así una conjunción de principios de extensión de la competencia dentro del propio de JU⁷⁷⁷ con el fundamento de establecer conexiones del Estado con el hecho para la atribución de competencia.

Los tipos delictivos se pueden dividir en múltiples apartados, por una cuestión metodológica, con el fin de obtener una visión general del precepto en relación con la tipificación en el CP, hemos considerado plasmar en tres grupos los delitos perseguibles mediante el presente principio: Aquellos delitos cuya comisión se puede producir en cualquier territorio, delitos que se encuentran recogidos en un Convenio Internacional, al que nos remite el propio apartado, y delitos que se cometen en zonas marinas.

Primer grupo. - Delitos que se cometen en cualquier parte.

- a. Delitos de genocidio. Art. 607 CP.
- b. Delitos de lesa humanidad. Art. 607 bis CP.
- c. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Art 608 a 614 bis CP.

Disposiciones comunes a los anteriores del art. 615 a 616 bis.

- d. Delitos de tortura y contra la integridad moral. Art. 173 a 177 CP, aunque el 23.4 LOPJ excluye el tipo básico del art. 173, especificando la inclusión de los tipos del art. 174 al 177 CP.

- e. Terrorismo. Art. 573 a 580 CP.
- f. Trata de seres humanos. Art. 177 bis CP.
- g. Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Arts. 359 a 378 CP.

⁷⁷⁷ ORIHUELA CALATAYUD, E. *La jurisdicción universal en España*. Real Academia de Legislación y jurisprudencia de Murcia. Murcia, 2016. pp. 101-124. Prevé la dicotomía existente entre los diversos principios de extensión territorial de la competencia y la jurisdicción universal.

h. Delitos de corrupción entre particulares o en transacciones económicas internacionales.

Del art. 286 bis al 286 quáter CP se prevé la corrupción en los negocios.

i. Delitos relacionados con grupos u organización criminal (constitución, financiación, integración o ejecución).

j.

La tipificación autónoma del delito por pertenencia a organización o grupo criminal para la comisión de delitos se establece en los Arts. 570 bis a 570 quáter y en relación al terrorismo, en los Arts. 571 y 572 CP, ahora bien, existen diversos tipos delictivos que prevén la comisión del delito por organización o grupo criminal: Amenazas por grupos u organizaciones terroristas: Art.170.2 CP; En trata de seres humanos: Art. 177 bis. 6 CP. Organizaciones para la corrupción o el blanqueo de capitales: Art. 302; Para la financiación ilegal de partidos políticos: Art. 304 ter CP; Contra el derecho de los ciudadanos extranjeros: Art. 318. Bis. 3. a) CP; Contra la salud pública: Arts. 371 y 376 CP; Contra las instituciones del Estado y la división de poderes. Art. 505 CP. Asociaciones ilícitas: Art. 515 CP;

k. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en víctimas menores de edad.

Se incluiría todo el Título VIII CP siempre que la víctima fuera menor de edad. Agresión sexual: Art. 178 a 180 CP; Abuso sexual: Art. 181 a 182 CP; Agresión y abuso sexual a menores de dieciséis años: Art. 183 a 183 quáter; Acoso sexual: 184 CP; Exhibicionismo y provocación sexual: 185 y 186 CP; Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores: Art. 187 a 190 CP; Disposiciones comunes a los anteriores: Art.191 a 194 CP.

Segundo grupo. - Delitos incluidos en Convenios Internacionales a los que se remite:

a. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006⁷⁷⁸.

⁷⁷⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011, páginas 18254 a 18271.

En el Convenio, es el art. 6 donde se definen las conductas que debieran ser tipificadas penalmente como el delito de desaparición forzada. En nuestra legislación nacional, el art. 607 bis. Apartado 1, punto 6. CP lo integra dentro del delito de lesa humanidad, donde se incluye la desaparición forzada como una subespecie del mismo. Por lo que no existe tipificación autónoma y específica del delito de desaparición forzada en la legislación nacional como lo prevé el Convenio.

b. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970⁷⁷⁹.

Aunque la legislación nacional no menciona de forma específica el delito, sí que las conductas delictivas que incluye el Convenio, coinciden con las del art. 616 ter y quáter del CP, como un delito de piratería, y a su vez se incluye dentro de las conductas del delito de terrorismo del art. 573 CP. Ahora bien, el CP no es el único texto que regula tal conducta, estableciéndose la misma en la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea de 1964⁷⁸⁰ concretamente en el art.39 y 40 como un delito contra el derecho de gentes.

c. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional de 1988⁷⁸¹.

En relación con las conductas previstas por este instrumento procesal, al igual que con el anterior Convenio mencionado, no se encuentran reguladas en el CP de forma específica, por lo cual los preceptos de aplicación son el art 573 y el 616 ter y

⁷⁷⁹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970. BOE núm. 13, de 15 de enero de 1973, páginas 742 a 743.

⁷⁸⁰ Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea. BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1964.

⁷⁸¹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971. BOE núm. 9, de 10 de enero de 1974, páginas 551 a 553. Instrumento de Ratificación del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988. BOE núm. 56, de 5 de marzo de 1992, páginas 7565 a 7567.

quáter CP, el Título II de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y el propio Convenio en el art. 1.

d. Convenio Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980⁷⁸².

El CP regula los delitos *relativos a energía nuclear y radiaciones ionizantes*, del art. 341 al 345 tipificando las conductas delictivas previstas en el art.7 del Convenio de remisión.

e. Convenio del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y doméstica, de Estambul, de 11 de mayo de 2011⁷⁸³.

Las conductas delictivas que regula el Convenio desde el art. 36 al 42, coinciden con algunas de las conductas recogidas en el CP, encontrándose en diversa ubicación sistemática dentro de la propia norma, en relación con la mutilación genital femenina, se prevé en el art.149; El delito de aborto, en el art. 144 a 146; El matrimonio forzoso, en el art. 172 bis y el matrimonio incluido en la trata de seres humanos del art.177 bis.1, e); En relación con los delitos de indemnidad y libertad sexual del Título VIII del CP se deberían considerar también incluidos. Sin embargo, es necesario observar el análisis del precepto concreto que se lleva a cabo en un apartado posterior de este trabajo⁷⁸⁴, a razón de que el CP matiza lo que establece el Convenio y este no prevé de forma específica diversas conductas, lo que suscita diversas cuestiones.

f. Convenio del Consejo de Europa, sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública de 28 de octubre de 2011⁷⁸⁵.

⁷⁸² Instrumento de ratificación de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1991, páginas 34558 a 34562.

⁷⁸³ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976.

⁷⁸⁴ AÑADIR LA PAG DONDE SE ENCUENTRA.

⁷⁸⁵ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011. BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2015, páginas 112677 a 112692.

El Convenio prevé las conductas delictivas desde el art. 5 al art.9, coincidiendo con las reguladas en el art. 361 a 362 quáter CP.

Tercer grupo. - Delitos cometidos en zonas marinas:

- a. Piratería. Arts. 616 ter y 616 quáter CP
- b. Terrorismo. Arts. 573 a 580 CP
- c. Delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Arts. 359 a 378 CP
- d. Trata de seres humanos. Art. 177 bis. CP
- e. Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Art. 318 bis CP.
- f. Contra la seguridad de la navegación marítima. No existe tipificación del delito en la legislación nacional, aunque se puede incluir en el delito de terrorismo por determinar la comisión del delito contra la navegación marítima en el art. 573 CP.

A pesar de la ausencia de unas conductas delictivas constitutivas del delito de forma expresa, sí que la Unión Europea ha previsto a través de la Estrategia de Seguridad Marítima de 2014⁷⁸⁶, como objetivo principal la protección de la paz y seguridad en el mar, para lo cual ha desarrollado los planes de acción En cuanto a la determinación de las conductas contra la seguridad marítima, es el art. 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima⁷⁸⁷, el encargado de establecerlas.

A pesar de regular una extensa categoría de tipos delictivos ello no significa que la competencia jurisdiccional se pudiera ejercer sobre cada uno de ellos, porque a cada uno de los delitos previstos, corresponde aplicar determinados requisitos que limitan el ejercicio de la acción penal, a través de la búsqueda de un nexo conectivo con el Estado. De manera que las víctimas tendrán condicionado el acceso al sistema

⁷⁸⁶ Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea, de 24 de junio de 2014.

⁷⁸⁷ Instrumentos de Ratificación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hechos en Roma el 10 de marzo de 1988. BOE núm. 99, de 24 de abril de 1992, páginas 13842 a 13846.

judicial dependiendo del delito cometido, lo que significa que lamentablemente se le otorga un grado de tutela judicial diferente a cada víctima.

En aras de facilitar la comprensión de lo expuesto en el precepto hemos plasmado en cuatro grupos divididos según las condiciones para el ejercicio de la acción penal, los delitos que se recogen en el mismos:

Primero. - Delitos en los que la víctima española o extranjera no se incluyen en los nexos conectivos, por lo que no puede ejercer la acción penal, salvo que el sujeto activo del delito sea nacional español, residente habitual o se encuentre en España.

-Para el delito de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidas en caso de conflicto armado⁷⁸⁸. _El requisito para la atribución de competencia directamente no incluye a la víctima, ya sea española o extranjera, no encontrará amparo dentro de la jurisdicción española. Solo se podrá ejercer tal competencia cuando el sujeto activo del procedimiento sea un español o un extranjero que resida o se encuentre en España y se le hubiera denegado su extradición.

- En los delitos que se encuentran incluidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, los cuales son el ejercicio de la violencia, amenaza, o forma de intimidación con el fin de apoderarse o controlar ilícitamente una aeronave en vuelo⁷⁸⁹, la víctima española no se encuentra dentro de los nexos conectivos para el ejercicio de la competencia jurisdiccional, aunque si se establece la atribución cuando se trate de una aeronave con pabellón español, lo que ya se prevé en el Art. 23.1 LOPJ mediante el ejercicio de competencia a través del principio de territorialidad, por lo cual cuando la víctima sea española y el sujeto activo o la nave sean españolas sí que se pudiera ejercer la acción penal.

⁷⁸⁸ Art.23.4.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

⁷⁸⁹ Art. 1 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de la Haya de 1970. BOE núm.13 de 15 de enero de 1973.

- Para los delitos establecidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971⁷⁹⁰ y su Protocolo complementario de 1988⁷⁹¹, el apartado g) del Art.23.4 nos remite directamente a lo estipulado en tales instrumentos, por lo cual para el ejercicio de la jurisdicción española, de acuerdo con los nexos previstos en ellos, la víctima podrá interponer la acción penal cuando el delito sea cometido en su territorio o en una aeronave matriculada en ese Estado, o cuando el autor del hecho ilícito se encuentre en una aeronave que aterriza en ese Estado, o si se comete un delito contra o a bordo de una aeronave sin tripulación, que se haya dado en arrendamiento a una persona que en ese Estado tenga su oficina principal o su residencia permanente, si no tiene oficina o cuando el delincuente se encuentre en territorio de un Estado y ese no conceda la extradición.

- Para los delitos cometidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares de 1980⁷⁹², solo se atribuirá la competencia cuando se hubiera cometido por un ciudadano español, con lo cual la víctima ya sea española o no, no encuentra amparo jurisdiccional.

- Para el tráfico ilegal de drogas tóxicas que no se lleva a cabo en aguas internacionales⁷⁹³, no es posible ejercitar la acción penal salvo que el sujeto activo del hecho delictivo sea español o cuando los actos de ejecución o de constitución de la organización criminal o el grupo se produzcan de forma que su comisión fuese en España.

- En los delitos de corrupción entre particulares y transacciones económicas internacionales, tendrán competencia los órganos judiciales españoles siempre que el

⁷⁹⁰ Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971. BOE núm. 9, de 10 de enero de 1974, páginas 551 a 553.

⁷⁹¹ Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988. BOE núm. 56, de 5 de marzo de 1992, páginas 7565 a 7567.

⁷⁹² Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1991, páginas 34558 a 34562.

⁷⁹³ Tribunal Supremo Sentencia 810/2014 de 3 de diciembre de la Sala de lo Penal, se establece la diferencia entre la letra d) e i) del Art.23.4 LOPJ, entendiendo espacios marinos como aguas internacionales.

sujeto activo sea persona física o jurídica u organización, asociación, fundación, que tengan domicilio o sede social en España.

Segundo. - Delitos en los que la víctima independientemente de su nacionalidad puede ejercitar la acción penal.

- En los delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, delitos contra derechos de los ciudadanos extranjeros y la seguridad de la navegación marítima⁷⁹⁴, cabe el ejercicio de la competencia jurisdiccional sin requisito preceptivo en relación con los sujetos, aunque establece los siguientes requisitos: que se cometa en “*espacios marinos*” como así lo establece el precepto y solo para los hechos delictivos que se prevean en un tratado de los que España sea parte. Por lo cual recaerá sobre la parte querellante investigar la existencia o no de un tratado ratificado por España donde se establezca el delito que se hubiera cometido.

- Delitos que se pretendan cometer en España por grupo u organización criminal inclusive de constitución, financiación o integración, cuya pena sea superior a la de tres años de prisión, para estos hechos delictivos no se exige el cumplimiento de requisitos.

Tercero. - Delitos en los que la víctima de nacionalidad española puede ejercitar la acción penal.

- En relación con el delito de terrorismo⁷⁹⁵ fuera del contexto marítimo, la víctima de nacionalidad española podrá ejercitar la acción penal siempre que la hubiera tenido en el momento en que se cometen los hechos delictivos. Es incomprensible, porque el legislador en delitos de terrorismo que se cometen en el espacio marítimo no añade requisitos para las víctimas y cuando se producen sobre la superficie terrestre realiza lo contrario, tal diferenciación carece de sentido, ambas son víctimas del mismo hecho delictivo.

⁷⁹⁴ Art.23.4 d) *Ibidem*.

⁷⁹⁵ Art.23.4 e) *Ibidem*.

- Para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual cuyas víctimas sean menores de edad, se establece la atribución de competencia cuando la víctima tuviera nacionalidad española o fuera residente habitual en España, ahora bien, siempre y cuando sean menores de edad, por lo que los sujetos víctimas directas mayores de edad no encuentran un amparo jurisdiccional.

- En los delitos previstos en el Convenio de 2011 sobre falsificación de productos médicos y que sean una amenaza para la salud pública⁷⁹⁶, se atribuye la competencia cuando la víctima que tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España en el momento de comisión del hecho delictivo.

Cuarto. - La víctima y el sujeto pasivo se encuentren en España.

- En los delitos de tortura, contra la integridad moral⁷⁹⁷ y desaparición forzada⁷⁹⁸, las víctimas pueden acceder a la jurisdicción española siempre que sean nacionales españolas y lo hubieran sido cuando se cometieron los hechos y la persona a la que se le impute la comisión se encuentre en territorio español, lo cual en la praxis se traduce en que cuando la víctima pretenda interponer querrela por haber sufrido cualquiera de esos hechos cometidos se encuentre con que si, a tenor literal de la ley, para poder interponer querrela el sujeto activo debe encontrarse en España, surge el desconocimiento del momento procesal oportuno para interponer querrela, dado que lo más probable es que exista un desconocimiento en cuanto al paradero del presunto autor y; por ende, cuando se proceda a la interposición de querrela con tal desconocimiento se producirá la inadmisión de la misma por no cumplimentarse todos los requisitos para su interposición, o de lo contrario, por parte de la querellante se procedería a solicitar como medida la búsqueda del autor pero quedará al arbitrio del JCI la decisión, aunque las condiciones del precepto en forma acumulativa no dan cabida a ello.

⁷⁹⁶ Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011. BOE núm.286 de 30 de noviembre de 2015, páginas 112677 a 112692.

⁷⁹⁷ Art.23.4 b) *Ut supra*.

⁷⁹⁸ Art.23.4 c) *Ibidem*.

- La letra l) del precepto 23.4 nos remite a los delitos de violencia contra las mujeres y violencia doméstica previstos en el Convenio de Estambul de 2011⁷⁹⁹. Sin embargo tal Convenio solo establece el marco normativo por el que determinadas conductas deben incluirse como ilícitas y punibles, siendo la violencia psicológica, física, sexual, el acoso, el acoso sexual, la violación, matrimonios forzados, mutilaciones genitales, el aborto y la esterilización forzosa, pero no contiene una tipificación de tal clase de delitos, con lo cual se debe acudir al elenco de delitos del CP y determinar cuáles pudieran quedar incluidas. La atribución de la competencia para las víctimas de estos hechos delictivos se condiciona a que sean nacionales españolas o residentes habituales en el momento en el que se comete el hecho y a que el sujeto pasivo se encuentre en España, con lo cual nos encontramos con el mismo problema.

- En los delitos de trata de seres humanos se condiciona el ejercicio de la competencia jurisdiccional a que la víctima tuviera nacionalidad o residencia habitual en España en el momento de la comisión del hecho y a que el presunto autor también se encuentre en España, siendo ello contrario a lo establecido en el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos⁸⁰⁰ que determina el ejercicio de la jurisdicción entre otros casos cuando la víctima sea nacional del Estado Parte, sin añadir requisito alguno para ello⁸⁰¹.

Asimismo, el apartado 4 finaliza con una norma de apertura en la letra p) a aquellos tipos delictivos los cuales se incluyen dentro del ejercicio de competencia con base en un Tratado Internacional que así lo prevea e incluye la aceptación de la regla *aut dedere aut iudicare*, previendo el cumplimiento de la misma siempre que un Tratado así lo establezca.

⁷⁹⁹ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976 (31 págs.)

⁸⁰⁰ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471.

⁸⁰¹ Art.31 *Ibidem*.

En relación con los presupuestos de carácter procesal que se prevén tras la reforma, se determinan en los dos siguientes apartados, el 5 y 6 del artículo 23⁸⁰². En relación con el apartado 5 del precepto, hace referencia a la litispendencia del proceso, la cual, en cumplimiento con el principio *non bis in ídem*, si otro Estado incoa un procedimiento, investiga y enjuicia por los mismos hechos, ello causa impedimento para la continuación del proceso. Disponiendo que ante la concurrencia de jurisdicciones el principio de JU, ostenta carácter subsidiario. El apartado 6 del precepto añade un requisito que se debe sumar a los anteriores, y es la preceptiva interposición de querrela por la víctima o por el Ministerio Fiscal para la incoación del procedimiento.

Con todo lo expuesto, el fundamento del principio de JU actualmente se ha desnaturalizado tanto, que se asemeja más a un principio de personalidad activa y pasiva, que a un principio de JU. Sin embargo, como sistema de tutela penal jurisdiccional supletorio consideramos necesario exponer cuales son las vías que consideramos disponibles en relación con el medio ambiente a pesar de su ausencia expresa y la posibilidad de llevar a cabo una reforma futura que permitan proteger los intereses de la comunidad internacional en relación con el medio ambiente, de una forma más racional que la actual.

3.4. La posible aplicación de la jurisdicción universal para tutelar el medio ambiente.

La configuración que en los últimos años se ha desarrollado tanto legislativamente como jurisprudencialmente del principio de jurisdicción universal en España nos lleva a pensar que resultará bastante imposible una implementación más amplia de lo que se ha expuesto. En palabras de Chinchón⁸⁰³ *“cabría advertir que no estamos asistiendo a nada más que al intento de dar muerte o dar por muerto el principio de jurisdicción universal”*.

⁸⁰² El apartado 6 añadido tras la reforma. Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2014.

⁸⁰³ CHINCHON ALVAREZ, J. “Pasado, presente y ¿futuro? de la justicia universal. Revista Derecho UFMS, Campo Grande, MS. Vol. 1, n°1. 2015, p.27-37.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista consideramos que, aunque estamos de acuerdo con que el principio de jurisdicción universal se ha desnaturalizado y no solo por parte del legislador sino también, por parte del poder judicial, el cual le ha conferido una configuración restrictiva. No existe un impedimento para que la misma no pueda reformarse actualmente, o en un futuro próximo y recobre su naturaleza, sobre todo en relación con el medio ambiente que se encuentra en estado crítico y que como se ha planteado a lo largo del trabajo, la sociedad está demostrando una movilización para obtener una protección efectiva del mismo.

Resultará un método de tutela jurisdiccional más o menos efectivo por su dependencia a la propia actuación jurisdiccional y a la cooperación internacional, pero de lo que no cabe duda, es que su aplicación tendrá un efecto disuasorio y preventivo frente a la comisión de delitos contra el medio ambiente y es una posibilidad que puede materializarse a corto plazo. Ambos objetivos esenciales en la lucha contra el cambio climático.

Ahora bien, antes de plantear la propuesta de reforma, atendiendo a la configuración actual del principio de jurisdicción universal, al igual que hemos hecho con la CPI, plantearemos las únicas vías jurídicas de acceso que pudieran ser viables en un supuesto concreto, para proteger el medio ambiente de aquellas conductas delictivas que favorecen el cambio climático.

3.4.1. ¿El terrorismo contra el medio ambiente o la cláusula final residual como vías de acceso a la JU?

El principio de jurisdicción universal, como hemos planteado anteriormente, puede ser aplicable a una larga lista de hechos delictivos, siempre y cuando se cumplan con los nexos estipulados en cada uno de ellos. Ahora bien, en ninguno de los apartados se hace referencia a los delitos contra el medio ambiente. Sin embargo, hemos considerado que pudieran ser aplicables tres apartados concretos ante la comisión de un delito contra el medio ambiente en otro Estado y teniendo en cuenta las circunstancias que confluían en cada supuesto. Esas tres posibilidades son: la

letra e), del artículo 23.4, que se refiere al delito de terrorismo; y la letra p), la cual hace referencia a aquellos delitos previstos en tratados.

En relación al contenido de la letra e) se establece que la jurisdicción española conocerá cuando se cometa el delito de terrorismo siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos. Como paso previo a determinar los nexos conectivos del precepto, la relación existente entre el terrorismo y el medio ambiente se incardina en la regulación que el Código Penal dispone para el delito de terrorismo, considerando lo siguiente *“se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2.ª Alterar gravemente la paz pública. 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.”*

De conformidad con la tipificación del delito, proveniente de la Directiva 2017/541⁸⁰⁴ podemos determinar que se encuadra en el mismo la existencia de un delito de terrorismo contra el medio ambiente, al establecer que su comisión se llevará a cabo cuando afecte al medio ambiente en general, a los recursos naturales, a la salud pública, y cuando exista riesgo catastrófico o incendio, siempre que se cumplan con una de las cuatro finalidades expuestas.

De las cuatro finalidades, cabe resaltar, en lo que respecta a la vía de acceso por la comisión de un delito contra el medio ambiente, que se da cumplimiento con la segunda de ellas, la referente a la alteración de la paz, teniendo en cuenta que el

⁸⁰⁴ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

cumplimiento de tal finalidad no constituye un elemento subjetivo de lo injusto que se requiera para dar cumplimiento al hecho delictivo, por lo que no se requiere que la intencionalidad con la que se comete el delito sea esa, sino solo que con su comisión se genere esa alteración de la paz. Asimismo, por alterar la paz en relación al delito de terrorismo, ha de considerarse de conformidad con la interpretación jurisprudencial que es aquella que afecta al normal desarrollo de la convivencia y obstaculiza el ejercicio de derechos fundamentales⁸⁰⁵.

Por lo que, tanto el riesgo catastrófico que puede generar una actividad como los incendios producidos intencionalmente, o la tala ilegal o la emisión de gases o el vertido de sustancias, que se produce de forma constante y sistemática, producen una alteración en la paz de una colectividad y afectan a sus derechos fundamentales tan básicos como el desarrollo de la propia vida, la salud o la seguridad alimentaria. Como se expuso anteriormente con el cambio climático, se está alterando la paz de toda la humanidad⁸⁰⁶, ya sea por una comisión en conflicto armado o pacífico, los efectos que se producen a causa de actividades ilícitas como los eco-crímenes o el ecocidio generan una afectación a la paz de la generalidad de la sociedad internacional y específicamente de la colectividad que se ve afectada de forma directa.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, a pesar de no establecerse el delito contra el medio ambiente de forma específica, cabría la posibilidad de conocer por el órgano jurisdiccional español de un delito contra el medio ambiente considerado como un delito de terrorismo. Ahora bien, cabe tener en cuenta que se deberá dar cumplimiento de los nexos conectivos expuestos para el ejercicio de competencia por terrorismo a través de la jurisdicción universal.

⁸⁰⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) nº10/2018, de 8 de octubre de 2019. Establece en relación a la paz pública que *“se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia - STS 1321/1999 (RJ 1999, 8083) -, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas - STS 1622/2001 (RJ 2001, 8506) -“*. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 294/2015, de 20 de mayo de 2015, establece en referencia a la alteración de la paz que será la degradación de la vida civil en una colectividad”.

⁸⁰⁶ Razón por la cual en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Humanidad se pretendía incluir y se afirmaba por el Relator Especial que un ataque contra el medio ambiente atentaba a la paz.

El apartado es modificado en dos ocasiones en un breve lapso de tiempo, en la reforma del 2014 y posteriormente en 2015, con la Ley de reforma del Código Penal en materia de terrorismo⁸⁰⁷ donde se procedió a añadir un párrafo más en los nexos conectivos a causa de la ineficacia en la práctica judicial del nuevo sistema de JU⁸⁰⁸ en relación con el delito de terrorismo. Aun así, como manifiesta Esteve Moltó⁸⁰⁹ es el delito privilegiado de la JU, teniendo en cuenta que es el que más nexos conectivos prevé.

Ahora bien, ello es un arma de doble filo porque al existir tantos nexos, será excluido cualquier supuesto que no se pudiera encuadrar fuera de los expresamente establecidos, cosa que no ocurría anteriormente a la reforma del 2014 ya que carecía de nexos conectivos para su persecución.

En primer lugar, se añade el nexo conectivo de la nacionalidad de los sujetos del tipo, estableciendo que el sujeto activo debe ser nacional español o extranjero residente habitual en España, o si se realizó por cuenta de persona jurídica que esta tenga su domicilio en España; en cuanto al sujeto pasivo, establece que debería ser nacional español, en el momento en que se produjeron los hechos.

En la reforma de 2015, se modifica el segundo supuesto de este apartado añadiendo a lo expuesto anteriormente, que el sujeto activo puede ser extranjero no residente pero que se encuentre en España o colabore con un español o con un extranjero que resida o se encuentre en España. Aunque se amplía el nuevo supuesto, desde mi parecer la redacción debería ser *“cualquier persona física o jurídica nacional español o extranjera”*, y no especificar, porque la especificación, conlleva a la exclusión de lo no establecido.

En segundo lugar, prevé nexos en relación a la finalidad y los objetivos del hecho delictivo, estableciendo que tal delito debe haberse cometido *“...para influir o*

⁸⁰⁷ Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

⁸⁰⁸ AÑADIR STSS.

⁸⁰⁹ ESTEVE MOLTÓ, J.E. Desnaturalizando la justicia universal hacia una exclusiva y condicionada persecución del Terrorismo. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 21. Tirant lo Blanch. 2017. Pp. 48-69.

condicionar de modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española.”, o contra una institución u organismo de la Unión Europea con sede en España o contra sus instalaciones oficiales, incluyendo embajadas y consulados, buque o aeronave con pabellón español.

Frase esta última que consideramos innecesaria, ya que por el principio de territorialidad la jurisdicción penal española tiene competencia, teniendo en cuenta que tanto buques como aeronaves con pabellón español, se consideran parte del territorio español.

En atención a los requisitos específicos expuestos para el ejercicio de competencia por el delito de terrorismo, habrá que estar al caso concreto para determinar su cumplimiento, pero en aquellos supuestos en los que la comisión del delito contra el medio ambiente se produzca por una persona jurídica con sede en España o que colabore con la misma, se daría cumplimiento de los requisitos. De interponerse una querrela en este sentido, habrá que observar la interpretación que realiza el órgano jurisdiccional, ya que es proclive a la interpretación de una jurisdicción universal restrictiva⁸¹⁰.

La otra vía expuesta para la aplicación del principio de jurisdicción universal en relación con el medio ambiente es la prevista en la letra p) del artículo 23.4, en la que se establece lo siguiente: *“cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos”*.

De acuerdo con el tenor literal del precepto, podemos determinar que el mismo actúa como una cláusula de salvaguardia, ya que nos permitiría el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial sobre un delito concreto, siempre y cuando se

⁸¹⁰ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 297/2015 de 8 de mayo en relación a la interposición de querrela por víctima del régimen sirio y la consideración de un modelo restrictivo de jurisdicción universal a la vez que una interpretación en el mismo sentido restrictivo de la víctima.

establezca la obligación de persecución en un tratado sin tener en cuenta más que los requisitos de acceso comunes sin añadir unos específicos.

Por lo cual, teniendo en cuenta que no se imponen nexos conectivos para el acceso a los órganos jurisdiccionales en tal apartado, y en el resto de apartados sí que se establecen, nos lleva a plantear que ante la existencia de un convenio que establezca la obligación de persecución resultaría aplicable el principio de jurisdicción universal sin la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en otro apartado que se refiera al hecho delictivo concreto. Sin embargo, de conformidad con la interpretación del apartado otorgada por el Tribunal Constitucional (STC 80/2019), dicho razonamiento no sería aplicable, ya que ha determinado que se trata de un cláusula residual aplicable solamente para aquellos supuestos que no se hubieran mencionado en párrafos anteriores⁸¹¹.

En este sentido, por tanto, de cometerse un hecho delictivo que pudiera ser encuadrable dentro del presente apartado cabría su aplicación directa, sin atender a requisitos específicos, siempre y cuando se determine la obligatoriedad de persecución a través de tratados internacionales u Organizaciones Internacionales. Por lo cual, dependiendo del supuesto concreto, cabría considerar que, de estipularse en un Convenio la persecución de un crimen contra el medio ambiente específico, sería aplicable la presente disposición.

Asimismo, en relación con lo expuesto en la letra p) , hay que considerar lo estipulado en el último párrafo del apartado 4 del art 23, se hace uso de la regla *aut dedere aut iudicare*, estableciendo que, en el caso de cometerse un delito de los establecidos en el precepto, fuera del territorio nacional por un extranjero que se encuentre en España y las autoridades españolas hubieran negado su extradición, serán competentes los órganos judiciales españoles, siempre y cuando así lo estipulare un tratado de los que España sea parte.

⁸¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 80/2019, de 17 de junio, de 2019. STC 140/2018 (RTC 2018, 140), FJ 6, y reiterado en la STC 10/2019, de 28 de enero (RTC 2019, 10).

3.4.2. La inclusión de los delitos contra el medio ambiente en el marco de la jurisdicción universal.

La tutela del medio ambiente a través del derecho penal en la legislación interna es una cuestión actualmente indubitada⁸¹². En el ordenamiento jurídico español parte de su propia regulación en el artículo 45 de la Constitución Española, el cual establece el derecho a un medio ambiente para el desarrollo de la persona⁸¹³, y determina la obligación de los poderes públicos a la aplicación de un sistema de responsabilidad penal y administrativo sancionador, y civil para reparar el daño, aplicable cuando los recursos naturales fueran utilizados de forma irracional. Por lo que el presupuesto necesario para el desarrollo de la vida en un medio ambiente adecuado se incardina en utilizar los recursos naturales de forma racional⁸¹⁴.

En cuanto al sistema de responsabilidad de carácter administrativo, es gracias a la Directiva 2004/35/CE⁸¹⁵ sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, cuya transposición se lleva a cabo en España mediante la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM)⁸¹⁶ y se desarrolla parcialmente por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre⁸¹⁷. En la LRM se manifiesta la implantación de los principios de prevención, precaución y de “quien contamina paga”, basada en un régimen de responsabilidad objetiva⁸¹⁸. Por un lado, establece que el individuo que comete la infracción será responsable de prevenir, evitar posibles daños y garantizar su reparación mediante la utilización de sistemas de seguros de responsabilidad civil

⁸¹² QUINTERO OLIVARES, G. / JARIA I MANZANO, J. *El Derecho Penal Ambiental*. Tirant Lo Blanch. 2013, p.42.

⁸¹³ GIMENO SENDRA, J. V. /GARBERÍ LLOBREGAT, J “La protección procesal del ambiente”. *Revista del Poder Judicial*, nº37.1995, pp. 141-158. Determina que el derecho al medio ambiente previsto en la CE es un derecho que abarca a todos recursos naturales existentes que de ser alterado se puede producir un desequilibrio en el “óren público ecológico”.

⁸¹⁴ *Idem*, p. 44.

⁸¹⁵ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DOUE nº L 143 de 30.4.2004, pp. 56-75).

⁸¹⁶ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 255, de 24/10/2007.

⁸¹⁷ Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 308, de 23/12/2008.

⁸¹⁸ QUINTERO OLIVARES, G. Y JARIA I MANZANO, J. *Derecho Penal ambiental*. Pág. 57. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013.

y responderá penalmente de sus actos en el caso concreto. Por otro lado, establece que el sujeto garante del cumplimiento de ese régimen de prevención, precaución y reparación ha de ser la propia Administración.

El sistema de responsabilidad civil directo aplicable para el daño al medio ambiente lamentablemente no se configura como un sistema autónomo o especial en la materia, sino que se desarrolla a través de la configuración prevista para la responsabilidad civil extracontractual, asemejándolo a un tipo de daño derivado de una acción de forma extracontractual. Sin embargo, el daño extracontractual derivado de un daño medioambiental presenta diversas connotaciones, no pudiéndose valorar de forma semejante a un daño individual extracontractual concreto, de ahí su problemática, ya que su afectación es colectiva y no individual y dificultan la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

En relación con el régimen de responsabilidad civil *ex delicto*, previsto para el medio ambiente. Son de aplicación los artículos 1089 y 1092 del Código Civil⁸¹⁹, en relación con los artículos 109 a 122 del CP⁸²⁰, y del 100, 106 a 110 al 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸²¹. Ahora bien, se debe acudir al artículo 399 CP, el cual le atribuye al órgano jurisdiccional la obligación de determinar las medidas reparadoras y cautelares necesarias para la restauración del ecosistema afectado por el hecho delictivo⁸²².

En este sentido, se debe distinguir la producción de un “daño personal ambiental” y la producción de un “daño ecológico puro”. El primer término, hace referencia que mediante una acción se ha producido un daño al medio ambiente cuya afectación se produce en la esfera del individuo, siendo una persona concreta la que sufre el daño. Si el que ha producido el daño es una persona será aplicable el sistema de responsabilidad previsto en el Código Civil y si el que ha producido el daño es la

⁸¹⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889.

⁸²⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.

⁸²¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17/09/1882.

⁸²² La doctrina no es uniforme a este respecto. Determinando por algunos autores que se refiere a la adopción de medidas cautelares y por otros a la adopción de medidas reparadoras y cautelares. A este respecto: DE LUIS GARCÍA, E. *El derecho al medio ambiente: De su tutela penal a su respuesta procesal*. Tirant Lo Blanch. 2019, p. 275.

Administración habrá que acudir al sistema de responsabilidad de la Administración de la Ley 39/2015 y de la 40/2015⁸²³. Con el segundo término, se hace referencia a que la lesión trasciende de la esfera individual a la esfera colectiva, produciéndose un daño cuya afectación se produce sobre interés general de la sociedad en su propio desarrollo, afectando al propio medio ambiente⁸²⁴. Debiendo ser aplicable el régimen previsto en la LRM.

El régimen de responsabilidad penal se constituye de una amplia gama de conductas punibles y que se dividen en delitos de peligro y delitos de resultado dependiendo de la naturaleza de la conducta⁸²⁵. Asimismo, se establece su comisión tanto dolosa como imprudente y dependiendo de la gravedad del riesgo, el resultado o las infracciones cometidas se prevén tipos cualificados en relación con la comisión de delitos contra el medio ambiente. Lo que facilitará el enjuiciamiento y resultará beneficioso en cuanto al efecto disuasorio pretendido con la aplicación del derecho penal.

Sin embargo, las penas previstas en la mayoría de los supuestos son penas de carácter menos grave y leves, con lo cual atendiendo a las ganancias que se obtienen con los delitos contra el medio ambiente, no cumplen con tal cometido, pareciendo que el perjuicio de un daño al medio ambiente no fuera lo suficientemente grave como para que su pena fuera mayor. Ahora bien, en el CP se hace especial referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas y a la prevaricación de funcionarios y autoridades públicas, resulta un elemento esencial en materia de medio ambiente⁸²⁶.

⁸²³ BETANCOR RODRIGUEZ, A. “Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. Caso <<El Prestige>>”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Aranzadi.2018, p.63.

⁸²⁴ RUDA GONZALEZ, A. El daño ecológico puro. Aranzadi. Navarra. 2008, p. 75. “se presupone que existe alguien que sufre o padece un daño, una víctima a la que el ordenamiento concede una vía o mecanismo para que reclame su reparación...no existe una víctima individual, sino que el quebranto es colectivo...afecta al medio ambiente como tal”.

⁸²⁵ QUINTERO OLIVARES, G. / JARIA I MANZANO, J. *Derecho penal ambiental*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 127.

⁸²⁶ MUÑOZ CONDE, F. / LÓPEZ PEREGRÍN, C. / GARCÍA ALVAREZ, P. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. Tirant Lo Blanch. 2015, p.280. El autor manifiesta que no resulta del todo eficaz en la práctica teniendo en cuenta su configuración especial pueda incurrir en una vulneración del principio non bis in ídem en tanto en cuanto se produzca la comisión de un delito de prevaricación especial en relación con las conductas previstas en el régimen de prevaricación general. Lo que significaría favorecer a los autores del delito con una atenuación de la pena.

La tipificación de los delitos contra el medio ambiente se encuentra en el Código Penal (CP) dividido en tres grandes grupos, los cuales, han sido modificados por última vez en 2015 mediante la LO 1/2015⁸²⁷, manifestación de la adecuación de la legislación nacional con la legislación internacional y comunitaria⁸²⁸ que con el transcurso del tiempo ha adquirido mayor relevancia y se intenta canalizar en una protección penal con un fin retributivo y disuasorio.

El primero, bajo la denominación “*de los delitos contra los recursos naturales y contra el medio ambiente*”, de los artículos 325 a 331 CP, bajo el Título XVI incluye cuatro categorías de delito concretas que abarcan desde la contaminación por vertidos, extracciones o ruidos, hasta los traslados de residuos, el almacenamiento de sustancias y el daño a un elemento de carácter protegido. El segundo, en otro capítulo, denominado “*de los delitos relativos a la protección de flora, fauna y animales domésticos*”, correspondiente a los artículos 332 a 337 bis, bajo el mismo Título XVI, recoge todas las conductas relativas a la fauna, ya sean protegidas o no, y se refiere a la introducción, liberación, o la caza o pesca ilegal o peligrosa, así como al maltrato animal y a su abandono. El tercer grupo, se encuentra en el Título XVII, Capítulo II, donde se tipifican específicamente los delitos de incendio, bajo tres categorías, el cometido en zonas forestales, no forestales y en bienes propios.

Partiendo del régimen nacional previsto para la tutela del medio ambiente, a pesar de que no es un sistema perfecto, no obsta a que se pudiera incluir la comisión de delitos contra el medio ambiente en el sistema de JU como un medio de tutela penal internacional del medio ambiente, sino que al contrario, existe un sistema de responsabilidad penal para las personas físicas y jurídicas sobre un amplio elenco de conductas mediante las cuales se abarcarían aquellos delitos medioambientales que en el informe de la INTERPOL y el PNUMA se habían marcado como un objetivo a perseguir por su afectación al cambio climático, por la gravedad de las conductas,

⁸²⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176.

⁸²⁸ Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. «DOUE» núm. 280, de 27 de octubre de 2009, páginas 52 a 55. No fue transpuesta por LO 1/2015, de 30 de marzo, sino por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, sin embargo, lo fue de forma incompleta, con lo que se termina de adecuar a las existencias por la última.

por la peligrosidad de actuación y por la propia relación que ostenta en la financiación de actividades como el terrorismo, la trata de personas o el blanqueo de capitales⁸²⁹.

Por lo cual somos conscientes de que el hecho de proponer que los delitos contra el medio ambiente se incluyan en el catálogo de delitos cuya persecución se lleve a cabo a través de JU es una propuesta que presenta *ab initio* muchos obstáculos de carácter sustantivo y procesal por la propia naturaleza de la materia y la configuración actual de la JU. Sin embargo, es justamente esa naturaleza del medio ambiente cuyo carácter es “supranacional”⁸³⁰, lo que nos inclina a determinar que se debe tutelar mediante un sistema jurisdiccional extraterritorial.

A este respecto, consideramos que la defensa de los intereses de naturaleza supraindividual, unido a la actual emergencia climática, justifica la aplicación del sistema de JU sin ningún requisito de conexión, a razón de que la comisión de un delito contra el medio ambiente en cualquier parte del mundo, produce efectos que afecta a toda la humanidad.

La necesidad de desarrollar mecanismos para el ejercicio de jurisdicción fuera del territorio de comisión en materia de medio ambiente, se ha plasmado por parte de la doctrina, como hemos expuesto a lo largo de todo el trabajo en las diferentes propuestas, pero a más abundamiento en las manifestaciones de tal necesidad, Quintero Olivares, plantea un desarrollo por parte de la UE en ese sentido, argumentando que la dificultad para reducir los daños al medio ambiente y la contaminación, se incardina en esos pensamientos tradicionales de carácter soberanista, ya que a pesar de existir diversos instrumentos en materia de protección medioambiental encaminados a armonizar la legislación de los Estados, no se ha

⁸²⁹ NELLEMAN, C. (EDITOR IN CHIEF); HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART, D., KOTSOVOU, M., RAXTER, P., MREMA, E., BARRAT, S. (Eds). 2016. *The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security*. A UNEPINTERPOL Rapid Response Assessment. United Nations Environment Programme and RHIPTO Rapid Response–Norwegian Center for Global Analyses, www.rhipto.org.

⁸³⁰ QUINTERO OLIVARES, G. / JARÍA I MANZANO, J. Derecho penal ambiental. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 87. El autor hace alusión al carácter “supranacional” del medio ambiente para justificar la necesidad de desarrollar un sistema de competencia jurisdiccional penal en relación con el medio ambiente.

desarrollado un instrumento relacionado con el ejercicio de la competencia jurisdiccional penal.

En atención a lo expuesto, el autor propone dos vías: una, en la que se reconozca al medio ambiente como un bien jurídico supranacional, otorgando la posibilidad de ejercer la competencia a cualquier órgano jurisdiccional considerando que el delito se ha cometido en su propio territorio, independientemente de donde se hubiera cometido la acción o el resultado material; O bien, está la considera más viable, que se reconozca la posibilidad de ejercitar una “*competencia jurisdiccional simultánea*” a todos los Estados que en un supuesto concreto de alguna forma se hubieran visto afectados por la comisión de un delito contra el medio ambiente, con un orden de prelación liderado por el principio de territorialidad y un sistema uniforme de penas⁸³¹.

Otra parte de la doctrina considera que, la aplicación del principio de jurisdicción universal con carácter absoluto deberá plasmarse para los crímenes establecidos en el ER, por su consideración como los más graves para la comunidad internacional o de primer grado; estableciéndose la aplicación de un sistema de JU con vínculos de conexión para aquellos delitos de segundo grado, los cuales se relacionan por su afectación a intereses sociales y que se caracterizan por cometerse de forma transnacional. A este último sistema Ollé Sesé lo denomina como el principio de jurisdicción penal interestatal diferenciándolo del principio de jurisdicción universal⁸³². Pérez Cepeda hace mención específica a la aplicación de la regla *aut dedere aut iudicare* para el último supuesto⁸³³.

En los *Principios de Madrid-Buenos Aires*, que se propusieron como un futuro modelo de JU, se recoge la aplicación del principio cuando se hubiera cometido un crimen contra el medio ambiente cuya afectación haya producido daños graves,

⁸³¹ QUINTERO OLIVARES, G. / JARIA I MANZANO, J. Derecho penal ambiental. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 87 y 88.

⁸³² OLLÉ SESÉ, M. “La aplicación del Derecho Penal Internacional pro los Tribunales nacionales”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p.154.

⁸³³ PEREZ CEPEDA, A. “Ley Orgánica 1/2014, de 15 de marzo. Ley de punto final de jurisdicción universal” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. AIBDIP Vol. 3, N°. 1, 2015, p.20.

extensos e irreversibles a los ecosistemas, estipulando en el mismo artículo que a su vez deberían ser perseguibles los crímenes económicos⁸³⁴.

Nuestra propuesta se establece bajo la configuración de un modelo de JU de carácter absoluto, teniendo en cuenta la gravedad y la afectación universal de las conductas, no cabe la interposición de restricciones que permiten la impunidad ante la degradación del medio ambiente, la afectación a la vida y a la salud de las personas, como si la sociedad internacional no le otorgara la suficiente relevancia al cambio climático.

Somos partidarias de que la JU debe ser aplicable para la propia investigación y enjuiciamiento y no de que deba ser activado el principio una vez que el delincuente se encuentre en el territorio, porque pierde su sentido, le otorga un beneficio al autor del delito que podrá mantener su impunidad, siempre y cuando evite entrar en los territorios que sepa que podría ser investigado⁸³⁵. Ya hemos observado que la lucha contra el cambio climático no está siendo efectiva porque en los propios Estados donde se cometen los hechos delictivos no tienen la voluntad o los medios judiciales para proteger la tutela pretendida, lo que hace que no se diferencie de otros crímenes cuya tutela se encuentra bajo la CPI.

No obstante, la propuesta expuesta presenta obstáculos, no solo de carácter sustantivo, sino también de carácter procesal por la propia naturaleza de la materia. La legitimación ante la defensa de intereses difusos, las dificultades económicas limitan el ejercicio de la acción y la efectividad de la Sentencia, así como la propia actuación ineficiente de las instituciones estatales constituye un obstáculo⁸³⁶. La

⁸³⁴ Principios que se crean por diversas personalidades académicas y profesionales bajo la fundación FIBGAR en los Congresos celebrados en 2014 y 2015 sobre justicia universal. Disponibles en: http://jurisdiccionuniversal.org/?page_id=118

⁸³⁵ En este sentido, CHINCHÓN ALVAREZ, J. “Jurisdicción universal” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. n.º. 7, septiembre 2014 – febrero 2015, pp. 236-247. El autor hace referencia a la división doctrinal existente entre los que defienden un sistema de JU restrictivo aplicable una vez que el autor del hecho cometido se encuentre en el territorio y un sistema de JU absoluto para el que se hace necesario la presencia del autor del delito para la celebración del juicio stricto sensu, que se lleva a cabo mediante la extradición. y no para las actuaciones procesales anteriores.

⁸³⁶ RUIZ SALGADO, A. “Los obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas de daños medioambientales en España.” PIGRAU SOLÉ, A. (dir.)/ Villavicencio Calzadilla, P.M. (coord.) *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*. Tirant lo Blanch. 2015.p.281-293.

configuración de los delitos contra el medio ambiente como normas penales en blanco constituyen una dificultad *per se* cuándo el enjuiciamiento se pretende llevar a cabo de forma extraterritorial. A la vez que, si consideramos que las penas no son tan elevadas, se corre el riesgo de no obtener el efecto disuasorio pretendido.

En relación con la actual configuración del principio JU, los escollos se hacen evidentes, sobre todo ante el ejercicio de la acción en esta materia⁸³⁷, ya que la imposibilidad de ejercitar la acción popular y la obligatoriedad de interponer querrela para la incoación del procedimiento conlleva a que recaiga en el Ministerio Fiscal toda la acusación. La dificultad existente en torno al sistema probatorio dependerá de la cooperación de los Estados en gran medida. Ahora bien, son destacables otros obstáculos generales existentes en torno a este sistema de jurisdicción, que más que obstáculos son maniobras procesales utilizadas para favorecer la impunidad por parte de los Estados en donde se ha cometido el delito, como la alegación de litispendencia o de cosa juzgada de forma simulada para evitar que los órganos inicien o continúen sus investigaciones en el caso concreto⁸³⁸. Sin embargo, son obstáculos que pueden resultar por la comisión de cualquier otro hecho delictivo de los previstos en la actual regulación o de los tradicionalmente recogidos para su persecución universal que no impiden la persecución de un crimen contra el medio ambiente.

Por tanto, los obstáculos existentes ante la presente configuración del principio de jurisdicción universal, no deben resultar un aliciente para no defender una aplicación del principio como un sistema efectivo de tutela del medio ambiente. Al contrario, nos deben servir para intentar avanzar en la defensa de los derechos humanos desde un punto de vista globalizado, partiendo de la inexistencia de un tribunal internacional competente para conocer de los delitos contra el medio

⁸³⁷ MONTERO AROCA, “Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *VI Conferencias sobre el Medio Ambiente: Acciones para la preservación del medio ambiente del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana*. Conforme con lo expuesto en la LEC y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la acción colectiva para la tutela judicial medioambiental se puede interponer de dos maneras, por un lado, a través de una legitimación extraordinaria en defensa del interés colectivo, por un grupo de personas ya sea asociadas o no, siempre que existan sujetos afectados por un hecho dañoso que puedan ser determinados o “fácilmente determinables”, y por otro lado, a través de una legitimación extraordinaria en defensa de intereses difusos, es decir, mediante asociaciones legitimadas para ello, en aquellos supuestos en los que no se pudiera determinar el daño.

⁸³⁸ OLLÉ SESÉ, M. “La aplicación del Derecho Penal Internacional por los Tribunales nacionales”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p.172.

ambiente, a pesar de que la comunidad internacional es la afectada por los mismos. Por lo que no queda más que intentar buscar alternativas como la aplicación de la JU, en aras de demostrarles a aquellos que atentan contra el medio ambiente que en algún momento los derechos humanos prevalecerán a los recursos económicos.

La fundamentación para recoger dentro del principio de jurisdicción universal a los delitos contra el medio ambiente de forma autónoma, a nuestro modo de ver, prevalece sobre los obstáculos existentes por las siguientes razones:

En primer lugar, porque resulta necesaria la aplicación de un sistema jurisdiccional a corto plazo ante la emergencia climática a la que nos enfrentamos, en la que nuestra propia supervivencia se encuentra en juego y en la que, como hemos observado, los Estados no contribuyen a la creación de un sistema de responsabilidad efectivo para evitar la degradación medioambiental.

En segundo lugar, desde el año 1972 los Estados plantearon la necesidad de llevar a cabo un desarrollo sostenible mediante la creación de diversos instrumentos de carácter facultativo ante el cambio climático, sin embargo, hasta la actualidad no se ha conseguido tal objetivo, por lo que se hace necesaria la búsqueda de sistemas jurisdiccionales que garanticen la protección del medio ambiente, más allá que a través de meros instrumentos facultativos constantemente incumplidos o ignorados.

En tercer lugar, la eficacia del sistema de jurisdicción universal como sistema disuasorio y preventivo lo convierten en una herramienta necesaria para la protección del medio ambiente, porque son delitos que por su propia naturaleza afectan a toda la comunidad internacional y se desarrollan de forma transnacional. Como manifestaba Beccaria, la prevención del delito de forma efectiva radica en que no existan lugares en la Tierra donde un delito pudiera quedar impune⁸³⁹.

⁸³⁹ BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, p. 182. Cit. en: PEREZ CEPEDA, A. "Ley Orgánica 1/2014, de 15 de marzo. Ley de punto final de jurisdicción universal" *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. Vol. 3, Nº. 1, 2015, p.23.

En cuarto lugar, en relación con el anterior, si no existen sistemas de responsabilidad penal internacional y los propios Estados ayudan con sus actuaciones u omisiones a que los delitos contra el medio ambiente se lleven a cabo, la única herramienta aplicable para frenar tales actividades, es la aplicación del sistema de jurisdicción universal. Razón por la que se debe abandonar ese pensamiento de ejercicio jurisdiccional territorial para determinados delitos cuya afectación es transnacional como el medio ambiente⁸⁴⁰.

En quinto lugar, como se ha planteado en el presente trabajo, las personas jurídicas juegan un papel fundamental en la comisión de delitos contra el medio ambiente, ya que ellas mismas son las que desarrollan las mayores actividades contaminantes a sabiendas de su contaminación y del perjuicio que causan. Protegidas por contratos con los gobiernos Estatales, cometen actuaciones delictivas contra el medio ambiente de forma constante porque no existen consecuencias negativas bajo el velo de su ausencia de reconocimiento como sujetos de derecho internacional. Con la aplicación del principio de JU, tal cuestión no sería un impedimento, ya que la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tanto en España como en el resto de Estados Miembros de la UE, se prevé para los delitos contra el medio ambiente. Se causará un efecto disuasorio en la comisión de actividades delictivas cometidas por bandas organizadas y se actuará de forma más diligente por parte de las personas jurídicas en desarrollo de sus actividades.

En sexto lugar, desde un punto de vista más social, se debe tener en cuenta que actualmente vivimos en una sociedad globalizada e intercomunicada digitalmente por lo que solo el hecho de interponer una querrela en un Estado contra una persona jurídica por la comisión de una actividad contaminante conllevará a que su reputación le repercuta económicamente y ello servirá como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos humanos y los recursos naturales en aquellos Estados que sufren de forma constante y sistemática las actividades contaminantes de empresas sin la debida prevención y precaución que debiera existir. El mismo

⁸⁴⁰ En este sentido se manifiesta PEREZ CEPEDA, A. “Ley Orgánica 1/2014, de 15 de marzo. Ley de punto final de jurisdicción universal” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. Vol. 3, Nº. 1, 2015, p.20. Defiende la aplicación de la regla *aut dedere aut iudicare* para determinados delitos como los delitos económicos, medio ambiente, blanqueo de capitales y los que se llevan a cabo de forma organizada.

efecto tendrá en aquellos gobiernos que permitan que tales actividades se lleven a cabo y que actúen como cómplices de las mismas. El dirigente será más precavido si su reputación política se encuentra en juego.

En séptimo lugar, la aplicación del principio de jurisdicción universal nos garantizaría hacer efectivo ese derecho a la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en los que los Estados donde se cometan tales hechos delictivos no se lleve a cabo una investigación interna efectiva y real, por el carácter subsidiario que ostenta el sistema de JU.

En octavo lugar, cabe destacar que habrá una mayor posibilidad de hacer efectivo el derecho a la reparación a las víctimas mediante la aplicación del principio de JU y a la restauración del medio ambiente, teniendo en cuenta que uno de los problemas existentes con las empresas transnacionales es la dificultad de ejecutar la sentencia mediante la cooperación. Cuestión que resulta menos dificultosa de llevar a cabo dentro de la Unión Europea donde se encontrarán posiblemente una de las sedes o filiales de la empresa.

En noveno lugar, se garantizará una efectiva tutela ejecutiva, que actualmente resulta un aliciente para la comisión de actos contaminantes por parte de las personas jurídicas, ya que se aprovechan de un entramado de filiales en los diferentes Estados para imposibilitar ejecutar las sentencias de forma efectiva. En este caso, sería una ventaja aplicar el sistema de JU porque las personas jurídicas que explotan en Estados fuera de la Unión Europea con una regulación más débil y ricos en recursos naturales, tienen sedes principales y filiales en Estados de la UE, por lo que, atendiendo a los sistemas de cooperación de las mismas, será más viable ejecución de la sentencia en los Estados Miembros de la UE.

En décimo y último lugar, se garantizará una efectiva protección del derecho a la vida a la salud al medio ambiente saludable y al desarrollo no solo para aquellas comunidades afectadas de forma directa, sino para toda la comunidad internacional. Todo acto contra el medio ambiente tiene sus consecuencias, de disminuir las actividades contaminantes, mejoraremos la calidad de vida, disminuirán los conflictos sociales, disminuirá la pobreza derivada de los mismos y de los efectos del

cambio climático, disminuirán las enfermedades pandémicas, aumentarán los recursos naturales tanto de fauna como de flora, con lo que disminuirá la escasez de alimentos y disminuirá la migración de personas a otros Estados en busca de mejores condiciones de vida. Se podría pensar que encaminaremos a las personas jurídicas y a los Estados hacia un desarrollo sostenible porque serán más precavidos en sus actuaciones.

Ahora bien, estos objetivos no se obtendrán de forma automática solamente por la aplicación de la JU en España, sino porque de aplicarse en un Estado, como ocurrió con el caso de Urgenda, seguramente tendrá ese efecto rebote que hará a la sociedad buscar las vías judiciales para acabar con la impunidad a través de la aplicación del principio de JU en cada Estado.

CAPÍTULO V.- EL FUTURO DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA. LUCES Y SOMBRAS.

El planteamiento de los movimientos doctrinales y sociales para frenar las actividades que generan el cambio climático son conducentes a responsabilizar a los sujetos que producen un daño al medio ambiente, con el objetivo de disuadir, prevenir, reparar el daño y condenar su cometimiento se lleva a cabo por dos vías principales:

Por un lado, mediante la tutela sustantiva del medio ambiente, mediante la criminalización de conductas a nivel internacional, a través del reconocimiento del ecocidio, de los eco-crímenes y de los crímenes económicos contra la humanidad, como se ha planteado en capítulos anteriores, mediante la creación de convenciones internacionales para garantizar una uniformidad normativa en materia medioambiental.

Por otro lado, a través de la búsqueda de una tutela procesal penal del medio ambiente, que opera teniendo en cuenta la trascendencia de las actividades que lo menoscaban, por lo que se han planteado propuestas para crear diversos mecanismos jurisdiccionales, ya sean tribunales internacionales con competencia exclusiva en la materia o utilizar los tribunales internacionales ya existentes ampliando su ámbito de competencia *ratione materiae* al medio ambiente.

En cuanto a la codificación penal internacional de conductas que ocasionan daños al medio ambiente, como ya se ha expuesto en capítulos anteriores, se plasmó la propuesta sobre la creación de una convención para los daños más graves, en la que se regularía el ecocidio. Y otra, para aquellas actividades que no llegan al umbral de gravedad previsto para el ecocidio, pero que igualmente producen un menoscabo ambiental importante, donde se encuadrarían los eco-crímenes.

El presente capítulo tiene como objetivo el análisis de las propuestas conducentes a la creación de sistemas jurisdiccionales penales como métodos para luchar contra el cambio climático. Las posibilidades abarcan tanto la posibilidad de, utilizar el único sistema jurisdiccional penal internacional mediante la ampliación de su competencia para el conocimiento del crimen de ecocidio, como la posibilidad de

crear un Tribunal especializado en la materia, el Tribunal Internacional de Justicia Climática.

1. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA CLIMÁTICA.

La creación de un futuro sistema de tutela jurisdiccional para el medio ambiente en la consecución de desarrollo económico sostenible y equitativo es un reclamo proveniente de los movimientos de justicia climática que todavía no se ha materializado de forma efectiva y que por ahora solo funciona como un Tribunal de opinión.

Como se ha expuesto en anteriores epígrafes, diversos grupos sociales pertenecientes a comunidades minoritarias, organizaciones sin ánimo de lucro y hasta dirigentes estatales se reúnen desde 1998 en sesiones que celebran de forma paralela a las Conferencias de las Partes y en otras ocasiones por parte de grupos concretos.

En uno de los encuentros, la Cumbre de los Pueblos del Sur, celebrada en Brasil en 2008, de forma paralela a la Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo en la que participaban los representantes del Gobierno para el establecimiento de acuerdos referentes al desarrollo sostenible, nace la idea de crear un Tribunal Internacional⁸⁴¹.

En otra de las reuniones, la celebrada en el año 2009 en Puno, que denominaron “*IV Cumbre de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas Abya Yala*”, a la que asistieron diversos grupos pertenecientes a las comunidades indígenas, se plantea la idea de crear un Tribunal Internacional de Justicia Climática con el fin de

⁸⁴¹ VILLA ORREGO, H. A. Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente. Universidad de Medellín ASTREA, 2013.

responsabilizar a las empresas transnacionales y a los diferentes gobiernos que vulneran sus derechos a través de la destrucción del medio ambiente⁸⁴².

La propuesta de crear un Tribunal se presenta revestida de un carácter simbólico y ético, mediante la cual se pretende visibilizar esas actividades antropogénicas que son causa del cambio climático y que vulneran su derecho a la vida, la cultura y la salud.

Con base en ese encuentro y con el apoyo de otras organizaciones sociales, se desarrolla en 2009⁸⁴³ una sesión donde se presentan diversos supuestos en los que se ha destruido el medio ambiente por actuaciones de las empresas transnacionales y Estados, y se realiza una sesión simulada en la que se exponen diversos supuestos, desde la demanda a los Estados desarrollados, como a empresas transnacionales, por no adoptar medidas conducentes a disminuir los gases de efecto invernadero y menoscabar el medio ambiente y los derechos humanos de la población.

Posteriormente a ello, es en la sesión celebrada en Cochabamba, desde el 19 al 22 de abril de 2010, La Conferencia Mundial de los Pueblos sobre la Naturaleza y la Madre Tierra (el Acuerdo de los Pueblos), en el que participan organizaciones, asociaciones y grupos sociales de todo el mundo, donde se plasman los Derechos de la Madre Tierra, a los que se ha hecho referencia en epígrafes anteriores y junto a ello también se establecen los fundamentos y objetivos de la creación de un Tribunal de Justicia Climática y Ambiental.

En el Acuerdo no se establece una propuesta exhaustiva, por lo que no se dispone ni su funcionamiento organizativo, ni estructural, ni funcional de una forma específica, aunque sí que se establecen los fundamentos y objetivos del mismo.

En cuanto a los fundamentos que argumentan para su creación se establecen, por un lado, aquellos de carácter social, los cuales se basan en la vulneración de los derechos humanos a causa de los efectos del cambio climático que se producen por la inexistencia de un sistema de tutela efectivo y un reconocimiento específico de la

⁸⁴² MENDOZA, M. “Justicia climática: Una tarea pendiente”. Centro de Estudios Internacionales. Managua, 2009, p.32 y siguientes.

⁸⁴³ Se celebra en la Universidad Mayor de San Simón, del 13 al 17 de octubre.

Madre Tierra como sujeto de derecho, por otro lado, los de carácter jurídico, los cuales se basan en el incumplimiento con los instrumentos internacionales referentes a la protección del medio ambiente mediante la adopción de medidas para mitigar el cambio climático, así como aquellos que recogen el derecho a un medio ambiente sano⁸⁴⁴.

Con el presente Tribunal de opinión, se plantean diversas situaciones que se producen de forma contante en los diferentes Estados, sobre todo en aquellos con grandes recursos naturales con el objetivo principal de generar una concienciación social y política universal acerca de los efectos del cambio climático en los derechos humanos.

Se pretende demostrar como la pasividad de los Estados en la protección de los derechos humanos y la connivencia de los mismos con las grandes empresas es la causa de ese desarrollo económico descontrolado. Asimismo, se busca fomentar la creación efectiva de un Tribunal Internacional mediante el que se puedan enjuiciar las conductas que en este ficticio se exponen, a razón de que en sus propios Estados nacionales no encuentran la tutela judicial pretendida.

En torno a su configuración, a pesar de no formularse una propuesta detallada sobre el Tribunal, son destacables unos cuantos elementos extraíbles del Acuerdo de los Pueblos⁸⁴⁵. En primer lugar, se trataría de un sistema jurisdiccional supranacional de cuya potestad jurisdiccional se extendería a todos los territorios tanto para adoptar medidas de prevención como de carácter sancionador y ejecutor de las mismas.

En cuanto a las materias objeto de su competencia se estipula que consistirá en el conocimiento de aquellas actividades contaminantes, parece que el sentido es que tenga conocimiento de tanto de actividades delictivas como no delictivas en las que se incumpla con lo previsto en un instrumento internacional referido a la materia, teniendo en cuenta la actual ausencia de un derecho penal ambiental codificado.

⁸⁴⁴ Más información disponible en: <https://www.tni.org/my/node/11647>

⁸⁴⁵ El Acuerdo de los Pueblos se encuentra disponible en: <http://cmpcc.org/>

En cuanto a los sujetos a los que les otorga la legitimación activa y pasiva, se refiere a personas físicas como para entes estatales u organizaciones internacionales, sean o no afectadas directamente por el acto dañoso. En lo que se refiere a la acción, se prevé que podrá interponerse tanto de forma individual como colectiva y serán de naturaleza civil, como penal. Ahora bien, un dato curioso de la propuesta es que, en cuanto a los medios de impugnación de Sentencia, se establece la imposibilidad de interponer recurso frente a la resolución de Tribunal⁸⁴⁶.

No cabe duda de que la ausencia de una tutela jurisdiccional favorece la destrucción del medio ambiente y amerita la creación de un Tribunal Internacional para la comunidad internacional. Sin embargo, la base expuesta en el Acuerdo para la propuesta del Tribunal es mínima y bastante confusa, con lo que no hay contenido suficiente como para hacer un juicio de opinión sobre la misma, aunque por lo que se puede observar parece que al mismo se le otorga un poder jurisdiccional demasiado amplio que no podrá quizás nunca ser materializado en la realidad. Ahora bien, por la relevancia de la materia puede que esta iniciativa promueva la creación de un Tribunal para la Justicia Climática en un futuro no muy lejano.

Con base en el acuerdo de Cochabamba, en 2014, se crea por los movimientos de justicia climática el Tribunal que denominan *Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra* en Ecuador, la intención de crearlo en tal Estado es clara, teniendo en cuenta que ha sido el primero en reconocer a la naturaleza como sujeto de Derechos. El Tribunal se configura como el Tribunal Internacional que en un futuro debería crearse como un sistema de tutela jurisdiccional internacional para el medio ambiente.

⁸⁴⁶ BORRAS PENTINAT, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. *Relaciones Internacionales*, nº33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. octubre 2016 - enero 2017, p. 109 y ss. Se refiere a que el Acuerdo de los Pueblos fue criticado porque establecía como sujetos responsables a los Estados desarrollados pretendiendo que en los mismos recayera toda la responsabilidad del cambio climático, así como las cargas económicas

2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE.

La idea de crear un tribunal internacional de carácter penal como sistema de protección del medio ambiente, denominada “Corte Penal Internacional del Medioambiente” surge de la “*International Academy of Environmental Sciences*” (IAES)⁸⁴⁷. La institución está formada por académicos y especialistas multidisciplinares en su mayoría nacionales italianos, los cuales desarrollan una labor promotora de iniciativas conducentes a la tutela del medio ambiente basada en las investigaciones sectoriales que realizan en torno a las causas y las medidas de reparación que se adoptan para la degradación ambiental.

La IAES en la elaboración de sus iniciativas, se centra en la correlación directa existente entre la contaminación y la salud humana, estableciendo como objetivo principal, por tanto, la protección del medio ambiente en aras de proteger al ser humano. De conformidad con ello, desde 2003 comenzaron los planteamientos acerca de la necesidad de una protección de los ecosistemas ante la degradación ambiental, y en 2006 tuvo lugar una Conferencia celebrada en Venecia en la que se abordaron diversas cuestiones, entre ellas, la creación de una Corte Penal Internacional para el medio ambiente. De dicha Conferencia nace la denominada “*Carta di Venezia*”⁸⁴⁸, en la cual se plasman los fundamentos para la creación de un tribunal internacional y para el reconocimiento del desastre medioambiental intencional como un crimen de lesa humanidad, como el paso previo y necesario para ello.

En la “*Carta di Venezia*” se define la relación humana entre el hombre y la naturaleza como una relación de “*agresión mutua*”, en la que la naturaleza responde

⁸⁴⁷ La denominación a la misma es en inglés “*International Environmental Criminal Court*”. Véase en la página web oficial de la Academia: <http://www.iaes.info/>

⁸⁴⁸ La Carta se titula “Carta para una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente para la protección de la salud del hombre y del planeta tierra y de su ecosistema” (traducción propia, título original: “*Carta per una corte penale internazionale dell’ambiente per la protezione della salute dell’uomo, del pianeta terra e dei suoi ecosistemi*”). La misma se crea con la intención de ser firmada por cualquier persona interesada en lo expuesto y se dirige a los Estados Parte del Estatuto de Roma. Disponible en: <http://www.iaes.info/contenuto-150-la-carta-di-venezias-2006.html>

a los ataques del hombre que alteran los recursos naturales⁸⁴⁹. Asimismo, se establece la existencia de una contradicción entre el reconocimiento del principio de desarrollo sostenible al que se alude por la clase política a lo largo de los años, con el constante menoscabo de la salud del ser humano a causa de un desarrollo de la vida del hombre destructiva con el medio ambiente.

Partiendo de esa base, en la Carta se exponen los diversos fundamentos para crear la denominada Corte Penal Internacional del Medio Ambiente. Ahora bien, antes de adentrarnos en ellos, cabe poner de relieve que de acuerdo con lo expuesto por la IAES en la “*Carta di Venezia*” de 2006, realmente no se hace referencia a la creación de un Tribunal Internacional especial en la materia, sino más bien a enmendar el ER en aras de incluir como conducta constitutiva del tipo del crimen de lesa humanidad a la destrucción medioambiental producida con carácter intencional. Sin embargo, a pesar de que en la Carta se haga referencia a la enmienda, ello no obsta a que el fin último pretendido de la IAES sea el de crear una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente, y por ello, se desarrolle una promoción como si de un tribunal de nueva creación se tratara. Los fundamentos alegados para el reconocimiento del crimen y enmendar el ER expuestos en la referida Carta se pueden clasificar en cuatro ideas principales:

-Se hace referencia a que el principio de desarrollo sostenible es un término reconocido y asimilado por toda la sociedad internacional y que por ende ostenta un valor universal que trasciende de las fronteras nacionales.

-Se dispone que la necesidad de aplicar políticas preventivas, retributivas y reparadoras para proteger el medio ambiente se ve plasmada en las legislaciones nacionales, regionales e internacionales⁸⁵⁰.

⁸⁴⁹ “*I problemi derivanti dall’alterazione delle risorse della natura e le loro conseguenze sulla salute dell’uomo si manifestano già nell’antichità, ma con il passar dei secoli il rapporto tra uomo e natura si è tuttavia manifestato come un rapporto di mutua aggressione, ove all’aggressione, spesso dolosa, dell’uomo la natura ha risposto riversando nell’ambiente il suo conseguente carico di veleni*”. La Carta se encuentra disponible en: <http://www.iaes.info/>

⁸⁵⁰ Hace referencia al principio de prevención y de “quien contamina paga” que se aplica en las diferentes políticas de la UE y se recoge en la Declaración de Río y Estocolmo.

-Se plasma que existe una tendencia política y cultural cada vez mayor en incentivar la justicia internacional como un método eficaz de solución ante los problemas que afectan a la comunidad. Sobre todo en relación con la protección del medio ambiente, materia en la que ya se ha reconocido la necesidad de aplicar un sistema sancionador por el efecto disuasorio que genera⁸⁵¹.

-Se reconoce que el causar desastres medioambientales debería ser considerado como un crimen de lesa humanidad atendiendo a que el derecho al medio ambiente es un derecho que debe ser protegido por la comunidad internacional como el resto de derechos humanos⁸⁵² y que en cambio no lo es. En este contexto, se hace una relación entre la definición de crimen de lesa humanidad que se dispone en el ER (artículo 7, apartado k)) que no requiere su comisión en un contexto de guerra y abarca aquellos actos que hubieran causado de forma intencionada “*grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”, con los principios de la Declaración de Rio (25 y 27) que establecen la interrelación entre la paz, el desarrollo y el medio ambiente y la cooperación de los Estados en su consecución.

Expuestos los fundamentos, en el instrumento se realiza un llamamiento a los Estados acerca de la inclusión del “*desastre medioambiental internacional*” como una conducta constitutiva del crimen de lesa humanidad previsto en el artículo 7 ER. Para lo cual se promueve la introducción de una enmienda por parte de los Estados de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 122, 123 y 124 ER.

⁸⁵¹ Se refiere en la Carta a lo expuesto en la Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. OJ L 255, 30.9.2005.

⁸⁵² En la Carta se hace referencia a lo expuesto por Paolo Maddalena de la siguiente manera: “*In tale contesto, va evidenziato come proprio la Questione Ambiente sia strettamente correlata e correlabile alla tutela di diritti individuali. Pertanto, secondo quanto affermato dallo studioso Paolo Maddalena, se i diritti umani sono realmente diventati diritti sociali (nel senso che “è sociale il diritto che spetta al singolo non solo in quanto tale ma anche in quanto membro della comunità, cioè in quanto frazione della comunità dei cittadini”) il concetto del pieno sviluppo della persona umana, può pienamente realizzarsi nella comunità. In tal senso, conclude l'Autore “è certamente diritto sociale ed individuale assieme il diritto all'ambiente poiché esso spetta al singolo in sé considerato in quanto, come il diritto alla vita, inerisce alla persona umana, e spetta al singolo quale membro della collettività, in quanto inerisce ad un bene comune a tutti”*”.

Posteriormente a la “*Carta di Venezia*” de 2006, con el paso de los años, la IAES evoluciona en su idea inicial y en 2010 presenta una propuesta⁸⁵³ para promover la creación de una Corte Penal Europea para el Medio Ambiente, considerándola como la antesala de una Corte Penal Internacional para el Medio Ambiente, manteniéndose este como su otro objetivo a promover.

La base jurídica alegada para fundamentar la propuesta, se encuadra en la necesidad de proteger al medio ambiente y al ser humano de los desastres que ocasiona el hombre a través de responsabilizar penalmente tales conductas, poniendo como ejemplo el desastre de Bhopal por el que consideran que la obtención de un pronunciamiento judicial 26 años después del suceso, no es justicia.

Asimismo en su fundamento, se remite a las justificaciones que se han expuesto para elaborar la Directiva 2008/99 CE por parte de la UE, las cuales consistían en el preocupante aumento de los delitos contra el medio ambiente, el nivel de protección elevado que ostenta la materia, en relación a ello, otorgarle la relevancia y el grado de desaprobación de tales conductas adecuado a través de la aplicación de sanciones de naturaleza penal, además de las civiles o administrativas existentes, y crear un efecto disuasorio necesario en la comisión de las conductas.

A parte de tales consideraciones, en la propuesta, se establece que la creación de la Corte Penal para el Medio Ambiente le otorgará al medio ambiente el valor superior que ostenta, a la vez que se asegurará un efectivo derecho de acceso a la justicia en la materia⁸⁵⁴, así como también servirá para garantizar una aplicación armoniosa y efectiva de la Directiva 2008/99 CE⁸⁵⁵ que, como ya se expuso en su apartado específico, a pesar de prever la aplicación del derecho penal para proteger al medio ambiente su implantación por parte de los Estados no ha sido uniforme.

⁸⁵³ La propuesta se encuentra liderada por el profesor Antonio Abrami y es presentada el 14 de julio de 2010. Se denomina “*Proposta di due storiche riforme: una corte penale internazionale dell’ambiente e una corte penale europea dell’ambiente*”.

⁸⁵⁴ El derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁸⁵⁵ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. OJ L 328, 6.12.2008.

Partiendo de tales fundamentaciones, en la propuesta se dispone que la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo deberá encargarse de la creación de una comisión de expertos interdisciplinarios que materialicen la propuesta de una nueva institución europea y una vez conseguido tal objetivo, que la UE proponga la enmienda al ER referida en la “*Carta di Venezia*” para ampliar su competencia a aquellas conductas que destruyan el medio ambiente como un crimen de lesa humanidad⁸⁵⁶.

La propuesta se presentó ante la Comisión del Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo y la respuesta a tal proposición no fue tan desalentadora, teniendo en cuenta que se hizo referencia al arduo trabajo que conllevaría crear una Corte Europea ya que necesitaría del consenso de todos los Estados, pero a su vez, también se hizo referencia a la posibilidad de crear a medio plazo una sección específica dentro del Tribunal de Justicia Europea que se especialice en la materia⁸⁵⁷.

En el año 2019, fue un año en el que la idea de la IAES se ha promocionado en varios escenarios, se presentó en la COP25 celebrada en Madrid, en el Sínodo del Papa y ante el Parlamento Europeo. Ahora bien, se ha modificado su denominación inicial y ahora se hace referencia a ella como “*La Corte Penal Europea para la Salud y el Medio Ambiente*”, y en su promoción, aunque la base expuesta es la misma que la

⁸⁵⁶ Los objetivos expuestos para la comisión de expertos que se crearía son los siguientes: “1. Ampliar las competencias actuales de la Corte Penal Internacional (CPI) a través de los dos procedimientos previstos en el tratado (revisión y enmiendas) con un nuevo delito específico el desastre ambiental intencional. 2. Promover cualquier iniciativa dirigida a la creación de la Corte Penal Europea del Medio Ambiente como una corte "gemela" de la CPI (rectius, IECC). 3. Para lograr los objetivos descritos anteriormente, la Comisión ENVI debe constituir una Comisión Jurídico-Científica, cuyos miembros deben ser reconocidos expertos y actuar como consultores con estos objetivos específicos. 4. Elaborar el estatuto del Tribunal Penal Europeo de Medio Ambiente, con desarrollos específicos sobre la competencia y los instrumentos legales para la prevención y represión de las infracciones ambientales y cualquier otra disposición necesaria para su funcionamiento eficaz y eficiente. 5. Clasificar las diversas emergencias ambientales dentro de la UE y la UpM con especial atención a la protección de la salud y los problemas científicos y tecnológicos relacionados, así como los aspectos culturales y antropológicos. 6. Aclarar, especificar y elaborar los conceptos necesarios para juzgar los temas importantes de la contaminación ambiental y la evaluación de daños a poblaciones y ecosistemas, incluyendo en estos conceptos también la noción de desastre ambiental intencional clasificable como crimen de lesa humanidad.” Disponible en el idioma original (italiano) en: http://www.iaes.info/file/documento/99/1328280728ENVI_REL_IT_HEARING_DOC2.pdf

⁸⁵⁷ Para mayor información véase la respuesta a la propuesta: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/432748/IPOL-JURI_NT\(2011\)432748_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/432748/IPOL-JURI_NT(2011)432748_EN.pdf)

utilizada desde sus inicios, ahora su fundamento es más amplio y se hace referencia a la creación de la necesidad de crear la corte por los efectos del cambio climático y su relación con la salud del hombre⁸⁵⁸.

El planteamiento de la creación de una Corte Internacional para el Medio Ambiente, desde nuestro punto de vista se encuadra más bien en la idea de reconocer como un crimen de lesa humanidad al desastre medioambiental asemejándose a las consideraciones de los defensores de la inclusión de un crimen de ecocidio en el ER, con la diferencia de que estos últimos lo consideran un tipo delictivo autónomo.

Se debe reconocer, igualmente, que la promoción tanto de una Corte Internacional, como de una Corte Penal en el ámbito regional europeo sirve para visibilizar los requerimientos de la sociedad y para concienciar a los entes políticos de tal necesidad. Ahora bien, desde un punto de vista realista y económico se podría afirmar que crear una Corte Penal en el ámbito de la UE resultará una tarea casi inviable si tenemos en cuenta que su potestad jurisdiccional, atendiendo a un criterio básico de atribución de competencia, recaería sobre las personas jurídicas cuya sede principal se establezca en el territorio de la UE o en sus nacionales. Lo que generaría una huida de las empresas mayor aún que la actual, a nacionalizarse en aquellos Estados donde todavía sus actuaciones quedarían impunes y no se conseguiría el objetivo principal que es proteger el medio ambiente. Con lo cual, de hacerse realidad la creación de una Corte Penal Europea para el Medio Ambiente demostraría que a veces los derechos humanos prevalecen al poder económico y político, pero lamentablemente los precedentes nos llevan a pensar que ello no será posible.

3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CRIMEN DE ECOCIDIO.

El producir un daño grave, extenso y duradero en el medio ambiente son las notas características de crimen de ecocidio, como ya se expuso en anteriores

⁸⁵⁸ Véase más información en la página web oficial creada para su promoción: <http://court4planet.eu/news/>

apartados. Por lo cual, aquellos daños de mayor envergadura para el medio ambiente en una futura política criminal, estarían integrados dentro de la categoría del crimen de ecocidio. Ahora bien, el reconocer al crimen de ecocidio como un crimen internacional indudablemente conlleva la aplicación de un sistema procesal penal internacional, ya que su persecución no puede limitarse solo a los mecanismos judiciales nacionales.

El grupo de investigación dirigido por Neyret⁸⁵⁹, expuso en la “*propuesta de Convención Internacional contra el ecocidio*” el deber de los Estados a cooperar para crear un tribunal internacional de carácter penal especial para el medio ambiente que incluya el ecocidio y cuya jurisdicción sea complementaria a la de los Estados (artículo 18), al igual que lo es actualmente la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, Higgins y un equipo de letrados, fueron los que promovieron la idea de recurrir al sistema procesal penal internacional ya existente para la persecución del crimen de ecocidio. Justificando ello, en dos razones; por un lado, la urgencia existente para proteger la Tierra por los efectos del cambio climático, y por otro, que de crearse una Convención Internacional específica con un sistema judicial internacional para la regulación del ecocidio y para su persecución, se encontraría con demasiados obstáculos que imposibilitarían su desarrollo⁸⁶⁰.

3.1. Fundamentos para ampliar la competencia de la Corte Penal Internacional hacia la protección del medio ambiente.

La Corte Penal Internacional, como ya se ha expuesto, es actualmente el único sistema procesal internacional existente para enjuiciar los considerados crímenes internacionales, los cuales de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Roma son: el crimen de genocidio, el de lesa humanidad, el de guerra y el de

⁸⁵⁹ NEYRET, L. *Des écocrimes à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement*. Bruylant. Bruselas. 2015.

⁸⁶⁰ HIGGINS, P *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012.p.3 y ss.

agresión. Sin embargo, la protección del medio ambiente no se encuentra dentro del elenco de los crímenes internacionales más que en aquellos supuestos en que se produzca un daño dentro de un conflicto armado, incluido dentro del elenco de conductas que constituyen el crimen de guerra y con las circunstancias específicas expuestas en el Estatuto de Roma (artículo 8. 2, b), iv)).

Ello no significa que no exista un fundamento adecuado para que el atentado contra el medio ambiente sea considerado un crimen internacional perseguible por la CPI, sino que, al contrario. La justificación adecuada para ello existe, sin embargo, su no implantación solo ha dependido de la falta de voluntad por tutelar ese derecho, como ya se expuso al fundamentar la necesidad de una política criminal internacional para el medio ambiente.

Esa ausencia de voluntad se manifestó ya en la creación del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad (PCCPS) de la Humanidad que dio origen al Estatuto de Roma donde inicialmente se incluyó el crimen contra el medio ambiente (en el artículo 26) como el quinto crimen de conocimiento de la CPI, pero sin razón alguna aparente se descartó en 1996 tras haberse descartado su comisión en tiempos de paz⁸⁶¹.

En el Informe que realiza Tomuschat en 1996, como miembro de la CDI, del crimen contra el medio ambiente en el Proyecto del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad⁸⁶², fundamenta su consideración como crimen contra la paz y la seguridad en atención al cumplimiento con los elementos configuradores para la consideración de un acto como crimen contra la paz y seguridad internacional conforme con lo dispuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Siendo dos elementos: Al bien jurídico protegido afectado y a la gravedad, ya sea por el tipo de acto o por los efectos que produce esta última.

⁸⁶¹ GAUGER, A. / RABATEL-FERNEL, M.P. / KULBICKI, L. / SHORT, D. / HIGGINS, P. Ecocide is the missing 5th crime against peace. Project of Ecocide in School of advance study, University of London. Human Rights Consortium. Creative Commons Licences, 2012, p. 7-9

⁸⁶² Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Documento sobre los crímenes contra el medio ambiente del Sr. Christian Tomuschat, miembro de la Comisión. (27 de marzo de 1996) ILC(XLVIII)/DC/CRD.3.p. 21.

En cuanto al bien jurídico protegido, determinó que el ser humano es la víctima de un daño al medio ambiente, dada la dependencia del ser humano a los recursos naturales, por lo que la protección de los mismos es una cuestión crucial, a pesar de que el acto comisivo no produzca consecuencias directas, no significa que a corto o largo plazo cause el mismo daño que el que se ocasionaría por un ataque directo contra el ser humano y a consecuencia de ello se produzcan ataques entre poblaciones en defensa de su derecho a la vida, la salud, la propiedad o la cultura que atenten a la paz y seguridad internacional.

En cuanto a la gravedad que reviste la comisión de un acto dañoso contra el medio ambiente en el informe se califica como un hecho incuestionable, ya que generar un daño en la capa de ozono afecta directamente en la supervivencia del ser humano, al igual que contaminar una zona determinada o todo el planeta tiene repercusiones destructivas para todos los seres humanos.

Partiendo de lo expuesto y atendiendo a que el objetivo del Proyecto era el de “*proteger de ataques graves a los fundamentos mismos de la sociedad humana*”⁸⁶³, al igual que lo fue el del ER, no cabe duda de que la afectación a la salud, a la alimentación o al desarrollo, ya sea en un contexto individual o colectivo, forman parte de los fundamentos de la sociedad humana.

Tomuschat, por tanto, afirmó que aquellos actos que producen un daño al medio ambiente cumplen con los elementos para que el crimen contra el medio ambiente tenga la categorización de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y deba ser incluido como un crimen autónomo. Reforzando dicha afirmación en las manifestaciones expuestas en las conclusiones del Noveno Congreso de Naciones Unidas contra la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, donde se dispuso que el delito contra el medio ambiente tiene la consideración de delito contra la seguridad de la comunidad, tras haber asignado dos días completos a la protección del medio ambiente nacional e internacional lo que demostraba la relevancia de la materia⁸⁶⁴.

⁸⁶³ *Ídem*. Capítulo II, *ad initium*, p.21.

⁸⁶⁴ Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995. A/CONF.169/16/Rev.1, párrs. 355 a 369.

Ahora bien, no bastando solamente con el cumplimiento con los elementos expuestos, a dicha fundamentación le añadió otro elemento para justificar su inclusión, el de la necesidad de catalogarlo como un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esa necesidad, la justifica con la carencia de sistemas procesales nacionales y de normas sustantivas internas efectivas para que exista una protección del medio ambiente adecuada tanto en tiempos de guerra, como ante un desarrollo económico que destruye el planeta⁸⁶⁵. Sin embargo, lo expuesto no bastó para que el crimen contra el medio ambiente finalmente se recogiera en el ER.

Las razones que fundamentaba el relator especial para la inclusión del crimen contra el medio ambiente en el PCCPS, no hacen más que demostrar la escasa evolución existente en dicha materia y reforzar la necesidad de crear un sistema de jurisdicción procesal penal. Teniendo en cuenta, sobre todo, que la degradación ambiental en la actualidad es mucho mayor que en de la época.

Por ello no es de extrañar que tanto la doctrina como la sociedad, se hayan mantenido proclives en tutelar el medio ambiente mediante un sistema jurisdiccional penal, considerando que aquel debe ostentar el mismo ámbito de protección que tiene cualquier otro derecho humano⁸⁶⁶. Para ello, se ha planteado utilizar el sistema procesal penal ya existente a través de ampliar el ámbito de competencia de la CPI al crimen de ecocidio, considerando que tal categorización abarcaría diversas conductas delictivas contra el medio ambiente⁸⁶⁷.

Las razones alegadas para fundamentar su protección son principalmente tres; por un lado, que la tutela del medio ambiente es colectiva por lo que no se puede dejar al arbitrio de cada Estado como se ha estado haciendo hasta ahora porque ello nos ha llevado a un cambio climático sin precedentes; por otro lado, aunque los

⁸⁶⁵ Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad internacional. Documento del Sr. Christian Tomuschat, miembro de la Comisión, sobre los crímenes contra el medio ambiente, de 27 de marzo de 1996. ILC(XLVIII)/DC/CRD.3.p. 23.

⁸⁶⁶ Véase cit. op. NEYRET, L... NIETO MARTIN, A... ZUBIZARRETA HERNANDEZ, J. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.... BORRAS PENTINAT, S... GARCIA RUIZ, A. HIGGINGS, P., entre otros.

⁸⁶⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. "El Derecho al ambiente: su protección por el derecho penal". *Revue Internationale de Droit Penale (e-RIDP)*, A-05. 2017, p.20. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>.

Estados con el transcurso del tiempo hayan desarrollado una legislación interna de protección penal del medio ambiente, existen diferencias en la configuración e implementación entre unos y otros, tanto en su sistema punitivo como de responsabilidad, lo cual nos lleva a una tercera cuestión y es la impunidad existente sobre aquellas conductas delictivas que genera un aumento de su comisión sobre todo en Estados con legislación más laxa⁸⁶⁸.

Con el mismo sentido se han pronunciado en el último Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en 2015, manifestando la necesidad de crear una categoría delictiva para proteger el medioambiente en el ámbito internacional es necesario crear un sistema penal internacional para la protección del medio ambiente⁸⁶⁹.

Partiendo de todo lo expuesto, se refuerza la idea de que los obstáculos para un posible ejercicio jurisdiccional se incardinan en los propios dirigentes estatales y no en la ausencia de una base jurídica. El afán de desarrollo económico a costa de los derechos humanos, propicia esa constante ausencia de control jurisdiccional efectivo.

3.2. La introducción del crimen de ecocidio en el Estatuto de Roma.

El recurrir a la CPI como un sistema de protección del medio ambiente, se materializó en el documento denominado “*Ecocide Law*” (Ley sobre Ecocidio), la cual realmente es una propuesta de ley tanto civil como penal para ser aplicada por parte de los Estados de forma interna. El principal objetivo de la propuesta es garantizar la protección del medio ambiente en aras de proteger el derecho a la vida, el cual establece como bien jurídico protegido, disponiendo que la vida constituye un derecho universal de todos los habitantes de la Tierra, sean seres humanos o no, y

⁸⁶⁸ NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. 16. 2012, p. 137-164.

⁸⁶⁹ Cabe tener en cuenta que el último Congreso debía haberse celebrado en abril de 2020, sin embargo, a causa de la pandemia de COVID-19 se ha aplazado para 2021. Con lo que el último sigue siendo el de 2015. Informe del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Doha, 12 a 19 de abril de 2015. A/CONF.222/17.

que por ello cuando una persona tanto física como jurídica atenta contra esa vida mediante la producción de daños o destrucción, deberá considerarse que ha cometido un crimen de ecocidio⁸⁷⁰.

Para ello, dispone la necesidad de crear un sistema de responsabilidad basado en el deber de diligencia que ostentará principalmente el Estado, por lo que realmente prevé la aplicabilidad de un sistema de responsabilidad R2P⁸⁷¹, al disponer que el Estado actuará como garante tanto para la aplicación de medidas de prevención, como de represión y reparación, aunque no se denomine de forma específica tal sistema de responsabilidad⁸⁷².

Dentro de esa propuesta de ley, donde el ecocidio se define como “...*el daño extenso, la destrucción o la pérdida del ecosistema (s) de un territorio determinado, ya sea por acción humana o por otras causas, hasta tal punto que el disfrute pacífico por parte de los habitantes de ese territorio se ha visto gravemente disminuido*”⁸⁷³, se incluye a su vez la propuesta de enmienda al ER con el fin de garantizar la inexistencia de impunidad cuando el Estado incumpla con su deber de garante. El instrumento fue presentado en 2010 ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, pretendiendo con ello que el crimen de ecocidio sea reconocido como el quinto crimen de conocimiento por la Corte Penal Internacional⁸⁷⁴.

⁸⁷⁰ HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.

⁸⁷¹ Sistema de responsabilidad defendido por PETINANT BORRAS, S. “La responsabilidad soberana para fortalecer la seguridad climática”. En Coord. DE TOMÁS MORALES, M.S. *Retos del Derecho ante nuevas amenazas*. Dykinson. 2015. Como una forma de proteger el medio ambiente a nivel internacional.

⁸⁷² Asimismo, en la propuesta se plantea con el fin de asegurar una reparación del daño derivado de catástrofes naturales, en la propuesta se plantea reacondicionar el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas.

⁸⁷³ Idem; p, 10. Véase también en: HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015, p. 63. Traducción propia, redacción original: “*the extensive damage to, destruction of or loss of ecosystem(s) of a given territory, whether by human agency or by other causes, to such an extent that peaceful enjoyment by the inhabitants of that territory has been severely diminished*”. La autora plasma en el libro las causas por las que hay que regular el ecocidio y su propuesta.

⁸⁷⁴ HIGGINS, P. / SHORT, E. / SOUTH, N. “Protecting the planet: A proposal for a law of Ecocide”. *Crime, Law and Social Change*. Springer. Vol. 59, nº1. 2013, p.10

La propuesta de enmienda del ER⁸⁷⁵ se integra por un concepto amplio de ecocidio y se acompaña de la adenda al artículo 5 del ER resultando necesaria cuando resulta aplicable el principio de legalidad en el ER⁸⁷⁶ y tal precepto constituye uno de los criterios de atribución de jurisdicción de la CPI, estableciéndolo como el quinto crimen de persecución, junto con el crimen de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. Los artículos siguientes, del 6 al 8 son los que tipifican tales crímenes, por ello se añade el apartado *ter* al artículo 8 como futuro precepto regulador del ecocidio. Ello no significa que solo por el hecho de incluirse en el ER se accione el sistema jurisdiccional de forma automática como en las jurisdicciones nacionales⁸⁷⁷.

Al contrario que con el resto de crímenes sobre los que ejerce la competencia la CPI, cuyos preceptos reguladores prevén una serie de conductas delictivas integradoras de cada uno de ellos, en la propuesta para el crimen de ecocidio, no se plantea el mismo esquema, sino que se ha estipulado un concepto lo bastante amplio como para que sean integradas todas las conductas que atenten gravemente al medio ambiente, pero no se ha estipulado una serie específica de ellas.

La configuración jurídica del ecocidio previsto en la propuesta de enmienda del ER incluye, por tanto, un concepto más específico y no tan amplio como el expresado en su definición, el cual se acompaña de una interpretación sobre cada elemento, entendemos que con el objetivo de garantizar su eficacia en aras de evitar la existencia de una ley penal en blanco o la interpretación desfavorable al interés pretendido en la tipificación del ecocidio⁸⁷⁸.

⁸⁷⁵ Véase la propuesta de enmienda del Estatuto de Roma en: <https://ecocidelaw.com/the-law/factsheet/>

⁸⁷⁶ El artículo 22 del Estatuto de Roma establece el principio de legalidad sobre la conducta- “nullum crimen sine lege” y el artículo 23 establece el principio de legalidad sobre la pena –“Nullum poena sine lege”-. Asimismo, el artículo 24. 1 del Estatuto de Roma regula el principio de irretroactividad penal “*Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor*”.

⁸⁷⁷ BUJOSA VADELL, L. M. “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y la relatividad del efecto de cosa juzgada interna”. *Pensamiento Jurídico* n° 26, 2009; p. 253-276. El autor establece que los criterios de atribución de jurisdicción para la CPI previstos en el ER, ya sean materiales, personales, temporales o territoriales no generan que el ejercicio jurisdiccional directamente a la CPI.

⁸⁷⁸ Contenido de la enmienda extraído de: <https://ecocidelaw.com/es/la-ley-modelo/>

Se establece, por tanto, que por ecocidio ha de entenderse “...cualquier acto u omisión cometido imprudentemente en tiempos de paz o de conflicto por cualquier persona de alto rango en el curso de la actividad del Estado, de una empresa, o de cualquier otra entidad que cause o contribuya a una grave pérdida o daño ecológico, climático o cultural o a la destrucción del ecosistema o ecosistemas de un territorio o territorios determinados, de manera que el disfrute pacífico por parte de los habitantes se haya visto o vaya a verse gravemente menoscabado.”⁸⁷⁹

Acompañando al concepto del crimen para determinar las conductas punibles abarcables, se prevén tres apartados más que con el concepto constituirían el artículo 8 *ter* del ER. Tales apartados regulan diversas condiciones como la consideración de la gravedad de la conducta, así como las diversas interpretaciones que se deben tener en cuenta para configurar la conducta punible⁸⁸⁰.

De acuerdo con el concepto expuesto, a primera vista, cabe afirmar que se distinguen tres tipos de ecocidio dentro de la categoría del crimen de ecocidio. Ellos son: el ecocidio ecológico, el climático y el cultural, los cuales, no son definidos posteriormente en atención a cuál sería el ámbito que abarcaría cada uno de ellos de forma extensa, sino que se manifiesta la diferenciación entre ellos de acuerdo con los sujetos afectados por el daño. Lo cual manifiesta la intención de los creadores; por un lado, reconocer como sujetos a la propia naturaleza y a la cultura de las comunidades minoritarias, así como la de otorgarle la relevancia necesaria a aquellas

⁸⁷⁹ Véase específicamente el apartado de la propuesta al ER en: <https://ecocidelaw.com/es/la-ley-modelo/>

⁸⁸⁰ “2. Para establecer la gravedad, los impactos deben ser generalizados, a largo plazo o graves. 3. A efectos del apartado 1, se entenderá por (a) “pérdida, daño o destrucción climáticos”: los efectos de uno o más de los siguientes fenómenos, sin restricción alguna por fronteras estatales o jurisdiccionales: (i) elevación del nivel del mar, (ii) huracanes, tifones o ciclones, (iii) terremotos, (iv) otros fenómenos climáticos (b) “ecosistemas”: una comunidad biológica de organismos vivos interdependientes y su entorno físico (c) “territorio(s)”: uno o más de los siguientes hábitats, sin restricciones por fronteras estatales o jurisdiccionales: (i) terrestre, (ii) de agua dulce, (iii) marino, (iv) otro hábitat natural (d) “disfrute pacífico”: la paz, la salud y la integridad cultural; (e) “habitantes”: los habitantes autóctonos y/o comunidades asentadas en un territorio constituido por uno o varios de los siguientes elementos: (i) seres humanos, (ii) animales, peces, aves o insectos, (iii) especies vegetales, (iv) otros organismos vivos. 4. A los efectos del párrafo 1, el Acuerdo de París de 4 de noviembre de 2016 se considerará como premisa establecida de conocimiento previo por parte del Estado, de una empresa o de un superior jerárquico de cualquier otra entidad, o de cualquier otra persona de responsabilidad superior.” Véase en: <https://ecocidelaw.com/es/la-ley-modelo/>

conductas que favorecen el cambio climático y por otro,, abarcar todo tipo de conductas que producen un daño al medio ambiente⁸⁸¹.

En otro orden de cosas, son varias las cuestiones que solo con el concepto del crimen de ecocidio se plantean, y ello porque resultarían modificaciones que actualizarían al ER a las necesidades de la sociedad internacional, pero que hasta ahora no se conciben. Nos referimos a diversos aspectos: al contexto en que se plantea la comisión del hecho, al *mens rea* o elemento subjetivo expuesto en el tipo, al reconocimiento internacional implícito de nuevos sujetos de derecho internacional, por ende, al reconocimiento de responsabilidad efectiva a determinados sujetos y al reconocimiento de nuevos sujetos como víctimas del acto delictivo. Analizaremos cada una de las cuestiones teniendo en cuenta el resto de apartados expuestos en la propuesta que constituirían los elementos del tipo.

En relación con el contexto en que se establece la comisión del crimen, se prevé su comisión tanto en tiempos de paz, como de guerra, lo cual resulta ser acorde con las necesidades actuales y manifiestas en torno a la protección del medio ambiente. Aunque la CPI sí que incluye dentro del crimen de guerra el daño medioambiental, solo cabe cuando se haya cometido dentro de tal contexto y con diversas connotaciones, como ya se ha expuesto en anteriores apartados, que dejarían fuera la mayoría de las actuaciones y no serviría para el fin pretendido de proteger el medio ambiente y frenar el cambio climático.

La conducta típica que se expone en la propuesta, se determina que podrá llevarse a cabo mediante acción u omisión. A nuestro modo de ver, considerando que para la comisión de los delitos contra el medio ambiente confluyen las actuaciones de aquellos sujetos que ostentan cargos de responsabilidad estatal, así como de las empresas transnacionales que mediante la utilización de argucias de desconocimiento vulneran los derechos humanos sin ninguna consecuencia.

⁸⁸¹ HIGGINS,P. / SHORT, E. / SOUTH, N. “Protecting the planet: A proposal for a law of Ecocide”. Crime, Law and Social Change. Springer. Vol. 59, nº1. 2013, p.5 y ss. Los autores disponen que el crimen de ecocidio tiene que tener como sujetos pasivos a los seres humanos, como a los habitantes de la Tierra no humanos, ya sean flora o fauna. Como asimismo plantean que el crimen abarcará todo tipo de daños que se produce en la tierra, desde la contaminación por aire, mar y tierra, los tráfico ilícitos, la deforestación o el menoscabo de ecosistemas.

La comisión de la conducta por acción y omisión resultará de gran eficacia material porque así se aseguraría que no se queden fuera del ámbito de enjuiciamiento ninguna conducta por el hecho de no haberse llevado a cabo de forma activa, lo que permitiría incluir a aquellos sujetos como los mencionados, que, pese a no realizar el acto de ejecución de la conducta dañosa, su pasividad conlleva al mismo resultado, o *a sensu contrario*, su actividad hubiera podido evitar la comisión del acto o del resultado delictivo.

El crimen configurado por Higgins se trata de un crimen que exige la comisión de un resultado⁸⁸². A pesar de que para la protección del medio ambiente lo más adecuado hubiera sido plasmar el crimen como de peligro teniendo en cuenta la propia naturaleza de la conducta⁸⁸³, en la propuesta, sin embargo, se prevé que debe producirse como resultado un daño extenso, una grave pérdida o la destrucción de ecosistemas o territorios, con el elemento concomitante de que tales resultados impidieran o perjudicaran gravemente a la salud, la paz o la integridad de la cultura (refiriéndose con ello a “*el disfrute pacífico de los habitantes*”⁸⁸⁴) ya sea en el presente o en el futuro.

El elemento de gravedad exigido en la conducta a la que se hace referencia, de conformidad con el apartado 2 de la propuesta, se debe considerar como aquella que hubiera producido daños generalizados, duraderos y graves. La exigencia de tales elementos, asimilan al crimen de ecocidio con los crímenes contra la humanidad que exigen esos tres mismos requisitos.

⁸⁸² HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.

⁸⁸³ Véase CEREZO MIR, J. “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Segunda época, nº10. 2002, p.47-72. El autor determina la diferencia entre aquellos delitos de resultado y delitos de peligro, categorizando a los delitos contra el medio ambiente dentro de la categoría de delitos de peligro abstracto-concreto en atención a la propia naturaleza de la conducta delictiva, ya que manifiesta que son conductas que por sí mismas generan un peligro para el bien jurídico protegido. (p.49,55 y 62).

⁸⁸⁴ *Idem*, p.76. El apartado 3 de la propuesta describe el “disfrute pacífico” de esa manera. Se debe considerar que Higgins encuadra el crimen de ecocidio como un crimen contra la paz, por lo que resulta lógico que establezca tal consideración.

Cuestión ésta que guarda relación con la propuesta del grupo de investigación de Neyret, en tanto en cuanto aquellos distinguen al crimen de ecocidio como aquel que produce un macro daño y por lo tanto se requiere un resultado, al contrario que para los eco-crímenes los cuales se caracterizan por ser delitos de peligro⁸⁸⁵.

En relación a los daños estipulados en la propuesta, los cuales se enmarcan dentro de los daños al “*ecosistema, al clima o culturales*”, se establece que se entenderá producido un daño que afecta al clima cuando se produzca, la “(i) *elevación del nivel del mar, (ii) huracanes, tifones o ciclones, (iii) terremotos, (iv) otros fenómenos climáticos*” y se considerará que afecta al ecosistema, cuando el daño se produce a “*una comunidad biológica de organismos vivos interdependientes y su entorno físico*”. Con el daño cultural, en la propuesta se refiere al daño a los bienes patrimoniales naturales, como a la cultura de las comunidades que viven en la zona⁸⁸⁶.

En cuanto a la introducción de este último, el hecho de reconocer el daño cultural como un crimen internacional, ya sea a través del crimen de ecocidio o genocidio, no es solo un avance relevante, sino que es necesario que la sociedad internacional sancione actuaciones que pretenden vulnerar un derecho humano de reconocimiento internacional⁸⁸⁷, sobre todo cuando en el año 2019 se ha llegado a la cifra más alta de muertes de personas por la defensa del medio ambiente, concretamente han sido 212 muertes⁸⁸⁸. Tales personas no solo defendían el medio ambiente, sino que defendían su cultura, su modo de vida, que se desarrolla respetando la naturaleza. Lamentablemente se ven obligados a seguir el modo de vida de la mayoría de la sociedad para ser reconocidos o para poder sobrevivir. La protección al daño cultural, ya se intentó llevar a cabo por Lemkin y en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Humanidad, pero se quedó en el olvido.

⁸⁸⁵ NEYRET, L. Des écocrimmes à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement. Bruylant. Bruselas. 2015,p.309.

⁸⁸⁶ HIGGINS, P. / SHORT, E. / SOUTH, N. “Protecting the planet: A proposal for a law of Ecocide”. *Crime, Law and Social Change*. Springer. Vol. 59, nº1. 2013, p.11.

⁸⁸⁷ Reconocido en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en relación con el artículo 22 y 29 del mismo texto. También en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.

⁸⁸⁸ GLOBAL WITNESS. “Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la Tierra y del medio ambiente”. Julio 2020. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/>

Carece de lógica que en la actualidad no exista aún tal reconocimiento sobre todo cuando gracias a la cultura de esas víctimas aún se mantienen parte de los recursos naturales del planeta. Compartiendo las manifestaciones de Lemkin en relación con la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, “*Cultural genocide is de most important part of the Convention*”⁸⁸⁹, por lo que su protección debería garantizarse mediante el derecho penal.

En cuanto a la exposición de los diversos sectores que se pretenden tutelar en la propuesta, da la pauta de que el objetivo con ello es conseguir que ninguna conducta se quede fuera del ámbito del tipo delictivo de ecocidio. Sin embargo, se corre el riesgo con tal especificidad de dejar demasiado margen de discrecionalidad, en cuanto que pudiera ser interpretado en sentido estricto o definido de forma tal que el daño ocasionado no encontrase cabida dentro de dichas definiciones. Por lo cual, para garantizar una amplitud interpretativa del crimen, se podría haber dispuesto que se incluyeran todas aquellas conductas cuyos efectos afecten de forma grave o significativa al cambio climático, y con ello se incluirían los tres tipos de ecocidio a los que se hace referencia.

A la producción del daño de forma acumulativa, se exige haber generado una perturbación, actual o futura, de los habitantes del mismo. En cuanto a la interpretación de “habitantes” como sujetos pasivos, es amplia, se incluye todo ser que forma parte de un ecosistema, “(i) seres humanos, (ii) animales, peces, aves o insectos, (iii) especies vegetales, (iv) otros organismos vivos”, lo que significa que cuando el daño se produce sobre los seres humanos deberán demostrar la perturbación, la relación de causalidad entre la acción que generó el daño y la perturbación en su vida cotidiana.

El mayor obstáculo, independientemente del daño producido se encontrará en el sistema probatorio por la exigencia de tantos elementos concomitantes, y sobre todo en relación con la flora y la fauna, la exigencia del elemento de perturbación puede ser un factor clave para eludir responsabilidades. Demostrar el daño en las

⁸⁸⁹ MOSES, D. “Empire, colony, genocide: keywords and the philosophy of history”. En MOSES, D. *Empire, colony, genocide: conquest, occupation, and subaltern resistance in world history*. Oxford: Berghahn Books. 2008, p. 3-54. Cit en: HIGGINS, P. / SHORT, E. / SOUTH, N. “Protecting the planet: A proposal for a law of Ecocide”. *Crime, Law and Social Change*. Springer. Vol. 59, nº1. 2013, p.11.

especies se puede llevar a cabo mediante informes expertos en la materia. Sin embargo, será más dificultoso el probar un efecto perturbador actual o futuro sobre dichas especies. Como asimismo, la dilación del proceso impedirá una reparación del daño, si hay que esperar a demostrar tal perturbación, se hará casi inviable llegar al enjuiciamiento por un crimen de ecocidio y mucho menos que tenga sentido reparar cuando la pérdida ya se ha ocasionado.

Con lo dispuesto, igualmente, hay que resaltar que los daños medioambientales, por su propia naturaleza generan esa problemática probatoria, ya no solo por la configuración del tipo, sino también por la escasez de recursos económicos en cuanto a la obtención de pruebas por parte de los perjudicados, más aún cuando esos perjudicados son fauna y flora y dependerán de una protección por parte del propio Estado o de particulares.

En relación al *mens rea* o elemento subjetivo general, Higgins expresa que no debe ser requerido por tratarse de un crimen de responsabilidad objetiva y que por tanto la intención del autor en la conducta o en el resultado no ha de tomarse en consideración para considerar consumado el tipo delictivo⁸⁹⁰. Razón por la cual, en la propuesta se establece que la comisión del hecho delictivo se puede producir tanto de forma dolosa, como de forma imprudente. Por lo que la propuesta se constituiría en una excepción a la regla general estipulada en el artículo 30 del ER, mediante la cual todos los crímenes objeto de competencia de la CPI, se consideran que se han cometido de forma dolosa, salvo disposición en contrario. La única excepción existente en el ER, es la estipulada en el artículo 28 que regula la responsabilidad omisiva del superior jerárquico.

Por conductas dolosas, siguiendo a Gil Gil, se reconocen como aquellas que se llevan a cabo con la “*voluntad de actuar*”, sabiendo que se está cometiendo esa conducta delictiva; y en cuanto al resultado, pretendiendo conseguir ese determinado objetivo con la comisión del acto –dolo directo-, o siendo consciente de que el

⁸⁹⁰ HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.

resultado de acuerdo con los hechos puede ser el descrito en el tipo –dolo eventual-⁸⁹¹.

Ahora bien, ni la doctrina ni la propia CPI tiene un criterio uniforme en relación con el alcance y la configuración de ese carácter intencional⁸⁹², poniendo en cuestión hasta la aceptación del dolo eventual, por lo que resultará muy dificultosa la aceptación de una conducta de carácter imprudente, como la que incluye la propuesta, teniendo en cuenta que ni siquiera en la propia salvedad expuesta en el artículo 30 del ER –“*salvo disposición en contrario*”- es considerada por la doctrina como una aceptación a una conducta imprudente específica, sino como una reserva para aquellos hechos delictivos en cuya conducta no se requiere un dolo directo y tiene un carácter más flexible.

Igualmente en el apartado cuarto de la propuesta de la enmienda⁸⁹³ se estipula una cláusula que parece haberse previsto con la finalidad de prevenir la comisión y de reforzar el cumplimiento con la normativa internacional, pero que a su vez ha de relacionarse con el elemento subjetivo del tipo requerido, en tanto en cuanto hace referencia a la consideración de tener un previo conocimiento por los que pudieran ser autores de los hechos de lo expuesto en el Acuerdo de París. Ello significa que se entenderá que cualquier sujeto que ostente un grado de responsabilidad es consciente del contenido establecido en el Acuerdo de París, siendo por tanto una premisa que evitará la alegación de cuestiones interpretativas por parte de los mismos o ausencias de conocimientos que deriven en la impunidad.

El contenido del apartado nos recuerda a lo expuesto por nuestra parte en anteriores epígrafes como parte del fundamento para aplicar el derecho penal a conductas delictivas que atentan contra el medio ambiente⁸⁹⁴, ya que, desde nuestro punto de vista, en la actualidad, con la información y la tecnología existente, no

⁸⁹¹ GIL GIL, A. “El elemento subjetivo de los crímenes”. En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019, p.209-230.

⁸⁹² GIL GIL, A. “El elemento subjetivo de los crímenes”. En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019, p.209-230.

⁸⁹³ Apartado 4. “A los efectos del párrafo 1, el Acuerdo de París de 4 de noviembre de 2016 se considerará como premisa establecida de conocimiento previo por parte del Estado, de una empresa o de un superior jerárquico de cualquier otra entidad, o de cualquier otra persona de responsabilidad superior.”

⁸⁹⁴ Véase “La necesidad de crear un sistema un sistema de tutela penal internacional”.

cabría alegar como una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, la existencia de un desconocimiento de la afectación al medio ambiente que tendría la comisión de una determinada conducta.

En cuanto a los sujetos activos del hecho delictivo, en la propuesta de enmienda, se determina que podrá cometer el acto “...*cualquier persona de alto rango en el curso de la actividad del Estado, de una empresa, o de cualquier otra entidad...*”, lo que nos evoca al artículo 28 del ER, por el cual se establece la responsabilidad penal del superior en la comisión de los crímenes objeto de competencia de la CPI. En la propuesta se hace referencia a un sistema de responsabilidad anticipado, o lo que es lo mismo, a la responsabilidad derivada de no actuar con un deber de diligencia debida⁸⁹⁵.

En atención a lo expuesto en relación con el establecimiento de tales sujetos activos, consideramos que, el establecer una delimitación tan específica en relación a las personas físicas, tendría el efecto contrario al pretendido; con ello nos referimos a que la intención de la inclusión de figuras estatales como autores para hacerlos responsables de actuaciones que menoscaben el medio ambiente son loables y necesarias, pero a nuestro modo de ver, el hecho de plasmar dicha especificidad, no cubriría todo el rango necesario para evitar la impunidad. A su vez, se podría correrse el riesgo de causar un efecto disuasorio en torno a la inclusión del crimen en el Estatuto de Roma.

La especificación dejaría fuera a toda persona que no se considere de “*alto rango*” o a aquellas cuya actividad perjudicial se hubiera generado fuera del ejercicio de sus funciones estatales. Pudiendo resultar hasta contraproducente porque generaría crear sistemas para eludir responsabilidades penales y mantener la misma actividad contaminante.

Por otro lado, la no inclusión de las personas jurídicas como sujetos responsables en la propuesta, conlleva indudablemente al mantenimiento de un

⁸⁹⁵ Idem. HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.

atraso en la persecución de los crímenes contra el medio ambiente. Igualmente, entendemos que, de haberse incluido a las personas jurídicas como sujetos activos, el primer problema existente es la ausencia existente de un reconocimiento como sujetos de derecho internacional responsables penales⁸⁹⁶ y teniendo en cuenta su poder económico y trascendencia política, la reticencia de los Estados en su inclusión sería patente, por lo que resultaría muy dificultoso incluirlas como sujetos activos dentro del ER, sobre todo teniendo en cuenta que las enmiendas dependen de la voluntad de los propios Estados.

Pese a ello, el camino más adecuado para proteger el medio ambiente parte del reconocimiento como entes responsables penales a las personas jurídicas. Ha quedado demostrado que los sistemas voluntarios, como los de RSC, no resultan eficaces para frenar a las empresas en la comisión de actividades que favorecen al cambio climático, por lo cual, el excluir la responsabilidad de las personas jurídicas y solo centrarse en que la responsabilidad recaiga sobre altos cargos no parece ser la solución más idónea⁸⁹⁷.

Por tanto, a nuestro modo de ver, en una supuesta propuesta no cabría hacer una mención especial a ningún colectivo, solo determinar que los mismos pudieran ser personas físicas y jurídicas. Es más, consideramos que lo más adecuado sería que la comisión de un crimen como el ecocidio por persona jurídica debería estipularse en un tipo agravado que se acompañe de un sistema punitivo adecuado al daño cometido en aras de garantizar disuadir a las entidades mercantiles de llevar a cabo la conducta punible, con lo que no solo cabría determinar una sanción económica, sino que debería acompañarse de penas accesorias como la intervención o inhabilitación durante un determinado periodo de tiempo.

⁸⁹⁶ HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015. La autora se basa en la premisa dispuesta por el Tribunal de Núremberg por la que se determina que los sujetos responsables penales solo podrán ser las personas físicas y no las personas jurídicas, para excluir a las personas jurídicas como sujetos responsables.

⁸⁹⁷ Cabe recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes (E/1991/23). Estableció que los Estados tienen la obligación de crear un sistema de responsabilidad efectivo para garantizar la protección de los derechos. En el mismo sentido, se pronuncia el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en el Informe de 15 de julio de 2019. A/74/161. En relación a la responsabilidad que ostentan los Estados y las empresas para proteger el derecho a un clima seguro.

En la propuesta de ecocidio y de eco-crímenes del grupo de investigación de Neyret, sí que se determinaba a la persona jurídica como sujeto responsable y se configuró un sistema de cumplimiento de penas con el objetivo de garantizar la reparación del medio ambiente y la ejecución efectiva de las resoluciones⁸⁹⁸.

En cuanto a las formas de participación, de acuerdo con lo expuesto en el primer apartado de la propuesta y haciendo una interpretación de la palabra “contribuir” utilizada en el primer párrafo, nos conduce a la determinación de que caben todas las formas de participación, tanto la inducción prevista en el artículo 25.3.b) ER, como la complicidad y cooperación del apartado c) del mismo precepto. Lo cual resulta ser lo más acertado, atendiendo a que el cada individuo ha de ser responsable por las acciones u omisiones cometidas que generen daños al medio ambiente en mayor o menor medida e independientemente del daño ocasionado con su concreta actividad.

Ahora bien, al establecerse solo la responsabilidad anticipada del superior para la comisión del crimen de ecocidio, si la conducta participativa se ha llevado a cabo por un subordinado, realmente quedaría inmiscuida dentro de la responsabilidad del superior jerárquico⁸⁹⁹. Por lo que la conducta del subordinado no podría ser perseguible por la CPI, sino solo por el sistema nacional interno del lugar que corresponda según los foros de competencia y jurisdicción, por lo cual carecería de eficacia el proceso porque se correría el riesgo de Sentencias contradictorias.

Por tanto, además de producir una dilación del proceso, no sería posible el enjuiciamiento por la CPI y será el sistema jurisdiccional interno de un Estado quien proceda al enjuiciamiento del autor principal y del subordinado. Encontrándonos exactamente en el mismo punto de partida en el que nos encontramos ahora, más allá de que se recoja o no el crimen de ecocidio por los Estados, no tiene sentido que

⁸⁹⁸ NIETO MARTÍN, A. “Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente”. *Jueces para la democracia*, nº98, 2020, p. 67.

⁸⁹⁹ GARROCHO SALCEDO, A.M. “La responsabilidad del superior por omisión”. En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019, p.265-285. La responsabilidad del superior prevista en el artículo 25.3 en relación con el artículo 28 se establece para los actos de comisión por omisión, recayendo la responsabilidad en el superior por su omisión de control como acto delictivo.

la persecución de los crímenes contra el medio ambiente se lleven a cabo a través de los sistemas judiciales internos –del territorio donde se cometen- porque se corre el riesgo de que la conducta se quede impune o de no se pueda garantizar la ejecución de la sentencia, por lo que el proceso carecería de eficacia.

Teniendo en cuenta la definición y la configuración del crimen de ecocidio como un crimen internacional, cabe afirmar que la propuesta es conducente a tutelar cualquier tipo de conducta grave que cause daños, pérdida o destrucción al medio ambiente o la cultura, o produzca cambios en el clima. En definitiva, conductas que se producen en las diferentes partes del mundo de forma constante⁹⁰⁰, por lo que la inclusión del ecocidio dentro de la legislación internacional y nacional, sería un gran paso en la lucha contra el cambio climático y la protección del medio ambiente.

Ahora bien, la propuesta expresada tendría, en principio, dos ventajas: por un lado, que el sistema procesal ya está creado, y por otro, el reconocimiento automático como crimen internacional al crimen de ecocidio, lo que significaría elevar el nivel de la protección del medio ambiente.

Sin embargo, como ya se ha mencionado sobre cada apartado y en general, existen muchos obstáculos a la propuesta.

En sentido general, entre ellos, la imposibilidad de aplicar el Estatuto de Roma para aquellos que no lo hubieran ratificado es un arma para la impunidad de Estados desarrollados interesados en mantener las políticas contaminantes actuales en mor de la obtención de beneficios.

En relación con los elementos constitutivos del crimen de ecocidio, la exigencia de tantos elementos para constituir el tipo podría llevar a salvar la reticencia por parte de los Estados en su inclusión, sin embargo, también podría conducir a la imposibilidad de identificar la comisión de un crimen como ecocidio, ya sea por la exigencia del alto rango en los sujetos, por los elementos que constituyan

⁹⁰⁰ Véase según The Guardian, la existencia de 10 ejemplos de ecocidios en el mundo según la propuesta de Higgins. <https://www.theguardian.com/environment/gallery/2010/may/04/top-10-ecocides?#/?picture=361634449&index=0>

el tipo de ecocidio, o por, la configuración del crimen de resultado que conllevaría una exigencia probatoria muy alta.

Asimismo, no se debe obviar que el sistema de responsabilidad expuesto basado solo en determinar como sujetos responsables a las personas físicas con un grado de responsabilidad y obviar a las personas jurídicas como sujetos responsables, significaría dejar lagunas legales que no causen el efecto disuasorio pretendido y permitir que los sujetos responsables pudieran eludir sus responsabilidades.

3.3. La propuesta de enmienda de “Endecocide on The Earth”.

Plantada la inclusión del crimen de ecocidio en el ER conforme con la propuesta de Higgins, el grupo denominado “*Endecocide on Earth*”⁹⁰¹ ha elaborado una enmienda al ER para introducir el crimen de ecocidio dentro del ámbito de competencia de la CPI, en la cual se establece una modificación de diversos apartados de tal instrumento normativo que afectarían no solo a la ampliación de competencia, sino también al procedimiento ante la CPI.

La enmienda se compone de la modificación de numerosos artículos, estableciendo para la ampliación de competencia material, la modificación del artículo 5, ya que es el que la regula y por tanto se incluye el crimen de ecocidio en la letra e), junto a los otros cuatro crímenes. Al artículo 8 se introduciría el apartado *ter)* previéndose como el precepto regulador del crimen. En cuanto a su configuración, el concepto otorgado es mucho más amplio que el expuesto en la propuesta de Higgins, estableciendo que la comisión del ecocidio se producirá por

⁹⁰¹ El grupo “*Endecocide on Earth*” es el mismo que presentó la iniciativa ciudadana Europea para crear una Directiva de ecocidio para Europa que lamentablemente no consiguió los apoyos ciudadanos necesarios. Actualmente, su objetivo sigue siendo que los Estados regulen el ecocidio como una conducta punible dentro de sus legislaciones internas a la vez que a nivel internacional y fomenta la reforma del ER para enjuiciar el crimen de ecocidio a través de la enmienda que se analizará en el presente apartado. Véase más información en: <https://www.endecocide.org/en/>

cualquier persona que cause un daño severo a cualquier parte del sistema de bienes comunes globales o en el sistema ecológico de la Tierra⁹⁰².

El concepto expuesto se acompaña de la definición de cada elemento constitutivo del mismo; Desde que se considera por “causar”, que se interpreta por “daño severo”⁹⁰³ y que elementos integran los “bienes comunes globales” y el “sistema ecológico de la Tierra”. De tales interpretaciones cabe destacar que se configura un sistema de responsabilidad objetiva, ya que para la comisión del crimen se puede llevar a cabo mediante acción u omisión, pero se especifica en el propio precepto la ausencia de un elemento subjetivo del tipo, estableciendo que no se tendrá en cuenta el estado de ánimo del responsable.

Asimismo, hay que resaltar que, aunque en el concepto se exija la comisión de un daño severo, con lo que parece configurarse como un delito de resultado, en la definición de ese “daño severo”, se hace mención a que tal daño se produce cuando se lleva a cabo una actividad contaminante que afecte a la resiliencia del ecosistema de la Tierra o cuyos efectos pongan en peligro al medio ambiente, ya sea introduciendo o eliminando sustancias nocivas o ya sea, través de la vulneración de una norma internacional de protección de los bienes comunes. Al observar la configuración del crimen, la consumación del mismo realmente se produce cuando se crea una esfera de riesgo como resultado de una actividad que pone el peligro al medio ambiente, con lo cual, a pesar de disponerse como un delito de resultado, más bien el resultado es la puesta en peligro, con lo que parece configurarse realmente como un delito de peligro concreto.

⁹⁰² Propuesta en el idioma original: “*For the purpose of this Statute, any person is guilty of ecocide who causes severe damage to: (a) any part or system of the global commons, or (b) an Earth’s ecological system.*” Traducción propia.

⁹⁰³ Véase las interpretaciones expuestas en la propuesta: “*2. For the purpose of paragraph 1 “causes” means to be fully or partially responsible, by means of an action or a failure to act, wheresoever such action or failure to act may have occurred, and without consideration of the state of mind of the person responsible. 3. For the purpose of paragraph 1(a), “severe damage” means the introduction of or the removal of a material substance or a quantity of energy, as defined in paragraph 10 below, to an extent that exceeds planetary boundaries, or the violation of any international treaty covering the global commons. 4. For the purpose of paragraph 1(b), “severe damage” means elimination, obstruction, or reduction to an extent that undermines, or creates an increased risk of undermining, the resilience of Earth’s ecosystem. 5. For the purpose of Paragraph 1, “severe damage” means the persistence of the damage in time, or of the consequential environmental effects arising from the damage, or of an increased risk of consequential environmental effects arising from the damage, as determined by the United Nations Environmental Programme, or other internationally recognized institution specializing in global environmental monitoring science.*”

En relación con los sujetos responsables de los crímenes previstos en el ER, la propuesta da un paso más allá que el solo limitarse a la regulación de los sujetos responsables del crimen de ecocidio, estableciendo una modificación del artículo 25, regulador de la responsabilidad criminal, con la pretensión de actualizar el instrumento a la persecución de las personas físicas y jurídicas.

Tal precepto, por tanto, dispone que la responsabilidad penal recaerá tanto sobre personas físicas como sobre “personas ficticias”, manifestando que por personas ficticias ha de incluirse a “cualquier compañía, corporación, asociación, empresa, organización no gubernamental, negocio, organización, organización sin ánimo de lucro o cualquier gobierno u otra entidad legal, exceptuando a las naciones soberanas o sus agentes que no serán considerados una persona, a menos que el soberano o su agente fuera el propietario u operador, directa o indirectamente, de una instrumentalidad involucrada en la presunta conducta”⁹⁰⁴.

El apartado continúa en la propuesta estableciendo la competencia de la CPI para enjuiciar de forma individual o conjunta tanto a personas físicas como las denominadas ficticias, disponiendo la responsabilidad conjunta de las personas jurídicas previstas con las físicas como entes ejecutores, haciendo especial referencia a los superiores jerárquicos, ya sea de entidades mercantiles, como de los dirigentes de Gobierno. El apartado finaliza haciendo mención a que este sistema de responsabilidad no perjudica a la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir el Estado como sujeto.

La intención del apartado es claramente la de evitar la impunidad por la creación de un entramado complejo a través de filiales de empresa marcando la responsabilidad de todas las involucradas en las actividades, así como la de prevenir la corrupción y actuaciones de dirigentes estatales que solo pretenden obtener un lucro económico que, como sujetos investidos de responsabilidad penal, deberán

⁹⁰⁴ Traducción propia. Texto original de la propuesta: “(a) For the purposes of this Article 25 (1), fictional persons shall include: any company, corporation, partnership, venture, non-governmental organization, business organization, not-for-profit organization, or any government or other legal entity, except that no sovereign nation or its agents shall be considered a person unless the sovereign or its agent is the owner or operator, directly or indirectly, of an instrumentality engaging in the alleged conduct.”

velar por no menoscabar el medio ambiente de la forma en que se desarrolla actualmente. Tal idea se refuerza al establecerse que para el crimen de ecocidio, se considerará la existencia de una responsabilidad del superior jerárquico cuando no haya adoptado todas las medidas posibles dentro de su ámbito para poder prevenir o detener la comisión del crimen por personas que se encuentren bajo su autoridad o no haya puesto en conocimiento a las autoridades competentes tales conductas.

En relación a las circunstancias eximentes previstas en el ER, en la propuesta de enmienda no se plasma la modificación de ninguna de ellas, salvo las establecidas para aquellas personas que cometen un crimen bajo las órdenes de los superiores, es decir para aquellas cuya actuación se desarrolla bajo la obediencia debida.

El ER establece tales circunstancias eximentes en el artículo 33, siendo concretamente tres circunstancias: que el actor del hecho se haya visto obligado por ley a realizar el acto, o que actuara bajo una orden que no supiera que era ilícita, o que la orden no fuera manifiestamente ilícita. Esta última, es la denominada “*manifest illegality*” que más bien es una causa de exclusión de culpabilidad⁹⁰⁵, para la comisión del crimen de genocidio y lesa humanidad no resulta aplicable porque las órdenes en referencia a los mismos se consideran siempre manifiestamente ilícitas (apartado 2 del art.33). En la propuesta, se añade el ecocidio también en el apartado 2 y un nuevo apartado *d)* que excluye tales eximentes para el crimen de ecocidio.

Más allá de la integración del crimen de ecocidio de la forma expuesta, son diversas las cuestiones de marcado carácter procesal que se incluyen en la propuesta para enmendar el ER. Para ello se debe tener en cuenta principalmente que el proceso ante la CPI es un proceso original cuya naturaleza es híbrida porque se ha creado sobre la base del sistema procesal continental y anglosajón⁹⁰⁶.

⁹⁰⁵ OLLÉ SESÉ, M. “Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes” En *Derecho Penal Internacional*. Dykinson, 2019, p.287-328. El autor analiza las circunstancias eximentes de obediencia jerárquica y establece que tal circunstancia por afectar al sentido cognitivo constituye una causa de exclusión de culpabilidad (p.308 y 309).

⁹⁰⁶ MARTÍN MARTINEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. Cuadernos de Derecho Público, n°16, (mayo-agosto) 2002, p. 309.

Lo más característico del proceso es el papel que ostenta el Fiscal, el cual lleva a cabo toda la instrucción del mismo desde esa fase preliminar, hasta la investigación posterior. El proceso consta de dos fases, en la primera se desarrolla un examen preliminar de la situación a través de las investigaciones que desarrolla el Fiscal que ostenta el monopolio de la acción penal, con el objetivo de observar si concurren todos los criterios de atribución de la potestad jurisdiccional abstracta para proceder a investigar el supuesto concreto. La segunda fase, es aquella que se incoa una vez que se ha comprobado que la CPI se encuentra habilitada para ejercer su jurisdicción por el cumplimiento con todos los presupuestos procesales ya sean materiales, personales y territoriales para ello. Esta segunda fase se compone de diferentes etapas: La investigación, la fase intermedia, el juicio oral, la segunda instancia y la ejecución. La regulación del proceso se establece tanto en el ER, como en las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) y en el Reglamento de la Corte Penal Internacional (Reg CPI).

Sin embargo, en lo que se refiere a la propuesta de enmienda se centra en aspectos concretos procedimentales y organizativos previstos en el ER. En cuanto a los organizativos, o más bien se trata de formativos, se dispone la necesidad de especialización previa de los Magistrados y Fiscales en materia de medio ambiente cuando vayan a conocer de un proceso por el crimen de ecocidio⁹⁰⁷. En cuanto a los procesales, las reformas que se disponen afectan a las diversas fases procedimentales.

En primer lugar, en cuanto a la fase preliminar, hay que destacar que en el ER se establece que la misma se apertura a través de diferentes mecanismos de activación jurisdiccional, o lo que es lo mismo, dispone que la denuncia de una situación cuyo conocimiento pudiera corresponder a la CPI se puede llevar a cabo por diferentes sujetos, siendo ellos los Estados Parte, el Consejo de Seguridad y el Fiscal de oficio.

La activación de oficio se dispone en el apartado 1 del artículo 15, el cual establece lo siguiente “*el Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.*” Tal precepto, por tanto, le otorga al Fiscal la legitimación para la activación de la actividad jurisdiccional

⁹⁰⁷ Modificando los artículo 36, 42 y 43 ER.

abstracta. Ahora bien, en la propuesta se añade un inciso a dicho apartado, se plantea conceder cierta legitimación a la sociedad, para denunciar una situación revestida de carácter delictivo, al incluir que la información podrá ser recibida por “cualquier persona”, entendemos que la propuesta se refiere a la persona tanto física, como jurídica al utilizar el término “*any person*”, teniendo en cuenta que ambas se plantean como sujetos responsables penales.

El planteamiento de la propuesta no significa que el Fiscal cuando procede a investigar de oficio, no lo haga basado en las informaciones que le remite cualquier fuente fiable de información, ya sean tanto Estados, Naciones Unidas, u Organizaciones No Gubernamentales, como personas físicas o jurídicas⁹⁰⁸. Ahora bien, el hecho de incluir dicho apartado podría conllevar a considerar a las personas físicas individuales como fuentes de información adecuadas (“*fidedignas*”) para proceder a la activación de la jurisdicción de la CPI. Es más, la propuesta en artículos posteriores equipara la condición de la persona que hubiera puesto en conocimiento del Fiscal una situación, con el Estado y del Consejo de Seguridad, ya que establece que la persona ha de ser notificada para el supuesto en que no se hubiera admitido la situación (añade un inciso al artículo 53.2.c) y 53.3.b)). Sin embargo, a pesar de que pudiera resultar beneficioso en tanto en cuanto se reconocería un derecho de acceso a la CPI más universalizado, tal adenda, previsiblemente no saldría adelante teniendo en cuenta las reticencias de los Estados en la elaboración del ER a reconocer legitimación procesal activa a las personas físicas, así como a las Organizaciones Internacionales Gubernamentales, como No Gubernamentales⁹⁰⁹.

Asimismo, la reforma del apartado no serviría para disminuir el poder que ostenta el Fiscal en el proceso ya que el hecho de poder recibir de una persona física individual información de una *notitia criminis*, no significaría que ello le conduzca a entender que es una fuente fiable de información y proceder a su investigación, sobre todo porque los recursos probatorios de una persona podrían ser considerados insuficientes como un mecanismo de activación de la acción penal.

⁹⁰⁸ MARTÍN MARTINEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. *Cuadernos de Derecho Público*, nº16, (mayo-agosto) 2002, p. 309. OLÁSULO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional” ...op. cit. p.67.

⁹⁰⁹ Idem; p. 307 y ss

En segundo lugar, la enmienda se plantea en relación con los presupuestos necesarios para que una situación que se presente ante la CPI sea admisible, concretamente se refiere al criterio de la gravedad. Resulta lógico que la persecución de un hecho delictivo a través de instancias internacionales requiera estar revestida de gravedad, ahora bien, en la propuesta lo que se plantea a través del añadido del apartado d) al artículo 17 ER⁹¹⁰, es que cuando la situación expuesta se refiera a un crimen de ecocidio, para determinar si el criterio reviste la suficiente gravedad se deberá consultar con el PNUMA o con una organización internacional equivalente.

A nuestro juicio, la pretensión de tal disposición es claramente la de garantizar que no se determine la inadmisibilidad de una situación atendiendo a la discrecionalidad del Fiscal en relación al criterio de gravedad, sino que habrá que atenerse a un criterio objetivo como el que disponga el PNUMA.

En tercer lugar, en aras de comprender la enmienda propuesta, es necesario saber que las sentencias dictadas en un proceso ante la CPI son condenatorias o absolutorias. Sin embargo, la enmienda pretende a través de la inclusión de un nuevo precepto⁹¹¹ regular la posibilidad de dictar sentencias declarativas, lo que significa a su vez otorgar la posibilidad de ejercitar acciones meramente declarativas en el proceso, aunque no hace referencia a tales hechos. Entendemos que se pretende desarrollar un sistema de prevención y a su vez de preaviso, ya que establece dictar una sentencia declarativa en aquellos supuestos en los que no se hayan consumado las conductas para constituir un crimen de ecocidio, pero que se estén llevando a

⁹¹⁰ “The case is not of sufficient gravity to justify further action by the Court. In cases brought under Article 5(e), the Court should consult with the United Nations Environmental Programme, or other internationally recognized agency specializing in environmental sustainability science, to make the determination of sufficient gravity.”

⁹¹¹ Se añade el artículo 21 bis, “Sentencia declarativa. 1. En los casos interpuestos al amparo del artículo 5 (e), y de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 13, la Corte podrá dictar sentencia declarativa respecto de conductas aún no ocurridas pero que se encuentren en etapa de desarrollo activo. 2. Las reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte se aplicarán a los procedimientos de sentencia declarativa. Además, la Corte podrá hacer que las reglas provisionales sean aplicables a los procesos de sentencia declaratoria de conformidad con el artículo 51 (3). 3. No se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 77 derivadas del proceso de sentencia declarativa descrita en este artículo, salvo cuando las sanciones previstas en el artículo 77 puedan ordenarse por haberse convertido o se vuelva a presentar posteriormente como caso. El Tribunal también puede ordenar la imposición de condena en costas legales y los honorarios de abogados a cualquier parte si bajo el procedimiento de sentencia declarativa determina que las reclamaciones, defensas u otras presentaciones de dicha parte son frívolas, fraudulentas o dilatorias. 4. Podrán introducirse sentencias declarativas como prueba del estado de ánimo del imputado en procedimientos posteriores ante el Tribunal.” Traducción propia. Texto original en el anexo.

cabo actividades que se encuentren en etapas de desarrollo (“*active development stages*”), entendemos que se refiere a actividades que predeciblemente terminen constituyendo los elementos del crimen de ecocidio.

Consideramos que es un sistema de preaviso teniendo en cuenta que en el artículo se refiere a que solo se trata de una sentencia meramente declarativa, por la que no cabe condena, sin embargo, añade que, si posteriormente las actividades se convierten en un caso en la CPI, se tendrán en cuenta como prueba para fundamentar el elemento subjetivo del tipo (“*state of mind*”) en la comisión del acto. Asimismo, añade que se procederá a la condena en costas en el caso de incoarse un procedimiento de este tipo.

A nuestro juicio, la inclusión del precepto constituye una propuesta interesante en aras de garantizar que no se pueda eludir el ejercicio de la justicia alegando una ausencia de dolo, sobre todo si atendemos al fin que se pretende con la enmienda al ER que es proteger el medio ambiente y que algunas de las conductas se desarrollan en un periodo de tiempo bastante amplio que permitiría alertar y evitar la destrucción medioambiental.

En cuarto lugar, se dispone una reforma en cuanto a la tipología de las penas a través de la introducción de un nuevo apartado al artículo 77 ER⁹¹², concerniente solo para las penas aplicables por la comisión del crimen de ecocidio las cuales establece que serán las siguientes: “(a) Prisión según se define en el inciso 1 de este artículo. (b) Decomiso del producto, propiedad y activos derivados directa o indirectamente de ese delito según se define en el inciso 1 (b) de este artículo. (c) Reembolso de los honorarios de abogados y costos legales a las partes prevalecientes. (d) Las reparaciones obligatorias a las víctimas de conformidad con los artículos 75 y 79. (e) Para personas ficticias, disolución obligatoria. (f) Órdenes de Cesación de Operaciones.” Este apartado hay que relacionarlo con la introducción de párrafos también al artículo 75 ER por el que se dispone que la reparación económica por la

⁹¹² El artículo 77 ER tiene dos apartados en el que se establecen como penas principales la privación de libertad en centro penitenciario (“reclusión”) y como accesorias, la multa y el decomiso de productos, bienes y derivados. La propuesta añade el apartado tercero.

pérdida del desarrollo a la vida cultural, por afectación a la salud, lesiones y muertes, y la restauración del medio ambiente.

El nuevo apartado se ha enfocado a una visión futura basada en que los sujetos responsables de la comisión del acto delictivo son, tanto las personas físicas como las personas jurídicas, sobre todo en aquellas empresas transnacionales que son las más contaminantes, por lo cual, para crear el efecto disuasorio necesario en ellas, el tipo de pena que se ha previsto no se limita solo a la sanción pecuniaria ya dispuesta, sino que a la misma puede acumularse o interponerse de forma individual a la cesación de actividades, la disolución, la reparación y los costes de la postulación del proceso. Añade la propuesta que la disolución se realizará a la matriz y a las filiales a través de las cuales actúa la matriz, se encuentre dentro o fuera de un Estado Parte.

En quinto lugar, en la propuesta se prevé una modificación en torno a la conformidad del acusado, concretamente se refiere a la vinculación que los acuerdos de conformidad pueden tener para el órgano enjuiciador, es decir la Sala de Primera Instancia. El apartado quinto del artículo 65 ER establece que en el supuesto en que el Fiscal y el procesado llegasen a algún tipo de acuerdo, el mismo, no será vinculante para la SPI.

Con la propuesta lo que se hace es exceptuar tal disposición, estableciendo que de llevarse a cabo una conformidad –no establece los términos como tal, si bien hace referencia al acuerdo entre el acusado y el Fiscal por el que aquel se declara culpable a cambio de una determinada pena-, entre el acusado de un crimen de ecocidio por la que acepte la pena de confiscación del producto, propiedad y activos derivados directa o indirectamente de ese delito o el reembolso de los honorarios de abogados y costos legales a las partes prevalecientes, será vinculante para la SPI si la misma hubiera aprobado el mismo previamente.

En lo que al proceso se refiere, la propuesta de enmienda no plantea otra modificación. Ahora bien, se plantea enmendar el alcance de la potestad jurisdiccional de la CPI a través de la introducción de un párrafo al apartado 5 del artículo 121 ER. En tal precepto se establece que las enmiendas entraran en vigor para los Estados Parte un año después de haberse aceptado o ratificado solo para

aquellos Estados que hubieran aceptado la enmienda, cuando el delito se cometa en su territorio o por sus nacionales.

Cuestión que a nuestro juicio refleja un carácter de justicia individualizado y que no concuerda con el interés de un derecho procesal penal internacional, ya que faculta a que en un Estado resida la impunidad a pesar de que sus efectos repercuten en el resto de la humanidad. Pues bien, la propuesta determina que la excepción a dicha regla se producirá cuando se hubiera cometido el crimen de ecocidio, ampliando así los límites jurisdiccionales de la CPI a la comisión del crimen en territorios de Estados que no sean Partes o por sus nacionales.

En ese sentido, compartimos el interés de la propuesta sobre todo teniendo en cuenta que el sistema penal de justicia internacional tiene que tener un efecto preventivo⁹¹³ que no tendrá si cualquier Estado puede eximirse de aplicar la misma. Más aún cuando de lo que se trata es de sancionar a empresas transnacionales con una influencia económica capaz de llevar a la catástrofe medioambiental a la humanidad.

⁹¹³ MARTINEZ GUERRA, A. “Corte Penal Internacional: balance de una época”. *Política exterior*. 2012, p.27. En palabras de la autora en su valoración a la labor de la CPI hace hincapié en que la misma a pesar de los límites que ostenta ha generado en sus primeros diez años un efecto disuasorio de comisión de hechos delictivos. “Es en esa labor preventiva donde reside el verdadero sentido de la justicia internacional”.

CONCLUSIONES

La presente investigación se inicia por nuestra preocupación ante el cambio climático, como aquel fenómeno generado por las actividades del ser humano que cegadas de ambición económica destruyen los recursos naturales de los que depende su propia subsistencia y vulneran los derechos humanos de toda la humanidad.

Nuestro objetivo principal, por tanto, es demostrar la necesidad que existe en la sociedad de una justicia climática para acabar con la impunidad por la destrucción del medio ambiente y demostrar como el derecho procesal penal en su dimensión internacional es la clave fundamental para luchar contra el cambio climático. Para ello, hemos desarrollado una investigación interdisciplinar del derecho penal, internacional y procesal de la cual hemos obtenido diversas conclusiones que se han expuesto a lo largo de todo el trabajo, siendo las principales las siguientes:

1. - El cambio climático es un problema con afectación directa en la paz y la seguridad de la humanidad. Ha aumentado en los últimos años la inseguridad alimentaria, los conflictos, la pobreza, los desplazamientos forzosos, las enfermedades y las muertes provenientes del cambio climático, ya sea por las sequías, inundaciones, terremotos, huracanas o aumento del nivel del mar, como por la extinción de flora y fauna. Asimismo, ya se precedía que las enfermedades pandémicas denominadas zoonosis (zoonotic en inglés) iban a aumentar a causa del cambio del uso del suelo y la deforestación, entre otras causas. Se debe tener presente que cualquier actividad que produce un efecto en el ecosistema local repercute a nivel global.

2. - La ausencia de una consecuencia jurídica adecuada para las actividades legales que son causa del cambio climático. Nos referimos a aquellas actividades que se llevan a cabo dentro del sistema económico y productivo de un Estado, a través de contratos entre Estados y empresas transnacionales. Actividades que generan un cambio de uso del suelo, deforestación, emisión de gases de efecto

invernadero, acidificación del mar, residuos, vertidos, entre muchas otras, las cuales son las causas principales del cambio climático.

Por varias razones: porque no hay una debida diligencia por parte de los sujetos contratantes en desarrollar sistemas preventivos y precautorios para proteger el medio ambiente y porque, aun habiéndolos, las empresas se aprovechan de la debilidad de los sistemas normativos y judiciales del lugar donde desarrollan sus actividades, los cuales pueden ser fácilmente corrompidos. Así como, por los obstáculos procesales existentes para garantizar una tutela declarativa y ejecutiva ante el entramado de sociedades en filiales dispuestas en varios Estados que les permiten dilatar el proceso en el tiempo y/o imposibilitar su ejecución mediante el abuso de poder económico de las empresas.

Es muy difícil conseguir una balanza de equilibrio entre el desarrollo económico de un Estado, la protección de los recursos naturales y de los derechos humanos, pero no se puede permitir que los intereses económicos prevalezcan al resto cuando nuestra propia subsistencia se encuentra en juego.

3.- Existencia de un aumento en la comisión de los delitos contra el medio ambiente posicionándose como el cuarto crimen internacional por el que más ganancias se obtienen. A la vez que son actividades que sirven para financiar otros delitos como el terrorismo, o la trata de personas. Las causas por las que se cometen tales actividades son: Ausencia de un sistema legislativo y judicial efectivo para actividades transnacionales; La obtención de un lucro económico muy alto y la demanda de productos derivados de la ilegalidad.

4.- Prevalencia del *soft law* en el Derecho Internacional del Medio Ambiente, cuya consecuencia principal es la ineffectividad. Hace décadas observamos a los representantes estatales reunirse para tomar conciencia en la lucha contra el cambio climático, pero efectivamente solo toman conciencia, ello no significa que adopten instrumentos que sean eficaces. El poder de empresas y de

determinados Estados, sobre todo los más contaminantes, hace que el medio ambiente, que es una materia de interés para toda la comunidad internacional, no tenga un sistema de tutela internacional efectivo, sino que resulta disperso, abundante y se configura por instrumentos sin fuerza vinculante, lo que resulta poco armonioso y con desigual implementación y aplicación por cada Estado.

A consecuencia de ello, los acuerdos adoptados para frenar el cambio climático no resultan efectivos y han terminado hasta siendo perversos y manejables también económicamente; como el mercado de compra y venta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero o los sistemas de flexibilidad de cumplimiento dispuestos en el Protocolo de Kioto y Acuerdo de París.

5.- Ausencia de voluntad de los poderes públicos en la búsqueda de una solución para luchar contra el cambio climático. Existen los medios para ello, pero no son capaces de materializarlo en sus convenios, cuando existe una necesidad de actuación urgente. Se predice por los expertos que, de llegar a un aumento de temperatura de 2 grados, las consecuencias serán catastróficas para el medio ambiente y los seres humanos.

Desafortunadamente, la involuntariedad es la que nos ha conducido a que la sociedad sufra los negativos efectos del cambio climático. Ningún acuerdo internacional plantea un sistema judicial específico para dirimir la responsabilidad por daños medioambientales a sabiendas de que se llevan produciendo hace décadas y cuya repercusión afecta a todo el planeta. De existir una responsabilidad real sobre empresas como Estados, éstos invertirían mayor capital en el desarrollo de una actividad más sostenible, que en poder comprar derechos de emisión de los GEI o en construir en zonas protegidas a cambio de transgredir el ecosistema.

La única esperanza que nos queda actualmente se vierte sobre la elaboración del Pacto Mundial por el Medio Ambiente⁹¹⁴ y la de un Tratado Vinculante para las Empresas y Derechos Humanos⁹¹⁵. Elaboración la de ambos instrumentos proveniente de la presión de los movimientos sociales en torno a la protección del medio ambiente que incluyen responsabilizar a las empresas transnacionales y a los Estados.

6- Ausencia de un sistema de tutela penal específico para el medio ambiente a nivel internacional y en la UE. A nivel internacional ha habido escasos avances en la materia. A pesar de que se reconoce la necesidad de tutelar el medio ambiente, no existe un texto normativo codificador de conductas punibles, sino que la protección del medio ambiente por el derecho penal internacional se encuentra limitada al cometido dentro del contexto de conflicto armado. La protección del medio ambiente dentro del *ius ad bellum*, pero no en tiempos de paz, es una cuestión que no se adecua a la realidad en la que la destrucción se produce en tiempos de paz.

La mayoría de las normas contenidas en los convenios internacionales referentes a la protección del medio ambiente tienen un claro carácter preventivo y administrativo, y un escaso y derivado carácter penal y sancionador específico. Razón por la que no merman los efectos del cambio climático.

En la UE existe una ingente cantidad de normativa relacionada con la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, sin embargo, en su implantación se encuentra la ineficacia al dejar mucho margen de maniobra para cada Estado disponga su regulación. Consideramos que, siendo una materia de elevado carácter de protección para la UE, lo ideal sería que se regule en un texto normativo codificado para garantizar que la implementación y el cumplimiento por todos los Estados es la misma, asegurando así su eficacia.

⁹¹⁴ La creación del grupo de trabajo se produce en 2018 a través de la resolución aprobada por la Asamblea General el 10 de mayo de 2018. A/RES/72/277.

⁹¹⁵ Se crea el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos (OEIGWG) en la resolución del Consejo de Derechos Humanos de 14 de julio de 2014. A/HRC/RES/26/9

7.- La relación entre el cambio climático y los delitos contra el medio ambiente hacen necesario crear una política criminal adecuada para proteger al medio ambiente partiendo de su reconocimiento como un derecho humano. Principalmente porque una cuestión de interés general, indudablemente no puede abordarse a nivel nacional. Asimismo, porque con la aplicación de otro tipo de sistemas de responsabilidad no se obtienen las pretensiones necesarias para asegurar una tutela efectiva del medio ambiente y frenar los efectos del cambio climático. Sin embargo, con el sistema sancionador penal se consigue tanto el efecto disuasorio, como retributivo, reparador y restaurativo necesario para la materia. Al igual que favorecerá la cooperación para el desarrollo entre los Estados y permitiría avanzar en la implementación de sistemas administrativos y penales.

Considerar al daño ambiental como un crimen internacional resulta la solución más factible para un problema tan acuciante para la sociedad como es el cambio climático porque es indudable que en aras de garantizar la subsistencia de las generaciones futuras no se puede dejar en manos de los sistemas normativos internos su protección. Ya hemos comprobado que la actuación individualizada de los Estados carece de carácter diligente y responsable como para ser eficaz.

8.- La creación de una futura política criminal parte de la base de tipificar como ilícitos penales al ecocidio, a los eco-crímenes y a los crímenes económicos contra la humanidad. Los eco-crímenes, como aquellos que se asemejan a la regulación nacional, en las que se englobarían diversas conductas, como aquellas contaminantes ya sea por mar, tierra, o aire; o de tráfico especies o sustancias. El ecocidio, abarcaría todo tipo de conductas que ocasionan la destrucción de un ecosistema parcial o total, es decir se requiere un elevado grado de gravedad y afectación en la naturaleza. Los crímenes económicos contra la humanidad, se refieren a diversas conductas que generan un daño medioambiental siempre que se hubieran cometido con el *animus* especial de obtener un lucro económico.

Con las propuestas de codificación y tipificación, se manifiesta como la sociedad demanda una tutela penal adecuada a la actualidad, en la que las personas jurídicas sean sujetos responsables de esos delitos, en determinar que la comisión del delito pueda cometerse de forma imprudente como dolosa, en exigir a los Estados que actúen como garantes en su obligación de proteger, en promover la cooperación entre Estados dejando atrás las fronteras estatales en una materia de marcado carácter internacional y en remarcar el valor de los derechos humanos por encima de los intereses económicos.

9.- No existe un sistema de responsabilidad penal internacional para el medio ambiente eficiente. Tras un estudio en profundidad en la materia, nos ha llevado a concluir lo siguiente: En primer lugar, el problema proviene de base. Los principios que configuran ese sistema de responsabilidad, aunque parten de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y de la de Rio de 1992, no se reconocen a nivel internacional de manera uniforme. Resulta necesario establecer en un texto de carácter normativo internacional el reconocimiento como norma de Derecho Internacional de cada uno de ellos, para garantizar su cumplimiento.

Con respecto a los sujetos responsables: Para las empresas transnacionales solo podemos aplicar un sistema de responsabilidad social corporativa o derivar la responsabilidad al Estado en determinados casos. Resulta anacrónica la inexistencia de reconocimiento como sujetos de derecho internacional a las empresas y la ausencia de un sistema de responsabilidad cuando las empresas transnacionales son los sujetos que desarrollan las actividades más contaminantes y ostentan tanto o más poder político y económico que un Estado.

Para el Estado solo cabe aplicar el sistema general de responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito o por daños transnacionales (sistema de responsabilidad civil la de este último), pero accionado por los propios Estados. La posibilidad de categorizar el crimen contra el medio ambiente, ya sea con la denominación de ecocidio o económico contra la humanidad, nos permitiría exigir la responsabilidad al Estado por un hecho ilícito de excepcional gravedad cuando

con sus actos se hubiera permitido la comisión de un hecho contaminante por parte de una empresa.

En cuanto al individuo, solo sería responsable penal por los daños al medio ambiente cometidos en conflicto armado. O bien, de forma indirecta, y en ausencia de un sistema de responsabilidad específico, si se encuentra una relación directa con el elenco de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma, o a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal, como se plantea por nuestra parte.

10.- No existe un sistema de reparación civil *ex-delicto* por el daño al medio ambiente que resulte eficiente. La idea de reparación por contaminación y daños ambientales debería estar hoy consolidada en la legislación internacional. Sin embargo, más allá de la reparación de daños transfronterizos que pueda exigir un Estado a otro, no se prevé un sistema de reparación. Seguramente de preverse, los efectos del cambio climático no serían tan acuciantes y no estaríamos denunciando la necesidad de una justicia climática.

Ahora bien, se reconoce tanto a nivel internacional como regional, el derecho a la reparación, que incluye el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no se ha diseñado un sistema jurisdiccional de reparación por daños medioambientales a nivel internacional. Lo que significa que aquellos individuos que son víctimas de hechos delictivos cometidos por empresas transnacionales en connivencia con su propio Estado, no tienen un mecanismo efectivo al cual acceder para obtener la tutela pretendida más allá de los nacionales que no serán efectivos. Lo que ha significado que durante años se haya utilizado el mecanismo del *Alien Tor Claims Act*, esa especie de jurisdicción universal civil, como el único sistema por el que se obtenía la reparación derivada de la violación de una norma internacional. Sin embargo, dicho sistema se ha reformado y ya no resulta tampoco aplicable actualmente.

11.- La sociedad internacional demanda una justicia climática ante la ineficacia de los sistemas procesales actuales. La pasividad de actuación de los Estados frente al cambio climático es lo que motiva al movimiento de justicia climática para obtener una equidad global y el desarrollo sostenible a través de un sistema jurisdiccional efectivo de responsabilidad penal y civil, para garantizar el reproche y la reparación adecuada. Diversos casos se mencionan a lo largo del trabajo que demuestran una dilación en el tiempo de los procesos judiciales contra empresas transnacionales por daños al medio ambiente y la ineficacia de hacer efectiva una tutela ejecutiva.

Los movimientos en favor de la justicia han beneficiado a la sociedad, se ha generado que a nivel mundial se hayan planteado diversas acciones judiciales basadas en la vulneración de los derechos humanos para que los gobiernos de los diferentes Estados cumplan con sus compromisos internacionales en la lucha contra el cambio climático. O más bien, para luchar contra el poder económico y político de las empresas y Estados que nos impiden un desarrollo sostenible.

12.- Existen fundamentos para que se amplíe la competencia *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional hacia los crímenes contra el medio ambiente en la búsqueda de la eficacia procesal. La CPI como el único sistema procesal penal internacional existente solo protege el medio ambiente por la comisión de un crimen de guerra. Ahora bien, la investigación nos ha demostrado que la posibilidad de que la Corte Penal Internacional pudiera ejercer su jurisdicción sobre los crímenes contra el medio ambiente no es irrisoria y proviene desde la elaboración del ER. El medio ambiente como bien de interés colectivo, la gravedad de las conductas y la amenaza a la paz y la seguridad de la humanidad que tiene la destrucción del medio ambiente son los fundamentos para que la CPI pueda conocer de los crímenes contra el medio ambiente.

Se han planteado propuestas de enmienda a la CPI en aras de garantizar su eficiencia frente al cambio climático. Propuestas que no solo introducen el crimen de ecocidio entendido como una destrucción grave al medio ambiente, sino que buscan

adecuar el sistema procesal previsto en el ER a la realidad para garantizar su eficiencia como proceso; Se plantea el reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos responsables penales, así como universalizar el proceso de activación de la potestad jurisdiccional, tipificar la comisión por imprudencia y ampliar los sistemas de ejercicio jurisdiccionales para evitar la impunidad en los Estados.

13.- Se puede utilizar la CPI como una vía de acceso judicial en la protección del medio ambiente de forma indirecta. A pesar de no regular el crimen contra el medio ambiente, tras nuestra investigación hemos considerado que existe una vía que podría ser aplicable ante la comisión de un delito contra el medio ambiente. Sin embargo, no resultan del todo eficaz porque se debe encontrar un nexo con otro tipo de acto delictivo por lo que el responsable lo será de ese delito y no por destruir el medio ambiente, al igual que su reparación estará encaminada en el mismo sentido.

14.- La búsqueda de eficiencia procesal frente al cambio climático pasa por la creación de un Tribunal Internacional Penal especial en la materia. Se han planteado propuestas de futuros tribunales como el Tribunal Internacional de Justicia Climática o la Corte Penal Internacional para el Medio Ambiente, propuestas que manifiestan la necesidad de un sistema procesal eficaz y que, pese a que son iniciales, a largo plazo se podrán materializar. Ahora bien, para ser efectivas deberán acompañarse de las propuestas de las convenciones de eco-crímenes y ecocidio expuestas en este trabajo.

15.- La jurisdicción universal es la vía a corto plazo más viable para la lucha contra el cambio climático. La posibilidad de extender el ejercicio de la potestad jurisdiccional más allá del territorio nacional, en una materia de interés general para la humanidad como es el medio ambiente, fundamenta *per se* su aplicación.

Ahora bien, sin perjuicio de los obstáculos que se mencionan en el trabajo, este instrumento procesal de lucha contra la impunidad, se presenta como la vía más

propicia porque es un sistema que se puede aplicar a corto plazo, sin la necesidad de un dilatado proceso de creación, como así mismo, en la mayoría de los Estados las personas jurídicas son sujetos responsables penales, al igual que las sedes principales de empresas transnacionales se encuentran dentro de la UE con lo que facilita la cooperación entre estados y se garantiza la reparación del daño *ex-delicto*.

Asimismo, con esta vía conseguiremos dos objetivos fundamentales: Por un lado, la posibilidad de otorgarle a la víctima un sistema de tutela judicial efectivo que en su propio Estado no ha tenido. Por otro lado, la creación de un efecto disuasorio importante en la comisión de delitos contra el medio ambiente, por una cuestión clave y es que vivimos en una sociedad globalizada y digitalizada, por lo que solo por el hecho de proceder a interponerse una acción penal frente a una empresa transnacional, producirá un efecto negativo en su reputación y en sus ganancias que les llevará a ser más diligentes en sus actividades y hasta quizás les motivará a desarrollar sus actividades de forma más sostenible.

Conclusión final. – Como corolario de lo expuesto, cabe determinar que no existen sistemas procesales penales eficientes para tutelar el medio ambiente, siendo esa la razón principal por la que no resultan eficaces los compromisos en la lucha contra el cambio climático. La inexistencia de una consecuencia jurídica a la altura de la gravedad de la conducta conlleva a favorecer su comisión.

A consecuencia de ello resulta una cuestión indubitada la necesidad existente en la sociedad de una justicia climática que solo puede obtenerse a través del desarrollo de un sistema procesal penal eficiente consistente en desarrollar un sistema jurisdiccional adecuado conducente a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva por la violación de derechos humanos derivada de las actividades que son causantes del cambio climático.

Ante la pasividad de los Estados en garantizar un desarrollo sostenible durante décadas por la que han permitido que individuos y empresas transnacionales

destruyan el medio ambiente, se hace evidente la necesidad de crear un sistema procesal de carácter penal para garantizar la tutela del medio ambiente y de los derechos humanos. No solo por el propio efecto disuasorio y preventivo intrínseco en la materia, sino también porque aquella persona física o jurídica que contamina, actualmente lo hace a sabiendas del daño que está produciendo, siendo inexcusable una actuación en contrario y debiendo ser reprochada penalmente por la comunidad internacional para garantizar nuestra propia supervivencia y la de las generaciones futuras.

Las bases para crear un sistema procesal penal eficiente existen, ahora solo cabe esperar que la cordura de los dirigentes estatales y de las empresas transnacionales se equipare a la de la sociedad.

CONCLUSION

The current investigation begins with our concern for the climate change, as a phenomenon that was generated by human activity and blinded by economic interest destroys natural resources that are vital for its own existence and violate human rights.

Our main aim, so far, is to demonstrate that there is a social need for a climate justice that enables to terminate with lawlessness on the destruction of the environment and to demonstrate how procedural law on its international dimension is the clue to fight against climate change. For this reason, we have developed an interdisciplinary investigation on procedural and international law that had leads us to the conclusions that have been exposed on this essay. The mayor ones, as follows:

1. - The climate change affects peace directly and human security. Food insecurity has increased in the last few years, as well as conflicts, poverty, the forced displacements, illnesses, and death induced by climate change, that may come from draught, floods, earthquakes, hurricanes or rising on the sea levels, extinction of flora and fauna. Likewise, it was expected for zoonotic pandemic illnesses to appear and increase, caused by the change of the use of soil and deforestation among others. We have to bear in mind that any activity, which produces and effect on the local ecosystem will surely have a global impact, as well.

2. – The absence of an appropriate legal consequence for legal activities that have an impact in climate change. We refer to the activities that take place within the economic and productive system of the state, by means of agreements between governments and multinational corporations. Activities which cause changes in the use of land, deforestation, greenhouse effect gases, acidification of the sea and effluents among others; that directly affect climate change.

Due to several reasons: because there is no due diligence on behalf of the hiring part to develop preventive and protective measures to protect the environment and because, even when they exist, corporation take into advantage, the weakness of

the legal and judicial system on the original hiring place, that tend to be easily corrupted.

Just as, for the existing procedural obstacles that unable a declaratory and management protection due to the society framing that have subsidiary companies in different states and that enables them to delay or unable the process in time and making it impossible to pursuit performing an abuse of their economic power.

It is really difficult to achieve a balance between the states' economic development, the protection of natural resources and human rights; but we cannot allow economic interests prevail over the rest of them, as our own survival is the price.

3. - There is an existing increase offence committing against the environment, which are now in fourth place of international crime and means that it is profitable. At the same time, this type of activity also provides founds for other illicit activities like terrorism or human trafficking. The cause of these activities are Absence of a judicial and legislative power that can be effective in dealing with transnational activities; the economic profit that is high and the demand of illegal products.

4. - Prevalence of *soft law* in the international environment law, which main consequence is ineffectiveness. It has been decades since we see how our government representatives meet to fight against climate chance, but we have to say that taking notice is indeed what they do, as no significant instrument has been created on this behalf. The power that business and some governments makes the environment, that belongs to the international community, does not have an effective guardianship system , but it makes it scattered and configured by no binding instruments, that has a lack of results and it has uneven application in each state.

A consequence of the previous mentioned issues, the agreements adopted in order to stop climate change are not effective and ended to be mean and switched in

favor of economy. As the buying and selling greenhouse effect market or the flexible compliment systems established in the Kyoto protocol or Paris agreement.

5. - Absence of willingness of public authorities to look for a solution to fight against climate change. There are resources, but there is an inability to put into practice in agreements; even when there is an urgent need for them. Experts foretell that if temperature increases 2 degrees, there will be terrible consequences for the environment and human beings.

Unfortunately, the unwillingness has lead our society to suffer climate change effects. There is no international agreement that raises a judicial system that specifically the responsibility for environmental damage, even when they know that this has been happening for decades and it will affect the planet altogether. If that responsibility over business, more amount of money would be invested developing sustainable activities, than emission trading of GEI or building in protected areas and violating the ecosystem.

Our only actual hope is based on the elaboration of and Environment World Wide Agreement and a Binding agreement for corporations and human rights. The elaboration of both agreements that is a result of social movements pressure to protect environment which implies making multinational corporations and governments responsible for it.

6. - Absence of an international specific penal guardship for the environment in the EU. Internationally not much has been made on this matter. Even when the need for guardship of the environment, there is no legislative instruments that codes punishable conducts , but the protection on the environment by international criminal law is limited to the crime committed within an arm conflict *ius ad bellum* ,but not in peace, does not match with the destruction that it is performed during peaceful times.

Most of the common rules contained in international agreements to protect environment are of precautionary assistance and administrative, with little criminal nature or sanctioning. For this reason, climate change effects do not change.

In the EU there is a huge amount of regulative law regarding the protection on the environment and fighting against climate change. However, it end to be ineffective because it allows each government to organize it themselves. We understand that, as it is an issue of great nature for the EU, it would be ideal for it to be exposed in a coded regulative law to guarantee that each state fulfills it equally, which makes it efficient.

7. - The relationship between climate change and crime against environment claim for the need to create an adequate crime policy against environment, considered as a human right. Mainly as it is a subject of general interest, it cannot be dealt with as it was of national level. Likewise, because with the existing responsibility systems it is not possible to achieve the pretended claims to ensure the effective guardship on the environment and stop climate change effects. Nevertheless, with the penal sanctioning system we could achieve both a deterrent and a remunerated and repairing system that it is necessary. It will also facilitate cooperation for the development between states and will allow developing administrative and criminal systems.

Consider the environment harm as an international crime is feasible and would solve an pressing problem for our society as it is the climate change. As there is no doubt that in order to guarantee future generation survival its protections cannot be left in internal normative systems. It is proved, that the individualized action of states is diligent and irresponsible and that makes it inefficient.

8. - The creation of a future criminal policy draws from the premise of typifying as illicit crimes the ecocide, de eco-crime and the economic crimes against humans. The eco-crimes, are those close to national regulation, and it embraces different behaviors, polluting emissions in the sea, land or air; trafficking in endangered species or substances. The ecocide embraces different types of behaviors that cause partial or total ecosystem destruction, a great level of nature

harm is required. The economic crime against humanity are various behaviors that harm the environment if they are committed with special *animus* of enrichment.

With the codification and classification proposals, it is demonstrated that the society demands crime guardship according to actual life, where legal persons would be the legal person responsible for the crime, considering the misconduct could be committed in an injudicious or wilful way. The state should be guarantor on behalf of its obligation to protect and enhance cooperation among other states, outpacing state borders as it is an international character matter and to enhance human rights over economic interests.

9. - There is no existing crime responsibility system proved to be efficient.

As a result of a deep study of the matter, we have concluded as follows: First, the problem comes from grossroots. The principles that configure the responsibility system, even when they come from Stockholm Conference in 1972 and Rio's 1992, are not recognized internationally and evenly. It is necessary to stablish an international normative text that these international rights are guarantee to be accomplished as law.

Regarding the responsible parties : For the international corporations only a social cooperative responsibility system can be applied or to lead the responsible to the state in determined cases. The anachronic to recognize corporations as responsible parties and the absence of a responsibility system when the above mentioned corporations are able to develop contaminating activities and they are as powerful as a state.

For the State the only possible action would be the general responsibility system for the commission of an illicit crime. Or transnational damage (civil responsibility system), but activated by the state. The possibility to categorize an environmental crime against the environment, determined as ecocide or against human rights, would allow us to ask for state's responsibility for an illicit crime of

exceptional severity if the corporation would have permitted the commission of polluting the environment.

As for the person, it would only be criminally responsible for environmental damage committed during an arm conflict. Or in an indirect way or due to the absence of a specific responsibility system, if a straightforward relationship with international crimes provided in Rome Statute or through the application of universal jurisdictional principles, as we suggested.

10. - There is no civil reparatory system *ex-delito* for environmental harm that can be considered efficient. The idea of contamination repair and environmental damage should be considered in the international legislation. However, beyond transborder repair of the damage that the state may require, there is no other repair system planned. If planned so, we would not have such terrible climate change effects and we would not demand climate justice.

The repair damage is recognized regionally and internationally and includes the right of an effective judicial guardianship. Nevertheless, no international repair judicial system has been designed for the environment. That means that those individuals that are victims of illegal events committed by multinational corporations together with the state do not have an effective mechanism where they can afford to obtain guardianship, unless the national ones that would not be effective. Through all these years, the one that it has been used was the *Alien Tor Claims Act*, as it is a universal civil jurisdiction and provides the only system to obtain reparation from the international standard.

11. - The international society demands climate justice against the non-efficient actual procedural system. The passive attitude of the different states against the climate change is what motivates change in climate justice, to obtain a global equality and sustainable development through a jurisdictional system that can be effective for crime and civil responsibility, in order to guarantee blaming and proper repair. Several cases have been mentioned through the essay that confirm a delay in

time of the judicial process against multinational corporations regarding environment damage and non-effectiveness to execute guardianship.

The movements in favor of justice benefit society, and this has generated worldwide that many judicial actions were presented based on human rights vulnerability in order to make governments to uphold their international commitments against climate change. Or in order to fight against de economic and politic power of the state that is against sustainable development.

12. - Existing legal grounds to widen the competence of the *ratione materiae* of the International Crime Court against environment crimes looking for procedural effectiveness. The ICC as the only crime procedural system that is available allows protection only for offence commitment during war crimes. Meanwhile, the investigation has demonstrated that the possibility of the International Crime Court could exercise jurisdiction for environment crimes against the environment is not impossible and comes from the elaboration of the ER. The environment as common interest, the severity on the behavior, the threat to peace and human security opposed to the ability for destruction is the foundation for ICC to acknowledge crimes against the environment.

Proposed amendments have been presented for the IC in order to guarantee its effectiveness for the climate change. Proposals that take into account the ecocide crime understood as the serious destruction on the environment. The idea is to adequate de crime system provided at the RS to the real possibility of an efficient process.

They present the recognition of the legal person as crime responsible subject, and universalized the activation of de jurisdictional guardianship, arraignment the imprudence commission and widen the jurisdictional exercise system to prevent states impunity.

13. - Can the CPI be used as judicial access for the protection of the environment in an informal way. Even when it does not imply regulation against the environment, as a result of our investigation we have concluded that there is a

way that may be applied against an environment crime. However, they do not seem to be efficient, for the need of a link to another type of actionable crime and the person responsible for this last crime, would not be responsible of the destruction of the environment, and its damage repair will be associated in the same way.

14. - The searching of procedural efficiency against climate change demands the creation of the International Crime Tribunal. It is been presented proposals for future courts as the International Justice Climate Court and The International Crime Court for the Environment. All these proposals show the need of a pleading system that could be efficient and even when they are still in an original phase, they could materialize in the future. But, in order for this courts to be effective, they should go together with the eco-crime and ecocide proposal conventions exposed in this essay.

15. - The universal jurisdiction is the short term way to fight against climate change. The possibility to extend the jurisdictional exercise beyond the national territory, in an issue complaint of human interest as it is the environment, fundaments its application *per se*.

Meanwhile, considering the obstacles that have been presented in the essay, this procedural instrument to fight impunity appears to be a proper way as it is a short term system, that does not require a long creation process, as in most states legal persons are subject of crime responsibility and most head offices of the different multinational companies are in the EU. This enables cooperation among states and guarantees damage repair *ex-delito*.

However, through this way we plan to achieve two main goals: On one side, the possibility to provide the victim an effective legal protection system that on its own state could not provide. On the other side, the creation of an important deterrent effect against crime against the environment, for a key question as we live in a digital and global society in which the main fact to complain against a multinational corporation we will generate negative reputation and prevent earning. Both reasons

that will lead them to be more diligent when planning their activities in a more sustainable way.

Final conclusion. The corollary of the above exposed, determine that there are no crime procedural system that are efficient to guard the environment and that is the main reason why the compromise to fight against the climate change is not efficient. The inexistence of a judicial consequence that reaches the severity of the behavior and encourages its preparation.

As a consequence, there is no doubt that climate justice is an existing requirement in present-day society, that it not only can be obtained through the development of an efficient and consistent procedural crime system that develops a jurisdictional system that appears to be adequate and guarantees the right to guard effective justice , but for the human rights violation derivative from activities that cause climate change.

Facing the immobility of the states to guarantee a sustainable development through decades, as they have permitted both people and multinational business to destroy the environment, it is clear the need to create a procedural system of criminal nature to guarantee the guard of the environment and human rights. Not only for the deterrent and preventive effect in this matter, but because the natural or legal person that pollutes, acknowledges the damaged caused, which is inexcusable not to act to punish it with penal action from the international community to guarantee our own survivorship for future generations.

The bases to create an efficient procedural crime system already exist, we just have to make sure that state leaders and transnational corporations is equated to society.

BIBLIOGRAFÍA

ABADIE, P. “A New Story of David and Goliath: The Alien Tort Claims Act Gives Victims of Environmental Injustice in the Developing World a Viable Claim Against Multinational Corporations” *Golden Gate University Law Review*. Volume 34 Issue 3 Environmental Law Journal Symposium Article 9. Enero 2004.

AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, N. A. “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012.

ALVAREZ CANTALAPIEDRA, S., *¿Crímenes económicos sin responsabilidad?* Dialnet. Crítica N°. 989, 2014.

AMBOS, K. “Los fundamentos del *ius puniendi*; en particular, su aplicación extraterritorial”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, pp. 267-293.

AMNISTY INTERNACIONAL, *Universal Jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation September 2001*. Chapter: Fifteen. AI Index: IOR 53/018/2001.Distr: SC/CO/PG/PO. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/IO53/017/2001/en>

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. A/CN.4/SER.A/1987. Vol. I, p. 56. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1987_v1.pdf

ARENAL LORA, L. *Las graves formas contemporáneas de victimización. Los Crímenes económicos contra la humanidad*. Fundación para la cooperación APY- Solidaridad en Acción.

ARIAS MALDONADO, M. Arias Maldonado, M. *Antropoceno: la política en la era humana*. Taurus, 2018.

ARIAS MALDONADO, M. “Antropoceno”. *Revista Cultura Universitaria*. Paradigma n°23, 2020.

ARISTEGUI, J.P. “Evolución del principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas” en el régimen internacional del cambio climático”. *Anuario de Derecho Público*, 2012.

ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Sexta edición. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2012.

BACHMAIER, L “Obstacles to prosecution of environmental crime and the role of expert evidence. A comparative approach” *Revista Internacional de Derecho Penal*. 2016.

BARBOZA, J. "La responsabilidad internacional". *Curso de Derecho Internacional. Publicación Digital XXXIII*, 2006. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf

BARROS, V. *El cambio climático global ¿Cuántas catástrofes antes de actuar?* Libros del Zorzal, Buenos Aires. 2005.

BASSIOUNI, M.C. "International Crimes: "Jus Cogens" and "Obligatio Erga Omnes"". *Law and Contemporary Problems*, vol. 59 n°4. 1996, p. 63-74.

BASSIOUNI, M. *Introduction to International Criminal Law*, 2nd revised ed., Leiden-Boston: Martinus Nijhoff, 2013.

BASSIOUNI, M. *Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*, "Virginia Journal of International Law Association". Otoño 2001, 42 Va. J. Int'l. L. 81.

BAUTISTA HERNÁNDEZ, A. "Reflexiones en torno a la regulación jurídica de la reducción del riesgo de desastre (Disaster Risk Reduction) y la Práctica Internacional al respecto seguida por la UNESCO". *IUS ET SCIENTIA*, vol°2, núm.1.2016.

BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.

BECERRA MAYOR, T. "¿Por qué fracasó la iniciativa Yatsuni-ITT?" *Documento de Trabajo n°37*. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación IUUC-UCM, 2016.

BELLVER CAPELLA, V. "El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII, 1996.

BELTRAN MONTOLIU, A. "El proceso ante la Corte Penal Internacional" En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019.

BENERÍA, L. Y SARASÚA, C. "Delitos y crímenes económicos contra la humanidad". *Revista de economía crítica*, núm. 12, 2011.

BENÍTEZ PÉREZ, M., ARTILES JIMÉNEZ, E., VICTORES MOYA, J., REYES ROQUE, A., GÓMEZ PACHECO, R., & CALDERÓN MEDINA, N. (2018). "La guerra biológica: un desafío para la humanidad." Vol.22, n°5. *Archivo Médico Camagüey*. Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey.2018.

BETANCOR RODRIGUEZ, A. "Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. Caso <<El Prestige>>". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Aranzadi. 2018.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. “Acerca de la Internacionalización del Derecho Penal”. *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012.

BLACK, C. L. “Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Internacional Penal.” En GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico. IFC. 2009.

BLANCO CORDERO, I. “El derecho penal y el primer pilar de la Unión Europea”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 6. 2004. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06.html>

BLANCO CORDERO, I. “La jurisdicción universal en España: un paso atrás en la lucha contra la impunidad”. En: PÉREZ CEPEDA, A.I. *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. (Ed). Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012.

BLÁZQUEZ PEINADO, M^a D. “La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas de la Unión Europea?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Núm. 46. Madrid Septiembre/Diciembre 2013.

BODANSKY, E. / BRUNEEÉ, J. / HEY, E. “International Environmental Law: Mapping the Field”. *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. 2012.

BORJÓN NIETO, J. “Jurisdicción Universal y Jurisdicción interna ¿Cómo salvar escollos?” En GARCÍA RAMÍREZ, S. *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1727/15.pdf>

BORRAS PENTINAT, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. *Relaciones Internacionales*, n^o33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. octubre 2016 - enero 2017.

BROSWIMMER, F.J. trad. PAEZ DE LA CADENA, F. *Ecocidio: Breve historia de la extinción masiva de especies*. Ed. Laetoli. 2005.

BUJOSA VADELL, L. M. “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y la relatividad del efecto de cosa juzgada interna”. *Pensamiento Jurídico* n^o 26, 2009.

BURGORGUE LARSEN, L. “Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: El ejemplo de la Corte Penal Internacional”. *Terceras jornadas nacionales sobre las víctimas del delito y los derechos humanos organizadas por La Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Octubre 2003.

CAMPINS ERITJA, M. “El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto: un nuevo paso en aras al control de cumplimiento de los acuerdos internacionales

ambientales”. *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*. Nº14, diciembre de 2007.

CANÇADO TRINIDADE, A. “El Deber del Estado de proveer reparación por daños inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas”. *JA 2013-I, fascículo nº 10* Buenos Aires, marzo 6 de 2013.

CANÇADO TRINIDADE, A. Conferencia. “La persona humana en el contencioso interestatal ante la Corte Internacional de Justicia”, de 27 de octubre 2017.

CANÇADO TRINDADE, A.A. *La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI*. En Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José de Costa Rica. 9 al 20 de julio de 2007.

CANO LINARES, A. “Las dos caras de una misma moneda en Ecuador.” *La explotación de recursos naturales. En tiempo de paz*, nº136 primavera 2020

CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A. *Estudios sobre la Corte Penal Internacional*. Madrid, Dykinson. 2018, p, 55.

CASSESE, A. *International Criminal Law*. Ed. OUP Oxford. 2003.

CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de jurisdicción universal en la persecución de los delitos de piratería” *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10/2014. Parte Estudio. Aranzadi. 2014.

CASTRO VALLE, C.M. “La posible aplicación del principio sic utere tuo ut alienum non laedas para abordar el daño ambiental transfronterizo en el ordenamiento jurídico hondureño”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, nº1, Vol. XXXII. Junio, 2019.

CEREZO MIR, J. “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Segunda época, nº10. 2002.

CHERIF BASSIOUNI, M. “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, en *Virginia Journal of International Law Association*. Otoño 2001, 42 Va. J. Int’l. L. 81. Visto en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/45.pdf>

CHINCHÓN ALVAREZ, J. “Jurisdicción universal” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. nº. 7, septiembre 2014 – febrero 2015, pp. 236-247

CHINCHÓN ALVAREZ, J. “La responsabilidad internacional penal del individuo: Un gigante con pies de barro”. *Revista de Ciencias Jurídicas de Costa Rica* Nº 108 (31-60) setiembre-diciembre 2005

CHINCHON ALVAREZ, J. “Pasado, presente y ¿futuro? de la justicia universal. *Revista Dereito UFMS, Campo Grande, MS*. Vol. 1, nº1. 2015, p.27-37.

CHINCHÓN ALVAREZ, J. “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: Encuentros y desencuentros en torno a la figura de los crímenes de Derecho Internacional” en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (DIR.): *Protección internacional de derechos humanos y estado de derecho. studia in honorem Nelson Mandela*, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.

COCINA ARRIETA, B. “Medicamentos falsificados: estado de la cuestión e iniciativas recientes y en curso”. *Cuadernos de Derecho Farmacéutico* n°45. 2013.

CONEJO HEREDIA, J. *La Corte Penal Internacional. Comentario al Estatuto adoptado en Roma el 17 de julio de 1998*. *El Derecho* n°47, 2000.

CORBACHO PALACIOS, F.J. Análisis de la jurisdicción en el plano internacional: Principio de Justicia Universal y efectos internacionales de la jurisdicción de los Estados. *Noticias Jurídicas*. julio 2007.

CORTI VARELA, J. “El principio de precaución en la jurisprudencia internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección ESTUDIOS Vol. 69/1, Madrid. Enero-junio 2017.

DE HEREÍDA, M. G. / FAJARDO, P. “El caso Texaco: Un trabajo por la restitución de los derechos colectivos y de la naturaleza.” Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Ed. Abya-Yala. 2009. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/940>

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. “El Derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”. *Revue Internationale de Droit Penale (e-RIDP)*, A-05. 2017. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Protection of the Environment through Criminal Law: Final Recommendations” En DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. / QUACKELBEEM, L. / PERSAK, N. / VERMEULEN, G. Protection of the Environment through Criminal Law. *Revista Internacional de Derecho Penal*.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPÍA, Y. “La jurisdicción de los Tribunales civiles”., en ROBLES GARZÓN, J.A. / DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. 1ªed. Madrid. Tecnos, 2019, p.225.

DE LUIS GARCÍA, E. *El derecho al medio ambiente: De su tutela penal a su respuesta procesal*. Tirant Lo Blanch. 2019.

DE PAOR, R. “Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático.” *Anuario Español de Derecho Internacional* n°36. 2020.

DÍAZ-SANTOS/SÁNCHEZ LÓPEZ, *Derecho penal: implicaciones internacionales*, Madrid, Colex, 1999, p. 125-140. Visto en: <https://www.uclm.es/area/procesal/Extraterritorialidad.html>

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid, 2005.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. *Derecho Penal Español. Parte general. En esquemas*. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2007.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. *Derecho Penal Español. Parte general*. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2016.

DIFFENBAUGH, N.S; / BURKE, M. “Global warming has increased global economic inequality”. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Mayo 2019, vol. 116 nº 20. 9808-9813; Disponible en: <https://www.pnas.org/content/116/20/9808>

DONDÉ MATUTE, FJ. “La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales: Contornos, lagunas y perspectivas”. *Ciencia jurídica*. Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho. Año7, nº13. 2018.

ESCUADERO NAVA, C. “Guía Mínima para la enseñanza del Derecho Internacional Ambiental en México”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. nº 113, año XXXVIII, mayo-agosto 2005.

ESKANDER, S. / FANKHAUSER, S. / SETZER, J. “Global lessons from climate change legislation and litigation”. En M. KOTCHEN, JH STOCK, AND C. WOLFRAM, *Environmental and Energy Policy and the Economy vol. 2*, NBER Book Series Environmental and Energy Policy and the Economy. 2020.

ESTAÚN SANZ, E. “La Corte Penal Internacional ¿Un laboratorio de justicia universal para África?”, publicado en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*. Dialnet. 3 de junio de 2012.

ESTEVE MOLTÓ, J.E. “Desnaturalizando la justicia universal hacia una exclusiva y condicionada persecución del Terrorismo. Teoría y Derecho.” *Revista de Pensamiento Jurídico* nº 21 Tirant lo Blanch. 2017.

ESTEVE MOLTÓ, J. E. “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas y de las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, nº32. 2016.

ESTEVE MOLTÓ, J. “Principios rectores para las Empresas y los Derechos Humanos”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº27. 2011.

ESTUPIÑAN SILVA, R. “Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, México D.F. 2012.

ESTUPIÑAN SILVA, R. “Principios que rigen la responsabilidad penal internacional por crímenes internacionales”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVIII, 2018.

FALK R.A., (1973). “Environmental Warfare and Ecocide — Facts, Appraisal, and Proposals”. *Bulletin of Peace Proposals*, Volumén 4. Princeton University. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/096701067300400105>

FIGUEROA PLA, U. *Organismos Internacionales: Tomo 1: Teorías y Sistemas Universales*. Santiago de Chile. RIL Editores, 2010.

FOURTANÉ, N. “Las poblaciones indígenas y campesinas de la zona frente a la petrolera Chevron – Texaco: un juicio histórico”. *Revista de Servicio Exterior Ecuatoriano*, 2014.

FUENTES TORRIJO, X. “La jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, Artículo núm.4, 2004.

GALSTON, A.W. “Science and Social Responsibility: A Case History”, *Annals of the New York Academy of Sciences*, Vol. 196, Issue 4, 1972.

GARCIA GARCIA-REVILLO, M. “La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional”, en GARCIA GARCIA-REVILLO, M/HINOJO ROJAS, M. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea*. Madrid. Tecnos.2016.

GARCÍA LÓPEZ, T. “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007.

GARCIA LUPIOLA, A. “Novedades de la política europea en materia de medio ambiente. Desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático en la estrategia Europa 2020.” *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 6, 2011.

GARCÍA NEUMANN, J., “La Especulación Financiera Como Delito Contra la Humanidad. Fundamentos en la Historia de la Economía”, en *Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 6, núm.1, 2011. Dialnet.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. *Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*. Ed. Ramón Areces. Madrid, 2012.

GARCIA RUIZ, A. “Del ecicidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-11. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf>

GARCIA SANCHEZ, B. “El principio de justicia universal. En el ordenamiento interno e internacional. Límites a la ley penal en el espacio.” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época nº extraordinario 2. Atelier. 2004.

GARCIA SANCHEZ, B. “Propuesta de Convención universal sobre el principio de justicia universal: algunas reflexiones.” Pp. 179-193. En PÉREZ CEPEDA, A.I. *El Principio de Justicia universal: Fundamentos y límites*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012.

GAREA MOREDA, B; PICH MADRUGA, R; GONZALEZ ESPINO, Z. *El cambio climático: sus consecuencias e impactos principales*. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Havana/pdf/capl.pdf>

GARRIDO CARRILLO, F.J. y FAGGIANI, V. en *“La aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional. La Corte Penal Internacional.”* Ed. Comares. Granada 2013.

GARROCHO SALCEDO. A.M. “La responsabilidad del superior por omisión”. En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019.

GAUGER, A. / RABATEL-FERNEL, M.P. / KULBICKI, L. / SHORT, D. / HIGGINS, P. “Ecocide is the missing 5th crime against peace”. Project of Ecocide in School of advance study, University of London. Human Rights Consortium. 2012.

GIL GANDÍA, C. “La reparación desde una perspectiva de género: Nuevo desafío para el Derecho Internacional.” En: ORIHUELA CALATAYUD, E. *Crímenes Internacionales y Justicia Penal. Principales desafíos*, Thomsom Reuters Aranzadi, 2016.

GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ªed. Dykinson, 2019.

GIL GIL, A. “La Sentencia de la Audiencia Nacional en el caso de Scilingo” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Reflexiones. núm. 07-r1, 2005. p. r1:1-r1:18. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-r1.pdf>

GIL GIL, A. “Los crímenes contra la humanidad” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p. 424 y ss.

GIMENO SENDRA, V. *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-13, tomo 1, Ed. La Ley. Mayo 2001.

GIMENO SENDRA, J. V. / GARBERÍ LLOBREGAT, J “La protección procesal del ambiente”. *Revista del Poder Judicial*, nº37.1995, pp. 141-158.

GÓMEZ – BENITEZ, J.M. “La parte General del Estatuto de la Corte Penal Internacional”. *Actualidad Penal*, N.º 41, Semana del 3 al 9, Ref. XL, tomo 3, LA LEY. Nov. 2003.

GÓMEZ ROBLEDO, A. *Los procesos de Núremberg y Tokio, precedentes de la Corte Penal Internacional*, publicado en *Ars Iuris*, núm. 29, Universidad Panamericana .2003.

GÓMEZ TOMILLO, M. *Comentarios Prácticos al Código Penal*. Tomo IV. BIB 2015/4916. Aranzadi, enero 2015.

GONZÁLEZ RICOY, I. “Dos principios retrospectivos de justicia climática.” *Isegoria*. n° 61, 2019. Disponible en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/1080>

GOROSITO ZULUAGA, R. “Los principios en el Derecho Ambiental” *Revista de Derecho* (UCUDAL). 2da época. Año 13. n° 16, 2017.

GRIFFIN, P. “The Carbon Majors Database. CDP Carbon Majors Report”. *Climate Accountability Institute*. Julio 2017. Disponible en: <https://b8f65cb373b1b7b15feb-c70d8ead6ced550b4d987d7c03fcdd1d.ssl.cf3.rackcdn.com/cms/reports/documents/000/002/327/original/Carbon-Majors-Report-2017.pdf>

GROCIO, H. De iure ac Pacis, Libro III, in quibus ius naturae aut Gentium, ítem iuris publici praecepua explicantur, Leyde: Sijthoff:reimpresión de 1919, p. 394...cit. en: OLLÉ SESÉ, M. En Justicia Universal para crímenes internacionales. La Ley. Madrid, 2008.

GROOTEN, M. Y ALMOND, R.E.A. *Informe Planeta Vivo - 2018: Apuntando más alto*. WWF (Eds), Gland, Suiza. 2018.

GUARDUÑO, R. “Que es el efecto invernadero”. En coord. MARTINEZ, J. y FERNÁNDEZ BREMAUNTZ, A. *El cambio climático: una visión desde México*. Instituto Nacional de Ecología. 2004.

GUINOT MARTÍNEZ, M. “La Ley Penal en el Espacio”. *La reforma del principio de jurisdicción universal y el tráfico de drogas*. Tirant Lo Blanch. Madrid, 2018.

GUTIERREZ ESPADA, C. *El hecho ilícito internacional*. Dykinson, Madrid, 2005

GUTIERREZ ESPADA, C. “La contribución del Derecho Internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV 1998.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales.” HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional. Madrid, 2009.

HIGGINS, P *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012.

HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015.

HIGGINS, P. / SHORT, E. / SOUTH, N. “Protecting the planet: A proposal for a law of Ecocide”. *Crime, Law and Social Change*. Springer. Vol. 59, n°1. 2013.

HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea*. Tecnos. Madrid, 2016.

HULME, K. Proteger el medio ambiente contra los daños. ¿Una obligación ineficaz? *International Review of the Red Cross*, n°879. Septiembre, 2010.

JUTEAU-MARTINEAU, G. / BECERRA, S. / MAURICE, L. “Ambiente, petróleo y vulnerabilidad política en el oriente ecuatoriano: ¿Hacia nuevas formas de gobernanza energética?”, *América Latina Hoy*. Ed. Universidad de Salamanca 67, 2014.

KERBER, G. “International advocacy for climate justice” en GLOBUS VELDMAN, Robin, SZASZ, Andrew, HALUZA-DELAY, Randolph (eds.), *How the world’s religions are responding to climate change: social scientific investigations*. Routledge, Nueva York, 2013.

LAYNE E. K., RODGERS A. M., CUMMINGS A. “Alien Tort Statute cannot be used to sue foreign corporations.” Norton Rose Fulbright. 2018. Disponible en: <https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/c158e451/alien-tort-statute-cannot-be-used-to-sue-foreign-corporations>

LIÑÁN LAFUENTE, A. *El Crimen contra la humanidad*. Madrid: Dykinson. 2015

LIÑÁN LAFUENTE, A. “Los crímenes de guerra”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019.

LOPEZ JACOISTE-DÍAZ, E. “Las empresas transnacionales y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de Derechos Humanos”. Coord. URBANEJA CILLÁN, J. *Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional Contemporáneo. Derechos Humanos y Objetivos del Desarrollo Sostenible*. Tirant lo Blanc. Valencia. 2020

LUCAS GARÍN, A. *Novedades del sistema de protección internacional del cambio climático: el Acuerdo de Paris*. Estudios Internacionales 186. Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. 2017.

M. DUARTE, C. (COORD.), ALONSO, S; BENITO, G; DACHS, J; MONTES, C; MERCEDES PARDO, M; F. RÍOS, A; SIMÓ R; VALLADARES, F. *Cambio global. Impacto de la actividad humana sobre el sistema Tierra*. Colección Divulgación. CSIC, 2006.

MACULAN, E. “El sistema de penas.” En GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. 2ª ed. Dykinson. 2019.

MACULAN, E. “La Corte Penal Internacional”, en GIL GIL, A. / MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*, Dykinson. 2019

MAGAÑA RUEDA, V.O. “El cambio climático global: Comprender el problema”. En coord. MARTINEZ, J. y FERNÁNDEZ BREMAUNTZ, A. *El cambio climático: una visión desde México*. Instituto Nacional de Ecología. 2004.

MALDONADO, A.- NARVÁEZ, A. “Ecuador ni es, ni será ya, país amazónico”. *Inventario de impactos petroleros*, Quito, Ed. Acción Ecológica, 2003.

MALHOTRA, S. *The International Crime That Could Have Been But Never Was: An English School Perspective on the Ecocide Law*, Amsterdam Law Forum, Vol. 9, nº 3, 2017.

MANCISIDOR, M. *Responsabilidad empresarial en materia de Derechos Humanos en el Derecho Internacional*. Boletín de Estudios Económicos. Vol. LXXIV, nº 227, agosto 2019. Disponible en: <https://www.unglobalcompact.org/what-is-gc/participants>

MARÍN CÁCERES, L. “Otra vez el delito de piratería marítima en torno a la reforma del Código Penal español de 2010”, en Revista de Estudios Jurídicos Segunda época. nº 12. 2012.

MARIÑO FAGES, J.R. “Estado Actual de la responsabilidad internacional estatal”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste. Vol.7, nº12, 2013.

MARTÍN GARCÍA, B. *La protección penal del medio ambiente y su relación con la seguridad pública y los derechos fundamentales*. Dykinson. Madrid. 2016.

MARTÍN MARTÍNEZ, M. “El Fiscal de la Corte Penal Intenacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?”. *Cuadernos de Derecho Público*, nº 16, (mayo- agosto 2002) pp 295-320.

MARTÍN MARTINEZ, M. / MARQUEZ CARRASCO, C. “El principio de jurisdicción universal: Pasado, presente y futuro”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XI, 2011.

MARTÍN ORTEGA, O. “Empresas multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Público.” Bosch, 2007.

MARTÍNEZ ALCANIZ, A. “El principio de justicia universal”. En: *El Principio de Justicia Universal y los Crímenes de Guerra*. IUGM-UNED. Madrid. 2015.

MEHLING, M. “El cambio climático y la Unión Europea: entre la ambición y la realidad”, en REMIRO BROTONS, A. y FERNANDEZ EGEA R.M. *El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario*. Fundación BBVA. Madrid. 2009.

MEHTA S., MERZ P. *Ecocide-a new crime against peace?* Environmental Law Review. 2015 Vol.17 (1) 3-7.

MENDOZA, M. “Justicia climática: Una tarea pendiente”. Centro de Estudios Internacionales. Managua, 2009.

MILAN BABIC, JAN FICHTNER & EELKE M. HEEMSKERK. *States versus Corporations: Rethinking the Power of Business in International Politics*, The International Spectator, 52:4, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/03932729.2017.1389151>

MONTERO AROCA, “Acciones judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en VI Conferencias sobre el Medio

Ambiente: Acciones para la preservación del medio ambiente del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana. 2003.

MORAGA MEJÍAS, M.A. *Jurisdicción internacional: teoría general, tribunales internacionales y tribunales de integración*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

MOSES, D. “Empire, colony, genocide: keywords and the philosophy of history”. En MOSES, D. *Empire, colony, genocide: conquest, occupation, and subaltern resistance in world history*. Oxford: Berghahn Books. 2008, p. 3-54. Cit en: HIGGINS, P. / SHORT, E. / SOUTH, N. “Protecting the planet: A proposal for a law of Ecocide”. *Crime, Law and Social Change*. Springer. Vol. 59, nº1. 2013.

MUÑOZ CONDE, F. / LÓPEZ PEREGRÍN, C. / GARCÍA ALVAREZ, P. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. Tirant Lo Blanch. 2015.

MURILLO, M.C. “*Alien Tort Claims Act* de 1789: Su contribución en la protección de los Derechos Humanos y reparación a las víctimas”. Institut Catalá Internacional. Per la Pau. Barcelona. Mayo 2014.

NASH ROJAS, C. *Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988–2007*. II edición AECID y Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Junio 2009.

NEYRET, L. “Le droit pénal au secours de l’environnement”, en *La Semaine Juridique*, Édition Générale, nº 10-11, 9 marzo 2015.

NELLEMANN, C. (EDITOR IN CHIEF); HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART, D., KOTSOVOU, M., RAXTER, P., MREMA, E., BARRAT, S. (Eds). 2016. *The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security*. A UNEP- INTERPOL Rapid Response Assessment. United Nations Environment Programme and RHIPTO Rapid Response–Norwegian Center for Global Analyses, www.rhipto.org.

NELLEMANN, C., HENRIKSEN, R., RAXTER, P., ASH, N., MREMA, E. (EDS). *La crisis de delitos contra el medio ambiente – Amenazas al desarrollo sostenible procedentes de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la fauna y flora silvestres*. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA, 2014. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRIDArendal, Nairobi y Arendal, www.grida.no.

NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. 16. 2012.

NIETO MARTIN, A. “Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente”. *Jueces para la democracia*, nº98, 2020.

NIETO MARTÍN, A. “El Derecho Internacional Penal del cambio climático”. Ed. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. Propuesta de una convención de derecho internacional penal sobre el ecocidio*

y *ecocrímenes*. Disponible en: http://blog.uclm.es/idp/files/2020/07/2019_ECOCIDIO_final_PUBLICACION.pdf

OCHOA PESÁNTEZ, D.R. “Caso “Chevron-Texaco” y “daño ecológico puro”: análisis a la luz de la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental.” *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* num.43/2019 parte Doctrina. Artículos Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019.

ODIO BENITO, E. *Tribunal Penal Internacional para la ex -Yugoslavia-Justicia para la paz*. *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol.24 1996.

OLASOLO ALONSO, H. “Ensayos de Derecho penal y Procesal Internacional”. *Biblioteca Jurídica Dyké*. 2011.

OLÁSULO ALONSO, H. “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional”. *Colección Internacional nº 9*. *Biblioteca Jurídica Diké*. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Medellín. 2009.

OLLÉ SESÉ, M. “Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes” En *Derecho Penal Internacional*. Dykinson, 2019.

OLLÉ SESÉ, M. *Contribución de la Justicia Universal a Latinoamérica*, en *Estudios sobre Iberoamérica*, Selección de estudios de la Revista Electrónica Iberoamericana. Año 2012.

OLLÉ SESÉ, M. “El Principio de Justicia Universal en España: Del caso Pinochet a la situación actual” Coordinador TAMARIT SUMALLA, J. *Justicia de Transición, Justicia Penal Internacional y Justicia Universal*. Barcelona. Colección. Atelier Penal. Ed. Atelier, 2010.

OLLÉ SESÉ, M. *Justicia Universal para crímenes internacionales*. Ed. La Ley. Madrid, 2008.

OLLÉ SESÉ, M. *La Contribución de España a la justicia Latinoamericana a través de la Justicia Universal*. En *Sociedad Latinoamericana para el Derecho Internacional (SLADI) “Justicia Transicional en América Latina”*.

OLLÉ SESÉ, M. “La aplicación del derecho penal internacional por los Tribunales nacionales”, en GIL GIL, A. MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019, p.157.

OLSON, K.R. y MORTON, L.W. *Long-Term Fate of Agent Orange and Dioxin TCDD Contaminated Soils and Sediments in Vietnam Hotspots*. *Open Journal of Soil Science*, 9, 2019. <https://doi.org/10.4236/ojss.2019.91001>.

ORIHUELA CALATAYUD, E. *La Jurisdicción Universal en España*. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, 2016.

ORIHUELA CALATAYUD, E. “La regulación de la jurisdicción universal en España. Reflexiones a la luz de las últimas reformas (2014 y 2015)”. *Crímenes internacionales y justicia penal. Principales desafíos*. Pamplona. Thompson Reuters Aranzadi.2016.

ORIHUELA CALATAYUD, E. *Las víctimas y la Corte Penal Internacional. Análisis de la participación de las víctimas ante la Corte*. Aranzadi, 2014.

ORTIZ AHLF, L. “Derecho Internacional Público”. Oxford University Press. México. Cuarta Edición. 2019.

OSOFSKY, Hari M., “Learning from Environmental Justice: A New Model for International Environmental Rights”, *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 24, 2005, Cit. en: BORRAS PENTINAT, S. *Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático*. Relaciones Internacionales, nº33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017.

PALACIO SANCHEZ-IZQUIERDO, J.R. *Del juicio de Núremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Estudios de Deusto Vol.47, nº1. 2015.

PARRA VERA, O. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estándar en materia de justicia transicional en América Latina, en *Sociedad Latinoamericana para el Derecho Internacional (SLADI) Justicia Transicional en América Latina*.

PARDO BUENDÍA, M. / ORTEGA, J. “Justicia ambiental y justicia climática: El camino lento pero sin retorno, hacia un desarrollo sostenible justo”. *BARATARIA Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, nº 24, 2018, Disponible en: <http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i24.415>

PEREIRA, R. M. “Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law”. Brill Nijhoff Publishing. Cit. en UNEP- INTERPOL. *The state of Knowledge of Crimes that have Serious Impact on Environment*, 2015.

PEREZ ALONSO, E. *Las últimas reformas del principio de justicia universal legalizadoras de la jurisprudencia “creativa” del Tribunal Supremo español*. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII. 2012.

PÉREZ CEPEDA, A.I. “Principio de justicia universal versus principio de jurisdicción penal internacional”. En: *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012.

PÉREZ CEPEDA, A. I., “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, AIBDP. vol. 3, 2015, pp. 10-40.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. “La competencia penal”. *Tratados y Manuales (Civitas)*. Derecho Procesal Penal. Aranzadi, 2010.

PÉREZ MARÍN, M. A. *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una jurisdicción penal común*. Atelier. Barcelona. 2013.

PERNA GARCÍA, J.J. “La exigencia de comprobación del nexo causal y la determinación de medidas de reparación en el marco del régimen de responsabilidad de la Directiva 2004/35 - Comentario a dos sentencias recientes del TJCE –”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº4, 2010.

PASCULLI, M.A. *Studio sulla giurisdizione penale universale*. Wolters Kluwer. Italia, 2013.

PETINANT BORRAS, S. “La responsabilidad soberana para fortalecer la seguridad climática”. En Coord. DE TOMÁS MORALES, M.S. *Retos del Derecho ante nuevas amenazas*. Dykinson. 2015.

PEYRÓ LLOPIS, A. “Los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Protocolo de Kioto”, en REMIRO BROTONS, A. Y FERNANDEZ EGEA, R.M. *El cambio climático en el Derecho Internacional y Comunitario*. Bilbao. Fundación BBVA, 2009.

PIGRAU SOLÉ, A. “La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la *Alien Tort Claims Act* por su participación en violaciones de Derechos Humanos” *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. Nº 25. 2009, p. 113-130.

PIGRAU SOLÉ, A. “La jurisdicción universal: Un instrumento imprescindible en la lucha contra la impunidad” *Revista teoría y derecho*. Tirant lo Blanch. Nº21. 2017. p. 70-101.

POLAINO NAVARRETE, M. *Lecciones de Derecho Penal*. Parte General. Tecnos. Madrid. 2017.

POLO GARCIA, S. “La mutilación genital femenina. “Nuevos Delitos en el Código Penal”” *Revista de Jurisprudencia*. Nº2, julio 2016.

QUINTERO OLIVARES, G. *Derecho penal ambiental*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2013.

QUINTERO OLIVARES, G. / JARIA I MANZANO, J. *Derecho penal ambiental*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

REBORATTI, C. *Un mar de soja: La nueva agricultura en Argentina y sus consecuencias*. *Revista de Geografía Norte Grande* 45. 2010. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022010000100005>

REMIRO BROTONS, A. “A vueltas con el crimen de agresión”, coord. ORIHUELA CALATAYUD, E. *Crímenes internacionales y justicia penal. Principales desafíos*. Cizur Menor, Aranzadi. 2016.

REMIRO BROTONS, A. Derecho internacional curso general. Tirant lo Blanch, 2010.

REMIRO BROTONS, A. “Jurisdicción penal universal sobre crímenes internacionales e inmunidades del estado extranjero y sus agentes.” *Teoría y Derecho*, nº 21. Tirant lo Blanch. 2017.

REMIRO BROTONS, A. *La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2007. Extraído de: <http://www.oas.org/dil/esp/491-516%20REMIRO%20BROTONS%20def.pdf>

RIBERA RODRIGUEZ, A. *Marco jurídico internacional de la política contra el cambio climático: el proceso de ratificación del Protocolo de Kioto*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI). Nº3, diciembre 2001.

ROBLES GARZÓN, J. A. “La función jurisdiccional”, en ROBLES GARZÓN, J.A. / DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. 1ªed. Madrid. Tecnos, 2019, p.54.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, A.J. *Lecciones de derecho internacional público*. 6ª ed. Madrid: Tecnos, 2007. pp. 73 y ss.

RODRIGUEZ GARCÍA, N “De la extensión y límites de la jurisdicción a la prevención y resolución de conflictos de jurisdicciones penales”. En PEREZ CEPEDA, A. *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. Tirant Lo Blanc. 2012, p.149.

RUDA GONZALEZ, A. *El daño ecológico puro*. Aranzadi. Navarra. 2008.

RUIZ SALGADO, A. “Los obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas de daños medioambientales en España”, en PIGRAU SOLÉ, A. (dir.) / VILLAVICENCIO CALZADILLA, P.M. (coord.) *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*. Tirant lo Blanch. 2015.p.281-293.

RUSSI, D. “La otra cara de una economía globalizada: el Norte en deuda con el Sur”. Revista *El Ecologista* nº 42, Observatorio de la Deuda en la Globalización. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/14591/deuda-ecologica-2/>

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y. *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos*. Anuario mexicano de derecho internacional, nº 8, 671-712. 2008.

SALINAS ALCEGA, S. *El Acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional*. Revista Española de Derecho Internacional. Sección Estudios. Vol. 70/1, Madrid, enero-junio 2018.

SANCHEZ FERNANDEZ DE GATTA, A. “El séptimo Programa de acción de la Unión Europea.” Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 41-42, 2013.

SANCHEZ FERNANDEZ DE GATTA, D. "La política medioambiental comunitaria. Su evolución y su futuro." *Revista de Administración Pública*, nº 111. 1986.

SANCHEZ PATRÓN, J.M. "La aplicación del principio de justicia universal por el Tribunal Supremo: Postura minimalista". En *La aplicación del principio de justicia universal por los órganos jurisdiccionales españoles*. Tirant lo Blanch. Madrid, 2006.

SANCHEZ PATRÓN, J.M. *Responsabilidad medioambiental y Derechos Humanos: Los deberes de las empresas en el Derecho Internacional*. REEI. Revista electrónica de Estudios Internacionales, nº32, diciembre 2016.

SANCHEZ REVERTE, R. *La participación residual del artículo 25.3.d) del Estatuto de Roma*. La Ley Penal, Nº 121, Editorial LA LEY. Sección Derecho Procesal Penal, del 1 jul. al 1 ago. 2016.

SANDOVAL MESA, J.A. *El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nuremberg y Tokio*. Vol.XV – Nº 29. Bogotá, D.C. Colombia. Enero – Junio, 2012.

SANZ HERMIDA, A. "Extraterritorialidad de la ley penal y jurisdicción" en DÍAZ-SANTOS/SÁNCHEZ LÓPEZ, *Derecho penal: implicaciones internacionales*, Madrid, Colex, 1999.

SANZ HERMIDA, Á. "El concepto de víctima" *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia 2008.

SARASIBAR IDIARTE, M. *La regulación jurídica de los mecanismos de flexibilidad basados en proyectos como medio para combatir el cambio climático*. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental num.22/2012 parte Crónicas. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2012.

SCHLOSBERG, D.; / DAVID CARRUTHERS, D. "Indigenous Struggles, Environmental Justice and Community Capabilities". *Global Environmental Politics*. 2010.

SCHLOSBERG, D. "Justicia ambiental y climática, de la equidad al funcionamiento comunitario" *Ecología política* 41. 2011.

SERRA PALAO, P. *Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas*. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. X Núm. 2, 2019.

SERVIN RODRIGUEZ, C. *La incapacidad mental y el estado de intoxicación como eximentes de responsabilidad en derecho internacional penal: un análisis de sus elementos sine qua non a la luz del estatuto de la Corte Penal Internacional*. Revista Electrónica Iberoamericana Vol. 12, nº 2. 2018. Disponible en: <http://www.urjc.es/ceib/>

SETZER, J. / BYRNES, R. "Global trends in climate change litigation: 2020 snapshot." London: *Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment*

and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science, 2020.

SIMÓN, J.M., *Jurisdicción universal. La perspectiva del derecho internacional público* en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2002, www.reei.org.

SOLER FERNÁNDEZ, R., “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, Ed., Ministerio de Defensa. IEEE.bie3: Boletín I.E.E.E., ISSN-e 2530-125X, N°8 (octubre-diciembre), 2017.

SPADA JIMÉNEZ, A. “Las políticas de la Unión Europea en materia de medio ambiente”, En *El mercado único de la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*. Dykinson. Madrid, 2020.

STERN, B. (2010), “The Elements of an Internationally Wrongful Act”. En: CRAWFORD, J., PELLET, A. y OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press. Cit. en SFERRAZA TAIBI, P. *Hecho ilícito internacional*. Eunomía. Revista de cultura y legalidad, n.º. 13, octubre 2017 – marzo 2018. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3823>

SUTHERLAND, E.H., “White-Collar Criminality”. *American Sociological Review*, Vol. 5, No. .1 Feb., 1940.

TORRES ROSELL, N. / MÁRQUEZ BANQUÉ, M. *Study on the implementation of Directive 2008/99/eco on the protection of the Environment through Criminal Law*. Es un estudio del Centre d’Studis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), coordinado por SEO/Birds bajo el Proyecto para crear una Red Europea contra el Crimen Medioambiental (CENEC) financiado por el Programa de Justicia Penal de la Unión Europea. Para mayor información: <https://www.seo.org/2015/05/25/red-europea-contra-los-delitos-medioambientales-enec/>

TORRES VÁSQUEZ, H. *La extraterritorialidad de la Ley Penal: El principio de Justicia universal, su aplicación en Colombia*. Prolegómenos. Derechos y Valores [en línea] 2013, XVI (Enero-Junio). ISSN 0121-182X. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87628085006>

USEROS FERNÁNDEZ, J.L. *El cambio climático: sus causas y efectos medioambientales*. Análisis de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid. VOL. 50, 2013.

VEGA GONZALEZ, P. “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte.” *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*. vol.3, núm.5, 2006. Disponible en Scielo: <http://dx.doi.org/10.1590/S1806-64452006000200003>

VIDALES GARCIA, A. “Cambio climático y seguridad alimentaria en el Norte de África” IEEE Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión n° 43. 2018.

VILLA ORREGO, H. A. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente*. Universidad de Medellín ASTREA, 2013.

VOIGT, C. *Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*, Martinus Nijhoff, 2009.

ZAMORA CABOT, F. J. “Kiobel vs Royal Dutch Corp y los litigios transnacionales sobre los Derechos Humanos”. *El Tiempo de los Derechos*, nº4. 2011.

ZUBOFF, S., “Wall Street’s economic crimes against humanity”, *Businessweek*, 20 March 2009. Disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2009-03-20/wall-streets-economic-crimesagainst-humanity>

Informes

Agencia Europea de Medio Ambiente. “El medio ambiente en Europa: Estado y perspectivas 2020”. Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es/publications/el-medio-ambiente-en-europa>

Amnistía Internacional, *El estado de derechos humanos en el mundo*, de 2013. Extraído de: http://www.amnesty.org/es/library/info/POL10/001/2013/es_7

Comité Jurídico Interamericano. “Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas. CJI/doc.449/14 rev.1 corr.1

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. A/CONF.171/13/Rev.1. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. A/RES/S-21/2 8 de noviembre de 1999.

FAO. *Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020 – Principales resultados*. 2020. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca8753es>

Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), *Actividades sobre el uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS)*, 2012. Disponible en: <https://www.thegef.org/publications>.

Global Forest Watch y la Universidad de Maryland. *Perdimos el Equivalente a un Campo de Fútbol de Selva Tropical Primaria Cada 6 Segundos en 2019*. Disponible en: <https://blog.globalforestwatch.org/es/data-and-research/datos-globales-de-perdida-de-cobertura-arborea-2019/>

GLOBAL WITNESS. “Defender el mañana. Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la Tierra y del medio ambiente”. Julio 2020. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/>

INTERPOL “Emerging criminal trends in the global plastic waste market since January 2018.” Strategic Analysis Report. Agosto de 2020.

INTERPOL-UN *Environment. Strategic Report: Environment, Peace and Security – A Convergence of Threats*. 2016 Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17008/environment_peace_security.pdf?sequence=1&isAllowed=y

IPCC: *Cambio climático 2007: Informe de síntesis*. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza,

IPCC. *Cambio Climático 2013. Bases físicas*. Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático. Publicado en 2014. Página web oficial: https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml

IPCC. *El cambio climático 2013, bases físicas. Resumen para responsables de Políticas. Resumen técnico y preguntas frecuentes*. Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático. Parte del Grupo de Trabajo I. 2014. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/ipcc-en-espanol-publications/>

IPCC. *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resúmenes, preguntas frecuentes y recuadros multicapítulos*. Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Field, C.B., V.R. Barros, D.J. Dokken, K.J. Mach, M.D. Mastrandrea, T.E. Bilir, M. Chatterjee, K.L. Ebi, Y.O. Estrada, R.C. Genova, B. Girma, E.S. Kissel, A.N. Levy, S. MacCracken, P.R. Mastrandrea y L.L. White (eds.)]. Organización Meteorológica Mundial, Ginebra (Suiza), 2014.

IPCC. *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 157 págs.

IPCC. *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems*. Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (P. R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendía, V. Masson-Delmotte, H.-O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi y J. Malley, eds.). Ginebra, 2019.. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/srccl/>

IPCC. *El Cambio Climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992*, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático 1992. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/report/climate-change-the-ipcc-1990-and-1992-assessments/>

IPCC. *Informe especial calentamiento global de 1'5º*, 2019. Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

IPCC: “Resumen para responsables de políticas”. En: *Calentamiento global de 1,5 °C; Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza* [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)], 2018.

IRP (2018). *Re-defining Value – The Manufacturing Revolution. Remanufacturing, Refurbishment, Repair and Direct Reuse in the Circular Economy*. Nabil Nasr, Jennifer Russell, Stefan Bringezu, Stefanie Hellweg, Brian Hilton, Cory Kreiss, and Nadia von Gries. A Report of the International Resource Panel. United Nations Environment Programme, Nairobi, Kenya.

OCDE. *Illegal Trade in Environmentally Sensitive Goods: Economic, Environmental and Social Impacts*. COM/TAD/ENV/JWPTE (2011)45/FINAL.2012. p.18-20.

OMM. *Declaración sobre el Estado del clima mundial en 2019*. OMM, nº1 1248, 2020.

Sociedad Latinoamericana para el Derecho Internacional (SLADI). *Justicia Transicional en América Latina*. Disponible en: http://lasil-sladi.org/es/home/grupos_estudio.html y http://graduateinstitute.ch/files/live/sites/lasil-sladi/files/shared/Grupos%20de%20Estudio/Grupos%20de%20Estudio_justicia-transicional.pdf

UNEP. *Coral Reefs - Valuable but Vulnerable*. Coral Reef Unit, United Nations Environment Programme. Disponible en: http://coral.unep.ch/Coral_Reefs.html.

UNEP. *Frontiers 2016. Report: Emerging Issues of Environmental Concern*. United Nations Environment Programme, Nairobi, 2016.

UNEP. *Trabajar con el medio ambiente para proteger a las personas*. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32218/UNEP_COVID_SP.pdf?sequence=15

UNEP-INTERPOL. *The state of Knowledge of Crimes that have Serious Impact on Environment*, 2018. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25713/knowledge_crime_envImpacts.pdf?sequence=1&isAllowed=y

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/ElementsOfCrime-SPA.pdf

<http://baltasargarzon.org/>

[http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Monsanto en el banquillo de La Hay a El ecocidio como delito penal internacional](http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Monsanto%20en%20el%20banquillo%20de%20La%20Hay%20a%20El%20ecocidio%20como%20delito%20penal%20internacional)

<http://climatecasechart.com/>

<http://climatecasechart.com/non-us-case/pandey-v-india/>

<https://www.climatecaseireland.ie/>

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/

<https://www.climatecaseireland.ie/>

<https://www.dejusticia.org/>

<https://dle.rae.es>

<https://ecojustice.ca/>

<https://ejatlas.org/?translate=es>

<https://www.endecocide.org/en/>

<https://www.es.amnesty.org/>

<https://es.greenpeace.org/es/>

<https://es.unesco.org/>

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

<http://www.fao.org/ecuador/noticias/detail-events/es/c/1179184/>

<https://www.globalforestwatch.org/>

<https://globaljustice.yale.edu/people>

<https://www.greenpeace.de/presse/publikationen/german-climate-case>

<https://www.iarc.fr/featured-news/media-centre-iarc-news-glyphosate/>

https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

<https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/ElementsOfCrimesEng.pdf>

<https://www.interpol.int/es>

<https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contr-el-medio-ambiente>

<https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/>

http://jurisdiccionuniversal.org/?page_id=118

<https://www.klimaatzaak.eu/nl>

<https://klimaseniorinnen.ch/>

<https://laffairedu siecle.net/laffaire/affaire-du-siecle-au-tribunal/>

<https://www.miteco.gob.es/es/prensa/pniec.aspx>

<https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia>

<https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/>

<https://newclimateconomy.report/2018/>

<https://news.un.org/es/>

<https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

<https://www.ourchildrenstrust.org/>

<https://www.ourchildrenstrust.org/philippines>

<https://planb.earth/plan-b-v-uk/>

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<http://pollyhiggins.com/>

<https://public.wmo.int/es>

<https://www.rtve.es/noticias/>

<https://www.theguardian.com/environment/gallery/2010/may/04/top-10-ecocides?#/?picture=361634449&index=0>

<https://www.tierra.org/>

<https://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?clang=en>

<http://tribunalrussell.blog.pangea.org/que-es/>

<https://www.un.org/es/>

<https://www.unenvironment.org/>

<https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/>

<https://www.who.int/es>

Legislación

Acción común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. 97/154/JAI.

Acuerdo de París, aprobado el 12 de diciembre de 2015, por la Conferencia de las Partes, en la Convención Marco sobre el Cambio Climático. FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1, Entra en vigor el 4 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://unfccc.int/es/node/513>

Acta Única Europea. Firmado en Luxemburgo el 27 de febrero de 1986. DO L 169 29.06.1987.

Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, de 27 de noviembre de 2018. ICC-ASP/16/24

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE C 83/389. 30.3.2010.

Carta de Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en vigor desde el 24 de octubre del mismo año.

Codice Penale. Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398. Approvazione del testo definitivo del Codice Penale. (030U1398) (GU Serie Generale n.251 del 26-10-1930). Entrata in vigore del provvedimento: 1/7/1931.

Código Civil de Ecuador. Codificación 10. Reg. Oficial Suplemento 46, de 24-06-2005.

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Referencia: BOE-A-1889-4763

Código Penal de la República Oriental de Uruguay:
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos?page=1>

Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

Comisión de Derecho Internacional: “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones (29 de abril-19 de julio de 1991)” A/46/10.

Comisión de Derecho Internacional: “Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 70º período de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018)” A/73/10.

Comisión de Derecho Internacional: “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados”, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas: A/CN.4/L.528/Add. 2, de 16 de julio de 1996.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes (E/1991/23).

Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, 2018. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. Considerando 65.

Comunicación de la Comisión Europea. Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 - y más adelante. Respalda los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano. COM/2006/0216 final.

Comunicación de la Comisión Europea. El Pacto Verde Europeo. COM/2019/ 640 final. 11.12.2019.

Comunicación de la Comisión Europea. Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE. Bruselas, COM (2013) 216 final, 16.4.2013.

Comunicación de la Comisión Europea. Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural. COM/2011/0244 final.

Comunicación de la Comisión Europea. Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica. Bruselas, 21.9.2005. COM (2005) 446 final.

Comunicación de la Comisión Europea. Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050. Bruselas, COM (2011) 112 final, 8.3.2011.

Comunicación de la Comisión Europea. Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa. COM/2012/0673 final.

Comunicación de la Comisión Europea. Próximas etapas para un futuro europeo sostenible. Acción europea para la sostenibilidad. COM/2016/0739 final.

Comunicación de la Comisión Europea. Sobre el recurso al principio de precaución /* COM/2000/0001 final */ 52000DC0001

Comunicación de la Comisión Europea. Un marco estratégico en materia de clima y energía para el periodo 2020-2030. Bruselas, COM (2014) 15 final, 22.1.2014.

Conferencia de la FAO. Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada como instrumento en el marco del artículo XIV de la Constitución de

la FAO. Resolución No 12/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009. Roma. El Acuerdo entró en vigor el 5 de junio de 2016.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Rio de Janeiro del 20 al 22 de junio de 2012. A/CONF.216/16. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.216/16>

Conferencia de las Partes, COP 1, primer período de sesiones, del 28 de marzo al 7 de abril en Berlín 1995. Convención Marco sobre el Cambio Climático. FCCC/CP/1995/7/Add.1

Conferencia de las Partes, COP 2, segundo período de sesiones, del 8 al 19 de julio de 1996 en Ginebra. FCCC/CP/1996/15/Add.1/Corr.1

Conferencia de las Partes, COP 3, tercer período de sesiones, del 1 al 11 de diciembre de 1997 en Kyoto. FCCC/CP/1997/7/Add.1

Conferencia de las Partes, COP 4, cuarto período de sesiones, del 2 al 14 de noviembre de 1998 en Buenos Aires. FCCC/CP/1998/16

Conferencia de las Partes, COP 5, quinto período de sesiones, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1999 en Bonn. FCCC/CP/1999/6/Add.1

Conferencia de las Partes, COP 6, sexto período de sesiones, del 13 al 25 de noviembre del 2000 en La Haya. FCCC/CP/2000/5

Conferencia de las Partes, COP 6, segunda parte de su sexto período de sesiones, del 16 al 27 de julio del 2001 en Bonn. FCCC/CP/2001/5

Conferencia de las Partes, COP 7, séptimo período de sesiones, del 29 de octubre al 10 de noviembre del 2001 en Marrakech. FCCC/CP/2001/13/Add.1/Corr.1

Conferencia de las Partes, COP 8, octavo período de sesiones, del 23 de octubre al 1 de noviembre del 2002 en Nueva Delhi. FCCC/CP/2002/7/Add.3

Conferencia de las Partes, COP 9, noveno período de sesiones, del 1 al 12 de diciembre del 2003 en Milán. FCCC/CP/2003/6/Add.1

Conferencia de las Partes, COP 10, décimo período de sesiones, del 6 al 18 de diciembre del 2004 en Buenos Aires. FCCC/CP/2004/10/Add.1

Conferencia de las Partes, COP 11, 11º período de sesiones, celebrado en Montreal del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2005, Doc. FCCC/CP/2005/5/Add.1. Decisión 27/CMP.1. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kioto, <https://unfccc.int/resource/docs/2005/cmp1/eng/08a03.pdf#page=92>

Conferencia de las Partes, COP 12, duodécimo período de sesiones, del 6 al 17 de noviembre del 2006 en Nairobi. FCCC/CP/2006/5

Conferencia de las Partes, COP 13, decimotercer período de sesiones, del 3 al 17 de diciembre del 2007 en Bali. FCCC/CP/2007/6

Conferencia de las Partes, COP 14, decimocuarto período de sesiones, del 1 al 12 de diciembre del 2008 en Poznan. FCCC/CP/2008/7/Add.1

Conferencia de las Partes, COP 15, decimoquinto período de sesiones, del 7 al 18 de diciembre del 2009 en Copenhague. FCCC/CP/2009/11

Conferencia de las Partes, COP 16, decimosexto período de sesiones, del 28 de noviembre al 10 de diciembre del 2010 en Cancún. FCCC/CP/2010/7/Corr.1

Conferencia de las Partes, COP 17, celebrada del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2011, en Durban, FCCC/CP/2011/9/Add.1.

Conferencia de las Partes, COP 18, celebrada del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 2012, en Doha, FCCC/CP/2012/8

Conferencia de las Partes, COP 19, celebrada del 11 al 23 de noviembre de 2013, en Varsovia, FCCC/CP/2013/10

Conferencia de las Partes, COP 20, celebrada del 1 al 12 de diciembre de 2014, en Lima, FCCC/CP/2014/10

Conferencia de las Partes, COP 21, celebrada del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, en París, FCCC/CP/2015/L.9/Rev.1. Acuerdo de París.

Conferencia de las Partes, COP 22, celebrada del 7 al 18 de noviembre de 2016, en Marrakech. FCCC/CP/2016/10/Add.1.

Conferencia de las Partes, COP 23, celebrada del 6 al 17 de noviembre de 2017, en Bonn.
FCCC/CP/2017/11/Add.1.

Conferencia de las Partes, COP 24, celebrada del 3 al 14 de diciembre de 2018, en Katowice. FCCC/CP/2018/10/Add.1.

Conferencia de las Partes, COP 25, celebrada del 2 al 15 de diciembre de 2019, en Madrid. FCCC/CP/2019/13/Add.1

Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. “Derecho a un medio ambiente sano”. A/HRC/43/53

Consejo de Derechos Humanos. Informe de 9 de enero de 2020. A/HRC/43/55. Informe del quinto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.

Consejo de Derechos Humanos. Resolución de 26 de junio de 2014. A/HRC/RES/26/9. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al Desarrollo. Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.

Consejo de Derechos Humanos. Resolución 7/23, de 28 de marzo de 2008. Los derechos humanos y el cambio climático.

Consejo de Derechos Humanos. Resolución 10/4, de 25 de marzo de 2009, sobre los derechos humanos y el cambio climático.

Consejo de Derechos Humanos. Resoluciones 9/1, de 24 de septiembre de 2008, y 12/18, de 2 de octubre de 2009, sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible el texto y todo tipo de información sobre la Convención en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, la tabla de países que han ratificado la Convención ha sido extraída de esta página.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, hecho en Nueva York, de 10 de diciembre de 1984. «BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, páginas 33430 a 33436.

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada de 15 de noviembre de 2000. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. Y sus Protocolos: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001. Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003, páginas 35280 a 35297.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, Treaty Series, vol. 1834, núm. 31363. Instrumento de ratificación: BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997, páginas 4966 a 5055.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Instrumento de Ratificación: BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011, páginas 18254 a 18271.

Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático de 9 de mayo de 1992 en Nueva York. FCCC/INFORMAL/84. Entra en vigor el 21 de marzo de 1994. Disponible en: <https://unfccc.int/>

Convención para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973. Instrumento de adhesión de España, BOE núm. 181, de 30 de julio de 1986.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 Enmendada en Gaborone, el 30 de abril de 1983. Ver más información en: <http://www.cites.es/es-ES/Paginas/default.aspx> y <https://www.cites.org/esp/disc/text.php>

Convención sobre el reconocimiento y ejecución de Sentencias Arbitrales extranjeras, celebrada en Nueva York en 1958. Disponible en: <https://uncitral.un.org/>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. CEDAW. Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983, BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

Convención sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 42, de 18/02/2011, págs.18254 a 18271.

Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. Instrumento de ratificación: BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1991, páginas 34558 a 34562.

Convenio de Espoo. Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo. Hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991. ECE/ENHS/NONE/2003/25

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 22 de mayo de 2001. Entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

Convenio de Ginebra IV. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra de 1949. Protocolos I y II adicionales. Aprobados el 8 de junio de 1977.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados UN. Doc. A/CONF.39/27, aprobado el 23 de mayo de 1969. Instrumento de adhesión de España, de 2 de mayo de 1972, «BOE» núm. 142, de 13 de junio de 1980, páginas 13099 a 13110.

Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011. Instrumento de ratificación: BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2015, páginas 112677 a 112692.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Instrumento de ratificación: BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976.

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 2 de noviembre de 1973 (MARPOL). Protocolos anejos: 1978 (Protocolo de 1978), 1997 (Protocolo – Anexo VI).

Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2302, núm. 41032)

Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969, páginas 1944 a 1945.

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 («BOE» número 243, de 10 de octubre de 1979), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («BOE» número 152, de 26 de junio de 1998).

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Instrumento de Ratificación: BOE núm. 9, de 10 de enero de 1974, páginas 551 a 553.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hechos en Roma el 10 de

marzo de 1988. Instrumentos de Ratificación: BOE núm. 99, de 24 de abril de 1992, páginas 13842 a 13846.

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Instrumento de Ratificación: BOE núm. 13, de 15 de enero de 1973, páginas 742 a 743.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente – Declaraciones OJ L 124, 17.5.2005, p. 4–20. Decisión 2005/370/CE, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DOUE L 124/4 de 17.5.2005.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148). Convenio ratificado por España en 1980. Instrumento de Ratificación de 24 de noviembre de 1980, del Convenio número 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1981.

Cumbre Mundial de la Tierra sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 26 de agosto a 4 de setiembre de 2002, en Johannesburgo. A/CONF.199/200. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.199/20>

Decisión 1/CP.17, de 15 de marzo de 2012, por la que se establece el Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada. FCCC/CP/2011/9/Add.1.

Decisión n ° 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta». DO L 354, 28.12.2013.

Decisión n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente. DO L 242/1, 10.09.2002.

Decisión 2003/335/JAI del Consejo, de 8 de mayo de 2003, sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, DO n° L 118 de 14/05/2003 p. 0012 – 0014 Acceso en línea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32003D0335>

Decisión 2006/944/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE. DO L 358 de 16.12.2006. Modificada por: Decisión 2010/778/UE de la Comisión de 15 de diciembre de 2010. DO L 332 de 16.12.2010.

Declaración conjunta de ONU Medio Ambiente y Relator Especial de Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 5 de junio de 2018. “Es hora de que todos reconozcamos el derecho humano al medio ambiente saludable”.

Declaración de Estocolmo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, del 5 al 16 de junio de 1972. A/CONF.48/14/Rev.1.

Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial. OMM-Nº1248, 2020. https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=10215.

Declaración de Kampala, Resolución RC/Res.6, adoptada por consenso en la 13ª sesión plenaria, 11-06-2010. Enmiendas al Estatuto de Roma, al artículo 8 y Enmiendas relativas al crimen de agresión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. BOE núm. 310, de 24 de diciembre de 2014.

Declaración de Río. Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro del 13 al 14 de junio. A/CONF.151/26/Rev.1. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1\(Vol.I\)](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(Vol.I))

Declaración del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. Aprobado el 22 de noviembre de 1973. DO C 112, 20.12.1973.

Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Decreto Legislativo Luogotenenziale n. 224/1944

Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales. Diario Oficial nº L 230 de 05/08/1982.

Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. DO L 135 de 30.5.1991.

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. DO L 375 de 31.12.1991.

Directiva 97/62/CE del Consejo de 27 de octubre de 1997 por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres. DO L 305 de 8.11.1997.

Directiva 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. DO L 330 de 5.12.1998. (-Pendiente última propuesta de reforma-Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.COM/2017/0753 final - 2017/0332 (COD)).

Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos. DO L 94 de 9.4.1999.

Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil. DO L 269 de 21.10.2000.

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. DO L 327 de 22.12.2000.

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo DOUE L 041 de 14.02.2003.

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. OJ L 143, 30.4.2004, p. 56–75

Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. DO L 255 de 30.9.2005.

Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE. DO L 64 de 4.3.2006.

Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE - Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. DO L 102 de 11.4.2006.

Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE. DO L 266 de 26.9.2006.

Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. DO L 372 de 27.12.2006.

Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. DO L 288 de 6.11.2007.

Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. DO L 152 de 11.6.2008.

Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. DO L 164 de 25.6.2008.

Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. DO L 312/3 de 22.11.2008.

Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DO L 328 de 6.12.2008

Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE. DO L 348 de 24.12.2008.

Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. DOCE L 140/16, 5 de junio de 2009. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:2001_8

Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. DO L 140 de 5.6.2009.

Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n o 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 140 de 5.6.2009.

Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. «DOUE» núm. 280, de 27 de octubre de 2009, páginas 52 a 55.

Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. DO L 285 de 31.10.2009.

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. DO L 20 de 26.1.2010.

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. DO L 276 de 20.10.2010.

Directiva 2010/75/UE del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) DO L 334/17 de 17.12.2010.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE L 101/1 15.04.2011.

Directiva 2011/92 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos público y privados sobre el medio ambiente. DO L 26 de 28.1.2012.

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. DO L 338/2 de 21.12.2011

Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) DO L 197 de 24.7.2012

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. DOUE núm. 315, de 14 de noviembre de 2012, páginas 57 a 73.

Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE. DO L 178 de 28.6.2013.

Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. DO L 94 de 28.3.2014.

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. DO L 94 de 28.3.2014.

Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. DO L 94 de 28.3.2014.

Directiva 2015/720/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras. DO L 115 de 6.5.2015.

Directiva 2016/2284/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE. DO L 344 de 17.12.2016.

Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. DO L 88/6 31.3.2017.

Directiva 2018/849/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. DO L 150 de 14.6.2018.

Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos DO L 150 de 14.6.2018.

Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. DO L 150 de 14.6.2018.

Directiva (UE) 2018/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases. DO L 150 de 14.6.2018.

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. OJ L 305, 26.11.2019.

Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, de 8 de diciembre de 2012. C.N.718. 2012.TREATIES-XXVII.7. c. Es necesario que la Enmienda sea adoptada por las tres cuartas partes de los Estados para que entre en vigor, actualmente (setiembre de 2019), 132 Estados han aceptado la enmienda, se necesitan 144.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. En vigor el 1 de julio de 2002. «BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2002, páginas 18824 a 18860.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945.

Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea, de 24 de junio de 2014.

Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de conformidad con el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. COM/2010/0581 final

Informe del Relator especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Asamblea General de Naciones Unidas. “La cuestión de las obligaciones con los Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. A/HRC/40/55 (8 de enero de 2019) Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/55>

Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas de 30 de noviembre de 2018. A/73/419. Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. BOE núm. 260, de 17 de Setiembre de 1882.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en: «BOE» núm. 101, de 28/04/2015. Ref.: BOE-A-2015-4606.

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. BOE núm. 180, de 25/07/2014

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 255, de 24/10/2007.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. «BOE» núm. 229, de 23 de septiembre de 2011, páginas 100566 a 100592 (27 págs.) Ref.: BOE-A-2011-15039

Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea. BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1964.

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92089 a 92102.

Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2014, páginas 23026 a 23031.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de Terrorismo. BOE núm.77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005, páginas 24457 a 24457.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985.

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999, páginas 16099 a 16102.

Ley Orgánica 13/2007, de 19 noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007, páginas 47334 a 47335.

Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos. 26 de agosto de 2003. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2.

Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, 2018. A/HRC/37/59. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF

Protocolo de Ginebra para la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925. Ginebra, 17 de junio, de 1925.

Protocolo de Kioto se aprueba a través de la Decisión 1/CP.3, en la COP3, celebrada del 1 al 11 de diciembre de 1997, en Kioto FCCC/CP/1997/7/Add.1. La Unión Europea lo aprueba mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988. Instrumento de Ratificación: BOE núm. 56, de 5 de marzo de 1992, páginas 7565 a 7567.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983

Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal. DOC. A/56/677 de 4 de diciembre de 2001, de Naciones Unidas.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015, páginas 123162 a 123181.

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. BOE Núm. 312, 30 de diciembre de 2015 Sec. I. Pág. 123182.

Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 308, de 23/12/2008.

Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398. Approvazione del testo definitivo del Codice Penale. (030U1398) (GU Serie Generale n.251 del 26-10-1930). Entrata in vigore del provvedimento: 1/7/1931.

Reglamento anejo a la Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre de 1899. Artículo 23 del Reglamento anejo a la Convención de la Hay relativa las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Aprobada el 18 de octubre de 1907

Reglamento (Euratom) nº 93/1493 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros. DO L 148 de 19.6.1993.

Reglamento (CE) nº 97/338 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. DO L 61 de 3.3.1997.

Reglamento (CE) nº 2003/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus). DO L 324 de 11.12.2003.

Reglamento (CE) nº 2006/1367 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. DOUE 264/13 de 25.09.2006.

Reglamento (CE) nº 2006/1907 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n o 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n o 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión. DO L 396/1 de 30.12.2006.

Reglamento (CE) nº 2007/715 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos. DO L 171 de 29.6.2007.

Reglamento (CE) nº 2008/1005 del Consejo de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) no 2847/93, (CE) no 1936/2001 y (CE) no 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) no 1093/94 y (CE) no 1447/1999, DO L 286, 29.10.2008

Reglamento (CE) nº 2009/443 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros.

Reglamento (CE) nº 2009/595 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE. DO L 188 de 18.7.2009.

Reglamento (CE) nº 2009/1007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca. DO L 286 de 31.10.2009.

Reglamento (CE) 2010/66 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. DO L 27 de 30.1.2010.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 2012/607 de la Comisión, de 6 de julio de 2012, relativo a las normas detalladas en relación con el sistema de diligencia debida y con la frecuencia y la naturaleza de los controles sobre las entidades de supervisión contempladas en el Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. DO L 177 de 7.7.2012.

Reglamento (UE) núm. 2013/606 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. DO L 181/4 de 29.06.2013.

Reglamento (UE) nº 2013/1257 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) no 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE. DO L 330/1 de 10.12.2013.

Reglamento (UE) nº 2013/1293 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente

y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 614/2007. DO L 347 de 20.12.2013.

Reglamento (UE) n° 2014/511 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión.

Reglamento (UE) n° 2014/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 842/2006. DO L 150 de 20.5.2014.

Reglamento (UE) n° 2014/660 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos. DO L 189 de 27.6.2014.

Reglamento (UE) n° 2014/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. DO L 317 de 4.11.2014.

Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE. DO L 123 de 19.5.2015.

Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE. DO L 198 de 28.7.2017.

Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 525/2013 y la Decisión 529/2013/UE. DO L 156 de 19.6.2018.

Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 663/2009 y (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 328 de 21.12.2018

Reglamento (UE) 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 166/2006 y (UE) n.o 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE

del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.o 338/97 y (CE) n.o 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo. OJ L 170, 25.6.2019, p. 115–127.

Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje, de 17 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/pca-arbitration-rules-2012/>

Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o medioambiente. Disponible en: <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/environmental-dispute-resolution/>

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2997 (XXVII) del 15 de diciembre de 1972. Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente.

Resolución Asamblea General de la ONU, resolución 31/72. Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Aprobada el 10 de diciembre de 1976.

Resolución Asamblea General de la ONU, A/RES/36/103. 9 de diciembre de 1981. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 37/7 de 28 de octubre de 1982. Carta Mundial de la naturaleza.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/34, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” A/RES/40/34 (29 de noviembre de 1985). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/43/53 de 6 de diciembre de 1988. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002. Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/60/1, de 16 de septiembre de 2005. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147 (de 16 de diciembre de 2005).

Disponible en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/61/36, 4 de diciembre de 2006, por la que se aprueba el Proyecto de Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. “Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”. A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007).
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/62/68, 6 de diciembre de 2007 por la que se aprueban los artículos de la Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/63/677, de 12 de enero de 2009. Hacer efectiva la responsabilidad de proteger.
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/a/63/677>

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/64/117, de 16 de diciembre de 2009. Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, por la que se reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 67/203 de 27 de febrero de 2013. Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (resoluciones 47/191 y 67/203)

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 67/251 del 13 de marzo de 2013. Cambia la designación del Consejo de Administración por el de Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/69/283, de 3 de junio de 2015. Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/69/313. Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.”

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/72/277, de 10 de mayo de 2018. “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A/74/161, de 15 de julio de 2019. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/74/189, de 18 de diciembre de 2019. Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 177 (II). “Formulación de los Principios reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg” A/RES/177(II) (21 de noviembre de 1947) disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/177\(II\)](https://undocs.org/es/A/RES/177(II))

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. 3314 (XXIX) “Definición de la Agresión”. A/RES/3314 (14 de diciembre de 1974).

Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a la prosecución y la ejecución de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. Aprobado el 17 de mayo de 1977.

DO C 139, 13.6.1977.

Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la prosecución y ejecución de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. Aprobado el 7 de febrero de 1983. DO C 46, 17.2.1983.

Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente. DO C 328, 7.12.1987.

Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 5 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1373 (2001) sobre medidas para combatir el terrorismo, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4385.ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001, páginas 43030 a 43032 (3 págs.).

Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre un Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible - Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. DO C 138, 17.5.1993.

Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo sobre políticas y medidas de la UE para reducir las

emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un Programa Europeo sobre el Cambio Climático (PECC) (COM(2000) 88 - C5-0192/2000 - 2000/2103(COS)).DO C 197, 12.7.2001.

Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DRM) (2016/2251(INI)). DOUE C346/184 de 27.9.2018.

Tratado de Ámsterdam. Firmado el 2 de octubre de 1999. DO C 340 de 10.11.1997, pp. 0001 – 0144.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DO C 83/47, 30.03.2010.

Tratado de Lisboa. Firmado el 13 de diciembre de 2007. DO C 306/1 de 17.12.2007, pp.

Tratado de Maastricht. Firmado el 7 de febrero de 1992. DO C 191 de 29.7.1992.

Jurisprudencia

Audiencia Nacional. Pleno de la Sala de lo Penal. Auto de 4 de noviembre de 1998.
Audiencia Nacional. Pleno de la Sala de lo Penal. Auto del 5 de noviembre de 1998.

Audiencia Nacional. Pleno de la Sala de lo Penal. Auto de 27 de julio de 2017.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Auto de 6 de mayo de 2014.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Auto de 13 de mayo de 2014.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Auto de 14 de mayo de 2014.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Auto de 30 de junio de 2014.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sentencia 1/2017 de 15 de diciembre.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sentencia 10/2011, de 3 de mayo.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sentencia 10/2018, de 8 de octubre de 2019.

Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sentencia 68/2013 de 27 de noviembre.

Autos del Juez Central de Instrucción nº 5 de 8 de abril de 2014 (ARP 2014/272).

Autos del Juez Central de Instrucción nº 5 de 11 de abril de 2014 (ARP 2014/336).

Autos del Juez Central de Instrucción nº 5 de 19 de mayo de 2014 (ARP 2014/406).

Auto del Juzgado Central de Instrucción nº6 de 27 de marzo de 2017. (ARP\2017\308).

CIDH, fallo de 31 de agosto de 2001, caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.

CIDH, fallo de 17 de junio de 2005, caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay.

CIDH, fallo de 28 de noviembre de 2007, caso del Pueblo Saramaka vs Surinam.

CIJ. Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo las armas nucleares. A/51/218, 19 de julio de 1996.

CIJ. Sentencia del 9 de abril de 1949, Informes de la CIJ 1949, págs. 4 y 22. Caso del Canal de Corfú.

CIJ. Sentencia, ICJ Reports 1997, pág. 7, párr. 140. Caso Hungría vs Eslovaquia.

CIJ. Sentencia, Informes CIJ 2010, pág. 14, párr. 101. Argentina vs Uruguay.

CIJ., Sentencia, Judgment, I.C.J. Reports 2014. Caso Australia vs Japón

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comunicación núm. 276/03, 2009.

Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, 2018. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. Considerando 65.

Resolución del Instituto de Derecho Internacional 26 de agosto de 2005 en Cracovia.

Resolución sobre la Activación de la competencia de la Corte Penal Internacional, respecto del crimen de agresión de 14 de diciembre de 2017. ICC-ASP/16/Res.5. Son 39 Estados los que han ratificado la enmienda para incorporar el crimen de agresión. España entre ellos, a través de la Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010. BOE-A-2014-9481.

Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobada el 14 de diciembre de 2017. ICC-ASP/16/Res.4

Sentencia arbitral, de 4 de abril de 1928, dictada por el juez Max Huber.

Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador de 27 de junio de 2018, nº 230-18-SEP-CC, caso nº 0105-14-EP, p.19 y ss.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia, de 14 de marzo, de 2001. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de septiembre, de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de abril de 2018. STC4360-2018. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Clim%C3%A1tico.pdf?x54537>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2005. Asunto C-176/03, por la que se anula la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. DO L 29 de 5.2.2003.

STS. Tribunal Supremo Sala de lo Penal. Sección 1ª, Sentencia nº 101/2015, de 23 de febrero.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 139/2019, de 13 de marzo.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 294/2015, de 20 de mayo de 2015

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 296/2015 de 6 de mayo.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 297/2015 de 8 de mayo.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia 319/2004 de 8 de marzo.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 551/2015 de 24 de septiembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 582/2007, de 26 de junio.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 592/2014, de 24 de julio.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 593/2014, de 24 de julio.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 618/2007, de 21 de junio.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 666/2017, de 11 de octubre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sentencia 788/2007 de 8 de octubre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 797/2016 de 25 de octubre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 798/2007 de 1 de octubre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 810/2014 de 3 de diciembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 869/2016 de 18 de noviembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia 974/2016, de 23 de diciembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sentencias 1092/2007, de 27 de diciembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 1240/2006 de 11 de diciembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia 1364/2004 de 15 de noviembre.

STS. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Sentencia 2147/2003, de 25 de febrero.

Tribunal Constitucional. FJ 5 de la STC núm. 4/1988 de 12 de enero.

Tribunal Constitucional, Sentencia 73/2004 de 22 de abril.

Tribunal Constitucional Sentencia 140/1993 de 19 de abril.

Tribunal Constitucional. FJ 7 de la STC núm. 141/1988 de 29 de junio.

Tribunal Constitucional. Pleno. Auto núm. 186/2009 de 16 junio de 2009

Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 80/2019, de 17 de junio, de 2019.

Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia nº 140/2018, de 20 de diciembre de 2018. FJ.3.

Tribunal Constitucional. Sentencia 10/2019, de 28 de enero

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 227/2007 de 22 octubre de 2007.

Tribunal Constitucional. Sentencia nº 237/2005, de 26 de septiembre de 2005. FJ. 8.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar: caso Volga, Rusia vs Australia, 42 ILM 159, 2003.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar: MOX Plant, Irlanda vs Reino Unido, Providencia del 13 de noviembre de 2001.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar: M/V Saiga, San Vicente y las Granadinas vs Guinea, caso núm. 1, Providencia del 21 de noviembre de 1997.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Southern Bluefin Tuna, Australia vs Japón, Providencia del 27 de agosto de 1999.

Otras fuentes

Base de datos de Lilian Goldman Law Library into The Avalon Project. Yale Law School. En línea: http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/judcont.asp

Borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima en: <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/pniec.aspx>

Comisión de Derechos Humanos. Derechos Humanos y empresas transnacionales y otras empresas. E/CN.4/RES/2005/69

Comisión de Derechos Humanos. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de 22 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/97.

Comisión Europea. Vivir bien respetando los límites de nuestro planeta. VII PMA – Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020. Oficina de publicaciones de la Comisión Europea. Vid: <http://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/factsheets/7eap/es.pdf>

Conferencia de los Pueblos de 2010. Conclusiones finales, disponibles en: <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/documentos839/docs/conclusiones-cambio-climatico.pdf>

Conferencia de revisión del Estatuto de Roma RC/9/11. International Criminal Court. La Haya 2010.

Congreso IX de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995. A/CONF.169/16/Rev.1, párrs. 355 a 369.

Dictamen del CICR. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Comité Internacional de la Cruz Roja. 2008.

Dirección General de Medio Ambiente. Seguimiento de los efectos de la política de biodiversidad de la UE. Publicación de 4 de noviembre de 2010. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/3945d1d4-0ca8-461b-9c74-c05da16c908d/language-es/format-PDF/source-111248947>

Fiscal Fidel Jaramillo de Ecuador. Conferencia “El caso Chevron”. Cursos Crímenes medioambientales: mecanismos de lucha y otros crímenes medioambientales. Universidad de Jaen. 2017.

Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie el 7 de abril de 2008 Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/8/5. Principios Rectores para empresas y Derechos Humanos. A/HRC/17/31.

Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre, de 1870.

Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Documento sobre los crímenes contra el medio ambiente del Sr. Christian Tomuschat, miembro de la Comisión de 27 de marzo de 1996. DOC. ILC(XLVIII)/DC/CRD.3

Reports of International Arbitral Awards Trail Smelter case (United States, Canada) 16 April 1938 and 11 March 1941. Vol.III pp. 1905-1982. Disponible en: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_III/1905-1982.pdf

Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de 2003 y 2005 E/CN.4/RES/2003/71, y E/CN.4/RES/2005/60.

TPIY, Prosecutor v. Dusko Tadić, Judgment, Appeals Chamber, 15 June 1999, IT-94-1-A, párr. 186. “The basic assumption must be that in international law as much as in national systems, the foundation of criminal responsibility is the principle of personal culpability: nobody premay be held criminally responsible for acts or transactions in which he has not personally engaged or in some other way participated (nulla poena sine culpa)”. Cit. en: DONDE MATUTE, “Responsabilidad penal internacional: nuevos escenarios dogmáticos”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVIII, 2018, pp. 468.